



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Marzo 2007
No. 1156 Año 97°

- Sentencias -

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Marzo 2007

No. 1156, Año 97°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Constitucional. Se acoge el recurso. Le declara no conforme a la constitución en art. 1ra de la Ley 236-05 del 19 de mayo del 2005, que crea una zona especial de desarrollo fronterizo, y Art. 45 del Reglamento de aplicación de la Ley 28-01. 21/03/007.**
Asociación Dominicana de Empresas Fronterizas, Inc. y compartes . . . 3
- **Sentencia incidental. Difiere estatuir sobre las conclusiones incidentales. Ordena la continuación de la causa. 7/3/07.**
Heinz Siegfried Vieluf Cabrera. 20
- **Falsedad en escritura. Se rechaza las conclusiones incidentales. Se ordena la continuación de la causa. 14/3/07.**
Heinz Siegfried Vieluf Cabrera. 30
- **Amenazas y violencia contra la mujer. Ordena fusión de querellas. Declara que la declinatoria favorece a los demás procesados. Ordena citación. 14/3/07.**
Julio César Hortón y compartes 36
- **Embargo inmobiliario. Se rechaza el recurso. La Corte a-qua hizo una cabal exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna. 21/3/07.**
José Enrique Cabrera Montaña. 45
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y casa con envío. 21/3/07.**
Santos Valentín García Ramos y Transporte Espinal, C. por A. 54
- **Violación de propiedad. Hay contradicción en la sentencia recurrida. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 21/3/07.**
Emilio Serafín Montesino 63

- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios en lo penal y en los civil, salvo en lo relativo al aumento del monto de la indemnización. Rechazado el recurso y casa por vía de supresión y sin envío lo referente al aumento del monto de la indemnización. 28/3/07.**
Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A. 70
- **Terreno Registrado. Se declara inadmisibile. 28/3/07.**
Sucesores de Emilio Conde Cortorreal y compartes 84
- **Laboral. Da acta de desistimiento. 28/3/07.**
Renaissance Jaragua Hotel & Casino Vs. Ulises Ferrera 94
- **Falsedad en escritura. Se rechazan los incidentes. Se acoge el dictamen del ministerio público, rechaza la cuestión constitucional planteada y confirma la sentencia apelada en todas sus partes. 29/3/07.**
Heinz Siegfried Vieluf Cabrera. 97

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Resiliación contrato. Poder soberano de apreciación. Rechazado el recurso. 7/3/07.**
Francisco Ravelo Vs. Aurelio Antonio Henríquez 143
- **Declarado caduco el recurso. 7/3/07.**
Rolando Gómez González Vs. Ventura Luciano García 149
- **Daños y perjuicios. Monto indemnización de los daños. Casada la sentencia. 17/3/07.**
Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín 155
- **Homologación de informe pericial. Excepciones de nulidad. Rechazado. 7/3/07.**
Virginia Aspacia Mañaná Vs. Federico Oscar Mañaná Reynoso 166
- **Copias. Declarado inadmisibile. 7/3/07.**
Ramón H. Vicioso, C. por A. Vs. Unilever Caribbean 178

Índice General

- **Regulación de Visitas. El interés superior del niño. Casada la sentencia. 7/3/07.**
Nanssie Santelises León Vs. Ángel Rogelio Zayas Bazán Pérez 183
- **Descargo. Rechazado el recurso. 14/3/07.**
Sotero García Rodríguez Vs. Nelly A. Báez Ortiz 194
- **Daños y perjuicios. Costas. Casada la sentencia. 14/3/07.**
Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A. 199
- **Recurso no ponderable. Declarado inadmisibile. 14/3/07.**
Gisela Macher y compartes Vs. Cía. Boca Canasta Caribe, S. A.
y/o Hans Dieter Riediger 205
- **Recurso no ponderable. Declarado inadmisibile. 14/3/07.**
Rafael A. Rodríguez Zorrilla Vs. Ferretería Americana, C. por A. 210
- **Daños y perjuicios. Astreinte. Casa/rechaza el recurso. 21/3/07.**
Cía. Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. y Unicentro Plaza, S. A.
Vs. Julio César Martínez. 215
- **Embargo inmobiliario. Adjudicación. Rechazado el recurso. 21/3/07.**
Marino Antonio Veras Jerez Vs. Asociación Nordestana de Ahorros y
Préstamos para la Vivienda 224
- **Copia. Declarado inadmisibile el recurso. 21/3/07.**
Winston Octavio Florián Encarnación y Nicaury Miosotys Florián
Encarnación Vs. Milcíades A. Félix y compartes 230
- **Acto de emplazamiento en apelación. Declarado inadmisibile el recurso. 21/3/07.**
Nelly Dolores Gonell Vda. Rodríguez Vs. Thelma Francisca Rodríguez
González y compartes. 237
- **Divorcio. Contradicción de sentencias. Casada la sentencia. 28/3/07.**
Lorenzo Antonio Velez Martínez Vs. María Matilde Gómez
Chestaro 244

- **Declarado caduco el recurso de casación. 28/3/07.**
Nelson F. Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González de Díaz Vs.
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 251
- **Copia. Declarado inadmisibile el recurso. 28/3/07.**
Mimoris Morales y Vitoria Hernández Vs. Josefina Núñez de León y
compartes 257

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Ley 317. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Juan Dauhajre Antor y compartes. 265
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Juan Vásquez Reynoso y compartes. 276
- **Accidente de tránsito. El monto de la indemnización es exorbitante. Los hechos fueron comprobados. Declarado con lugar el recurso en lo civil y casada con envío en ese aspecto. 2/3/07.**
Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana,
C. por A. 284
- **Accidente de tránsito. Se acogen medios y se excluye una entidad aseguradora. Declarado con lugar el recurso en ese aspecto y lo rechaza en los demás. 2/3/07.**
Segundo Salvador y compartes 294
- **Accidente de tránsito. Se acogen parte de los medios. Modifica un ordinal de la sentencia recurrida y suprime otro. Rechaza los demás medios y aspectos del recurso 2/3/07.**
Radhamés Caraballo y compartes 303
- **Violencia intrafamiliar. No motivado el recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 2/3/07.**
Rafael Antonio Belliard Núñez 313

- **Recurso de casación. No fue notificado el recurso de la parte civil. Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/07.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. 318

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 2/3/07.**
José Aníbal Moquete Tejeda y compartes. 323

- **Accidente de tránsito. El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. Rechazados los medios. Declarados los recursos inadmisibile y rechazados. 2/3/07.**
Narbe de Laoz Hernández y compartes 332

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 2/3/07.**
Obdulio Felipe Rincón y compartes 339

- **Homicidio voluntario. No motivado el recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 2/3/07.**
Alfredo Tolentino Nina 347

- **Heridas voluntarias. Comprobados los hechos. Al condenar al imputado al pago de costas penales se excedió la Corte a-qua. Rechazado el recurso y casada sin envío lo de las costas. 2/3/07.**
José Danilo Arias 354

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 2/3/07.**
Danny Santiago Cabrera y compartes. 360

- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Ramón Manuel Benítez Ovalle y Misael Heriberto de León
Calcaño 366

- **Heridas que causaron la muerte. Como actores civiles recurrieron pasados los plazos legales. Declarado inadmisibles el recurso. 2/3/07.**
Ramón Antonio Pineda Matos y Virgen Matos. 371
- **Usura. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte para nueva valoración del recurso. 2/3/07.**
Rigoberto Medina García 375
- **Ley de Fianza. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
La Primera Oriental, S. A. 381
- **Violación de propiedad. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Bartlomé de la Rosa y compartes 387
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Luis Francisco Lantigua Mateo y Seguros Patria, S. A. 394
- **Trabajos realizados y no pagados. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Catalina Victoria Henríquez Tavárez y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 401
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Paulino Bueno Suero y compartes 408
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Rafael Danerys Casado y compartes 419
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses. No motivado el recurso. Declarados inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 2/3/07.**
José Alejandro Arias de los Santos y La Monumental de Seguros, C. por A. 426

- **Ley 6132. Acogidos los medios. Casada con envío. 2/3/07.**
Julio Amalio Mañón Lluberes 431
- **Accidente de tránsito. Se acogen parte los motivos esgrimidos. Se declara con lugar y se ordena celebración parcial de nuevo juicio. 2/3/07.**
César Manuel Díaz Sosa y compartes 437
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios en parte. Declarado con lugar el recurso y casa por vía de supresión y sin envío respecto de una de las partes y declara únicamente oponible la sentencia a la entidad aseguradora. 2/3/07.**
Juan Carlos Sánchez de los Santos y compartes. 443
- **Accidente de tránsito. Declarado con lugar en parte. Casa por vía de supresión un aspecto de la sentencia recurrida. 2/3/07.**
Luis Estanislao Azcona y La Monumental de Seguros, C. por A. 452
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 2/3/07.**
Francisco José Ortega Reyes 462
- **Heridas que causaron la muerte. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 2/3/07.**
Darvin Ramón Emilio Abreu 469
- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 6/3/07.**
Yokari Isabel de la Rosa Martínez. 477
- **Recurso de casación. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la resolución. 7/3/07.**
Antonio P. Haché & Cía., C. por A. 482
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/3/07.**
Luis Fabionel Díaz Taveras y compartes 489
- **Violación de propiedad. Admitidos los medios. Casada con envío. 7/3/07.**
Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A. 497

- **Asociación de malhechores. La Corte a-quá tocó asuntos del fondo para emitir su resolución sin fijar audiencia. 7/3/07.**
 José Alberto Santiago y Héctor Bienvenido Sánchez 505
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión el imputado. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibles en lo penal y rechazado en lo civil. 7/3/07.**
 Víctor Manuel Vólquez Cuello y compartes 510
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/3/07.**
 Luis Manuel Castillo y compartes 518
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/3/07.**
 José Taveras Butter y compartes 526
- **Ley 675. Se rechazan los medios. Se casa por vía de supresión y sin envío una medida ordenada por la Tribunal a-quo. Se rechaza el recurso. Se ordena el envío del expediente al tribunal apoderado. 7/3/07.**
 Demetrio Rodríguez y compartes 533
- **Violación de propiedad. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/3/07.**
 Franklin B. Valdez Mejía y Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 539
- **Accidente de tránsito. Una parte no recurrió sentencia de primer grado. Los demás no motivaron y se comprobaron los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal los recursos. 7/3/07.**
 Luis Moreno Payano y compartes. 550
- **Homicidio voluntario. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración del recurso. 7/3/07.**
 Yuddy de la Rosa Arias y Kelvin Corcino de la Rosa 563
- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la decisión con envío. 7/3/07.**
 Julio Antonio Luna Ferreira y compartes 571

- **Drogas y sustancias controladas. La Corte a-qua tocó asuntos del fondo para emitir su resolución sin fijar audiencia. 7/3/07.**
Héctor José Aquino 577
- **Asociación de malhechores. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 9/3/07.**
Jorge Yordani González Marzán (Yordy). 583
- **Asociación de malhechores. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 9/3/07.**
Eddy Omar Castillo Matos y Carlos Guzmán Reyes 588
- **Drogas y sustancias controladas. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casada la decisión. 9/3/07.**
Procurador General Adjunto del Distrito Nacional. 596
- **Ley 6186. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso con envío para conocimiento del fondo del recurso. 9/3/07.**
Luis Emilio Noboa Fernández 601
- **Homicidio voluntario. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordena nueva valoración de la prueba. 9/3/07.**
Nicolás de Jesús Corona Peralta (Colá) 608
- **Violencia intrafamiliar. La Corte a-qua tocó asuntos del fondo para emitir su resolución sin fijar audiencia. 9/3/07.**
Sandro Valera Franco (Franklin) 613
- **Asociación de malhechores. La Corte a-qua tocó asuntos del fondo para emitir su resolución sin fijar audiencia. 9/3/07.**
Eduard Reynoso Castillo 619
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Contradicción de motivos. Casada con envío. 9/3/07.**
Miguel D. Sánchez González y compartes 625
- **Trabajos realizados y no pagados. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 9/3/07.**
Luis Victoria. 631

- **Asesinato. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. 9/3/07.**
 Juan Antonio Martínez Sánchez (Jonín), y compartes 637
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 9/3/07.**
 Jean Mario Pierre y compartes 653
- **Trabajos realizados y no pagados. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 9/3/07.**
 José Altagracia García Espino y/o Daniel García Espino 659
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 9/3/07.**
 Marisela Altagracia Zorrilla Álvarez. 666
- **Violación sexual. La Corte a-qua tocó asuntos del fondo para emitir su resolución sin fijar audiencia, declarado con lugar el recurso y ordenado el envío. 9/3/07.**
 Ramón Antonio Rosario Alvarado 675
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. 9/3/07.**
 Centro Ferretero F & L, C. por A. 681
- **Ley 20-00. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 9/3/07.**
 Kettle Sánchez Industrial, S. A. 687
- **Trabajos realizados y no pagados. No recurrió la sentencia de primer grado. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 9/3/07.**
 Salvador Bienvenido Martínez Polanco 696
- **Sentencia incidental. La recurrente no motivó su recurso. Declarado nulo. 9/3/07.**
 Yesenia Lisa Pacheco Gómez 703

Índice General

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión el imputado. No motivado el recurso de los demás. Declarado nulo en lo civil e inadmisibles en lo penal. 9/3/07.**
José A. Jáquez Pascual y compartes 707
- **Accidente de tránsito. No motivada la sentencia. Casada con envío. 9/3/07.**
Silvia Tiburcio y Juan Pablo Collado Jiménez. 713
- **Golpes y heridas que causaron la muerte. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 9/3/07.**
Francisco Leandro Benedicto Morales y Diógenes de la Rosa Abreu 717
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión el imputado. No motivado el recurso de los demás. Declarado nulo en lo civil e inadmisibles en lo penal. 9/3/07.**
Gabriel Ignacio Pérez Mateo y compartes 726
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses de prisión el imputado. No motivado el recurso de los demás. Declarado nulo en lo civil e inadmisibles en lo penal. 9/3/07.**
Francisco Tejeda Rodríguez y Ochoa Motors., C. por A. 732
- **Violación sexual. No motivado. Los hechos fueron comprobados pero la Corte a-quá no podía agravar la situación del imputado por su solo recurso. Declarado nulo y casada por vía de supresión y sin envío la multa impuesta. 9/3/07.**
Fabián González Calderón 738
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no motivó. Los demás no recurrieron sentencia de primer grado. Declarados los recursos inadmisibles y nulos. 9/3/07.**
José Miguel Olivares Jiménez y compartes. 745
- **Derechos de autor. La recurrente no motivó suficientemente su recurso. Declarado nulo. 9/3/07.**
Microsoft Corporation 750

- **Accidente de tránsito. No motivado el recurso en lo civil. No motivada la sentencia. Declarado nulo en lo civil y casada con envío en lo penal. 9/3/07.**
Juan M. Novas Núñez y Luis de Jesús Rosario Valdez 756
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora carecía de interés para recurrir. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado una nueva valoración del recurso de apelación. 14/3/07.**
Missael Arturo Puig Milano y compartes 762
- **Homicidio Voluntario. Rechazados los medios. Rechazados los recursos. 14/3/07.**
Ramón Antonio Jiménez (Monchito) y compartes 768
- **Accidente de tránsito. Acogido los medios de oficio por inobservancia de reglas procesales. Se declara con lugar el recurso y ordenado una nueva valoración del recurso de apelación.14/3/07.**
Tecnología Metálica, S. A., y Osvaldo Cervantes de los Santos Bello. . . 777
- **Detención y encierros ilegales/Difamación e injuria. Acogido los medios. Falta de motivos. Aspecto civil advierte una incorrecta actuación procesal, no procedía condenar al imputado en el aspecto civil. Se declara con lugar y se envía para conocer el recurso de apelación. 14/3/07.**
Grupo Ramos, S. A., y Porfirio Nicolás Ramos. 785
- **Ley 4984. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/3/07.**
Virgilio de la Cruz 794
- **Accidente de tránsito. Motivos contradictorios. Acogido el medio propuesto. Declara con lugar el recurso. 14/3/07.**
Víctor Alexander D'Oleo Zabala y compartes 800
- **Accidente de tránsito. Rechazado el recurso de la compañía aseguradora por no haber sido interpuesto ante la secretaría del Juzgado a-quo. Declara con lugar el recurso del prevenido y tercero civilmente responsable por insuficiencia de motivos. 14/3/07.**
Loreto Saturria y Seguros Patria, S. A.. 808

- **Accidente de tránsito. Acogido el medio propuesto. Desnaturalización de los hechos. Incorrecta apreciación de la incidencia de la víctima. Casa con envío. 14/3/07.**
Gianmarco Brache Ginebra y compartes 814
- **Accidente de tránsito. Rechazado el recurso de casación. Corte a-qua realiza una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. 14/3/07.**
Modesto José Pacheco y compartes 824
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Buena aplicación del derecho por el Juzgado a-quo. Rechazado el recurso de apelación. 14/3/07.**
David Nelson Brito Lozano y La Colonial de Seguros, S. A. 833
- **Accidente de tránsito. Inadmisible en lo penal por lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Casación. En el aspecto civil rechazado, Corte a-qua realiza una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho. 14/3/07.**
Leonardo Ovalle y compartes. 840
- **Accidente de tránsito. Rechaza los medios propuestos. Juzgado a-quo realiza una correcta aplicación de los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 y motivos suficientes para determinar la falta penal. Rechaza el recurso. 14/3/07.**
Benjamín Augusto Montás González y Seguros Pepín, S. A. 850
- **Accidente de tránsito. Inadmisible en lo penal, no recurre en apelación, sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada. Aspecto civil rechaza los medios invocados. Corte a-qua realiza una correcta motivación de su decisión y aplicación de los artículos 49 literal c, 65, 74 literal b, Ley 241. Declara inadmisibile y rechaza el recurso. 14/3/07.**
José Ramón Acosta García y compartes. 858
- **Violación sexual. Acoge medio. Corte a-qua viola el derecho de defensa de los recurrentes al no evaluar los argumentos propuestos, violando lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal desnaturalizando los hechos. Declara con lugar el recurso y envía a otro tribunal. 14/3/07.**
Orlando Sánchez de los Santos y compartes. 868

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Juzgado a-quo emite una sentencia carente de base legal al no ponderar los medios probatorios propuestos por la entidad aseguradora violando los artículos 24, 418 y 426 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. 14/3/07.**
 Caribbean American Life and General Insurance Company, C. por A., (CARIBALICO). 874
- **Robo agravado. Corte a-qua incurre en falta de estatuir violando el artículo 24 del Código Procesal Penal al no responder el recurso de apelación del actor civil violando el artículo 418 del referido código. Casa con envío. 14/3/07.**
 Luis Tomás Menieur. 881
- **Robo agravado. Acogido el medio propuesto por los recurrentes. La Corte a-qua al examinar el recurso de apelación tocó aspectos sustanciales del recurso y el fondo del mismo. Declarado con lugar. 21/3/07.**
 Julio Francisco Rosa Lugo y Reynaldo Antonio Nuñez Maldonado (Rey). 889
- **Accidente de tránsito. Artículo 67 de la Constitución, inciso 1ero. Declara nula sentencia de la Corte a-qua no tenía competencia para juzgarlo. Vicio de nulidad al provenir de un tribunal sin calidad para conocer ese recurso. 21/3/07.**
 Atila Aristóteles Perez Vólquez y compartes 896
- **Ley 5869 sobre Violación de Propiedad. Se acogen los medios propuestos. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Sentencia no motivada. Declara con lugar. 21/3/07.**
 Víctor Manuel Nuñez Jiménez 905
- **Accidente de tránsito. Acoge uno de los medios planteados. Corte a-qua incurre en falta de estatuir en el aspecto civil. Declara con lugar. 21/3/07.**
 Tomás A. Medina y compartes 910
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. La Corte a-qua realiza una correcta apreciación de los hechos y derecho al igual**

que una correcta aplicación de la Ley 241. Rechazado el recurso. 21/3/07.	
Héctor Ramón Ventura y compartes	918
• Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron su recurso artículo 37 Ley de Casación. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00 artículo 36 de la referida Ley. Declarado nulo en lo civil e inadmisibles en lo penal. 21/3/07.	
Digno Castillo y compartes	927
• Violación sexual. Acogido uno de los medios propuestos por los recurrentes. La Corte a-qua al examinar el recurso de apelación tocó aspectos sustanciales del recurso y el fondo del mismo. Declarado con lugar. 21/3/07.	
Ramón Ramírez Encarnación	934
• Ley de Cheques. Inobservancia de reglas procesales. Errónea aplicación de los artículos 44 y 151 del Código Procesal Penal al extinguir el Juez de la Instrucción la acción penal. Declara con lugar el recurso. 21/3/07.	
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Juan Miguel Vicente Paulino	940
• Accidente de tránsito. Acoge el medio. Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de normas jurídicas. Violación artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal. Declara con lugar el recurso. 21/3/07.	
Juan Carlos Santos Montero y Transporte Luperón, C. por A.	947
• Robo agravado. Acoge el medio. Falta de motivos. Casa y ordena la celebración de un nuevo juicio. 21/3/07.	
José Nolasco Sandoval Valera (Edward)	954
• Accidente de tránsito. Corte a-qua incurre en falta de estatuir. Casa con envío. 21/3/07.	
Importadora Picante y Segna, S. A.	960
• Accidente de tránsito. No motivo su recurso. Nulo en lo civil artículo 37 Ley de casación y rechazado en lo penal. 21/3/07.	
Antonio Hernández Rosario y compartes.	964

- **Accidente de tránsito. No motivo su recurso artículo 37 Ley de casación. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00 artículo 36 de la referida Ley. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 21/3/07.**
 César Bolívar Ortiz Ruperto y compartes 970
- **Accidente de tránsito. No motivo su recurso artículo 37 Ley de casación. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00 artículo 36 de la referida Ley. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 21/3/07.**
 José Esmeraldo Hernández Rivas y compartes 976
- **Accidente de tránsito. No motivo su recurso. Nulo el recurso artículo 37 Ley de casación. 21/3/07.**
 Obinsa 982
- **Accidente de tránsito. Suprema Corte de Justicia suple de oficio motivos. Corte a-qua incurre en falta de estatuir. Casa con envío. 21/3/07.**
 Teodosio de Peña Guerrero y compartes 986
- **Cámara de calificación. Inadmisibile el recurso artículos 1ro. Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155. 21/3/07.**
 Mauro Alberto Gómez Ferreira. 992
- **Accidente de tránsito. Inadmisibile el recurso artículo 36 Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. 21/3/07.**
 Yosty de Peña Encarnación y Frito Lay Dominicana, S. A.. 995
- **Accidente de tránsito. Se acogen parte de los medios. Casa por vía de supresión y sin envío en cuanto a los intereses legales de la sentencia recurrida. Rechaza los demás medios y aspectos de los recursos. 21/3/07.**
 Juan Carlos Durán y compartes 1000
- **Accidente de tránsito. Rechazados los recursos del prevenido artículo 36 Ley de Casación y de la compañía aseguradora por su**

asegurado no haber recurrido en casación y no presentar ningún alegato que pruebe su exoneración. 21/3/07.	
Rafael Martín Reyes y General de Seguros, S. A.	1007
• Robo Agravado. Acoge los medios propuestos. Corte a-qua incurre en violación a preceptos constitucionales, incorrecta valoración de las pruebas y falta de motivos. Declara con lugar el recurso y envía a otra Corte. 21/3/07.	
Wilkin Guevara Félix y Roberto Félix Villanueva	1013
• Accidente de tránsito. Acogido los medios. Falta de motivos, la Corte a-qua, incurre en violación de los hechos. Declara con lugar el recurso y envía a otra Corte. 21/3/07.	
Ramón Francisco Rodríguez Sánchez y compartes	1019
• Estafa. Los recurrentes no motivaron sus recursos artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado nulo el recurso de casación. 21/3/07.	
Rafael Antonio Vidal Estrella y Pedro Antonio Veras Henríquez . . .	1025
• Accidente de tránsito. Falta de motivos. Errónea apreciación de los hechos. Casa y envía a otra corte. 21/3/07.	
Mariano de Jesús Muñoz o Núñez y compartes	1029
• Accidente de tránsito. Inadmisible el recurso del prevenido artículo 36 Ley de casación. Los condenados civilmente no motivaron su recurso artículo 37 de la referida Ley. Declarado inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 21/3/07.	
Silvano Villar Santana y compartes	1036
• Ley 2859 sobre Cheques. Acogido el medio. La Corte a-qua incurre en una incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal. Inobservancia de reglas procesales. Se declara con lugar el recurso y ordena el envío. 21/3/07.	
Carmen de los Santos Valenzuela	1042
• Accidente de tránsito. El recurrente interpuso su recurso tardíamente fuera del plazo establecido artículo 29 Ley 3726 sobre Procedimiento de casación. Declarado inadmisibles el recurso. 21/3/07.	
Gerardo Arístides Cosme	1047

- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,500.00 artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Los recurrentes no motivaron su recurso artículo 37 de la referida Ley. Declarado inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 21/3/07.**
 Francisco Antonio Mora Sánchez y compartes 1051
- **Abuso de autoridad. La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibles el recurso. 21/3/07.**
 Santiago Rosario Rodríguez 1057
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron su recurso artículo 37 Ley sobre Procedimiento de Casación. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de la ley. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/3/07.**
 Santos Peña y compartes. 1061
- **Robo agravado. Rechaza los medios. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de la ley al estimar que no se configuró la violación a los artículos 2 y 39 de la Ley 36. Rechazado el recurso de casación. 21/3/07.**
 Eugenio González Inoa 1068
- **Ley 686. La entidad aseguradora no motivó el recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo el recurso. 21/3/07.**
 Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus afines 1073
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron su recurso artículo 37 Ley sobre Procedimiento de Casación. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los artículos 49, literal c, 65 y 72 de la Ley 241. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/3/07.**
 Nicolás Fernández Avelino y compartes 1077
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron su recurso artículo 37 Ley sobre Procedimiento de Casación. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los artículos 49, literal c, 65 y**

- 72 literal a, de la Ley 241. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/3/07.
 José Ramón Mateo Ramirez y compartes 1084
- **Accidente de tránsito. Rechaza los medios argüidos por los recurrentes. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los artículos 49 literal c y 52 de la Ley 241 y 10 de la Ley 4117 y correcta evaluación de los hechos. Rechaza el recurso. 28/3/07.**
 Rafael Mateo Ramirez y compartes 1091
 - **Abuso de confianza. Acoge uno de los medios propuestos. La Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos y en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver. Declara con lugar el recurso y ordena el envío a otra corte. 28/3/07.**
 Romao Barros y Cape Verdean Shipping 1099
 - **Accidente de tránsito. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua realiza una errónea aplicación de la Ley 241 al ordenar la celebración de un nuevo juicio en el aspecto penal y confirmar el aspecto civil, pues si no hay falta penal no se puede retener falta civil. Declara con lugar y envía a otro tribunal. 28/3/07.**
 Florentino León y compartes 1105
 - **Incesto. Rechaza los medios argüidos por el recurrente. La Corte a-qua a confirmar la sentencia de primer grado. Los derechos del recurrente no fueron quebrantados. Rechaza el recurso. 28/3/07.**
 Jesús de la Rosa 1113
 - **Accidente de tránsito. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua realiza una errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación que había sido en tiempo hábil. Declara con lugar y envía a otra Corte. 28/3/07.**
 Antillana Dominicana, C. por A., y Antillean Marine Shipping Corp 1118
 - **Homicidio voluntario. Acoge uno de los medios propuestos. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua tocó asuntos**

sustanciales del fondo al examinar la admisibilidad del recurso de apelación. Ordena el envío a otra Corte. 28/3/07.

Alberto Rondón Concepción 1124

- **Accidente de tránsito. Acoge el medio propuesto. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurre en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar la decisión impugnada. Casa y envía a otra Corte. 28/3/07.**

Juan José Peguero Pérez y compartes 1130

- **Accidente de tránsito. Acoge los medios propuestos. La Corte a-qua quebranta reglas procesales al confirmar una sentencia de primer grado que se fundamentó en disposiciones legales que surgieron con posterioridad al hecho artículo 47 Constitución Dominicana. Declara con lugar y ordena la celebración de un nuevo juicio. 28/3/07.**

Pedro Manuel Pérez y Vicenciano Adrián Acosta 1136

- **Ley 5869. Acoge uno de los medios propuestos. Falta de motivos. La Corte a-qua no cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar adecuadamente su decisión. Declara con lugar el recurso, casa y ordena a otra Corte. 28/3/07.**

León Paulino 1143

- **Estafa. Acoge uno de los medios propuestos. La Corte a-qua incurre en falta de estatuir sobre los medios propuestos por las partes. Declara con lugar el recurso y ordena el envío a otra Corte. 28/3/07.**

Frank Muebles, C. por A. y Frank Castillo. 1150

- **Accidente de tránsito. No motivo su recurso. Nulo en lo civil artículo 37 Ley de casación. Declarado nulo el recurso de casación. 28/3/07.**

José Isaac Almonte. 1155

- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora carecía de calidad para recurrir artículo 22 Ley sobre Procedimiento de Casación. Sentencia sustentada en base legal y no adolece de los vi-**

- cios denunciados. Declarado inadmisibile en cuanto a la entidad aseguradora y rechazado el recurso del prevenido. 28/3/07.
Juan Santos y compartes 1162
- **Accidente de tránsito. Rechazados los motivos. Corte a-qua realiza correcta apreciación de los hechos y de los artículos 49 literal c, y 61 de la Ley 241. Rechazado el recurso. 28/3/07.**
Florencio Báez Bautista y compartes 1168
 - **Robo agravado. La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. 28/3/07.**
Miguel Ángel Fernández y compartes 1173
 - **Homicidio voluntario. Rechazados los motivos del recurso. Corte a-qua realiza una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Declarado nulo el recurso. 28/3/07.**
Sixto José Sánchez 1179
 - **Ley 675. No motivado el recurso articulo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/3/07.**
Néstor Julio Rodríguez Núñez y Mirian Eliza Rodríguez Cuello . . . 1184
 - **Robo agravado. Acoge los medios propuestos. Corte a-aqua violó las disposiciones contenidas en el articulo 205 del Código de Procedimiento Criminal al no declarar caduco el recurso de apelación del Procurador General de la Corte. 28/3/07.**
Domingo García y compartes 1195
 - **Accidente de tránsito. No motivaron su recurso artículo 37 Ley sobre Procedimiento de Casación. Juzgado a-quo realiza una correcta aplicación de la ley. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/3/07.**
Andrés Uribe Blandino y compartes. 1201
 - **Accidente de tránsito. Rechaza los medios argüidos. El Juzgado a-quo realiza una correcta aplicación de los artículos 49 literal c**

- y 72 de la Ley 241 y en aplicación del interés legal principio de irretroactividad de la ley. 28/3/07.
Catalino Luna Díaz. 1207
- **Accidente de tránsito. No motivaron su recurso artículo 37 Ley sobre Procedimiento de Casación. Juzgado a-quo realiza una correcta aplicación de la ley. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/3/07.**
Ignacio Cipión y compartes 1213
 - **Homicidio. Acoge el medio propuesto. Corte a-qua incurre en violación del artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución Dominicana. Declara con lugar, casa ordenando la celebración parcial de un nuevo juicio. 28/3/07.**
Gladys Rosario y Luís de Jesús. 1223
 - **Incompetencia de la corte. No motivaron su recurso artículo 37 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado nulo el recurso. 28/3/07.**
Rafaela Mella Mateo y Enrique del Carmen Paulino. 1229
 - **Ley 5869. Rechaza los medios propuestos. Corte a-qua no incurre en una falta que haga anulable la sentencia impugnada. En material correccional el ministerio de abogado no es obligatorio. Rechaza el recurso. 28/3/07.**
Héctor Julio Gil Guerrero 1233
 - **Ley 6132. La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Acoge el recurso del Ministerio Publico. Corte a-qua realizó errónea aplicación de la ley. Casa y envía a otra corte. 28/3/07.**
Marianna H. Vargas Gurilieva y comparte. 1239
 - **Ley 5869. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurre en violación al artículo 67 numeral 3 de la Constitución Dominicana al constituirse en tribunal de referimientos, figura totalmente extraña al proceso penal. Declara con lugar el recurso y nula dicha decisión. 28/3/07.**
José Rafael Diloné Estévez. 1251

- **Accidente de tránsito. Prevenido no recurre en apelación. La persona civilmente responsable no motiva su recurso artículo 37 Ley de Casación. Declarado inadmisibles en lo penal y nulo en el aspecto civil. 28/3/07.**
 Ramón Medrano Heredia y Embotelladora Dominicana, C. por A. 1256
- **Ley 16-92. Acoge los medios propuestos. Juzgado a-quo al no motivar su decisión incurre en falta de base legal e insuficiencia de motivos. Casa y envía a otro tribunal. 28/3/07.**
 Ministerio Público para Asuntos Laborales de las Cámaras Penales del Distrito Judicial de Santiago 1261
- **Accidente de tránsito. Rechazado los medios. La Corte a-qua sustenta su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo realiza correcta aplicación de los artículos 49, párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241. Rechazado el recurso. 28/3/07.**
 Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1266
- **Accidente de tránsito. Rechazado los medios. Juzgado a-quo realiza una correcta aplicación del derecho y una correcta apreciación de los hechos. Rechaza el recurso. 28/3/07.**
 Sandra Pérez Castillo. 1273
- **Accidente de tránsito. Acoge parte de los medios planteados. Juzgado a-quo incurre en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar la decisión impugnada en hechos y derecho. Declara con lugar y ordena la celebración total de un nuevo juicio. 28/3/07.**
 Pedro Mosquera Ureña y compartes 1279
- **Ley 50-88. Inobservancia de reglas procesales. Acoge el medio propuesto. Corte a-qua incurre en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar la decisión impugnada. Declara con lugar y envía a otra corte. 28/3/07.**
 Elvín Arias (Quinquín). 1286
- **Accidente de tránsito. Acoge en parte los medios y rechaza los demás. Casa por vía de supresión y sin envío en cuanto a las con-**

denaciones civiles impuestas a una de las partes. Rechaza el recurso en el aspecto penal y casa el aspecto civil. 28/3/07.

Franklin Eladio Castillo y compartes 1291

- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a esta-
tuir. 28/3/07.**

Rómula Silva Camacho (Rómulo) 1305

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inad-
misible. 7/3/07.**

Verizon Internacional Teleservices, C. por A. Vs. David Federico
Suero García. 1313

- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inad-
misible. 7/3/07.**

MAFRA Corporation, Ltd., S. A. Vs. Alejandro Miguel Martínez S. . 1319

- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inad-
misible. 7/3/07.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S, A,
(OPITEL) Vs. Felipe Eliezer Espinal Reyes 1324

- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inad-
misible. 7/3/07.**

Hipermercados Olé, S.A. Vs. Ney Alexander Villavicencio de
Jesús y compartes 1330

- **Litis sobre Derechos Registrados. Demanda en registro de dere-
chos sobre mejoras, reducción de garantía hipotecaria y cance-
lación de certificado de título. Rechazado. 7/3/07.**

Marino Antonio Peña González y Financiera Crédito Inmobiliario,
S.A. Vs. Priscida María Jiménez 1336

- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 7/3/07.**
 Placida Marte Mora Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) 1346
- **Laboral. Los jueces del fondo tienen poder para apreciar las pruebas que se le aporten. Rechazado. 7/3/07.**
 Santos Mario Mora vs. CONTEMEGA, C. por A y compartes. . . . 1352
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 14/3/07.**
 Supercolmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel Vs. Claudio Genaro Melo Cordero. 1358
- **Litis sobre Terrenos registrados. Reconocimiento y registro de mejoras. Rechazado. 14/3/07.**
 Ayuntamiento Municipal de Yamasá Vs. Pascual Henry Matos Belén 1364
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/3/07.**
 Clínica Independencia Vs. Federico Rodríguez 1374
- **Laboral. Falta de base legal. Casada parcialmente por vía de supresión y sin envío. 14/3/07.**
 Sandro Antonio Félix Félix Vs. Santo Domingo Gas, C. por A. (SOL GAS). 1380
- **Laboral. Soberana apreciación de pruebas sin desnaturalizar. Rechazado. 14/3/07.**
 Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export) Vs. Víctor Vladimir Guzmán Dickson 1385
- **Tierras. Saneamiento. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 14/3/07.**
 Sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn y compartes Vs. José Aníbal Pichardo 1394
- **Laboral. Falta de base legal. Casada por vía de supresión y sin envío. 14/3/07.**
 Pedro María Cruz y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 1409

- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/3/07.**
 Oficina Melo Guerrero, S. A. (OMG) Vs. Heriberto Suárez Estévez . 1419
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/3/07.**
 Compañía Francesa de Servicios (COFRACER) Vs. Eusebio Núñez Linares y Donato De Paula Peñaló 1424
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/3/07.**
 Ng Decoraciones Vs. Geraldo Almarante Ureña 1431
- **Demanda laboral. Solicitud de liquidación o indexación. Falta de desarrollo de medios de casación. Inadmisibile. 21/3/07.**
 Gerardo Marte y/o El Corredor Car Wash Vs. Vicenta Maricelis Comas Corcino. 1436
- **Demanda laboral. Desahucio. Participación en beneficios. Rechazado. 14/3/07.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Domingo Mateo Valdez . . . 1440
- **Demanda laboral. Falta de ponderación de documentos y falta de base legal. Casada con envío. 21/3/07.**
 Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A. Vs. Manuel José Paulino 1446
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 21/3/07.**
 Eric Francisco Pérez Cuevas Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) 1452
- **Contencioso-administrativo. Licencia ambiental. Falta de ponderación de medio inadmisión. Casada en envío. 21/3/07.**
 Procurador General Administrativo Vs Compresores, Equipos e Ingeniería C. por A. 1459
- **Demanda laboral. Contrato por tiempo indefinido. Rechazado. 21/3/07.**
 Díaz Rua & Asociados, S. A. Vs. Carmelo Castillo Ventura y compartes 1468

- **Demanda laboral. Dimisión. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada con envío en relación a las horas extras. 21/3/07.**
Seguridad Privada, S. A. Vs. Carlos María Sarita Martínez. 1477
- **Demanda laboral. Despido. Motivos suficientes. Rechazado. 21/3/07.**
Franklin de la Cruz Vs Laboratorios Orbis, S. A. 1485
- **Contencioso-tributario. Ingresos no declarados. Motivos suficientes. Rechazado. 28/3/07.**
DHL Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1493
- **Demanda laboral. Dimisión. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada con envío en lo referente a las horas extras. 21/3/07.**
Seguridad Privada, S. A. Vs. Johnny Alberto Martínez 1502
- **Demanda laboral. Despido. Acto autentico y no inscrito en falsedad. Inadmisible. 28/3/07.**
Gisela Josefina Santana Valdez Vs. Pedro Martínez de la Rosa 1508
- **Demanda laboral. Medida de instrucción. Motivos suficientes. Rechazado. 28/3/07.**
Evaristo Antonio Santana Baldera Vs. Centro Ferretero Delgado . . 1513
- **Demanda laboral. Despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisible. 28/3/07.**
Consorcio Ecoterra Abreu & Soto Vs. Alejandro Rodríguez 1519
- **Saneamiento. Emplazamiento nulo. 21/3/07.**
Silveria Castillo Guerrero (Zaida) Vs. Sixto Castillo Guerrero y compartes 1524
- **Demanda laboral. Desahucio. Daños y perjuicios justamente evaluados. Rechazado. 28/3/07.**
Puerto Plata de Electricidad, S. A. Vs. José Rolando Roques Martínez 1531

- **Demanda laboral. Nulidad del desahucio. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 21/3/07.**
Pamela Reyes Reynoso Vs. Apartha Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero 1538
- **Litis sobre terreno registrado. Cancelación de certificado de título y transferencia en ejecución de testamento. Rechazado. 28/3/07.**
Francisco Antonio Minaya Brito Vs. Rafael Loreto López 1545



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Gorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 1

Artículos impugnados:	1 de la Ley 236-05 del 19 de mayo del 2005 que modifica el artículo 2 de la Ley núm. 28-01 del 1ro. de febrero del 2001 y 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 28-01 y su modificación inserta en el Decreto No. 539-05.
Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Asociación Dominicana de Empresas Fronterizas, Inc. y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras, Eduardo Jorge Prats y Angélica Noboa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por **Asociación Dominicana de Empresas Fronterizas, Inc.**, institución sin fines de lucro organizada de conformidad con la Ley 520 del 1920, con domicilio social localizado en el apartamento 302 (tercer piso) del Edificio Porcela, de la Avenida

Bolívar No. 911, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Romualdo Estévez, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 034-0005809-9, domiciliado y residente en la calle 11 de Enero, Edif. 1, del Sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; **Cementos Andino Dominicanos, S. A.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y centro de explotación industrial sito en Cabo Rojo, Provincia de Pedernales, representada por su Presidente señor Vladimiro Camacho, ciudadano colombiano, mayor de edad, casado, empresario, pasaporte núm. 17065800, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; **Yellow Day Corporation**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes panameñas, con su domicilio social y centro de explotación industrial sito el Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, representada por su Presidente, señor Félix M. García Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 031-0249818-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; **Industrias San Miguel del Caribe, S. A.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y centro de explotación industrial sito en la Carretera Santiago Rodríguez-Mao, Kilómetro 6, Caimito, Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, debidamente representada por su Presidente, Jorge Rolando Añaños Jeri, de nacionalidad peruana, mayor de edad, empresario, pasaporte núm. PC-34043, domiciliado y residente en Lima, Perú, actualmente en tránsito en el país; **Megaplax, S. A.**, sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y centro de explotación industrial ubicado en el Paraje Los Tocones, Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez, debidamente representada por su Presidente, señor Manuel de Jesús Taveras Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 095-0003182-9, domici-

liado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; **Itacam Corp., S. A.**, sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y centro de explotación industrial ubicado en el Municipio de San Fernando de Montecristi, Provincia de Montecristi, debidamente representada por su Presidente, Rotulado Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario cédula de identidad y electoral núm. 034-0005809-9, domiciliado y residente en la calle 11 de enero, Edif. 1, Las Colinas de la ciudad de Santiago de los Caballeros; **Serrana Agroindustrial, C. por A.**, sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y centro de explotación industrial ubicado en el Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, debidamente representada por Javier Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0241579-1, domiciliado y residente en la calle Juan Morfa No. 93 esq. Bartolomé Colón, Villa Consuelo, en esta ciudad de Santo Domingo; **Agroforestal Macapá, S. A.**, sociedad constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y centro de explotación industrial ubicado en el Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, debidamente representada por su Presidente, señor Juan Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0056174-5, domiciliado y residente en la calle Arturo Logroño núm. 17, del Ensanche La Fe, en esta ciudad de Santo Domingo; **Electricosa del Mundo, S. A.**, sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y centro de explotación industrial ubicado en el Municipio de San Fernando de Montecristi, Provincia de Montecristi, debidamente representada por su Presidente, señor José M. Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-1125997-4 domiciliado y residente en la Ave. Duarte No. 2, Montecristi; **Punta Mangle, S. A.**, sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la Re-

pública Dominicana, con su domicilio social y centro de explotación industrial ubicado en el Municipio de San Fernando de Montecristi, Provincia Montecristi, debidamente representada por su Presidente, señor Jorge Francisco Melgarejo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 041-0001226-1, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi; **Calor del Sol, S. A.**, sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y centro de explotación industrial ubicado en la Provincia de Santiago Rodríguez, debidamente representada por su Presidente, señor Elaruch Haim Shritawan, ciudadano israelí, mayor de edad, casado, empresario, provisto de pasaporte núm. 8515918, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud'home No. 5, Santiago Rodríguez; **Mirador El Morro, C. por A.**, sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y centro de explotación industrial ubicado en el Municipio de San Fernando de Montecristi, Provincia de Montecristi, debidamente representada por su Presidente, señor Francisco J. González, dominicano, mayor de edad, casado empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0121901-2, domiciliado y residente en Montecristi; **Southern Filler, S. A.**, sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de los Estados Unidos de Norte América, con su domicilio social y centro de explotación industrial ubicado en el Municipio La Descubierta, Provincia Independencia, debidamente representada por su Presidente, señor Francisco J. Menéndez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-1219956-7, domiciliado y residente en el Local 206 de la Avenida Rómulo Betancourt esq. Angel Liz, en esta ciudad de Santo Domingo; **Everlast Industries, S. A.**, sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y centro de explotación industrial ubicado en el Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, debidamente representada por su Presidente, Aníbal de Jesús Tavarez, dominicano,

mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106852-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; **Inversiones Los Zares, S. A.**, sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y centro de explotación industrial ubicado en el Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, debidamente representada por su Presidente, señor Francisco Cabilla, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-14505066-1 domiciliado y residente en la Carretera Montecristi-Guayubín, La Guajaca, Montecristi; Tecni Itali, S. A.; sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y centro de explotación industrial ubicado en el Municipio de Duvergé, Provincia de Independencia, debidamente representada por su Presidenta, Margeline Collado, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, cédula de identidad y electoral núm. 001-1630096-3, domiciliada y residente en la Carretera Cabral-Duvergé Km. 5, Municipio de Duvergé; **Inversiones Margie, S. A.**, sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y centro de explotación industrial ubicado en el Municipio de San Fernando de Montecristi, Provincia de Montecristi, debidamente representada por su Presidente, señor Leocadio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 031-0097133-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; **Casabe Guaraguano, C. por A.**, sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y centro de explotación industrial ubicado en el Municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, debidamente representada por su Presidenta Rosmery Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0006687-8, domiciliada y residente en la Carretera Duarte No. 36, Callada Grande, Monción, Provincia de Montecristi; y **Unigold Resort**, sociedad comercial constituida y

organizada conforme a las leyes canadienses, con su domicilio, debidamente representada por su Presidenta, señora María Linette García, dominicana, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-1405649-2, domiciliado y residente en Plaza Compostela Suite 415, Av. J. F. Kennedy C. esq. W. Churchill, **contra** el artículo 1 de la Ley 236-05 de fecha 19 de mayo de 2005 que modifica el artículo 2 de la Ley núm. 28-01 de fecha 1 de febrero de 2001 y del artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 28-01 y su modificación inserta en el Decreto No. 539-05;

Visto la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2005, por los impetrantes y suscrita por sus abogados Licdos. José Luis Taveras, Eduardo Jorge Prats y Angélica No-boá que concluye así: **“Único:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 236-05, de fecha 19 de mayo de 2005, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 28-01 de fecha 1 de febrero de 2001, que crea una zona especial de desarrollo fronterizo, así como las disposiciones del artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley 28-01 y su modificación contenida en el Decreto No. 539-05 de fecha 28 de septiembre de 2005, en el entendido de que la aplicación de las referidas disposiciones a las empresas clasificadas o en operación constituyen una clara vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al principio de la irretroactividad de las leyes, al derecho a la razonabilidad de las decisiones de los poderes públicos, al derecho a la libre empresa e igualdad de competencia, al principio de proporcionalidad de las cargas fiscales y una vulneración de las disposiciones del artículo 110 de la Constitución que prohíbe el levantamiento de las exenciones tributarias otorgadas conforme manda la propia Constitución de la República”;

Visto la opinión del Magistrado Procurador General de la República, recibida por secretaría el 17 de febrero de 2006, la que concluye así: **“Primero:** Declaréis regular en cuanto a la forma la instancia en solicitud de declaración de inconstitucionalidad incoada por los Licdos. José Luis Taveras, Eduardo Jorge Prats y

Angélica Noboa, a nombre y representación de la Asociación Dominicana de Empresas Fronterizas, Inc., Cementos Andinos Dominicanos, S. A., y compartes, en contra del artículo 1 de la Ley 236-05 que modifica el artículo 2 de la Ley No. 28-01, que crea la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo y del artículo 45 del Reglamento de Aplicación No. 539-05, de la referida ley modificada; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo la acción en inconstitucionalidad elevada por los Licdos. José Luis Taveras, Eduardo Jorge Prats y Angélica Noboa, a nombre y representación de la Asociación Dominicana de Empresas Fronterizas, Inc. Cementos Andinos Dominicanos, S. A., y compartes, por no ser contrarios a la Constitución de la República”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7, 8.5, 9, 47, 46, 100 y 110 de la Constitución; 1 de la Ley No. 236-05, del 19 de mayo de 2005, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 28-01 del 1 de febrero de 2001 y 45 del Reglamento;

Considerando, que en su instancia los impetrantes demandan sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley No. 236-05, del 19 de mayo de 2005, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 28-01 del 1 de febrero de 2001, que crea una zona especial de desarrollo fronterizo, así como las disposiciones del artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la citada Ley No. 28-01 y su modificación el Decreto No. 539-05 del 28 de septiembre de 2005;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que si bien es cierto que la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no lo es me-

nos que dicho texto no debe ser limitado sólo a la ley, sino que además debe extenderse sobre aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados por el artículo 46 de la Constitución de la República; que en la especie, la acción de que se trata se refiere a la inconstitucionalidad no sólo de disposiciones legales como son el Art. 1 de la Ley 236-05, del 19 de mayo de 2005, que modifica el Art. 2 de la Ley No. 28-01 del 1ro. de febrero de 2001, sino también de las disposiciones del Art. 45 del Reglamento de Aplicación de la citada Ley núm. 28-01 y su modificación el Decreto No. 539-05 del 28 de septiembre de 2005 emitido por el Poder Ejecutivo, por lo que esta acción también se dirige contra un acto emanado de uno de los poderes públicos del Estado y sujeto por tanto al control constitucional concentrado, previsto por los artículos 46 y 67 de nuestra Carta Magna, y por ende puede ser dirigida por la vía principal ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia se haya apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley No. 236-05, del 19 de mayo de 2005, y del artículo 45 del Reglamento, los cuales disponen respectivamente, lo siguiente: **“Art. 1.-** Se agregan los párrafos II, III y IV al artículo 2, de la Ley 28-01, del 1ro. de febrero del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo abarcando las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, y se leerán de la manera siguiente: **“Párrafo II.-** La transferencia dentro del territorio nacional de los bienes elaborados y servicios prestados por las empresas que se benefician de las exenciones estipuladas en la presente ley estará sujeta al pago de las obligaciones fiscales que establece el Título III del Código Tributario, referente al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En cuanto a las obligaciones fiscales dispuestas en el Título IV del Código Tributario, referente al impuesto selectivo al consumo (ISC), sólo serán aplicables a los bienes derivados del alcohol y el tabaco, entre otros, producidos, transferidos y/o co-

mercializados por las empresas acogidas al amparo de la presente ley; **Párrafo III.-** La importación de bienes de capital (maquinarias y equipos), que realicen las empresas amparadas bajo los términos de esta ley, estarán exentas del pago de las Comisión Cambiaria. Las demás importaciones, están sujetas al pago de esta comisión o cualquier carga similar establecida o que en el futuro establezca la Junta Monetaria u otra entidad o poder del Estado; **Párrafo IV.-** A los fines de esta ley, para que las empresas clasificadas puedan beneficiarse de las exenciones arancelarias aplicables a la importación de materias primas e insumos, se requerirá que los mismos sean sometidos a procesos de transformación sustancial en la República Dominicana que generen valor agregado de manera tal que el bien final que resulte de la transformación corresponda a una partida arancelaria distinta a la de la materia prima o insumo importado, de conformidad con el Arancel de Aduanas de la República Dominicana y el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. En tal virtud, el empaque, reempaque, envasado, mezcla, molienda y/o refinamiento de productos, no serán considerados como procesos que den origen al beneficio de la exención arancelaria prevista en esta ley”; **Art. 45 del Reglamento:** “Regularización de las empresas habilitadas en la clasificación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo. Las empresas clasificadas como Zona Especial de Desarrollo Fronterizo debidamente clasificada por el Consejo de Coordinación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, dispondrán de un plazo de noventa (90) días, a los fines de presentar por vía de la Dirección Ejecutiva, a la Comisión de Evaluación y esta última verificar que dichas empresas cumplen con los requisitos establecidos en el presente reglamento, y proceder a su validación y posterior inscripción registro de la Oficina Técnica Ejecutiva en la clasificación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo”;

Considerando, que los impetrantes en la instancia contentiva de su acción alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la especie, las compañías intervinientes son empresas que acogíendose al régimen legal instituido por la Ley No. 28-01 del 1 de febrero de 2001,

han realizado cuantiosas inversiones de capital, medios, infraestructuras, recursos humanos y tecnología en la mayor parte de las provincias fronterizas clasificadas por la aludida ley; que los beneficios fiscales otorgados a las empresas que se acogen a este régimen no son ni han sido concesiones gratuitas, sino obligadas compensaciones a los sobrecostos que suponen la instalación y operación en la zona fronteriza, en los que no incurrirían otras empresas instaladas en el Distrito Nacional o en otras zonas más desarrolladas que la frontera del país; que estos sobrecostos están originados en: a) ausencia de infraestructura adecuada en la zona; b) falta de infraestructura de servicios públicos, de telefonía y comunicaciones; c) alto costo de transporte de materias primas e insumos desde Santo Domingo hasta el local de las plantas de producción situadas en las provincias fronterizas, así como el transporte de los productos terminados al resto del territorio nacional; d) falta de recursos humanos calificados, entre muchos otros; y e) hay operando alrededor de veinte (20) empresas al amparo de este régimen especial, con una inversión global estimada en cuarenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro millones (RD\$42,284,000,000.00) y una inversión conjunta ejecutada de tres mil ochocientos ochenta y un millones doscientos ochenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos (RD\$3,881,284,044.00), generando cuatro mil novecientos cuarenta (4,940) empleos directos en la región fronteriza;

Considerando, que la acción en inconstitucionalidad que interponen contra las disposiciones legales y reglamentarias que se indican se fundamentan en las alegaciones siguientes: Violación al derecho de la seguridad jurídica y al principio de la irretroactividad de las leyes; violación al derecho de razonabilidad en las decisiones de los poderes públicos; violación a las disposiciones del artículo 110 de la Constitución de la República; violación al derecho a la libre empresa e igualdad de competencia; violación al principio de proporcionalidad tributaria; que en cuanto a lo primero, siguen exponiendo los impetrantes, el derecho a la seguridad jurídica se en-

cuenta establecido en el artículo 47 de la Carta Magna que establece: “... en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que esa disposición tiene por finalidad que el ciudadano pueda presuponer y calcular con tiempo la influencia del Derecho en su conducta personal o corporativa; que es evidente que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando se hace un cambio repentino y unilateral de las condiciones que han sido la base esencial y principal para el establecimiento de las empresas en la zona especial de desarrollo fronterizo; que la nueva modificación intenta desmontar aquellos beneficios impositivos que fueron los que dieron lugar a que las empresas se instalaran en esta parte del territorio e invirtieran cuantiosos recursos en su desarrollo, y que el artículo 45 del Reglamento pretende someter a una reclasificación a empresas ya clasificadas al amparo de la Ley No. 28-01, lo que es una clara vulneración a la seguridad jurídica; que con las concesiones otorgadas en virtud de esta ley se cumple el mandato expreso de la Constitución que en su artículo 7 establece que “Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza”, lo que dejaría de producirse precisamente con decisiones repentinas contra quienes confiando en la buena fe y sostenibilidad de reglas preestablecidas por nuestros poderes públicos, han hecho cuantiosas inversiones en el país; que en cuanto a lo segundo y cuarto, agregan los impetrantes, con la decisión intempestiva del legislador de desmonte y variación de los beneficios fiscales consagrados por la Ley No. 28-01 a las empresas que se establecieron en la zona especial de desarrollo fronterizo, se ha vulnerado también el principio de la irretroactividad de la ley, por cuanto al exigir el artículo 45 del Reglamento una reclasificación de las empresas ya autorizadas a operar, se conjuga esa vulneración con la violación al artículo 110 de la Constitución que habla del modo en que el Estado reconoce exenciones fiscales en favor de particulares y del derecho irrevocable de beneficiarse por el tiempo que estipule la concesión o el contra-

to; que en cuanto al tercer aspecto que trata de la violación al principio de razonabilidad, previsto en el artículo 8.5 de la Constitución, en el sentido de que la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica, los impetrantes aducen que las disposiciones cuya inconstitucionalidad se pide, son a toda luz irrazonables no solo porque se demuestra irracional desmontar los beneficios que han sido el sustento de la inversión que esas empresas han realizado, sino porque conculca todo una tradición constitucional de respeto a los derechos adquiridos y a la estabilidad de las decisiones de los poderes públicos; y que en cuanto al quinto aspecto que trata de la violación al derecho a la libre empresa, igualdad de competencia y proporcionalidad tributaria, los impetrantes aducen, entre otros argumentos, que el artículo 100 de la Constitución establece que “La República condena a todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos...”, así como que el literal e) del artículo 9 de la citada Carta Magna consagra que es deber de los particulares “el contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas”;

Considerando, que la Sección III del Título I de la Constitución de la República está consagrado, bajo la rúbrica “Del Régimen Económico y Social Fronterizo”, a destacar la importancia que representa para el país, el desarrollo de la línea fronteriza, lo que expresa en su artículo 7 del modo siguiente: “Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929”;

Considerando, que con base en el postulado anterior el legislador dominicano, como forma de poner en ejecución el plan de de-

sarrollo que esboza la Constitución a favor de la zona más deprimida de la República, como se expresa en su preámbulo, ha dado la Ley No. 28-01, de 2001, mediante la cual se crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, que dispone las exenciones y facilidades que se indican en el párrafo del artículo 2 y en el 3 de la misma ley, por un período de veinte (20) años, a favor de las empresas instaladas y por instalarse en las citadas provincias; que la indicada ley fue objeto de una acción directa de inconstitucionalidad que fue rechazada por esta Suprema Corte de Justicia por sentencia del 2 de marzo de 2005, cuyas motivaciones se reiteran por esta decisión;

Considerando, que independientemente de otros argumentos en que los impetrantes fundamentan su acción de inconstitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Tribunal Constitucional, examina, primeramente, por su trascendencia e impacto en el caso de la especie, las violaciones denunciadas a los principios de la seguridad jurídica y de la irrevocabilidad de las exenciones tributarias; que en cuanto a lo primero, además de las razones expuestas como soporte de la violación a la garantía consagrada en la última parte del artículo 47 de la Constitución en perjuicio de las empresas que se acogieron a la oferta contenida en la Ley No. 28-01, concretada esa violación en la Ley No. 236-05 y su Reglamento, que desmonta los beneficios impositivos otorgados a las impetrantes por aquella legislación, se hace imperioso examinar los textos legales en conflicto a los fines de verificar su constitucionalidad, aunque, en lo que respecta al artículo 2 de la Ley No. 28-01, su conformidad con la Constitución quedó establecida en la sentencia de esta Corte del 2 de marzo de 2005. Este texto dispone lo siguiente: “**Artículo 2.-** Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalúrgicas, de zona franca, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, que existen a la fecha de promulgación de la presente ley, y las que se instalen en el futuro dentro de los límites de cualquiera de las provincias señaladas en el

artículo uno (1) de esta ley, disfrutarán de las facilidades y exenciones que se indican en el párrafo siguiente: **Párrafo.-** Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas establecidas y que se establezcan en el futuro, que operen dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, disfrutarán de una exención de un cien por ciento (100%) del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos y maquinarias, así como cualquier tipo de impuesto, durante un período de veinte (20) años. Se les otorga, además, un cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de puertos y aeropuertos”;

Considerando, que entre las soluciones que la necesidad de determinar cuándo una norma jurídica debe descartarse a causa de su retroactividad, figura en primer lugar, la teoría de los derechos adquiridos, tradicionalmente consagrada por nuestra Constitución en los términos siguientes: “Art. 47... En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que, en efecto, cuando este canon se refiere a “situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, alude necesariamente a la teoría o doctrina de los “derechos adquiridos” que se identifica con el principio de la irretroactividad de las leyes, de lo que se infiere, por lógica jurídica, que sería retroactiva toda ley que altera o alterara derechos adquiridos, no simples expectativas, establecidos conforme a una legislación anterior; que la supresión o desmonte o variación de los beneficios fiscales que otorgó la Ley No. 28-01 a las empresas que se establecieron en la zona especial de desarrollo fronterizo, no sólo vulnera, como válidamente afirman los impetrantes, el principio que prohíbe a la ley regir la validez y los efectos de situaciones jurídicas nacidas antes de su promulgación, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sino el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima,

como se le llama en derecho europeo, y que es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma “consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico”; que, igualmente, con la puesta en vigor del Reglamento, el cual establece la obligación de volver a clasificar las empresas ya clasificadas en base al régimen de la Ley No. 28-01 y exigir nuevos requisitos para mantener el status reconocido por dicha ley, se hace una aplicación retroactiva de la ley y se alteran los derechos adquiridos de las empresas accionantes;

Considerando, que, por su parte, el artículo 110 de la Constitución sujeta el otorgamiento de exenciones fiscales o municipales en beneficio de particulares al dictado de una ley o mediante contrato que apruebe el Congreso Nacional; que por la misma disposición se establece que una vez reconocida la exención o exoneración de que se trate por una de las formas previstas, el derecho que nace adquiere categoría de irrevocable, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato; que en el caso que nos ocupa la Ley No. 28-01, estableció en el párrafo de su artículo 2, lo siguiente: **“Párrafo.-** Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas establecidas y que se establezcan en el futuro, que operen dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, disfrutarán de una exención de un cien por ciento (100%) del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos y maquinarias, así como cualquier tipo de impuesto, durante un período de veinte (20) años. Se les otorga, además, un cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de puertos y aeropuertos”; que, como puede apreciarse, es la ley misma que ha establecido un **período de veinte (20) años** para el disfrute de las exenciones en beneficio de las

empresas de todo tipo permitidas por las leyes dominicanas instaladas dentro de los límites de las provincias de la línea fronteriza ya identificadas; que como la Ley No. 28-01 apenas tiene cinco (5) años de estar en vigor, resulta evidente la transgresión al derecho irrevocable de beneficiarse de la concesión por veinte años (20 años) que le asiste a las empresas accionantes y a las que se hayan instalado hasta la promulgación de la ley objeto de la presente acción en inconstitucionalidad, derecho que dimana de la señalada Ley No. 28-01, y transgresión en que ha incurrido el legislador al suprimir los incentivos fiscales bajo los cuales se instalaron las referidas empresas.

Considerando, en consecuencia, que ha lugar a declarar no conforme a la Constitución las disposiciones del artículo 1 y sus párrafos II, III y IV que agrega al artículo 2 de la Ley No. 28-01, del 1 de febrero de 2001, y el artículo 45 del Reglamento de Aplicación No. 539-05, sometidos al examen de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de los impetrantes.

Por tales motivos: **Primero:** Declara no conforme con la Constitución el artículo 1 de la Ley No. 236-05 del 19 de mayo de 2005, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 28-01 del 1ro. de febrero de 2001, que agregó los párrafos II, III y IV a dicho artículo 2, que crea una zona especial de desarrollo fronterizo, así como las disposiciones del artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 28-01, inserto en el Decreto No. 539-05 del 28 de septiembre de 2005; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicadas en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor

y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 2

Materia:	Correccional.
Recurrente:	Heinz Siegfried Vieluf Cabrera.
Abogados:	Licda. Lianny Jackson López y María Hernández y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Querellante:	Pedro Núñez Alejo.
Abogados:	Licdos. Rigoberto Pérez Díaz, Félix Gerardo Rodríguez, Freddy González, Cándido Simón Polanco y Lidia Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa del senador de la República por la provincia de Montecristi, Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, en el proceso seguido a éste, por alegada violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Núñez Alejo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Heinz Siegrfried Vieluf Cabrera, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante Pedro Núñez Alejo, quien está presente;

Oído al querellante Pedro Núñez Alejo en sus generales;

Oído a los Licdos. Rigoberto Pérez Díaz, Félix Gerardo Rodríguez, Freddy González, Cándido Simón Polanco y Lidia Almonte en representación del querellante Pedro Núñez Alejo;

Oído a la Licda. Lianny Jackson López, conjuntamente con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y la Licda. María Hernández actuando a nombre y representación del imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 16 de octubre del 2006, la Procuraduría General de la República apoderó a esta Suprema Corte de Justicia del proceso a cargo de Heinz Siegrfried Vieluf Cabrera, por el mismo estar amparado en las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, sobre privilegio de jurisdicción al ostentar la calidad de senador de la República;

Resulta, que en atención lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 20 de diciembre de 2006 para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 20 de diciembre del 2006, el representante del Ministerio Público, dictaminó: “Primero: Que previo a que se ordene la continuación del presente juicio, sea declarada la suspensión de la presente causa, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 5 de la Ley 278-04; la Resolución No. 2529-2006, en sus artículos 10, 11 y 18; y los artículos 293 al 295, 305, 313 y 315 del CPP; Segundo: Que sea fijada la próxima audiencia en el plazo que este Honorable Pleno estime pertinente. Y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”; a lo que dieron aquiescencia el abogado del que-

rellante Pedro Núñez Alejo, al concluir: “No nos vamos a oponer, nos adherimos al pedimento del Ministerio Público”; y los abogados de la defensa, al expresar: “No hay oposición”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa seguida al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Senador de la República por la Provincia de Montecristi, en el sentido de declarar la suspensión de la presente causa, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 278-04, artículo 3 inciso 2, 8 y 9 de la Resolución No. 2529-06, de esta Suprema Corte de Justicia, y los artículos 293 al 295, 313 y 315 del Código Procesal Penal; Segundo: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia proceder a intimar a las partes para que en el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 3, ordinal segundo, de la Resolución No. 2529-06 citada, realicen las actuaciones propias de la preparación del debate, conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal; Tercero: Fija la audiencia pública del día veinticuatro (24) de enero del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer del presente proceso; Cuarto: Reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 24 de enero del 2007, el Ministerio Público solicitó a la Corte: “En ocasión de que el Ministerio Público no tiene conocimiento de ese documento, y en razón también de que el documento que poseo es una copia de una querrela que está ilegible, con unos documentos en copia, no tengo como edificarme; yo voy a pedir que sea aplazada esta audiencia a los fines de que el Ministerio Público tome conocimiento del documento que notificó la parte contraria para notificárselo a la otra parte para estar en condiciones de formular mi acusación”; con respecto a lo cual, los abogados de la defensa concluyeron: “Las conclusiones de nosotros rezan sobre lo que no podemos permitir que le hagan a ellos y entendemos que diez minutos es poco y si el

Ministerio Público no conoce tampoco, solicitamos la suspensión de la audiencia a los fines de que la secretaria comunique los incidentes y los medios de prueba. Las conclusiones de nosotros rezan sobre lo que no podemos permitir que le hagan a ellos y entendemos que diez minutos es poco y si el Ministerio Público no conoce tampoco, solicitamos la suspensión de la audiencia a los fines de que la secretaria comunique los incidentes y los medios de prueba”; y los abogados del querellante, a su vez, concluyeron de la siguiente manera: “Primero: el actor civil avala como notificada la instancia de objeciones procesales presentada por la defensa técnica del imputado, expresa que ha cumplido en el plazo de 5 días no hábiles que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal y en consecuencia no tiene ninguna observación que hacer respecto de la solicitud de suspensión si no que por el contrario solicita que se rechace y está en disposición de concluir aquí sobre los incidentes presentados”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público en la causa seguida al imputado Heinz Vieluf Cabrera, Senador de la República, en el sentido de que se suspenda el conocimiento de la presente causa, a fin de que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notifique a la parte querellante y al Ministerio Público las conclusiones incidentales presentadas por el imputado a través de sus abogados, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, según consta en la instancia recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2007; Segundo: Se fija la audiencia pública del día dos (02) de febrero del 2007 a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Ysabel Núñez Alejo, María Núñez Alejo y Edison de Jesús Núñez Alejo, propuestos como testigos ; Cuarto: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2007, los abogados del imputado Heinz Siegrfried Vieluf Cabrera, leyeron sus conclusiones incidentales depositada con anterioridad a esta audiencia, las cuales expresan: “Primero: Declarar la nulidad absoluta y radical, con todas sus consecuencias de derecho, del proceso penal seguido al señor Heinz Vieluf Cabrera, por: A) No haberle notificado recurso de apelación del Auto de No Ha Lugar, precitado; B) No haberle citado, ni oído por ante la Cámara de Calificación; C) No haberle notificado Acta de Acusación; D) Haber apoderado la 4ta. Cámara Penal del Distrito Nacional en virtud de una Providencia inexistente o en todo caso que lo descargaba; E) Por no haber acogido la Cámara Penal el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en litis; F) Por no existir recurso de apelación, ya que se recurrió contra una sentencia dictada en una fecha distinta a la que favoreció al concluyente; G) Por no haberle notificado recurso de apelación al concluyente para preparar sus medios de defensa, sino que este se entera cuando lo citan a comparecer por ante la Corte de Apelación a una audiencia; H) Porque el señor Pedro Núñez, renunció a la querrela anterior y ha decidido participar en el presente proceso sólo como Actor Civil, Segundo: Ordenar la discontinuación de las persecuciones penales en contra del señor Heinz S. Vieluf Cabrera; Tercero: Condenar al señor Pedro Núñez Alejo, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y del Lic. Eduardo Tavarez Guerrero, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta, que respecto a este incidente, la parte querellante, concluyó: “En cuanto a los incidentes se os solicita lo siguiente: a) establecer y decidir que el proceso en curso ante esta Suprema Corte de Justicia se le aplican las normas del Código Procesal Penal no las del Código de Procedimiento Criminal, por virtud de los arts. 449 del Código Procesal Penal y 15 de la Ley 278-02, remendados por resolución de esta Suprema Corte de Justicia sobre entrada en vigencia del Código Procesal Penal y en esa virtud b) declarar ino-

portunos el legajo de incidentes presentados por la defensa por no haberlos hecho en el plazo fatal establecido y perentorio del artículo 305 del Código Procesal Penal, c) en la hipótesis de que no fuere acogida la conclusión descrita en el literal b, rechazar los incidentes de que se trata por no haber probado el imputado ni su defensa técnica haber cumplido con el alegado acto de conciliación a falta de lo cual, el procedimiento continúa como si no se hubiese conciliado, d) por cuanto esos mismos incidentes con los mismos argumentos fueron planteados por esa misma defensa técnica ante la Corte de Apelación de donde proviene este proceso que es continuación del mismo y allí le fueron rechazados sin que estos presentaran el recurso de oposición en la audiencia ni tres días después de la misma como era de lugar y f) por cuanto todos y cada uno de los argumentos de los incidentes planteados están fundamentados en normas derogadas del Código de Procedimiento Criminal como se ha dicho precedentemente y no en las normas del Código Procesal Penal que son las aplicables al presente proceso”;

Resulta, que por su parte, el Ministerio Público, con relación al incidente planteado por los abogados de la defensa dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Por las razones expuestas que este Honorable Pleno tenga a bien, rechazar las conclusiones incidentales realizadas por el imputado Heinz S. Vieluf Cabrera, mediante escrito de fecha 9 de enero del 2007, por las mismas ser contrarias a nuestro ordenamiento procesal penal y a nuestra carta sustantiva”;

Resulta, que al otorgársele nuevamente la palabra a los abogados de la defensa, éstos presentaron un nuevo incidente, de la manera siguiente: “Primero: Comprobar y declarar: a) que en fecha 18 de febrero del año 2000, posteriormente al apoderamiento de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino un acuerdo transaccional conciliatorio entre el señor Pedro Núñez Alejo y el Banco Credi América y el señor Heinz Vieluf y que en el ordinal tercero de dicho acuerdo se estableció que “el señor Pedro Núñez renuncia a cualesquiera acción criminal o civil presentes y futuras en contra del banco o su

presidente Heinz S. Vieluf Cabrera, por éste haber demostrado mediante el presente acuerdo que nunca tuvieron la intención (*animus necandi*) de causar algún daño al señor Pedro Núñez, y muy especialmente de la demanda que cursa en la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional”; b) que en virtud de los artículos 37 y 44.10 del Código Procesal Penal y 47, párrafo II, de nuestra Constitución conlleva la exclusión de la acción penal; y que habiendo el señor Pedro Núñez renunciado a su acción civil y a su querrelamiento, en virtud del acuerdo precitado, en el presente caso no hay ni acción penal ni acción civil. Segundo: Ordenar la discontinuación de las persecuciones penales en contra del señor Heinz Vieluf Cabrera y el archivo definitivo del expediente. Tercero: Condenar a la parte apelante y hoy supuesto querellante en casación al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados que os dirigen la palabra y haréis justicia. Agregar a esas conclusiones el artículo 1ro. del Código Procesal Penal que establece la primacía de la Constitución y los tratados internacionales”;

Resulta, que respecto a estas nuevas conclusiones incidentales propuestas por la defensa, los abogados del querellante Pedro Núñez Alejo, concluyeron de la siguiente manera: “En cuanto al alegado incidente nuevo: establecer y decidir que los tipos penales imputados son de acción penal pública y en ocasión de este proceso abierto también lo eran y en todo caso están fundamentados en una alegada conciliación que fue anulada por sentencia del Juzgado de la Instrucción incorporada en este proceso con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por haberse establecido su falsedad y en tal virtud por las mismas razones indicadas precedentemente, rechazar el alegado incidente, toda vez que fue planteado fuera de plazo y además sobre los mismos fundamentos debatidos y decididos ya en la Corte de Apelación de donde procede el presente proceso, todo ello en virtud de la seguridad jurídica que manda la parte capital del artículo 8 de la Constitución, garantizarle a la víctima de violación a sus derechos fundamentales y Tercero: solicita diferir la decisión sobre los incidentes planteados para

que sean vertidos en la misma decisión sobre el fondo pero por decisiones distintas y ordenar la continuación del proceso”; mientras que el Ministerio Público, dictaminó: “que sean acogidas las segundas conclusiones incidentales realizadas por el abogado de la defensa del imputado por las razones siguientes: 1ro. De conformidad con la querrela del actor civil en fecha 26 de diciembre del 2006 en su atendido 5to. Establece: “pero resulta que en una treta legal en fecha 14 de febrero del 1991, trataron de hacer creer que me habían pagado mediante un acto de poder donde mi hermano cobró su dinero y señalaron que también cobraba a mi nombre, pero resulta que yo (Pedro Núñez) me encontraba en los Estados Unidos de Norte América”, y el atendido siguiente establece: “A que el señor Heinz S. Vieluf Cabrera, se vio en la obligación de admitir que no me había pagado, a lo que volvimos a hacer un nuevo acuerdo amigable de pago, donde reconoce la deuda y autoriza a la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana para que de sus activos proceda a pagarle al señor Pedro Núñez, igualmente dicho acto reconoce que el documento de Cesión de Crédito antes citada, era viciada y en consecuencia no le era aplicable al señor Pedro Núñez”;

Resulta, que en el desarrollo de la audiencia, los abogados de la parte querellante, solicitaron al tribunal: “Primero: que en atención a las nuevas circunstancias desarrolladas en la audiencia alegadas como supuesto incidente nuevo aquí en audiencia, por la defensa del señor Heinz Vieluf se solicita que en virtud del art. 330 del Código Procesal Penal se incorpore al juicio la certificación no. 0394 del 31 de enero del 2007 de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante la cual da cuenta que por la quinta resolución del 20 de abril del 1995 fue intervenido formalmente el Banco de Desarrollo Credi América, S.A. (BADECA) y en consecuencia con ello se establece prueba que el señor Heinz Vieluf actuó sin ninguna calidad en ocasión de la suscripción de los supuestos acuerdos fechados 18 de febrero del 2000 y 14 de febrero del 2005, formalmente solicitamos la incorporación de esa nueva prueba”; que sobre este pedimento, el Ministerio Público

dictaminó: “sobre la solicitud de depósito de documento de ambas partes que la misma sea rechazada por violación a los arts. 305 y 330 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de una querrela penal por violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, incoada por Pedro Núñez Alejo en contra del Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, senador de la República por la provincia de Montecristi;

Considerando, que, como se observa por la lectura y análisis de las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis, todas son de naturaleza incidental y, al tenor y alcance de las mismas, esta Corte estima que para una mayor sanidad y conveniencia al orden del juicio, procede que la decisión sobre ellas, sea diferida para ser pronunciada conjuntamente con el fondo.

Por tales motivos y visto el artículo 67 de la Constitución de la República y el Código Procesal Penal,

Falla:

Primero: Difiere estatuir sobre los puntos contenidos en las conclusiones incidentales vertidas por las partes en litis, para hacerlo conjuntamente con la decisión sobre el fondo de la inculpación, salvo, lo referente al pedimento hecho por la parte querellante en el sentido de incorporar al juicio una certificación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, marcada con el número 0394, del 31 de enero del 2007, para determinar su procedencia en el curso de la audiencia, luego de ser sometida al debate contradictorio; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Comuníquese a las partes la presente decisión.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 3

Materia:	Criminal.
Recurrente:	Heinz Siegfried Vieluf Cabrera.
Abogados:	Licda. Lianny Jackson López y Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Eduardo Tavárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, senador de la República por la provincia de Montecristi, en el proceso seguido en su contra, por alegada violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Núñez Alejo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante Pedro Núñez Alejo, quien está presente;

Oído al querellante Pedro Núñez Alejo en sus generales;

Oído a los Lic. Freddy González por sí y Rigoberto Pérez Díaz, en representación del querellante Pedro Núñez Alejo;

Oído a la Licda. Lianny Jackson López, conjuntamente con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Dr. Eduardo Tavárez, actuando a nombre y representación del imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 16 de octubre del 2006, la Procuraduría General de la República apoderó a esta Suprema Corte de Justicia del proceso a cargo de Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, por el mismo estar amparado en las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, sobre privilegio de jurisdicción al ostentar la calidad de senador de la República;

Resulta, que en atención a lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 20 de diciembre de 2006 para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 20 de diciembre del 2006, por solicitud del ministerio público se reenvió el conocimiento del asunto para el 24 de enero del 2007, audiencia en la cual, nuevamente solicitud del ministerio público, se reenvió para el 2 de febrero del 2007 la continuación de la causa;

Resulta, que el 7 de marzo del 2007, en la continuación de la audiencia, los abogados de la defensa del imputado, concluyeron en forma incidental, de la siguiente manera: “Primero: Que se declare el desistimiento por parte de los actores civiles y el Ministerio Público ya que la Corte le ha dado la oportunidad de presentar verbalmente la acusación que manda el procedimiento y uno de los motivos del desistimiento tácito es la no presentación de la acusación; Segundo: Que se le condene al pago de las costas con dis-

tracción y provecho a favor de los abogados que os dirigen la palabra”; referente a lo cual, el ministerio público dictaminó: “Magistrado esta solicitud no tiene razón en virtud de que el imputado no puede desistir, ¿y de que? Aquí puede desistir el Ministerio Público o el Actor Civil, en tal virtud Magistrado en virtud de lo establecido en el artículo 271 del Código Procesal Penal donde dicha facultad esta establecida al querellante y al actor civil en este caso, que dicha solicitud sea rechazada por improcedente y carente de base legal y segundo que se le de continuidad a la presente audiencia en el presente caso”; y por su lado, los abogados del querellante, concluyeron de la siguiente manera: “Me adhiero al Ministerio Público. ¿Para que empezar a leer toda una querrela entera cuando ya el Ministerio Público ha dicho que es lo que persigue y lo que se debe hacer”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa seguida al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, senador de la República por la provincia de Montecristi, para ser pronunciado por en la audiencia pública del día catorce (14) de marzo del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Pone cargo de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la citación nueva vez de Ysabel Núñez Alejo, propuesta como testigo; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes, para María Núñez Alejo y Edison de Jesús Núñez, propuestos como testigos; Cuarto: Reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Considerando, que mediante conclusiones incidentales, la defensa del imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, plantea, en síntesis, que sea declarado el desistimiento por parte de los actores civiles y el Ministerio Público toda vez que a su entender, la Corte le ha dado la oportunidad de presentar verbalmente la acusación y uno de los motivos del desistimiento tácito es la no presentación de la acusación y que sea condenado el actor civil al pago de las costas;

Considerando, que la parte querellante, por su parte, aduce, que el pedimento de la defensa es inoportuno porque ellos están conscientes de la querella; porque tenemos copia recibida del documento notificado por acto de alguacil. No hay excusas. Pedimos que se rechace;

Considerando, que por disposición de las normas procesales vigentes, el actor civil puede desvincularse del ejercicio de la acción en el proceso penal, sea a través del desistimiento expreso o tácito en cualquier estado de causa, con la obligación de sufragar las costas originadas por su actuación;

Considerando, que por consiguiente, el desistimiento resulta expreso, cuando el actor civil manifiesta en forma explícita su voluntad de abandonar el proceso; que, por el contrario, éste se manifiesta en forma tácita cuando el actor civil no concreta sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia, siempre que haya sido regularmente citado; no comparece a la audiencia preliminar o no comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente conclusiones, sea porque estando presente no las concreta, sea por que abandona la audiencia antes de la discusión final, sin haberlas realizado;

Considerando, que, sin embargo, la renuncia contemplada en el artículo 124 del Código Procesal Penal, constituye una presunción "Juris tantum", en tanto cuanto admite la prueba en contrario, pudiendo inferirse de situaciones generadas en el proceso, la voluntad del actor civil de sostener sus pretensiones revelando el mantenimiento del interés de continuar interviniendo en el proceso, sea sosteniendo el total de sus pretensiones o sea sólo en relación con alguno de los pedimentos alegados en su instancia de constitución de actor civil;

Considerando, que en la especie, se robustece el criterio cuando existe, respecto del Ministerio Público, constancia de una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 20 de diciembre del 2006,

que acogió el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en el sentido de darle cumplimiento a los establecido en el artículo 5 de la Ley No. 278-04, artículo 2, 8 y 9 de la Resolución No 2529-06, de esta Suprema Corte de Justicia y los artículos 293 al 295, 313 y 315 del Código Procesal Penal; ordenando de igual modo, a la Secretaría de esta Corte intimar a las partes para que en el plazo de diez días realicen las actuaciones propias de la preparación del debate, conforme al artículo 305 del referido Código Procesal penal; que, de igual forma, como consecuencia de esa decisión, la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, notificó a las partes y a los abogados el escrito de formalización de querrela y constitución en actor civil y orden de pruebas y las pretensiones de las mismas que se harán valer en audiencia y en donde se le indicaba el día 2 de febrero del 2007, como fecha para conocer de la continuación de la causa; que en los mismos términos, la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre del 2006, notificó a las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 3, ordinal 2do y 18 de la Resolución 2529-2006, del 31 de agosto del 2006, de la Suprema Corte de Justicia, el escrito de formalización de querrela y constitución en actor civil de Pedro Núñez Alejo, en contra de Heinz Siegfried Vieluf Cabrera y orden de pruebas, pretensiones de las mismas que se harán valer en audiencia, para que en el plazo de diez días concrete sus pretensiones, según lo dispuesto por los artículos 293 al 297 del Código Procesal Penal; que al mismo tiempo, se le informó que dentro del plazo debe realizar, conforme al interés de cada una de las partes, las actuaciones propias de la preparación del debate según el artículo 305 del referido Código; que mediante esta misma notificación, la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia le notificó de la audiencia pública del 24 de enero del 2007, para continuar el conocimiento del caso; que además, el actor civil, en la audiencia rendida al efecto, manifestó su interés de seguir sosteniendo sus pretensiones en contra del imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera;

Considerando, que, por todo lo antes expuesto, en el caso, no existe un desistimiento expreso ni tácito del actor civil, o de parte del Ministerio Público, toda vez que ambas partes han concretizado sus pretensiones, y, por consiguiente, debe ordenarse la continuación de la causa;

Considerando, que para completar la preparación para la sustanciación del juicio, debe ordenarse al Ministerio Público y al actor civil que lean en audiencia la acusación y la demanda, respectivamente, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica, para completar así la oralidad del proceso y la contradicción del mismo.

Por tales motivos y visto el artículo 67 de la Constitución de la República y el Código Procesal Penal,

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa del imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ordena la presentación formal de la acusación al ministerio público y de la demanda del actor civil al debate oral, público y contradictorio; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 4

Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Horton y compartes.
Querellantes:	Enzo Bellinato, Flavio Bellinato y Rossella Rossi.
Abogados:	Dres. Dulce María Luciano de Bisonó y Juan A. Nina y Lic. Sócrates de Jesús Piña Calderón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José Enrique Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 14 de marzo años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa de Julio César Horton, diputado al Congreso Nacional, en el proceso seguido en su contra, conjuntamente con Johnny Alberto Ruiz y Elía Maggioni, por alegada violación a los artículos 307, 309-1 y 311 del Código Penal Dominicano;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los imputados Julio César Horton, diputado; Johnny Alberto Ruiz y Elía Maggioni, de los cuales sólo Julio César Horton está presente;

Oído a Julio César Horton, imputado, en sus generales de ley;

Oídos a los Dres. Dulce María Luciano de Bisonó, Juan A. Nina Lugo y Licdo. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, quienes actúan a nombre y representación de la parte civil constituida, querellantes los señores Enzo Bellinato, Flavio Bellinato y Rossella Rossi, en la presente instancia;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 22 de agosto del 2006, la Procuraduría General de la República, apoderó a esta Suprema Corte de Justicia, del proceso a cargo de Julio César Horton, diputado; Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, en razón de que Julio César Horton está amparado en las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, sobre privilegio de jurisdicción, al ostentar la calidad de diputado al Congreso Nacional;

Resulta, que en atención a lo expresado anteriormente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 8 de noviembre de 2006 para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 8 de noviembre del 2006, el representante del Ministerio Público, dictaminó: “Primero: Que previo a que se ordene la continuación del presente juicio, sea declarada la suspensión de la presente causa, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 278-04; la Resolución No. 2529-2006, en sus artículos 3, incisos 2, 8 y 9 y los artículos 293 al 295, 313 y 315 del CPP y además para que sea depositada la certificación correspondiente, sobre el privilegio de jurisdicción del encartado, establecida en el artículo 67 de la Constitución y 377 del CPP, en virtud de que el mismo en la actualidad se desempeña como diputado al Congreso Nacional; Segundo: Que sea fijada la próxima audiencia en el plazo que este honorable pleno estime pertinente”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa seguida a los imputados Julio César Horton,

Johnny Alberto Ruiz y Elía Maggioni, en el sentido de declarar la suspensión de la presente causa, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 278-04, artículo 3 inciso 2, 8 y 9 de la Resolución No. 2529-06, de esta Suprema Corte de Justicia, y los artículos 293 al 295, 313 y 315 del Código Procesal Penal y para que sea depositada la certificación que justifique el privilegio de jurisdicción del imputado Julio César Horton; Segundo: Ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia proceder a intimar a las partes para que en el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 3, ordinal segundo, de la Resolución No. 2529-06 citada, realicen las actuaciones propias de la preparación del debate conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal; Tercero: Fija la audiencia pública del día diecisiete (17) de enero del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer del presente proceso; Cuarto: Reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 17 de enero del 2007, el Ministerio Público dictaminó: “El Ministerio público es parte del proceso de conformidad con el nuevo Código Procesal Penal, y no tiene que notificársele si se notificó o no, lo importante es si realmente fue citado o notificado el imputado como consta en el expediente, lo que es extraño es que no está presente el imputado, como abogado y eso si es un estado que debemos de considerar y que no caiga en estado de indefensión”; a lo que se opusieron los abogados de la parte civil, al concluir: “-Ratificamos nuestro pedimento de la continuación de la causa”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa seguida a los imputados Julio César Horton, Diputado al Congreso Nacional, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, en el sentido de declarar la suspensión de la presente causa, con la finalidad de citar nueva vez a los imputados; Segundo: Pone a cargo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia

proceder a la citación de los imputados y los querellantes; Tercero: Fija la audiencia pública del día siete (7) de febrero del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes; Quinto: Reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de febrero del 2007, los abogados de la defensa, concluyeron en forma incidental, de la siguiente manera: “Primero: comprobar y declarar que en el presente proceso se trata de una fusión de dos querellamientos penales, los cuales estaban siendo conocidos bajo el esquema procesal contenido en el Código de 1884 en donde real y efectivamente figura como querellante principal el señor Julio César Horton en contra de los Sres. Flavio Bellinato y Enzo Bellinato; que como consecuencia de ese querellamiento Penal fueron detenidos por violación a los Arts. 307 y 311 del Código Penal, por los hechos de agresión al querellante en funciones del ejercicio de la abogacía, obteniendo su libertad mediante sendos contratos de fianza; por otra parte, estos querellados presentaron querellamiento penal en contra del querellante inicial señor Julio César Horton, por las mismas pretensiones penales de que estaban acusados, estando consciente la Duodécima Sala bajo este contexto y escenario de ambos querellamientos es que produce la declinatoria en calidad de Sub Secretario del señor Julio César Horton, arrastrando con ello todo el proceso que en ese momento se estaba conociendo; Segundo: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien comprobar y declarar que la declinatoria a consecuencia de la cual se produce desapoderamiento por el Juez de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se produce únicamente con respecto del Sr. Julio César Horton, sino del proceso, el cual envuelve todos los sujetos procesales mencionados precedentemente; que es en virtud de esta declinatoria en que el Ministerio Público toma conocimiento del mismo y apodera esta Honorable Sala, mutilando el presente proceso, toda vez de que solamente apodera a esta Sala en cuanto

al Sr. Horton y para conocer de las relaciones y querellamiento presentado contra el señor Julio César Horton. En ese sentido, que la Corte constate esos hechos y finalmente que tenga a bien ordenar la suspensión del proceso a los fines siguientes: 1. que se le de la oportunidad a los imputados Julio César Horton, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni por las razones siguientes: a) al Diputado Julio César Horton, por haber sido notificado en un domicilio al cual él no pertenece; b) en cuanto al Dr. Johnny Ruiz, éste fue notificado en un domicilio diferente al que el tiene y que además para la audiencia de hoy depositara certificación donde da constancia que desde el 14 de enero hasta la fecha está fuera del país en su condición de Consultor jurídico de la Secretaría de Estado de Agricultura, tratando negociaciones sobre el permiso de dominicanas para trabajar a la isla de Puerto Rico en el área de agricultura; c) que en cuanto a Elia Maggioni, éste sea citado en su domicilio, en razón de que los propios querellantes han señalado el domicilio de éste en la República de Italia, en la Vía Garibaldi No. 19, y que en ese sentido para estar en igualdad de condiciones este proceso sea suspendido por las razones alegadas”; que por su parte, los abogados de la parte civil, concluyeron: “Magistrado, vamos a referirnos al Art. 293 y 294 de este Código que dice que el Ministerio Público debe producir sus conclusiones para el apoderamiento y estas son las conclusiones que produce el apoderamiento. Aclarado el criterio de que el Ministerio Público ha actuado correctamente de acuerdo al 293 y 294, vamos a señalarle que durante años que ha durado este litigio que es un conjunto de más de 30 demandas, el domicilio de elección de los co-imputados, Julio César Horton y Johnny Ruiz precisamente ha sido donde ellos recibieron la noticia de que hoy se le habían repuesto los plazos y por eso están presentes aquí, Julio César Horton y si no está Johnny Ruiz es que ellos dicen que hubo una causa de fuerza mayor y en 8 años y para este proceso el domicilio ha sido en la oficina del Dr. Franklin Almeida Rancier y el señor Elia Maggioni también hizo elección de domicilio en esta oficina. Nosotros entendemos que más importante que la notificación es que el plazo fue repuesto y por

eso es que están aquí. ¿Por qué no aportaron sus pruebas y escrito de defensa como hicimos nosotros? Porque si bien ellos figuraron con el beneficio de dos fianzas fue consecuencia de elementos materiales. Ellos quedaron citados y es un irrespeto a esta Suprema Corte de Justicia no haber comparecido, en esa virtud concluimos de manera formal solicitando el rechazamiento de la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia, en razón de la improcedencia de dicho pedimento porque han sido bien citados y se les repuso los plazos de acuerdo al 147 y porque no han dado fiel cumplimiento a los plazos conminatorios prescritos por nuestra nueva normativa procesal, y en consecuencia ordenéis la continuidad del presente proceso tal y como ha sido planteado en el acta de apoderamiento por el Ministerio Público”; mientras que el ministerio público dictaminó en la forma siguiente: “-Resulta, Magistrados que el Código de Procedimiento Criminal ya está en desuso y eso de echarle la culpa a una parte ya en el Código Procesal Penal no existe, porque al decir que el Ministerio Público mutiló cuando existe una sentencia No. 797-06 de fecha 20 de junio del 2006, no habla de fusión de expediente y es lo que nos apodera a nosotros para nosotros actuar como actuamos y todavía están concluyendo y no concluyen sobre la fusión. Sobre los demás co-imputados se dice que no se notificó en el domicilio real, pero ellos están dando calidades por ellos y no han dicho cuál es el domicilio real. Sobre los alegatos de la parte de la defensa no nos oponemos porque se fundamenta en lo establecido en el Art. 147 del Código Procesal Penal sobre fuerza mayor, porque si una persona no está en el país y no tiene conocimiento de eso y si van a depositarla para que las partes tengan conocimiento. Sobre la fusión desde un principio expresamos a este Tribunal que en Primera Instancia se estaba conociendo dos querellas, pero que ahora lo que estamos haciendo es conociendo de una de ellas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, emitió su decisión de la manera siguiente: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa seguida a los imputados Julio César Horton, diputado al

Congreso Nacional, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, para ser pronunciado en la audiencia pública del día catorce (14) de marzo del 2007 a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Pone a cargo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, proceder a la notificación de los co-imputados Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; Cuarto: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que esta Corte, luego del estudio de las piezas que integran el presente expediente judicial, ha comprobado lo siguiente: a) Que el 4 de marzo del año 2002, el Lic. Julio César Horton Espinal, presentó querrela por ante la Policía Nacional contra Flaming o Flavio Bellinato y Enzo Bellinato, imputándolos de agresión física y amenaza de muerte; b): Que el 11 de marzo del 2002, Enzo Bellinato y Flavio Bellinato, interpusieron formal querrela con constitución en parte civil, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Julio César Horton, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, por presunta violación a los artículos 309, 309-1, 309-3 incisos c, d y e, 214, 215, 265, 266 del Código Penal Dominicano; c) Que el Lic. Julio César Horton Espinal posteriormente depositó constitución en actor civil contra Enzo Bellinato y Flavio Bellinato, por alegada violación a los artículos 303 numeral 5, modificado por la Ley 24-97, 307 y 309 del Código Penal Dominicano; d) Que de conformidad con el formulario denominado “Formato de Calificación”, expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 5 de marzo del 2002, la querrela presentada por Julio César Horton Espinal contra Enzo Bellinato y Flavio Bellinato fue calificada de amenaza y golpes y heridas voluntarias, en virtud de los artículos 307 y 311 del Código Penal Dominicano; e) Que de conformidad con el formulario denominado “Formato de Calificación”, expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2002, la querrela presentada por los señores Enzo Bellinato, Flavio Bellinato y Rossy Rossella, contra Julio César Horton, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni fue calificada de amenazas, golpes y heridas

voluntarias y riña, en virtud de los artículos 307, 309-1 y 311 del Código Penal Dominicano; que en dicho formulario consta una observación manuscrita que dice: “Este expediente debe ser enviado a la Sala Penal No. 12 por existir allí un expediente con identidad de hechos y partes. Referencia: Expediente No. 249-02-00404 (Sala 12)”;

f) Que mediante Auto expedido el 6 de marzo del 2002, por la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada la Duodécima Sala para conocer del caso No. 02-118-01363, en contra de los procesados Flavio Bellinato y Enzo Bellinato, por violación a los artículos 307 y 311 del Código Penal Dominicano; y g) Que mediante Auto expedido el 1ro. de julio del 2002, por el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada la Duodécima Sala para conocer del caso No. 02-118-01363, en adición al caso con igual número de fecha 6 de marzo del 2002; en contra de los procesados Julio César Horton, Jhonny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, por violación a los artículos 307, 309-1 y 311 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se evidencia que durante el tiempo que estuvo la jurisdicción ordinaria apoderada del conocimiento del asunto de que se trata, se le dio al querellamiento de Enzo Bellinato y Flavio Bellinato, un tratamiento de adición a la querrela presentada en fecha anterior por el Lic. Julio César Horton; por consiguiente, procede la fusión de ambas piezas.

Por tales motivos y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República; 5 de la Ley 278, y los artículos 307, 309 y 311 del Código Penal, así como 31 del Código Procesal Penal; después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Ordena la fusión de la querrela presentada en fecha 4 de marzo del 2002, por Julio César Horton y la querrela presentada en fecha 11 de marzo del año 2002, por Enzo Bellinato y Flavio

Bellinato, por constituir dos piezas del mismo caso judicial; **Segundo:** Declara que la declinatoria pronunciada por la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, basada en el privilegio de jurisdicción que ostenta el co-imputado Julio César Horton, en razón de ser diputado al Congreso Nacional, aprovecha a los demás procesados; **Tercero:** Fija la audiencia para el 30 de mayo del 2007, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer el fondo del asunto contra los co-imputados Julio César Horton, Enzo Bellinato, Flavio Bellinato, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni; **Cuarto:** Ordena la citación de los referidos co-imputados en sus respectivos domicilios procesales, declarados en la audiencia del 7 de febrero del 2007; **Quinto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Enrique Cabrera Montaña.
Abogado:	Dr. L. A. De la Cruz Débora.
Recurrida:	Irene Suero Pérez.
Abogados:	Licdos. Luis R. de la Cruz, Niurka Barinas y Francisco Jesús Ramírez Berroa.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo de 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Cabrera Montaña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal núm. 229809 serie 1, domiciliado y residente en Santo Domingo Este, Villa Agrícola, calle 34 núm. 124, con residencia permanente en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. L. A. Delacruz Débora, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis R. de la Cruz, actuando por sí y por los Licdos. Niurka Barinas y Francisco Jesús Ramírez Berroa, abogados de la parte recurrida, Irene Suero Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de febrero de 2003, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2003, suscrito por el Dr. L. A. De la Cruz Débora, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Niurka Barinas, Luis R. de la Cruz y Francisco Jesús Ramírez Berroa, abogados de la parte recurrida, Irene Suero Pérez;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2007, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo como juez Presidente, y al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de abril del 2004, estando presentes los jueces Rafael Lucía-

no Pichardo, Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario (sic) y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida y Sandra Altigracia Marte Peña, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Irene Suero y Sandra Alt. Marte Peña, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante José Enrique Cabrera, y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario y por consecuencia de la sentencia de adjudicación, trabado sobre el inmueble: Solar núm. 8, Manzana núm. 2714, del D. C. núm. 1, del D. N., casa de block con techo de hormigón, ubicada en el D. N., en la calle primera núm. 88 de la Urb. Ralma, Ciudad; b) Declara nula la sentencia de adjudicación dictada en este tribunal en fecha 19 de julio del 1994, a favor de la señora Irene Suero Pérez, por los motivos expuestos; c) Condena a la parte demandada al pago de la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados al demandante José Enrique Cabrera; d) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Dr. De La Cruz Débora, quien afirma haberlas avanzado”; que, una vez recurrida en apelación dicha sen-

tencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 14 de septiembre de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Irene Suero Pérez contra la sentencia núm. 1309/97 de fecha 20 de mayo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia la Corte por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a José Enrique Cabrera Montaña al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los Licdos. Niurka Barinas y Luis R. de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre recurso de casación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia emitió el 11 de septiembre del año 2002 una sentencia, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 14 de septiembre del 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; que la Corte a-qua, como tribunal de envío, dictó el 20 de febrero del año 2003 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratificando el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia pública en contra de la parte intimada, quien en ocasión de la vista del once (11) de febrero de dos mil tres (2003) no estuvo representada por su abogado constituido, el Dr. L. A. de la Cruz Débora; **Segundo:** Declarando bueno y válido en la forma el presente recurso, por haber sido diligenciado dentro de los plazos de ley y en sujeción a los formatos previstos al efecto; **Tercero:** Ordenando la revocación, por las causales expuestas, de la sentencia de primer grado, rendida el veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia...; **Cuarto:** Rechazando, en cuanto al fondo, actuando este plenario por propia autoridad y contrario imperio, la demanda inicial en declaratoria de nulidad de sentencia de adjudicación y en responsabilidad civil, interpuesta por el Sr. José Enrique Cabrera Montaña, según acto núm. 614-94 del siete (7) de septiembre del mil novecientos noventicuatro (1994), del protocolo del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrados de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Desestimando por improcedente la moción de reapertura de debates propuesta por el recurrido, según instancia motivada depositada vía secretaría el diecisiete (17) de febrero del cursante año; **Sexto:** Condenando al Sr. José E. Cabrera Montaña al pago de las costas procedimentales, declarándolas privilegiadas en provecho de los Licdos. Niurka Barinas, Luis R. de la Cruz y Francisco Ramírez Berroa, letrados que afirman haberlas avanzado...; **Séptimo:** Comisionando al alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines de que diligencie la notificación de la presente sentencia, o a cualquier otro con jurisdicción territorial para hacerlo, por ser de ley”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1324 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos y actos, y falsa aplicación del derecho.- Mala aplicación de las pruebas en contradicción con lo que afirma el Notario del Acto-Poder.- Falta de verificación de la firma negada del llamado poderdante, con decisión fuera del texto, sin la debida comprobación legal.- **Segundo Medio:** Falta de base legal. Error jurídico y error material para, en contrario a la verificación, desconfiar de la declaración expuesta por el Notario.- Motivación descompuesta en cuanto a la nulidad de embargo inmobiliario y total desconocimiento del fraude que sustancia la nulidad.- Carencia de sentido jurídico para la adjudicación del inmueble”;

Considerando, que los dos medios propuestos por el recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en su desarrollo, esencialmente, a que la Corte a-qua, en la motivación del fallo atacado expresa: “ha quedado en vacío jurídico que la firma que verdaderamente se tiene que verificar es la firma de quien se dice le dió el poder, (sic) puesto que cuando el recurrente afirma no haberlo autorizado ni haberlo firmado..., es el mismo Notario, Dr. Salvador Gómez González, que dá constancia escrita con su firma legalizada” de que el referido poder “para vender o hipotecar una vivienda... no fue redactado ni firmado por mí”; que, prosigue alegando el recurrente, “la Corte de envío desnaturaliza los hechos de la causa al tomar una decisión contraria a lo que debió ser probado para justificar la verificación de la firma de José Enrique Cabrera Montaña” (actual recurrente), ya que “la nombrada Sandra Martí Peña de Cabrera “ha tomado para la efectuación (sic) del susodicho contrato hipotecario, un poder falseado en la firma del poderdante José Enrique Cabrera Montaña..., cuando “el mismo notario Dr. Salvador Gómez González, mediante declaración certificada bajo firma legalizada, dá su explicación de que no ha firmado ese acto poder”..., dándole la Corte a-qua “validez al acto-poder de negación de la firma del poderdante, negación que justifica el Notario a quien se le atribuye su legalización” (sic), culminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó, según consta en el fallo cuestionado, los hechos siguientes: a) que la parte hoy recurrida, Irene Suero Pérez, resultó adjudicataria de un inmueble embargado por ella a Sandra Martí Peña de Cabrera, esposa que fue del ahora recurrente José Enrique Cabrera Montaña, quien le otorgara previamente a ésta, su entonces cónyuge, el 13 de diciembre de 1991, “amplios y suficientes poderes para que en su nombre –en nombre del mandante- dispusiera de su vivienda”, en cuya virtud el 28 de diciembre de 1992 dicha poderdataria obtuvo un préstamo hipotecario de la actual recurrida; b) que, como consecuencia del incumplimiento de pago de dicho préstamo, la acreedora

Irene Suero Pérez introdujo procedimiento de embargo inmobiliario que culminó, como se ha dicho, en la adjudicación a dicha persiguiendo del inmueble embargado, dado en garantía por la prestataria en mención; c) que el ahora recurrente procedió a demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación y la reparación de daños y perjuicios, teniendo “como soporte documental único, unas declaraciones rendidas por escrito por el Dr. Salvador Gómez González, quien aparece como notario actuante en la legalización de las firmas plasmadas al pie del poder” antes citado, en las cuales dicho declarante afirma que, “en fecha no precisada ladrones penetraron a su estudio profesional y que le sustrajeron su sello gomígrafo de notario, que él no legalizó las firmas que figuran” en el referido poder y “que la suya también fue falsificada, por lo que él certifica (sic) que el poder carece de todo valor jurídico y que es nulo por tanto”;

Considerando, que la sentencia atacada expone, en relación con los hechos y circunstancias retenidos por la Corte a-qua, según se ha visto, que independientemente de que la ejecución inmobiliaria “ha sido concebida con sobradas garantías de publicidad”, a propósito de que “todo el mundo tome conocimiento de la existencia del embargo y puedan ser agotadas dentro de los plazos de ley las actuaciones necesarias para impedir la comisión de irregularidades; y de que “la jurisprudencia es constante en el predicamento de que la demanda en nulidad de adjudicación” (inmobiliaria) “solo tendrá cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la limpieza en la recepción de pujas, nada de lo cual forma parte del presente caso”; la indicada sentencia objetada, aparte de todo lo dicho anteriormente, expresa, en cuanto al caso ocurrente, que “una simple declaración bajo firma privada prestada por el notario que alguna vez, real o supuestamente, legalizara las firmas estampadas en el poder de fecha 13 de diciembre de 1991, no es aval suficiente como para echar por tierra (sic) ese documento y con él todo un

procedimiento de embargo” (inmobiliario) “concluido desde hace años, máxime si el aspecto concurrente no ha sido rebatido a través de la inscripción en falsedad...”; que, concluyen los razonamientos de los jueces de la alzada, “en consecuencia, si se duda de la autenticidad de las firmas, una vez legalizadas, el mecanismo destinado a hacerlas invalidar no es precisamente aquel del que estaría sirviéndose” ahora el demandante (hoy recurrente en casación) José Enrique Cabrera Montaña;

Considerando, que, como se advierte en las motivaciones de la sentencia criticada, las razones jurídicas expuestas en este caso son correctas y válidas en todo su contenido y alcance, por cuanto no es atendible en buen derecho, como erróneamente pretende el recurrente, que se declare la nulidad de una sentencia de adjudicación inmobiliaria en base a un simple documento emanado de un particular, no importa su calidad personal de notario público, donde se declare sencillamente, sin mayores formalidades, que las firmas estampadas en otro documento son falsas, incluyendo la suya propia, y que, por lo tanto, ese documento es nulo, sobre todo si se toma en cuenta que en la especie, como consta en el fallo impugnado, no se utilizó el procedimiento de inscripción en falsedad, tratándose como se trata en el caso de actos con firmas legitimadas por notario público; que, de todas formas, el procedimiento de embargo inmobiliario y la adjudicación del inmueble embargado no fueron objeto en la especie de las consabidas acciones procesales previstas en la ley, ni la impugnación a la referida adjudicación se corresponde con los lineamientos jurisprudenciales consagrados al efecto, como correctamente proclamó la sentencia ahora atacada;

Considerando, que, por las razones expresadas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido verificar la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente en sus medios y, por el contrario, ha comprobado que la Corte a-qua hizo una cabal exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna, con motivos suficientes y perti-

nentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enrique Cabrera Montaña contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de febrero del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Luis R. de la Cruz, Niurka Barinas y Francisco Jesús Ramírez Berroa, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 21 de marzo de 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santos Valentín García Ramos y Transporte Espinal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Eusebio Antonio Martínez y Ramón Rigoberto Liz Frías.
Intervinientes:	Yluminada Martínez Corcino y Ángel Paredes Abreu.
Abogado:	Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Valentín García Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0003266-0, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez No. 146 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Transporte Espinal, C. por A., tercero civilmente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre del 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Eusebio Antonio Martínez, en representación del recurrente Santos Valentín García Ramos, depositado en fecha 27 de septiembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en representación de Transporte Espinal, C. por A., de fecha 27 de septiembre del 2006, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en representación de la parte interviniente Yluminada Martínez Corcino y Ángel Paredes Abreu, de fecha 17 de julio del 2006;

Visto la Resolución núm. 38-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de enero del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge

A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdo, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 de octubre de 1999 en la avenida Circunvalación próximo a la intersección con la calle Hermanas Mirabal, Santiago, entre el autobús conducido por Santos Valentín García Ramos y el vehículo conducido por Ángel Paredes Abreu, acompañado de la señora Iluminada Martínez, que a consecuencia de dicho accidente éstos dos últimos resultaron lesionados, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció sentencia el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Santos Valentín García Ramos, Luis Manuel Corniel y Rafael Francisco Diep, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados mediante acto del 4 de octubre del 2002 del ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Se declara a los señores Ángel Paredes Abreu, Rafael Francisco Diep y Luis Martín Corniel, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal por falta de pruebas y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ellos; **TERCERO:** Se declara al señor Santos Valentín García Ramos, culpable de violar los artículos 49, letra c,

61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Ángel Paredes Abreu, Iluminada Martínez Corcino, Rafael Francisco Diep y Luis Martín Corniel, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ángel Paredes Abreu e Iluminada Martínez Corcino, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Santos Valentín García Ramos y/o Transporte Espinal, al pago de una indemnización de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), en provecho de los señores Ángel Paredes Abreu, Iluminada Martínez Corcino, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente en cuestión más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a la compañía Transporte Espinal y/o Santos Valentín García Ramos al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho del Licenciado Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de Seguros Magna, S. A.,"; **b)** que con motivo del recurso de apelación incoado por Santos Valentín García Ramos, Transporte Espinal, C. por A. y la compañía de seguros Magna, S. A. y/o Segna de Seguros, y Ángel Paredes Abreu e Iluminada Martínez Corcino, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago pronunció la sentencia del 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, de fecha 17 de febrero del 2003, en representación de Santos Valentín García Ramos, imputado, Transporte Espinal, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros Magna, S. A. y/o Segna de Seguros y el Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella en fecha 12 de

febrero del 2003 en representación de Ángel Paredes Abréu e Iluminada Martínez Corcino, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 713 Bis de fecha 11 de diciembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre de la República, por autoridad de la ley, modifica parcialmente el ordinal quinto de la sentencia apelada en el sentido de individualizar las indemnizaciones impuesta por el Tribunal a-quo, de la forma siguiente: La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Iluminada Martínez Corcino, y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Ángel Paredes Abréu como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente que nos ocupa; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a Transporte Espinal, S. A., en su antes referida calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del licenciado Leopoldo Cruz Estrella, abogado que afirma haberlas estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y ejecutable a la compañía de seguros Segna, entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño"; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Santos Valentín García Ramos, Transporte Espinal, C. por A. y Segna, C. por A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 6 de julio del 2005, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua modificó el ordinal quinto de la sentencia de primer grado y no copió el dispositivo de la misma en su fallo, comete una omisión que hace incomprensible y manifiestamente infundada su sentencia, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 14 de septiembre del 2006, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Eduardo A. Trueba, en representación de Santos Valentín García Ramos, Transporte Espinal, C. por A., y la compañía de seguros Segna, C. por A., b) Lic. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, en representación de Santos Valentín García, Transporte Espinal, C. por A., la compañía de seguros Magna, C. por A., y/o Segna de Seguros y c) Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, en representación de Ángel Paredes Abreu e Iluminada Martínez Corcino, todos incoados contra la sentencia No. 713-bis, del 11 de diciembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia confirma la referida sentencia; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación con su lectura, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento y se le entregó una copia completa a las partes”; **d)** que recurrida en casación la referida sentencia por Santos Valentín García Ramos y Transporte Espinal, C. por A., las Cámaras Reunidas emitió en fecha 18 de enero del 2007 la Resolución núm. 38-2007, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 7 de febrero del 2007 y conocida ese mismo día;

En cuanto al recurso de Santos Valentín

García Ramos, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el medio siguiente: **“Único Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución y al artículo del Código Procesal Penal”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua debió citar a todas las partes involucradas en el proceso, a fin de que tuvieran la oportunidad de exponer sus medios de defensa conforme lo consagra la Constitución y los tratados internacionales. La Corte a-qua no citó al imputado, ahora recurrente, razón por la cual, éste incurrió en un estado de indefensión, violándole así su debido derecho de defensa;

Considerando, que tal y como alega el imputado, ahora recurrente, la Corte a-qua conoció los méritos del recurso de apela-

ción, como tribunal de envío, sin la presencia del imputado, violándole así su sagrado derecho de defensa, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el expediente constancia de citación a éste para la audiencia que conocería sobre los méritos de su apoderamiento, por lo que procede acoger el alegato propuesto;

En cuanto al recurso de Transporte

Espinal, C. por A., tercero civilmente demandado:

Considerando, que la recurrente Transporte Espinal, C. por A. alegan como fundamento de su recurso los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1384, párrafo 1ro. del Código Civil. Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua condenó civilmente a la empresa Transporte Espinal, C. por A., ahora recurrente, sin ser ésta la propietaria y guardiana del autobús envuelto en el accidente. Dicha Corte no acogió el mandato que le hiciera la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa, poniendo la comitencia y responsabilidad civil a cargo de la recurrente, bajo el errado criterio de que la póliza de seguro del vehículo estaba a su nombre;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que conforme se destila del acta policial, el vehículo causante del accidente marca Mercedes Benz, modelo 1998, color blanco, chasis No. 9BM664231VC085991, aparece a nombre de Buscaribe, S. A., pero resulta que de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la compañía de seguros La Nacional de Seguros expidió la póliza no. 1-6001-009518, con vencimiento al trece (13) de enero del dos mil (2000), a favor de Transporte Espinal, C. por A., para amparar el vehículo transcrito precedentemente; b) Que la certificación de seguros anteriormente descrita revela que la compañía Transporte Espinal, C. por A. es comitente de la persona del conductor del

vehículo que produjo el accidente y a la vez, civilmente responsable de los daños causados con el vehículo de que se trata; por cuanto, por ser esta compañía, a cuyo nombre se expidió la póliza de seguros no. 1-6001-009518 de la compañía de seguros La Nacional de Seguros”;

Considerando, que tal y como alega la recurrente, al momento de la ocurrencia del accidente la ley seguro vigente, y por tanto aplicable al caso, era la Ley núm. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana del año 1971, no así la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, como interpretara la Corte a-qua, por lo que incurrió en un error al atribuirle a Transporte Espinal, C. por A., la calidad de comitente de la persona que conducía el vehículo causante del accidente y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; en consecuencia, procede acoger el presente recurso, y casar en este aspecto la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yluminada Martínez Corcino y Ángel Paredes Abreu en el recurso de casación interpuesto por Santos Valentín García Ramos y Transporte Espinal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 21 de marzo del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Emilio Serafín Montesino.
Abogado:	Licda. Dominga Arias Ulloa.
Interviniente:	Rafael Nicolás Yaque.
Abogado:	Elix Javier.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Serafín Montesino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0101737-8, domiciliado y residente en la calle F No. 4, sector Villa Verde, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Licda. Dominga Arias Ulloa, en representación del recurrente Emilio Serafín Montesino, depositado en fecha 19 de octubre del 2006 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Elix Javier, a nombre y representación de la parte interviniente, Rafael Nicolás Yaque, depositado en la secretaria de la Corte a-quá en fecha 2 de noviembre del 2006;

Visto la Resolución núm. 3892-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de diciembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 24 de enero del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 15 de marzo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al magistrado Víctor José Castellanos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Substituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Substituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos

los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la lectura del presente fallo estaba previsto para el 14 de marzo del 2007, sin embargo fue aplazado por razones atendibles para ser pronunciado en la audiencia pública del día 21 de marzo del 2007, a las 9:00 a.m.;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una querrela interpuesta por Rafael Nicolás Yaques, contra Emilio Serafín Montesino, violación de propiedad, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, pronunció sentencia el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara al nombrado Emilio Serafín Montesino culpable de haber violado el artículo 1 de la Ley 5869 del año 1962 en perjuicio de Rafael Nicolás Yaque y, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Emilio Serafín Montesino al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por Rafael Nicolás Yaque a través de su abogado, en contra de Emilio Serafín Montesino, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a dicho inculpado Emilio Serafín Montesino al pago de lo siguiente: la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho de Rafael Nicolás Yaque, como justa reparación de los daños y perjuicios que le han causado con su hecho delictuoso; b) las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Élix Javier quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del inculpado Emilio Serafín Montesino de los terrenos en cuestión y ordena además la destrucción de las mejoras edificadas por éste en el referido solar; **QUINTO:** Ordena

que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** En cuanto a la prisión compensatoria solicitada por la parte civil constituida se rechaza por improcedente y mal fundada”; **b)** que con motivo del recurso de apelación incoado por Emilio Serafín Montesino, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció sentencia el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por el Dr. Bernardo Salomón Ogando, en representación de Emilio Serafín Montesino, en contra de la sentencia correccional No. 1140-2004 de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado Emilio Serafín Montesino, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Condena al imputado Emilio Serafín Montesino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Lic. Élix Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Emilio Serafín Montesino, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 9 de junio del 2006, casando la sentencia impugnada, bajo la motivación de que la Corte obvió pronunciarse respecto de la documentación citada en sus conclusiones incurriendo en falta de estatuir, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como Corte de envío, pronunció sentencia el 9 de octubre del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación del Dr. Bernardo

Salomón Ogando, en nombre y representación del señor Emilio Serafín Montesinos, en contra de la sentencia No. 187-2005, de fecha 11 del mes de julio del año 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por el Dr. Bernardo Salomón Ogando, en representación de Emilio Serafín Montesino, en contra de la sentencia correccional No. 1140-2004 de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Condena al imputado Emilio Serafín Montesino, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **Cuarto:** Condena al imputado Emilio Serafín Montesino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Lic. Élix Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Emilio Serafín Montesinos, al pago de las costas procesales”; **d)** que recurrida en casación la referida sentencia por Emilio Serafín Montesino, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 21 de diciembre del 2006 la Resolución núm. 3892-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 24 de enero del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito motivado depositado por sus abogados, el recurrente alega los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea y mala aplicación de normas legales; **Segundo Medio:** Falta y contradicción de motivos”, alegando en síntesis que, los jueces de la Corte al dictaminar como hicieron, sólo se valieron

del acto de venta suscrito entre Eugenio Pache y Rafael Jaque, sin embargo, obviaron la falta de propiedad del primero y no dieron credibilidad a la certificación a de la I. A. D. Pero además, dicho jueces cometieron un error al establecer en su sentencia que el recurso de apelación era contra la sentencia 187 – 2005, de fecha 11 de julio del 2005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, siendo la sentencia recurrida en apelación la número 1140 / 2004 de fecha 7 de julio del 2004 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del La Romana. Por otra parte cabe destacar que la sentencia impugnada hace mención de Eugenio Pache Núñez como si fuera el querellante, sin embargo éste no es ni querellante ni querellado;

Considerando, que tal y como expone anteriormente el recurrente, consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua incurrió en una contradicción, que conlleva a una confusión, al establecer en su dispositivo, ordinal primero, que rechaza el recurso de apelación incoado por Emilio Serafín Montesino, contra la sentencia núm. 187-2005 del 11 de julio del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, y copia un dispositivo que resulta ser el dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en grado de apelación; que ni el número ni la fecha dados por la Corte a-qua, como se señalan anteriormente, corresponden con la sentencia dictada por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y por otra parte, en el segundo ordinal de la sentencia impugnada dice que se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, lo que evidencia una confusión, incurriendo así en los vicios denunciados, en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Nicolás Yaque, en el recurso de casación interpuesto por Emilio Serafín Montesino, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 21 de marzo del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A.
Abogados:	Dres. Ricardo Ramos y Diego Infante H.
Intervinientes:	Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz.
Abogados:	Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y Lic. José Luis González Valenzuela.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 28 de marzo 2007

Preside: Jorge A. Subero Isa



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante H. quienes actúan en representación de la compañía recurrente,

depositado el 15 de noviembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y del Lic. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 3947-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de diciembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo y Juan Luperón Vásquez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 3 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en el tramo carretero que conduce de Baní a Azua ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Joan Yovanny Vega Santiago, propiedad de Anthuriana Dominicana, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y otro conducido por Ramón Almonte, propiedad de Transporte Blanco, S. A., también asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en el cual resultaron lesionados los dos conductores y Pedro Antonio de la Cruz e Hilario Díaz Mercedes, estos dos últimos pasajeros del segundo de los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de Azua, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua la cual pronunció sentencia 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación el imputado Ramón E. Almonte, las compañías La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y la parte civil constituida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció su sentencia el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de febrero del 2000, por el Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y el prevenido Ramón E. Almonte; b) en fecha 23 de marzo del 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes, Pedro Antonio de la Cruz; c) en fecha 23 de junio del 2000, por el Dr. Luis E. Arzeno González, a nombre y representación de la empresa Transporte Blanco, S. A., Joan Yovanny Vega Santiago y Ramón E. Almonte, contra la sentencia No. 07 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 15 de febrero del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Declara culpable a los nombrados Ramón E.

Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 y 141 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz; en consecuencia, se condena a Ramón E. Almonte, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altigracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Mayers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Juan Vega Santiago, conductores prevenidos, por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco, S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente, a pagar solidariamente los valores siguientes: a) Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los hechos morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declarar común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dicho vehículo al momento de dicho accidente; **Sexto:** Se ordena además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distraendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, por no ha-

ber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados;

TERCERO: Se declaran a los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, culpables de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, respectivamente, así como también al pago de las costas penales del procedimiento;

CUARTO: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luís Valenzuela, contra los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, por su hecho personal, y a las entidades comerciales, Bristol Myer Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, personas civilmente responsables, en su calidad de guardián, y comitente de dichos prevenidos, por haber sido incoada conforme a la ley;

QUINTO: En cuanto al fondo, se condena a los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago y a las entidades comerciales Bristol Myer Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, en sus ya indicadas calidades, a pagar: a) la suma de Doscientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$226,666.00) a favor del señor Hilario Mercedes; b) la suma de Cuatrocientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$426,666.00) a favor del señor Pedro A. de la Cruz Mercedes, en sus calidades de agraviados por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) revocándose el ordinal tercero de la sentencia impugnada y modificándose el cuarto ordinal de la misma; d) se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida;

SEXTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa, de la persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho"; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que en fecha 22 de septiembre del 2004 pronunció la sentencia casando el aspecto civil de la misma en cuanto a Bristol Myers

Squibb Dominicana, S. A. y enviando el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) que esta Corte de Apelación pronunció el 10 de noviembre del 2005 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto: a) de fecha 17 de febrero del 2000, por el Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y el prevenido Ramón E. Almonte; b) de fecha 23 de marzo del 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz; c) en fecha 23 de junio del 2000, por el Dr. Luis E. Arzeno González, a nombre y representación de la empresa Transporte Blanco, S. A., Joan Yovanny Vega Santiago y Ramón E. Almonte, contra la sentencia No. 07 de fecha 15 de febrero del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Declarar culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Ojaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz, en consecuencia, se condena a Ramón E. Almonte al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Ter-**
cero: En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Mayers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana por improcedente y carente de base legal;

Cuarto: Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Joan Vega Santiago conductores prevenidos por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente a pagar solidariamente los valores siguientes: 1) a Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), 2) a Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declarar común, opinable y ejecutable la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dichos vehículos al momento de dicho accidente; **Sexto:** Se declara además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Joan Yovanny Vega Santiago, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 26 de octubre del 2005, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo y en lo que respecta al aspecto penal, la Corte obrando por propia autoridad, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto al nombrado Joan Yovanny Vega Santiago, y al declarado no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, al deberse el accidente en cuestión a la falta única y exclusiva del prevenido Ramón E. Almonte; **CUARTO:** En el aspecto civil y en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en tal sentido condena a la entidad comercial Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al resultar ser comitente de su preposé, el señor Ramón E. Almonte, al pago de las si-

guientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Hilario Díaz Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta recibidos a consecuencia del accidente automovilístico que se trata; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho del señor Pedro Antonio de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por este sufridos a consecuencia del accidente automovilístico que se trata, todo a consecuencia de la falta cometida por el prevenido Ramón E. Almonte, en la conducción del vehículo placa No. LF-7239; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en la presente sentencia, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, dentro del marco del apoderamiento hecho a esta Corte; **SEXTO:** Declara de oficio las costas penales producidas en la presente instancia de apelación en lo que respecta al señor Joan Yovanny Vega Santiago; **SÉPTIMO:** Condena a la entidad comercial Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez, José Luis Valenzuela y Luis de la Cruz Débora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 26 de enero del 2006 la Resolución No. 192-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 1 de marzo del 2006 y conocida ese mismo día; **g)** que sobre este recurso, las Cámaras Reunidas pronunció la sentencia el 9 de agosto del 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a fin de establecer la comitencia y, por ende, el civilmente responsable en el presente caso; **h)** que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 1ro. de noviembre del 2006, objeto del presente recurso

de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declaran regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 23 de marzo del 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes, Pedro Antonio de la Cruz contra la sentencia No. 07 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 15 de febrero del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Declara culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 y 141 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz; en consecuencia, se condena a Ramón E. Almonte, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Mayers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana, por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Juan Vega Santiago, conductores prevenidos, por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco, S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente, a pagar solidariamente los valores siguientes: a) Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los hechos morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y

a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declarar común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dicho vehículo al momento de dicho accidente; **Sexto:** Se ordena además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altigracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, contra de la entidad comercial, Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, en su calidad propietaria del vehículo envuelto en el accidente, y en consecuencia comitente de Ramón E. Almonte, por haber sido incoada conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., en su ya indicada calidad a pagar: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Hilario Mercedes; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor del señor Pedro A. de la Cruz Mercedes, en sus calidades de lesionados, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) Revocándose el ordinal tercero (3ro) de la sentencia recurrida y modificándose el cuarto (4to) ordinal de la misma; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Licdo. José Luis González Valenzuela y de los Dres. Altigracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Debora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de la persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., y de Transporte Blanco, S. A., por

improcedentes y mal fundadas en derecho y en cuanto a las costas se compensan, por no solicitar la parte civil su condenación”;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Único: Sentencia manifiestamente infundada”, en el cual alega en síntesis, lo siguiente: “que la corte al desconocer el valor probatorio tanto de los documentos depositados en el expediente como de las declaraciones de Ramón A. Almonte ha incurrido en violación a las reglas concernientes a la prueba, pues la Corte a-qua estaba en la obligación de establecer la razón por la cual esos documentos conjuntamente con los demás medios de prueba aportados para vencer la presunción de comitencia que pesaba sobre la recurrente Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A.; que la Corte a-qua pretende justificar el aumento de las indemnizaciones en el tiempo transcurrido durante el procedimiento con lo que está sancionando el derecho que tiene la compañía Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. a recurrir las sentencias que le sean desfavorables”;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por un segundo envío ordenado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por la razón social Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que procediera a examinar documentos y testimonios aportados por la compañía Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. tendientes a demostrar que no mantenía la guarda del vehículo causante del accidente de que se trata y, por ende, demostrar que el conductor del mismo no estaba bajo su subordinación y dependencia;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “a) que ponderados los documentos aportados por la compañía Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. como son: contrato de compraventa entre ésta y la compañía Transporte Blanco; certificación de la Superintendencia de Segu-

ros del 20 de enero del 1998 según la cual el vehículo marca Isuzu está asegurado en la compañía La Universal, C. por A. bajo la póliza No. A-29620, con vigencia desde el 21 de noviembre de 1997 al 21 de noviembre de 1998 a favor de Transporte Blanco y/o Ramón A. Paulino y las declaraciones de Ramón Almonte en el sentido de que era empleado de Transporte Blanco, S.A. y que esta compañía le había puesto el vehículo en sus manos, se ha podido comprobar que en el presente caso no se cumplieron con las formalidades establecidas por los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 214 sobre Tránsito de Vehículos para la validez del traspaso de un vehículo de motor, pues el contrato que aportan para pretender demostrar que no es la propietaria de dicho vehículo carece de fecha cierta; b) que en estas circunstancias, las declaraciones del conductor del vehículo, así como la admisión de la compradora no son suficientes para consolidar el traspaso, pues se estaría violando el principio de legalidad y lesionando el derecho de los terceros a ser informados, mediante el registro correspondiente, sobre el propietario del vehículo de motor o remolque, para ejercer las acciones judiciales correspondientes; c) que según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 20 de enero de 1998, Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. es la propietaria del vehículo Isuzu, chasis JAANKR58L P7100919, generador del daño, la cual no ha podido ser impugnado por dicha compañía; que a consecuencia del accidente Hilario Mercedes Díaz sufrió fractura en 1/3 medio praxival de fémur derecho, politraumatismos, los cuales curan en cuatro (4) meses y Pedro Antonio de la Cruz resultó con trauma en pie izquierdo, fractura del quinto dedo pie izquierdo y pérdida de la primera falange, los cuales le han causado una lesión permanente, conforme a los certificados médicos aportados; d) que sumados a las lesiones los daños morales, sufrimientos y dolores procede declarar buena válida la constitución en parte civil y al valorarse la magnitud de los daños experimentados por la parte civil y el tiempo transcurrido en el procedimiento, que ha aumentado la victimización de la parte civil, para que sea justa y proporcionada, procede

el aumento del monto de la indemnización fijada en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que como se ha dicho anteriormente la Corte a-qua fue apoderada a los fines de establecer la propiedad del vehículo envuelto en el accidente y sobre quién recaía la presunción de comitencia, lo cual fue debidamente esclarecido y establecido en la sentencia impugnada, conforme a todos los documentos aportados por la compañía recurrente;

Considerando, que la cuestión del monto indemnizatorio no fue objeto de crítica por parte de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, por lo que este aspecto se hizo definitivo; en consecuencia, al aumentar la Corte a-qua las sumas otorgadas a título de indemnización, excedió los límites de su apoderamiento; por lo tanto, procede anular la sentencia únicamente en lo concerniente al aumento del monto de las indemnizaciones dispuesto por la Corte a-qua, manteniendo su vigencia este aspecto de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Por tales motivos,

Primero: Admite como intervinientes a Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por la razón social Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en cuanto al aspecto civil analizado; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el aumento del monto de las indemnizaciones fijadas por la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y el Lic. José Luis González Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de marzo años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de marzo del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito y compartes.
Abogados:	Lic. Héctor Lirio Galván Conde y Dr. Fabio Rodríguez Sosa.
Recurridos:	Sucesores Conde Puig.
Abogadas:	Dra. Semíramis Olivo de Pichardo y Licda. María E. Hernández.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito, señores Luz Melania Conde de León (fallecida) representada por su hijo Héctor Lirio Galván Conde, Maura Emilia Galván Conde e Isabel Belinda Galván Conde; Andrés Emilio Conde León (fallecido), representado por sus hermanos: Antonia Conde de León, María Conde de León, Dulce Amada Conde Espino, Mercedes Patria Conde Espino, Dalida María Conde Espino, Héctor Emilio Conde Espino, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-3456045-3, 001-0158102-3, 136-0001714-8, 001-0001537-9,

001-0176311-8 y 001-0177414-8, con domicilio y residencia en la Ave. Francia, Edif. No. 123, Apto. A-2, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Hernández, por sí y por la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo, abogadas de los recurridos Sucesores Conde Puig;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Héctor Lirio Galván Conde y el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, cédulas de identidad y electoral núms. 067-00006747-8 y 001-0972252-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio del 2004, suscrito por la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo y por la Licda. María E. Hernández, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892889-6 y 031-0191349-3, respectivamente, abogadas de los recurridos;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la

Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 5 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Herminia Javier Hilario viuda Pérez y compartes, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los doctores Leonardo Conde Rodríguez, Carmen Lora Iglesias y Jeannette Portalatín Conde en representación de los sucesores del Lic. Emilio Conde Puig; las del Lic. Hemenegildo de Js. Tejada, en representación de Inversiones Feri-Alca y/o José Alberto Polanco Canela; las del Dr. Antonio Languasco Chang, en representación de los sucesores de Luis Conde Cortorreal, señores Ramón Antonio Conde Castillo, Abraham Conde Castillo, Altagracia Conde y María Antonia Conde, y las del Dr. Rogers R. Quiñones Taveras a nombre de Dulce María Barrous y Sucs. de Luis Conde Cortorreal, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se acogen, en parte, las conclusiones presentadas por dichos apelantes, Herminia Javier Hilario Viuda

Pérez y compartes por órgano del Dr. Virgilio Bello Rosa, por precedentes, bien fundadas y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se revoca la Decisión No. 1, de fecha 5 de abril de 1991, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y en consecuencia, se declara, que la sentencia de fecha 10 de febrero de 1956, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las parcelas enunciadas más arriba, fue emitida a favor de los sucesores de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde; **Quinto:** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de marzo de 1988, que determina los herederos del Lic. Emilio Conde Puig, con relación a dichas parcelas, y por tanto, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 88-30; 88-38 y 88-40, que amparan a esos inmuebles; y asimismo, se ordena, la cancelación de las constancias que hayan sido expedidas, respecto al derecho de propiedad de las mencionadas parcelas; **Sexto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, expedir nuevos certificados de títulos que amparen las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde, en la siguiente forma: En el Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; Parcela número 80, área: 00 Has., 37 As., 07 Cas., a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde; Parcela No. 84, Area: 06 Has., 79 As., 77 Cas., a favor de los herederos de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito; **Séptimo:** Se ordena, la determinación de los herederos de los de cujus Emilio Conde Cortorreal (a) Milito Conde y Emilio Antonio Pérez, y se designa para tales fines a la Magistrado Dra. Teresita Sánchez de Sabas, residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Octavo:** Se reserva a dichos apelantes, señores Herminia Javier Hilario Vda. Pérez, Emilio Antonio Pérez hijo, Bienvenido Pérez Javier, Juana Pérez Javier, Isabel Pérez Ja-

vier, Ana Antonia Pérez Javier, Nelson Pérez Javier, Rosa Nilda Pérez Javier, Luis Antonio Pérez Javier, Josefina Pérez Javier, José Pérez Javier, Moralma Ivelissis Pérez Javier, Elfis Herminia Pérez Javier, Orquídea Esther Pérez Javier, Mildre Odaly Pérez Javier e Iris Leyda Pérez Javier, el derecho de presentar sus respectivas declaraciones ante el juez designado para la realización de las expresadas determinaciones de herederos”; b) que esa decisión fue recurrida en casación por los actuales recurrentes con cuyo motivo la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de enero del año 2000 una sentencia mediante la cual casó la decisión del 5 de marzo de 1995 y envió el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; c) que el Tribunal de envío, al conocer nuevamente de la citada litis sobre terreno registrado dictó, en fecha 11 de marzo del 2004, la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se confirma, con modificación la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 5 de abril del 1990, relativa a la litis Sobre Derecho Registrado, con relación a las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: “1.- Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de los doctores Virgilio Bello Rosa, Samuel Ramia Sánchez y Antonio de Js. Moya Ureña, en representación de los sucesores de Emilio Antonio Pérez, por improcedentes y mal fundadas; 2- Acoge, parcialmente las conclusiones de los doctores Leonardo Conde Rodríguez, Carmen Lora Iglesias y Jeannette Portalatín Conde, en representación de los sucesores del Lic. Emilio Conde Puig, por procedentes y de derecho; 3- Declara, que el señor Narciso Emilio Luis Puig Conde, Emilio Conde Puig, Emilio Conde o Lic. Emilio Conde Puig, es una misma persona; 4- Confirma, en todas sus partes la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1988, que determinó los herederos de Emilio Conde Puig, y en consecuencia, se mantienen con toda su validez, los Certificados de Títulos expedidos con motivo de esta resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento

mento de Nagua, lo siguiente: 1) Cancelar el Certificado de Título No. 58-26, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 80, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, con una extensión superficial de: 00 Has., 37 As., 07 Cas., a fin de que expida un nuevo certificado en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has., 04 AS., 59.888 Cas., a favor de cada uno de los señores: María Rosa Conde Pausas, cédula No. 2970, serie 1ra.; Mireya Conde Pausas, cédula No. 624, serie 56; Ana Josefa Conde Pausas, cédula No. 376, serie 56; Mercedes Amadea Conde Pausas, cédula No. 2969, serie 1ra.; Alfonso Conde Pausas y Luis Leonardo Conde Rodríguez, cédula No. 127188, serie 1ra.; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo; b) 00 Has., 04 As., 59.88 Cas., a favor de los señores: Hilda Amadea Conde Sturla, cédula No. 18822, serie 56; Alfredo Emilio Conde Sturla, cédula No. 25975, serie 56; Narciso Conde Sturla, cédula No. 122552, serie 1ra. y Pedro José Conde Sturla, cédula No. 129092, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo, para que se dividan en partes iguales; c) 00 Has., 04 As., 87.75 Cas., a favor de los sucesores de: Francisco Tito, Emilio, Luis, Vicente y María Conde Cortorreal, para que se dividan en partes iguales; 2) Cancelar el Certificado de Título No. 58-30, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 84, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, con una extensión superficial de: 13 Has., 13 As., 11 Cas., a fin de que expida un nuevo certificado, en la siguiente forma y proporción: a) 01 Has., 62 As., 90 Cas., 45.71 Dm2., a favor de cada uno de los señores María Rosa Conde Pausas, Mireya Conde Pausas, Ana Josefa Conde Pausas, Mercedes Amadea Conde Pausas, Alfonso Conde Pausas y Luis Leonardo Conde Rodríguez, de generales anotadas; b) 00 Has., 89 As., 33 As., 23.68 Dm2., a favor de los sucesores de: Hilda Amadea Conde Sturla, Alfredo Emilio Conde Sturla, Narciso Conde Sturla y Pedro José Conde Sturla, de generales anotadas; c) 00 Has., 89 As., 44 Cas., 34.2 Dm2., a favor de los sucesores de: Francisco Tito, Emilio, Vicente, Luis y María Conde Cortorreal, para que se dividan en partes iguales. Hacién-

dose constar la anotación que figura al dorso del Certificado de Título, un gravamen de \$20.00 a favor del Estado Dominicano, por concepto de mensura, el cual figura en el cuerpo del Certificado de Título; 5- Declara, que la única heredera de Luis Conde Cortorreal, es su hija legítima Dulce María Conde Barrous; 6- Declara, que los únicos herederos de la Sra. Dulce María Barrous, son sus hijos de nombres Ramiro Herminio Antonio Malagón Conde y Dinorah Saldaña Conde; 8- Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar las cartas constancias de los Certificados de Títulos Nos. 88-38, 88-39, y 88-40, expedidas a favor de Luis Conde Cortorreal y que lo amparan en los derechos de 96 Cas., 55 Dm2.; 34 As., 55 Cas., 55 Dm2.; y 17 As., 88 Cas., 91 Dm2., dentro de las Parcelas Nos. 80, 84 y 86 del D. C. No. 2 del municipio de Nagua, respectivamente, a fin de que expida unos nuevos que amparen estos mismos derechos, a favor de los sucesores de Dulce María Conde Barrous, haciéndose constar que dentro de los derechos correspondientes al Sr. Ramiro Herminio A. Malagón Conde, se distraiga un 25% a favor del Dr. Antonio Jiménez Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-35312-7, con estudio profesional abierto en la c/ Arzobispo Meriño No. 208, Apto. 202, Zona Colonial, Santo Domingo, en virtud del contrato de cuota-litis de fecha 23/12/02, legalizado por el notario público de los del número para el Distrito Nacional Dr. Rafael Wilamo Ortiz; **Segundo:** Con respecto al Secuestrario Judicial, procede rechazarlo, por ser una litis entre herederos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de conclusiones; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso, alegando

que el acto de emplazamiento instrumentado el 28 de mayo del 2004, por el alguacil Roberto Antonio Eufracia Ureña no indica los nombres de las personas a quienes está dirigido y porque habiendo sido partes en la litis tres sucesiones distintas, no bastaba con notificar el recurso de casación innominadamente a los sucesores de Emilio Conde Puig, sin habérselo notificado a cada una de las personas que asumieron la representación de esa sucesión en el Tribunal de Tierras, ni a las demás partes que participaron en la litis como son los integrantes de la sucesión de Emilio Antonio Pérez y compartes;

Considerando, que en efecto, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “En los casos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos de la misma en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrida, el recurrente está obligado a poner en causa a las personas contra quienes va dirigido el recurso de casación; que tales personas son aquellas que se benefician de lo dispuesto por la sentencia impugnada; es decir, los beneficiarios del fallo; que en el caso de la especie, el emplazamiento ha sido formulado innominadamente en el domicilio de elección que fue usado por ante el Tribunal a quo por los sucesores de Emilio Conde Puig, no sólo sin mencionar ni notificar personalmente o en su domicilio a cada uno de

dichos sucesores, sino que además en el expediente no hay constancia de que fueran emplazadas las demás personas a cuyo favor se produjo el fallo impugnado en casación;

Considerando, que aunque es de principio que las instancias tienen un efecto relativo, ésta regla procesal sufre una excepción cuando el asunto es indivisible y hay pluralidad de demandados, como sucede en la especie, por lo que los actos deben ser notificados a todas las personas que integran esa parte, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales de modo que el litigio se resuelva por una sola decisión, por lo que, cuando un recurrente emplaza innominadamente a una sucesión, o sea, sin emplazar personalmente o en su domicilio a las personas con los nombres de quienes la componen, el recurso es y debe ser declarado inadmisibile, mucho más en el presente caso en que dichos herederos fueron determinados por la sentencia recurrida; que en vista de esa omisión, y tratándose de un asunto indivisible, el recurso a que se contrae la presente sentencia debe ser declarado inadmisibile, por lo que no procede el examen de los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Emilio Conde Cortorreal (a) Milito, señores Luz Melania Conde de León (fallecida) representada por sus hijos Héctor Lirio Galván Conde, Maura Emilia Galván Conde e Isabel Belinda Galván Conde y Andrés Emilio Conde León (fallecido), representado por sus hermanos Antonia Conde de León, María Conde de León, Dulce Amada Conde Espino, Mercedes Patria Conde Espino, Dalida María Conde Espino y Héctor Emilio Conde Espino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de marzo del 2004, en relación con las Parcelas núms. 80, 84 y 86 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al

pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. María E. Hernández y de la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 28 de marzo del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Renaissance Jaragua Hotel & Casino.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Cruz.
Recurrido:	Ulises Ferrera.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Medina.

LA CAMARA REUNIDAS

Desistimiento

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel & Casino, compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. George Washington No. 367, de esta ciudad, representada por el señor Eduardo Reple, brasileño, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1842802-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de julio del 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre del 2006, suscrito

por el Lic. Víctor Manuel Cruz, cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Angel Medina, cédula de identidad y electoral núm. 001-0735133-0, abogado del recurrido Ulises Ferrera;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero del 2006, suscrita por el Lic. Víctor Manuel Cruz, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el recibo de descargo y finiquito legal de fecha 21 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Angel Medina, por sí y por el trabajador Ulises Ferrera y legalizado por el Dr. Norberto Enrique Beltré Barías, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2006;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Renaissance Jaragua Hotel & Casino, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de

julio del 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Imputado:	Heinz Siegfried Vieluf Cabrera.
Abogados:	Licdos. Lianny Jackson López y Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Eduardo Tavárez.
Querellante:	Pedro Núñez Alejo.
Abogados:	Licdos. Rigoberto Pérez Díaz, Freddy González Reynoso y Freddy Geraldo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración;

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública, a fin de dar lectura integral a la sentencia pronunciada en dispositivo en fecha 22 de marzo de 2007 por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Mar-

garita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado;

En ocasión del recurso de apelación interpuesto por: a) Licdos. Elemer Borsos, Luis Guillermo Gómez y Luis Martínez Silfa, quienes actuaron en nombre y representación de Pedro Núñez Alejo; y b) Dr. José Loreto Julián Pérez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional del 19 de diciembre del 2002, contra la sentencia criminal en contumacia núm. 407-02 del 18 de diciembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte posterior de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante Pedro Núñez Alejo, quien está presente;

Oído al querellante Pedro Núñez Alejo en sus generales;

Oído a los testigos Isabel Núñez Alejo, María Núñez y Edison Núñez;

Oído al Lic. Rigoberto Pérez Díaz conjuntamente con el Lic. Freddy González Reynoso y el Lic. Freddy Geraldo, en representación de Pedro Núñez Alejo, querellante;

Oído a la Licda. Lianny Jackson López, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Dr. Eduardo Tavárez actuando a nombre y representación del senador Heinz Vieluf Cabrera;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 16 de octubre del 2006, la Procuraduría General de la República apoderó a esta Suprema Corte de Justicia del proceso a cargo de Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, por el mismo es-

tar amparado en las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, sobre privilegio de jurisdicción al ostentar la calidad de senador de la República;

Resulta, que en atención a lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 20 de diciembre de 2006 para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 20 de diciembre del 2006, el representante del Ministerio Público, dictaminó: “Primero: Que previo a que se ordene la continuación del presente juicio, sea declarada la suspensión de la presente causa, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 5 de la Ley 278-04; la Resolución No. 2529-2006, en sus artículos 10, 11 y 18; y los artículos 293 al 295, 305, 313 y 315 del CPP; Segundo: Que sea fijada la próxima audiencia en el plazo que este Honorable Pleno estime pertinente. Y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”; a lo que dieron aquiescencia el abogado del querrelante Pedro Núñez Alejo, al concluir: “No nos vamos a oponer, nos adherimos al pedimento del Ministerio Público”; y los abogados de la defensa, al expresar: “No hay oposición”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa seguida al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, senador de la República por la provincia de Montecristi, en el sentido de declarar la suspensión de la presente causa, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 278-04, artículo 3 inciso 2, 8 y 9 de la Resolución No. 2529-06, de esta Suprema Corte de Justicia, y los artículos 293 al 295, 313 y 315 del Código Procesal Penal; Segundo: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia proceder a intimar a las partes para que en el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 3, ordinal segundo, de la Resolución No. 2529-06 citada, realicen las actuaciones propias de la preparación del debate, conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal; Tercero: Fija la

audiencia pública del día veinticuatro (24) de enero del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer del presente proceso; Cuarto: Reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 24 de enero del 2007, el Ministerio Público solicitó a la Corte: “En ocasión de que el Ministerio Público no tiene conocimiento de ese documento, y en razón también de que el documento que poseo es una copia de una querrela que está ilegible, con unos documentos en copia, no tengo como edificarme; yo voy a pedir que sea aplazada esta audiencia a los fines de que el Ministerio Público tome conocimiento del documento que notificó la parte contraria para notificárselo a la otra parte para estar en condiciones de formular mi acusación”; con respecto a lo cual, los abogados de la defensa concluyeron: “Las conclusiones de nosotros rezan sobre lo que no podemos permitir que le hagan a ellos y entendemos que diez minutos es poco y si el Ministerio Público no conoce tampoco, solicitamos la suspensión de la audiencia a los fines de que la secretaria comunique los incidentes y los medios de prueba”; y los abogados del querellante, a su vez, concluyeron de la siguiente manera: “Primero: El actor civil avala como notificada la instancia de objeciones procesales presentada por la defensa técnica del imputado, expresa que ha cumplido en el plazo de 5 días no hábiles que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal y en consecuencia no tiene ninguna observación que hacer respecto de la solicitud de suspensión si no que por el contrario solicita que se rechace y está en disposición de concluir aquí sobre los incidentes presentados”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público en la causa seguida al imputado Heinz Vieluf Cabrera, Senador de la República, en el sentido de que se suspenda el conocimiento de la presente causa, a fin de que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notifique a la parte querellante y al Ministerio

Público las conclusiones incidentales presentadas por el imputado a través de sus abogados, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, según consta en la instancia recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2007; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día dos (02) de febrero del 2007 a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Ysabel Núñez Alejo, María Núñez Alejo y Edison de Jesús Núñez Alejo, propuestos como testigos; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2007, los abogados del imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, leyeron sus conclusiones incidentales depositada con anterioridad a esta audiencia, las cuales expresan: “Primero: Declarar la nulidad absoluta y radical, con todas sus consecuencias de derecho, del proceso penal seguido al señor Heinz Vieluf Cabrera, por: A) No haberle notificado recurso de apelación del Auto de No Ha Lugar, precitado; B) No haberle citado, ni oído por ante la Cámara de Calificación; C) No haberle notificado Acta de Acusación; D) Haber apoderado la 4ta. Cámara Penal del Distrito Nacional en virtud de una providencia inexistente o en todo caso que lo descargaba; E) Por no haber acogido la Cámara Penal el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en litis; F) Por no existir recurso de apelación, ya que se recurrió contra una sentencia dictada en una fecha distinta a la que favoreció al concluyente; G) Por no haberle notificado recurso de apelación al concluyente para preparar sus medios de defensa, sino que éste se entera cuando lo citan a comparecer por ante la Corte de Apelación a una audiencia; H) Porque el señor Pedro Núñez, renunció a la querrela anterior y ha decidido participar en el presente proceso sólo como actor civil; Segundo: Ordenar la discontinuación de las persecuciones penales en contra del señor Heinz S. Vieluf Cabrera; Tercero: Condenar al señor Pedro Núñez Alejo, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y del Lic.

Eduardo Tvarez Guerrero, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta, que respecto a este incidente, la parte querellante, concluyó: “En cuanto a los incidentes se os solicita lo siguiente: a) Establecer y decidir que el proceso en curso ante esta Suprema Corte de Justicia se le aplican las normas del Código Procesal Penal no las del Código de Procedimiento Criminal, por virtud de los Arts. 449 del Código Procesal Penal y 15 de la Ley 278-02, remendados por resolución de esta Suprema Corte de Justicia sobre entrada en vigencia del Código Procesal Penal y en esa virtud; b) Declarar inoportunos el legajo de incidentes presentados por la defensa por no haberlos hecho en el plazo fatal establecido y perentorio del artículo 305 del Código Procesal Penal; c) En la hipótesis de que no fuere acogida la conclusión descrita en el literal b, rechazar los incidentes de que se trata por no haber probado el imputado ni su defensa técnica haber cumplido con el alegado acto de conciliación a falta de lo cual, el procedimiento continúa como si no se hubiese conciliado; d) Por cuanto esos mismos incidentes con los mismos argumentos fueron planteados por esa misma defensa técnica ante la Corte de Apelación de donde proviene este proceso que es continuación del mismo y allí le fueron rechazados sin que estos presentaran el recurso de oposición en la audiencia ni tres días después de la misma como era de lugar y f) Por cuanto todos y cada uno de los argumentos de los incidentes planteados están fundamentados en normas derogadas del Código de Procedimiento Criminal como se ha dicho precedentemente y no en las normas del Código Procesal Penal que son las aplicables al presente proceso”;

Resulta, que por su parte, el Ministerio Público, con relación al incidente planteado por los abogados de la defensa dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Por las razones expuestas que este Honorable Pleno tenga a bien rechazar las conclusiones incidentales realizadas por el imputado Heinz S. Vieluf Cabrera, mediante escrito de fecha 9 de enero del 2007, por las mismas ser contrarias

a nuestro ordenamiento procesal penal y a nuestra Carta Sustantiva”;

Resulta, que al otorgársele nuevamente la palabra a los abogados de la defensa, éstos presentaron un nuevo incidente, de la manera siguiente: “Primero: Comprobar y declarar: a) Que en fecha 18 de febrero del año 2000, posteriormente al apoderamiento de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino un acuerdo transaccional conciliatorio entre el señor Pedro Núñez Alejo y el Banco Crediamérica y el señor Heinz Vieluf y que en el ordinal tercero de dicho acuerdo se estableció que “el señor Pedro Núñez renuncia a cualesquiera acción criminal o civil presentes y futuras en contra del banco o su presidente Heinz S. Vieluf Cabrera, por éste haber demostrado mediante el presente acuerdo que nunca tuvieron la intención (animus necandi) de causar algún daño al señor Pedro Núñez, y muy especialmente de la demanda que cursa en la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional”; b) Que en virtud de los artículos 37 y 44.10 del Código Procesal Penal y 47, párrafo II, de nuestra Constitución conlleva la exclusión de la acción penal; y que habiendo el señor Pedro Núñez renunciado a su acción civil y a su querrelamiento, en virtud del acuerdo precitado, en el presente caso no hay ni acción penal ni acción civil; Segundo: Ordenar la discontinuación de las persecuciones penales en contra del señor Heinz Vieluf Cabrera y el archivo definitivo del expediente; Tercero: Condenar a la parte apelante y hoy supuesto querellante en casación al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados que os dirigen la palabra y haréis justicia. Agregar a esas conclusiones el artículo 1ro. del Código Procesal Penal que establece la primacía de la Constitución y los Tratados Internacionales”;

Resulta, que respecto a estas nuevas conclusiones incidentales propuestas por la defensa, los abogados del querellante Pedro Núñez Alejo, concluyeron de la siguiente manera: “En cuanto al alegado incidente nuevo: Establecer y decidir que los tipos penales imputados son de acción penal pública y en ocasión de este proce-

so abierto también lo eran y en todo caso están fundamentados en una alegada conciliación que fue anulada por sentencia del Juzgado de la Instrucción incorporada en este proceso con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por haberse establecido su falsedad y en tal virtud por las mismas razones indicadas precedentemente, rechazar el alegado incidente, toda vez que fue planteado fuera de plazo y además sobre los mismos fundamentos debatidos y decididos ya en la Corte de Apelación de donde procede el presente proceso, todo ello en virtud de la seguridad jurídica que manda la parte capital del artículo 8 de la Constitución; garantizarle a la víctima de violación a sus derechos fundamentales y Tercero: Solicita diferir la decisión sobre los incidentes planteados para que sean vertidos en la misma decisión sobre el fondo pero por decisiones distintas y ordenar la continuación del proceso”; mientras que el Ministerio Público, dictaminó: “Que sean acogidas las segundas conclusiones incidentales realizadas por el abogado de la defensa del imputado por las razones siguientes: 1ro. De conformidad con la querrella del actor civil en fecha 26 de diciembre del 2006 en su atendido 5to. establece: “Pero resulta que en una treta legal en fecha 14 de febrero del 1991, trataron de hacer creer que me habían pagado mediante un acto de poder donde mi hermano cobró su dinero y señalaron que también cobraba a mi nombre, pero resulta que yo (Pedro Núñez) me encontraba en los Estados Unidos de Norte América”, y el atendido siguiente establece: “A que el señor Heinz S. Vieluf Cabrera, se vio en la obligación de admitir que no me había pagado, a lo que volvimos a hacer un nuevo acuerdo amigable de pago, donde reconoce la deuda y autoriza a la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana para que de sus activos proceda a pagarle al señor Pedro Núñez, igualmente dicho acto reconoce que el documento de Cesión de Crédito antes citada, era viciada y en consecuencia no le era aplicable al señor Pedro Núñez ”;

Resulta, que en el desarrollo de la audiencia, los abogados de la parte querellante, solicitaron al tribunal: “Primero: Que en aten-

ción a las nuevas circunstancias desarrolladas en la audiencia alegadas como supuesto incidente nuevo aquí en audiencia, por la defensa del señor Heinz Vieluf se solicita que en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal se incorpore al juicio la Certificación No. 0394 del 31 de enero del 2007 de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante la cual da cuenta que por la quinta resolución del 20 de abril del 1995 fue intervenido formalmente el Banco de Desarrollo Crediamérica, S.A. (BADECA) y en consecuencia con ello se establece prueba que el señor Heinz Vieluf actuó sin ninguna calidad en ocasión de la suscripción de los supuestos acuerdos fechados 18 de febrero del 2000 y 14 de febrero del 2005, formalmente solicitamos la incorporación de esa nueva prueba”; que sobre este pedimento, el Ministerio Público dictaminó: “Sobre la solicitud de depósito de documento de ambas partes que la misma sea rechazada por violación a los artículos 305 y 330 del Código Procesal Penal”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falló de la siguiente manera: Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por las partes en la presente causa seguida al imputado Heinz Vieluf Cabrera, Senador de la República, para ser pronunciado en la audiencia pública del día siete (07) de marzo del 2007 a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Ysabel Núñez Alejo, María Núñez Alejo y Edison de Jesús Núñez Alejo, propuestos como testigos; Tercero: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, al inicio de la audiencia del 7 de marzo del 2007, la secretaria dio lectura a la decisión sobre las conclusiones incidentales planteadas en la audiencia del 2 de febrero, la cual expresa: “**Primero:** Difiere estatuir sobre los puntos contenidos en las conclusiones incidentales vertidas por las partes en litis, para hacerlo conjuntamente con la decisión sobre el fondo de la inculpación, salvo, lo referente al pedimento hecho por la parte querellante en el sentido de incorporar al juicio una certificación de la Supe-

rintendencia de Bancos de la República Dominicana, marcada con el número 0394, del 31 de enero del 2007, para determinar su procedencia en el curso de la audiencia, luego de ser sometida al debate contradictorio; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Comuníquese a las partes la presente decisión”;

Resulta, que el 7 de marzo del 2007, en la continuación de la audiencia, los abogados de la defensa del imputado, concluyeron en forma incidental, de la siguiente manera: “Primero: Que se declare el desistimiento por parte de los actores civiles y el Ministerio Público ya que la Corte le ha dado la oportunidad de presentar verbalmente la acusación que manda el procedimiento y uno de los motivos del desistimiento tácito es la no presentación de la acusación; Segundo: Que se le condene al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los abogados que os dirigen la palabra”; referente a lo cual, el Ministerio Público dictaminó: “Magistrado esta solicitud no tiene razón en virtud de que el imputado no puede desistir, ¿y de qué? Aquí puede desistir el Ministerio Público o el actor civil, en tal virtud Magistrado en virtud de lo establecido en el artículo 271 del Código Procesal Penal donde dicha facultad está establecida al querellante y al actor civil en este caso, que dicha solicitud sea rechazada por improcedente y carente de base legal y segundo que se le dé continuidad a la presente audiencia en el presente caso”; y por su lado, los abogados del querellante, concluyeron de la siguiente manera: “Me adhiero al Ministerio Público. ¿Para qué empezar a leer toda una querella entera cuando ya el Ministerio Público ha dicho que es lo que persigue y lo que se debe hacer”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa seguida al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Senador de la República por la Provincia de Montecristi, para ser pronunciado por en la audiencia pública del día catorce (14) de marzo del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Pone a car-

go de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la citación nueva vez de Ysabel Núñez Alejo, propuesta como testigo; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes, para María Núñez Alejo y Edison de Jesús Núñez, propuestos como testigos; Cuarto: Reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, en la audiencia del 14 de marzo, la secretaria dio lectura a la sentencia sobre las conclusiones incidentales planteadas en la audiencia anterior, la cual expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa del imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ordena la presentación formal de la acusación al Ministerio Público y de la demanda del actor civil al debate oral, público y contradictorio; Tercero: Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia, los abogados de la defensa solicitaron a la Corte: “**Primero:** Comprobar y declarar que en fecha 7 de marzo de 2007 la Corte intimó y le solicitó tanto al Magistrado Procurador General Adjunto como al actor civil en dos ocasiones presentar su acusación verbal contra el imputado; **Segundo:** Comprobar y declarar que no se le dio cumplimiento a esta sentencia in voce de fecha 7 de marzo; **Tercero:** Comprobar y declarar que el procedimiento es verbal acusatorio y el principio de contradicción es referido por el proceso adversarial en audiencia, importando poco que le hayan dado cumplimiento al depósito de un escrito por Secretaría; **Cuarto:** Comprobar y declarar que en virtud del principio de preclusión, es decir de que no se puede retrotraer el proceso a etapas ya concluidas, como en la especie, el Ministerio Público y actor civil no presentaron acusación, que en consecuencia al fallar la Honorable Corte como lo ha hecho ha violado por inobservancia de los preceptos constitucionales previstos en el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución, combinados con el artículo 1, artículo 124 y 318 del Código Procesal Penal os solicitamos muy respetuosamente revocar con todas sus consecuencias y efectos jurídicos la sentencia que se ataca y en

consecuencia acoja las conclusiones de fecha 7 de marzo de 2007, ordenando la discontinuación del proceso penal contra el señor Senador Heinz Vieluf Cabrera”; a lo que se opuso la parte querellante, al concluir: “Primero: Que se rechace dicho recurso de oposición y en consecuencia se confirme la sentencia objeto de dicho recurso; y, Segundo: Que se ordene la continuación de la audiencia”; mientras que el Ministerio Público, dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Que sea rechazada la solicitud de oposición solicitada por la parte de la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 408 del Código Procesal Penal y en consecuencia sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que se ordene la continuación de la causa”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Declara regular y válido el presente recurso de oposición en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente y mal fundado; Segundo: Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia, los abogados de la defensa, solicitaron a la Corte: “Primero: Comprobar y declarar que el Ministerio Público no ha depositado orden de pruebas ni las pruebas que hará valer con su acusación, ni mucho menos notificarla al procesado Senador Heinz Vieluf Cabrera; Segundo: Que en ese sentido se excluyan y se tenga como no válidas todas y cada una de la pretendidas pruebas alegadas por el Ministerio Público; Tercero: Que el fundamento jurídico de tal petición reposa en el artículo 323 del Código Procesal Penal y que en consecuencia procedamos a continuar el conocimiento de la audiencia”; mientras que el Ministerio Público dictaminó: “Primero: No se le viola el derecho de defensa establecido en la Constitución en virtud de que son los mismos abogados del imputado los que han hecho los reparos de lugar tanto a la decisión de la Cámara de Calificación como al apoderamiento realizado por el Ministerio Público ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hechos estos probados en el mismo escrito de reparo

y conclusiones incidentales rechazadas por los abogados de la defensa en el numeral 4, 5 y 8 de dicho escrito; y, Segundo: Que se le de continuidad a la audiencia”; y por su parte, los abogados de la parte querellante, concluyeron de la siguiente manera: “Solicitamos que se rechace el incidente planteado por la defensa y se ordene la continuación del juicio”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Rechaza las conclusiones presentadas por el imputado Heinz S. Vieluf Cabrera, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Ordena la continuación de la causa, fijándose para el conocimiento de la misma la audiencia pública del día 21 de marzo de 2007 a las Nueve (9) horas de la mañana; Tercero: Esta sentencia vale citación para el imputado, el actor civil y los señores María Núñez Alejo, Ysabel Núñez Alejo y Edison de Jesús Núñez Alejo, propuestos como testigos”;

Resulta, que en la audiencia del 21 de marzo, los abogados del imputado, solicitaron: “Que la prueba No. 10 no sea admitida por la Corte como elemento de prueba, ya que viola en desmedro del imputado su derecho de defensa y el ejercicio de una tutela judicial efectiva en su favor al no poder aportar pruebas que la contradigan y fundamenten su defensa, todo ello en virtud del artículo 167 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Constitución de la República”; mientras que los abogados de la parte civil, concluyeron: “La Suprema Corte de Justicia se pronunció por sentencia de que se reservaba el fallo conjuntamente con el fondo, es decir, que esa prueba están ahí y se va a desatar como prueba”; y el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “De conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Penal lo dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Pleno”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el imputado en el sentido de excluir la prueba documental presentada en el orden del núm. 10 antes señalada, por los motivos expuestos; Segundo: Rechaza las objeciones for-

muladas por el imputado en cuanto a las demás pruebas documentales, en consecuencia declara su admisión para ser ponderadas oportunamente; Tercero: Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, emitió el siguiente fallo: “Primero: Suspende por razones atendibles la presente audiencia seguida al imputado Heinz S. Vieluf Cabrera, Senador de la República, para ser continuada mañana veintidós (22) de marzo del 2007 a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 22 de marzo del 2007, el Ministerio Público dictaminó: “Primero: Que este Honorable Pleno declare en cuanto a la forma regular y válida la Reformulación de la Acusación de fecha 20/12/2006 del Ministerio Público y la Reformulación de la Querrela con Constitución en Actor Civil de fecha 26/12/2006, realizada por el señor Pedro Núñez Alejo, en contra del imputado señor Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, por violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, conforme a la sentencia de fecha 20 de diciembre del 2006 de este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha conforme al nuevo ordenamiento procesal penal; Segundo: En cuanto al fondo y sobre el aspecto penal, que sea declarado no culpable el señor Heinz S. Vieluf Cabrera, de violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano y en consecuencia que sea descargado de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Tercero: En cuanto al fondo y sobre el aspecto civil de la reformulación de la constitución en actor civil, solicitada por la parte agraviada, la dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Pleno, por tratarse de un asunto donde los intereses del Estado, no forman parte”; mientras que los abogados de la parte querrelante, concluyeron de la siguiente manera: “En el aspecto penal: Primero: Que sea declarado culpable el señor Heinz Vieluf, de haber violado los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Pedro Núñez Alejo y en

consecuencia, se le condene a cumplir una pena de 3 años de reclusión; En el aspecto civil, Segundo: Que sea declarada como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Pedro Núñez Alejo en contra del señor Heinz Vieluf Cabrera y el Banco de Desarrollo Crediamérica, S.A., por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo, que se condene al señor Heinz Vieluf Cabrera y al Banco de Desarrollo Crediamérica, S.A. al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón Setecientos Un Mil Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos (RD\$1,701,069.00) por concepto del Certificado Financiero No. 209, de fecha 3 de enero del 1991; b) Cuarenta Millones de Pesos Dominicanos (RD\$40,000,000.00) a favor del señor Pedro Núñez Alejo como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el señor Heinz Vieluf al señor Pedro Núñez Alejo; Cuarto: Que se condene al señor Heinz Vieluf al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes. Bajo reserva”; y por su lado, los abogados de la defensa, concluyeron de la siguiente forma: “Primero: Comprobar y declarar que el presente proceso se inició en el año 1993, es decir, hace 14 años; Segundo: Declarar en consecuencia, extinguida la acción pública en virtud de los artículos 1, 44.1, 148 y 149 del Código Procesal Penal, y del artículo 47 de la Constitución Dominicana; Tercero: Ordenar la discontinuación de las persecuciones penales y civiles en contra del concluyente y disponer el archivo definitivo del expediente; Cuarto: Condenar al señor Pedro Núñez al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Abel Rodríguez del Orbe y del Lic. Eduardo Tavarez Guerrero, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria y en el improbable caso de que nuestras conclusiones principales no se acojan, os solicitamos: Primero: Descargar al señor Heinz Vieluf Cabrera de las imputaciones de violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, por no haber cometido los hechos, dado que en el plenario no se ha aportado ningún elemento de prueba escrita o testimonial que establez-

can los elementos de los ilícitos precitados, en consecuencia declararlo no culpable por no haberlos cometido; Segundo: Rechazar, en todas sus partes la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pedro Núñez Alejo contra en Banco Crediamérica, S.A. y el señor Heinz S. Vieluf Cabrera, por improcedente e infundada; Tercero: Ordenar al actor civil al pago de las costas a favor de los abogados que os dirigen la palabra, por haberlas avanzado en su mayor parte. Y Haréis Justicia. Bajo Reservas”;

Resulta, que fue depositado como Prueba No. 1, el Certificado de Depósito No. 209, del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A. (BADECRA) en original, el cual copiado textualmente, expresa: “209. Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A. capital social autorizado: RD\$10,000,000.00. Santo Domingo, R. D. Constituido en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 1986, de conformidad con sus Estatutos Sociales de fecha 20 de junio de 1986. Depositados los documentos constitutivos el 27 de junio de 1986, en las Secretarías de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; y autorizado a operar como sociedad financiera, de acuerdo con la Ley No. 292, por la Junta Monetaria, según consta en la Séptima Resolución, adoptada por dicho organismo el 6 de noviembre de 1986. Certificado Financiero. Título de renta fija con garantía de activo total de este banco. Certificado No. 209. Fecha de Emisión 3 enero 1991. Fecha de vencimiento 24 septiembre 1991 a favor de Pedro Núñez Alejo, Cédula Personal No. 18903 Serie 49, por la suma de Un Millón Setecientos Un Mil Sesenta y Nueve Pesos Con 00/00 (RD\$1,701,069.00) sobre el cual Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., se compromete a pagar intereses a una tasa de 2 ½ % mensual, por ciento anual (%) pagaderos mensualmente. Sujetos a las regulaciones que aparecen al dorso. Ver plan de pago anexo. El Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., una compañía por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y muy especialmente según la Ley No. 292, de

fecha 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras que promueven el desarrollo económico, se constituye en deudora y pagará al portador de este Certificado Financiero, en su domicilio y asiento social sito en la Av. 27 de Febrero No. 492 Mirador Norte de Santo Domingo, D. N., la cantidad de RD\$1,701,069.00 (Un Millón Setecientos Un Mil Sesenta y Nueve Pesos Con 00/100) en moneda de curso legal, a su vencimiento, según se estipula en el anverso de este título. Este Certificado forma parte de la Emisión de Referencia No. _____, que fue acordada por el Consejo de Directores del Banco de Desarrollo Crediamérica, S.A., en su sesión. Esta emisión se hace de conformidad con la disposiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley No. 292, de fecha 30 de junio de 1966, y está autorizada por la Junta Monetaria, según se establece en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Primera Resolución sobre tasa de interés dictada por dicho Organismo en fecha 29 de octubre de 1982 y sus modificaciones. En cumplimiento de la citada Resolución de la Junta Monetaria, se hace constar que esta emisión de Certificados Financieros, fue dispuesta por el Consejo de Directores del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., por un importe total de principal ascendente a la cantidad de _____, clasificados en plazos de 1 (uno), dos (2) y tres (3) años, a tasas de interés del 12, 14 y 16 por ciento respectivamente. De acuerdo con la mencionada Resolución de la Junta Monetaria, estos Certificados Financieros, poseen la característica especial de que cuando las tasas de interés de los mercados internacionales superen los niveles máximos fijados para las sociedades financieras de desarrollo las tasas máximas de interés se ajustarán automáticamente. Asimismo, dicha disposición establece que los recursos captados mediante este título llamado Certificado Financiero, estarán sujetos a su encaje legal equivalente al 10% del valor colocado, que deberá mantenerse en una cuenta especial en el Banco Central de la República Dominicana, con la garantía de los títulos en circulación. También de conformidad con la Resolución de que se trata, que crea este nuevo instrumento de captación de recursos por parte de las sociedades financieras de desarrollo, se establece que: El Banco

de Desarrollo Crediamérica, S. A., no podrá readquirir los Certificados Financieros que emita con anterioridad a las fechas de sus respectivos vencimientos; y estos Certificados Financieros no podrán ser negociados entre las instituciones que forman parte del sistema financiero, incluyendo las compañías de seguros, por lo tanto, en los activos de estas entidades no podrán figurar inversiones en Certificados Financieros. El monto de la inversión a que se refiere este Certificado Financiero, se considerará renovado por el mismo término y bajo las mismas condiciones, cuando El Tenedor no hubiere manifestado por escrito a El Banco su intención de retirar la suma consignada en el Certificado, con treinta días de anticipación a su vencimiento. En caso de la pérdida o extravío de este Certificado Financiero, El Banco, podrá emitir un duplicado del mismo, reservándose sin embargo, el derecho a requerir el cumplimiento de las condiciones, formalidades y resguardos que considere necesario. Las sumas en depósito bajo este Certificado, son transferibles por endoso únicamente con el consentimiento por escrito de El Banco. Cuando la Cesión de las mismas tenga lugar por el cumplimiento de las condiciones del artículo 1690 del Código Civil, dicha Cesión hará perder su calidad al Certificado Financiero para convertirlo en un depósito puro y simple en favor del Cesionario, depósito éste, que no devengará intereses y que será requerible, solamente al vencimiento del término fijado en el presente Certificado. Este Certificado no podrá ser negociable con las Instituciones que forman parte del sistema Financiero, incluyendo las Compañías de Seguros. En fe de todo lo anterior, este Certificado Financiero lleva las firmas autógrafas de dos funcionarios autorizados de la Sociedad Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., y del sello de la compañía. En la ciudad de Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los 3 días del mes de Enero del año 1991. Firma Autorizada. Firma Autorizada";

Resulta, que fue depositado como Prueba No. 2, la Concertación de Acuerdo Definitivo e Irrevocable de fecha 3 de enero del

1991 legalizado por el Dr. Manuel Ventura, el cual textualmente expresa: "Concertación de Acuerdo Definitivo e Irrevocable Entre: El Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., entidad organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento sito en el No. 492, de la Avenida 27 de Febrero, en esta ciudad capital, representada por su Presidente señor Heinz S. Vieluf, comerciante, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 12997, serie 45, sello hábil, quien en lo que sigue se denominará El Banco, y el señor Pedro Núñez Alejo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Soledad Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, portador de la cédula de identificación No. 18903, serie 49, quien en lo que sigue se denominará Pedro Núñez; Han Convenido y Pactado de Manera Definitiva lo siguiente: Primero: Se establece de manera clara, precisa e inmodificable, que la deuda por concepto de certificados de inversión del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., incluyendo interés y capital, cortado al primero de enero de 1991, asciende a la suma de RD\$1,701,069.00 (Un Millón Setecientos Un Mil Sesenta y Nueve Pesos Con 00/100), contraída con el señor Pedro Núñez Alejo, de generales que constan; Segundo: El Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., se compromete a saldar íntegramente dicho monto, es decir, la suma de RD\$1,701,069.00, con una tasa de interés de Dos y Medio Por Ciento Mensual (2½%), convenido, aceptado y aprobado por las partes, de acuerdo con el desglose que se señala a continuación:

PARTIDA DE CAPITAL	PARTIDA DE INTERES	TOTAL
RD\$189,077.67	RD\$42,526.73	RD\$231,534.40
RD\$189,077.67	RD\$37,801.53	RD\$226,809.20
RD\$189,077.67	RD\$33,076.34	RD\$222,084.01
RD\$189,077.67	RD\$28,351.15	RD\$217,358.82
RD\$189,077.67	RD\$23,625.96	RD\$212,638.63
RD\$189,077.67	RD\$18,900.77	RD\$207,908.44

RD\$189,077.67	RD\$14,175.57	RD\$203,183.24
RD\$189,077.67	RD\$9,450.38	RD\$198,458.05
RD\$189,077.67	RD\$4,725.19	RD\$193,732.86

Tercero: El calendario de las partidas que preceden, será cubierto en un plazo de nueve (9) meses, y el primer pago se hará el 24 de enero de 1991, con la aceptación y aprobación del señor Pedro Núñez Alejo; **Cuarto:** El Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., expide a nombre del señor Pedro Núñez Alejo, un certificado por la suma de RD\$1,701,069.00, el cual contiene al dorso el calendario de pago que se indica precedentemente, el cual anula los demás certificados expedidos por El Banco y otras documentaciones; **Quinto:** Las partes acuerdan, que a la firma del presente documento, ninguna de ellas tiene otro compromiso que no sea el que se consigna en el presente documento y que en esa virtud el señor Pedro Nuñez Alejo acepta que no tiene ninguna reclamación que hacer al Banco ni en el presente ni en el futuro, y se compromete de un modo ipso facto al momento de suscripción del presente acuerdo, entrega al Banco de Desarrollo todas las documentaciones que posee en su poder y que ha recibido del Banco. Si por omisión o por cualquier otra naturaleza u especie, el señor Pedro Núñez Alejo conservase a su discreción o poder algún documento concerniente al Banco, dicho documento carecería de base legal, de utilidad, y de ningún valor y totalmente nulo para si y frente a cualquier persona física o moral, institución u organismo de cualquier naturaleza y/o autoridades competentes, notarial, y judicial, y así lo acuerda, acepta y aprueba con su firma el señor Pedro Núñez Alejo; **Hecho, Redactado y Firmado de Buena Fe,** en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 (tres) días del mes de agosto de 1991; **Firmado:** Por El Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., Heinz S. Vieluf, Presidente; Pedro Núñez Alejo; Lic. Luis Valenzuela, Testigo y Flavio Rafael Gerardino O. Testigo; Dr. Manuel Ventura Hylton, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe: Que las fir-

mas que aparecen estampadas en el presente documento fueron puestas libre y voluntariamente por los señores Heinz S. Vieluf, Lic. Luis Valenzuela, Pedro Núñez Alejo y Flavio Rafael Gerardino O., de generales que constan, y me declararon ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos. Santo Domingo, D. N., 3 de enero de 1991. Dr. Miguel Ventura Hylton, Notario Público";

Resulta, que depositado, como Prueba No. 3, una copia de recibo del primer y único pago que se hizo por el señor Heinz Vieluf Cabrera y el Banco Crediamérica al señor Pedro Núñez Alejo, el cual, textualmente expresa: "Recibo. He recibido del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A. (BADECRA), la suma de RD\$231,534.40 (Doscientos Treintiun Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos Con 40/100), por concepto de pago de la primera cuota del acuerdo suscrito entre el señor Pedro Núñez Alejo y esta Institución, en fecha tres -3- de enero del año mil novecientos noventa y uno -1991. Sirviendo esta como primera cuota del certificado No. 209, con vencimiento a septiembre del 1991. Pedro Núñez Alejo, Recibido Conforme. Lic. José Pérez, Testigo 24 de enero 1991";

Resulta, que fue depositada como Prueba No. 4, la fotocopia del Contrato de Cesión de Crédito de fecha 14 de enero del 1991, legalizado por el Dr. Fausto A. Martínez, el cual, textualmente, expresa: "Contrato de Cesión de Créditos con Garantía Hipotecarios, Prendarios y Personales de Manera Definitiva e Irrevocable: Entre: De una parte, el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Avenida 27 de Febrero No. 492, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada en este acto por el señor Heinz S. Vieluf, presidente, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal #12997, serie 45, quien actúa por mandato del Directorio del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., mediante resolución de fecha ____ del año 1991, quien en lo adelante se de-

nominará La Cedente: Por otra parte, los señores María Núñez, Flerida Núñez, Reynaldo Núñez, Francisco Núñez, Pedo Núñez, Domingo Núñez, por sí por José Núñez, Florentina Alejo y Edison de Jesús Núñez, según poder otorgado al respecto, quien en lo que sigue del presente documento, se denominarán Los Cesionarios: Por Cuanto: que los señores Francisco E. Luna, Molduras de Maderas, Elite Dominicana, Segundo Julio Valdez, Jardín Fiesta, Diógenes Valet, Jardín del Eden, Hacienda Ramírez, Inversiones Las Arenas, Ernesto Lamarche, Toribio Felix, Manufactureras Rivas, Roisores Comercial, S. A., Antonio Rivas Popeteur, son deudores del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., de la suma de RD\$10,784,000.86 en capital, intereses, mora, comisión y gastos legales, de acuerdo con el Estado de Cuenta cortado al 14 de febrero de 1991, el cual forma parte integral de este contrato; Por Cuanto: Que los contratantes reconocen que los créditos son ciertos, líquidos y exigibles y con garantías hipotecarias, prendarios y personales están ventajosamente vencidos. El Banco se compromete a responder ante cualquier autoridad competente, en caso de ser requerido para ello, respecto a la presente cesión. El Banco da como bueno y válido los saldos que figuran en la relación que se anexa, en el entendido de que las sumas correspondientes a los capitales, intereses, mora, comisiones, gastos legales y otros, son adeudados al banco en su totalidad. El Banco se compromete a no aceptar ningún pago, ni negociación, ni intermediación, ni realizar ningún acto que contraría la presente cesión, tanto en su ejecución como en la recuperación de los créditos cedidos después de su descripción. El Banco declara que está en facultad legal de ceder dichos créditos y en ejecución de esas atribuciones se produce la presente cesión; Por Cuanto: A que El Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., reconoce ser depositario de dinero colocado a plazo fijo de los cesionarios. En el entendido de que el presente preámbulo forma parte integral del presente documento; Por Tanto: A que en el interés de restituir dichos depósitos a las personas antes mencionadas, Han Convenido y Pactado Libre; Voluntariamente y de Buena Fe el siguiente: Contrato de Cesión de Crédi-

tos. Artículo Primero: El Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., autoriza de manera formal e irrevocable a que los Cesionarios antes descritos ocuparán en plenitud, el lugar que el rango en materia hipotecaria y prendaria ocupaba el Banco y en tal virtud dichos cesionarios podrán continuar los procedimientos que hayan iniciado para la obtención de los valores antes descritos. Artículo Segundo: Los Cesionarios declaran de manera voluntaria e irrevocable que no podrán ejercer ninguna acción, tanto en el presente como en el futuro contra el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., ni civil ni mucho menos penal, porque sus depósitos con dicho Banco han sido satisfechos a plenitud, no quedando ningún balance a su favor, salvo error u omisión en los estados de cuentas. Artículo Tercero: Asimismo los Cesionarios declaran bajo fe del juramento y en presencia de los testigos instrumentales que nunca han depositado dinero en moneda extranjera de ningún género y muy especialmente en dólar de los Estados Unidos de América en el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., ni a ninguna dependencia del mismo. Artículo Cuarto: El presente Contrato de Cesión de Crédito extingue cualquier contrato, obligación o compromiso convenido entre El Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., representado por Heinz S. Vieluf, o cualquier otra persona con interés en el mismo, siempre y cuando haya actuado a nombre y representación del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A. Párrafo I. Los Cesionarios otorgan descargo en forma real y definitiva por los créditos mencionados precedentemente y el monto consignado en los mismos, y cualquier otro compromiso al respecto. El Banco se compromete a respetar y a ejecutar el presente Contrato de Cesión, y a no realizar ningún acto que contravenga lo aquí pactado. Hecho y Firmado de Buena Fe, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991). Por el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A. (Cedente), Heinz S. Vieluf, Presidente; Por Los Cesionarios: Maria Núñez, Flerida Núñez y Domingo Núñez, por sí y por los señores Pedro Núñez, Reynaldo Núñez, José Núñez, Flortentina Alejo, Francisco Núñez y Edison

de Jesús Núñez. Yo Fausto Antonio Martínez Hernández, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Certifico: Que me trasladé al Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., en la Avenida 27 de Febrero No. 492 de esta ciudad, y que en mi presencia, los señores Heinz S. Vieluf, PRSC, Presidente del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., María Núñez, Flérida Núñez y Domingo Núñez, por sí y por los señores Pedro Núñez, Reynaldo Núñez, José Núñez, Florencia Alejo, Francisco Núñez y Edison de Jesús Núñez, firmaron el documento que antecede todos los documentos de su vida pública y privada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991). Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández, Notario Público. Cuado a continuación:

NOMBRE	BALACE CAP.	INTERESES	MORA	COMISION	GASTOS LEGALES	TOTAL	GARANTIA	UBICACION
FRANCISCO E. LUNA	79,016.00	11,929.44	18,702.38		10,000.00	119,647.82	HIP/720.30 TAS	NAGUA
MOLDURAS DE MADERA	914,830.00	58,854.06	42,998.38			1,016,682.44		
ELITE DOMINICANA	2,031,258.10	113,073.37	18,500.00		100,000.00	2,262,831.47	PREND./HIPO/MAQ/EQ	ARROYO HONDO
SEGUNDO JULIO VALDEZ	250,000.00	78,210.92	14,500.00	3,881.98	30,000.00	376,592.90	HIP./PARCELAS	VILLA VASQUEZ
JARDIN FIESTA	200,000.00	71,748.39	144,000.00	80,166.67	40,000.00	535,915.06	HIP./81.21 TAS	JARABACOA
DIóGENES VALET	100,000.00	38,999.94	91,300.00		33,583.31	20,000.00	283,883.25	
JARDIN DEL EDEN	452,700.00	61,718.09	182,438.10	147,127.50	65,000.00	908,983.69	HIP./SOLAR/PARCELA	CONSTANZA PC
HACIENDA RAMIREZ	152,416.97	71,811.56	212,333.46	75,094.99	45,000.00	586,656.98	HIP./SOLAR/YAPI	D. N.
INVERSIONES LAS ARENAS	603,298.97	116,436.71	569,257.06	156,857.74		1,570,850.48	HIP./PARCELA	DAJABON
ERNESTO LAMARCHE	110,000.00	50,600.06	133,698.96	30,000.00	25,000.00	349,299.02	HIP.7622.96 TAREAS	JARABACOA
AGRICOLA GAN. FAM. Y/O ALBERTO HERNÁNDEZ	122,601.25	9,829.52	33,911.31	31,416.65	15,000.00	212,758.73	HIP./PARCELA	MONS. NOUEL, LA VEGA
TORIBIO FELIX	15,000.00	7,032.04	10,398.70		4,875.00	3,000.00	PREND./MAQ. Y EQ.	D.N.
MANUFACTURAS RIVAS	125,000.00	39,708.39	95,024.08	41,979.19	25,000.00	326,711.66	PREN./MAQ Y PTA.	D.N.
ROISORES COMERCIAL	825,724.22	179,855.84	387,990.32		160,000.00	1,553,570.38	HIP/SOLAR/PARC	D. N. SAN CRISTO
ANTONIO RIVAS POPOTEUR	374,655.00	100,343.47	67,091.71	47,221.06	50,000.00	639,311.24	(ILEGIBLE)	MONTECRISTI

Resulta, que fue depositada como Prueba No. 5, una Certificación de Migración No. 3845-06, de fecha 30 de octubre del 1991, la cual expresa: "Secretaría de Estado de Interior y Policía Dirección General de Migración. Sección de Expedición de Certificaciones. Num. 3845/91 "A Quien Pueda Interesar". 1.El que suscribe, en su calidad de Director General de Migración, da constancia de que, conforme con los registros de esta oficina: Pedro Nú-

ñez, de nacionalidad Americano, salió del País el día 30 de Enero de 1991, con destino a Filadelfia, por la Línea Aérea AA., portando Tarjeta de Turista No. 190834; y entró el día 25 de Febrero de 1991, procedente de esa misma Ciudad y por esa misma Línea Aérea, portando Tarjeta de Turista No. 413233. 2. La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada, para los fines que sean de lugar en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del año 1991.- José Ramón Mota Paulino, General de Brigada P.N., Director General de Migración";

Resulta, que fue depositada como Prueba No. 6, una copia de la 7ma. Resolución de fecha 24 de enero del 1991 de la Junta Monetaria de República Dominicana, la cual textualmente expresa lo siguiente: "República Dominicana. Superintendencia de Bancos. Apartado 1326. Santo Domingo, D. N. No- I-000795. Señores: Banco de Desarrollo Crediamérica, S.A. Av. 27 de Febrero No. 492 Ciudad.- Distinguidos señores: Les remitimos anexos la comunicación No. 1486 de fecha 25 de enero del año en curso, mediante la cual el Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria, les informa los alcances de las disposiciones contenidas en la séptima Resolución adoptada en fecha 24 de enero del 1991. La Resolución de referencia, establece que esa institución bancaria deberá cumplir determinados requisitos, para corregir la delicada situación por la que atraviesa en estos momentos, como consecuencia de la forma irregular que ha venido operando, cuyo dispositivo se transcribe en el oficio anexo. En su artículo No.2, la citada Resolución encarga a la gerencia del Banco Central, a evaluar el cumplimiento de los requisitos señalados en el mencionado oficio, antes de otorgarle nuevas facilidades crediticias a ese intermediario financiero. También dicha Resolución en su artículo No. 3, establece que en caso de que esa institución bancaria no cumpla con el plan de recuperación citado precedentemente, esta Superintendencia queda facultada para intervenir sus operaciones hasta que la misma demuestre mejoría en su situación econó-

mica-financiera. Atentamente, Dr. Jorge (ilegible) Lavandier, Superintendente de Bancos. Banco Central de la República Dominicana. Santo Domingo, R. D. 1486. Señores: Banco de Desarrollo Crediamérica, S.A. Vía: Superintendencia de Bancos. Muy señores nuestros: Para los fines procedentes, tengo a bien informarles que la junta Monetaria al conocer de un informe que le fuera rendido en torno a la forma irregular en que ustedes han venido operando, ha decidido exigirles el cumplimiento de determinados requisitos, según consta en la séptima Resolución adoptada por dicho organismo en fecha 24 de enero de 1991, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "1. Requerir al Banco de Desarrollo Crediamérica, S.A., dada la delicada situación que atraviesa dicha entidad como consecuencia de la forma irregular en que ha venido operando, que se someterá a un plan de recuperación que incluya lo siguiente: que implemente , dentro de un plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, un plan tendente a recuperar los créditos vencidos con la finalidad de lograr un flujo de efectivo que le permita mejorar su posición de liquidez y reducir su cartera a niveles adecuados; que registre dentro de su cartera de prestamos los pagos efectuados por cuenta de accionistas y relacionados de esa entidad, los cuales representan un 58% de su capital pagado; que cubra el faltante en su posición de encaje legal en el Banco Central en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la presente Resolución; que encaje en un plazo de treinta (30) días, contando a partir de la fecha de la presente Resolución la suma de RD \$500,000.00 correspondiente al (ilegible) financiero que emitiera a favor de la financiera del Valle, S.A., a fin de ajustarse a lo establecido en la quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 21 de mayo de 1987, que dispone un encaje legal de un 100% a ese tipo de valores emitidos a favor de otras entidades financieras; BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Santo Domingo. 1486 Que proceda la canjear de inmediato en el Banco Central al suma de US\$363,861.28 recibida como deposito del señor Pedro Núñez, con recomendación de que se abstenga en lo sucesivo de realizar

ese tipo de operaciones permitidas inucamente a los bancos hipotecarios de la constitución y a las asociaciones de ahorros y prestamos para la vivienda, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley No.180, de fecha 9 de mayo de 1983; Que inyecte, en un plazo no mayor de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, el capital fresco necesario para poder continuar operando como banco de desarrollo; Que distribuya dividendos ni en efectivo ni en acciones, hasta tanto demuestre haber satisfecho los requerimientos antes señalados y opere con beneficios; Que realice una evaluación de sus gastos generales y administrativos en interés de que los mismos se mantengan en los niveles mínimos posibles; Que presente al Departamento financiero de este Banco Central, dentro de un plazo de treinta (30) días, contando a partir de la fecha de la presente Resolución un flujo mensual de efectivo por un periodo de seis (6) meses, que contemple lo siguiente: Recuperación de los créditos vencidos; Cubrir el faltante en su posición de encaje legal en el Banco Central; y Deposito de RD\$500,000.00 en su cuenta en el Banco Central por concepto del encaje legal requerido del certificado financiero emitido a favor de la financiera del Valle, S. A. 2. Por otra parte, la Junta Monetaria dispuso también dar encargo ala gerencia del Banco Central en el sentido de que, previo al otorgamiento de nuevas facilidades crediticias de esa Institución a favor del Banco de Desarrollo Crediamérica, S.A., se evalué el cumplimiento por parte del mismo de los indicados requisitos. Banco Central de la República Dominicana. Santo Domingo, R. D. 1486. 3. Finalmente, de acuerdo con los términos de la presente Resolución, la Junta Monetaria ha decidido, además, solicitar a la superintendencia de Bancos que, en caso de que el mencionado Banco de Desarrollo no cumpla con el plan de recuperación citado precedentemente, intervengan las operaciones de dicha entidad, hasta que la misma demuestre mejoría en su situación económica-financiera. Muy atentamente; Luis F. Toral C. gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria”;

Resulta, que fue depositada como Prueba No. 7, una Certificación actualizada del Banco Central y la Junta Monetaria de República Dominicana, de fecha 28 de julio del 2006, la cual expresa: “Certificación. Los infrascritos, Lic. Héctor Valdez Albizu, gobernador del Banco Central y presidente ex officio de la Junta Monetaria y, Lic. Consuelo Matos de Guerrero, Secretaria de la Junta Monetaria, certifican que lo que sigue es una copia fiel de parte de la Séptima Resolución adoptada por dicho organismo en fecha 24 de enero del 1991: “1. Requerir al Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., dada la delicada situación que atraviesa dicha entidad como consecuencia de la forma irregular en que ha venido operando, que se someta a un plan de recuperación que incluya lo siguiente: ... e) Que proceda a canjear de inmediato en el Banco Central la suma de US\$363,861.28 recibida como depósito del señor Pedro Núñez, con recomendación de que se abstenga en lo sucesivo de realizar ese tipo de operaciones permitidas únicamente a los bancos hipotecarios de la construcción y a las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley No. 108, de fecha 9 de mayo de 1983...”Esta Certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 24 de julio del 2006. Firmado: Lic. Héctor Valdez Albizu, gobernador del Banco Central y Secretario de la Junta Monetaria y Lic. Consuelo Matos de Guerrero, Presidente de la Junta Monetaria”;

Resulta, que fue depositado como Prueba No. 8, un Acuerdo Amigable de fecha 18 de febrero del 2000, debidamente legalizado por el Dr. José del Carmen Mora Terrero, con el cual probaremos que el señor Heinz Vieluf Cabrera y el Banco Crediamérica, S. A., reconocen no haber pagado dichos créditos en el 1991; el cual textualmente expresa: “Entre: De una parte el Banco De Desarrollo Crediamérica, S. A. (BADECRA), entidad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecido en la Av. 27 de Febrero, No. 492, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por

su Presidente el señor Heinz S. Vieluf Cabrera, dominicano, mayor de edad, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-0001384-4, quien en lo que sigue se denominará El Banco, y de la otra parte el señor Pedro Núñez Alejo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1044217-5, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 395, Apto. 204, Ens. Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue se denominará Pedro Núñez; Preámbulo; Por Cuanto: El señor Pedro Núñez es depositario del Certificado Financiero No. 209, d/f 03/01/91, por un monto de RD\$1,701,069.00 (Un Millón Setecientos Un Mil Sesenta y Nueve Pesos Con 00/100); Por Cuanto: El Banco mediante poder de fecha 12 de Febrero de 1991, del Dr. Jaime O. King Cordero, Abogado Notario Público, mediante el cual señor Pedro Núñez, le otorgara poder a su hermano Domingo Núñez, procedió en fecha 14/02/91 a realizar una cesión de crédito de su cartera al cobro a la Familia Núñez; Por Cuanto: El señor Pedro Nuñez alega que nunca otorgó poder a su hermano Domingo Núñez y que su firma debió de haber sido falsificada, pues en la fecha que se realizó dicho poder, el se encontraba fuera del país, hecho este comprobado por la Certificación No. 0655-99, d/f/ 01/03/99 de la Dirección General de Migración; Por Cuanto: A que procura de hacer declarar nulo el poder antes mencionado el señor Pedro Núñez interpuso querrela directa ante el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; Por Cuanto: A que el Juzgado de Instrucción antes mencionado emitió la Providencia Calificativa No. 548/99 en contra del Dr. Jaime O. King Cordero por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; Por Cuanto: A que el Juez de Instrucción actuante motivó su decisión, al hecho de que el señor Pedro Núñez salió del país en fecha 30 de Enero de 1991, con destino a Filadelfia y entro el 25 de Febrero de 1991, por lo que se puede evidenciar claramente que no estuvo presente ni en la firma del acto notariado por el Dr. Jaime O. King Cordero, donde auto-

rizaba al señor Domingo Núñez a negociar con El Banco, ni en la firma del Contrato de Cesión de Crédito con Garantía Hipotecaria con El Banco Crediamérica por no encontrarse en el país, lo que evidencia que el señor Pedro Núñez no estaba en capacidad material de otorgar poder alguno; Por Cuanto: A que El Banco fue sorprendido en su buena fe y es de justicia corregir o enmendar cualesquier error cometido; Por Cuanto: A que hay pruebas fehacientes de que los valores enunciados en la Cesión de Crédito de fecha 14-02-91, no han sido cobrados por Pedro Núñez (Cesionario), por lo que las personas incluidas en dicha Cesión de Crédito mantienen aun su condición de deudores del Banco, por lo tanto dicha Cesión de Crédito no se ejecutó; Por Cuanto: A que El Banco nunca ha tenido la intención de causarle ningún agravio a ninguna persona física o moral y mucho menos a sus clientes; Por Cuanto: A que tanto El Banco como el señor Pedro Núñez están conscientes de que el fraude lo corroe todo y que cualesquier acto o transacción hecha con un documento doloso, pone a las partes en la misma condición en que se encontraban antes de dicho documento; Por Cuanto: A que existe un principio jurídico que reza “El que puede lo más, puede lo menos”; Por Cuanto: Y que en el expreso entendido de que los anteriores preámbulos forman parte íntegra y textual del presente acuerdo; Las Partes de Buena Fe y Común Acuerdo Han Convenido y Pactado lo siguiente: Primero: A que El Banco no se opone a la providencia calificativa No. 548/99, d/f 14/12/99, del Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, en el sentido de que el “Poder” otorgado por Pedro Núñez es un documento viciado; Segundo: El Banco mediante el presente documento le devuelve al señor Pedro Núñez su condición de Depositante no Pagado, por el que el Certificado de Inversión No. 209, d/f 03 de Enero de 1991, por un monto de RD\$1,701,069.00 (Un Millón Setecientos Un Mil Sesenta y Nueve Pesos Con 00/100), conserva todo su valor jurídico y que el mismo puede ser oponible a cualesquier persona física o jurídica y muy especialmente a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; Tercero: Mediante el presente acuerdo

el señor Pedro Núñez renuncia a cualesquier acción criminal o civil presentes y futuras en contra de El Banco su Presidente Heinz S. Vieluf Cabrera, por estos haber demostrado mediante el presente acuerdo que nunca tuvieron la intención (ánimus mecandi), de causar algún daño al señor Pedro Núñez, y muy especialmente de la demanda de cursa en la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional; Cuarto: El Banco no se opone a que de sus activos la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana proceda en lo inmediato al pago del Certificado de Inversión antes citado; Hecho y Firmado en tantos originales como partes actuantes. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Dieciocho (18) días del mes de Febrero del año Dos Mil (2000). Firmado: señor Heinz S. Vieluf Cabrera, Presidente del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A. (BADECRA) y Sr. Pedro Núñez Alejo; Yo, Dr. Jose Del Carmen Mora Terrero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, certifico y doy fe que las firmas que anteceden fueron puestas ante mí, libre y voluntariamente, por los señores Heinz S. Vieluf Cabrera, Presidente del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A. (BADRECA); y Pedro Núñez Alejo, quienes me han jurado que esas son las firmas que acostumbran a usar en sus actos públicos y privados; En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Dieciocho (18) días del mes de Febrero del año Dos Mil (2000); Dr. José Del Carmen Mora Terrero, Notario Público”;

Resulta, que fue depositada como Prueba No. 9, copia del Pasaporte No. 700755868, ya cancelado, y otras copias del Pasaporte vigente No. 711195116, donde se observan varias entradas y salidas del país;

Resulta, que fue depositada como Prueba No. 10, la Certificación No. 0395 de la Superintendencia de Bancos, la cual expresa: Superintendencia de Bancos. “Año Nacional de la Generación de Empleos”. 0394. Certificación. La Superintendencia de Bancos, organismo Superior de la entidades de intermediación financiera,

actuando de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, Certifica: Que según consta en los registros de control de Instituciones financieras que mantiene este organismo, la Junta Monetaria mediante la Quinta Resolución del 20 de abril de 1995, autoriza a la Superintendencia de Bancos a gestionar la liquidación de la entidad comercial Banco de Desarrollo Crediamérica, S.A. (BADECRA); la cual estuvo operando hasta dicha fecha. La presente Certificación se expide a requerimiento de parte interesada. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil siete (2007). Daris Javier Cuevas, Intendente”;

Resulta, que fueron propuestas las siguientes pruebas testimoniales: Prueba No. 1. Isabel Núñez, mayor de edad, dominicana, cédula de identidad y electoral No. 001-1113987-9, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero No. 395, Plaza Quisqueya, Suite 204, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional. Prueba No. 2. María Núñez, mayor de edad, dominicana, cédula de identidad y electoral No. 001-1314783-2, domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero No. 395, Plaza Quisqueya, Suite 204, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional. Prueba No. 3. Edison Núñez, mayor de edad, dominicano, cédula al día, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero, No. 395, Plaza Quisqueya, Suite 204, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional;

Resulta, que la última audiencia fue celebrada en fecha 22 de marzo de 2007, y la Corte, se ha acogido a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, a los fines de dar lectura integral a la sentencia intervenida, fijándose la audiencia para el 29 de marzo de 2007, quedando citadas todas las partes presentes y representadas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de una querrela penal por violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, incoada por Pedro Núñez Alejo en

contra del Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Senador de la República por la Provincia de Montecristi;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre del 2003, el señor Pedro Núñez Alejo, se querelló contra el señor Heinz S. Vieluf y el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A.; b) que con relación a dicha querella, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó requerimiento introductorio marcado con el núm. 8454-94, del 31 de octubre del 1994, apoderando al Séptimo Juzgado de la Instrucción, a fin de que se realizara la sumaria correspondiente; c) que una vez realizada la sumaria, el Séptimo Juzgado de la Instrucción, emitió un auto de no ha lugar, el 4 de noviembre del 1996, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión que a razón de un recurso de apelación contra dicho auto, emitió la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 1ro. de noviembre de 1997, cuyo dispositivo expresa: “Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Miguel García Pantaleón, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra el Auto de No Ha Lugar No. 65-96, de fecha 4 de noviembre de 1996, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Septima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la Ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que No Ha Lugar a la persecución criminal en contra del nombrado Heinz S. Vieluf Cabrera, inculpado de violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, por no existir indicios graves y suficientes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso; Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente Auto de No Ha Lugar sea notificado por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y a la parte civil constituida, así como al inculpado envuelto en el presente proceso, conforme a la ley que rige la materia; Tercero:

Ordenar como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente”; Segundo: En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca el Auto de No Ha Lugar y envía por ante el Tribunal Criminal al nombrado Heinz S. Vieluf Cabrera por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal; Tercero: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al inculpado para los fines legales correspondientes”; d) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del proceso, emitió su decisión, ahora impugnada, el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal. Primero: Declara Regular y Válida en cuanto a la forma el procedimiento en contumacia en contra del acusado Heins S. Vieluf Cabrera en su calidad de Presidente del Banco de Desarrollo Crediamerica, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo de dicho procedimiento en Contumancia, declara al nombrado Heins S. Vieluf Cabrera en su calidad de Presidente del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-0001384-4, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Las Peñas S/N, Provincia Monte Cristo, Santo Domingo, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 94-22078, de fecha 10/05/94, no culpable de violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Núñez Alejo, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; Tercero: Declara las costas penales de oficio, en cuanto a él se refiere, en virtud de lo establecido en el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal. En el aspecto civil.: Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Sr. Pedro Núñez Alejo, por intermedio de sus abogados constituidos

y apoderados especiales Licdos. Luis Martínez Silfa, Luis Guillermo Gómez Valencia y Elemer Borsos, en contra del Sr. Heins S. Vieluf Cabrera en su calidad de presidente del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha Constitución en parte civil, se rechaza la misma, toda vez que este tribunal no ha retenido falta penal alguna en contra del acusado Heins S. Vieluf Cabrera en su calidad de presidente del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., que comprometa su responsabilidad civil; SEXTO: Se libra acta al Lic. Juan Antonio Lantigua, quien representa a la Superintendencia de Bancos de que de acuerdo a constancia depositada en el expediente de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil (2000), el Superintendente de Bancos no otorga asentimiento al contrato intervenido entre los señores Pedro Núñez Alejo y el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., suscrito en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil (2000), por el Sr. Pedro Núñez Alejo y el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. José del Carmen Mora Terrero, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; Séptimo: Compensa las costas civiles”; e) que no conforme con dicha sentencia, el imputado y el Ministerio Público, interpusieron formal recurso de apelación, para el conocimiento del cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró su incompetencia en razón de la persona, el 31 de julio del 2006, mediante decisión con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la incompetencia, en razón de la persona, de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer del proceso contra el imputado Heins S. Vieluf Cabrera, por las razones expresadas; Segundo: Ordena a la Secretaria del Tribunal disponer lo que fuere necesario, para que, si alguna de las partes así lo solicitan, proveer el expediente a la jurisdicción correspondiente; Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que en la especie se trata de una querrela con constitución en parte civil incoada por Pedro Núñez Alejo, en contra del hoy senador Heinz S. Vieluf Cabrera por violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, la cual se inició cuando el querrellado no ostentaba la curul en el Senado de la República;

Considerando, que Heinz S. Vieluf Cabrera fue favorecido por un auto de no ha lugar dictado por el entonces Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, que fue posteriormente revocado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional;

Considerando, que la jurisdicción de fondo, apoderada, descargó en contumacia a Heinz S. Vieluf Cabrera; que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y por la parte civil constituida Pedro Núñez Alejo, y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, después de varias audiencias dictó una sentencia declarándose incompetente en razón de que el acusado había sido elegido senador por la Provincia de Montecristí, y de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Dominicana la competencia para juzgarlo recae en la Suprema Corte de Justicia, en virtud del privilegio de jurisdicción;

Considerando, que como el asunto se inició estando vigente el Código de Procedimiento Criminal, al remitirse a la Suprema Corte de Justicia, ésta dictó una primera sentencia expresando, que en virtud de los artículos 5 de la Ley 278; 3, incisos 2, 8 y 9 de la Resolución 2529 de la Suprema Corte de Justicia y de lo dispuesto por los artículos 293 al 295, 313 y 315 del Código Procesal Penal, ordenó a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia proceder a intimar a las partes para que en el plazo de diez (10) días, establecido en el artículo 3 de la mencionada resolución, realicen las actuaciones propias de la preparación del debate conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo del año en curso dictó una sentencia mediante la cual difiere esta-

tuir sobre las conclusiones incidentales presentadas por los abogados de Heinz S. Vieluf Cabrera para decidirla conjuntamente con la sentencia del fondo;

Considerando, que el 14 de marzo del año en curso, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia rechazando un incidente planteado por la defensa de Heinz S. Vieluf Cabrera, en el sentido de que se interpretara como un desistimiento del actor civil el no concretizar las pretensiones o cargos;

Considerando, que en la audiencia en que se conoció el fondo del caso, la defensa de Heinz S. Vieluf Cabrera solicitó la extinción de la acción pública por aplicación del artículo 47 de la Constitución de la República y de los artículos 1, 44.1, 148 y 149 del Código Procesal Penal, aduciendo que el artículo 1ro. del Código Procesal Penal dispone la primacía de la Constitución y puesto que el artículo 47 de nuestra Constitución establece que: “la ley dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está subjujice o cumpliendo condena”; proponiendo, la inconstitucionalidad de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que señaló la duración del proceso y dispuso que las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal no estarían sujetas a la extinción extraordinaria de dos años a partir del 27 de septiembre del 2004;

Considerando, que con el propósito de acreditar los hechos que conforman las acusaciones presentadas por Pedro Núñez Alejo en contra de Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Senador de la República por la Provincia de Montecristi, se precisa valorar cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, tal y como lo disponen los artículos 172, 323, 330 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo que la ley de una manera expresa haya hecho alguna prohibición expresa, constituyendo, por consiguiente, el principio

de no taxatividad de las pruebas, salvo en lo referente a que las mismas se hayan obtenido en forma ilegal;

Considerando, que, sobre el particular, procede, antes de toda consideración al fondo, analizar y estatuir sobre las evidencias documentales y testimoniales presentadas por las partes; que todas y cada una de las evidencias acreditadas, que consistieron en diez pruebas documentales, de las que sólo fueron admitidas nueve, puesto que un documento, el número 10, fue excluido como se analiza más adelante; y la audición de tres testigos, procediéndose, como es de rigor, a la lectura y discusión de las mismas en el orden establecido dentro del debate oral, público y contradictorio; que las pruebas documentales admitidas, discutidas y fijadas como válidas son: a) La prueba número 1 presentada por el actor civil corresponde a un certificado financiero, marcado con el número 209; b) Prueba número 2, consistente en un acuerdo entre el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A. y Pedro Núñez Alejo; c) Prueba número 3, recibo suscrito por Pedro Núñez Alejo, de haber recibido la suma de doscientos treinta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A. por concepto de la primera cuota del acuerdo que se describe anteriormente; d) Prueba número 4, contrato de cesión de créditos con garantía hipotecaria, prendaria y personal de manera definitiva e irrevocable; e) Prueba número 5, Certificación de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, Dirección General de Migración; f) Prueba número 6, Comunicación de la Superintendencia de Bancos, del 6 de febrero de 1991, dirigida al Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A.; g) Prueba número 7, Certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana; h) Prueba número 8, acuerdo amigable entre el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A. y Pedro Núñez Alejo; i) Prueba número 9, copia de pasaporte; que todas las pruebas admitidas, han sido copiadas in extenso en otra parte de esta decisión; que las pruebas testimoniales consistieron en la audición de los testigos: Isabel Núñez, María Núñez y Edison Núñez;

Considerando, que en relación a la prueba número 10, aportada por el actor civil, consistente en una certificación de la Superintendencia de Bancos del 31 de enero del 2007, la cual luego de ser sometida a la fase de acreditación, fue objeto de reparos por la defensa del imputado, fue rechazada por la Corte y, por consiguiente, ha sido excluida del caso;

Considerando, que esta Corte al valorar y admitir cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas ellas, así como los hechos y circunstancias de la causa, de todo lo cual se han podido cotejar después de un análisis minucioso y pormenorizado de los documentos y testimonios los siguientes hechos: a) que ciertamente el 31 de enero de 1991, fue emitido un certificado financiero por la suma de un millón setecientos un mil setenta y nueve pesos por el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A. a favor de Pedro Núñez Alejo, con una tasa de interés de 2½% mensual; que el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., y Pedro Núñez Alejo, suscribieron un acuerdo definitivo e irrevocable mediante el cual, el primero se obligaba a pagar en cuotas por espacio de nueve meses las cantidades adeudadas al segundo. Este acuerdo fue debidamente sucrito por Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, en su calidad de Presidente de la institución bancaria; que posteriormente, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A. y los señores María Núñez, Florida Núñez, Reynaldo Núñez, Francisco Núñez, Pedro Núñez, Domingo Núñez por sí y por José Florentina Alejo y Edison de Jesús Núñez, según poder otorgado al respecto; que sobre este último documento Pedro Núñez Alejo, niega haber dado poder a su hermano; que posteriormente, el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., y Pedro Núñez Alejo, suscribieron un acuerdo amigable en el cual Pedro Núñez Alejo, renuncia a cualquier acción criminal o civil, presente y futura en contra del referido Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A.;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirman los abogados de la defensa de Heinz S. Vieluf Cabrera, el artículo 148 del Código Procesal Penal establece: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”; y que el artículo 47 de la Constitución expresa: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena”;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad comprende entre otros principios y normas tales como el orden, la paz, la seguridad pública, la igualdad, la utilidad, la justicia y otros que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el ordinal 5to. del artículo 8 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el ordinal 5to. del artículo 8 de la Constitución, establece: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que las observaciones de esos principios cardinales, se evidencia que fundamentado en los valores de utilidad y razonabilidad que se infieren del inciso 5 del artículo 8 antes mencionado, el legislador tuvo el cuidado de dictar la Ley 278-04 del 13 de agosto del 2004, sobre Implementación del Proceso Penal;

Considerando, que como se observa en la especie, están en juego diversos valores constitucionales, o sea la igualdad, la libertad, la razonabilidad, el orden y la utilidad; que esta Suprema Corte de Justicia, estima que el legislador al emitir la Ley 278-04 del 13 de agosto del 2004, dio prioridad a dichos principios de razonabilidad, orden y utilidad, con el fin de evitar que el trámite de los casos surgidos al amparo del Código de Procedimiento Criminal, al Código Procesal Penal, fuera caótico y se consagraran privilegios a

favor de una de las partes en litis, cuando es un deber ineludible mantener un sano equilibrio entre todos los que se encuentren en un proceso judicial;

Considerando, que esa tesis se robustece por un asunto de pura razonabilidad y de utilidad para la sociedad en general, evitando con ello escandalosas decisiones que cuestionaran o pusieran en tela de juicio el poder del Estado como ente regulador de las relaciones entre todos los gobernados;

Considerando, que al carecer de fundamento la inconstitucionalidad planteada por el imputado y consecuentemente procede decidir que las normas consagradas en el artículo 148 del Código Procesal Penal resultan inaplicables en la especie y por tanto se desestima;

Considerando, que en sus conclusiones subsidiarias Heinz S. Vieluf Cabrera ha solicitado su descargo, sosteniendo que se trata de un asunto puramente civil, sin ningún matiz penal;

Considerando, que la acusación que pesa sobre Heinz S. Vieluf Cabrera es preciso examinarla desde dos vertientes, la primera con relación a la violación de los artículos 147 y 148 del Código Penal, y la segunda sobre la vulneración del artículo 405 del mismo Código;

Considerando, que ambas imputaciones están sustentadas en dos documentos suscritos por Heinz S. Vieluf Cabrera, en su condición de Presidente del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., y los señores Flérida Núñez, María Núñez y Domingo Núñez, en representación de Reynaldo Núñez, José Núñez, Florentina Alejo, Francisco Núñez y Edison de Jesús Núñez, mediante el cual se hace una cesión de crédito a estos últimos por Diez Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochenta y Seis Pesos (RD\$10,784,086.00) tenía el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., en contra de Francisco E. Luna, Molduras de Maderas, Élite Dominicana, Julio Valdez, Jardín Fiesta, Diógenes Valet, Toribio Félix, Manufactura Rivas, Roiones Comercial, S. A. y Antonio Rivas Popoteur, legalizado por Julio Antonio Martínez Hernández,

Notario Público del Distrito Nacional, y un acuerdo amigable concertado entre el Banco, representado por su Presidente Heinz S. Vieluf Cabrera, y Pedro Núñez Alejo, legalizado por el Dr. José del Carmen Mora Terrero, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual el primero reconoce que el segundo nunca le otorgó poder a su hermano Domingo Núñez y le devolvió a Pedro Núñez Alejo su certificado de depósito por la suma de Un Millón Setecientos Un Mil Setenta y Nueve Pesos, y este último renuncia a cualquier acción criminal o civil, presente o futura en contra de El Banco o su Presidente Heinz S. Vieluf Cabrera, y por último éste declara que no se opone a que de sus activos la Superintendencia de Bancos proceda de inmediato al pago del Certificado de Inversión de Pedro Núñez Alejo;

Considerando, que en el primero de estos dos actos firmados por Heinz S. Vieluf Cabrera, como Presidente del Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A., suscribió un acuerdo con María Núñez Alejo, Flérida Núñez Alejo, y Domingo Núñez Alejo, por sí y como apoderado de Pedro Núñez Alejo, Francisco Núñez y Eduardo de Jesús Núñez de cesión de crédito, pero posteriormente reconoció que Pedro Núñez Alejo no otorgó poder a su hermano Domingo, ya que se encontraba fuera del país, hecho este que no puede atribuírsele a Heinz S. Vieluf Cabrera, quien no podía cuestionar el documento notarial que se le presentó;

Considerando, que en cuanto al segundo acto concertado entre Pedro Núñez Alejo y Heinz S. Vieluf Cabrera, si bien es cierto que ya el Banco de Desarrollo Crediamérica, S. A. estaba intervenido por la Superintendencia de Bancos cuando este fue suscrito, es no menos cierto que se trata de un hecho acontecido con posterioridad a la querella por lo que ninguna falta que se derive de la suscripción de dicho documento, tiene incidencia en el proceso que se le sigue al imputado, el cual tuvo su origen en imputaciones de hecho cometidos con varios años de antelación;

Considerando, que de todo cuanto se ha expresado no se ha podido comprobar que Heinz S. Vieluf Cabrera ha violado las dispo-

siciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal, relativos a la falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, ni tampoco se ha valido de calidades falsas o empleado manejos fraudulentos para dar por cierta la existencia de empresas falsas y créditos imaginarios o poderes que no tiene, como lo exige el artículo 405 del Código Penal, por lo que ninguno de los delitos que se le imputan ha quedado configurado;

Considerando, por último, que en la audiencia del 2 de febrero del 2007, los abogados de Heinz S. Vieluf Cabrera presentaron un bloque de incidentes, solicitando la nulidad del proceso penal que se le sigue a éste: a) por no haberle notificado el recurso de apelación del auto de no haber lugar precitado; b) no haberle citado, ni oído por ante la Cámara de Calificación; c) no habersele notificado el acta de acusación; d) haber apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de una providencia inexistente; e) por no haber acogido la Cámara Penal el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en litis; f) por existir recurso de apelación ya que se recurrió contra una sentencia dictada en una fecha distinta a la que favoreció al concluyente; g) por no haberle notificado recurso de apelación al concluyente para preparar los medios de defensa, sino que se entera cuando lo citan a comparecer por ante la Corte de Apelación a una audiencia; h) porque el señor Pedro Núñez Alejo renunció a la querrela anterior y ha decidido participar en el presente proceso como actor civil, pero la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución del 7 de marzo del 2007, decidió estatuir sobre la misma conjuntamente con el fondo;

Considerando, que en cuanto a los incidentes plateados más arriba, la Corte, procede a rechazarlos por improcedentes e infundados;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Por tales motivos, y visto el artículo 67 de la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, en la audiencia del 22 de marzo del 2007 fue leído el dispositivo siguiente:

Falla:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) Licdos. Elemer Borsos, Luis Guillermo Gómez y Luis Martínez Silfa, quienes actuaron en nombre y representación de Pedro Núñez Alejo; y b) Dr. José Loreto Julián Pérez, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional del 19 de diciembre del 2002, contra la sentencia criminal en contumacia Núm. 407-02 del 18 de diciembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en todas sus partes el dictamen del representante del Ministerio Público, y en consecuencia: a) Rechaza la cuestión constitucional planteada por el imputado Heinz S. Vieluf Cabrera; b) Rechaza igualmente los incidentes propuestos por el imputado en la audiencia de fecha 2 de febrero del 2007; c) Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa las costas civiles; **Cuarto:** Fija la lectura integral de la sentencia para el día jueves veintinueve (29) de marzo del 2007 a las nueve (9) horas de la mañana; **Quinto:** Quedan citadas las partes presentes para darle cumplimiento al ordinal cuarto de esta decisión”.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Berges Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Ravelo.
Abogado:	Lic. Miguel A. Sánchez V.
Recurrido:	Aurelio Antonio Henríquez.
Abogada:	Licda. Ruth Esther Richardson M.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ravelo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1221328-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 21, Barrio Holguín, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Esther Richardson, abogada de la parte recurrida, Aurelio Antonio Henríquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Francisco Ravelo, contra la sentencia núm. 637, de fecha quince (15) de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2005, suscrito por el Licdo. Miguel A. Sánchez V., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2005, suscrito por la Licda. Ruth Esther Richarson M., abogada de la parte recurrida Aurelio Antonio Henríquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada

por Aurelio Antonio Henríquez contra Francisco Ravelo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 8 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por Aurelio Antonio Hernández, en contra del señor Francisco Ravelo, por los motivos precedentemente indicados; **Segundo:** Ordena la resciliación del contrato verbal de alquiler existente entre el señor Aurelio Antonio Henríquez (propietario) y el señor Francisco Ravelo (inquilino); **Tercero:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la casa número 109, de la calle Leonardo D-Vinci, Urbanización Real, de esta ciudad, que ocupa-el señor Francisco Ravelo, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Francisco Ravelo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Thelma Collado Maceo y Ruth E. Richardson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Ravelo contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-1361 dictada en fecha 8 de noviembre de 2002, a favor de Aurelio A. Henríquez, por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos ya expuestos el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida, modifica en sus ordinales primero y segundo, para que se lea, correctamente “demanda en resciliación” y “ordena la resciliación”; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Ruth E. Richardson, abogada”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Único Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desnaturalización del contenido y alcance de documentos, sometido a la consideración de los jueces y no ponderación de los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis: que el hecho de que el propietario en el curso de la litis se haya puesto de acuerdo en cuanto a un nuevo precio del alquiler configuraba una transacción entre particulares que, consecuencia de lo dispuesto por el Art. 2052 convertía a la Honorable Corte en un mero espectador de lo que una vez fuera un litigio y que luego fuera un arreglo; que estamos delante de un suceso procesal cuya repercusión directa sería el desistimiento implícito o explícito por parte del recurrido, de la acción original en rescisión de contrato de inquilinato y necesariamente, de la sentencia obtenida en consecuencia y hoy objeto del presente recurso; que la parte recurrente depositó documentos donde se evidencia el acuerdo o transacción en cuanto al precio del alquiler aumentado en provecho del recurrido y la Corte en ninguna parte de su sentencia ponderó ni evaluó, ni tomó en cuenta los mismos de donde se deduce el desistimiento de la acción judicial denunciado en conclusiones expuestas por el recurrente y que la Corte de Apelación desechara sin tomar en cuenta piezas de tanto valor jurídico para la suerte de la demanda;

Considerando, que la Corte a-qua expuso claramente en el fallo cuestionado, en relación con el pedimento arriba citado, que, “no obstante, no hay prueba en el expediente de la existencia de acuerdo transaccional alguno intervenido entre las partes, por lo que las conclusiones principales del recurrente deben ser rechazadas por carecer de fundamento”, y mas adelante sigue expresando el fallo atacado “que, el desistimiento puede ser explícito o implícito o tácito; que, en la primera hipótesis puede ser formalizado mediante acto de alguacil, carta u oralmente en audiencia; pero no hay cons-

tancia en el expediente de que la parte recurrida haya desistido de su acción o haya renunciado a los beneficios de la sentencia apelada, por lo que las conclusiones sobre el desistimiento expreso deben ser rechazadas, como al afecto se rechazan..." (sic);

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento del desistimiento pedido por la ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas y comprobadas por la Jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que el fallo atacado contiene una relación completa de hechos y circunstancias que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casacional, verificar que en la especie se hizo una adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ravelo contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de diciembre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la abogada Licda. Ruth Esther Richardson, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su

audiencia pública del 7 de marzo de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Gómez González.
Abogado:	Dr. Dionicio Castillo Almonte.
Recurrido:	Ventura Luciano García.
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de marzo del 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Gómez González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-126954-6, domiciliado y residente en la calle proyecto núm. 7 del sector Hainamosa de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 08, dictada el 12 de enero del 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar caduco el re-

curso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 8 dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de enero de 2005, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Dionicio Castillo Almonte, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, abogado de la parte recurrida Ventura Luciano García;

Visto el auto dictado el 19 de febrero del 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda civil en cumplimiento de contrato, incoada por Ventura Luciano García contra Rolando Gómez González, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala,

dictó el 23 de octubre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada el señor Rolando Gómez González, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en partes las conclusiones formuladas por la parte demandante el señor Ventura Luciano García, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: **Tercero:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Ordena el cumplimiento del acto de venta bajo firma privada, de fecha 10 del mes de marzo del año 1997, intervenido entre Rolando Gómez González y Ventura Luciano García, por ante el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de Rolando Gómez González, la casa marcada con el No. 7 (antigua 3) de la calle proyecto del sector de Hainamosa de esta ciudad; **Sexto:** Que se condena al señor Rolando Gómez González, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial René del Rosario Alcántara, Alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Rolando Gómez González, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Ventura Luciano García, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 2001-0350-871, de fecha 23 de octubre de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Rolando Gómez González, al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte intimada, Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, abo-

gado quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Mala aplicación en cuanto a la notificación de la sentencia y una errada interpretación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida plantea mediante una instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2005 la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que, habiendo sido depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el referido recurso el 6 de junio del 2005 y proveído en esa misma fecha el auto de autorización para emplazar, el recurrente notificó a el recurrido el emplazamiento por acto No. 641/05 de fecha 14 de julio del 2005, venciéndose así el plazo de 30 días estipulado en artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del auto dictado el 6 de junio del 2005, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Rolando Gómez González a emplazar a la parte recurrida Ventura Luciano García, y del acto núm. 641/2005

del 14 de julio del 2005, instrumentado por Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Rolando Gómez González, por medio del cual se le notifica a la actual recurrida el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y al mismo tiempo se le intima para que produzca su memorial de defensa, revela que, efectivamente, como alega la recurrida en su instancia, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado después de los 30 días de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue realizado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 anteriormente transcrito, motivo por el cual resulta inadmisibile por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre la distracción de las costas procesales, en razón de que el abogado de la parte recurrida no compareció a la audiencia pública celebrada en este caso por la Suprema Corte de Justicia, por lo que no pudo concluir en tal sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Rolando Gómez González, contra la sentencia dictada el 12 de enero del 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.
Abogados:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
Recurrido:	Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricard G. y Licda. Cristina Acta.

CAMARA CIVIL

Rechaza/ Casa

Audiencia pública del 7 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la Plaza Merengue, situada en la avenida Tiradentes esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13196-1, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia núm. 016, de fecha 11 de enero del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricard G. y la Licda. Cristina Acta, abogados de la parte recurrida Víctor Manuel Peña Valentín;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2005, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la compañía recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de noviembre del año 2000 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por Víctor Manuel Peña Valentín contra Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Víctor Manuel Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados César A. Guzmán Lizardo y Nathaniel H. Adams Ferrand y el Dr. Juan Ferrand Barba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre recurso de apelación interpuesto en el caso, la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia núm. 036-00-209, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre del año 2000, a favor de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por haber sido hecho conforme a las previsiones legales y reposar en prueba legal; **Segundo:** Que en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda acoge con modificaciones la demanda en daños y perjuicios, incoada por Víctor Peña Valentín, de fecha 24 de abril de 1998, contra Julio Rafael Peña Valentín y Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales; **Cuarto:** En consecuencia condena al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de una indemnización a favor de Víctor Manuel Peña Valentín, de treinta millones de pe-

RD\$30,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **Quinto:** Condena al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricard y la Licda. Cristina Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de neutralidad del juez; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de base legal”;

Considerando, que en los medios de casación primero y cuarto, reunidos para su estudio por estar vinculados, la recurrente sostiene, esencialmente, que “para probar su condición de accionista el demandante original” hoy parte recurrida, “debió aportar al tribunal el documento que lo acredita como tal” y el documento por excelencia lo es, dice la recurrente, “el Certificado de Acción que le emite la compañía...”, pero “suponiendo que no tuviera ese documento debió demostrar su condición de accionista actual al momento de él lanzar su demanda, es decir, el 24 de abril de 1998”; que, sigue argumentando la empresa recurrente, “Víctor Manuel Peña Valentín sólo se ha limitado a depositar... copia de los estatutos sociales del Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha 30 de septiembre de 1970 y copias de actas de varias asambleas generales de la referida compañía en que figura su nombre..., lo que no prueba su calidad de accionista”; que, a juicio de la recurrente, la Corte a-qua ha violado los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, cuando expresa que dicha parte “ha centrado su defensa en el alegato de que Víctor Manuel Peña Valentín no es accionista... y que al invocar tal alegato debió probarlo, pues quien alega un derecho o la falta de calidad debe probarla”, lo que califica la recurrente de “insólito, porque la Corte a-qua desplaza la carga de la

prueba al demandado”, y que “ésta sólo puede desplazarse cuando el demandante ha aportado la prueba, cosa que no ha sucedido en el presente caso, pues los documentos depositados por el demandante no prueban su calidad de accionista”; que, además, la recurrente aduce que “la Corte a-qua, desnaturalizando los documentos de la causa, pasa por alto la certificación aportada por la actual recurrente, expedida por el secretario de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de que Víctor Manuel Peña Valentín no es accionista de la misma, por lo cual le correspondía a este señor aportar la prueba de que sí era accionista, no por documentos del año 1990, sino por documentos a la fecha de la demanda, cosa que no hizo”, desnaturalizando este documento, terminan las aseveraciones incurtidas en los medios en cuestión;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación que “ciertamente, el que alega un hecho en justicia debe probarlo, pero no es menos cierto que el que contra alegue también debe probar su contra alegato, si la empresa reconoce que Víctor Peña Valentín es posible que tuviera acciones al portador, debió probar que entregó esas acciones, debió probar que pagó dividendos con cargo a los cupones de esas acciones al portador, lo que no ha hecho...”; que la afirmación de que el hoy recurrido no es accionista de la recurrente, “es real y efectivamente el alegato de un hecho negativo que le corresponde probar, prueba que no ha aportado” dicha recurrente, expresa la Corte a-qua en su fallo; que, en ese orden, la sentencia atacada comprueba que la empresa ahora recurrente “no ha contradicho el contenido de los documentos constitutivos de la compañía en los que figura” Víctor Manuel Peña Valentín, “como fundador y como miembro del consejo de administración, aportando la prueba contraria, como pudo haber sido probando la simulación o probando que sus acciones fueron transferidas, prueba a la que están obligados aún cuando se trate de acciones al portador”; que la entidad recurrente, exponen los jueces de la Jurisdicción a-quo, “no ha probado su afirmación negativa en cuanto a que el reclamante no es accionista de la compañía, no ha podido probar que haya expedido acciones al portador”

al ahora recurrido, “como sugiere que pudo haber sido y cuya afirmación le establece la carga de la prueba, tampoco ha probado que hubiese expedido acción alguna ni poseyera libro de acciones, ni que pagara alguna vez dividendos sobre acciones al portador” y que Víctor Manuel Peña Valentín, hoy recurrido, “ha probado satisfactoriamente su calidad de accionista” del Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., “su condición de fundador y de miembro del consejo de administración”, sobre cuyo aspecto la recurrente “no ha probado por qué y en qué condiciones” el recurrido “dejo de ser accionista y miembro del consejo de administración...”;

Considerando, que, en efecto, si bien es verdad que la prueba del hecho negativo en principio no es susceptible de ser establecida por quien lo invoca, no menos válido es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado, así por ejemplo, el que repite lo indebido debe establecer que no era deudor;

Considerando, que en el presente caso, Víctor Manuel Peña Valentín, hoy recurrido, estableció, como fue verificado y retenido válidamente por la Corte a-qua, que ostentó la calidad de accionista fundador y miembro del consejo de administración de la compañía ahora recurrente, lo que constituye el hecho positivo que promovió la obligación para dicha empresa de probar su afirmación de que dicho demandante original no era accionista de la sociedad, lo que no fue establecido en forma alguna por esa entidad, según consta en el fallo atacado; que, en esa situación, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el segundo medio propuesto por la recurrente se refiere, en síntesis, a que la Corte a-qua violó en la especie el “principio de la neutralidad del juez”, ya que en la sentencia recurrida, “para justificar su dispositivo, vemos que la Corte a-qua

viola este principio cuando frente al depósito de una certificación en que el Secretario de la compañía señala que Víctor Manuel Peña Valentín no es accionista de la compañía, afirma que ‘la certificación a que se alude más arriba debió señalar en qué momento y por qué circunstancia’ dicho señor `dejó de ser socio fundador y accionista de la empresa..., en qué momento transfirió sus acciones’, por lo que ‘mal podría el Secretario afirmar que un fundador y administrador aún con acciones al portador no fuese accionista, sin explicar en qué momento y por cuales razones dejó de ser socio o accionista’, observándose en esos considerandos, alega la recurrente, que la Corte a-qua dejó de ser un árbitro imparcial, para inmiscuirse en el contenido de las pruebas suministradas por los litigantes”, concluyen las aseveraciones de este medio;

Considerando, que, en relación con esos alegatos, la sentencia atacada expresa en su contenido de derecho que “los documentos depositados” por Víctor Manuel Peña Valentín, ahora recurrido, los cuales son “los estatutos y actas constitutivas de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., en los cuales dicho señor figura como socio fundador, así como actas de asambleas posteriores a la fundación, que contemplan aumento de capital y demuestran la suscripción de su parte de una importante cantidad de nuevas acciones, por lo que lejos de ser irrelevantes estos depósitos, los mismos demuestran una calidad y condición que” la empresa hoy recurrente, “no puede pretender abatir, apoyándose en una certificación expedida por ella misma o sus organismos, en la que simplemente señala que Víctor Manuel Peña Valentín no es accionista de la compañía”; que, sigue razonando la Corte a-qua, para que la certificación de que se trata “sirviera como principio de prueba debió señalar en qué momento y porqué circunstancia Víctor Manuel Peña Valentín dejó de ser socio fundador y accionista de la empresa..., en qué momento transfirió sus acciones, pues siendo fundador y figurar en el consejo de administración..., mal podría el secretario afirmar que un fundador y administrador aún con acciones al portador no fuese accionista, sin explicar en qué

momento y por cuales circunstancias dejó de ser socio y accionista”(sic);

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados; que, en el presente caso, el hecho de que la Corte a-qua haya indicado puntualmente las omisiones que aquejan la certificación emitida por el secretario de la hoy recurrente, objeto de los agravios denunciados en el medio que se examina, no es más que producto de la evaluación de los elementos que a su juicio debió contener dicho documento, a los efectos de que pudiera surtir eventualmente los fines perseguidos por la empresa ahora recurrente, sobre todo si se toma en cuenta que la Corte a-qua retuvo como prueba válida, mediante documentación provista regularmente por el hoy recurrido, el hecho de que éste fue fundador y miembro del consejo de administración, y suscriptor de nuevas acciones en la compañía ahora recurrente, lo que imponía la necesidad subsecuente de que la certificación en cuestión fuera no tan simple en su concepción, sino que debió ser más completa en cuanto a los hechos y circunstancias que reflejara la situación corporativa de Víctor Manuel Peña Valentín en la empresa actualmente recurrente, como fue descrito en el fallo impugnado, y no la escueta declaración a secas de que el mismo no era accionista de la sociedad; que, en tales condiciones, la Corte a-qua no ha incurrido en la violación alegada en el medio de casación analizado, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer medio planteado por la recurrente sustenta, en resumen, que entre los documentos depositados por el actual recurrido en la Corte a-qua, “no figura documento alguno que pueda establecer el perjuicio sufrido por él que justifique la

condenación en daños y perjuicios que aparece en la parte dispositiva de la sentencia ahora recurrida en casación”, lo que “pudo haber hecho mediante presentación de pruebas escritas, y aún por testigos, cosa que no hizo cuando tuvo oportunidad de hacerlo”, concluyendo la recurrente en el medio propuesto que “Víctor Manuel Peña Valentín no ha aportado al debate las pruebas para merecer una indemnización astronómica de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00)..., por ninguno de los medios que le acuerda la ley”;

Considerando, que la sentencia cuestionada, en el aspecto relativo a los hechos y circunstancias constitutivos de los daños y perjuicios alegados en la especie, expresa que “resulta constante, por las piezas que informan el expediente, la secuencia de actitudes y maniobras destinadas a despojar de sus propiedades y derechos al hoy recurrente” (Víctor Manuel Peña Valentín), “desde la época de la constitución de la empresa de que se trata, mismas de las acciones reclamadas, que estas maniobras son equiparables al dolo, y que las mismas han conculcado sistemáticamente los derechos del recurrente, hechos que comprometen la responsabilidad de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.”; que, en cuanto al monto acordado de treinta millones de pesos, la Corte a-qua se limita a decir que “los daños y perjuicios deben en principio compensar totalmente el perjuicio sufrido por el acreedor de la reparación, y es tradicional analizar este perjuicio en los dos elementos que los daños y perjuicios deben cubrir: a) la pérdida sufrida, es decir, la disminución efectiva del patrimonio del que reclama, y b) la ganancia perdida, es decir, el beneficio que el acreedor de la reparación no ha podido realizar”;

Considerando, que, en efecto, el estudio del expediente de este proceso pone de relieve, como lo denuncia la recurrente en el tercer medio de su recurso, que los jueces de la Jurisdicción a-qua no establecieron de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los daños y perjuicios aducidos en este caso,

limitándose a expresar, sin mayor explicación, “la secuencia de actitudes y maniobras destinadas a despojar de sus propiedades y derechos” a Víctor Manuel Peña Valentín, omitiendo señalar específicamente los pormenores de hecho que configuran esa situación, por lo que resulta imperioso reconocer la violación a la ley invocada por la compañía recurrente, en el aspecto examinado; que, asimismo, aún cuando los hechos constitutivos de los alegados daños y perjuicios no fueron convenientemente establecidos por la Corte a-qua, según se ha dicho, la sentencia atacada adolece de “insuficiencia e imprecisión de motivos”, lo que se traduce en una falta de base legal, en cuanto al monto indemnizatorio acordado, como aduce la recurrente, por cuanto dicho monto, por su cuantía, no se corresponde con los hechos, muy generalizados e insuficientemente determinados, como se expresa más arriba, que a juicio de dicha Corte constituyeron los daños y perjuicios irrogados en la especie; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a los pormenores de los daños y perjuicios reclamados y a la cuantía fijada a título de reparación de los mismos;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 -ordinales 1 y 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 de enero del año 2004, por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha decisión impugnada, en el aspecto relativo a la determinación de los daños y perjuicios y al monto indemnizatorio fijado a los mismos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de marzo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Aspacía Mañaná.
Abogado:	Dr. Ml. Napoleón Mesa F.
Recurrido:	Federico Oscar Mañaná Reynoso.
Abogadas:	Licdas. Yirda Pérez Caamaño y Bégica Guzmán de Guzmán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Aspacía Mañaná, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 360, serie 2da., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de marzo del año 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Napoleón Mesa F., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bélgica Guzmán de Guzmán por sí y por la Dra. Yilda Pérez Caamaño, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Ml. Napoleón Mesa F., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2001, suscrito por las Licdas. Yilda Pérez Caamaño y Bélgica Guzmán de Guzmán, abogados de la parte recurrida, Federico Oscar Mañaná Reynoso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en homologación de informe pericial y venta en pública subasta incoada por Federico Oscar Mañaná Reynoso, contra la señora Virginia Aspacia Mañaná Reynoso, la Cámara Civil, Co-

mercantil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de octubre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el informe rendido por el agrimensor William E. Aquino, Códia 15919, depositado el 23 de noviembre del año 1999, como perito designado mediante sentencia No. 1002 de fecha 15 de septiembre de 1999, dictada por este Tribunal, para determinar el valor económico del inmueble relicto de la finada María Corina Reynoso Machuca, Solar No. 1 (uno) de la Manzana No. 81-A del Distrito Catastral No. 1 de San Cristóbal, amparado por el Certificado de Título No. 9243 habiendo expresado que el mismo es de incómoda división en naturaleza; **Segundo:** Se ordena la venta en pública subasta del inmueble antes indicado por ante el Notario Público de los del Municipio de San Cristóbal Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien fuera comisionado para la realización de las operaciones de cuentas, liquidación y partición de la masa sucesoral de la finada María Corina Reynoso Machuca; **Tercero:** Se fija el precio para la primera puja, en la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (RD\$451,864.00) que es el valor estimado por el perito designado; **Cuarto:** Se ponen los gastos del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Virginia Aspacia Mañaná Reynoso, contra la sentencia número 616, de fecha 13 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, consistentes en las únicas conclusiones formales presentadas por la parte intimante; y en consecuencia: Confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación; la número 616, de fecha 13 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados;

Tercero: Condena a Virginia Aspacia Mañaná Reynoso, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Falta de motivos. Motivos erróneos y contradictorios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 824 del Código Civil, 955, 956 y 971 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 16 de la Ley 301 sobre Notariado, 84 de la Ley sobre Organización Judicial, 503 del Código Civil, 1315 del Código Civil y 40 de la Ley 834 de julio del año 1978. Falta de base legal. Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, propone, en síntesis, que la Corte a-qua le otorgó validez a un informe pericial, sin establecer el precio del terreno y el precio de las mejoras; que no se ha comprobado que en el expediente hayan sido depositados planos descriptivos, por lo que no se entiende de donde la Corte a-qua estableció el juicio de valor para precisar que “del estudio del informe se desprende que el mismo fue depositado conjuntamente con un plano ilustrativo que indica la existencia de mejoras y que existe un solar de 156.98 metros”, desnaturalizando así los hechos de la causa y dándole al referido informe un alcance que no tiene; que la Corte a-qua expresó que “el precio fijado por dicho informe es de RD\$450,000.00 pesos a la vez que confirma el precio fijado por la sentencia de primer grado y “que el precio de la primera puja es justo”, incurriendo en contradicción de motivos porque el precio fijado por la referida sentencia es de RD\$451,864.00 pesos lo cual difiere del precio que dice la Corte, según el perito y el precio de la sentencia de primer grado; que, en ese sentido, la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 824 del Código Civil, quedando la misma sin base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada a propósito del medio examinado estableció en sus motivaciones lo siguiente: 1.- que

en ese mismo orden, la parte intimante a los fines de obtener la revocación de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda señala que el informe rendido por el perito no detalla los elementos que le sirvieron de fundamento para evaluar el inmueble a partir; pero, resulta que del estudio del referido informe se desprende que el mismo fue depositado conjuntamente con un plano ilustrativo e indicando la existencia de las mejoras que figuran en el inmueble a partir; que en ese mismo orden el perito designa catastralmente el inmueble a partir cuya mención en materia de terreno registrado es referencia inequívoca a datos científicos que sustenta el sistema de registro de tierras de la República Dominicana, porque la designación catastral de un inmueble lo individualiza y remite al lector a los datos propios del inmueble en referencia, máxime en el presente caso en que el juez de primer grado y ahora la Corte han tenido a su vista, el Certificado de Título núm. 9243, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, que ampara el inmueble tasado; 2.- que en cambio, la parte intimante no ha alegado a esta Corte que el Juez de primer grado hizo una mala apreciación en lo referente el valor del inmueble; por lo que tampoco ha probado por ningún medio esa situación, que ahora esta Corte verificando el referido informe, en mérito del alcance y el fondo del recurso, donde consta que existe un solar de 156.98 mts² y una mejora que ocupa su frente es de criterio que el precio fijado como de primera puja es justo”, terminan las consideraciones de la Corte;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que resulta de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, así como de los documentos alegadamente desnaturalizados, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a-qua no incurrió en la desnaturalización de los documentos y omisión de estatuir denunciadas, toda vez que la sentencia impugnada, conforme se observa en sus motivaciones, otorgó validez a un informe pericial que realmente fue depositado

en el expediente y establecía de manera clara el precio total del inmueble, tanto de sus mejoras como también del terreno; que, asimismo, en el expediente figura junto al informe de tasación otro informe de valuación, el cual hace constar las características principales del inmueble de que se trata, tales como la designación catastral, el certificado de título que lo ampara, sus dependencias y anexidades, así como también revela el valor de cada metro cuadrado a razón de RD\$2,000.00 pesos y el valor de la mejora, que el valor total del inmueble es de RD\$451,864.00 y el valor comercial del mismo es de RD\$450,000.00;

Considerando, que respecto a lo expresado por la recurrente de que no existe evidencia de que se hayan depositado los planos descriptivos del inmueble tasado y de que exista un solar de 156.98 mts², por una simple observación del informe de tasación levantado por el agrimensor William E. Aquino, a cuya vista tuvo esta Corte de Casación por haber denunciado la recurrente el vicio de desnaturalización, imponiéndose en ese sentido la ponderación del mismo, queda evidenciado que este perito hizo constar en su informe que “realizada la inspección de lugar, procede a estudiar los documentos que dan derecho de propiedad a los sucesores de la finada María Corina Reynoso Machuca, resultando que [...] la posición (sic) que nos ocupa sólo tiene 156.98 mts² teniendo como resultado un valor de RD\$450,000.00”;

Considerando, que de las comprobaciones antes mencionadas queda evidenciado que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado en lo relativo al precio del inmueble y el fijado para la primera puja, no incurrió en la contradicción de motivos denunciada, puesto que el informe pericial incluía en su tasación dos precios, uno para fines comerciales, que fue por RD\$450.000.00, y otro, como precio total del inmueble por RD\$451,864.00, siendo este último el establecido como precio de venta y de primera puja por el juez de primer grado y el cual fue encontrado justo por la Corte de Apelación; que, por tanto, la sentencia impugnada no incurrió en la falta de verificación del precio de venta del inmueble

en pública subasta y desnaturalización denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación denuncia en síntesis que la sentencia impugnada no ha cumplido con las disposiciones de los artículos 971 y 956 del Código Civil, que exigen que los peritos designados serán previamente juramentados, porque no basta que la sentencia de primer grado afirme que fueron juramentados para establecer la prueba de ese requisito legal, sino que había que probar que esto fue cumplido; que la prueba de la juramentación no es la sentencia de primer grado sino el acta de juramentación del perito que es obligatorio levantar ante el juez comisario, violando en ese sentido la Corte las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que ha sido violado, además, el artículo 16 de la Ley 301 sobre notariado, según el cual “se prohíbe a los notarios escriturar actas auténticas en las cuales sean partes las personas... privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados... o de cualquier otro modo...”, en razón de que en el acto notarial de determinación de herederos de la difunta Corina Reynoso de donde viene la partición, marcado con el núm. 04 de fecha 30 de junio de 1998, fue instrumentado por la Notario Público Lic. Yirda Y. Pérez Caamaño, quien es la hermana de la señora Altagracia Arelis Pérez Caamaño, quien es la esposa del demandante, Sr. Federico Oseor Mañaná Reynoso y de quien la notario actuante es la abogada en la instancia de partición, y el testigo instrumental de dicho acto es el señor Charlis Jiménez Pérez, que es el alguacil que instrumenta el acto introductivo de instancia núm. A-113-2000, del 1ro. de marzo de 2000, violando las disposiciones del artículo 84 de la Ley sobre Organización Judicial, quien además es sobrino de la Sra. Altagracia Pérez Caamaño esposa del demandante; que el argumento de la Corte de que en cuanto a estos pedimentos “no ha lugar a estatuir” es absurdo y contradictorio, puesto que en virtud del efecto devolutivo de la apelación todos los medios de defensa en relación a las pretensiones de las partes deben ser respon-

didados por la Corte, no habiendo evidencia en el caso, que la Corte se haya pronunciado en relación a los mismos; que el artículo 40 de la Ley 834 de julio de 1978 expresa que las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativa a los actos de procedimiento, deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público”; que, también la Corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil al condenar a la apelante al pago de las costas sin haberse pedido su distracción, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser casada, con todas sus consecuencias legales, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-qua no comprobó por sí misma la veracidad de la juramentación que prestaron al efecto el perito y el notario, la Suprema Corte de Justicia ha verificado por un análisis de la sentencia impugnada, que la misma hace constar que el juez de primer grado estableció que “luego de ser nombrados y juramentados, tanto el perito como el notario para que realizaran sus respectivas encomiendas, este tribunal fue apoderado, para la demanda de venta en pública subasta del patrimonio a partir”, por lo que el tribunal de alzada juzgó que la denuncia de la parte apelante y ahora recurrente de que el perito y notario designados no fueron juramentados, carecía de fundamento; que el tribunal de alzada no tenía que verificar el acta de juramentación, como erróneamente alega la recurrente, sino que sólo bastaba con que el juez comisionado, quien tiene fe pública en las actuaciones que personalmente realiza, afirmara que había juramentado a los referidos auxiliares de la justicia, máxime cuando la parte recurrente no pudo probar ante los jueces de fondo ni por ante esta Suprema Corte de Justicia, por medio del alegato de desnaturalización de los hechos, que tal juramentación no había sido efectuada; que, por tanto, procede desestimar el argumento denunciado;

Considerando, que respecto al argumento de la recurrente planteado ante la Corte a-qua de que el acto de notoriedad instrumen-

tado por la Notario Yirda Pérez Caamaño y el acto de alguacil contentivo del emplazamiento son nulos, por haber sido instrumentados por familiares de la parte recurrente, y a la vez figuraran como abogados y alguaciles comisionados en el proceso de partición, la Corte de Apelación estableció lo siguiente: “[...] que no habiéndose propuesto conclusiones formales tendentes a obtener la nulidad de esos actos, especialmente del emplazamiento de cuya alegada situación debió haberse probado el agravio, esta Corte ahora entiende que esos argumentos no persiguen ninguna variación de los actos señalados o de la sentencia recurrida, por no existir conclusiones formales que sean la consecuencia de esas denuncias, por lo que considera que en cuanto a los mismos no ha lugar a estatuir”, terminan las motivaciones de la Corte a-qua;

Considerando, que el estudio del expediente pone en evidencia las siguientes actuaciones y hechos procesales: 1.- que en fecha 30 de junio del año 1998, la Licda. Yirda Y. Pérez Caamaño, abogada Notario Público de los del número de San Cristóbal, instrumentó un acto de determinación de herederos que, entre otras cosas, hizo constar que los únicos herederos con vocación para suceder a la finada María Carolina Reynoso Vda. Mañaná, eran sus hijos Oscar Mañaná Reynoso y Virginia Aspacía Mañaná Reynoso; 2.- que a propósito de una demanda en partición de bienes incoada por Federico Oscar Mañaná Reynoso contra Virginia Aspacía Mañaná Reynoso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó el 15 de septiembre de 1999 una sentencia que, en síntesis, ordenó la partición de los bienes relictos con aquiescencia de la demandada, y designó respectivamente al perito y notario para la tasación del inmueble y posterior realización de las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la masa sucesoral; que el notario designado para estos fines fue el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, de los del número de San Cristóbal; 3.- que la referida sentencia que ordenó la partición no fue impugnada por ninguna de las partes; 4.- que en fecha 23 de noviembre de 1999, el perito comisionado procedió a depositar en la secreta-

ría del Tribunal el informe pericial de los bienes a partir; 5.- que en fecha 1ro. de marzo del año 2000, el Ministerial Charles Iván Jiménez Pérez a requerimiento de Oscar Mañaná Reynoso, notificó a la Sra. Virginia Aspacia Mañaná una demanda en homologación de informe pericial y venta en pública subasta; 6.- que dicha demanda desembocó en una sentencia de fecha 13 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal que, en resumen, homologó el informe y la venta del inmueble; 7.- Que el recurso de apelación intervenido contra la decisión precedente, culminó con la sentencia ahora atacada en casación;

Considerando, que del estudio de las circunstancias precedentemente transcritas, se colige que respecto al alegato de la recurrente de que la Corte a-qua dejó su decisión sin base legal por haber sido la abogada que representa a la parte recurrida la notario actuante en el acto de notoriedad y determinación de herederos, esta Corte es del criterio que, si bien es cierto que el artículo 16 de la Ley 301, sobre Notariado, prohíbe a los notarios escriturar y legalizar actos en los que ellos mismos sean partes, no menos cierto es que en el caso la validez del acto de determinación de herederos no es el asunto discutido en la especie y tampoco fue impugnado por ninguna de las partes cuando fue ordenada por sentencia la partición; que de lo que estuvo apoderada la Corte a-qua y sobre lo que se interpuso el recurso de casación que ahora conocemos, no es propiamente la determinación de cuáles son los herederos del de cuius, ni la impugnación del acto de determinación de herederos, ni la nulidad de la sentencia que ordenó la partición, sino de la eficacia del informe pericial y de la venta en pública subasta subsecuente, informe que, según se ha comprobado en otra parte de esta decisión, fue emitido regularmente por un notario público competente que resultó comisionado por el juez que ordenó la partición y que no contravino personalmente las disposiciones del art. 16 de la Ley 301 del Notariado; que, en tal sentido, los argumentos fundados en la alegada violación del artículo 16 de la citada Ley 301, resultan inadmisibles por extemporáneos;

Considerando, que, además, los referidos argumentos planteados por la recurrente por ante la Corte a-qua contra el acto de notoriedad y el acto de alguacil contentivo del emplazamiento no fueron propuestos por la recurrente mediante conclusiones formales tendentes a obtener la nulidad de esos actos, ni en primer grado ni en apelación, sino que fueron simples alegatos planteados por primera vez en la Corte de alzada; que es de principio que las nulidades de los actos de procedimiento, ya sean de orden público o sean sólo de interés privado, no pueden hacerse valer sino es por medio de conclusiones formales tendentes a obtener la nulidad; que, por tanto, la decisión impugnada no adolece de la falta de base legal y violación a las disposiciones legales denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la sentencia impugnada hizo una errónea interpretación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil sobre la condenación en costas, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de dichas disposiciones legales cuando entendió que, si bien en todo procedimiento de partición las costas deben ser puestas a cargo de la masa a partir, cuando uno de los herederos apela y sucumbe en la apelación, éste debe ser condenado al pago de ellas, en virtud del precepto legal de que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, las cuales podrán ser distraídas en provecho del abogado que afirme estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; que en el caso, el abogado de la parte gananciosa no solicitó distracción de las costas procesales, por lo que la Corte a-qua condenó en costas, pero, sin distracción de las mismas; que obrando así el tribunal de alzada no incurrió en el vicio denunciado por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las motivaciones dadas por la Corte a-qua fueron suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, según se

ha expresado en parte anterior de este fallo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios analizados, y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virginia Aspacia Mañaná contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de marzo del año 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente el pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de las Licdas. Yirda Pérez Caamaño y Bélgica Guzmán de Guzmán, abogadas de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 7 de marzo de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón H. Vicioso, C. por A.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrida:	Unilever Caribbean.
Abogados:	Dres. Juan Carlos Ortiz Camacho, José Miguel de Herrera Bueno y Lic. Francisco Álvarez Valdez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón H. Vicioso, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa núm. 249 de la Avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad, debidamente representada por el Presidente de su Consejo de Administración, ingeniero civil José Ernesto Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0064247-9, contra la sentencia dictada el 13 de julio de 1999, por el Juez Presidente de la Cámara Ci-

vil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de julio de 1999, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 1999, suscrito por el Licdo. José Altagracia Marrero Novas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Juan Carlos Ortiz Camacho, José Miguel de Herrera Bueno y el Licdo. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida Unilever Caribbean;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de un demanda en suspensión de ejecución interpuesto por Unilever Caribbean contra Ramón H. Vicioso, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto el 8 de abril del 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, compañía Unilever Caribbean (Unilever), por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Ordena que el referido contrato de concesión para la representación, distribución y comercialización en la República Dominicana de los productos Te Lipton, Sopa Lipton, Salsa Ragú y Salsa Wishbone, producidos por la empresa extranjera Unilever Caribbean (Unilever), otorgado a favor de la demandante, sociedad comercial Ramón H. Vicioso, C. por A., sea registrado por el departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, con carácter de exclusividad; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Unilever Caribbean (Unilever), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Altagracia Marrero Novas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este Tribunal a los fines de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** 2 días para depósito de documentos recíprocamente; **Segundo:** Al término 2 días para tomar comunicación de los documentos; **Tercero:** Se fija la audiencia para el día 20/7/99 a las 9:00 horas de la mañanas; **Cuarto:** Se reserva el fallo (se acumula) con respecto a la fianza Judicatum Solvi”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del principio del doble grado de jurisdicción, consagrado en la Constitución de la República y en la Ley de Organización Judicial, núm.

821, del 21 de noviembre de 1927; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, consagrado en el literal j párrafo II del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que instituye y establece el recurso de apelación en materia civil y comercial; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 4 de la Ley 845, del 15 de julio de 1978, y de los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la Corte a-qua se ha limitado a dar plazo de dos días para depósito de documentos recíprocamente, dos día para tomar comunicación de los documentos, fijó la audiencia para el día 20 de julio de 1999 a las 9:00 de la mañana y se reservó el fallo, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “ no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de sentencias definitivas”; que como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón H. Vicioso, C. por A., contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de julio de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo del 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nanssie Santelises León.
Abogada:	Licda. Marlyn Rosario Peña.
Recurrido:	Ángel Rogelio Zayas Bazán Pérez.
Abogados:	Licdos. Dilia Leticia Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 7 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nanssie Santelises León, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0950384-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 031/2003 dictada por la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el 18 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, por sí y por el Lic. Juan Manuel Ubiera Hernández, abogado de la parte recurrida, Ángel Rogelio Zayas Bazán Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 031/2003, de fecha 18 de marzo del año 2003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2003, suscrito por la Licda. Marlyn Rosario Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2004, suscrito por los Licdos. Dilia Leticia Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrida Ángel Rogelio Zayas Bazán Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en regularización de visitas, incoada por Nanssie Krisselle Santelises León contra Ángel Rogelio Zayas-Bazán Pérez, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en regularización de visitas incoada por la señora Nanssie Krisselle Santelises León en contra del señor Ángel Rogelio Zayas-Bazán Pérez con respecto a su hija común Nanssie Ma-

rie, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos; **Segundo:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 447-2001-00497 del 25 de enero del dos mil dos (2002), dictada por esta Sala, excepto el literal f) ordinal segundo cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa: “Se modifica el régimen de visitas a ejercer por el padre Ángel Rogelio Zayas-Bazán Pérez respecto a su hija Nanssie Marie de la manera siguiente: a) Durante la temporada escolar el padre compartirá con su hija los días miércoles y viernes de la semana desde la hora de salida de su escuela hasta las siete de la noche (7:00 p.m.) debiendo esos días asumir las actividades extracurriculares vespertinas de la niña; b) El padre podrá compartir el primer fin de semana completo con su hija al mes desde el viernes hasta el domingo a las seis de la tarde (6:00 p.m.). Si existe algún inconveniente acordarán las partes el fin de semana siguiente de ese mes; c) El día del cumpleaños de la niña deberá compartirlo con su madre y su padre; d) Los cumpleaños y actividades relativas a la familia paterna serán compartidos por la niña con su padre previo acuerdo con su madre desde las nueve de la mañana (9:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.); e) Los cumpleaños y actividades relativas a la familia materna igualmente los deberá compartir la niña con su madre desde las nueve de la mañana (9:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.), previo acuerdo con el padre; f) Las vacaciones escolares de Nanssie Marie deberá compartirlas con su madre y su padre, estableciéndose que el año próximo dos mil tres (2003), Nanssie Marie compartirá el mes de julio con su madre y el mes de agosto con su padre, y luego en lo adelante serán alternados cada año previo acuerdo entre ambos sobre la base de que serán los meses de julio y agosto a disponer, entendiéndose que Nanssie Marie dormirá con su madre o padre según corresponda; g) El período navideño igualmente Nanssie Marie deberá compartirlo con su padre y su madre tomando como las fechas establecer el veinticuatro (24) de diciembre y el treinta y uno (31) de diciembre, de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de ambos anualmente alternaran dichas fechas para que su hija pueda disfrutar de dichas (sic) en ambos ho-

gares; **Tercero:** Se compensan las costas por tratarse de asuntos de familia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervinó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Nanssie Kresselle Santelises León, por intermedio de sus abogadas apoderadas, Licda. Marlyn Rosario Peña y María Hernández García, contra la sentencia núm. 447-2002-00299, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por haberse realizado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida y, en consecuencia, se dispone el siguiente régimen de visitas: a) Durante el año escolar la niña Nanssie Marie compartirá con su padre en la casa paterna, los días miércoles y viernes desde las 2:00 p.m. hasta las 7:00 p.m., debiendo el padre asumir las actividades extracurriculares vespertinas de la niña, si hubiere lugar; b) La niña Nanssie Marie compartirá con su padre en la casa paterna, el primer fin de semana completo de cada mes, desde el viernes a las 2:00 p.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m., durmiendo, como es lógico, en la casa paterna los días viernes y sábado; c) El día del cumpleaños de la niña, deberá compartirlo con su madre y su padre, debiéndose evitar la duplicidad de celebración; d) Los cumpleaños y actividades relativos a la familia paterna, que acontezcan fuera del lapso de tiempo de regulación de visitas, serán compartidos por la niña con su padre, previo acuerdo con su madre, desde las 2:00 p.m. hasta las 7:00 p.m.; e) Los cumpleaños y actividades relativos a la familia materna, que acontezcan durante la convivencia de la niña con su familia paterna, la niña debe compartir con su madre desde las 2:00 p.m. hasta las 7:00 p.m.; f) Durante las vacaciones escolares de cada año la niña Nanssie Marie compartirá con su padre durante el mes de agosto, debiendo durante el referido período tener contacto telefónico y visitar la casa materna el primer y tercer fin de semana; g) El 31 de diciembre de este año, la niña compartirá con su padre, en la casa paterna, y el 24 de diciembre del año entrante, y de manera alternada en los años porvenir

en horario de 2:00 p.m. del día precitado hasta la 1:00 p.m. del día siguiente; **Tercero:** Se compensan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta de motivos, insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de su primer y segundo medios que se reúnen para su fallo por su relación, la recurrente alega en síntesis que en el acto introductivo de su recurso de apelación y en sus conclusiones de audiencia solicitó que esta determinara fallar sobre su solicitud de que si existiere algún inconveniente las partes acordaran el fin de semana siguiente, bajo el mismo horario indicado; que sobre este pedimento, tan importante y objeto de tantos conflictos, la Corte ni lo rechaza, no lo confirma, respondiendo en su fallo que la niña Nanssie Marie compartirá con su padre en la casa paterna el primer fin de semana completo de cada mes, desde el viernes a las 2:00 p.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m. durmiendo “como es lógico”, en la casa paterna los días viernes y sábado; que la Corte a-qua omite también responder a otro pedimento formal de la recurrente igualmente importante para solucionar el conflicto cuando en el punto 8 del numeral tercero de dichas conclusiones, solicita que en todos los casos relativos al ejercicio del derecho de visita se debe tomar en cuenta el estado de salud y el deseo de la niña Nanssie Marie Zayas-Bazán Santelises; que en ese sentido, para que la Corte de Casación pueda ejercer sus atribuciones le es necesario tener conocimiento de la naturaleza de los hechos de los que se deriva la aplicación del derecho; que la Corte

a-qua no ha dado los motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que expresa por otra parte la recurrente que al no ponderar los documentos que ella expresa haber visto, dictó su fallo sin determinar la incidencia que esos documentos, no discutidos por el recurrido, hubieren tenido en la solución del litigio, particularmente las certificaciones expedidas por los médicos especialistas que tratan la niña Nanssie Marie; que la Corte tomó como verdaderos los motivos contenidos en la sentencia dictada el 25 de enero de 2002 por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en la que se dispuso que al padre le correspondía compartir con su hija el mes de agosto, durante las vacaciones escolares de la niña lo que no es cierto, puesto que lo que el aludido fallo expresa es que las vacaciones de la niña deberán ser compartidas con su madre y su padre, estableciéndose un mes con cada uno, previo acuerdo entre ambos sobre la base de que serán los meses de julio y agosto a elegir; que respecto de la salud de la niña, y la solicitud de la exponente en el sentido de evitar que su hija duerma en la casa del padre, la Corte expresa que no existe causa justificada para evitar la situación indicada en razón de que si bien es cierto que la niña sufre de alergias, no se ha comprobado que éstas se provoquen en la casa paterna; que, su pedimento, expresa la recurrente se justifica, no en el hecho de su enfermedad, sino en el temor de que las alergias surjan durante la visita con su padre, en el grado del aludido padecimiento y la falta de capacidad del padre de atenderla y proveerle el cuidado que su hija necesita, más aun cuando se trata de una visita extendida por largo período de tiempo; que esta falta de capacidad del padre se manifestó a través de sus propias declaraciones prestadas en la audiencia del 27 de diciembre de 2002, cuando expresa que su hija es una niña común, “y nada tiene de especial para tantos cuidados, ella lo que hay que hacer es tirarla al piso para que se revolque bien y ya se dejen de tantas complicaciones”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en razón de que la recurrente, Nanssie Krisselle Santelises León, es la que únicamente ha interpuesto recurso de apelación, en virtud de las reglas de apoderamiento de los tribunales de segundo grado, consignado en la máxima *tantum devolutum quantum appellatum*, procede ponderar los aspectos expuestos por dicha apelante, por lo que se rechazan las nuevas solicitudes presentadas ante dicha Corte por la parte recurrida, sin necesidad de expresarlo en la parte dispositiva de la sentencia recurrida;

Considerando, expresa la Corte a-qua, que la apelante expuso en sus declaraciones que ella está de acuerdo en que el padre vea a la niña pero no está de acuerdo en que sea a la salida del colegio que el padre la lleve, sino desde su casa; que en cuanto al cumpleaños de la niña sea respetado lo que ordena la sentencia; así también lo relativo a las actividades familiares; que, en cuanto a las vacaciones escolares esto fue una de las causas por las que ella demandó, ya que la sentencia dice 30 días para cada uno, pero no especifica con dormida o sin dormida, por lo que ha querido aclararlo; que ella tenía planes en agosto y dijo que se estableciera el mes de julio; que sólo pasó cinco días de ese mes, porque el padre quería que la niña durmiera con su padre. En cuanto a los días 24 y 31 de diciembre, la niña los pasó con dicha declarante porque acababa de salir de la clínica. Entiende que el día 31 debe pasarlo con el padre y ella más tarde pasar a recogerla; que de su parte, el recurrido, Ángel Rogelio Zayas Bazan Pérez afirmó que se oponía a que su hija duerma en su casa si alguien le demuestra que el problema está en su casa;

Considerando, que en vista de estas declaraciones la Corte a-qua consideró que los desacuerdos entre los padres de la niña Nanssie Marie radican en: 1) el hecho de que la niña duerma en la casa paterna; 2) que la niña sea trasladada desde el colegio a la casa paterna, los días escolares de visitas; 3) la extensión en horas y en días de las visitas y/o convivencia; que es conveniente precisar, expresa la Corte, que el derecho de visita, aunque así se denomina,

comprende, según lo determina la doctrina y la jurisprudencia, la comunicación y relaciones personales entre el padre o la madre que no detenta la guarda y el hijo o hija; que no es un derecho del padre o de la madre, sino un derecho recíproco de hijos y padres, que no conviven, destinados a fortalecer las relaciones humanas y efectivas con el denominado visitador o visitadora y en exclusivo beneficio de ambos aun a costa de limitar las facultades del titular de la guarda, debido a que lo fundamental es el interés superior del niño o niña;

Considerando, que, por otra parte expresa la Corte, que la niña Nanssie Marie es alérgica, según quedó demostrado por las evaluaciones médicas que le han sido realizadas, pero que ésta no es causa para limitarse a la niña y a su padre la convivencia, en razón de que éste tiene el deber de velar por su salud al igual que la madre; que además no se ha comprobado que las alergias le surgen como consecuencia de la visita a la casa paterna; que el derecho de visita es un derecho fundamental que procura mantener un contacto periódico entre padres e hijos a fin de generar, como consecuencia de éste, el cariño y efecto propio de ese cercano parentesco; que el Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles en la sustracción intencional de menores, del 25 de octubre de 1980, aunque no vinculante para el país, sí forma parte de los instrumentos internacionales relativos al menor de edad y de las reglas que conforman la doctrina sobre la protección integral, que define, en su artículo 5 el derecho de visita y comprende el de llevar al menor por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente de aquel en que tiene su residencia habitual, por lo que debe ser respetado el derecho de Nanssie Marie de sostener relaciones personales y contacto físico en forma regular con su padre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 párrafo 3ro. de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, por lo que la Corte a-qua entendió pertinente establecer el derecho de visita de la niña Nanssie Marie en provecho del padre en la forma que figura transcrita en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que existe falta de motivos y por consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil cuando no existe, en la sentencia impugnada una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación ejercer su papel de verificar la correcta aplicación de la ley; que, en efecto, la recurrente expuso, en sus conclusiones expresas ante la Corte a-qua, al referirse a ciertos aspectos de las visitas de la niña Nanssie Marie a su padre, por ser ésta motivo de tantos conflictos, en el sentido de que fuera establecido, para el caso de existir algún inconveniente, que dicha visita fuera realizada el fin de semana siguiente bajo el mismo horario y de que, por otra parte, en todos los casos relativos al ejercicio del derecho de visita del padre, se debería tener en cuenta el estado de salud de la niña y el deseo de ésta; que, pese a estos pedimentos la Corte dispuso que la niña Nanssie Marie compartirá con su padre en la casa paterna el primer fin de semana completo de cada mes desde el viernes a las 2:00 p.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m. durmiendo “como es lógico”, en la casa paterna los días viernes y sábado; y sobre el segundo pedimento igualmente importante para solucionar cualquier conflicto, la Corte omite dar respuesta;

Considerando, que si bien la Corte a-qua es correcta en su motivación y respetuosa de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, cuando se refiere al derecho recíproco de hijos y padres que no conviven, de fortalecer sus relaciones afectivas, lo que se obtiene mediante un régimen de visitas del que resulte fortalecida la realización de estos derechos, no obstante, frente a la evidencia de la prueba aportada, que si bien, como comprueba la Corte a-qua la niña Nanssie Marie padece de alergias, es también cierto que de dichos documentos se evidencia posibles complicaciones en su salud que podrían ocurrir durante las estadías largas en el hogar del padre, que precisan los cuidados especiales que solamente la madre, adiestrada en estas emergencias, está capacitada para enfrentar, no el padre que no lo está, y que por su propia declaración considera que estos cuidados personales de la madre son innecesarios y hasta exagerados;

Considerando, que estos hechos y circunstancias no fueron ponderados por la Corte a-qua, cuando entiende que el padre, al igual que la madre, sí está facultado, y es responsable de la atención de cualquier emergencia que afecte peligrosamente la salud de la niña Nanssie Marie;

Considerando, que el interés superior del niño consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal es un principio garantista de estos derechos, que en virtud de este principio, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento y de su colisión con los derechos de los adultos; por lo que es preciso ponderar esos derechos en conflicto, recurriendo a su ponderación y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de estos derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo; que en ese sentido, es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo de ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de éstos a la crianza y educación y a la vez el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que es preciso admitir que si ciertamente, el padre de la niña Nanssie Marie y ésta, deben mantener relaciones permanentes como ya se ha expresado, el interés superior de la niña imponía una depuración, análisis y ponderación de los documentos aportados al debate por la madre recurrente, especialmente los certificados expedidos por los médicos que han venido asistiendo a la niña desde su nacimiento, para otorgarles su verdadero sentido y alcance, así como de los hechos y circunstancias cons-

tantes en la causa, por lo que procede admitir los medios primero y segundo del recurso de que se trata y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 031/2003 dictada el 18 de marzo de 2003 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2007, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sotero García Rodríguez.
Abogados:	Dr. Simeón Omar Valenzuela y Lic. Alexis A. Cuevas Díaz.
Recurrida:	Nelly A. Báez Ortiz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sotero García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0140328-5, domiciliado y residente en la casa no. 57 de la calle Eduardo Vicioso, Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alexis A. Cuevas, por sí y por el Dr. Simeón Omar Valenzuela, abogados de la parte recurrente, Sotero García Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia no. 165, de fecha 14 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Simeón Omar Valenzuela y el Lic. Alexis A. Cuevas Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 861-2006 dictada el 28 de febrero de 2006, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Nelly A. Báez Ortiz, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Nelly Altagracia Báez Ortiz contra Sotero García Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de mayo de 2004, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la presente demanda en partición, interpuesta por la señora Nelly Altagracia Báez Ortiz en contra del señor Sotero García Rodríguez; y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad fomentada por los referidos instanciados; **Segundo:** Dispone y ordena que una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada, las partes aporten recíprocamente el nombre de dos personas para ser designados uno como perito que se encargara de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios públicos, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición, mediante auto a emitir en su oportunidad; **Tercero:** Autocomisiona al Juez de éste Tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone en esta sentencia; **Cuarto:** Dispone que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar y que sean distraídas a favor y provecho de los doctores José del Carmen Adames Feliz, Víctor R. Menieur Méndez, Julio Arturo Adames Roa, Ivonne Eranía Adames Karma, Lic. Henry Misael Adames Batista, y Lic. Ángel Iván Batista Barrientos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte recurrente, señor Sotero García Rodríguez, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora Nelly Altagracia Báez Ortiz, del recurso de apelación interpuesto pro el señor Sotero García Rodríguez, contra la Sentencia Civil No. 034-2003-1138/034-2003-1281, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos Precedentemente Expuestos; **Tercero:** Ordena a la parte recurrente, señor Sotero García Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte intimada Dres. Víctor Manuel Minieur, Yumaris I. Paulino A., y José del Carmen Adames, quie-

nes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República y violación al artículo único de la Ley núm. 362 del año 193, que regula el acto de avenir o acto recordatorio; **Segundo Medio:** Violación al artículo 82 de la Ley de Organización Judicial; **Tercer Medio:** Error casual a cargo de los Jueces de la Corte a-qua; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 9 de marzo de 2005, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 48/2005 de fecha 1ro. de marzo de 2005, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “Ordenar el descargo puro y simple”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sotero García Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Procede a compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza y Licdos. Claudio Stephen y Sóstenes Rodríguez S.
Recurrido:	Carlos Sara.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en las suites núm. 401-402 del Edificio V & M, sito en el núm. 48 de la Calle Jacinto I. Mañón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Julio A. Heinsen B., dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, cédula de identidad y electoral núm. 001-0172080-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 30 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A., contra la sentencia civil núm. 536, de fecha 30 de octubre del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Claudio Stephen y Sóstenes Rodríguez S., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1544-2004 dictada el 3 de noviembre de 2004, por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Carlos Sara, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlos Sara contra Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de

2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, por los motivos antes indicados, la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A.; **Segundo:** Invita a las partes a producir nuevas conclusiones en esta audiencia; **Tercero:** Reserva las costas del presente incidente para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 038-2001-01165, dictada en fecha 11 de junio del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del señor Carlos Sara, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la ley; fallo ultrapetita; artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; desconocimiento de la cuestión previa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-quá viola la ley al ordenar la distracción de las costas en favor de la abogada de la parte hoy recurrida, toda vez que en las conclusiones de la audiencia celebrada, la misma no le fue solicitada, ni mucho menos se afirmó haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad, como afirmara dicha Corte; que por otra parte el sobreseimiento planteado se imponía a los fines de evitar una posible contradicción de sentencias, pues la decisión que intervino para negar la solicitud de

sobreseimiento deviene de una sentencia interlocutoria ya que se pueden derivar consecuencias en el orden de la responsabilidad civil independientemente de la suerte de la sentencia de adjudicación y sus acciones suplementarias;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile por ex-temporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado por entender que se trataba de un fallo preparatorio, “que solo se beneficia de una apelación diferida, esto es conjuntamente con el fondo del asunto”, pues el juez de primer grado solo se había limitado a “rechazar la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada y a invitar a las partes a producir nuevas conclusiones”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los medios examinados, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar del análisis de la sentencia impugnada, que la parte recurrida concluyó en la última audiencia celebrada ante la Corte a-qua solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación y la condenación en costas del recurrente; que como se observa en el fallo atacado la Corte a-qua resolvió en su dispositivo acoger las conclusiones de la parte recurrida en el sentido ya indicado, procediendo, en adición a dicho pedimento, a distraer las costas en provecho de los abogados de la parte recurrida, asunto éste último, que no le fue solicitado por la parte gananciosa, incurriendo, en un exceso de poder;

Considerando, que ha sido juzgado que la distracción de las costas sólo procede cuando la parte qua ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, no pudiendo dicha condenación ser impuesta de oficio por el tribunal por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes; que al proceder la Corte a la distracción de las costas en favor del recurrido sin haberle sido solicitada incurrió en este aspecto en la violación señalada por el recurrente, por lo que procede casar en cuanto a este punto la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, el juez de primer grado, luego de rechazar la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada, invitó a ambas partes a producir nuevas conclusiones en la audiencia, de donde resulta evidente que dicha sentencia fue dictada para poner el pleito en estado de recibir fallo y no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, resultando la misma, en consecuencia preparatoria;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, el recurso contra ella interpuesta es inadmisibile si éste no es intentado conjuntamente contra la sentencia sobre el fondo; que al decidir la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de que se trata por haberse incoado contra una sentencia preparatoria, actuó conforme a derecho, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envió, el ordinal segundo de la sentencia impugnada en lo referente a la distracción de las costas que fuera ordenada en provecho de la abogada de la parte hoy recurrida Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Transamerica de Inversiones y Créditos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gisela Macher y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco A. Taveras G., Andrés de Jesús Méndez y Licda. Zoraida S. Sánchez Peña.
Recurrida:	Cía. Boca Canasta Caribe, S. A. y/o Hans Dieter Riediger.
Abogados:	Dres. Salomón Rodríguez Santos y Manuel Napoleón Mesa Figueres.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela Macher, Manuela Botle Macher y Mario Macher, de nacionalidad alemana, la primera esposa del finado y los otros dos hijos del finado Wolganez Macher, mayores de edad, con domicilio de elección en el estudio profesional de los abogados apoderados, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José T. Monagas en representación de los Dres. Andrés de Jesús Méndez, Francisco Taveras y Seraida Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Wolwaganz Macher, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 10 del mes de junio del año 1998”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2003, suscrito por los Dres. Francisco A. Taveras G., Andrés de Jesús Méndez y la Lic. Zoraida S. Sánchez Peña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2003, suscrito por los Dres. Salomón Rodríguez Santos y Manuel Napoleón Mesa Figueres, abogados de la parte recurrida, Cía. Boca Canasta Caribe, S. A. y/o Hans Dieter Riediger;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación de inmueble, interpuesta por Gisela Macher, Manuela Botle y Mario Macher, en contra de Boca Ca-

nasta Caribe, en fecha 13 de febrero del año 1995, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, rindió una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda en reivindicación de inmuebles incoada por el señor Wolngams Macher, contra el señor Hans Dieter Reidiger, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se ordena la reivindicación de los apartamentos Nos. 6 y 7 ubicados en la Parcela No. 1780-A, del Distrito Catastral No. 7 a los sucesores del señor Wolnganz Macher, señores Gisela Macher, Manuela Botle Macher y Mario Macher; **Tercero:** Se ordena el pago de los alquileres vencidos de los mencionados apartamentos, a los sucesores del finado Wolnganz Macher; **Cuarto:** Se condena al señor Hans Dieter Riediger, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Lic. Víctor Euclides Cordero Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Boca Canasta Caribe, S. A., y/o Hans Dieter Reidiger, contra sentencia civil #26 de fecha 13 de Febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte intimante, por ser justas y reposar pruebas legales, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida #26 de fecha 13 de febrero de 1995, rechazando por improcedente y mal fundada la demanda en reivindicación de inmuebles invocada por la parte intimada; **Tercero:** Pronuncia el defecto de la parte intimada por no haber comparecido en la forma legal, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Félix E. Durán, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndola a favor de los doctores Manuel Napoleón Mesa y Salomón Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a hacer en su memorial de casación una simple enunciación de los hechos y circunstancias lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sucesores del finado Wolwganz Macher contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 14 de marzo de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael A. Rodríguez Zorrilla.
Abogado:	Dr. Juan A. Nina Lugo.
Recurrida:	Ferretería Americana, C. por A.
Abogados:	Licdos. María A. Carbuccion y Georgina Sosa y Pedro José Montás.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Rodríguez Zorrilla, dominicano, mayor de edad, arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 001-0066096-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede recha-

zar el recurso de casación interpuesto por el Arq. Rafael A. Rodríguez Zorrilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 del mes de julio del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2001, suscrito por la Licda. María A. Carbuccia por sí y por los Licdos. Georgina Sosa y Pedro José Montás, abogados de la parte recurrida, Ferretería Americana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad comercial Ferretería Americana C. por A., contra el Arq. Rafael Rodríguez Zorrilla, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, dictó en fecha 23 de febrero, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Arq. Rafael Rodríguez Zorrilla por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante La Ferretería Americana, C. por A., en contra de Arq. Rafael Rodríguez Zorrilla,

por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) condena al Arq. Rafael Rodríguez Zorrilla, al pago de la suma de doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos trece pesos con cinco centavos (RD\$278,413.05), a favor de la Ferretería Americana, C. por A.; b) condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gustavo A. Latour Batlle, Georgina Sosa Limardo Bobea y Pedro Montás Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Luís Manuel Estrella Hidalgo, Alguacil Ordinario de este tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el arquitecto Rafael Rodríguez Zorrilla, por haber sido hecho en los plazos y formalidades de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 036-99-3766, rendida a favor de la parte recurrida, Ferretería Americana, C. por A., en fecha 23 del mes de febrero del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídi-

cos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a hacer en su memorial de casación una simple enunciación de los medios en que se funda su recurso sin desarrollar aún de manera sucinta en qué aspectos específicos de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en las supuestas violaciones denunciadas, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Rafael A. Rodríguez Zorrilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 14 de marzo de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cía. Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. y Unicentro Plaza, S. A.
Abogado:	Dr. Julio César Martínez Rivera.
Recurrido:	Julio César Martínez.
Abogados:	Dres. Guarionex Núñez Cruz y Julio César Ubrí Acevedo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cía. Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0081445-8, de este domicilio y residencia; Unicentro Plaza, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador, Sr. Doro Contretras, dominicano, mayor de

edad, casado, cédula de identificación personal y electoral núm. 001-0335678-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2004, suscrito por el los Dres. Guarionex Núñez Cruz y Julio César Ubri Acevedo, abogados de la parte recurrida, Julio César Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2007, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una de-

manda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Castillo Díaz, C. por A., contra la Rodríguez Sandoval & Asociados, C. por A., y Unicentro Plaza, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 1999, una sentencia marcada con el núm. 2226, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: “**Primero:** Ratifica, la venta del local F (23) con 95.68 metros cuadrados de construcción ubicada al norte del pasillo sur del primer nivel de la nueva edificación comercial de Unicentro Plaza, al tenor del recibo de fecha (dos) 2 del mes de marzo del año 1995, hecha por la Cía. Rodríguez Sandoval y Asociados, Ingenieros Arquitectos, a favor de Castillo Díaz, C. por A.; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechazamos la indemnización solicitada por la parte demandante por su concepto de los daños y perjuicios ocasionados a causa del incumplimiento de la obligación contractual de la parte demandada por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la compañía, Castillo Díaz, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Martínez y la Licda. Andrea Fernández”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora atacada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Castillo Díaz, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 2226 de fecha 27 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las leyes procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, acoge el recurso, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, acoge parcialmente la demanda y en consecuencia: a) Declara responsables a las partes demandadas Rodríguez Sandoval & Asociados y Unicentro Plaza, S. A., por los daños y perjuicios sufridos por la recurrente a causa del incumplimiento de su obligación contractual de entrega física del local F ó 23 de Unicentro Plaza, con una extensión de

95.68 metros cuadrados, comprado a ellas por la demandante, y: b) Condena, a las demandadas, Rodríguez Sandoval & Asociados y Unicentro Plaza, S. A. al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de la compañía Castillo Díaz, C. por A., por los daños y perjuicios que su incumplimiento le ha causado; c) Condena a las partes demandadas al pago de un astreinte de mil pesos diarios (RD\$1,000.00) por cada por cada día de retardo en entregar el local vendido a la demandante, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas Rodríguez Sandoval & Asociados y Unicentro Plaza, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Guarionex Núñez Cruz y Julio César Ubrí Acevedo, abogado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Desnaturalización de los artículos 1134, 1135, 1146, 1147, 1156, 1159, 1160, 1605, 1610, 1611 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en la exposición de sus tres medios, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente se limita únicamente a expresar que la desnaturalización de los hechos y documentos consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes; así como que cuando se trata de desnaturalización de un contrato este vicio es igual a una violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado y condenar a los vendedores del inmueble como responsables de los daños y perjuicios sufridos por la compradora, a causa del incumplimiento de su obligación contractual de entrega

física del referido inmueble retuvo los hechos siguientes: a) que entre las compañías Rodríguez Sandoval y Asociados, C. por A., y Unicentro Plaza, S. A. y Castillo Díaz, C. por A., fue concertado un contrato de venta mediante el cual las dos primeras venden a la segunda, un local comercial ubicado en la segunda etapa del Centro Comercial Unicentro Plaza, con una extensión superficial de 95.68 mts.; b) que el precio de la venta convenido fue la suma de dos millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos oro (RD\$2,864,400.00), pagando la compradora la suma de un millón cuatrocientos treinta y dos mil cuarenta pesos oro (RD\$1,432,040.00), quedando pendiente la mitad del precio para ser pagado a la entrega del local; c) que ambas partes están de acuerdo en que no se celebró un contrato escrito, sino que se trató de una compra-venta verbal hecha en los planos; d) que los vendedores declararon en la comparecencia personal celebrada, que el plazo convenido para la entrega fue de un año y que la obra duró dos años; e) que la compañía Castillo Díaz, C. por A., actual recurrida, alega que no obstante el largo tiempo transcurrido (5 años) desde que se concertó la venta, el local no le ha sido entregado; f) que las vendedoras admiten que hubo perjuicio y ofrecieron a Castillo una compensación por la tardanza; g) que el único documento escrito que existe es el recibo expedido a la actual recurrida por el pago de la mitad del precio convenido; h) que los vendedores reconocen, además, que desde el inicio de la obra hasta la inauguración han transcurrido dos años y medio; i) que no se evidenció en los interrogatorios practicados por la Juez comisionada, ninguna causa que pudiera considerarse exoneratoria de responsabilidad de las recurrentes, tales como: el hecho de un tercero, la fuerza mayo o caso fortuito;

Considerando, que los hechos así retenidos configuran la responsabilidad civil en que han incurrido los vendedores y cuyos elementos esenciales han quedado caracterizados en la especie: la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño, al razonar la Corte a-qua del modo siguiente: “Que evidentemente la

falta ha quedado tipificada, por las mismas declaraciones de las partes hoy recurridas, cuando admiten que la terminación y entrega del local a la parte recurrente se haría en un plazo de un año a un año y medio, y sin embargo fue terminado pasados los dos años, lo cual impidió que la recurrente ocupara y preparara dicho local para los fines que lo había adquirido, en el tiempo que se había convenido; que también la recurrente había cumplido con su obligación de pagar en el tiempo estipulado, que no entregó la última cuota, precisamente, por no habersele entregado el inmueble, condición indispensable para que esto ocurriera; que obviamente, dada la cuantía del inmueble adquirido por la recurrente, el lugar en donde se encuentra ubicado, y los fines comerciales del mismo, se concluye que dicha parte, una sociedad comercial, ha sufrido daños y perjuicios, por una parte, por el hecho de haber pagado una suma por un inmueble, y haber transcurrido un tiempo considerable, sin que se le hiciera entrega del mismo, por la otra parte, el dinero pagado por ella le hubiese dado otro uso; en fin, por el hecho especial de que la recurrente no pudo llevar a cabo su proyecto de abrir un negocio en el local de que se trata; que reposa en el expediente un estudio de factibilidad económico-financiero, para la instalación del negocio de la recurrente, denominado “La Joyería”, de fecha abril de 1995, realizado por la firma Danimsa, el cual revela entre otras cosas: a) que el crecimiento del Producto Interno Bruto (PBI), per cápita para el período 1995-2000, tiende a mejorar, con previsiones de tasas medias de crecimiento anual de un 5%; b) las proyecciones realizadas, revelan la factibilidad financiera del proyecto; que iniciaría sus actividades, con un capital accionario de RD\$15 millones de pesos, y cerraría el primer año con RD\$19,029.825, el segundo año con RD\$27,279.583 y al tercer año RD\$30,918.411; el resultado neto del primer año sería de RD\$4,029, 825; el segundo RD\$5,149.838 y el tercer año RD\$6,797,542.00;

Considerando, que el señor Franklin Castillo Díaz, sigue exponiendo la Corte a-qua, tiene una experiencia de más de 14 de años

en el ramo; una gran demanda y una excelente ubicación del local; que los daños y perjuicios, pueden ser valorados por los jueces del fondo; el sufrimiento, las molestias, mortificaciones de que fue víctima la recurrente, al no recibir en el tiempo convenido el local comprado; que tomando en cuenta el valor total del inmueble, los intereses que devengaría esa suma mensualmente, durante los (5) años que han transcurrido desde su pago, la circunstancia de que la recurrente no haya podido abrir su negocio, obviamente que se traduce en daños y perjuicios cuantiosos; como también los daños sufridos por el hecho mismo de estar sometido a los gastos, molestias e inconveniencias de los procedimientos judiciales, por lo que por el poder soberano que la ley le otorga a los jueces, la Corte considera como justa y equitativa no la suma solicitada por la recurrente, en su demanda; sino la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), la cual será suficiente, dado que el demandante recibirá el local objeto de la demanda”;

Considerando, que es facultad soberana de los jueces del fondo apreciar, salvo desnaturalización que no se ha evidenciado en la especie, apreciar el monto de los daños morales y materiales resultantes de una falta comprobada y esta Corte de Casación estima que la indemnización de RD\$3,000,000.00 fijada como indemnización por la Corte a-qua, constituye una justa y equitativa reparación del perjuicio sufrido por la parte recurrida y que los motivos dados por ella para justificarla satisfacen plenamente el voto de la ley por resultar razonable;

Considerando, que la astreinte provisional, como la fijada por la Corte a-qua, constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios sino forzar la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia, la cual es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación se aviene finalmente a ejecutarla; que como en la sentencia impugnada consta la declaración del señor Rodríguez Sandoval de que aunque fuera del plazo previsto el local comprado por la actual recurrida le fue entregado finalmente, lo que no fue desmentido por

dicha parte recurrida, la condena al pago de una astreinte no se justifica y debe ser suprimida por carecer de objeto en la especie;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar por el estudio de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos, dándoles su verdadero sentido y alcance y que lejos de incurrir en la desnaturalización y violación denunciados, procedió correctamente haciendo uso del poder soberano de que está investida en la apreciación de las cuestiones de hecho y de la interpretación y aplicación de la ley; que, además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en el caso se ha procedido a una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia atacada no adolece de los vicios de falta de base legal, violación de la ley y desnaturalización de los hechos denunciados por la parte recurrente, razón por la que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío el literal c) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso interpuesto por la Cía. Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensas las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 21 de marzo de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 30 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino Antonio Veras Jerez.
Abogado:	Dr. Matías Modesto Del Rosario García.
Recurrida:	Asociación Nordestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. Ignacio Fernández González.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Veras Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 041-0002528-9 y Ondina Asunción Muñoz, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 041-000751-9, ambos domiciliados y residentes en la casa núm. 62 de la calle en Proyecto, Bella Vista, en la ciudad de Montecristi, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Marino Antonio Veras Jerez y Ondina Asunción Muñoz, la sentencia No. 235-03-00101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de junio de 2003, por los motivos expuestos”;

Oído al Lic. Ignacio Fernández González, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Matías Modesto Del Rosario García, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. Ignacio Fernández González, abogado de la parte recurrida, Asociación Nordestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por la Asociación Nordestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Marino Antonio Veras Jerez y Ondina Asunción Muñoz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 26

de noviembre de 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara adjudicataria a la persiguierte Asociación Nordestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de la vivienda familiar comercial de una planta, construida en blocks, techada de hormigón armado, pisos de mosaicos, con sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle en Proyecto No. 62, Bella Vista, Montecristi, edificada en un solar propiedad del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, con las dimensiones y colindancias siguientes: 11 metros de frente por 23 de fondo, o sea, 253 metros cuadrados; al Norte: Solar de Malin Castro, al Sur: Calle en Proyecto, al Este: Calle en Proyecto y al Oeste: también calle en Proyecto, por un valor de RD\$129,770.56 (ciento veintinueve mil setecientos setenta pesos con cincuenta y seis centavos), por concepto de capital, y RD\$9,691.55 (nueve mil seiscientos noventa y uno pesos con cincuenta y cinco centavos), por conceptos de gastos y honorarios, para un total de RD\$139,462.11, inmueble este dado en garantía por los señores Marino Antonio Veras Jerez y Ondina Asunción Muñoz; **Segundo:** Ordenar como en efecto ordena al señor Marino Antonio Veras Jerez y a la señora Ondina Asunción Muñoz, o a cualquiera otra persona física o moral que esté ocupando el inmueble abandonarlo tan pronto le sea notificada la presente sentencia; **Tercero:** Ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella y sin prestación de fianza”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Marino Antonio Veras Jerez y Ondina Asunción Muñoz, en contra de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 238-2001-00257, de fecha 26 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos mas arriba”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisión del presente recurso de casación, por ser contraria a las disposiciones del artículo 5 de la ley 3726 del año 1953, ya que la recurrente se limita a enunciar de manera sucinta los agravios que presuntamente contiene la sentencia recurrida”;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata contiene una completa relación de los hechos que dieron origen a los medios enunciados en el mismo, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, en síntesis, que es claro que la sola lectura de la sentencia objeto del presente recurso de casación arroja una innegable evidencia de que la misma incurre en el vicio de la falta de base legal, ya que en la misma no se infiere la exposición completa de los hechos que permiten determinar de una manera eficaz, si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en interés de una recta y mejor aplicación de la ley, las sentencias como generadoras de derecho deben bastarse a sí mismas, ya que constituyen el acto supremo jurisdiccional; que es evidente que la Corte a-qua no incluyó en su decisión los motivos suficientes exigidos por la ley que rige la materia, en el entendido de que los motivos constituyen la demostración dialéctica y jurídica en que se apoya el dispositivo de la decisión adoptada por el tribunal;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de la documentación pudo verificar lo siguiente: “que en la especie, lo que han apelado los señores Marino Antonio Veras Jerez y Ondina Asunción Muñoz, es una acta de audiencia o acta de adjudicación,

que versa simplemente sobre la adjudicación de un inmueble embargado, que sólo puede ser combatida mediante una acción principal en nulidad por eventuales irregularidades procesales en ocasión de la subasta y su resultado; que la sentencia de adjudicación o acta de adjudicación o acta de adjudicación no. 238-2001-00257, no es un acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, en que sí es posible la apelación, y es simplemente la copia del pliego de condiciones, que ese día 26 de noviembre 2001, fecha de la venta o adjudicación, sólo se presentó el abogado del persigiente, no así algún licitador y sin incidente alguno resultado adjudicatario a la persigiente Asociación Nordestana de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda ...”

Considerando, que según dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactada en la forma establecida por el artículo 690 de dicho código, de lo que resulta que más que una verdadera sentencia no es sino un proceso verbal o acto de administración judicial que se limita a dar constancia del transporte de propiedad operado a consecuencia del procedimiento de embargo; que, por el contrario, cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnabile mediante las vías de recurso, lo que no sucede con la primera atacable sólo por una acción principal en nulidad;

Considerando, que cuando un tribunal declara inadmisibile un recurso de apelación porque ha comprobado que la decisión recurrida no presenta los caracteres de una sentencia contradictoria, no está violando ninguna disposición legal; que la Corte a-qua para declarar inadmisibile la apelación, se basó en que las sentencias de adjudicación, consecuencias de un procedimiento de embargo inmobiliario, como la de la especie no son susceptibles de ser atacadas por el recurso ordinario de la apelación al no presentarse controversia incidental ni antes ni después de la venta; por lo

que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, y por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Veras Jerez y Ondina Asunción Muñoz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 30 de junio de 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Ignacio Fernández González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Winston Octavio Florián Encarnación y Nicaury Miosotys Florián Encarnación.
Abogados:	Dr. Servando O. Hernández Guillén y Lic. González R. Nova R.
Recurrida:	Milcíades A. Félix y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor A. Peña Pérez y Fortuna Gerardo Félix.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston Octavio Florián Encarnación y Nicaury Miosotys Florián Encarnación, dominicanos, mayores de edad, casados y soltera, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0014611-7 y 076-0081114-2 respectivamente, domiciliados y residentes en el número 51 de la calle Duarte del sector Alto de las Flores del Municipio de Tamayo Provincia Bahoruco República Dominicana, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. González Reyes Novas R., por sí y por el Dr. Servando Odalis Hernández, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona fecha 24 de febrero del año 2003 (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Servando O. Hernández Guillén y el Licdo. González R. Nova R., abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Héctor A. Peña Pérez y Fortuna Gerardo Félix, abogados de las partes recurridas Milciades A. Félix, Luis Montilla Pérez Pablo Pérez, José Altagracia Ferreiras y Angel Ontino Félix;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en partición de bienes, incoada por Milciades A. Feliz, Luis Pérez, Pablo Pérez, José Altagracia Ferreira y Angel Ontino contra Winston Octavio Florián Encarnación y Nicaury Miosotys Florián Encarnación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 28 de octubre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que a persecución y diligencia de los señores Milciades A. Feliz; Luis Motilla Feliz; Pablo Pérez; José Altagracia Ferreiras, Angel Ontino Feliz, Winston Montilla, Nicaury Montilla, Wendy Montilla y Magalis Montilla, se proceda a la partición de bienes dejados por el de-cujus Octavio Florián Montilla; **Segundo:** Se autodesigna, al magistrado juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Bahoruco, como Juez comisario; **Tercero:** Designar, como al efecto designamos, al Dr. Julio E. González Díaz, Notario Público de los del número del Municipio de Neyba, para que ante él tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes sucesorales dejados por el de-cujus Octavio Florián Montilla; **Cuarto:** Designar, como al efecto designamos, al Licdo. Digno Díaz Matos, abogado de los tribunales de la República, como perito para previo juramento que deberá prestar, por ante el juez comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe si estos inmueble pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso, fije a cada una de las partes con sus respectivos valores y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal para que una vez todo esto hecho, el tribunal falle como fuere de derecho”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública de fecha 24 del mes de enero del año 2003, contra la parte intimante, señores Winston Octavio Florián Encarnación y Nicaury Florián Encarnación, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Decla-

ra, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Winston Octavio Florián Encarnación y Nicaury Florián Encarnación, a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia civil núm. 224 de fecha 24 del mes de octubre del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en su atribuciones civiles, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil impugnada en apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia, por los mismos motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba legal; **Quinto:** Condena a la parte intimante, señores Winston Octavio y Nicaury Miosoty Florián Encarnación, al pago de las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona, al ministerial José Bolívar Media Feliz, alguacil de estrados de la Cámara, Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, que tratándose de una sentencia en defecto es obvio que la exposición de los hechos del proceso y el procedimiento ha sido incompleto ya que tanto el Tribunal a-quá como la Corte a-quá en ningún momento se detuvieron a analizar y ponderar que en la especie ninguno de los demandantes tienen calidad de hijos o nietos del el de-cujus, acción que se comprueba con las respectivas actas de nacimientos presentadas al Tribunal, en calidades que como se evidencia con tales medios de pruebas, si tienen los recurrentes y son estos precisamente, personas con vocación hereditarias y por tanto los únicos llamados a recoger los acervos relictos dejados por el de-cujus Octavio Florián

Montilla; es irrefutable que se incurre en falta de base legal cuando no se han ponderado con el sentido lógico y jurídico el contenido de los actos sometidos al debate, en apoyo de sus pretensiones dando precisión a la relación causa a efecto que se derivan de ellos y que en el caso que nos ocupa, dicha relación no expresa vínculo de padre e hijos entre el finado y los supuestos herederos, en tal virtud de haberse tomado en consideración ese aspecto el resultado de la litis fuera disímil;

Considerando, que la recurrente ha depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia impugnada en casación; pero, en el penúltimo considerando de ésta, en la cual se decide acerca de la apelación interpuesta por la actual recurrente contra el fallo del tribunal de primer grado sobre el mismo asunto, se expresa: "Que la sentencia impugnada en apelación contiene motivos tanto del hecho como de derecho suficientes, que esta Corte los hace suyos, por considerarlos pertinentes al presente recurso en apelación";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que de conformidad con el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada; que es esta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido o no violada; que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados,

ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente no ha depositado copia auténtica alguna de la decisión del primer grado, cuyos motivos son adoptados sin reproducirlos por la sentencia impugnada; que no basta para pronunciar la casación solicitada la afirmación de que se ha procedido a ello, sin comprobar si los motivos del primer juez que han sido adoptados, son suficientes para fundamentar lo decidido; que, por tanto el recurso del cual se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Winston Octavio Florián Encarnación y Nicaury Miosotys Florián Encarnación contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 17 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelly Dolores Gonell Vda. Rodríguez.
Abogados:	Dres. Isabel Cordero y Antonio Bautista.
Recurridos:	Thelma Francisca Rodríguez González y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Rafael Arroyo Maldonado.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelly Dolores Gonell Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 044-0003828-9, domiciliada y residente en la calle Dulce de Jesús Senfleur de la ciudad de Dajabon, contra la sentencia dictada el 17 de junio del 2002, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Isabel Cordero, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Rafael Arroyo, abogado de la parte recurrida, Thelma Francisca Rodríguez Rosario Rodríguez Gómez, Mercedes Rodríguez Gómez, Julia Rodríguez Fortuna y Jorge Rodríguez Lozano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar recurso de casación interpuesto por la señora Nelly Dolores Gonell Vda. Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-2002-00058 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 17 de junio del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto del 2002, suscrito por los Dres. Isabel Cordero y Antonio Bautista, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2003, suscrito por el Licdo. Francisco Rafael Arroyo Maldonado, abogado de la parte recurrida Thelma Francisca Rodríguez González, Rosario Rodríguez Gómez, Mercedes Rodríguez Gómez, Julia Rodríguez Fortuna y Jorge Rodríguez Lozano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre del 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que, en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por Thelma Francisca Rodríguez González, Rosario Rodríguez Gómez, Mercedes Ro-

dríguez Gómez, Julia Rodríguez Fortuna y Jorge Rodríguez Lozano contra Nelly Dolores Gonell y compartes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon, dictó el 31 de agosto de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de la parte demandada señora Nelly Dolores Gonell viuda Rodríguez, en solicitud de incompetencia para conocer de la demanda en partición de la comunidad matrimonial, que existió entre ella y su finado esposo señor Juan Antonio Rodríguez Cruz, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara inadmisibile, la solicitud de inclusión de herederos en demanda de partición de bienes sucesorales, incoada por Radhaliza Mercedes Franco, y sobre los bienes del finado Juan Antonio Rodríguez Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal en cuanto a la demanda adicional que formularan los demandantes principales en el presente proceso que dieron a conocer mediante el acto núm. 334 del 2000 de fecha 23 de octubre del año 2000, el cual fue instrumentado por el ministerial de estrados de éste Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon Rafael Orlando García Martínez, quienes solicitaron a éste tribunal mediante una demanda adicional, la partición de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre el finado Juan Antonio Rodríguez Cruz, y la señora Nelly Dolores Gonell viuda Rodríguez, así como también la exclusión de las siete (07) parcelas cuya descripción se encuentra depositada en el presente expediente. Este tribunal por la demanda adicional formulada por la parte principal, o sea los demandantes principales, la rechaza, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ordenamos la partición de la comunidad matrimonial y sucesión del finado Juan Antonio Rodríguez Cruz y Nellys Gonell viuda Rodríguez; **Cuarto:** Designar como al efecto designamos a) Dres. Francisco Javier Medina Domínguez y Elvio Antonio Carrasco Toribio, Notario Público de los del número para el Municipio de Dajabón, para que en tal calidad tengan las operaciones de cuentas, inventarios, liquidación y partición; b) designar al Lic. Héctor Victorino Castro Espinal, y al Agrónomo Marcos Antonio Vargas

Bobadilla, peritos, para que examinen los bienes a partir, y determinen si es fácil o no cómoda la partición en naturaleza y en caso afirmativo formen lotes correspondiente y en caso negativo estime el valor de los mismos para ser vendido en pública subasta; c) declarar, como al efecto declaramos las costas del procedimiento privilegiadas, a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación refundidos, hechos por las partes, contra la sentencia civil núm. 021, de fecha 31 de agosto del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca la parte in-fine del ordinal segundo de dicha sentencia, para que en lo adelante diga que la señora Nelly Dolores Gonell, esposa común en bienes, queda excluida de la partición de las Parcelas núms. 20, 29 y 31 del D. C. núm. 6; 85 D. C. núm. 4; y 65 y 132 D. C. núm. 9, todas del Municipio de Dajabón, porque fueron adquiridas y poseídas por Juan Antonio Rodríguez Cruz, antes del matrimonio con la señora Nelly Dolores Gonell, de fecha 28 de marzo de 1959, sin embargo, dicha esposa común en bienes queda incluida en la partición de la Parcela núm. 33 del D. C. núm. 6, del Municipio de Loma de Cabrera, por no haberse probado que Juan Antonio Rodríguez Cruz la adquirió antes del matrimonio aludido; **Tercero:** Se modifica el ordinal tercero de la referida sentencia, para que en lo adelante diga así: Se ordena la partición de la comunidad matrimonial y sucesoral del finado Juan Antonio Rodríguez Cruz y Nelly Dolores Gonell esposa común en bienes y se declaran con vocación sucesoral a título universal de los bienes relictos del mencionado causante, a los herederos: Nelly Gonell viuda Rodríguez, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes de dicho finado y los señores María Teofila Rodríguez Gonell, Luis Ramón Rodríguez Gonell, Miguelina del Rosario Rodríguez Gonell, Manuel Antonio Rodríguez Gonell, Miguel Angel Rodríguez Gonell, Thelma Francisca Rodríguez, Rosario Rodríguez Gómez, Mercedes Rodríguez Gómez, Julia Rodríguez Fortu-

na y Jorge Rodríguez Lozano; **Cuarto:** En lo referente al ordinal cuarto de la sentencia, esta Corte confirma en todas sus partes la letra A, que designa a los Dres. Francisco Javier Medina Domínguez y Elvio Antonio Carrasco Toribio, Notarios Públicos del Municipio de Dajabón, poniendo a su cargo las operaciones de cuentas, inventario liquidación y partición. En cuanto a la letra B, de dicho ordinal, se modifica en de el sentido de agregar al Ing. Pedro E. Núñez Vásquez, para que conjuntamente con lo designado Lic. Héctor Victorino Castro Espinal y Agrón. Marcos Antonio Vargas Bobadilla, sean los tres peritos que examinen los bienes a partir y determinen si son o no de cómoda partición en naturaleza, en caso afirmativo formen los lotes correspondientes y en caso negativo, estimen el valor de los mismos para ser vendidos en pública subasta; **Quinto:** Se designa al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, como juez comisario para la verificación y homologación de todas las operaciones de la partición de que se trata el presente expediente; **Sexto:** Se confirma la letra C del ordinal cuarto de la sentencia recurrida, que declara las costas del procedimiento privilegiadas y cargo de la masa a partir”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1402 y 1404 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la nulidad del acto núm. 758/02 de fecha 21 de agosto de 2002, contentivo de la notificación del memorial de casación, sobre la base de que el acto de alguacil mediante el cual se le emplazó, no fue notificado a persona ni en su domicilio, sino en el estudio de los abogados que actuaron en la instancia de la Corte de Apelación; que las formalidades requeridas por la ley para la interpretación de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras”;

Considerando, que real y efectivamente, como ha verificado esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación el acto mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida fue notificado en el “estudio jurídico en común de los Licdos. Marcelino Paula Cueva y Pedro Vásquez Castillo”, quienes fungieron como abogados en la instancia de la Corte de Apelación;

Considerando, que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el artículo 68 del mismo código; que esta disposición, aplicable en toda materia que no haya sido excluida de manera expresa, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que constituye igualmente emplazamiento, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda con que se inicia la litis, sino también los actos con que se introducen los recursos de apelación y de casación;

Considerando, que por otra parte, la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente autorizando a emplazar; que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del artículo 36 de la Ley núm. 834 de 1978, también de aplicación general, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, y por tanto, su inefectividad, debe hacerse derecho al pedimento, si la irregularidad es comprobada y afecta, como en la especie, una formalidad sustancial y de orden público;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte

que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso, y por tanto, no ha lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente;

Considerando, que no procede estatuir sobre la distracción de las costas procesales, en razón de que el abogado de la parte gananciosa no lo solicitó.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelly Dolores Gonell Vda. Rodríguez, contra la sentencia dictada el 17 de junio del 2002, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del _ de marzo de 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 25 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Antonio Velez Martínez.
Abogado:	Lic. Merby Osiris Varela Sosa.
Recurrida:	María Matilde Gómez Chestaro.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Velez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0108363-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 25 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 422

de fecha 25 de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2002, suscrito por el Licdo. Merby Osiris Varela Sosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1602-2002 dictada el 15 de noviembre de 2002, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida María Matilde Gómez Chestaro, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Lorenzo Antonio Vélez Martínez contra María Matilde Josefina Gómez Chestaro, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Lorenzo Antonio Velez Martínez, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia, admite el divorcio entre dichos cónyuges Lorenzo Antonio Velez Martínez y María Matilde Josefina Gómez Chestaro, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas las medidas ulteriores que tal ad-

misión conlleva; **Segundo:** Otorga la guarda y cuidado del menor Gary Alexander a cargo de la madre demandada señora María Matilde Josefina Gómez Chestaro; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una litis entre esposos (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia núm. 265 de fecha 18 de mayo de 2000, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: “**Primero:** Declara de oficio, por los motivos expuestos, la nulidad de la sentencia relativa al expediente núm. 10141-98, dictada en fecha 18 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges señores Lorenzo Antonio Velez Martínez y María Matilde Josefina Gómez Chestaro, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Retiene, el fondo del proceso para fallarlo en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, por haber agotado el primer juez su jurisdicción; **Tercero:** Fija la audiencia del día miércoles que contaremos a siete (7) del mes de junio del año 2000, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m), a fin de que las partes en causa presenten en dicha audiencia sus respectivas conclusiones; **Cuarto:** Reserva las costas para que sean falladas junto con el fondo; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión (sic)”; y c) que después de celebrada la audiencia del 7 de junio de 2000 sobre el mismo recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara de oficio, por los motivos expuestos que esta Corte no se encuentra regularmente apoderada en los términos de la ley, de la demanda de divorcio interpuesta por el señor Lorenzo Antonio Velez Martínez, contra su legítima esposa la señora María Matilde Josefina Gómez Chestaro; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Me-**

dio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia, y violación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación al artículo núm. 462 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente enuncia sus tres medios de casación, pero los desarrolla conjuntamente alegando lo siguiente: que la Corte a-qua al dictar la sentencia núm. 265, dice: “retiene el fondo del proceso para fallarlo en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, por haber agotado el primer juez su jurisdicción”, como puede observar este Tribunal Supremo, la Corte a qua al dictar esta sentencia estaba legalmente apoderada, y en virtud de este apoderamiento anula la sentencia núm. 10141-98, y a la vez dicta que retiene el fondo, lo que reitera su formal apoderamiento; que cuando la Corte a-qua dicto la Sentencia núm. 265, específicamente en su párrafo segundo “retiene el fondo del procesi para fallarlo en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo de la Apelación”; es evidente una contradicción entre las sentencias núms. 265 y 422, ambas dictadas por la misma Corte de Apelación Civil de Santo Domingo, ya que como lo dijo en su sentencia núm. 265 debió fallar el asunto en su universalidad por lo cual no era necesario porque lo contempla la ley; que la Corte a-qua al dictar la sentencia num. 422..., objeto del presente recurso de casación, hizo una errada aplicación de la ley, y desnaturalizó los hechos, debido a que entre las motivaciones de esta sentencia la Corte a-qua dice: “que este tribunal ha podido comprobar que la demanda introductiva del divorcio no figura en el expediente, que siendo eso así esta Corte se encuentra imposibilitada de poder decidir sobre los meritos de la misma”; que cuando la Corte a-qua al fallar diciendo que “esta Corte no se encuentra regularmente apoderada en los términos de la ley, de la demanda de divorcio interpuesta por el señor Lorenzo Antonio Velez Martínez , contra su legítima esposa la señora María Matilde Gómez Chestaro”, actuó fuera del marco de la ley, ya que esta Corte estaba formalmente apoderada mediante el acto no. 698-99, de fecha 26 de agosto del 1999, por el cual se interpuso formal recurso de apela-

ción contra la sentencia núm. 10141-98, tal como lo expresa la sentencia no. 422, objeto del presente recurso de casación, en uno de sus párrafos en la pág. núm. 4 de la misma; que la Corte a-qua hizo una errada aplicación de la ley, y muy específicamente del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: que en fecha 29 de noviembre del año 2000, mediante sentencia núm. 573, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, otorgó de oficio plazos a los señores Antonio Vélez Martínez y María Matilde Gómez Chestaro a los fines de depositar documentos justificativos a sus pretensiones y las conclusiones que fueron leídas en audiencia por la parte demandada y que no se encuentran depositadas en el expediente” (sic) y, sigue expresando en otra parte el fallo atacado, “que este tribunal ha podido comprobar que la demanda introductiva del divorcio no figura en el expediente, que siendo esto así, esta Corte se encuentra imposibilitada de poder decidir sobre los méritos de la misma.....” (sic); por lo que dicha Corte a-qua decidió declarar de oficio que no se encontraba regularmente apoderada en los términos de la ley de la demanda de divorcio intentada por Lorenzo Antonio Vélez Martínez contra su esposa María Matilde Josefina Gómez Chestero, en razón de no haber aportado el actual recurrente, como demandante en esa instancia, la demanda introductiva de instancia; que para proceder así, la Corte a-qua se fundamentó en la falta de aportación del acto contentivo de esa demanda;

Considerando, que fue esa misma Corte de Apelación, que en fecha 18 de mayo de 2000, entre otras cosas, declaró de oficio la nulidad de la sentencia que admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges señores Lorenzo Antonio Velez Martínez y María Matilde Josefina Gómez Chestaro y a su vez retuvo el fondo del proceso para fallarlo en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, por haber agotado el juez su jurisdicción;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada; que en este caso existe una marcada contradicción de sentencias, relativas al mismo caso;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en las contradicciones señalada por la parte recurrente, toda vez que el declarar dicha Corte la nulidad de la sentencia apelada y retener el fondo de la demanda para conocerla en su universalidad, no podía, declarar que no estaba regularmente apoderada, no obstante, como hemos señalado, haber, en una primera sentencia, declarado nula la sentencia de primer grado que admitió el divorcio. Si no estaba regularmente apoderada no pudo anular la sentencia apelada;

Considerando, que, en esas circunstancias, esta Corte de Casación estima que la decisión atacada incurrió en el vicio de contradicción, denunciado por el recurrente, por lo que la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 25 de octubre de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de marzo de 2007, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson F. Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González de Díaz.
Abogados:	Dres. J. Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson F. Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González de Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0519292-6 y 001-0519181-1, domiciliados y residentes en el apartamento 1-3 edificio 19 de la Urbanización Eugenio María de Hostos, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 21 de octubre del 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Sosa, por sí y por el Dr. José Báez Santiago, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Filpo, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreaux, abogado de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2005, suscrito por los Dres. J. Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2005, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno, abogados de la parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Nelson F. Valdez Díaz y Ana Luis Pichardo González de Díaz contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 30 de julio de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Nelson Félix Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González de Díaz, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo la presente demanda, por las razones expuestas; a) Condena a la parte demandada, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagarle a los señores Nelson Félix Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González, el valor correspondiente al solar núm. 3, de la Manzana núm. 4972, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de doscientos cincuenta y un metros cuadrados (251 mts²), y está limitado: Al Norte: calle; al Este: Solar núm. 4; Al Sur: Solar núm. 33; y al Oeste: Solares núm. 1 y 2, y sus mejoras; valor que será establecido por la tasación que de dicho inmueble efectuaran tres peritos designados por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes con la pérdida del derecho de propiedad de dicho inmueble, a consecuencia de la falta cometida por la demandada; b) Condena a la parte demandada, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Nelson Félix Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González, como justa reparación de los daños morales sufridos por estos como consecuencia de las actuaciones antijurídicas de la demandada; c) Condena a la parte demandada, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de los intereses legales correspondientes al va-

lor de dicho inmueble, contados a partir de la demanda en justicia; d) Condena a la parte demandada, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho del Lic. Luis Enrique Díaz M., por este haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia de fecha 30 de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo de dicho recurso, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Nelson F. Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González de Díaz contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena, a las partes recurridas, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Zoila Pueriet, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de lo hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo indicado en el artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurren-

te no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que tal como lo expresa la parte recurrida, consta en el expediente, que el auto mediante el cual se autorizaba a los recurrentes, Nelson F. Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González de Díaz, a emplazar a la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, fue dado en fecha 19 de enero de 2005, y por tanto, no computándose en el plazo el dies a quo, o sea el de la fecha del auto, ni el dies ad quem, o sea el de la fecha del vencimiento, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando estos plazos son francos como en materia de casación, en virtud del artículo 66 de la ya señalada ley de Casación, el plazo de treinta días para emplazar, en el presente caso vencía el día 18 de enero de 2005, ya que el mes de enero es de 31 días; es decir que las partes recurrentes tenían hasta el 19 de enero de 2005, sábado, para notificar dicho emplazamiento; que fue en fecha 21 de febrero de 2005, mediante acto núm. 105-2005 instrumentado y notificado por el ministerial R. Alfredo Vidal Rosed, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que los recurrentes emplazaron a la recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que los recurrentes emplazaron a las recurridas fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar por inadmisibles por caduco el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Nelson F. Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González de Díaz contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Dis-

trito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mimoris Morales y Victoria Hernández.
Abogada:	Licda. Leonarda Quezada Belen.
Recurrida:	Josefina Núñez de León y compartes.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Sosa E.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mimoris Morales y Victoria Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0043952-4 y 001-0138971-6, domiciliados y residentes en la Ave. Los Beisbolistas núm. 229, del sector de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Antonio Sosa, abogado de la parte recurrida, Josefina Núñez de León, María Elena Núñez de León, Andrea Núñez de León, Altagracia Núñez de León, Domingo Antonio Núñez de León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2006, suscrito por la Licda. Leonarda Quezada Belen, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Sosa E., abogado de la parte recurrida Josefina Núñez de León, María Elena Núñez de León, Andrea Núñez de León, Altagracia Núñez de León y Domingo Antonio Núñez de León;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquiler y desalojo, incoada por Josefina Núñez de León, María Elena Núñez de León, Andrea Núñez de León, Altagracia Núñez de León y Domingo Antonio Núñez de León contra Mimoris Morales y Victoria Hernández, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de abril de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Sobre el medio de inadmisión: **Único:** Rechaza el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte demandada, Mimoris Morales y Victoria Hernández, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; sobre el fondo: **Primero:** Declara buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, Mimoris Morales y Victoria Hernández, a pagar solidariamente a favor de la parte demandante, Josefina Núñez de León, María Elena Núñez de León, Andrea Núñez de León, Altagracia Núñez de León y Domingo Antonio Núñez de León, la suma de treinta mil pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de cuotas de arrendamiento, correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, del año dos mil tres (2003), a razón de diez mil pesos (RD\$10,000.00), cada mes, más las mensualidades o fracción de mes, que venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Condena, además, a la parte demandada, Mimoris Morales y Victoria Hernández, a pagar solidariamente los intereses legales de la suma antes indicada, a favor de la demandante Josefina Núñez de León, María Elena Núñez de León, Andrea Núñez de León, Altagracia Núñez de León y Domingo Antonio Núñez de León, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre Josefina Núñez de León, María Elena Núñez de León, Andrea Núñez de León, Altagracia Núñez de León y Domingo Antonio Núñez de León, Mimoris Morales y Victoria Hernández, sobre el local núm. 299, ubicado en la Avenida Princi-

pal, del sector de Manogwayabo, de esta ciudad, por falta cometida por el inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Mimoris Morales, del local núm. 299, ubicado en la Avenida Principal, del sector de Manogwayabo, de esta ciudad capital, el cual ocupa como inquilino, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, Mimoris Morales y Victoria Hernández, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Sosa E., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por las señoras Mimoris Morales y Victoria Hernández, mediante acto núm. 149/04, de fecha 30 de abril de 2004, del ministerial Luis Alberto Feliz Tapia, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra los señores Josefina Núñez de León, María Elena Núñez de León, Andrea Núñez de León, Altagracia Núñez de León y Domingo Antonio Núñez de León; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación en cuanto al fondo y en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 068-04-00302, de fecha 12 de abril de 2004, del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes mencionados; **Tercero:** Condena a la recurrente, señoras Mimoris Morales y Victoria Hernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Domingo Antonio Sosa E., quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia del artículo 12 del Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959 y artículo 1134, del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Incoherencia en el fallo; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe una copia fotostática de la copia certificada de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mimoris Morales y Victoria Hernández contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del

28 de marzo de 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Barra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 15 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Dauhajre Antor y compartes.
Abogados:	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz y Licdos. Milvio A. Coiscou Castro, Freddy Mateo Calderón, Julio César Monegro Jerez y Eddy Amador.
Interviniente:	Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS).
Abogados:	Licdos. Robert Valdez y Wilfredo Vinicio Puente.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Juan Dauhajre Antor, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088820-5, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 142 de esta ciudad, Unifot, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Bolívar No. 219 de esta ciudad, debidamente representada por Juan Dauhajre Antor, Chevron Caribbean Inc. (antigua Texaco Caribbean Inc.),

entidad social comercial existente y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Británicas, Estados Unidos de América, con domicilio legalmente autorizado en la República Dominicana y asiento principal en la avenida Tiradentes esquina John F. Kennedy de esta ciudad, y Erick Gas 2000, C. por A., entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio de Marchena de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta Afra Zorrilla Trinidad de José, contra la sentencia No. 126-2006 dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Astacio Ortiz, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Juan Dauhajre Antor y Unifot, S. A.;

Oído al Lic. Milvio A. Coiscou Castro, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Chevron Caribbean Inc. (antigua Texaco Caribbean, Inc.);

Oído al Lic. Freddy Mateo Calderón, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Erick Gas del 2000, C. por A.;

Oído a los Licdos. Wilfredo Vinicio Puente y Robert Valdez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (Anadegas), parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, a nombre y representación de Juan Dauhajre Antor y Unifot, S. A., depositado el 25 de septiembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la

Provincia de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Milvio A. Coiscou Castro, a nombre y representación de Chevron Caribbean Inc. (antigua Texaco Caribbean Inc.), depositado el 28 de septiembre del 2006, en la Secretaría Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Milvio A. Coiscou Castro, a nombre y representación de Chevron Caribbean Inc. (antigua Texaco Caribbean Inc.), depositado el 2 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Freddy Mateo Calderón, Julio César Monegro Jerez y Eddy Amador, a nombre y representación de Erick Gas del 2000, C. por A., depositado el 5 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Robert Valdez y Lic. Wilfredo Vinicio Puente, a nombre y representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS), depositado el 29 de septiembre del 2006, en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo;

Visto los escritos de intervención interpuestos por los Licdos. Robert Valdez y Wilfredo Vinicio Puente, a nombre y representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS), depositados el 16 de Octubre del 2006, en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 1ro. de diciembre del 2006, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Dauhajre Antor, Unifot, S. A., Erick Gas del 2000, C. por A. y Chevron Caribbean Inc. (antigua Texaco Caribbean Inc.), y fijó audiencia para conocerlos el 17 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 317, sobre Establecimientos de Expendios de Combustibles; la Ley No. 278, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre del 2000 Juan Dauhajre Antor, Unifot, S. A., Texaco Caribbean Inc. (hoy Chevron Caribbean Inc.) y Esso Estándar Oil fueron imputados de violación a la Ley 317, Establecimientos de Expendios de Combustibles, en perjuicio de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas); b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, el cual dictó la sentencia No. 060-2001, el 15 de junio del 2001, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **PRIMERO:** Se excluye del presente proceso a la entidad moral Esso Estándar Oil, por no ser esta en modo alguno, ni precursora, ni explotadora de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio de Marchena; **SEGUNDO:** Se condena a la Asociación de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS), al pago de las costas del proceso iniciado contra la referida entidad, distrayéndola a favor de la Licda. Ana Carolina Javier, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad; **TERCERO:** El Juzgado de Paz Municipal de Herrera, de acuerdo con el principio de íntima convicción del juez, varía la calificación dada por el misterio público de este Tribunal e incluye la violación al artículo 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción, y en consecuencia: a) declara al señor Juan Selim Dauhajre Antor y a Unifot, S. A., culpable de violar los artículos 1, 2, 3 de la Ley 317 del 26 de abril de 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible, así como el artículo 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) condena a Juan Selim Dauhajre Antor y la entidad moral Unifot, S. A., al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la clausura de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio de Marchena, por ser esta violatoria a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 317 de 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible; **QUINTO:** Ordena el descargo de la entidad moral Texaco Caribbean, Inc., por no haber sido esta entidad quien solicitó la autorización de la referida estación de expendio de combustible y en consecuencia no tener intención delictuosa; **SEXTO:** Se condena a la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS), al pago de las costas del proceso seguido contra la Texaco Caribbena, Inc., ordenando su distracción en provecho del Dr. César Botello y Edwin Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) y en cuanto al fondo, rechaza la misma por no haber probado la querellante el agravio recibido; **OCTAVO:** Se condena al señor Juan Selim Dauhajre Antor y a la entidad moral Unifot, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Wilfredo Puentes Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para que

ejecute los trabajos de clausura ordenados por la presente sentencia”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas), siendo apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 16 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara la inadmisibilidad de la querrela presentada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), en contra de Texaco Caribbean, Inc., Unifot, S. A. y Juan Dauhajre Antor, por violación de los artículos 1, 2, 3 de la Ley 317-72 del 26 de abril de 1972, toda vez que la misma no cumple con las estipulaciones consagradas en los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; d) dicha sentencia fue recurrida en casación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual falló de la siguiente manera: **“PRIMERO:** Admite como intervinientes a Texaco Caribbean, Inc., Juan Selim Dauhajre Antor y Unifot, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa las costas”; e) que al ser apoderado el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo como tribunal de envío, dictó sentencia el 15 de septiembre del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se confirma la exclusión del presente proceso a la entidad Esso Estándar Oil, por no ser esta en modo alguno, ni precursora, ni explotadora de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina calle Capitán Eugenio de Marchena y en cuanto al reclamo de esta en costas civiles, se compensan; **SEGUNDO:** Se ordena la exclusión del pre-

sente proceso del señor Erick Claudio Espinal Fernández, por no estar comprometida su responsabilidad penal en este proceso y solo ser un simple operador de la estación de combustible, ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina calle Capitán Eugenio de Marchena, la cual es objeto de esta litis; **TERCERO:** Se declara culpables al señor Juan Selim Dauhajre Antor, a la Unifot, S. A. y a la Texaco Caribbean, Inc., actual Chevron Caribbean, Inc., culpables de violar los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 317 del 26 de abril del año 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible; **CUARTO:** Se declara al señor Juan Selim Dauhajre Antor, a Unifot, S. A. y a la Texaco Caribbean, Inc., actual Chevron Caribbean, Inc., culpable de violar el artículo 4 de la Ley 317, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a cada uno de ellos y al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se confirma ordenar la clausura de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez, esquina calle Capitán Eugenio de Marchena, por haber sido ésta instalada en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 317 del año 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), por haber sido hecha de conformidad con lo establecido por la ley y en cuanto al fondo, se condena conjuntamente al señor Juan Selim Dauhajre Antor, a Unifot, S. A. y a la Texaco Caribbean, Inc., actual Chevron Caribbean, Inc., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por ser justa por los daños morales y materiales sufridos por la querellante; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Juan Selim Dauhajre Antor, a la entidad moral Unifot, S. A. y a la Texaco Caribbean, Inc., actual Chevron Caribbean, Inc., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dr. Wilfredo Puente Hernández y Lic. Robert Valdez, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al departamento de Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para la ejecución de los trabajos de clausura de la estación de expendio de combustible de referencia, ordenada en esta sentencia”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Dauhajre Antor y Unifot, S. A., imputados:

Considerando, que los recurrentes Juan Dauhajre Antor y Unifot, S.A., por medio de su abogado constituido, Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea y falsa aplicación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 317 de fecha 29 de abril de 1972, que reglamenta la instalación de Estaciones de Servicios para expendio de gasolina en las avenidas y calles principales, zonas residenciales de Santo Domingo y Santiago. Carácter manifiestamente infundada de la decisión, conforme artículo 426, acápite III, del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de la personalidad de las penas, previsto en el artículo 102, parte final, de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a la irretroactividad de la ley penal y de Seguridad jurídica, previsto en el artículo 47 de la Constitución Dominicana; **Cuarto medio:** Violación al principio de responsabilidad penal de las personas morales. Relativo a las contradicciones de fallo del tribunal a-quo y sentencias de la Suprema Corte de Justicia en esa misma materia. Falsa aplicación de Principio de doble imputación. Errónea aplicación del artículo 4 de la Ley No. 317 del 1972; **Quinto Medio:** Falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, relativo a la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Erick Gas del 2000, C. por A., imputado:

Considerando, que el recurrente Erick Gas del 2000, C. por A., por medio de sus abogados constituidos, Licdos. Freddy Mateo Calderón, Julio César Monegro Jerez y Eddy Amador, propone

los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa previsto en el artículo 8.2 j de la nuestra Constitución, así como el artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 18 y 400 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, así como 1141 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 41 del Estatuto del Juez Iberoamericano, y por vía de consecuencia violación al artículo 8.2.j de nuestra Carta Magna, relativo al derecho de defensa”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Chevron Caribbean Inc. (antigua Texaco
Caribbean Inc.), imputada:**

Considerando, que la recurrente Chevron Caribbean Inc. (antigua Texaco Caribbean Inc.), por medio de su abogado constituido, Lic. Milvio A. Coiscou Castro, en su escrito de 28 de septiembre del 2006, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos, o motivación errónea; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violar la Constitución de la República en su artículo 102 en su parte in fine, Ley 317-72 y artículo 17 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por agravar la situación jurídica de la recurrente”;

Considerando, que la recurrente Chevron Caribbean Inc. (antigua Texaco Caribbean Inc.), por medio de su abogado constituido, Lic. Silvio A. Coiscou Castro, en su escrito del 2 de octubre del 2006, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos, o motivación errónea; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violar la Constitución de la República en su artículo 102 en su parte in fine, Ley 317-72 y artículo 17 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por agravar la situación jurídica de la recurrente”;

Considerando, que antes de proceder al análisis de los medios propuestos por los recurrentes, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a verificar si en la especie existe alguna violación de índole constitucional, aún cuando no haya sido planteada por los recurrentes;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que fueron condenados penalmente los hoy recurrentes, lo cual supone que ese aspecto fue ventilado por el tribunal de primer grado, sin embargo, no consta en el expediente que al Ministerio Público ni a los imputados les haya sido notificada la sentencia de primer grado; por otro lado, tampoco consta como pieza del presente proceso algún recurso de apelación incoado por éstos para que diera lugar a que el Juzgado a-quo fallara válidamente sobre el indicado aspecto penal; por consiguiente, en virtud de las disposiciones prescritas por el artículo 400 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar, que en cuanto a todos los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una violación de índole constitucional, al ésta estatuir por encima de su apoderamiento como tribunal de envío; ya que el referido Tribunal a-quo fue apoderado para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallista de Gasolina, Inc. (Anadegas), en su calidad de parte o actora civil, contra la sentencia de fecha 11 de mayo del 2001; razón por la que era aplicable al caso el Código de Procedimiento Criminal de 1884, el cual sólo le permitía al actor o parte civil recurrir en relación a sus intereses civiles;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apela-

ción, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), en los recursos de casación interpuestos por Juan Dauhajre Antor, Unifot, S. A., Chevron Caribbean Inc. (antigua Texaco Caribbean Inc.) y Erick Gas del 2000, C. por A., contra la Sentencia No. 126-2006 dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Juan Dauhajre Antor, Unifot, S. A., Chevron Caribbean Inc. (antigua Texaco Caribbean Inc.) y Erick Gas del 2000, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Envía el caso, en atención a las disposiciones del Código Procesal Penal, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de ésta apodere una de sus Salas mediante el sorteo aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Vásquez Reynoso y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Interviniente:	Luis Genaro Bautista de los Santos.
Abogados:	Licdos. Pedro Pascual de los Santos Cleto y Martha H. Selmo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Vásquez Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 049-0059971-5, domiciliado y residente en el callejón Mella No. 20 del Kilometro 10½ de la Autopista Duarte, imputado y civilmente responsable; Jesús Antonio Flores Tejada, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rocío Peralta Guzmán en representación del Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Pedro Pascual de los Santos, por sí y por la Lic. Martha H. Selmo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Juan Vásquez Reynoso, Jesús Antonio Flores Tejada y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, interponen el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2006;

Visto el escrito de defensa, del 25 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Pedro Pascual de los Santos Cleto y Martha H. Selmo, en representación de Luis Genaro Bautista de los Santos, actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de noviembre del 2001 mientras Juan Vásquez Reynoso conducía la camioneta marca Daihatsu, asegurada con Seguros Popular, C. por A., propiedad de Suply Express,

S. A., por la avenida Pedro Livio Cedeño de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Ortega y Gasset impactó a la motocicleta marca Yamaha conducida por Luis Genao de los Santos, propiedad de Flor Esperanza Rodríguez, quien transitaba por la avenida Ortega y Gasset, resultando este último con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala No. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar al inculpado Juan Vásquez Reynoso, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0059971-5, domiciliado y residente en el Callejón Mella No. 20, Km 10 ½ autopista Duarte; culpable de violar las disposiciones del artículo 49, literal d; 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Luis Genaro Bautista de los Santos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463, ordinal 6to. del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declarar al imputado Luis Genaro Bautista de los Santos, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1156522-2, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres No. 99, Simón Bolívar (Sic), no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y con relación a ésta, se declaran las costas penales del proceso de oficio; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por el señor Luis Genaro Bautista de los Santos, en calidad de agraviado en contra de Juan Vásquez Reynoso y Jesús Antonio Flores Tejada, en sus indicadas calidades; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en parte civil realizada por el demandante, en consecuencia condena a Juan Vásquez Reynoso y Jesús

Antonio Flores Tejada, en sus indicadas calidades, al pago de: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor Luis Genaro Bautista de los Santos, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Rechazar la petición de la parte civil del pago de los intereses, por las razones antes señaladas; **SEXTO:** Condenar a Juan Vásquez Reynoso y Jesús Antonio Flores Tejada, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Pascual de los Santos Cleto y Martha H. Selmo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía Seguros Popular, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Comisionar al ministerial de estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2006, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Juan Vásquez Reynoso, Jesús Antonio Flores Tejada y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Popular, en fecha 6 de julio del 2006, contra la sentencia No. 36-2006, de fecha 4 de abril del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y establece que la indemnización justa, equitativa y razonable, para resarcir los daños y perjuicios sufridos por el señor Luis Genaro Bautista de los Santos, como consecuencia de las lesiones físicas sufridas por éste en el accidente de que se trata, es la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Juan

Vásquez Reynoso y Jesús Antonio Flores Tejada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Pascual de los Santos y Martha H. Selmo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayo parte”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 24 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 49 literal d, 61 literal a, 65 y 96 literal a ordinal 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 35 de la Ley 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana (vigente al momento de la ocurrencia de los hechos), falta e insuficiencia de motivos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, carente de base legal, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, que ha lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes Juan Vásquez Reynoso, Jesús Antonio Flores Tejada y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., sostiene: “a) que la sentencia recurrida, en los considerandos Nos. 14 y 15 transcribe la letra c del considerando No. 4 de primer grado y entiende que la decisión, en el aspecto penal, está debidamente fundamentada y por consiguiente da una correcta solución al aspecto penal, es evidente que la Corte no ponderó los motivos contenidos en la letra a del escrito de apelación, en cuanto a que la sentencia recurrida se fundamenta en las declaraciones de los imputados vertidas en el acta policial, desconociendo por completo las vertidas en la instrucción de la causa, que son mucho más explícitas y revelan circunstancias adicionales de cómo ocurrió el hecho, fundamentalmente cuando la víctima afirma que estaba parada en la intersección y al cambiar la luz verde reinició la marcha, sin apreciar que el vehículo conducido por Vásquez Reynoso ya se encontraba dentro de la intersección; b) en el aspecto civil de la sentencia recurrida, en lo que respecta al con-

siderando No. 19, sobre la caducidad de la demanda contra la aseguradora, y en atención a lo alegado en la letra b del escrito de apelación, ya que no fue aportado el primer acto de demanda, los jueces tenían que admitir que los actos procesales aportados por la parte civil son posteriores al término de dos años a partir de la fecha del accidente que se trata, por lo tanto, en virtud del artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguro Privado, entonces ley vigente, la demanda incoada contra la entidad aseguradora Seguros Popular, antigua América, y actualmente Seguros Universal, C. por A., está legalmente prescrita, situación de orden público, que no se puede desconocer bajo el argumento de no haberse aportado prueba, cuando los recurridos debieron aportar la misma, lo que no ocurrió”;

Considerando, que en el primer argumento propuesto, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte a-quia incurrió en los mismos vicios suscitados en la decisión de primer grado, toda vez que procedió a confirmarla, no obstante la misma sólo se fundamentó en las declaraciones de los imputados vertidas en el acta policial, además de que no se ponderó la conducta de la víctima, y no motiva en ese sentido; que por el contrario, la lectura de la sentencia de segundo grado pone de manifiesto que para la Corte a-quia confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que del estudio de la sentencia impugnada esta Corte ha podido constatar que la decisión del Tribunal a-quo se ajusta a la realidad, toda vez que la Jueza, para fundamentar la condenación penal, se basó en el acta policial, documento que es pieza fundamental, lo que es conforme al derecho, pues este documento será creído como verdadero hasta prueba en contrario, máxime cuando el presente proceso proviene de la jurisdicción liquidadora; por todo lo cual esta Sala entiende que la sentencia ponderó correctamente lo relatado en la misma, independientemente de que los prevenidos comparecieran o no al juicio, pues con ello no se vulnera el derecho de defensa, si la comparecencia no hace más que robustecer el contenido de dicha acta,

lo que ocurre en la especie; que contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la falta no se debió exclusivamente al prevenido, sino que también a la víctima, queda este alegato destruido con la simple lectura de la sentencia, cuando en uno de sus considerandos la Jueza establece que dicho accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, señor Juan Vásquez Reynoso, quien condujo el vehículo de forma imprudente, violando la luz roja del semáforo que se encuentra en la intersección comprendida entre las vías precedentemente señaladas, atravesando la avenida Ortega y Gasset a una velocidad que no permitía salvaguardar la integridad de las personas y propiedades, sin tomar ninguna medida de seguridad que le permitiera evitar el accidente, ocasionando los daños indicados”; de lo que se infiere, que la Corte a-qua sí motivó adecuadamente lo referente al aspecto penal de la decisión, y por consiguiente procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que en su segundo argumento los recurrentes aducen, que la Corte a-qua admitió la demanda interpuesta por el actor civil, no obstante habersele planteado que dicha acción había prescrito, por no haberse interpuesto dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del accidente, conforme el artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguro Privado en la República Dominicana; rechazando tal pedimento bajo el alegato de que no fue aportada prueba en ese sentido; pero, ciertamente, tal y como invocan los recurrentes, del cotejo de los documentos que obran en el expediente se colige que el accidente ocurrió el 28 de noviembre del 2001, mientras que el primer acto introductivo de demanda es del 18 de febrero del 2004, es decir, que entre uno y otro ya habían transcurrido los dos años establecidos para la interposición de la demanda, conforme la referida Ley 126, vigente para la fecha del accidente; por lo que, al rechazar la solicitud de prescripción de la demanda, la Corte a-qua ha incurrido en una inobservancia de una disposición de orden legal, y por consiguiente procede acoger el presente argumento casando por vía de supresión y sin envío lo concerniente al aspecto civil de la decisión impugnada, conforme el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Genaro Bautista de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Juan Vásquez Reynoso, Jesús Antonio Flores Tejada y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Vásquez Reynoso, Jesús Antonio Flores Tejada y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la indicada sentencia y, por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío el aspecto civil de la decisión impugnada; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dra. Gisela Brens y Licdos. Ramón Luciano, Luis Miguel Rivas, Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreaux, Marcial Guzmán y Juan Pablo Familia Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás de la Cruz Flores, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0159381-6, domiciliado y residente en la calle Principal No. 40 del sector La Herradura, Santiago, imputado, y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la Av. George Washington, Km. 6 ½ de esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depart-

mento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Gisela Brens, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis M. Rivas, Juan Moreno Gautreaux y Ramón Luciano Marcial en la lectura de sus conclusiones, a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes a través de sus abogados Licdos. Ramón Luciano, Luis Miguel Rivas, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreaux, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de diciembre del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por Licdos. Marcial Guzman y Juan Pablo Familia Rodríguez a nombre de Santa Serbita Diroché y Carlixta Campusano en contra del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes en casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Nicolás de la Cruz Flores, y declaró inadmisibles el interpuesto por Santa Serbita Diroché Reyes y Carlixta Campusano, fijando audiencia para conocer el primero para el 14 de febrero del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de febrero del 2003 ocurrió un accidente en el tramo ca-

rretero Navarrete-Puerto Plata entre el camión marca Volvo conducido por Nicolás de la Cruz Flores, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., asegurado por Segna, S. A., y el automóvil marca Cadillac conducido por Leandro Herrera Campusano, resultando éste último y sus acompañantes Pablo Juan Brugal Muñoz y Mercedes Caridad Noboa Warder con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, el cual dictó su sentencia el 26 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Nicolás de la Cruz Flores de generales que constan en el expediente, culpable del delito de homicidio inintencional en agravio de los nombrados Leandro Herrera Campusano, Pablo Juan Brugal Muñoz y Caridad Noboa Warder, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en franca violación de las disposiciones de los artículos 49, numeral 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos (modificado el artículo 49, por la Ley 114-99), y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor que ampara al señor Nicolás de la Cruz Flores, marcada con el No. 03101593816, por un periodo de dos (2) años, asimismo se ordena que la presente sentencia, sea notificada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para su conocimiento y fines de lugar; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, al nombrado Nicolás de la Cruz Flores, al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores: Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortencia Brugal Noboa, Ana Mercedes Brugal Noboa (partes civiles constituidas) en calidad de hijos del nombrado Pablo Juan Brugal Muñoz (fallecido), en contra de Nicolás de la Cruz Flores por su hecho personal, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía aseguradora Segna, en su ca-

alidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaratoria regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por las señoras Santa Serbita Diroché por sí y por su hija menor Leandra Herrera Diroché procreada con el occiso Leandro Herrera Campusano; y la señora Carlixta Campusano en su condición de madre de dicho fallecido, en contra de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía aseguradora Segna, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar como al efecto condena, a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta Millones de Pesos (RD\$40,000.000.00) a favor y provecho de los señores: Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortencia Brugal Noboa y Ana Mercedes Brugal Noboa (partes civiles constituidas) como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos, con motivo de la muerte de su padre, el nombrado Pablo Juan Brugal Muñoz (fallecido); b) Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) a favor y provecho de Santa Serbita Diroché, por sí y por su hija menor Leandra Herrera Diroché, procreada con el occiso Leandro Herrera Campusano; y c) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor y provecho de la señora Carlixta Campusano, por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, con motivo de la muerte de su hijo, el nombrado Leandro Herrera Campusano (fallecido), en el accidente automovilístico de que se trata; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena a la Cervecería Nacional Dominicana. C. por A., en su expresada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Artagnan Pérez Méndez, Francisco Fernández; Licdos. Marcial Guzmán y Juan Pablo Familia Rodríguez, abogados que afirman estarlas

avanzando; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Segna, hasta el límite de la póliza, en lo que respecta a los nombrados Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortencia Brugal Noboa y Ana Mercedes Brugal Noboa, hijos del fenecido Pablo Juan Brugal Muñoz, así como en lo que respecta a los nombrados Santa Serbita Diroché, madre de la menor Leandra Herrera Diroché, procreada con el fenecido Leandro Herrera Campusano; y la señora Carlixta Campusano, madre del fenecido Leandro Herrera Campusano, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Volvo, chasis No. 4V4ND2GF3YN254160, placa No. LB-MW82”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 10 de febrero del 2006, por el Lic. Juan Moreno Gautreuax, por sí y por el Lic. Pablo Marino José, y el Dr. Fabián R. Baralt, en nombre y representación del señor Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 14-2006, dictada en fecha 26 de enero del 2006, por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso y modifica el ordinal tercero, letra a de la sentencia atacada y fija el monto de la indemnización a favor de Pablo de Jesús, Esperanza Hortencia y Ana Mercedes Brugal Noboa, en contra de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en Veinticinco Millones de Pesos (RD\$25,000,000.00); **TERCERO:** Compensa las costas de dicho recurso; **CUARTO:** Desestima en cuanto al fondo el recurso de Santa Servita Diroché Reyes, quien actúa por sí y en representación de su hija Leandra Herrera Diroché y Carlixta Campusano; **QUINTO:** Condena al recurrente en el último caso, al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Nicolás de la Cruz Flores, proponen como medios de casación lo siguiente: “**Primer Motivo:** Violación e incorrecta interpretación del artículo 1, inciso 1 y artículo 8 inciso 2, apartado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta más que evidente que las limitaciones impuestas por el artículo 417 del Código Procesal Penal a la vía recursoria de la apelación, no permiten una vigencia plena y eficaz del derecho fundamental a la doble instancia, que la recurrente planteó como medio de defensa y por vía de excepción la inconstitucionalidad del artículo 417 del Código Procesal Penal rechazando la Corte el mismo fundamentándose en una incorrecta interpretación de una decisión dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que no pudo precisar en su motivación de que manera aseguraba el artículo 417 la eficacia de la vía recursoria de apelación, careciendo de motivación, que fuera de las causales o motivos de apelación establecidos por el 417 no existe posibilidad alguna de que el caso sea revisado por un juez o tribunal superior; **Segundo Motivo:** Carácter manifiestamente infundado de la sentencia, que la Corte reproduce y hace suyos los vicios de la segunda, independientemente de los vicios propios de la sentencia objeto del presente recurso, que no ponderó ni razonó sobre el cuestionamiento que se le hiciera a la sentencia de primer grado en el sentido de que el accidente se debió a una falta imputable al señor Nicolás de la Cruz Flores, que la Corte no ponderó ni justificó estos aspectos, procediendo a validar los mismos, lo cual equivale a una ausencia de motivación; otro vicio es el carácter desproporcionado del monto de la indemnización acordada, sin justificación alguna”;

Considerando, que en relación al primer medio, en el que en síntesis esgrimen violación e incorrecta interpretación del artículo 1, inciso 1 y artículo 8 inciso 2, apartado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la recurrente planteó como medio de defensa y por vía de excepción la inconstitucionalidad del artículo 417 del Código Procesal Penal, rechazando la Corte el

mismo fundamentándose en una incorrecta interpretación de una decisión dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que no pudo precisar en su motivación de que manera aseguraba el artículo 417 la eficacia de la vía recursoria de apelación, careciendo de motivación;

Considerando, que la Corte a-qua en cuanto a este aspecto, en síntesis, estableció entre otras cosas lo siguiente: "...que para satisfacer el mandato de esos tratados, no se hace necesario que el recurso tenga un efecto devolutivo general y que en el tribunal de alzada se declare un nuevo juicio como ocurría en la legislación anterior dominicana, ya que ese sistema violenta un derecho fundamental como es el non bis in idem. Así por ejemplo, con el efecto devolutivo general que atribuía el sistema anterior dominicano, si una persona era descargada por un ilícito penal, por el solo hecho del Ministerio Público decir que no estaba de acuerdo, el ciudadano beneficiado con ese descargo era nueva vez enjuiciado en la Corte sin que fuera necesario que la primera sentencia fuera anulada, violentando sus derechos en ese sentido... que el Código Procesal Penal organizó un recurso de apelación que se trata de una revisión de la sentencia impugnada, y no por eso violenta los tratados precitados. Que en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ulloa Vs. Costa Rica*, estableció que el recurso no tiene que tener un efecto devolutivo general, que puede ser regulado por los Estados, cuando: "De acuerdo la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2 h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario, eficaz, mediante el cual el juez o tribunal superior procure la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de este recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrijan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al

fin para el cual fueron concebidos... que procede en consecuencia que la Corte rechace la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad...”; que de lo antes dicho se infiere que la Corte motivó correctamente las razones por las que rechazó este alegato, en consecuencia el medio propuesto se rechaza;

Considerando, que en la primera parte de su segundo medio, alegan que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que la Corte reproduce y hace suyos los vicios de la decisión apelada, que no ponderó ni razonó sobre el cuestionamiento que se le hiciera a la sentencia de primer grado en el sentido de que el accidente se debió a una falta imputable al señor Nicolás de la Cruz Flores, que no justificó ni ponderó estos aspectos, adoleciendo de motivación;

Considerando, que en cuanto a este primer punto, el cual versa sobre el aspecto penal de la sentencia, la Corte estableció entre otras cosas, lo siguiente:”... Que incurre el quejoso en un erróneo reclamo, pues cuestiona el análisis probatorio efectuado por el a-quo, lo cual excede los límites del motivo analizado, pretendiendo modificar del hecho acreditado en la sentencia atacada. El recurso por el fondo debe formularse a partir del supuesto de hecho establecido en la sentencia, siempre que no haya desnaturalización de los mismos, lo cual no ha sido argumentado por el apelante, a efecto de examinar el caso se resolvió de acuerdo a la ley sustantiva aplicable, no para revisar la solución del problema probatorio que antecedió la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, pues esta cuestión atañe a lo que es la valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica racional y a la fundamentación de la sentencia. En el presente caso, el Tribunal a-quo dio por establecido que el imputado fue el culpable del accidente donde murieron tres personas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado... que del examen de la decisión atacada se desprende que la misma está correctamente motivada...”; que al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado la Corte asumió sus motivos, siendo éstos conformes al derecho, en consecuencia este alegato se rechaza;

Considerando, que en la última parte de su segundo medio, el cual toca al aspecto civil de la decisión, propone el carácter desproporcionado y exorbitante de la indemnización acordada, sin justificación alguna;

Considerando, que en este tenor la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “...Que en ese sentido, el daño es moral de naturaleza intangible, se trata del dolor y sufrimiento, sentimientos que resultan imposibles de cuantificar, por eso, la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la sentencia que fija la indemnización por daños morales no tiene que ser explícita en ese sentido, y que la única condición para su validez es que el monto no sea irrisorio ni exorbitante... que la Corte entiende que Cuarenta Millones de Pesos (RD\$40,000,000.00) acordados a favor de los señores Brugal Noboa resultan un monto exorbitante, por lo que procede que la Corte declare con lugar el recurso y modifique este aspecto, acordando una indemnización de Veinticinco Millones de Pesos (RD\$25,000,000.00)...”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo transcrito anteriormente, en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto la valoración del monto de la indemnización impuesta a los recurrentes, pues la Corte a-qua se limita únicamente a indicar que “Cuarenta Millones de Pesos es un monto exorbitante, acordando una indemnización de Veinticinco Millones de Pesos”, sin justificar las razones por los que acuerda dicha suma, que además la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, que no obstante reducir la suma acordada a los agraviados, la misma es aún irrazonable, por lo que procede acoger este alegato;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Na-

cional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión solamente en el aspecto civil y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de conocer nuevamente este aspecto de la impugnada decisión; **Tercero:** Admite como intervinientes en el presente recurso de casación a Santa Serbita Diroché y Carlixta Campusano; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Segundo Salvador y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson Acosta y José Eneas Núñez Fernández.
Intervinientes:	Carlos Arístides Familia Santana y Máximo Taveras Tejeda.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Segundo Salvador, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0019326-7, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 163 del sector de Villa Agrícolas de esta ciudad; Ángel Pompilio de León Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Intercomunicación 2da. No. 2, de Buena Vista de esta ciudad; La Colonial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, contra la sentencia dic-

tada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio A. Cepeda Ureña por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, quien a su vez representa a Carlos Arístides Familia Santana y Máximo Taveras Tejeda, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Nelson Acosta, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, a nombre y representación de Segundo Salvador, imputado; Ángel Pompilio de León Peña, tercero civilmente demandado; La Colonial, S. A., entidad aseguradora, depositado el 17 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, a nombre y representación de Segundo Salvador, imputado; Andrés (Sic) Pompilio de León Peña, tercero civilmente demandado; La Colonial, S. A., entidad aseguradora, depositado el 20 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre y representación de Carlos Arístides Familia Santana y Máximo Taveras Tejeda, depositado el 26 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de diciembre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 32 de la autopista de Las Américas de la jurisdicción de Andrés, Boca Chica, entre el camión marca Mack, propiedad de Ángel Pompilio de León Peña, asegurado en La Colonial, S. A., conducido por Segundo Salvador, y el camión marca Mitsubishi, propiedad de Noel Muebles, S. A., conducido por Carlos Arístides Familia Santana; b) que para el conocimiento del fondo de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**PRIMERO:** Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Segundo Salvador y Carlos Arístides Familia Santana, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 11 de agosto del año 2005, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, al señor Segundo Salvador, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0019236-7, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 163, Villas Agrícolas, culpable de los delitos de golpes y heridas causados intencionalmente

con el manejo de un vehículo de motor y conducción temeraria o descuidada, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Carlos Arístides Familia Santana y Máximo Taveras Tejeda a un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor como se establece en el artículo 52 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara, al señor Carlos Arístides Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0026522-0, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 8, Alma Rosa del municipio Santo Domingo Oeste, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante acto No. 3131/2002 de fecha 3 de septiembre del 2002, instrumentado por ministerial Manuel María Montesinos Pichardo, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Carlos Arístides Familia Santana y Máximo Taveras Tejeda se constituyeron en parte civil por intermedio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del señor Segundo Salvador, por su hecho personal, Ángel Pompilio de León Peña, como persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro; común y oponible la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Colonial, S. A., póliza No. 1-500-091809; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condenar, como al efecto condena al señor Segundo Salvador, Andrés Pompilio de León Peña y seguros La Colonial, S. A., en sus respectivas calidades al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) distribuidos de la siguiente

manera: a) Carlos Arístides Familia Santana, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios por los morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por éste como consecuencia del accidente de que se trata; b) Máximo Taveras Tejeda, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por éste como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO**: Condenar como al efecto condena, al señor Segundo Salvador, Andrés Pompilio de León Peña y seguros La Colonial, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Enéas Núñez Fernández, actuando a nombre y en representación de Segundo Salvador y Andrés Pompilio de León Peña y la razón social La Colonial de Seguros, en fecha siete (7) del mes de junio del año 2006, contra la sentencia No. 716-2006, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO**: Acoge parcialmente las conclusiones planteadas por los recurrentes en la audiencia y en consecuencia; **TERCERO**: Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y procede a la exclusión de la compañía Seguros La Nacional, S. A., en cuanto a las condenas de las sumas indemnizatorias acordadas a los agraviados, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO**: Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida a fin de excluir a la compañía de seguros La Colonial S. A., del pago de las costas civiles del procedimiento; **QUINTO**: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos no tocados por la presente decisión; **SEXTO**: Condena a Se-

gundo Salvador al pago de las costas penales del proceso. Condena a Segundo Salvador y Andrés Pompilio de León Peña al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 18 de agosto del año dos mil seis (2006), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación del 17 de octubre del 2006, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 ordinal 3, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, indemnizaciones desproporcionadas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Con relación al artículo 44 de la Ley 834”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de los medios propuestos expresan en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez a-quo no estableció razones justificativas de la elevada cuantía de las indemnizaciones, las cuales resultan irrazonables en relación a la naturaleza y magnitud de las lesiones recibidas por los agravios, y con el tiempo que tuvieron incapacitados para el trabajo; que no hace referencia a ningún otro medio de prueba; que en la sentencia recurrida en la página 11 del ordinal 3ro. se deslizó un error material en el cual se hace constar a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, S. A., como la parte recurrente, siendo la recurrente La Colonial de Seguros, S. A.; que dicha sentencia le atribuyó responsabilidad a una empresa aseguradora que nada tiene que ver en el proceso, de manera que resulta contradictorio con la sentencia de primer grado”;

Considerando, que del análisis y ponderación del recurso de casación de que estamos apoderados, interpuesto por Segundo Salvador, imputado; Ángel Pompilio de León Peña, tercero civilmen-

te demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, se advierte, que aún cuando incluye al imputado Segundo Salvador, sólo recurren en torno al aspecto civil de la sentencia, en consecuencia, el aspecto penal adquirió el carácter irrevocable, por no ser objeto de discusión en el presente recurso de casación;

Considerando, que en torno al primer medio propuesto por los recurrentes, referente a la indemnización fijada, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “que en cuanto al monto de las indemnizaciones, que las partes recurrentes atacan alegando que son desproporcionadas, de la lectura de la sentencia se observa que el Juez para fallar como lo hizo tomó en consideración los certificados médicos expedidos a nombre de los agraviados Carlos Arístides Familia Santana y Máximo Taveras Tejada, a los cuales el facultativo médico actuante le indica que las lesiones recibidas curarán de tres (3) a cuatro (4) meses; que si bien es cierto que los jueces son soberanos para estatuir sobre las demandas y las sumas resarcitorias a las víctimas, para lo cual aprecian las condiciones físicas de las partes o mediante los informes médicos que les son suministrados, como medios probatorios de la gravedad de las lesiones; sin embargo, resulta censurable en los casos en que las sumas acordadas resulten ser exageradas o desproporcionadas; que en el caso analizado las sumas acordadas a las víctimas, Carlos Arístides Familia Santana a quien le acordó la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) y a Máximo Taveras Tejada la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), ambos lesionados físicamente en el accidente, de conformidad con los certificados médicos, estas indemnizaciones no son desproporcionadas ni exageradas, entiende este tribunal de alzada que la sentencia contiene suficientes fundamentos y motivos al estatuir en este sentido”; de lo cual se advierte que la Corte respondió al medio propuesto por el recurrente y al considerar justa la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, actuó dentro del marco legal, dándole motivos y fundamentos al fallo asumido; por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que los demás medios expuestos por los recurrentes, sólo están dirigidos a beneficiar la entidad aseguradora, toda vez que los mismos versan sobre la calidad de dicha entidad y sobre el error de excluir a la compañía de seguros La Nacional, S. A., cuando la misma no es parte del proceso y que sí lo es La Colonial de Seguros, S. A., situación que también exponen en su segundo escrito de casación, el cual se analiza por no ser un medio diferente a lo externado en su primer escrito de casación;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en base al artículo 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía, según mandato expreso del artículo 427 del referido Código, procede a dictar directamente la decisión del caso, tomando como fundamento las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida; es decir, que de la lectura del considerando número 13 de la sentencia recurrida, el cual expresa: “que, en consecuencia, procede la modificación de la sentencia recurrida en el ordinal quinto, en el sentido de excluir a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., ya que la compañía aseguradora sólo se obliga a cubrir la demanda civil hasta el monto de la cobertura de la póliza de seguro que ampara el vehículo asegurado por el cliente o suscriptor, lo que se manifiesta en el contrato o póliza de seguro suscrito entre las partes, de conformidad con el artículo 133 de la Ley No. 146-02, publicada en la G. O. No. 10169”; se advierte, que tal como han alegado los recurrentes la Corte a-qua al excluir a la compañía de seguros La Nacional, S. A., en ordinal quinto de la sentencia, refiriéndose a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., en sus motivaciones, incurrió en un error material, que puede ser subsanado; en consecuencia, procede acoger los últimos dos medios propuestos por los recurrentes y subsanar directamente el error material;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Arístides Familia Santana y Máximo Taveras Tejeda, en el recurso de casación interpuesto por Segundo Salvador, Ángel Pompilio de León Peña y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Segundo Salvador, Ángel Pompilio de León Peña y La Colonial, S. A., contra dicha sentencia, sólo en torno a la entidad aseguradora; en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia para que en lo adelante diga que excluye a la compañía La Colonial, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás recurrentes; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Radhamés Caraballo y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Alexander Pascual Ledesma Gómez y compartes.
Abogados:	Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Caraballo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0691056-5, domiciliado y residente en la calle Colón No. 19 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado; Ing. Levis Cruz Khoury y Asociados, tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros, organismo interventor de Segna, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Aquino, conjuntamente con la Licda. Marisol González, en representación del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, quien a su vez actúa a nombre de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Briseida Santana en representación de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Celeste Gómez, quienes a su vez representan a Alexander Pascual Ledesma Gómez, Luis Alberto Ledesma Hooguinter y Serafín Miguel Polanco, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado, Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen recurso de casación, depositado el 15 de septiembre de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, a nombre y representación de Alexander Pascual Ledesma Gómez, Luis Alberto Ledesma Hooguinter y Serafín Miguel Polanco, depositado el 20 de septiembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de julio del 2002, ocurrió un accidente de tránsito entre el camión marca Mack, conducido por Radhamés Caraballo y el automóvil marca Toyota, conducido por Alexander P. Ledesma; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación del señor Rhadamés Caraballo, Ing. Levis Cruz & Asociados, Levis Rafael Cruz Khoury y Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, S. A., en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil seis (2006); en contra de la sentencia marcada con el número 66-2006, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los ciudadanos Rhadamés Caraballo y Alexander Pascual Ledesma Gómez conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **Se-**

gundo: Declara al ciudadano Rhadamés Caraballo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal c, modificada por la Ley 114-99; 65 y 123 (a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, condena a cumplir la pena de Ocho (8) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Alexander Pascual Ledesma Gómez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio; **Cuarto:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Alexander Pascual Ledesma Gómez, Luis Alberto Ledesma Hooginter (Sic), Serafín Miguel Polanco instrumentada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la razón social Ing. Levis Cruz & Asociados y Levis Rafael Cruz Khoury, en su calidad de persona civilmente responsable y por ser propietario del vehículo causante del accidente al pago de las indemnizaciones siguientes: A) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor Luis Alberto Ledesma Hooguetier (Sic), como justa indemnización por los daños morales y lesiones corporales sufridos en el accidente en cuestión; B) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Alexander Ledesma Gómez, como justa indemnización por los daños morales y lesiones materiales sufridos a propósito del accidente de que se trata; C) la cantidad de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Serafín Polanco Ortiz como justa recompensa por los daños que recibiera el vehículo envuelto en el accidente; **Sexto:**

Se rechaza el pedimento de condenación a intereses legales solicitado por la parte civil por haber sido derogada la orden ejecutiva No. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, sobre Interés Legal, por el artículo No. 91 de la Ley 183-2 de fecha 21 de noviembre del 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero; **Séptimo:** Condena a la razón social Ing. Levis Cruz & Asociado y Levis Rafael Cruz Khoury, en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de la compañía de seguros Segna C. por A. por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-50-022738, expedida a favor de Ing. Levis Cruz & Asociados'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en cuanto a la razón social Ing. Levis Cruz Khoury, en tal sentido: **TERCERO:** Declara la sentencia recurrida oponible a la razón social Ing. Levis Cruz Khoury, beneficiaria de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente de que se trata y hasta el monto establecido en la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SEXTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha 17 del mes de agosto de 2006”;

Considerando, que los recurrentes Radhamés Caraballo, Ing. Levis Cruz Khoury y Asociados, y la Superintendencia de Seguros, organismo interventor de Segna, por intermedio de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua debió contestar los méritos de sus recursos, ya que debió responder sobre su pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado por haber fallado extra y ultra petita, con relación a los condenados como personas civilmente responsables y no modificar el ordinal quinto; que la indemnización fijada es exagerada maxime cuando los agraviados no comparecieron a sustentar sus agravios...”;

Considerando, que del análisis y ponderación del recurso de casación de que estamos apoderados, se desprende que los argumentos planteados por los recurrente sólo se refieren al aspecto civil de la sentencia impugnada, sin embargo, al tratarse de un recurso que incluye al imputado, Radhamés Caraballo, se procede a la ponderación del mismo tanto en el aspecto penal como en el civil;

Considerando, que en lo que respecta a Radhamés Caraballo, éste sólo fue condenado en el aspecto penal, para lo cual la Corte a-qua, basada en los hechos establecidos por el tribunal de primer grado, expresó lo siguiente: “...que la causa generadora del accidente se debió a la conducción torpe, atolondrada y descuidada con que conducía Radhamés Caraballo, quien no tomó las medidas de precaución necesarias a los fines de evitar el accidente; que Radhamés Caraballo chocó en la parte trasera al vehículo conducido por Alexander Ledesma; ...que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas, realizó una motivación coherente, tomando en cuenta la conducta de ambos conductores e impuso una pena ajustada a la escala establecida por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos. En tal sentido, confirma la sentencia de primer grado en el aspecto penal”;

Considerando, que del análisis y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican la condena de ocho (8) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más el pago de las costas, fijadas al imputado por el tribunal de primer grado y

confirmadas por la Corte a-qua, por lo que la ley fue debidamente aplicada; en consecuencia, los aspectos del medio planteado que en torno al imputado se refieren, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en torno a lo expuesto por los recurrentes en el sentido de que la Corte a-qua no se pronunció sobre la nulidad de la sentencia de primer grado, por el mismo haber fallado de manera extra petita y ultra petita, por condenar al propietario y al beneficiario de la póliza del vehículo envuelto en el accidente; del análisis de la sentencia recurrida, se puede apreciar, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó: “que en sus conclusiones, los abogados de la defensa argumentaron que hubo una errónea aplicación de la ley, toda vez que fue compartida la calidad de comitente, cuando la propia sentencia establece que el propietario del vehículo causante del accidente era el señor Levis Rafael Cruz Khoury. Que en ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que la comitencia es indivisible, puesto que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien, no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo una es comitente... que en la especie, la calidad de comitencia sólo le puede ser atribuida al señor Levis Rafael Cruz Khoury, toda vez que conforme la documentación señalada precedentemente, el mismo es el propietario del vehículo causante del accidente. Que en ese orden de ideas, a la razón social Ing. Levis Cruz Khoury, en su condición de beneficiaria de la póliza de seguros, la sentencia sólo le es oponible en cuanto a la póliza de seguros y por el límite establecido en la misma. En consecuencia procede modificar el ordinal quinto de la sentencia impugnada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se esgrime que la Corte a-qua, al modificar el ordinal quinto en cuanto a la razón social Ing. Levis Cruz Khoury, dejó claramente establecido que ésta era la beneficiaria de la póliza, y que el señor Levis Rafael Cruz Khoury era el propietario del vehículo envuelto en el accidente, a quien le atribuyó la calidad de comitente como lo prevee

la ley; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua sí estatuyó sobre su pedimento; por lo que, en consecuencia, este fundamento carece de base legal y también debe ser desestimado;

Considerando, que en torno al argumento expuesto por los recurrentes de que la indemnización es extremadamente exagerada, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “Que los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, no estando obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable, y en la especie, esta Corte no ha constatado irracionalidad en la indemnización otorgada por el Tribunal a-quo”; por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a-qua es justa y conforme a los hechos;

Considerando, que, por otro lado, la Corte a-qua al declarar la sentencia recurrida oponible a la razón social Ing. Levis Cruz Khoury, beneficiaria de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente de que se trata y hasta el monto establecido en la misma, incurrió en una errónea aplicación de la ley, toda vez que la póliza de seguro es la garantía con la cual se beneficia el asegurado, quedando solamente oponible a la entidad aseguradora; por consiguiente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, basada en el artículo 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según mandato expreso del artículo 427 del referido Código, procede a dictar directamente la decisión del caso, tomando como fundamento las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida; es decir, que al determinar que la razón social Ing. Levis Cruz Khoury es la beneficiaria de la póliza del vehículo envuelto en el accidente, la oponibilidad de la sentencia únicamente atañe al asegurador, que en la especie, es la Superintendencia de Seguros como continuadora jurídica de Segna, C. por A.;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar, en su numeral cuarto, los demás aspectos de la sentencia recurrida, queda confirmado el ordinal octavo de la sentencia de primer grado, que dice: “Declara la presente sentencia común y oponible a la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de la compañía de seguros Segna, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-50-022738, expedida a favor del Ing. Levis Cruz y Asociados”;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alexander Pascual Ledesma Gómez, Luis Alberto Ledesma Hoo-ginter y Serafín Miguel Polanco, en el recurso de casación interpuesto por Radhamés Caraballo, Ing. Levis Cruz Khoury y Asociados, y la Superintendencia de Seguros, organismo interventor de Segna, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Radhamés Caraballo, Ing. Levis Cruz Khoury y Asociados, y la Superintendencia de Seguros, organismo interventor de Segna, contra la referida decisión, en consecuencia: a) modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: “Segundo: En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en cuanto a la razón social Ing. Levis Cruz Khoury y Asociados”; y b) Suprime el ordinal tercero de dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación en torno a los demás recurrentes y los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Antonio Belliard Núñez.
Abogado:	Lic. Osvaldo Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Belliard Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 086-0001915-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 73 del barrio Mejoramiento Social de la ciudad de Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. Osvaldo Belliard, en representación del recurrente, en la cual se enuncian medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 incisos 1 y 2 del Código Penal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Rafael Antonio Belliard Núñez a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, y en virtud de la Ley 223 del 26 de junio de 1984, sobre Perdón Condicional de la Pena, se suspendió la ejecución de la pena privativa de libertad a Rafael Antonio Belliard Núñez, quedando él mismo comprometido a cumplir con varias condiciones, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del nombrado Rafael Antonio Belliard, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declarar bueno y válidos los recursos de apelación interpuestos por la señora Diosmeyra Ramos el 2 de agosto del 2002; y por el señor Rafael Antonio Belliard el 15 de agosto del 2002, contra la sentencia correccional No. 604 del 26 de junio de 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuya parte dispositiva se

encuentra en otra parte de la sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Rafael Antonio Belliard, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Ana Virginia Rodríguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “por haberse violado los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal”, lo cual expone el recurrente sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, dicho medio no será considerado, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable el referido recurso se encuentra afectado de nulidad, y al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que según las declaraciones de los testigos Rafaela Muñoz y Rosa Ma-

ría Tatis, tanto la señora Nana, como el señor Rafael, tenían problemas en su familia que se convirtieron en públicos, discutían y Rafael golpeó a Nana y la amenazó con una pistola; que los problemas también surgieron con los hijos, porque Rafael no quería que dos de sus hijos vivieran en la casa, que incluso hubo un pleito en plena calle donde un hijo de ellos tuvo que intervenir entre el padre y el otro hijo; que la situación en ese hogar se volvió violento e inaguantable, pues la violencia no sólo Rafael la ejerció contra su compañera Nana, sino también contra sus hijos; b) que en este caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos que exige el artículo 309-2, al comprobarse que Rafael Antonio Belliar, ejerció violencia física, psicológica y verbal en contra de su pareja consensual y sus hijos y aunque trato de negar los hechos, luego admitió haber ejercido violencia física en contra de Diosmeyra y su hijo de crianza ...; c) que nuestro derecho es signatario de los pactos internacionales de los cuales forman parte de nuestra leyes y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujer “Convención de Belem Do Para” de 1994, en su artículo 1ero. establece por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; d) que en su artículo 2 establece que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende entre otros, violación maltrato y abuso sexual”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Rafael Antonio Belliard Núñez, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por el artículo 309 en sus incisos 1 y 2 del Código Penal, hechos que se encuentra sancionados con la pena de un (1) año de prisión, por lo menos, y a cinco (5) a los más, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Cinco Mil Pesos

(RD\$5,000.00); por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Rafael Antonio Belliard Núñez a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Belliard Núñez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de julio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogado: Dr. Williams A. Piña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., con domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy No. 20 esquina avenida Máximo Gómez esta ciudad, contra la sentencia dictada atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio del 2002, a requerimiento del Dr. Williams A. Piña, actuando en nombre y representación de la parte

recurrente, en la cual no invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en la especie, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpables a los nombrados Joaquín Santana Félix, Alberto Reyes Félix, Hidalgo Rocha y Teyder Alexander Pérez Acosta de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3ro. del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, C. por A., y en consecuencia se condenan a los nombrados Joaquín Santana Félix y Alberto Reyes Félix a cinco (5) años de detención y a los nombrados Hidalgo Rocha y Teyder Alexander Pérez Acosta a tres (3) años de detención; **SEGUNDO:** Se condenan a los acusados al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Banco Popular Dominicano, a través de sus abogados legalmente constituidos por estar hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condenan a los acusados Joaquín Santana Félix, Alberto Reyes Félix, Hidalgo Rocha y Teyder Alexander Pérez Acosta, al pago solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de dicha acción; **QUINTO:** Condenar a los acusados Joaquín Santana Félix, Alberto Reyes Félix, Hidalgo Rocha y Teyder Alexander Pérez

Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Williams A. Piña y Ángel Moreta abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordenar a los acusados Joaquín Santana Félix, Alberto Reyes Félix, Hidalgo Rocha y Teyder Alexander Pérez Acosta, a la restitución solidaria, a favor del Banco Popular Dominicano de la suma sustraída; **SÉPTIMO:** Ordenar la restitución a favor del Banco Popular Dominicano, de la suma que figura como cuerpo del delito consistente en la cantidad de Cien Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarentiún Centavos (RD\$100,587.41) que fueron secuestrados por el Juez de Instrucción de éste Distrito Judicial de Barahona, en la cuenta de ahorros del co-acusado Joaquín Santana Félix en el Banco Gerencial y Fiduciario; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil de manera reconventional interpuesta por los co-acusados Joaquín Santana Félix y Teyder Alexander Pérez Acosta, contra el Banco Popular Dominicano, por haber sido hecho conforme a la ley; **NOVENO.** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **DÉCIMO:** Se declara inadmisibles la intervención voluntaria hecha por la señora Luchy Margarita Félix Pimentel, a través de su abogado constituido Dr. Praede Olivero Félix; **DÉCIMO PRIMERO:** Se condena a la señora Luchy Margarita Félix Pimentel, al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Williams A. Piña y Ángel Moreta, quienes afirman haberlas avanzado”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Williams A. Piña, a nombre y representación del Banco Popular Dominicano, parte civil constituida contra sentencia criminal No. 106-2000-58 dictada el 7 de noviembre del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en

otra parte de la presente sentencia, por no haberse observado las disposiciones de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condena a la parte civil constituida, Banco Popular Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** En lo que respecta a la señora Luchi Margarita Félix Pimentel, parte interviniente en el presente proceso, reenvía el conocimiento del presente expediente, a fin de que sea citada regularmente; **CUARTO:** Reserva las costas en relación a dicha parte interviniente”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la entidad recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que contra quien recurrió haya tomado conocimiento del recurso por otra vía, procede declarar sur recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A.,

contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente proceso, al Tribunal apoderado, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 9 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Aníbal Moquete Tejeda y compartes.
Abogados:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto y Dres. Ramón Antonio Durán Gil y Mariano Germán Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Aníbal Moquete Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0112411-3, residente en la calle Leonardo Da Vinci No. 10 del sector El Renacimiento de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Alejandro Novas, persona civilmente responsable; Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; Rafael González y Bienvenida Arias, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de José Aníbal Moquete Tejeda, Alejandro Novas y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de octubre del 2003, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Durán Gil por sí y el Dr. Mariano Germán Mejía, actuando a nombre y representación de Rafael González y Bienvenida Arias, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 10 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Ramón Antonio Durán Gil, en representación de Rafael González y Bienvenida Arias, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, párrafo 1, 50 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo ob-

jeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el 21 de mayo del 2003; 1) por los Lic. Rafael Marte Peña y Samuel José Guzmán Alberto en representación de los señores José Aníbal Moquete Tejeda, Alejandro Novas Encarnación y la aseguradora Pepín, S. A.; y 2) por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil en representación de los señores Rafael González y Bienvenida Arias, en contra de la sentencia No. 304-01-00362 del 26 de marzo del 2003 dictada por el Juzgado de Paz del municipio Bajos de Haina, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco de León Rodríguez fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, contra la referida sentencia, lo declara inadmisibile, ya que conforme lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal el recurso de apelación contra la sentencia de los Juzgados de Paz no pueden ser apeladas por fiscalizadores, sino por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial que corresponda; **SEGUNDO:** Declara a José Aníbal Moquete Tejeda de generales antes dicha, culpable de violar los artículos 49 literal d, párrafo 1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y las costas penales causadas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Rafael González y Bienvenida Arias, de generales que constan, en sus respectivas calidades de padre y madre del menor Juan Manuel González Arias, en contra de los señores José Aníbal Moquete Tejeda y Alejandro Novas, prevenido y propietario respectivamente del vehículo causante del accidente por haber sido hecha la misma conforme con las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** En cuanto al fon-

do de la preindicada constitución en parte civil, condena a José Aníbal Moquete Tejeda solidariamente con el señor Alejandro Novas Encarnación, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de los señores Rafael González y Bienvenida Arias, como justa y razonable reparación de los daños por ellos recibidos, como consecuencia de la muerte de su hijo Juan Manuel González en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Condenar a José Aníbal Moquete Tejeda y Alejandro Novas Encarnación, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a favor de la parte civil constituida a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se rechaza el ordinal segundo de las conclusiones de la parte civil en cuanto al monto indemnizatorio solicitado por considerarlo excesivo; **SÉPTIMO:** Se rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de aseguradora Pepín, S. A., ya que el accidente no se originó por falta exclusiva de la víctima; **OCTAVO:** Condenar a José Aníbal Moquete Tejeda y Alejandro Novas, al pago de las costas civiles del presente proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Durán Gil y Mariano Germán Mejía quienes afirman haberlas avanzado; **NOVENO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil oponible a la compañía Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de José Aníbal Moquete Tejeda, en su calidad de persona civilmente responsable, Alejandro Novas, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición

es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Aníbal
Moquete Tejada, en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que conforme el acta policial, el 1ero. de mayo del 2001, se originó un accidente de tránsito en la autopista 6 de Noviembre, tramo carretero Bajos de Haina, en el que la camioneta marca Mazda, propiedad de Alejandro Novas, conducida por José Aníbal Moquete Tejada, atropelló al joven Juan Manuel González Arias, quien falleció en la misma fecha; b) que las declaraciones ofrecidas por el prevenido son suficientes para establecer, que él se desplaza a una velocidad, que él establece de unos 50 ó 60 kilómetros por hora, eran las tres de la tarde y la visibilidad era buena y que impactó al joven Juan Manuel González que al parecer pretendía cruzar la vía; c) que estas informaciones permiten establecer que éste conducía de forma descuidada, torpe y atolondrada, ya que no existe ninguna otra razón, como para que sólo se diera cuenta del accidente, por el sonido produci-

do al impactar a la víctima con su camioneta, y de la cual declaró, que se dio cuenta de que se trataba de una persona porque un conductor de un minibús le dijo vete que está muerto, y no se detuvo a verificar tal situación para auxiliar a la víctima, máxime cuando el mismo declara que todo estaba despejado, no habían muchas personas alrededor, y que en ningún momento de sintió amenazado; d) que la situación descrita previamente permite establecer el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente por el manejo descuidado y atolondrado, previsto y sancionado por los artículos 65 de la Ley 241, 49, literal d, 1, 50 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación del artículo 49, párrafo 1, 50 y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con pena de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años, y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), cuando el accidente ocasionare la muerte de una o más personas como sucedió en la especie; que al condenar al hoy recurrente al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo aplicó una sanción ajustada a ley;

En cuanto al recurso de Rafael González y Bienvenida Arias, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes en apoyo de su recurso, en el memorial depositado alegan, en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Violación del artículo 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, del 16 de diciembre del 1999, ya que no obstante las declaraciones de José Aníbal Moquete Tejada, y ante el recurso que había interpuesto por el Ministerio Público, el Tribunal a-quo se limitó a imponer una multa de Dos Mil Pesos, declarando al mismo tiempo que tomaba tal decisión acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo Medio:** Falta de

base legal y falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el Tribunal a-quo redujo las indemnizaciones de RD\$3,000,000.00 a RD\$350,000.00 Pesos sin dar motivo alguno, desconociendo los criterios según los cuales cuando el tribunal de segundo grado aumenta o reduce sustancialmente las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado, está en la obligación de dar motivos particulares al respecto; **Tercer Medio:** Violación de los 1149 y 1150 del Código Civil, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal, ya que sólo acordó indemnizaciones por daños morales, en tanto los padres de la víctima habían reclamado indemnizaciones también por los daños materiales, redujo las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer a un 10% sin exponer motivos que justificaran tal decisión, desconoció un elemento sustancial del proceso, según el cual el deudor de una obligación cuando ha actuado con dolo o mala fe, dicha obligación se agrava, debiendo indemnizar además por los daños imprevistos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para modificar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que es natural que el fallecimiento del joven Juan Manuel González a causa de traumas recibidos en el accidente de tránsito, le haya producido daños morales a sus progenitores Rafael González y Bienvenida Arias, y que los mismos proceda sean indemnizados razonablemente; b) que han sido ponderadas varias cartas depositadas en audiencia por la parte civil constituida, según las cuales, el fallecido, quien a la hora de su muerte contaba con diecisiete (17) años de edad, dan constancia de su laboriosidad y disposición para el trabajo, con ingresos mensuales de RD\$52,000.00 pesos, planteamiento que es digno de ser cuestionado, habida cuenta que el fallecido es un menor de edad, procedente de una zona rural del país, como es la comunidad de Pizarrete, provincia Peravia; c) que la parte civil constituida en el acto introductivo de su demanda, solicitó una indemnización de

cinco millones de pesos, suma que consideramos excesiva, habida cuenta que no se demostró en forma plena y suficiente, que el menor de 17 años, fuera una persona económicamente activa que sustentara todas las necesidades de los reclamantes”;

Considerando, que los recurrentes en el primer medio planteado se dedican a criticar el aspecto penal de la sentencia impugnada, en cuanto a la pena impuesta al prevenido por los hechos imputados, argumentaciones que de conformidad con la normativa procesal aplicable en la especie, escapan al interés de la parte civil constituida, la que sólo puede recurrir en casación en cuanto a sus intereses civiles; razón por la cual dicho medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo referente al segundo y tercer medio formulados en el memorial de casación por los recurrentes, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación existente entre ellos, en el sentido de que el Juzgado a-quo redujo el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado a un 10% del monto primario sin ofrecer motivos que justificaran tal decisión;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto la condenación a daños y perjuicios; que de la motivación antes expuesta se colige el Juzgado a-quo justificó ampliamente su decisión de disminuir la indemnización otorgada a la parte civil constituida en el tribunal de primer grado; en consecuencia, procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por José Aníbal Moquete Tejeda en su calidad de persona civilmente responsable, Alejandro Novas y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Moquete Tejeda en su condición de prevenido, Rafael González y Bienvenida Arias; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Narbe de Laoz Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narbe de Laoz Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1263924-4, domiciliado y residente en el Km. 22 No. 38 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido, Bon Agroindustrial, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, actuando a nombre y representación del Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, quienes a su vez representan a los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 7 de febrero del 2007, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Narbe de Laoz Hernández a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a la empresa Bon Agroindustria, S. A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el 3 de

marzo del 2003 por el Lic. Rafael Antonio Chevalier en representación de los señores Evangelista Alcántara y Luz Mercidia Agüero en calidad de padres de Rubén Alcántara Agüero; y por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez en representación de Narbe de Laoz, Helados Bon y Bon Agroindustrial, S. A., contra la sentencia No. 00617/2003 del 25 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de la Provincia de San Cristóbal, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en contra del prevenido Narbe de Laoz Hernández en audiencia de fecha 1ro. de octubre del 2003 por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Declarar a Narbe de Laoz Hernández, de generales antes dichas, culpable de violar los artículos 49 ordinal 1, 61 letra a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99, en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión correccional, más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales causadas y se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 0112699244, categoría 3, por un período de dos (2) años, y que la sentencia a intervenida sea notificada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines de legales correspondientes; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Evangelista Alcántara y Luz Mercidia Agüero, de generales antes dichas, en sus calidades de padres del fallecido, Rubén Alcántara Agüero, por intermedio de su abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez en contra de la compañía Bon Agroindustrial, S. A., en su calidad de civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; en cuanto al fondo de la citada acción civil, se condena a Bon Agroindustrial, S. A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Evangelista Alcántara y Luz Mercidia Agüero, a razón de Dos-

cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles como consecuencia del accidente de la especie, más al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a favor de los reclamantes, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Universal América, C. por A., por ser ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se rechazan los ordinales quinto y sexto del acto introductivo de demanda, por ser dichas solicitudes incompatibles con la naturaleza del caso de que se trata; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente e infundadas; **NOVENO:** Condenar a Bon Agroindustrial, S. A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Narbe de Laoz Hernández, prevenido:

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Narbe de Laoz Hernández fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Bon Agroindustrial, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada; que no establece la falta atribuible al imputable recurrente; por otra parte también carece de toda fundamentación la sentencia impugnada cuando al acordar intereses legales viola el artículo 91 de la Ley 183-02”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo pondero: “a) que según acta policial del 8 de septiembre del 2002 se originó un accidente de tránsito el sábado 7 de septiembre del 2002 en la autopista 6 de Noviembre entre un primer vehículo tipo camión placa LB-CA06, propiedad de Bon Agroindustrial, S. A. y que conducía Narbe de Laoz Hernández, y un segundo vehículo tipo motocicleta placa NQ-YM39 propiedad de Motores del Caribe y que conducía Rubén Alcántara Agüero, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que en el caso que nos ocupa se ha demostrado en forma plena y suficiente que el accidente se produjo, por una imprudencia, temeridad y descuido del prevenido Narbe de Laoz Hernández, quien transitaba por la autopista 6 de Noviembre de oeste a este, y a pesar de ver al motociclista hoy fallecido a menos de cien metros de distancia haciendo uso de la vía, no tomó ninguna precaución o medida de seguridad para defenderlo; c) que ...el propietario del vehículo placa LB-CA06, es la compañía Bon Agroindustrial, S. A., que en esa calidad la referida compañía es responsable civilmente por los daños causados, ya que se presume que Narbe de Laoz hacia uso del referido vehículo con la autorización expresa del propietario; que la acción civil puede ser ejercida contra el prevenido y/o contra la persona civilmente responsable, según el interés de quienes demanden reparación en perjuicio...; d) que la muerte de Rubén Alcántara Agüero, en un accidente de

tránsito es natural, que le haya producido a sus progenitores Evangelista Alcántara y Luz M. Agüero, daños y perjuicios morales como consecuencia del dolor y sufrimiento experimentado por ante la pérdida descrita; que en la especie, se encuentran claramente establecidos, los elementos que fundamentan la responsabilidad civil como la falta imputable al demandado, el perjuicio a los reclamantes y la relación de causa y efecto entre la falta y el daño a reparar, conforme las consideraciones antes dichas”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no siendo las indemnizaciones fijadas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes en estos aspectos;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, en consecuencia procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Narbe de Laoz Hernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bon Agroindustrial, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Obdulio Felipe Rincón y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Obdulio Felipe Rincón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0085414-4, domiciliado y residente en la calle Luis Valera No. 34 del barrio Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de marzo del 2003, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 61 y 65, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el agraviado, Carlos García Suárez y Hugo Santiago Vásquez Escoto, como propietario de la motocicleta, el 15 de noviembre del 2001, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés Figuereo Herrero; y el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, Obdulio Felipe Rincón, persona civilmente responsable, Embotelladora Dominicana, C. por A., y la entidad aseguradora La Universal de Seguros, el 21 de noviembre del 2001 a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Francisco Beltré, en contra de la sentencia No. 350-2001-05, dictada por el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 15 de noviembre del 2001 por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Obdulio Felipe Rincón, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Obdulio Felipe Rincón, acusado de violar los artículos 49, 61, 65 de la Ley 241 del año 1957 sobre Tránsito de Vehículo y, en consecuencia se condena al cumplimiento de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable al co-prevenido Carlos García en el accidente en cuestión, generales que constan en el expediente, prevenido de violar el artículo 29 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad puesta a su cargo por no haber cometido éste, ninguna falta que comprometa su responsabilidad penal; **Quinto:** Se condena a Carlos García, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por éste no tener al momento del accidente licencia de conducir seguro de ley, no obstante haber violado los artículos 29 de la Ley 241 y la Ley 4117, al momento del accidente; **Sexto:** Se declara las costas de oficio en cuanto a Carlos García; **Séptimo:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, interpuesta por Carlos García a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés Figuerero, en contra del señor Obdulio Felipe Rincón, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Obdulio Felipe Rincón, conjunta y solidariamente a la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en sus calidades antes señaladas, al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a fa-

vor de Carlos García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados en el accidente en cuestión; **Noveno:** Se condena al prevenido Obdulio Felipe Rincón y Embotelladora Dominicana, C. por A., en sus calidades antes mencionadas, al pago de los intereses legales de la suma que especifica esta sentencia, a título de indemnización supletoria, contadas a partir de la demanda formulada por Carlos García, contra Obdulio Felipe Rincón y Embotelladora Dominicana, C. por A.; **Décimo:** Se condena al nombrado Obdulio Felipe Rincón, conjunta y solitariamente con la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad antes mencionadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Andrés Figueero quien afirma haberlos avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se declara común y oponible la presente sentencia en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, en virtud de lo establecido en la Ley sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGURO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Obdulio Felipe Rincón, de generales que constan en el expediente por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en el aspecto penal la sentencia dictada en primer grado, objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. José Francisco Beltré, abogado de Obdulio Felipe Rincón, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., por improcedente, mal fundada y carentes de base legal; **QUINTO:** Se acoge en parte las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la parte demandante, por proceder en derecho y tener base legal; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Cámara Penal en funciones de Tribunal de Alzada, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia objeto del presente recurso única y exclusivamente en el aspecto civil de la sentencia recurrida, contenido en el ordinal octavo por entender que los montos nuevos a acordarse son los justos,

razonables y los mismos se corresponden con los graves daños morales y materiales sufridos por los demandantes; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por los señores Carlos García Suárez y Hugo Santiago Vásquez Escoto, en sus calidades de lesionados y propietario de la motocicleta, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés Figuereo, en contra de Obdulio Felipe Rincón, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con Embotelladora Dominicana, C. por A., propietario y beneficiario del contrato póliza de seguros del vehículo causante del accidente por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **OCTAVO:** En cuanto al fondo se condena a Obdulio Felipe Rincón, en su calidad del accidente, conjunta y solidariamente con Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario del contrato póliza de seguros del vehículo envuelto en el accidente, al pago de las siguientes sumas: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata por Carlos García Suárez; y b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños materiales sufridos en el accidente de que se trata, por Hugo Santiago Vásquez Escoto, a consecuencia de la destrucción parcial de la motocicleta de su propiedad incluyendo lucro cesante, depreciación y daño emergente, por ser estas las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños morales y materiales sufridos por los demandantes; **NOVENO:** Se condena al nombrado Obdulio Felipe Rincón y Embotelladora Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido, persona civilmente responsable y beneficiario del contrato póliza de seguros, al pago de los intereses legales de las sumas antes señaladas, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Andrés Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor

parte; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de Seguros Universal América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Obdulio Felipe Rincón y Embotelladora Dominicana, C. por A., en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de Obdulio Felipe Rincón,
en su calidad de persona civilmente responsable,
Embotelladora Dominicana, C. por A., persona
civilmente responsable y Seguros Universal América,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Obdulio Felipe Rincón, en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso

de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 8 de agosto del 2000, en la calle María Trinidad Sánchez, ocurrió una colisión entre Obdulio Felipe Rincón, conductor de la camioneta placa No. LB-059, y la motocicleta marca Honda, conducida por Carlos García, resultando éste con lesiones físicas; b) que en el certificado médico legal, constan las lesiones y daños corporales recibidos y sufridos por Carlos García Suárez, las cuales le produjeron: Fractura de tibia y peroné de pierna izquierda, esta fractura presentó como complicación mal formación de callo óseo con soldadura incompleta de dichos huesos a causa de lo anterior (la complicación), fue operado el día 8 de septiembre, teniendo que ponerle un clavo y enyesarlo de nuevo, señalándose que dichas lesiones curan en un periodo de 5 a 6 meses salvo complicaciones; c) que la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la falta cometida por Obdulio Felipe Rincón, por la conducción atolondrada y descuidada de su vehículo de motor, como se desprende de sus declaraciones vertidas en el acta policial”;

Considerando, que el Juzgado a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el ordinal del artículo 49 en base al cual se estableció la sanción; pero,

Considerando, que en el expediente figura un certificado médico legal en el que consta que las lesiones sufridas por Carlos García Suárez son curables en el intervalo de cinco (5) a seis (6) meses, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo de Obdulio Felipe Rincón son sancionados con las penas previstas por el ar-

título 49, literal c, 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren en la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar el Juzgado a-quo en el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) sin disponer la admisión de circunstancias atenuantes, aplicó a dicho prevenido sanciones inferiores a los límites mínimos establecidos en la Ley para este caso, incurriendo en un error en la sentencia impugnada que la hace susceptible de ser casada en tal sentido, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no puede ser agravada la situación del prevenido en el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Obdulio Felipe Rincón en su calidad de persona civilmente responsable, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obdulio Felipe Rincón en condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alfredo Tolentino Nina.
Abogado:	Dr. Pascual Ferreras Suero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Tolentino Nina, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle Central No. 5 del barrio La Barquita del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de julio del 2004, a requerimiento del Dr.

Pascual Ferreras Suero, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación incoado en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pascual Ferreras Suero, en representación de Alfredo Tolentino Nina, en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia marcada con el No. 430-02, de fecha nueve (20) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Librar como al efecto libra acta, de que apoderada ésta Cuarta Sala del expediente a cargo del nombrado Alfredo Tolentino Nina, fijó la vista de la causa para el día dos (2) del mes de julio del año Dos Mil Dos (2002), enviándose entre otras, a fin de que sea depositada el acta de defunción y la necropsia de la occisa Austria Montero Guzmán, fijándose para el día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), enviándose nueva vez, a fin de que se de cumplimiento a sentencia anterior, fijándose para el día veintio-

cho (28) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), enviándose a fin de que se de cumplimiento a Sentencia Anterior y fijándose por última vez para el día veinte (20) del mes de diciembre del dos mil dos (2002); **Segundo:** Librar como al efecto libra acta, de que a la vista de la causa fijada el día veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), no se ha dado cumplimiento a la sentencia que ha ordenado el depósito de la necropsia y acta de defunción de la occisa Austria Montero Guzmán, no obstante a los esfuerzos hechos por el Tribunal; **Tercero:** Librar como al efecto libra acta, de que consta en el expediente un acta médico legal de la Procuraduría General de la República, levantada por el Dr. José Manuel González Jiménez, en el se contrae un examen físico practicándole al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Austria Montero Guzmán y un acta para envío de cadáver al Instituto Nacional de Patología Forense; **Cuarto:** Librar como al efecto libra acta, de que consta en el expediente un certificado de defunción de la occisa Austria Montero Guzmán, no así, el acta de defunción; **Quinto:** Librar como al efecto libra acta, de que ante la imposibilidad del acta de defunción y la necropsia el tribunal procedió a interpelar al acusado señor Alfredo Tolentino Nina, en el sentido de que si conocía a la occisa Austria Montero Guzmán y de que si la ultimó, con arma blanca, provocándole la muerte a lo que el interpelado contestó que sí, advirtiéndole el tribunal que procedería a instruir la causa sin acta de defunción ni necropsia, y determinar durante el proceso las circunstancias móviles del hecho y fallar sobre el caso, respondiendo el acusado nueva vez que está de acuerdo, dando asentimiento la barra de la defensa, la parte civil constituida y el Ministerio Público, en consecuencia el Tribunal procede a abril la instrucción; **Sexto:** Librar como al efecto libra acta, de que ante la circunstancia precedentemente enunciada y cumplidas las formalidades de ley el tribunal procedió a instruir el proceso seguido al nombrado Alfredo Tolentino Nina, inculpado violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien respondía al nombre de Austria Montero Guzmán sin acta de defunción ni necropsia con los documentos que

hacen deducir que verdaderamente esos acontecimientos ocurrieron; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara, que la Providencia Calificativa del Juez de Instrucción que envía al acusado al Tribunal Criminal no tiene autoridad irrevocable sobre la calificación dada a los hechos, que por el contrario, el Tribunal está en el deber sino en la obligación de restituirle al hecho su verdadera fisonomía legal y fallar sobre el caso, (B. J. 609, Pág. 804 de fecha 21 de abril del año 1961; **Octavo:** Variar como al efecto varía, la calificación dada por la Providencia Calificativa No. 284-01 del Juez del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a cargo de Alfredo Tolentino Nina, del crimen de violación a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, toda vez que no se han quedado establecidos los elementos constitutivos de la premeditación y la asechanza; **Noveno:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada las conclusiones de la barra de la defensa; **Décimo:** Acoger como al efecto acoge, dictamen del Ministerio Público en todas sus partes, en consecuencia, declara al nombrado Alfredo Tolentino Nina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Central, No. 15, La Barquita, Los Minas, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la Penitenciería Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 01-118-03943, de fecha 20/07/01, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Austria Montero Guzmán, al quedar establecido en el plenario que el acusado ultimó de varias estocadas en el tórax y la espalda a la occisa Austria Montero Guzmán, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en esa virtud, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Décimo Primero:** Condenar como al efecto condena además, al acusado Alfredo Tolentino Nina, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Décimo Segundo:** Declara como al efecto declara, regular y válida en cuanto

a la forma la constitución en parte civil, incoada pro los señores Cirila Encarnación Boció y Fermín Terrero Encarnación, en su calidad de padres de la occisa Austria Montero Guzmán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Crecencio Alcántara Medina, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Décimo Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia condena a Alfredo Tolentino Nina, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de os señores Cirila Encarnación Boció y Fermín Terrero Encarnación, en sus calidades de padres de la occisa Austria Montero Guzmán, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales por ellos sufridos, a consecuencia de la muerte de su hija Austria Montero Guzmán, a manos del acusado; **Décimo Cuarto:** Condena además al acusado Alfredo Tolentino Nina, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Crecencio Alcántara Medina, abogado de la parte civil'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa en cuanto a la aplicación del artículo 321 del Código Penal, por no haber probado en el plenario como era su deber al alegarlo; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la defensa por falta de concluir respecto a la demanda que accesoriamente a la acción pública conoce esta Corte; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Alfredo Tolentino Nina, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte civil constituida; **QUINTO:** Condena a Alfredo Tolentino Nina, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Crecencio Alcántara Medina, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente Alfredo Tolentino Nina ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y procesado, y en la primera de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, en ese aspecto su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia recurrida, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que de conformidad con la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y los documentos que reposan en el expediente se resumen los hechos aportados de la manera siguiente: 1) que a las 20:30 horas del 8 de julio del 2001, falleció Austria Montero Guzmán, que al ser examinada por el médico legista se observan múltiples heridas de arma blanca en tórax y espalda; 2) que la persona que le ocasionó las heridas, fue su exconcubino Alfredo Tolentino Nina; 3) que en los interrogatorios e investigación de los familiares de las víctimas y todas las personas relacionadas, para determinar el motivo del crimen, dio como resultado que el homicidio se originó por razones pasionales del procesado y su gran estado de embriaguez, por lo que la esperó que saliera de donde ésta estaba, tomando un cuchillo y ocasionándole las heridas que le causaron la muerte; b) que de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, así como por las declaraciones dadas ante esta Corte, hemos podido determinar en la especie, la concurrencia, de los elementos configurativos del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en contra del procesado Alfredo Tolentino Nina, entre otros motivos, por los siguientes elementos de prueba: 1ero.) Las declaraciones vertidas por el procesado recurrente, en las que admite la

comisión del hecho, al confirmar haber sido la persona que ocasionó las heridas de arma blanca a la occisa Austria Montero Guzmán, que le provocó la muerte; 2do.) Los hallazgos físicos descritos en el acta médico legal descrita, en el levantamiento del cadáver y la necropsia realizada, resaltándose que su muerte se debió a heridas punzocortantes en hemotórax izquierdo que le ocasionó shock hemorrágico”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de Alfredo Tolentino Nina el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; por lo que la Corte a-quá, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Alfredo Tolentino Nina en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Danilo Arias.
Abogado:	Lic. Hilario Alejandro Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Danilo Arias, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0083117-0, domiciliado y residente en la calle 12 No. 7 del ensanche José Reyes de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 25 de junio del 2003 a requerimiento del Lic.

Hilario Alejandro Sánchez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 27 de junio del 2003, por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez R., en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 y 479 párrafo 1ero. del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de agosto del año 2000, por el Licdo. Hilario Sánchez actuando en nombre y representación de José Danilo Arias, en contra de la sentencia No. 110 Bis de fecha 12 de julio del año 2000, rendida en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal (hoy Sala) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Se declara al nombrado José Danilo Arias, culpable de violar los artículos 311 y 479, párrafo primero del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel Arias, en consecuencia se condena al pago de una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00) y al pago de las cosas pe-

nales; **Segundo:** Se declara al señor Víctor Manuel Arias, culpable de violar el artículo 311 del Código Penal, en perjuicio del señor José Danilo Arias, en consecuencia se condena al pago de una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Víctor Manuel Arias, en contra del señor José Danilo Arias, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor José Danilo Arias, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en provecho del señor Víctor Manuel Arias, como justa compensación por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia del hecho cometido por el primero; **Quinto:** Se condena al señor José Danilo Arias, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lic. Moisés Santos, Inocencia Roque y Ángel Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor José Danilo Arias, en contra del señor Víctor Manuel Arias, por estar conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechazan sus pretensiones por improcedentes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a José Danilo Arias al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no se detuvo a examinar los motivos que originaron dicha trifulca y que nuestro representado tuvo también que defenderse y que fue vilmente provocado por Víctor Manuel Arias Bretón; que si bien es cierto que la sentencia recurrida única y exclusivamente fue apelada en el aspecto civil, la Corte a-qua comete la indelicadeza de condenar a nuestro repre-

sentado al pago de costas penales además de las civiles, lo que resulta una violación a la regla de derecho sobre un fallo ultrapetita”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 8 de diciembre de 1998, Víctor Manuel Arias Bretón presentó formal querrela y constitución en parte civil contra José Danilo Arias; b) que en base a las declaraciones de las partes tanto ante éste tribunal, y las ofrecidas ante el tribunal a-quo, hemos forjado nuestra convicción en el sentido de que si bien el hecho se originó por la presencia de Víctor Manuel Arias, quien al presentarse de forma alterada en el negocio de José Danilo Arias, trajo como consecuencia que se originara una discusión entre ambos, llegándose a agredir físicamente cada uno al propinarse puñetazos; no menos cierto es, que al excederse José Danilo Arias, al hacer varios disparos con una pistola que portaba de su propiedad contra Víctor Manuel Arias, ha causado con su acción negativa daños morales y materiales, lo que se evidencia primero, por el certificado médico legal definitivo del 7 de diciembre de 1998, mediante el cual se comprueba que Víctor Manuel Arias, presenta en su cuerpo: “Herida de 0.1 cm en lado derecho de la cara y otras cinco heridas 0.1 cm en espalda que corresponde a entrada de perdigones de cartucho de arma larga, sin salida, lesión de origen contuso; incapacidad medico legal definitiva de diez días”; y segundo por varias fotografías, a través de las cuales se comprueban los daños materiales recibidos por el vehículo de su propiedad, piezas que han sido debidamente sometidas al debate, en aras de proteger el derecho de defensa de cada una de las partes en litis en este proceso; c) que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: 1) un interés directo; 2) un perjuicio cierto y actual; 3) un derecho adquirido y personal del demandante, condiciones estas que han sido demostradas, esto es, el interés se evidencia de la existencia de la querrela y constitución en parte civil, con la finalidad de reclamar reparación de daños y perjuicios hecha por Víctor

Manuel Arias; el daño sufrido por el demandante se evidencia del estudio del certificado medico legal, expedido a nombre del referido agraviado y de la comprobación de las fotografías anexas en el expediente del cual estamos apoderados, a través de las cuales se evidencia los daños recibidos por el vehículo de su propiedad, de donde se deriva la existencia de un perjuicio cierto experimentado por el demandante, perjuicio éste que constituye elemento de un derecho adquirido, como lo es la integridad personal de un ser humano; d) que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido José Danilo Arias Bretón, y el perjuicio recibido por la parte agraviada, condiciones estas que han quedado evidenciadas en el desenvolvimiento del presente proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por el agraviado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, ponderó adecuadamente y soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, así como también dio motivos suficientes y pertinentes que fundamentaron y dieron base legal a su decisión, en consecuencia procede rechazar lo argüido por los recurrentes en estos aspectos;

Considerando, que ciertamente, tal y como sostienen los recurrentes, la Corte a-qua al condenar a José Danilo Arias al pago de la costa penales y civiles del procedimiento, se excedió en su apoderamiento, en virtud de que se encontraba apoderada única y exclusivamente del aspecto civil de la decisión de primer grado, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío esa parte de la sentencia, en razón de no quedar nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Danilo Arias, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la condena

al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Danny Santiago Cabrera y Francisco de Jesús Blanco.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Mena Pérez y Licdos. María Teresa Vásques y Raymundo Álvarez.
Interviniente:	Felipe de Jesús Peña.
Abogado:	Lic. Santiago Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Danny Santiago Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 094-0014589-3, domiciliado y residente en la calle La Delgada No. 29 de la sección San Francisco de Jacagua de la provincia Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Francisco de Jesús Blanco, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. María Teresa Vásquez y Raymundo Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Santiago Almonte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Felipe de Jesús Peña, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual invocan como medio de casación contra el fallo impugnado lo más adelante se indica;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Santiago Almonte, a nombre y representación de Felipe de Jesús Peña Peralta; y el interpuesto por el Licdo. Rafael Antonio Vargas en nombre y representación de Arsenio de Jesús Pérez Montesinos, ambos recursos contra la sentencia en

atribuciones correccionales No. 417-Bis, de fecha 14-2-2002, dictada por la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los co-inculpados Danny Santiago Cabrera y Jesús María Gutiérrez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al señor Danny Santiago Cabrera culpable de violar el artículo 49 letras b, y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio de los señores Felipe de Jesús Peña y Jesús María Gutiérrez Jiménez, en consecuencia se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Danny Santiago Cabrera, por un período de seis (6) meses; **Cuarto:** Se declara al señor Jesús María Gutiérrez Jiménez, no culpable de violar el artículo 49 ni ninguna otra disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Danny Santiago Cabrera y Felipe de Jesús Peña Peralta, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido dichos hechos; **Quinto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Felipe Peña Peralta, en contra de los señores Danny Santiago Cabrera, Francisco de Jesús Blanco, Jesús María Gutiérrez Jiménez, Arsenio de Jesús Pérez Montesino y la compañía Británica de Seguros, S. A., por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales vigentes en la República Dominicana; **Sexto:** En cuanto al fondo, se descargan de toda responsabilidad civil los señores Jesús María Gutiérrez Jiménez y Arsenio de Jesús Pérez Montesino, por las razones indicadas en otra parte de esta misma sentencia; **Séptimo:** Se condena a los señores Danny Santiago Cabrera y Francisco de Jesús Blanco, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos reparación por los daños físicos morales y materiales sufridos, como consecuencia del accidente en cuestión, más al pago

de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Octavo:** Se condena a los señores Danny Santiago Cabrera y Francisco de Jesús Blanco, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del licenciado Santiago Almonte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Británica de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Danny Santiago Cabrera por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, modifica parcialmente el ordinal séptimo de la sentencia apelada para que se lea: se condena a los señores Danny Santiago Cabrera y Francisco de Jesús Blanco, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos), a favor del señor Felipe Peña Peralta, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente en cuestión, más al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a Danny Santiago Cabrera al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Danny Santiago Cabrera,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y la suspensión

de la licencia de conducir por período de seis (6) meses, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Danny Santiago Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable y Francisco de Jesús Blanco, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes, en el acta que recoge su recurso propusieron como medio de casación: “porque se le ha violado su derecho de defensa”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que al interponer su recurso los recurrentes se limitaron a enunciar el medio descrito anteriormente, pero no lo desarrollaron, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felipe de Jesús Peña en los recursos de casación incoados por Danny Santiago Cabrera y Francisco de Jesús Blanco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Danny Santiago Cabrera en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Danny Santiago Cabrera en su calidad de persona

civilmente responsable y Francisco de Jesús Blanco; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 14

Decisión impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Manuel Benítez Ovalle y Misael Heriberto de León Calcaño.
Abogado:	Lic. Huáscar J. Andújar Peña.
Recurrida:	María de la Altagracia Pérez Martínez.
Abogado:	Lic. Javier Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Manuel Benítez Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 060-0014764-2, domiciliado y residente en la calle Nueva No. 66, sector El Bonito, San Isidro municipio Santo Domingo Este, actor civil y Misael Heriberto de León Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, cédula de identidad y electoral No. 001-1191608-6, domiciliado y residente en la calle 10 No. 38 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, actor civil, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Huáscar J. Andújar Peña en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Javier Fernández en representación de la parte recurrida María de la Altagracia Pérez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ramón Manuel Benítez Ovalle y Misael Heriberto de León Caraballo, por intermedio de su abogado Lic. Huáscar J. Andújar Peña, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de noviembre del 2002, mientras María de la Altagracia Pérez Martínez transitaba en el vehículo marca Kia, propiedad de Carmen Bernardita Pérez Martínez colisionó con la motocicleta marca Honda, conducida por Ramón Manuel Benítez Ovalle, que a consecuencia del accidente tanto el conductor de la

motocicleta resultó con lesión permanente y su acompañante Misael Heriberto de León Caraballo, con lesiones curables de 8 a 12 meses; b) que presentada la acusación por parte del ministerio público en fecha 3 de noviembre del 2005, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, para conocer de la audiencia preliminar del presente proceso, dictando este su decisión en fecha 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se dicta auto de no ha lugar a favor de la señora María de la Altagracia Pérez Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0385477-4, soltera, odontóloga, domiciliada y residente en la calle 39 Este No. 44, Luperón, y en consecuencia se rechaza la acusación formulada por el ministerio público, en razón de que los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a la imputada María de la Altagracia Pérez Martínez; **TERCERO:** Se compensan las costas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles Ramón Manuel Benítez Ovalle y Misael Heriberto de León Caraballo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar José Andújar Peña, actuando en nombre y representación de los actores civiles Ramón Manuel Benítez Ovalle y Misael Heriberto de León Caballo (Sic), contra el auto de no ha lugar No. 481-2006, dictado por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan los siguientes alegatos: “Los jueces de la Corte a-quia inobservaron la resolución de fecha 3 de agosto del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que expone sobre la formalidad procesal

ha establecido en cuanto al alcance limitado en la admisión o inadmisión de recurso de apelación y de casación conforme al Código Procesal Penal; además los jueces inobservaron en su estudio de fondo en cuanto a las pruebas aportadas; los Jueces a-quo determinaron por un lado que el recurso llenaba los requisitos de su formalidad, pero no fijaron audiencia, y conocieron el fondo de las pruebas para determinar que la juez actuó bien, esto es sin conocer las pruebas testimoniales, la confesión de la imputada y los certificados médicos que establecieron la textura del hecho punible, lo cual los jueces no observaron al limitar el alcance de su apreciación, motivos suficientes que hacen recurrida en todas sus partes la sentencia a-qua”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que del análisis de las actuaciones se evidencia que la jueza dictó su decisión apegada a las normas procesales vigentes, fundamentándola en la insuficiencia de los elementos de pruebas presentados en la acusación formulada por el ministerio público lo que es conforme al derecho, por lo que los vicios invocados por los recurrentes contra el auto de no ha lugar no han podido ser evidenciados, por lo que esta Corte entiende que el Juez de la Instrucción actuó apegado a la norma y determinó, conforme a derecho, que las mismas no eran suficientes para enviar al imputado a juicio, lo que no es censurable”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el juez de primer grado y la Corte a-qua, sí existen medios de prueba que podrían comprometer la responsabilidad penal de la imputada, pruebas que por demás son mencionadas por el ministerio público en su acusación y solicitud de apertura a juicio, a saber: acta policial, certificados médicos de las víctimas, interrogatorio hecho a la imputada, etc.; en consecuencia procede acoger el presente recurso de

casación y ordenar el envío a una Corte distinta para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Manuel Benítez Ovalle y Misael Heriberto de León Caraballo, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Pineda Matos y Virgen Matos.
Abogados:	Licdos. Francis A. Céspedes Méndez y Persio Antonio Cuevas Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pineda Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 079-0002512-8, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 23 del barrio San Juan Bautista del municipio Vicente Noble de la provincia Barahona, y Virgen Matos, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre del 2004, a requerimiento de los Licdos. Francis A. Céspedes Méndez y Persio Antonio Cuevas Beltré, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 22 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Varía la calificación de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, por lo de los artículos 319 del mismo código; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Wistin Quintana Medina de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional más al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Ramón Antonio Pineda Matos a través de su abogado legalmente constituido por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Wistin Quintana Medina, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la nombrada Virgen Matos Gómez (madre de la occisa), como justa reparación de los daños morales, materiales sufridos por esta, a consecuencia de dicha acción; **QUINTO:** Condena al imputado Wistin Quintana Medina, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor

del Dr. César López Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación del 26 de julio del 2004 en cuanto a la forma, incoado por la parte civil, Ramón Antonio Pineda Matos contra la sentencia correccional número 50-2004, del 22 de julio del 2004 emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho dentro de los plazos legales que exige la ley y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los ordinales segundo y tercero de las conclusiones vertidas por el abogado de la señora Virgen Matos, por ésta no haber recurrido en apelación la sentencia número 50-2004 del 22 de julio del 2004, evacuada por el Tribunal a-quo; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor Ramón Antonio Pineda, por no haber concluido no obstante estar presente en esta audiencia; **CUARTO:** Rechaza el ordinal segundo de las conclusiones vertidas por el abogado de la barra de la defensa, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles, la Corte no se pronuncia por no haber sido solicitadas por la defensa el imputado”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua conoció el fondo de la apelación en una audiencia celebrada el 21 de septiembre del 2004, en la cual estuvieron presentes y representados Ramón Antonio Pineda Matos y Virgen Matos, la cual finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora impugnado; que al incoar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los hoy recurrentes el 19 de octubre del 2004, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, lo hicieron tardíamente; en consecuencia, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Pineda Matos y Virgen Matos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de septiembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rigoberto Medina García.
Abogado:	Dr. Genaro R. Clander Evans.
Intervinientes:	Rosina Medina de Mercado y Domingo Rafael Vinicio Méndez H.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Ricardo Cueto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Medina García, dominicano, mayor de edad, soltero, publicista, cédula de identidad y electoral No. 037-0025627-8, domiciliado y residente en la calle Antera Mota No. 105 de la ciudad de Puerto Plata, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Genaro R. Clander Evans en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Miguel Ángel Ricardo Cueto en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrida Rosina Medina de Mercado y Domingo Rafael Vinicio Méndez H.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rigoberto Medina García, por intermedio de su abogado Dr. Genaro R. Clander Evans, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de septiembre del 2006;

Visto el escrito de defensa depositado por Rosina Medina de Mercado y Domingo R. Vinicio Méndez el 12 de octubre del 2006 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Medina García, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de noviembre del 2004 Rigoberto Medina García interpuso formal querrela contra los señores Rosina Medina de Mercado, Domingo Rafael Vinicio Méndez y Préstamos e Inversiones Méndez, C. por A., por violación a la Ley 312 sobre Delito de Usura, artículos 265, 400 y 405 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamara Julián Medina Clark y del propio querrelante; b) que ante la acusación presentada por el representante

del Ministerio Público, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 25 de noviembre del 2005; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su decisión el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones de la defensa técnica de los imputados señores Domingo Rafael Vinicio Méndez, en representación de Préstamos e Inversiones y la señora Rosina Medina de Mercado, en consecuencia, se declaran nulos y sin ningún valor y efecto, las pruebas acreditadas mediante el acta de acusación acogidas por el auto de apertura a juicio, por no haber sido incorporadas al proceso conforme a la normativa establecida en el artículo 294-5 del Código Procesal Penal, al no contener la mención de los hechos y circunstancias que se pretendían probar con dichas pruebas; **SEGUNDO:** Declara la absolución de los imputados Domingo Rafael Vinicio Méndez, en su calidad de representante de la compañía Préstamos e Inversiones, C. por A., y la señora Rosina Medina de Mercado, al no haberse probado la acusación, en virtud del artículo 337-1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena al Estado Dominicano, al pago del noventa y cinco por ciento (95%) de las costas penales del proceso y al querellante Rigoberto Medina García, al restante cinco por ciento (5%) de las costas penales, disponiendo su distracción a favor de los defensores técnicos de los imputados, en virtud de lo que dispone el artículo 250 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles por las razones antes expuestas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el actor civil Rigoberto Medina García, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara admisible en la forma el recurso de apelación interpuesto a las tres y cincuenta y nueve (03:59) horas de la tarde, del día 21 del mes de junio del año dos mil seis (2006), interpuesto por los Dres. Genaro

Clanders Evans y Carlos Mota Cambero, en nombre y representación del señor Rigoberto Medina García, en contra de la sentencia No. 00029-2006, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza; **TERCERO:** Condena a Rigoberto Medina García, al pago de las costas del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Rigoberto Medina García, en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos y de estatuir; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 166 y 294-5 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el segundo medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, el recurrente invoca, entre otras cosas, lo siguiente: “Errónea interpretación de los artículos 166 y 294.5 del Código Procesal Penal, toda vez que el primero sólo se refiere a la manera de obtener las pruebas, y el segundo, se refiere a la facultad que tienen los jueces o el juez de declarar inadmisibles cuando no indiquen los hechos y circunstancias que pretenden probar, que cuando se discuten en audiencia oral y contradictoria, se entiende que el inculpado ha renunciado a lo dispuesto en artículo 294.5 del Código Procesal Penal, cuando el tribunal de primer grado y el segundo grado, se refieren a lo dispuesto en dicho artículo, hacen una interpretación errónea, en el entendido, que la inadmisibilidad de las pruebas, fue planteada en la fase preliminar, y rechazada, por extemporánea y mal fundada, es decir, que la juez de la instrucción, subsanó todas y cada unas de las irregularidades, además al declarar buenas y válidas las pruebas aportadas por el ministerio público, descalifica al Tribunal Colegiado, y a la Corte de Apelación, sobre la nulidad de los medios de prueba”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto

que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “En el caso de la especie, el Tribunal a-quo para juzgar como lo hizo sostiene que la acusación formulada en fecha 8 de abril del 2005, por el ministerio público ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, a la cual se adhirió el actor civil, al referirse a los elementos de pruebas (página 3 y 4) no se indica qué se pretende probar con dichos elementos de prueba. Que es un requisito sustancial que al imputado se le diga en la acusación las pruebas que se van a ofrecer en su contra y qué se pretende probar con ellas, es evidente que la falta del último requisito implica un defecto que por tocar el derecho de defensa, se constituye en un vicio sustancial que no puede ser saneado en juicio, por violar derechos o garantías consagrados en beneficio del imputado”;

Considerando, que en la acusación presentada por el representante del Ministerio Público por ante el Juez de la Instrucción, el mismo plantea detalladamente los hechos y circunstancias que dieron lugar a la querrela y posteriormente enumera los medios de prueba que respaldan la acusación y si bien no señala lo que intenta probar con cada prueba, se infiere de la lectura del escrito de acusación que lo que se pretende probar son los hechos y circunstancias relatados al inicio del referido escrito; en consecuencia procede acoger el segundo medio planteado, declarar con lugar el recurso de casación y ordenar el envío a una corte distinta para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Medina García contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el en-

vío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	La Primera Oriental, S. A.
Abogado:	Lic. Edi González.
Intervinientes:	Ana María Santana y Fernando Cabrera.
Abogados:	Licdos. Publio Rafael Luna P. y Héctor Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., entidad afianzadora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edi González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la Primera Oriental, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Edi González, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de octubre del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 20 de noviembre del 2006, suscrito por el Lic. Publio Rafael Luna P., por sí y por el Lic. Héctor Valenzuela en representación de Ana María Santana y Fernando Cabrera, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 8 de diciembre del 2006, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Nelson A. Pichardo y admisible el interpuesto por La Primera Oriental, S. A. y, fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio de 1994 en la ciudad de Santiago fueron sometidos a la acción de la justicia Nelson Antonio Pichardo Jiménez y Dagoberto Paulino Rodríguez, imputados de robo agravado, abuso de confianza y homicidio voluntario en perjuicio de Fernando Arturo Cabrera Cabrera; b) que apoderado del proceso el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, favoreció al imputado Nelson Antonio Pichardo Jiménez con la libertad provisional bajo fianza; y lo envió al tribunal criminal mediante providencia calificativa del 5 de junio de 1996; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 18 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara contumaz al nombrado Nelson Antonio Pichardo, inculpado de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 408 del Código Penal (Homicidio voluntario, robo agravado y abuso de confianza, así como la complicidad) (Sic) en perjuicio de Fernando A. Cabrera (fallecido); **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara culpable al contumaz Nelson Antonio Pichardo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a sufrir la pena de 20 años de reclusión; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Nelson Antonio Pichardo, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la continuación en parte civil hecha por señores Ana María Santana viuda Cabrera y Fernando Cabrera hijo, por haber sido hecha de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Nelson Antonio Pichardo al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de las personas constituidas en parte civil por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del hecho ocurrido; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Nelson Antonio Pichardo al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena al nombrado Nelson Antonio Pichardo al pago de las costas civiles del proceso a favor del Dr. Héctor Valenzuela, a quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **OCTAVO:** Que debe ratificar y ratifica lo dispuesto por esta Tercera Cámara Penal mediante sentencia No. 315 del 25 de junio del año 1997, la que declaraba vencida la fianza otorgada por la compañía La Primera Oriental de Seguros, sentencia esta que fue ratificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, mediante sentencia No. 137 Bis, de fecha 21 de abril del año 1999, en consecuencia se ordena el pro-rrateo (Sic), de la fianza otorgada y/o distribución por parte de la compañía La Primera Oriental de Seguros tal y

como lo establece la ley; **NOVENO:** Se desglosa el expediente en cuanto al nombrado Ronny Dagoberto Paulino (a) Rico, para que el mismo sea juzgado en contumacia en su oportunidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la entidad afianzadora La Primera Oriental, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara admisible el recurso de apelación interpuesto el día 9 de noviembre del 2004, por el Lic. Elving Matías, en nombre y representación del señor Rafael Báez y Compañía de Seguros La Primera Oriental, S. A., en contra de la sentencia No. 930 de fecha 18 de diciembre del 2000, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara inadmisibile el referido recurso por no haber fundamentado en el escrito contentivo de la apelación los motivos señalados en dicho recurso, violando de ese modo los artículos 411 y 417 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente propone en su escrito de casación lo siguiente: “Que la sentencia de la Corte a-qua ha vulnerado su derecho de defensa y sobre todo el debido proceso de ley previsto en la Constitución en su artículo 8 párrafo 2do. inciso J, y la Ley 146-02 del 11 de septiembre del 2002 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por la recurrente, se basó en el hecho de que dicho recurso había sido interpuesto contraviniendo el artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de interponer el recurso no fundamentó los vicios alegados en el contenido de la sentencia recurrida, por lo que el escrito depositado al efecto no estaba debidamente motivado;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 278-04 establece que todos los procesos judiciales penales en curso o no concluidos hasta el momento de inicio de la etapa de liquidación, continuarán rigiéndose, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884, y que los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal; que en la especie, la sentencia sobre el fondo evacuada por el tribunal de primer grado fue dictada el 18 de diciembre del 2000, es decir, previo a la entrada en vigencia de la Ley 76-02 ó Código Procesal Penal, siendo así que su tramitación y conocimiento debió regirse conforme al Código de Procedimiento Criminal; por lo que al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso por alegados vicios de forma en el escrito, ha incurrido en la errónea aplicación de una disposición de orden legal, y por consiguiente procede casar dicha decisión;

Considerando, que cuando existe una violación a un texto de orden público, la Cámara Penal de la Suprema Corte de oficio puede suplir los medios de derecho que solucionan el caso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana María Santana y Fernando Cabrera en el recurso de casación interpuesto por la Primera Oriental, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Primera Oriental, S. A., contra la referida sentencia, y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bartolomé de la Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. Rogelio Estévez Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolomé de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0735138-9, domiciliado y residente en la calle Eurípides Sosa No. 17 del municipio de Bayaguana provincia Monte Plata; Eródito Mota Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 090-0013066-7, domiciliado y residente en la calle 4 No. 43 del municipio de Sabana Grande de Boyá provincia Monte Plata; Nelson Mejía Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 090-0004293-8, domiciliado y residente en la calle Luis Carmona No. 66 del municipio de Sabana Grande de Boyá provincia Monte Plata; y Aníbal Avelino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 090-0003605-4, domicilia-

do y residente en Gonzalo de Sabana Grande de Boyá provincia Monte Plata, imputados; contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rogelio Estévez Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Bartolomé de la Rosa, Erodito Mota Sánchez, Nelson Mejía Reyes y Aníbal Avelino, por intermedio de su abogado, Dr. Rogelio Estévez Rosario, interponen el recurso de casación, depositado en la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 29 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre del 2005 Máximo Luna Aquino, José Ignacio Narciso, Silverio Torres, Beato Aquino Zamora, Santo Olivo, Teodoro Sánchez, José Vidal, Delfina Valdez Ortiz, Diego Cabrera Zamora, Aurelina Figueroa Santana Leyba, Previsterio Olivo Torres, Pedro Avelino, Juan Bautista Brito, Juan Amapato, Pedro Brito Amparo, Francisco Mejía, Felipe Olivo de León, Francisco Mejía, Silvestre Gutiérrez Reynoso, Isidro Aquino

no Zamora, Edwin Mota Severino, Grecia Aybar, Juanita Miriam Gutiérrez Reynoso, Felipe Crisóstomo, Wenceslao Zamora, Pablo Mena Vásquez, Eródito Crisótomo Moreno, Eufemia Santana Crisótomo y Lucas Torres, interpusieron una querrela con constitución en parte civil en contra de Bartolomé de la Rosa, Eródito Mota Sánchez, Nelson Mejía Reyes y Aníbal Avelino, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, imputándolos de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en sus perjuicios; b) que apoderado dicho tribunal procedió a emitir su fallo el 9 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rogelio Estévez Rosario y Everts Rosario Camilo, a nombre y representación de Bartolomé de la Rosa, Eródito Mota Sánchez, Nelson Mejía Reyes y Aníbal Avelino, en fecha 13 de junio del año 2006, en contra de la sentencia de fecha 9 del mes de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a los imputados Bartolomé de la Rosa, Nelson Mejía Reyes, Aníbal Avelino y Eródito Mota Sánchez, culpables de violar el artículo I de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los querellantes; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos, a los imputados Bartolomé de la Rosa, Nelson Mejía Reyes, Aníbal Avelino y Eródito Mota Sánchez a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa a cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 ordinal 6to. del Código Penal, ya que los mismos han actuado por orden de las autoridades del CEA, aunque ellos pretendan negar esta versión; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos a los imputados Bartolomé de la Rosa, Nelson Mejía Reyes, Aníbal Avelino y Ero-

dito Mota Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el desalojo inmediato de los imputados y/o de cualquier otra persona o entidad física o comercial que se encuentre dentro del ámbito de las parcelas que componen el asentamiento AC536 Antonio Guzmán Fernández, propiedad de los querellantes, y la confiscación de las mejoras que se hayan levantado en la misma, así como la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia interviniente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, todo ello en virtud de lo establecido en el párrafo agregado de la Ley 234, de fecha 30 de abril de 1964; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos, la acción civil intentada por los querellantes, buena y válida en cuanto a la forma por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en los artículos 118, 119 y 120 del Código Procesal Penal; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar, como al efecto condenamos a los imputados Bartolomé de la Rosa, Nelson Mejía Reyes, Aníbal Avelino y Eródito Mota Sánchez, al pago de una indemnización equivalente a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), divididos en partes iguales entre cada uno de los querellantes, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por los querellantes, producto de la acción antijurídica de los imputados; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condenamos a los imputados Bartolomé de la Rosa, Nelson Mejía Reyes, Aníbal Avelino y Eródito Mora Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Emilio Carrera de los Santos y Félix Rojas Mueses, abogados postulantes; **Octavo:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, por improcedentes'; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales";

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad en la sentencia impugnada que la hace manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen, en síntesis: “que la Corte a-qua no dijo nada sobre lo que le fue planteado en el escrito de apelación, respecto a la contradicción de que adolece la decisión de primer grado con relación a la fijación de los hechos de la prevención, la ausencia de identificación de los medios de prueba que le sirven de fundamento y la falta de establecer cómo el Juez llegó a la conclusión de que la responsabilidad de los recurrentes estaba comprometida; de que dicha sentencia se fundamentaba únicamente en las declaraciones de las supuestas víctimas, (querellantes constituidos en actores civiles), estableciendo una contradicción aparente sobre si hubo penetración a terrenos privados o no, si en la especie lo que hubo fue un desalojo realizado por el personal del CEA, otorgando motivaciones contradictorias entre sí; por lo que se evidencia una falta de motivos y no se precisa si la Corte a-qua acogió la motivación en todos los aspectos impugnados y limitados por el recurso o los dados por el tribunal de primer grado, por lo que la decisión recurrida debe ser casada”;

Considerando, que mediante el examen de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, a los fines de confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a los imputados por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, se limitó a establecer, entre otras cosas, lo siguiente: “que los recurrentes alegan en su instancia de apelación que rechazan la acreditación que el Juez a-quo le dio a la documentación depositada por los querellantes, consistentes en el Decreto No. 540-04 y los títulos emitidos por el Instituto Agrario Dominicano del asentamiento No. 536, Antonio Guzmán Fernández del municipio de Sabana Grande de Boyá, donde demostraron que son los legítimos propietarios de las parcelas, por lo que esta Corte, al comprobar en hecho y en derecho la sentencia recurrida, entiende que debe ser confirmada conforme a la motivación dada por el Juez a-quo”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, adoptó las motiva-

ciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, respecto de las cuales la parte recurrente alegó en su instancia de apelación, que eran contradictorias entre sí, por lo que constituían una ausencia de motivos; que en esas atenciones, al remitirnos al considerando que explica el fundamento de la condenación impuesta a los imputados por el tribunal de primer grado, se observa que el mismo determinó lo que se describe a continuación: “que en la instrucción del proceso se han establecido como hechos no controvertidos los siguientes: “a) que por las declaraciones de las víctimas ha quedado demostrado ante el plenario que ciertamente los imputados cometieron los hechos que se les imputan; b) que las víctimas han aportado las documentaciones que demuestran que los mismos son, hasta ahora, dueños de los terrenos en litis; c) que los imputados dicen no saber nada sobre los terrenos, pero ciertamente se ha podido demostrar que actualmente los tienen sembrados y a un personal que vigila dicha siembra; que tres de los imputados son empleados del CEA, pero dicen que no tiene nada que ver con el desalojo que se les hizo a esas personas, que en el caso de que el CEA haya autorizado dicho desalojo ellos no participaron porque no trabajan directamente en eso; que uno de los imputados dice no saber nada y que además no es empleado del CEA; d) que las víctimas, con relación al imputado que dice no ser empleado del CEA, han manifestado que participó en el desalojo”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alegan los recurrentes, el tribunal de primer grado se limitó a señalar que por las declaraciones de las víctimas y los documentos aportados por estas se pudo determinar la responsabilidad penal de los imputados en la violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; sin expresar de manera concreta cuáles fueron tales declaraciones y en qué consistieron las pruebas a las que hacía referencia, por lo que al hacer suyas unas motivaciones a todas luces insuficientes, la Corte a-qua ha incurrido en el mismo error, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de

los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el argumento invocado, sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bartolomé de la Rosa, Eródito Mota Sánchez, Nelson Mejía Reyes y Aníbal Avelino contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto del 2006 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que realizará la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Francisco Lantigua Mateo y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes.
Intervinientes:	Guillermo Taveras y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos J. Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Lantigua Mateo, imputado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Luis Francisco Lantigua Mateo, imputado y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, interponen recurso de casación, depositado el depositado el 9 de octubre del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Carlos J. Encarnación, a nombre y representación de Guillermo Taveras, Pastora Brito y Wilton Rodríguez, depositado el 20 de octubre del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre del 2006, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio del 2005, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo pesado, marca Caterpillar, propiedad de Otilio Amarante conducido por Luis Francisco Lantigua y la motocicleta Yamaha, propiedad de Repuestos Domínguez, conducida por Pancracio Rojas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 13 de

julio del 2006, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el ministerio público y el actor civil contra el señor Luis Francisco Lantigua Mateo; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Luis Francisco Lantigua Mateo de violar los artículos 49 letra a, numeral 1; artículos 65 y 72 de la Ley 241 de 1967 modificada por la Ley 114-99 variando la calificación hecha por el ministerio público, la cual tenía una calificación 49-b numeral 1; 65 y 72 de la Ley 241 de 1967 modificada por la Ley 114-99, por ser esta una pena no más gravosa que la solicitada; **TERCERO:** En consecuencia lo condena acogiendo circunstancias atenuantes a su favor a una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), además se le suspende la licencia de conducir por un periodo de (2) dos años; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Wilton Rodríguez, Pastora Brito y Guillermo Taveras, por conducto de su abogado Licdo. Carlos Encarnación en contra de Luis Francisco Lantigua Mateo; **SEXTO:** Se condena al señor Luis Francisco Lantigua civilmente responsable, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Ramón Guillermo Tavares Fanini; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Pastora Brito, en calidad de padres de la finada Yanira Taveras Brito; a favor de Wilton Rodríguez, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en calidad de compañero consensual de la finada Yanira Taveras Brito; a favor de Deyaniris Pamela Rodríguez Taveras, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y a favor de Wilton Adonis Rodríguez Taveras Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en calidad de hijos de la finada Yanira Taveras Brito, por los daños y perjuicios causados con la conducción del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Luis Francisco Lantigua al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Carlos J. Encarnación; **OCTAVO:** Se declara la presente sen-

tencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza No. 30019123, del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Quedan citadas las partes presentes para el día 13 de julio del 2006 para la lectura íntegra de la sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a las dos y cuarenta y siete (2:47) horas de la tarde, del primero (1ro.) del mes de agosto del año 2006, por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación del señor Luis Francisco Lantigua Mateo y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 282-2006-1381 de fecha 6 de julio del año 2006, evacuada por el Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a Luis Francisco Lantigua Mateo y Seguros Patria, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor del Licdo. Carlos J. Encarnación, quien afirma avanzarlas”;

Considerando, que los recurrentes Luis Francisco Lantigua Mateo, imputado y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Infundamentación de la sentencia y a la vez contradicción en la misma”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su recurso, alegan en síntesis lo siguiente: “que, la negligencia en la que incurrió el tribunal de tránsito, que administra justicia en nombre del Estado Dominicano, consistente en que desde el día seis (6) de julio, 2006, cuando dictó el dispositivo y aplazó la lectura íntegra y la entrega de la sentencia para el día trece (13), o sea que disponía de ocho (8) días, para redactarla y firmarla, y no lo hizo, jamás ni nunca, esa falta y vicio de un tribunal del Poder Judicial (entiéndase la jueza y su secretaria) podrá servir de base para la insostenible ilogicidad de que esta parte recurrente debía presentar el recurso a par-

tir de la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, decisión que al no existir en ese momento, y porque no somos adivinos para predecir si estaba fundamentada y sobre qué motivos, nos hacía imposible ejercer nuestro constitucional y fundamental derecho de defensa a través de la apelación, y fue para poder ejercer ese derecho que nos auxiliamos del contenido de lo consignado en el anexo 3 de este memorial, y gracias a ese medio fue, que a los dos (2) días de presentar la queja ante la Corte de Apelación a-qua, o sea, el día veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil seis (2006), que nos fue notificada-entregada la sentencia No. 282-2006-1381, de fecha seis (6) de julio, 2006, mediante el acto (véase el anexo No. 2 de este memorial), con el cual se nos ADVERTÍA, que a partir de ese día (21-07-2006), contábamos con el plazo de diez (10) días laborales, en virtud del Art. 143 del Código Procesal Penal, el cual vencía el día cuatro (4) de agosto, 2006, por lo que al haberse interpuesto el recurso el día primero (1) del mes de agosto, 2006, se comprueba que fue presentado dentro del plazo legal, por lo que nuestra apelación debió haberse admitido. De ahí que al la Corte a-qua declararlo caduco incurrió en infundamentación y contradicción de la sentencia, transgrediendo con ello los artículos 8, numeral 2, letra j; 46 y 48 de la Constitución Dominicana; 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y, 1, 24, 417 en su numeral 2, y 426 numeral 3 del C.P.P.”;

Considerando, que los recurrentes alegan que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua rechazó su recurso sin ponderar la notificación de la sentencia, la cual se llevó a cabo mediante el acto de alguacil sin número, de fecha 21 de julio del 2006, a partir de ese momento, su representado tuvo a su disposición la sentencia íntegra, habiendo recurrido en apelación el 1ro. de agosto del 2006, es decir, en tiempo hábil, en virtud del artículo 143 del citado código;

Considerando, que tal y como arguyen los recurrentes, la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, aunque indica que se leyó en forma íntegra, no hay constancia de que la misma le

fuera entregada en esa fecha a la parte hoy recurrente; que por esa razón, la ministerial Rafael Mayra Jacqueline Coronado Beatón, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, actuando a requerimiento de la secretaria del indicado tribunal, notificó la decisión al imputado, mediante el acto sin número de fecha 21 de julio del 2006; a partir del cual, éste, por intermedio de sus abogados, interpuso el recurso de apelación contra la referida sentencia, el 1ro. de julio del 2006, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles legalmente establecidos para la interposición del mismo;

Considerando, que de la combinación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal se colige, que toda decisión se considerara regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra; es decir, que la sola lectura de la parte dispositiva no puede considerarse una notificación regular, pues lo que se persigue es que las partes puedan estar en condiciones de criticar el fundamento de la sentencia mediante un escrito motivado; que, por consiguiente, la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa del recurrente, al entender que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezaba a correr con la referida lectura del dispositivo de la sentencia; siendo así, procede acoger el medio examinado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Guillermo Taveras, Pastora Brito y Wilton Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Lantigua Mateo, imputado y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata del 5 de octubre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Catalina Victoria Henríquez Tavárez y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogados:	Dr. Rolando de la Cruz Bello y Lic. José Manuel Aguiló Talavera.
Intervinientes:	Sócrates Díaz Castillo y D' Sócrates Muebles.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Licda. Yissell Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Catalina Victoria Henríquez Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1283846-1, domiciliada y residente en la calle Cervantes No. 103 del sector Gazcue de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, y por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Distrito Nacional el 14 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rolando de la Cruz Bello en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yissel Pichardo por sí y por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en representación de Sócrates Díaz Castillo y D' Sócrates Muebles, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Catalina Victoria Henríquez Tavárez, a través de su abogado Dr. Rolando de la Cruz Bello, interpone recurso de casación, depositado el 25 de septiembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. José Manuel Aguiló Talavera en representación del Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone recurso de casación, depositado el 28 de septiembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto los escritos de intervención suscritos por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz en representación de D' Sócrates Muebles y Sócrates Díaz Castillo, depositados en la secretaría de la Corte a-qua en fechas 3 y 6 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 17 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación; 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por D' Sócrates Muebles y/o Sócrates Díaz Castillo contra Catalina Henríquez, por violación a las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados, fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió el asunto mediante sentencia del 27 de enero de 1999, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; b) que a consecuencia del recurso de apelación incoado por la imputada fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó, el 14 de septiembre del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dr. Rolando de la Cruz Bello, actuando a nombre y representación de la imputada Catalina Victoria Henríquez Tavárez, en fecha 19 de julio del año 2006; en contra de la sentencia marcada con el número 318, de fecha 27 de enero de 1999 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes. Se pronuncia el defecto en contra de la señora Catalina Henríquez por no comparecer a audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable a la señora Catalina Henríquez, de violar el artículo 2 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951; y en consecuencia, y en aplicación de las disposiciones del artículo 401 ordinal 4to., se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a al constitución en par-

te civil interpuesta por el señor Sócrates Díaz Castillo y/o D'Socrates Muebles en contra de la señora Catalina Henríquez, se declara buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena a la señora Catalina Henríquez al pago inmediato de la suma de Doscientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Pesos (RD\$253,700.00), por concepto de trabajo realizado y no pagado, además se condena a la señora Catalina Henríquez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Se condena también al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor de los Dres. Pedro María Abreu y Manuel Antonio Cross, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condenar a la recurrente al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el escrito depositado por Catalina Victoria Henríquez Tavárez, por intermedio de su abogado constituido, la recurrente invoca los medios siguientes: "**Primer Medio:** Inexistencia de acto alguno en la Fiscalía que consigne la firma de la imputada como habiendo comparecido; **Segundo Medio:** Contradicción de la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por violación y errónea aplicación del artículo 69 acápite 7, cuando debió aplicar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, previa comprobación de que en el acto No. 152/99 no aparece ningún traslado o diligencia que muestre su interés de localizar a la imputada por lo que el mismo está viciado de nulidad conforme al artículo 70 del mismo Código, lo que causó indefinición a la recurrente; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución de la República";

Considerando, que por su parte, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esgrime los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, falsa interpretación de un texto legal (artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Contradicción de la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con una decisión anterior de ese mismo tribunal (artículo 426 inciso 2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que la recurrente Catalina Victoria Henríquez Tavárez, en el cuarto medio propuesto, único que se examina por convenir así a la solución que se dará al caso, sostiene que: “al permitirse el recurso de apelación sobre esa base, la imputada procedió a solicitar un nuevo juicio, donde las pruebas serían controvertidas, se le escucharía a ella y se le hubiese dado la oportunidad de ejercer sus medios de defensa y aportar los testigos a descargo, en razón de haberse obtenido en primer grado una sentencia en defecto mediante un procedimiento irregular... que sin ningún examen de las pruebas y contradicción y violación flagrante de su derecho de defensa, ni siquiera habiendo escuchado a la imputada, la Corte a-qua dio por cierta la sentencia recurrida en cuanto al fondo, violando así el precepto constitucional que le imponía permitirle defenderse en grado de apelación y demostrarle al tribunal lo infudada que era la sentencia de primer grado; al proceder de esa forma la Corte dejó subsistir la indefensión de la imputada y permitió la violación al principio constitucional consagrado en el artículo 8 numeral 2 literal j pues no obró conforme lo ha establecido nuestra honorable Suprema Corte de Justicia”. Continúa aduciendo la recurrente que “la Corte ha decidido sin darle la oportunidad a la imputada de declarar, defenderse y controvertir las pruebas presentadas, con una vaga mención de que el Juez a-quo actuó con apego a la ley...”;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua declaró admisible el recurso de apelación incoado por la ahora recurrente en ca-

sación Catalina Victoria Henríquez Tavárez, y al examinar el fondo del mismo lo rechazó, sin percatarse de que se trataba de una causa en trámite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 278-04, el cual establece que todos los procesos judiciales penales en curso o no concluidos hasta el momento de inicio de la etapa de liquidación, continuarán rigiéndose, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884, y que los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esas atenciones, siendo pronunciada la sentencia sobre el fondo el 27 de enero de 1999, es decir, previo a la entrada en vigencia de la Ley 76-02 o Código Procesal Penal, la Corte a-qua debió conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al ser rendida la decisión de primer grado, por tanto fue lesionado el derecho de defensa de la recurrente y, en consecuencia, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los planteamientos formulados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien ejerció el recurso a favor de la imputada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a D' Sócrates Muebles y Sócrates Díaz Castillo en los recursos de casación interpuestos por Catalina Victoria Henríquez Tavárez y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos; casa la decisión impugnada y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Paulino Bueno Suero y compartes.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.
Interviniente:	Justo Enrique Lebrón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Bueno Suero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 012-0018371-1, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 3 del sector Los Pinos de Arroyo Hondo del Distrito Nacional, imputado; Mariano Díaz Díaz, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 3 Los Pinos de Arroyo Hondo del Distrito Nacional, actor civil y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Paulino Bueno Suero, Mariano Díaz Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Sebastián García Solís, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2006;

Visto el escrito de intervención depositado por el actor civil Justo Enrique Lebrón el 27 de septiembre del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Paulino Bueno Suero, Mariano Díaz Díaz y La Monumental de Seguros, S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero del 2007;;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre del 2003 mientras Bartolomé de los Santos conducía el vehículo marca Mercedes Benz por la carretera Mella, en el municipio Santo Domingo Este, al cruzar, con el semáforo en verde, la intersección de la Av. San Vicente de Paúl, fue impactado por el jeep marca Mitsubishi conducido por Paulino Bueno Suero, propiedad de Mariano Díaz, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., el cual cruzó la intersección con el semáforo en rojo, resultando su vehículo con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzga-

do de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, emitiendo su fallo el 17 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Paulino Bueno Suero, Mariano Díaz Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sebastián García Solís, actuando a nombre y representación de Paulino Bueno Suero, Mariano Díaz Díaz y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 11 de julio del 2006; en contra de la sentencia correccional marcada con el número 470-2006 de fecha 17 de mayo del 2006 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Bartolomé de los Santos y Paulino Bueno Suero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Paulino Bueno Suero, de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 55, 61, 65, 96 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se declara al señor Bartolomé de los Santos, de generales que constan en el expediente, no culpable de incurrir en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguno de sus artículos, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y se declara las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 01200183711, emitida a nombre del señor Paulino Bueno Suero, por un período de seis (6) meses; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Justo Enrique Lebrón, en su calidad de propietario del vehículo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Genaro Polanco Santos y Geris R. de León

Encarnación, en contra de Paulino Bueno Suero y Mariano Díaz Díaz, en su calidad de conductor, el primero y el segundo propietario del vehículo placa No. GB-AK39, envuelto en el accidente y beneficiaria de la póliza No. 020101129515, La Monumental de Seguros, C. por. A., por haber sido esta la aseguradora de vehículo causante del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia, se condena a Paulino Bueno Suero y Mariano Díaz Díaz, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de Justo Enrique Lebrón, por las reparaciones de daños materiales en dicho accidente (Sic); **Séptimo:** Condenar a los señores Paulino Bueno Suero y Mariano Díaz Díaz, en sus ya indicadas calidades, al pago del interés legal de la suma indicada, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 183-02 Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a los señores Paulino Bueno Suero y Mariano Díaz Díaz, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Genaro Polanco Santos y Geris R. de León Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra La Monumental de Seguros, C. por. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. JMYLYV78W2J001215, causante del accidente; **Décimo:** Se comisiona al ministerial de estrados Armando Santana, para la notificación de presente sentencia'; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Paulino Bueno Suero, Mariano Díaz Díaz y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente de-

cisión a las partes, Paulino Bueno Suero, imputado, Mariano Díaz Díaz persona civilmente responsable; y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora y Justo Enrique Lebrón (parte civil constituida), así como al Procurador General adscrito a esta Corte”;

Considerando, que los recurrentes Paulino Bueno Suero, Mariano Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Falta motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “Que en cuanto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en el aspecto penal, la corte ha podido establecer que en el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida no está afectada del vicio antes indicado, toda vez que el Juez a-quo establece con claridad los fundamentos en los cuales sustenta su decisión, al establecer con claridad la conducta ilícita atribuida al imputado, al tiempo que indica en la narración de los hechos las circunstancias precisas de lugar y de tiempo en que éste ocurrió, y las circunstancias particulares del hecho, así como su tipificación jurídica y los medios de prueba en los cuales fundamenta su decisión; que en cuanto al medio invocado, consistente en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre el monto de la indemnización, esta Corte ha podido establecer, por la lectura y análisis de la sentencia impugnada que el Tribunal a-quo no incurrió en el vicio señalado, toda vez que motivó de una forma clara y lógica las razones por las que impuso la indemnización fijada, estableciendo la suma solicitada por la parte demandante y acogiendo sólo una parte de ésta, correspondiéndose con los daños materiales observados al vehículo del demandante en daños y perjuicios, que los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el monto de la indemnización por concepto

de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable, por lo que procede rechazar este medio por no haberse constatado irracionalidad en la indemnización acordada por el tribunal a-quo, que con relación al medio invocado sobre la ilegalidad de la prueba o incorporación en violación a los principios el juicio oral, esta Corte ha podido establecer que de la lectura de la sentencia recurrida y del recurso de que se trata, se infiere que la decisión a-qua no está afectada del vicio invocado, toda vez que el Juez a-quo valoró cada uno de los elementos de prueba, a saber, acta policial de fecha 15 de septiembre del 2003, certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos del 15 de febrero del 2005, certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha 17 de febrero del 2006, conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, estableciendo con claridad en su decisión la reconstrucción de los hechos, así como la fundamentación jurídica y la normativa aplicada de forma coherente y precisa, por lo que dicho medio de apelación debe ser rechazado, por carecer de fundamento; que en cuanto a la violación a las disposiciones de los artículos 55, 61, 65 y 96 literal C de la Ley 241 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el Juez a-quo en su sentencia establece la reconstrucción de los hechos a través de las actas policiales levantadas al efecto, determinando la responsabilidad penal del prevenido Paulino Bueno Suero y descargando de toda responsabilidad al coprevenido Bartolomé de los Santos, en virtud de las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente que son coherentes entre sí y que no fueron controvertidas por las partes en ninguna fase del proceso, por lo que procede rechazar el medio de apelación antes indicado, que conforme con las disposiciones del artículo 422, inciso 1, del Código Procesal Penal procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que en el primer medio, los recurrentes invocan lo siguiente: “Basta con examinar la sentencia recurrida para com-

probar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma en que lo hizo, incurrieron en el vicio de la falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; la sentencia impugnada no responde ni en hecho ni en derecho a los medios propuestos en el recurso de apelación, dejando la sentencia carente de base legal y con falta de motivos violentando, de esta forma el derecho de defensa de los recurrentes; la sentencia de la Corte a-qua al igual que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no da motivaciones de hecho ni de derecho, si no que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones lo que no constituye motivación alguna sobre la sentencia impugnada”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su primer medio, la Corte a-qua fundamenta su decisión en los textos legales aplicables, motivando correctamente su decisión y respondiendo cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, en consecuencia proceder desestimar este primer medio planteado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: “Falta motivos y base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente, además

incurrir en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aún figurando en el expediente no evaluaron como era deber de la Corte valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo; la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al señor Paulino Bueno Suero, la Corte a-qua en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de a causa y lo más grave aún, dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios; la indemnización acordada al recurrido es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por él, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en que consisten los daños sufridos por el recurrido; poderosamente llamamos la atención de los honorables jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, por citar uno de casos solamente, en nuestro recurso de apelación en la página 4, como agravios, expusimos el medio siguiente: ‘En la parte dispositiva de la sentencia impugnada se condena a los señores Paulino Bueno Suero y Mariano Díaz Díaz, en sus ya indicadas calidades, el pago del interés legal’ de la suma indicada, partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la ley No. 183-025, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana’; ‘Al fallar así como lo hizo, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz a-quo, ha incurrido en la violación de los artículos 1153 del Código Civil, y 24 y 91 de la ley No. 183-02 que instruye el Código Monetario y Financiero, los dos últimos derogaron de manera específica la Orden Ejecutiva No. 312, del 1ro de junio del año 1919, sobre el interés legal’; el Medio propuesto ni ninguno de los otros medios fue contestado por los jueces de la Corte a-qua, tal y como se verifica en el cuerpo de la misma, dejan-

do la sentencia carente de base legal y sin motivos que justifiquen el fallo de la misma, violentando de esta forma el sagrado legítimo y constitucional derecho a la defensa de los recurrentes; que al no ser contestados los medios propuestos por los recurrentes, la sentencia recurrida violenta el derecho de defensa, lo que necesariamente tendrá que disponer la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la Corte a-qua en su decisión se limita a examinar los medios propuestos por las partes en su recurso de apelación y las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, por tanto, los vicios denunciados en la primera parte del segundo medio propuesto por los recurrentes, deben ser evaluados conforme con la sentencia de primer grado que fue confirmada por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de los alegatos expuestos en este segundo medio, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia dictada por el juez de primer grado y confirmada por la Corte a-qua al entender que la misma era correcta, contiene los motivos que fundamentan su dispositivo, valora correctamente las pruebas presentadas, expone la falta atribuible al imputado, hace una correcta valoración de los hechos y por demás la indemnización impuesta es conforme a los daños y perjuicios causados; en consecuencia procede rechazar la primera parte de los alegatos planteados en este segundo medio;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte de los alegatos expuestos en este segundo medio, en relación a la condena al pago de intereses legales, ciertamente los recurrentes lo alegaron en su recurso de apelación y la Corte a-qua no respondió en cuanto a este alegato, por lo que los jueces de segundo grado incurrieron en el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y en consecuencia suplir el vicio en que incurrió la Corte

a-qua al no contestar sobre el medio planteado por los recurrentes en referencia a los intereses legales;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvas las reglas particulares del comercio y de la finanzas”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de

acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger esta parte del medio propuesto y casar por vía de supresión en lo relativo al interés legal a que se refiere el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Justo Enrique Lebrón en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Paulino Bueno Suero, Mariano Díaz Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la referida decisión por vía de supresión y sin envío únicamente en cuanto al ordinal séptimo de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la Corte a-qua; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 20 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Danerys Casado y compartes.
Abogado:	Dr. Milcíades Castillo Velázquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Danerys Casado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 013-0004038-1, domiciliado y residente en el sector El Cocal, Barrio San Antonio de la ciudad de San José de Ocoa, imputado; Ángel Danerys Pujols, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 013-0023966-0, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 48 de la ciudad San José de Ocoa, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 20 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Danerys Casado, Ángel Danerys Pujols y Seguros Universal, por intermedio de su abogado Dr. Milcíades Castillo Velázquez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 5 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 8 de la Constitución Dominicana y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, en la jurisdicción de Baní, entre el autobús marca Mitsubishi conducido por Rafael Danerys Casado, propiedad de Ángel Danerys Pujols, y el jeep conducido por María Altigracia Figuereo, propiedad de José M. Calderon Rosario, que a consecuencia del accidente resultó con daños el jeep referido anteriormente; b) que para el conocimiento del fondo del fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Grupo No. 2, emitiendo su fallo el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara el defecto del prevenido Rafael Danerys Casado por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto se condena al prevenido Rafael Danerys Casado al

pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y a sufrir una prisión correccional de diez (10) días; **TERCERO:** Condenar como al efecto se condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Descargar como al efecto descargamos de toda responsabilidad penal a la coprevenida María Altagracia Figuerero por ésta no haber violado ningún precepto contenido en la Ley 241 que rige esta materia de tránsito; **QUINTO:** Declarar como al efecto se declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor José Melaneo Calderón Rosario, y en cuanto al fondo se declara inadmisibile por no reposar en base legal la demanda intentada por el señor José Melaneo Calderón Rosario en contra de Ángel Danerys Pujols, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente; la compañía Seguros Popular puesta en causa como aseguradora, y Rafael Danerys Casado como prevenido en el presente accidente; **SEXTO:** Declarar como al efecto se declara las costas desiertas en cuanto al aspecto civil"; c) que con motivo de los recursos de alza da interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 20 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Se declaran como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia Núm. 266-2003-00224, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II del municipio de Baní, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto declarado en audiencia en contra del prevenido Rafael Danerys Casado, inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 55 y 77, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida, declarando buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor José Melaneo Calderón Rosario a través de su abogado constituido Dr. César Salvador Alcántara Moquete, en consecuencia se condena al prevenido Rafael Danerys Casado, por su hecho personal y Ángel Danerys Pujols, persona civilmente

responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida No. 266-2003-00224 de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2003, en todas las demás partes; **QUINTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, C. por A., hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Se condena a los señores Rafael Danerys Casado y Ángel Dañéis Pujols al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado Dr. César Salvador Alcántara Moquete”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Danerys Casado, Ángel Danerys Pujols y Seguros Universal, en su escrito motivado invocan en síntesis lo siguiente: “1) Inobservancia de disposiciones legales al dar categoría de autenticidad a un acta policial; 2) La sentencia es manifiestamente infundada en derecho; 3) Contradicción de motivos y falta de base legal; Que la Juez a-qua expresa en su sentencia que en la audiencia del 13 de septiembre del 2006, quedaron citadas las partes envueltas en el presente proceso y fijó el fallo para ser pronunciado el 20 de septiembre del 2006; El primer ‘resulta’ de la sentencia entra en contradicción con el cuarto considerando, cuando expresa ‘Que ante la imposibilidad de otro medio de prueba que no fuera el acta policial, la cual tiene fe pública según lo establece el artículo 237 de la Ley 241, por lo que hemos basado nuestra convicción, al dictar la sentencia debido a la no comparecencia de las partes, tanto en primer grado como en segundo’, ¿Cómo dice entonces, que las partes estaban presentes en la audiencia del 13 de septiembre del 2006?; Las partes no comparecieron a excepción del abogado del demandante recurrente; El fallo contenido en el dispositivo en su ordinal segundo expresa: ‘Se ratifica el defecto declarado en audiencia, en contra del prevenido Rafael Danerys Casado’, si lo consigna así en la parte medular de esa sentencia, entonces, creemos, que la contradicción es más grave; Que los motivos deben ser ‘precisos y claros’ ya que si

estos motivos no son expuestos de manera ‘clara y precisa’ tanto en hechos como en derecho, la sentencia recurrida en casación que adolece de estos vicios es casada o anulada por carecer de base legal”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de las declaraciones vertidas por las partes ante la Policía Nacional, en razón de que no comparecieron en primer grado, así mismo lo hicieron en segundo grado, se colige que el accidente se origina cuando el conductor Rafael Danerys Casado, quien transitaba detrás del vehículo conducido por María Alta gracia Figuerero, no mantuvo distancia razonable y prudente con respecto al otro vehículo que le antecedía y que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del que iba delante, tal como lo establece el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que ante la imposibilidad de otro medio de prueba que no fuera el acta policial, la que tiene fe pública según lo establece el artículo 237 de la Ley 241, por la que hemos basado nuestra convicción, al dictar la sentencia debido a la no comparecencia de las partes, tanto en primer grado como en el segundo, mal podríamos no hacer uso de la misma para establecer la propiedad de los vehículos envueltos en el accidente, que si bien es cierto que el acta policial es un elemento probatorio para establecer el hecho, la circunstancias y la relación de causa y efecto, no invalida para establecer la propiedad y calidad de los actores en el proceso”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes no estuvieron presentes ni ellos ni sus representantes legales en la audiencia del 13 de septiembre del 2006 que se reservó el fallo para el 20 de septiembre del mismo año, además la única constancia de citación que reposa en el expediente para la audiencia del 13 de sep-

tiembre del 2006 es dirigida al imputado Rafael Danerys Casado, más no al tercero civilmente demandado ni a la aseguradora;

Considerando, que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, en consecuencia los recurrentes debieron ser citados todos para la audiencia del día 13 de septiembre del 2006 y para la del 20 de septiembre del mismo año; en consecuencia procede acoger el presente recurso de casación y ordenar el envío a un tribunal distinto para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que si bien es cierto, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto, que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Danerys Casado, Ángel Danerys Pujols y Seguros Universal, contra la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 20 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva

valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 23 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Alejandro Arias de los Santos y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alejandro Arias de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0042425-8, domiciliado y residente en la calle A No. 4 del sector Pueblo Nuevo del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de noviembre del 2003, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido José Alejandro Arias de los Santos a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto: a) en fecha 23 de octubre del 2002 por el licenciado Eladio Angustia Marte en representación del señor José Alejandro Arias de los Santos y de la compañía La Monumental de Seguros; b) en fecha 31 de octubre 2002 por la licenciada Ramona Paula de Jesús en representación de Jacoba Suero G.; y c) en fecha primero (1ro.) de noviembre 2002 por la doctora Ramona de Jesús de Jesús en representación de Juan Blas Peña, contra la sentencia

315-02-00040 de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dos (2002) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha cuatro (4) de junio 2003, mediante sentencia No. 874-2003, en contra de José Alejandro Arias de los Santos, por no comparecer, no obstante haber estado regularmente citado; **TERCERO:** Declarar a José Alejandro Arias de los Santos de generales que constan culpable de violar los artículos 49 literal d, párrafo I, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión, más al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y ordena la suspensión de su licencia de conducir No. 310262168 por un período de dos (2) años, más el pago de las costas penales causadas; **CUARTO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles ejercidas accesoriamente a la acción pública, por los señores Juan Blas Peña y Jacoba Suero Gutiérrez, ambos de generales que constan, en calidad de padre y madre respectivamente del señor Omar Peña Suero y la ejercida por Carlos S. Gil, en calidad de propietario del vehículo marca Toyota placa ID-1981 chasis JTRYR26W9H502707 envuelto en la colisión, en contra de José Alejandro Arias de los Santos, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho conforme con las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo de la misma, condenar al señor José Alejandro Arias de los Santos, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Juan Blas Peña; b) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Jacoba Suero Gutiérrez; c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Carlos S. Díaz Gil, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes como consecuencia del accidente de la especie; **QUINTO:** Condenar a José Alejandro Arias de los Santos, al pago de los intereses

de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia oponible a La Monumental de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en la proporción y alcance de la póliza correspondiente; **SÉPTIMO:** Condenar a José Alejandro Arias de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de las licenciadas Ramona Paula de Jesús, Miledys Santana Guillén y doctora Ramona de Jesús de Jesús quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Alejandro Arias de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José Alejandro Arias de los Santos, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente José Alejandro Arias de los Santos fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Arias de los Santos en su calidad de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por José Alejandro Arias de los Santos en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio Amalio Mañón Lluberés.
Abogados:	Lic. Efraín Arias Valdez y Dr. Rafael Villar Arias.
Interviniente:	Carlos Carmona Mateo.
Abogados:	Licda. Martha Pérez Soto y Dres. Odalis Lara y Carlos Germosén Mata.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Amalio Mañón Lluberés, dominicano, mayor de edad, casado, comunicador social, cédula de identidad y electoral No. 003-0013134-9, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 15 de la ciudad de Baní, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los Licdos. Efraín Arias Valdez y Rafael Villar Arias, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrentes;

Oído los Dres. Odalis Lara y Carlos Germosén Mata por sí mismo, en la lectura de sus conclusiones, este último en calidad de parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Efraín Arias Valdez por sí y por el Dr. Rafael Villar Arias, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Efraín Arias Valdez y Rafael Enrique Villar, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 11 marzo del 2003, suscrito por las Licdas. Martha Pérez Soto y Odalis Lara, en representación del Dr. Carlos Carmona Mateo;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 3, 29, 35, 38 y 46 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Peravia el 7 de mayo del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 10 de mayo del 2001, por los Dres. Efraín Arias Valdez y Rafael Villar Arias, a nombre y representación del prevenido Julio Amalio Mañón Lluberres, contra la sentencia No. 250 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 7 de mayo del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Julio Amalio Mañón Lluberres de violar los artículos 29 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio del ciudadano Carlos Carmona Mateo; **Segundo:** Se condena al nombrado Julio Amalio Mañón Lluberres a cumplir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), en virtud del artículo 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Terce-ro:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por conducto de sus abogados Licda. Odalis Lara y Martha Manuel Pérez Soto, por el ciudadano Carlos Carmona Mateo, en contra del nombrado Julio Amalio Mañón Lluberres, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **Cuarto:** Se condena en cuanto al fondo, al nombrado Julio Amalio Mañón Lluberres, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del ciudadano Carlos Manuel Carmona Mateo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en orden moral por el hecho personal del inculpado; **Quinto:** Se condena al nombrado Julio Amalio Mañón Lluberres, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor de los abogados concluyentes, Lic. Odalis Lara y Martha Manuel Pérez Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo del ya referenciado citado recurso, la Cámara Penal de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario a imperio, modifica la decisión recurrida y se declara al nombrado Julio Amalio Mañón Lluberres, culpable de violación a los artículos 29 y 35 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se rechazan las demás conclusiones contrarias a este dispositivo, por improcedente y mal fundadas”;;

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley 6132; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de los hechos y mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación del artículo 18 de la Ley 6132”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente, sostiene en síntesis, que la Corte a-qua debió declarar inadmisibles o sobreeser el conocimiento de los hechos que se alegaban difamatorios y la instrucción de la causa y el fallo del delito de difamación, hasta tanto se conociera acerca de las persecuciones que fueron ejercidas en contra de Carlos Carmona Mateo, Odalis Lara y las personas que lo acompañaban al momento que fueron a agredir al comunicador social, porque éste es un mandato de la Ley 6132, siendo éste requerimiento de orden público y que fue requerido por Julio Amalio Mañón Lluberres, tanto en el Tribunal de primer grado, como en la Corte de Apelación;

Considerando, que ciertamente, tal como lo sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se advierte mediante conclusiones solicitó que la querrela incoada en su contra fuera declarada inadmisibles en virtud del artículo 37 de la Ley 6132 en tanto la libertad de la prueba en base a la calidad del agente y en base a que las declaraciones del querellante son contradictorias, a lo que la Corte a-qua debió responder rechazando o acogiendo las mismas,

según su criterio, pero lo que no debía, tal como lo hizo, era ignorarlas;

Considerando, que la Corte a-qua no solo decidió de inmediato el incidente que se le planteó, si no que tampoco lo hizo figura en su sentencia definitiva, dejando de estatuir sobre algo que le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo impero estaba debatiendo el caso;

Considerando, que cuando ante un juez o tribunal apoderado de un asunto, a quien se le plantean conclusiones incidentales, puede reservarse el fallo de éstas para dictarlo conjuntamente con el fondo, aunque en la especie, dada la peculiar naturaleza del incidente, lo prudente hubiera sido decidirlo de inmediato, pero en modo alguno marginarlo totalmente, como si no hubiera existido, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Carmona Mateo en el recurso de casación incoado por Julio Amalio Mañón Lluberés, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una sala que deberá conocer del asunto de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Manuel Díaz Sosa y compartes.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Interviniente:	José H. Ureña y Ligia Diloné.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Manuel Díaz Sosa, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 034-0049043-3, domiciliado y residente en la calle 3 No. 19 del sector El Aserradero de la ciudad de Mao, imputado y civilmente demandado; María Natividad Monegro, tercera civilmente demandada y Seguros, Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, César Manuel Díaz Sosa, María Natividad Monegro y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su abogado, el Dr. Luis A. Bircann Rojas, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de noviembre del 2006;

Visto el escrito de intervención depositado el 5 de diciembre del 2006 por José H. Ureña y Ligia Diloné, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, numeral 1; 61, 65 y 102, numeral 3, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre del 2004, ocurrió un accidente de tránsito cuando el vehículo marca Honda, conducido por César Manuel Díaz Sosa, transitaba en dirección este a oeste, por la calle Jhon F. Kennedy de la ciudad de Mao, y al llegar al Parque 5to. Centenario, atropelló a Víctor José Ureña, quien resultó muerto a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual dictó su fallo el 21 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Modifica el dictamen del Ministerio Público; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, declara culpable al prevenido señor César Manuel Díaz Sosa, de violar los artículos 49 le-

tra d, numeral 1, artículos 61, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por los hechos puestos a su cargo, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al prevenido César Manuel Díaz Sosa, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores José H. Ureña y Ligia Diloné, en contra de los señores María Natividad Monegro Peralta de Ademán, César Manuel Díaz Sosa y Seguros Pepín, S. A., a través de sus abogados Licdos. Pedro Virgilio Tavárez P. y Leonardo F. Reyes Madera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora María Natividad Monegro Peralta de Ademán y al señor César Manuel Díaz Sosa, en sus respectivas calidades de propietaria, persona civilmente responsable y conductor del vehículo, a pagar solidariamente una indemnización a favor de los señores José H. Ureña O. y Ligia Diloné, de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos a raíz del accidente de que se trata; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza, contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión y de los daños; **SÉPTIMO:** Que debe condenar corno al efecto condena a la señora María Natividad Monegro Peralta de Ademán y César Manuel Díaz Sosa, en sus calidades ya indicadas, de persona civilmente responsable y propietaria y prevenido, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Pedro Virgilio Tavárez P., y Leonardo F. Reyes Madera, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y carentes de fundamentos legales”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 17 de noviembre del 2006 y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores César Manuel Díaz Sosa, la señora Natividad Monegro y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través de la licenciada Nidia Defrank Cabrera, contra la sentencia número 406 de fecha 21 de septiembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Valverde (Sic), en consecuencia queda confirmada la misma; **SEGUNDO:** Condena los señores César Manuel Díaz, la señora Natividad Monegro y la compañía Seguros Pepín, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del asesor técnico del actor civil; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el actor civil José H. Ureña, Ligia Diloné a través de su asesor técnico, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Ordena que la secretaria de esta Corte notifique copia de la presente decisión a las partes, para los fines procesales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, César Manuel Díaz Sosa, María Natividad Monegro y Seguros Pepín, S. A., alegan lo siguiente: “el hoy recurrente conducía a una velocidad que para la zona urbana limitada es a 35 Km. por hora, por eso el conductor no discutió su falta, pero siempre hizo hincapié en que el señor Víctor José Ureña cometió una falta grave al meterse en la calle sorpresivamente sin darle tiempo a defenderse; en la Corte no se discutieron las sanciones penales impuestas a dicho conductor y todos los exponentes se limitaron a pedir la reducción sustancial de la indemnización acordada en primera instancia tomando en cuenta la grave falta de la víctima; lo único que tenía que ponderar era si la víctima cometió también la falta en el accidente y de ser afirmativa la respuesta en qué proporción para finalmente decretar una indemnización bien fundamentada. El tribunal de primera instancia ni siquiera se pronunció sobre la invocada falta de la víctima, desnaturalizó los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado, que condenó al imputado y civilmente demandado,

César Manuel Díaz Sosa, y a María Natividad Monegro Peralta, como tercera civilmente demandada al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) de indemnización a favor de los señores José H. Ureña y Ligia Diloné, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos a raíz del accidente, tal como lo estableció el Juzgado a-quo; que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas con el perjuicio sufrido, como ocurre en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, al no ponderar la posible falta de la víctima, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se celebre un nuevo juicio parcial para una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José H. Ureña y Ligia Diloné; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por César Manuel Díaz Sosa, María Natividad Monegro y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a los fines de la celebración parcial de un nuevo juicio que haga una valoración de la prueba en su aspecto civil; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Carlos Sánchez de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 001-1634285-8, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 42 del sector de Hato Nuevo municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Luis Ferrer, tercero civilmente demandado; Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), beneficiaria de la póliza y La Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Carlos Sánchez de los Santos, Luis Ferrer, Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Lic. José B. Pérez Gómez interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre del 2006;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Sánchez de los Santos, Luis Ferrer, Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) y Angloamericana de Seguros, S. A. y fijó audiencia el 17 de enero del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de septiembre del 2004 el autobús marca Mercedes Benz conducido por Juan Carlos Sánchez de los Santos transitando por la calle San Cristóbal, próximo a la Plaza de la Salud en esta ciudad, atropelló a Máximo Paulino Mercado y Alcibíades Paulino Mercado que atravesaban la vía, los cuales recibieron golpes y heridas que les causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, emitiendo su fallo el día 2 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2006, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recurso de apelación interpuestos por: a) El Lic. Héctor Bienvenido Familia, actuando a nombre y representación de la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (Conatra) y el señor Luis Ferrer, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil seis (2006); b) el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de Juan Carlos de los Santos, Conatra y Compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil seis (2006); ambos en contra de la sentencia correccional marcada con el número 592-06, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al imputado Juan Carlos Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1634285-8, domiciliado y residente en la calle 3, No. 14, Sabana Perdida, culpable de haber incurrido en violación a los artículo 49 numeral 1, 50, 1, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Juan Carlos Sánchez de los Santos, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 001-1634285-8, emitida a nombre del señor Juan Carlos Sánchez de los Santos, por un período de dos años; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por las señoras Mercedes Restituyo Rosario, Lourdes Eufemio Suárez, en contra de Juan Carlos Sánchez de los Santos, en su calidad de conductor, del vehículo color blanco, año 2002, chasis No. 9BM3840883B355603, envuelto en el accidente, Luis Ferrer en su calidad de propietario del vehículo, Conatra, como beneficiaria de la póliza No. 1-500-6425, la compañía de seguros Angloamericana, S. A., por haber sido ésta la asegurada del

vehículo causante del accidente; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por al señora Miladys Félix Robles, en su indicada calidad de madre de los menores Ariel Alcibíades Paulino, Argenis Radhamés y María Magdalena Paulino Félix, procreados con el occiso Alcibíades Paulino Mercado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Eufemio Suárez, en contra de Juan Carlos Sánchez de los Santos, en su calidad de conductor, del vehículo color blanco, año 2002, chasis No. 9BM3840883B355603, envuelto en el accidente, Luis Ferrer, en su calidad de propietario del vehículo Conatra, como beneficiaria de la póliza No. 1-500-6425, la compañía de seguros Angloamericana, S. A., por haber sido ésta la asegurada de vehículo causante del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena a los señores Juan Carlos Sánchez de los Santos y Luis Ferrer, en sus indicadas calidades, Conatra y a la compañía de seguros Angloamericana, S. A., al pago de las suma de: a) Un Millón (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Miladys Félix Robles, en su indicada calidad de madre de Ariel Alcibíades Paulino, Argenis Radhamés y María Magdalena Paulino Félix, procreados con quien en vida respondía al nombre de Alcibíades Paulino Mercado; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena a los señores Juan Carlos Sánchez de los Santos y Luis Ferrer, en sus indicadas calidades, Conatra y a la compañía de seguros Angloamericana, S. A., al pago de la suma de : a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Mercedes Restituyo Rosario, en su indicada calidad de madre de Alexandra Paulino y Máximo Paulino, procreados con quien en vida respondía al nombre de Máximo Paulino Mercado, b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Lourdes Ciriaco de Jesús, en su indicada calidad de madre de Yhajaira Maximina Paulino, procreados con quien en vida respondía al nombre de Máximo Paulino Mercado; **Octavo:** Se condena a Juan Carlos Sánchez de los Santos y Luis Ferrer, en sus indicadas calidades,

Contra y a la compañía de seguros Angloamericana, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Eufemio Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Condenar a los señores Juan Carlos Sánchez de los Santos y Luis Ferrer, en sus indicadas calidades, Contra y a la compañía de seguros Angloamericana, S. A., en sus indicadas calidades, al pago del interés legal de la suma indicada, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización supletoria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Angloamericana, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. 9BM3840883B355603, causante del accidente'; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal noveno de la sentencia recurrida en lo referente al pago de un interés legal a título de indemnización supletoria, por haber sido dicha disposición derogada por el Código Monetario y Financiero; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los señores Juan Carlos Sánchez de los Santos Luis Ferrer, al pago de las costas proceso";

Considerando, que los Juan Carlos Sánchez de los Santos, imputado, Luis Ferrer, CONATRA, y La Angloamericana de Seguros, S. A., recurrentes en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al principio fundamental contenido en el artículo 24 y 426.4 del Código Procesal Penal, artículo 19 de la Resolución 1920-2003, artículo 23 de la Ley de Casación y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, falta de la víctima";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, lo siguiente: "Que esta Corte entiende que el

tribunal tuvo a bien valorar los hechos y establecer que fue producto de la falta exclusiva del señor Juan Carlos Sánchez de los Santos, quien conducía su vehículo de una forma descuidada e irresponsable y que por dicha actuación provoca la muerte de dos personas, toda vez que todo conductor, y más en el presente caso que se trataba de un autobús, debe medir su velocidad, la distancia y en todo momento tomar las precauciones, para no atropellar a los peatones, y en la especie, el hecho de que el imputado no pudiera visualizar a tiempo a los señores Máximo Paulino Mercado y Alcibíades Paulino Mercado a los fines de evitar su atropellamiento, como se señala en la sentencia, denota una total violación a dichas normativas; que en el presente caso se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado y c) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado; que en el presente proceso se ha verificado el daño producido por los actores civiles, toda vez que las señoras que se constituyen en parte civil a nombre de los hijos procreados con los occisos, encontrándose depositadas a tales fines 9 actas de nacimiento de dichos menores, por lo que fue debidamente probada la calidad y ha sido constatado el daño moral; que en la especie la propiedad del vehículo ha sido debidamente señalada al señor Luis Ferrer, indicando que la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), figura como beneficiaria de la póliza suscrita con la Angloamericana de Seguros, S. A., que en tal sentido al encontrarse el vehículo asegurado con dicha compañía, procede declarar la sentencia común, oponible y ejecutable a la misma y en lo referente a CONATRA, le es de igual manera oponible únicamente en lo referente a que es beneficiaria de la póliza emitida por la entidad aseguradora, por lo que debe ser hasta el límite de la señalada póliza”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: “Que si bien es cierto que en la sentencia de primer grado, tanto como en la sentencia rendida por la Corte

de Apelación, establece los hechos ocurridos en sus consideraciones, no menos cierto es que los mismos no han sido puestos en una relación concisa, propia de un razonamiento jurídico deductivo, sin sustentar tal enunciación fáctica sobre base legal que le otorgue legitimidad al razonamiento de la sentencia; la sentencia recurrida se limita en gran medida a sustentarse en las declaraciones parciales y por demás interesadas del agraviado constituido en parte civil que constan en el acta policial, según consta en la sentencia impugnada”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, tanto la sentencia de primer grado como la dictada por la Corte a-qua plantean en su motivación las razones de hecho y de derecho que llevaron a la decisión ahora impugnada, los jueces hacen una correcta valoración de los hechos y las pruebas planteadas; en consecuencia procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes invocan: “Que el Juzgado sólo debe basarse en evidencias a la hora de decidir ya que es ajeno de conocimientos sobre los hechos del pasado y en el presente caso, los indicios y pruebas resultan ser insuficientes para retener una falta al hoy procesado, se debe de concluir con una sentencia absolutoria, por tales motivos, los medios probatorios que sirvieron de sustento a la Corte a-qua para dictar la sentencia hoy recurrida ante esta honorable Corte, no constituyen medios certeros del que se pueda interpretar una verdad probable de lo que ha ocurrido en la especie haya sido una falta exclusiva del prevenido; la Corte a-quo no ponderó las actitudes de las víctimas al momento de salir del centro comercial, que basándose en consideraciones parciales, sólo ponderó la actitud del procesado, reteniéndole la falta a Juan Carlos Sánchez de los Santos”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes y tal como quedó planteado en la decisión impugnada, la falta cometida por el imputado Juan Carlos Sánchez de los Santos, fue la que dio lugar al accidente en el que perdieron la vida dos peatones, ya que el imputado conducía a alta velocidad y con imprudencia, lo

cual no le permitió ver a los señores que se disponían a cruzar la calle; en consecuencia procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil de la sentencia los recurrentes alegan: “En el aspecto civil cabe dirigir a la sentencia recurrida las mismas críticas de falta de motivación y sustentación jurídica; es obvio que el Juez a-quo no ofrece en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios por ella adoptados para acordar las indemnizaciones a los reclamantes constituidos en parte civil; resulta suficiente comprobar que la sentencia condenatoria contra los recurrentes en el orden civil y penal carece de la más mínima motivación que justifique las condenaciones impuestas, más aún cuando la decisión es abiertamente contraria y violatoria a las normas legales que gobierna el régimen de la responsabilidad penal y civil”;

Considerando, que los montos impuestos como indemnización son razonables y acordes con los daños sufridos por las víctimas; se encuentran correctamente fundamentados, y por tanto, se justifican y procede desestimar el alegato de la falta de motivación de las indemnizaciones;

Considerando, que, sin embargo, la condena civil fue impuesta al imputado, al propietario del vehículo, a la beneficiaria de la póliza y a la entidad aseguradora, siendo que los únicos condenados civilmente debieron ser Juan Carlos Sánchez de los Santos, por su hecho personal y Luis Ferrer, tercero civilmente demandado como propietario del vehículo, ya que la constitución en parte civil en contra de los mismos es regular y válida, habiendo sido interpuesta en fecha 5 de marzo del 2005, antes de que culminara la audiencia preliminar del proceso, no así la constitución en actores civiles en contra de la beneficiaria de la póliza, Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), la cual es irregular, toda vez que se constituyen contra la misma en fecha 16 de noviembre del 2005, cuando ya había vencido el plazo para encausarla, al haber culminado la audiencia preliminar; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y casar

la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío en cuanto a la condena al pago de indemnizaciones a la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) y en cuanto a la Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora contra la cual la sentencia impugnada únicamente es oponible hasta el monto de la póliza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Sánchez de los Santos, Luis Ferrer, Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Casa la referida decisión por vía de supresión y sin envío únicamente en cuanto la condena al pago de indemnizaciones a la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) y La Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora contra la cual la sentencia impugnada únicamente es oponible hasta el monto de la póliza; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Estanislao Azcona y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Jiménez Cosme y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Estanislao Azcona, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0185841-9, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio J. Cruz Gómez en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Estanislao Azcona y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Andrés Emperador Pérez de León, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto del 2006;

Visto el escrito de intervención depositado por los actores civiles Tito Jiménez Cosme, Rosalba Grullón Almánzar y Expedito Miguel Reyes el 27 de septiembre del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Estanislao Azcona y La Monumental de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre del 2004 en horas de la madrugada ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo La Vega – Bonaio, en momentos en que Luis Estanislao Azcona conducía la camioneta marca Toyota y llevaba en la cama de la misma varios pasajeros, el vehículo se deslizó e impactó una cerca, ocasionando la muerte de Israel de Jesús Monegro y las lesiones de los señores Mireya Reyes, Pedro De Jesús Reyes, Jonathan Jiménez, Joel David Henríquez, Miquella Reyes, Luis Esmeraldo Grullón,

Manuel Azcona, José Rafael Grullón y Victorina Peña; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de La Vega, emitiendo su fallo el 9 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión hoy impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Luis Estanislao Azcona y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de La Vega, suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al señor Luis Estanislao Azcona, culpable de haber violado los artículos 61, 65, 49 letra d de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años y prisión correccional de dos años; **Segundo:** Se le condena al señor Luis Estanislao Azcona al pago de las costas penales del proceso del procedimiento; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Tito Jiménez y Rosalba Grullón Almánzar, por sí y en representación de sus hijos menores Mariel Jiménez Grullón, Jhonatan Jiménez y Yomery del Carmen Jiménez Grullón y los señores Expedito Miguel Reyes, agraviado de manera permanente y Luis Esmeraldo Grullón y Pedro de Jesus Reyes, a través de abogado y apoderado especial Lic. Antonio J. Cruz Gómez, quienes se constituyen en parte civil en contra del señor Luis Estanislao Azcona en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Luis Estanislao Azcona en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de: 1) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la se-

ñora Rosalba Grullón en calidad de lesionada, por los daños morales sufridos por ella a consecuencia del accidente; 2) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) o a favor de los señores Tito Jiménez y Rosalba Grullón en calidad de padres de sus hijos menores Jonathan Jiménez Grullón, Yomery del Carmen y Mariel Jiménez Grullón, por los daños sufridos a consecuencia del accidente, distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de Jonathan Jiménez Grullón, por las lesiones permanentes recibidas a consecuencia del accidente; b) la suma de Doscientos Mil Pesos a favor de Yomery del Carmen Jiménez, por los daños morales sufridos por ella a consecuencia del accidente; c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Mariel Jiménez Grullón por los daños morales sufridos por ella a consecuencia del accidente; 3) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de Expedito Miguel Reyes, por las lesiones permanentes recibidas por él a consecuencia del accidente. 4) En cuanto al señor Luis Esmeraldo Grullón y Pedro de Jesús Reyes se rechaza la constitución en parte civil incoada por los mismos a través de su abogado y apoderado especial Lic. Antonio J. Cruz Gómez, por no probar a este tribunal los daños morales o materiales recibidos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Luis Estanislao Azcona al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Antonio J. Cruz Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de Seguros La Monumental de seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente Luis Estanislao Azcona, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, distrayendo estas últimas en provecho del abogado Lic. Antonio Cruz Gómez, quien las reclamó por haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes Luis Estanislao Azcona y La Monumental de Seguros, C. por A., en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: “La Corte viola todos los instrumentos legales citados toda vez que solamente hace alusión en su sentencia a que la juez de primer grado para dictar su sentencia recurrida en apelación lo hizo basándose en la íntima convicción, en la apreciación de las declaraciones de los testigos, etc. y esa manera de razonar de la corte es incorrecta porque esos no son motivos suficientes ni valederos para dictar un fallo como el ahora recurrido, ya deja la Suprema Corte de Justicia fuera de orden para valorar si la ley fue bien o mal aplicada, como en el caso de la especie; La sentencia recurrida está en contra de la sentencia No. 1717 de fecha 25 de noviembre del 2005 de esa misma Corte, cuando ella misma valora la falta de motivos y la asimila a la violación del derecho de defensa; entendemos que la corte debe llevar a cabo en el juicio un interrogatorio aún sea de manera sencilla y simple, pero escuchar las partes y deducir de sus ponencias la aplicación del derecho y no como en la actualidad se hace que ni siquiera requiere citación del o los prevenidos, basta, para la corte, con el abogado representante, y eso es irregular y por eso es que la corte falla confirmando la sentencia de primer grado sin importar la mala apreciación de los hechos que el primer grado haya hecho, es por todo que decimos que la corte ha violado todos los cánones legales señalados; En este caso la corte también viola el doble grado de jurisdicción, pues no conoce los hechos en su entera dimensión, solamente aprecia lo que el juez anterior ha hecho, queriéndose erigir, con esto, en Corte de Casación, cosa esta que le está vedado, ya que es una jurisdicción ordinaria, no extraordinaria como lo es la Suprema Corte en

función de Corte de Casación; por otra parte, los recurrentes solicitaron a la corte de apelación que tomara en cuenta la falta cometida por la juez de primer grado en lo atinente a la violación del artículo 108 de la Ley 241; en audiencia de fondo la defensa solicitó en sus conclusiones, contenidas en la página 5 de la sentencia recurrida en ordinal tercero, al tribunal lo siguiente: 'Que la sentencia ha intervenir en el supuesto que sea condenado el señor Luis Estanislao Azcona, sea declarada inoponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, en virtud de que el conductor y propietario del vehículo no estaba autorizado a transportar personas en la parte trasera de la camioneta, por el Director de Transporte Terrestre, razones por las cuales ha violado el artículo 108 de la Ley 241 y por tanto la póliza que ampara su vehículo, no da cobertura a los daños ocasionados por el mismo como en el caso de la especie'; la Juez a-qua responde: 'Que estas conclusiones deben ser rechazadas en virtud de que el mismo no probó al tribunal con una certificación de que la póliza no daba cobertura a las personas que transitaban en la parte trasera de dicho vehículo, además de que las personas ocupaban dicho vehículo con el consentimiento de su propietario y conductor Luis Estanislao Azcona'; cosa más absurda que esta respuesta no puede existir, pues ese artículo 108 determina limitativamente los casos en los cuales el director puede autorizar, no que usted pueda montar, transportar pasajeros en vehículos determinados de carga; si la ley lo prohíbe jamás tiene la compañía que probar, ya que el vehículo asegurado es determinado para carga y no para pasajeros, por lo que era el prevenido mismo que tenía que probar, si así lo deseaba para imponerse a la compañía con él obligada, de que estaba autorizado por el director para transportar ese personal; la Corte responde: 'Que de otro lado, aducen los recurrentes una errónea aplicación del artículo 108 de la Ley 241 en lo referente a la prohibición de transportar pasajeros en la parte de atrás de un vehículo de carga, pero obvian ellos que es el propio imputado que hace inferencia de los pasajeros que transportaba en ese lugar de su vehículo, por lo que mal podría él prevalerse de su propia falta, pero que el vehículo acci-

dentado era de doble cabina, por lo cual también traía pasajeros en su interior; que en esa tesitura, este medio debe ser también rechazado'; esta manera de responder a un pedimento serio como fue el antes transcrito no deja duda que la corte no pudo apreciar el pedimento al igual que la juez de primer grado, pues no era el pedimento a favor del prevenido y contra los demandantes en reclamación de daños y perjuicios, sino la compañía aseguradora en contra de su propio asegurado, ya que el asegurado había violado la ley en beneficios de la compañía aseguradora; además el asegurado estaba realizando un transporte benévolo, cosa ésta que no ata la compañía de seguros";

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "Por la revisión del fondo hecha por la Corte, quedó evidenciado que en oposición a lo que alegan los recurrentes, los vicios atribuidos a la decisión de primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción; que en este orden, en su primer medio, la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a la motivación de las decisiones, es preciso acotar que del análisis detenido de la sentencia se puede vislumbrar que el Tribunal a-quo dio cabal cumplimiento a la obligación que le impone el referido texto de ley; que tampoco ha de prosperar la pretendida confrontación con los artículos 336 y 337 del mismo ordenamiento jurídico relativos a la correlación entre la acusación y la sentencia por tratarse de un expediente de la estructura liquidadora que pertenecía en aquella instancia bajo la égida del Código de Procedimiento Criminal que sí permitía al juzgador imponer sanciones más graves que las solicitadas por la parte persiguierte; que en la aducida violación o errónea aplicación de la norma atribuida en lo relativo a la trasgresión al artículo 61 de la Ley 241 los recurrentes alegan que el conductor no ha incurrido en la violación de esta norma, sin embargo, en

sustento de su decisión señala la Juez a-quo que ha ponderado debidamente en este aspecto las declaraciones de una testigo presencial de los hechos y que de allí ha inferido tal conclusión; que aducen los recurrentes una errónea aplicación del artículo 108 de la Ley 241 en lo referente a la prohibición de transportar pasajeros en la parte de atrás de un vehículo de carga, pero obvian ellos que es el propio imputado que hace inferencia de los pasajeros que transportaba en ese lugar de su vehículo, por lo que mal podría prevalerse de su propia falta, pero además ello no exonera de responsabilidad a la aseguradora pues justo es recordar que el vehículo accidentado era de doble cabina, por lo cual también traía pasajeros en su interior; que la pretendida violación al artículo 47 de la Constitución esta corte no la vislumbra por parte, puesto que lo que atinan a pedir los recurrentes es materia decidida tanto por el propio Código Procesal Penal como por la Ley 278-04 de implementación del mismo; que invocan la violación al principio de la presunción de inocencia, señalando como hecho concreto que en el tribunal de origen no se explicaron las razones tomadas en cuenta a la hora de dictar condena en contra del procesado, pero conforme fue señalado antes la juez fundó su condena sobre la base de testimonios recogidos de personas que estaban presentes en el momento del accidente”;

Considerando, que en relación al alegato de falta de motivación, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y contradicción con otra decisión de la misma corte, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada responde cada uno de los medios planteados por los apelantes, fundamentando su decisión en el correcto análisis de la sentencia de primera instancia y por demás no es contraria a la decisión que señalan los recurrentes, toda vez que no existe en el presente caso falta de motivos que puedan asimilarse a la violación al derecho de defensa, por lo que este alegato debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte debe hacer interrogatorio en el juicio y de que se viola el doble grado de

jurisdicción al no conocer el hecho en su entera dimensión, contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación en el proceso penal actual, debe limitar su decisión al análisis de los medios propuestos por las partes en su recurso de apelación y las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido alegadas, siendo facultativo el interrogatorio al recurrente sobre las cuestiones planteadas en su recurso de conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, con lo que además no se viola el doble grado de jurisdicción toda vez que se le da la oportunidad a las partes de exponer ante un tribunal superior los agravios que entiende les ocasionó la sentencia a qua; en consecuencia procede rechazar también estos alegatos;

Considerando, que en cuanto al alegato de violación al artículo 108 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, este solo atañe a la compañía aseguradora, toda vez que se refiere al permiso necesario para transportar pasajeros en vehículos matriculados para carga, permiso del cual carecía el imputado;

Considerando, que el artículo 117 de la Ley 146-02 sobre Seguros y fianzas de la República Dominicana expone: “A los fines de aplicación del seguro obligatorio de vehículos de motor, se entiende por terceros todas aquellas personas que no han sido partes ni han estado representadas en el contrato de seguros. No obstante lo antes señalado, no se considerarán terceros a los mismos fines: a) El cónyuge y los ascendientes, descendientes, hermanos y afines del asegurado o del causante del accidente hasta el segundo grado. Tampoco, los socios, accionistas, administradores, encargados, empleados y dependientes del asegurado cuando actúen en sus calidades antes mencionadas; b) Los pasajeros irregulares, esto es aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo o remolque, no podían ser transportadas en él, salvo el caso de que se encuentren viajando dentro de la cabina, siempre que no exceda la capacidad de esta, de conformidad con las especificaciones establecidas por el fabricante del vehículo”;

Considerando, que en virtud del artículo 108 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y el artículo 117 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, la sentencia impugnada no puede ser oponible a la entidad aseguradora; en consecuencia procede acoger el medio propuesto y casar por vía de supresión en lo relativo a la oponibilidad de la sentencia impugnada a la compañía aseguradora.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Tito Jiménez Cosme, Rosalba Grullón Almánzar y Expedito Miguel Reyes en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Estanislao Azcona y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la mencionada sentencia por vía de supresión y sin envío únicamente en cuanto a la oponibilidad de la decisión impugnada a la entidad aseguradora; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 11 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco José Ortega Reyes.
Abogado:	Dr. Porfirio B. López Rojas.
Intervinientes:	Apolinar Peralta y compartes.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vázquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Ortega Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0089982-2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero esquina Bohechio de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Porfirio B. López Rojas, por incurrir la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos y el derecho;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente, el 1ro., de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas;

Visto el escrito de intervención depositado el 6 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. José G. Sosa Vázquez, en representación de Apolinar Peralta, Nelson Radhamés Lantigua Hernández y Eduviges María Colón, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Municipio de monseñor Nouel dictó su sentencia el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara culpable, al prevenido Francisco José Ortega Reyes, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo del vehículo de motor placa No. LR-1916, propiedad del nombrado José Luis Rodríguez Paulino, en perjuicio de los nombrados Nelson Radhamés Lantigua Hernández, Eduviges María Colón y Apolinar Peralta, en violación de los artículos, 49 inciso c, 61, 65 y 154 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley No.

114-99; declara culpable de violación al artículo 1, de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$ 1,000.00), a favor del estado dominicano; se ordena además la suspensión de su licencia de conducir vehículos de motor por un período de tres meses, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara culpable, al nombrado Nelson Radhamés Lantigua Hernandez, de generales anotadas, de una infracción de carácter contravencional, en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, transgrediendo el artículo 47 numeral 1, de la misma ley, quedando claro, que esta falta no guarda ninguna relación con las incidencias que dieron origen al accidente; en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$ 50.00), a favor del estado dominicano; declarando de oficios las costas penales a su favor; **TERCERO:** Declara como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por los señores, Apolinar Peralta, Nelson Radhamés Lantigua Hernández y Eduviges María Colón, en sus calidades de parte civil constituida, por intermedio de su apoderado legal Licdo. José G. Sosa Vásquez, en contra del Dr. Francisco José Ortega Reyes, por su hecho personal, y del señor José Luis Rodríguez Paulino, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la persona titular del derecho de propiedad del vehículo con que se origina el accidente; por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Pronuncia el defecto, en contra del nombrado José Luis Rodríguez Paulino, por estar legalmente emplazada en la audiencia de fecha 17 de septiembre del 2002, y no hacerse representar, ni haber concluido a la misma; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la presente demanda, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Dr. Francisco José Ortega Reyes y José Luis Rodríguez Paulino, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00), a favor de los señores APolinar Peralta, Nelson Radhamés Lantigua Hernández y Eduviges María

Colón, en sus indicadas calidades, como justa indemnización de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 12 de mayo del 2001 en la autopista Duarte kilómetro 87, mediante la conducción de la camioneta placa No. LR-1916, propiedad del señor José Luis Rodríguez Paulino, conducido por el señor Francisco José Ortega Reyes; para ser distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00), a favor del señor Apolinar Peralta, por los daños materiales sufridos, por la destrucción de la motocicleta de propiedad a causa del accidente que nos ocupa; b) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$ 80,000.00), a favor del señor Nelson Radhamés Lantigua Hernández, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia de éste accidente, impedido para dedicarse a su trabajo por un período de cuarenta y cinco días; c) Ciento Diez Mil Pesos (RD\$ 110,000.00), a favor de la señora Eduviges María Colón, por los daños físicos y morales recibidos y la imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un período de seis meses, a consecuencia del accidente que se trata; **SEXTO:** Condena de manera conjunta y solidaria a los señores Dr. Francisco José Ortega Reyes y José Luis Rodríguez Paulino, en sus calidades mencionadas, al pago de los intereses legales de la anterior suma señalada, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Condena y en efecto condenamos, a los señores Francisco José Ortega Reyes y José Luis Rodríguez Paulino, de generales señaladas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma, a favor y provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el abogado postulante a nombre del señor Francisco José Ortega Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal"; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe declarar y declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Yubelkis Magdalena Reyes, en nombre y representación del nombrado José Luis Rodríguez Plasencia, en contra del a sentencia correccional No. 0783, del 8 de octubre del 2002, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito No. 2, de esta ciudad de Bonaó, en razón de la falta de calidad legal para realización del mismo; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara inadmisibile la representación legal del procesado Francisco José Ortega Reyes, ante esta Corte de Apelación, en razón de que no existe constancia legal de que haya realizado recurso alguno de apelación, en contra de la sentencia correccional No. 0783, del 8 de octubre del 2002, del Juzgado Especial de Tránsito No. 2, de esta ciudad de Bonaó; **TERCERO:** Que debe condenar a las partes recurrentes, José Luis Rodríguez Plasencia y Francisco José Ortega Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas mismas en provecho del abogado, Licdo. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario destacar que si bien en el expediente consta un acta de casación levantada por el Juzgado a-quo a requerimiento del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, contra la sentencia dictada por dicho juzgado el 11 de septiembre del 2003, en la misma no figura a nombre de quien fue interpuesto el presente recurso; pero,

Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que en la especie aún cuando en el acta de casación levantada al efecto, por la secretaria del Juzgado a-quo a requerimiento del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, no figura a nombre de quien se interpuso el mismo, éste ha actuando en instancias anteriores en defensa de los intereses del prevenido Francisco José

Ortega Reyes, de donde se infiere que el presente recurso fue interpuesto actuando a su nombre;

Considerando, que el recurrente ha alegado tanto en el acta de casación como en el memorial de casación depositado, lo siguiente: “**Medio Único:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 8 literal j, de la Constitución, violación al derecho de defensa, precisando que el Juzgado a-quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Francisco José Ortega Reyes, incurrió en los vicios denunciados, toda vez, que nunca le fue notificada la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que el plazo de apelación no puede correr contra él, ya que el mismo perime a los 10 días después de habersele notificado la sentencia supraindicada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que no consta entre las piezas que componen el expediente, la certificación del recurso de apelación que hubiere incoado el prevenido Francisco José Ortega Reyes o su representante legal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, el 18 de octubre de 1998”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a los alegatos esbozados por el recurrente la declaratoria de inadmisibilidad establecida por el Juzgado a-quo versa sobre la no constancia de que éste haya interpuesto validamente un recurso de apelación contra la decisión dictada por el Tribunal de primer grado y no sobre que el alegado recurso interpuesto por éste, haya sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se evidencia que ciertamente el prevenido recurrente Francisco José Ortega Reyes, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de

Justicia determinar que el Juzgado a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Apolinar Peralta, Nelson Radhamés Lantigua Hernández y Eduviges María Colón en el recurso de casación interpuesto por Francisco José Ortega Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Francisco José Ortega Reyes; **Tercero:** Condena a Francisco José Ortega Reyes, al pago de las costas penales del proceso, y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 15 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Darvin Ramón Emilio Abreu.
Abogada:	Licda. Marcia Ángeles Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darvin Ramón Emilio Abreu, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle del play del sector María Auxiliadora de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, a nombre y representación de Darvin Ramón Emilio Abreu, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, a nombre y representación de Darvin Ramón Emilio Abreu, depositado el 2 de octubre de 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Darvin Ramón Emilio Abreu, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 321 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 393, 394, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309, 309-3, literal b, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de abril del 2006, el adolescente Darvin Ramón Emilio Abreu fue sometido a la acción de la justicia, por violación a los artículos 309, 309-3, literal b, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de la señora Luisa María Lebrón Lantigua, quien murió 6 días después del hecho; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada la Sala

Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 4 de julio del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al adolescente Darvín Ramón Emilio Abreu responsable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte in-fine del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 que tipifica el delito de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, en perjuicio de la finada Luz María Lebrón; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechazamos las pretensiones de la defensa del imputado de variar la calificación de los hechos para que el adolescente sea sancionado conforme las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, por considerar la misma improcedente mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al imputado Darvín Ramón Emilio Abreu a cumplir la pena de dos (2) años de privación provisional en el Instituto Preparatorio de Menores Máximo Antonio Álvarez de esta ciudad; **CUARTO:** En el aspecto civil, se admite como buena y válida la acción en cuanto a la forma por ser hecha conforme a la ley que rige la materia, en cuanto al fondo condenamos a la señora Ysa Lollobrigilda, madre del acusado, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico por considerar el demandante en sus conclusiones esta cifra es la indemnización por los daños morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara el proceso libre de costas”; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Darvín Ramón Emilio Abreu, por órgano de su abogada apoderada la Licda. Marcia Ángeles Suárez, abogada defensora pública, por haber sido hecho en observancia de los preceptos legales que lo regulan; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el presente recurso, por

improcedente e infundado; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogada Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: la Corte no contestó todos los puntos impugnados sobre la decisión. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 309 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, éste alega en síntesis, lo siguiente: “Que no ha renunciado a su primer motivo expuesto por ante la Corte a-qua, en el sentido de que: la decisión impugnada viola el principio de inmediación que exige que los elementos de prueba sean percibidos directamente por quien deba ponderarlos, exige que el tribunal apoderado al dictar la sentencia tome conocimiento directo del material probatorio que ha sido producido en su presencia...; que la Corte debió contestar su primer medio, por la naturaleza de lo exigido”;

Considerando, que la Corte a-qua, en torno a este argumento dijo: “Que, sin embargo, el recurrente en sus conclusiones en audiencia sólo se refirió al segundo motivo del recurso y en este motivo basó la solución que pretende, relativa a que se dicte la sentencia del caso y se varíe la calificación dada al hecho en la sentencia impugnada, lo que implica renuncia al primer motivo alegado referido más arriba, por lo que esta Corte sólo evaluará este segundo motivo”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua, al entender que el imputado renunció a su primer medio, incurrió en el vicio de falta de estatuir, lo cual se evidencia de la lectura de sus conclusiones dadas ante la Corte a-qua, por intermedio de su abogada constituida, quien argumentó, según consta, de la manera siguiente: “circunscribiéndose de manera principal a las vertidas

en la página 5, de su escrito de interposición del recurso de apelación, procediendo a la lectura íntegra de sus alegatos (dentro de los cuales se expone como agravio “que la Juez actuante haya valorado en su decisión un elemento o circunstancia que no le fue presentado en el juicio que ha precipitado (sic)"); manifestando para concluir, lo siguiente: En cuanto a la forma: Único: Declarar admisible el presente recurso de apelación, incoado contra la sentencia condenatoria No. 363-2006 de fecha 4 de julio del 2006, dictada contra el recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo, modo y lugar señalados en la ley, y fijar en los términos de los artículos 420 y 421 la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. En cuanto al fondo: Único: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia No. 363-2006, de fecha 4 de julio del 2006, por los motivos expuestos, y en consecuencia, sobre la base de la sentencia que corresponde ordenando la variación de la calificación de violación del artículo 309 parte in fine a la de 319 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, en razón de la persona, ordenando la variación de la sanción de dos años a la de seis meses de privación de libertad en el Instituto Preparatorio de Menores, al adolescente Darvin Ramón Emilio”; que, como se ha dicho, se advierte que ciertamente el recurrente no renunció a su primer medio planteado por ante la Corte a-qua;

Considerando, que por tratarse de una violación de puro derecho, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en base al artículo 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por analogía, según mandato expreso del artículo 427 del referido Código, procede a dictar directamente la decisión del caso;

Considerando, que el imputado manifestó por ante la Corte a-qua, en su primer medio: Violación a las normas relativas a la intermediación (artículo 417.1 del Código Procesal Penal), alegando en ese sentido, que se abstuvo de declarar por ante el Juez a-quo y que éste tomó en cuenta para establecer su culpabilidad, sus declara-

ciones vertidas ante otro juez, en la audiencia celebrada para conocer una medida de coerción;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo actuó correctamente, toda vez que al imputado no se le impidió hablar, y por ende él pudo ejercer libremente su derecho de defensa mediante una intervención en la que no se autoincriminara, y no lo hizo por decisión propia, circunstancia que obliga al Juez a considerar y valorar todos los elementos del proceso, a fines de posibilitar ofrecer una decisión en el caso; situación que no impide al Juez fundamentar su sentencia en las declaraciones del imputado dadas en otra fase del mismo proceso, así como en las declaraciones de algunos de los testigos que depusieron en el proceso; por lo que procede rechazar el medio propuesto por el recurrente, relativo a la violación del principio de la inmediación;

Considerando, que en torno al segundo medio planteado por el recurrente, éste manifestó, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal hizo una errónea interpretación del artículo 309, pues al momento de valorar los elementos constitutivos de esa infracción, de manera especial el elemento intencional, establece que de acuerdo a las circunstancias del caso, si bien es cierto que la pedrada que causó la muerte a la señora Luz María, no iba dirigida a la misma, no menos cierto es que de parte del imputado existió la intención de causar daño; que en ese sentido ha habido una errónea interpretación por parte de la Corte, ya que el texto legal aplicado por la sentencia del tribunal de primer grado exige que la voluntad haya sido dirigida contra la víctima, con la intención de causarle ese daño, y no fue así”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión dijo haber determinado: “Que el hecho ocurrido como se relata, no revela la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos que tipifican la falta o error de conducta exigidos por el 319, sino la intención requerida por el 309, el animus laedendi; que la circunstancia de que no haya alcanzado a la persona a quien iba dirigida la piedra, en modo alguno

tiene por efecto variar la calificación del hecho, toda vez que en esta materia se admite el dolo eventual en caso de error en la persona y la aberratio ictus, en caso de error en el tiro y en ambos casos las lesiones que se ocasionen serán igualmente intencionales; que, en consecuencia, a juicio de esta Corte de Apelación la sentencia recurrida no adolece del vicio denunciado de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, y siendo éste el único motivo, procede el rechazo del presente recurso de apelación por improcedente e infundado”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su segundo medio, la Corte a-qua determinó que no hubo errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, para lo cual dio motivos apegados al derecho y a los hechos, pues evidentemente, en la especie, aún cuando la intención del imputado no estuvo dirigida a golpear o herir a la señora Luz María Lebrón, quien murió como consecuencia de ese hecho, ese comportamiento se traduce como un error accesorio o secundario, que no libera al imputado de responsabilidad, toda vez que el mismo sí tuvo la intención de arrojar la piedra con fines agresivos, aunque la víctima resultó ser una persona distinta a quien se lanzó el objeto contundente, lo cual causó la muerte de Luz María Lebrón; por lo que dicho argumento carece de fundamento;

Considerando, que el principio X de la Ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, al consagrar que las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código... se realizarán sin ninguna clase de impuestos”; por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto, mediante su abogado, por el adolescente Darvin Ramón Emilio Abreu contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo

aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2007, No. 30

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitada:	Yokari Isabel de la Rosa Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Yokari Isabel de la Rosa Martínez, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1458629-0, domiciliada y residente en la Manzana 2, Edif. 18, Apto. 304, Sector el Pensador, Provincia Santo Domingo Oriental, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Yokari de la Rosa;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra la requerida Yokari de la Rosa, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 71 de fecha 30 de Abril del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Elizabeth J. Kramer, Asistente del Fiscal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de Nueva York;
- b) Copia Certificada del Acta de Acusación de fecha 5 de Agosto de 2003 formulada y aprobada por el Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de Nueva York;
- c) Copia Certificada del Auto de detención contra Jokary y/o Yokary De la Rosa marcado con el No. CR-03-893, de fecha 18 de septiembre de 2003, dictado por la Juez Marylyn D. Go, Juez de Distrito de los Estados Unidos;
- d) Fotografía de la requerida;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 23 de abril de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 3 de diciembre del 2004, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Yokari de la Rosa;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 7 de enero del 2005, dictó en Audiencia Pública un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordena el arresto de Jokary y/o Yokary De la Rosa por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Jokary y/o Yokary De la Rosa, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Jokary y/o Yokary De la Rosa, requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Yokari de la Rosa, ciudadana dominicana, ha sido requerida en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un b) Copia Certificada del Acta de Acusación de fecha 5 de Agosto de 2003 formulada y aprobada por el Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Este de Nueva York; así como una Copia Certificada del Auto de detención contra Jokary y/o Yokary De la Rosa marcado con el No. CR-03-893, de fecha 18 de sep-

tiembre de 2003, dictado por la Juez Marylyn D. Go, Juez de Distrito de los Estados Unidos; para ser juzgada por los cargos de posesión con intento de distribución de methylenedioxyamphetamine (MDMA), sustancia controlada, en violación a las leyes penales de los Estados Unidos;

Considerando, que la requerida en extradición, el 3 de marzo del 2007, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante declaración jurada suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición de Yokari de la Rosa, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 31

Resolución impugnada:	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 9 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio P. Haché & Co., C. por A.
Abogadas:	Licdas. Vanahi Bello Dotel y Lissette Lloret.
Interviniente:	Eddy Antonio Vidal de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Guarino Cruz y Alberto Reynoso Rivera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co., C. por A., constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en la Av. John F. Kennedy Esq. Del Carmen, edificio Antonio P. Haché, en esta ciudad, debidamente representada por el señor Daniel José Peña Ramos, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lissette Lloret, por sí y por la Licda. Vanahi Bello Dotel, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Guarino Cruz, por sí y por el Lic. Alberto Reynoso, en representación del recurrido Eddy Antonio Vidal de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente a través de sus abogadas, Licdas. Vanahi Bello Dotel y Lissette Lloret, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Guarino Cruz y Alberto Reynoso Rivera, a nombre de la parte recurrida;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el 21 de febrero de 2007, fecha en la cual se fijó el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de marzo del 2006 en la Fiscalía Barrial del ensanche Naco, Daniel José Peña Ramos en representación de Antonio P. Haché & Co., C. por A., denunció que en sus almacenes habían detectado faltantes de inventario desde hacía unos tres meses; que

hechas las investigaciones de lugar resultaron sospechosos los empleados de dicha entidad Juan Quiroz Rodríguez y Eddy Vidal de la Rosa, los cuales fueron sometidos a la acción de la justicia; b) que el 24 de marzo del 2006 resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para conocer de la medida de coerción impuesta a los imputados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 y 386-3 del Código Penal Dominicano, fecha en la cual se le advirtió al Ministerio Público que disponía de un plazo de seis meses para presentar su requerimiento o acto conclusivo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se fija en contra del procesado Eddy Vidal de la Rosa y Juan Quiroz Rodríguez, las siguientes medidas de coerción: a) Garantía económica ascendente a un valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) respectivamente, bajo la modalidad de certificado de depósito, para ser depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana a favor de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; b) Impedimento de salida sin previa autorización judicial; y c) Obligación de presentarse cada 15 días ante el Ministerio Público actuante en la presente investigación, Lic Demetrio Ramírez Ramírez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito a la Fiscalía del Naco; **SEGUNDO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de los procesados una vez cumplida la disposición expuesta en literal a, del artículo precedente de la presente decisión; **TERCERO:** Se advierte al Ministerio Público que dispone de un plazo de seis (6) meses a los fines de presentar su requerimiento o acto conclusivo de la presente fase investigativa o preparatoria, cuyo plazo se estipula en duración de la presente medida de coerción; **CUARTO:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de noviembre del 2006, la cual declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se libra acta de que el Ministerio Público, no ha presentado constancia de haber presentado requere-

rimiento conclusivo en contra de los imputados Juan Quiroz Rodríguez y Eddy Vidal de la Rosa, investigados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 y 386-3 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se libra acta de que a las vistas celebradas en este Juzgado en ocasión del presente proceso no han comparecido víctimas, querellantes ni actores civiles; **TERCERO:** Se declara la extinción de la acción penal, en favor de los imputados Juan Quiroz Rodríguez, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 005-0024891-9, domiciliado y residente en la calle Real No. 7, Villa Mella, provincia Santo Domingo, de oficio: vigilante privado, estado civil: unión libre, edad: 33 años, teléfono: 809-252-8589; y Eddy Vidal de la Rosa, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 001-0433310-9, domiciliado y residente en la calle El Higuierón No. 3, Urbanización Jardines del Ozama, 2da. Etapa, de oficio: empleado privado (Supervisor de la Ferretería Haché), estado civil: unión libre, edad: 35 años, teléfono: 809-701-5838, toda vez que el Ministerio Público no presentó constancia de haber presentado requerimiento conclusivo en contra de los mismos; **CUARTO:** Se ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 428-06, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), que consiste en Garantía Económica, Impedimento de Salida y Presentación Periódica; **QUINTO:** Se ordena al Ministerio Público notificar la presente resolución a la parte denunciante; **SEXTO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada a los imputados Juan Quiroz Rodríguez (Sic); **SÉPTIMO:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa en relación con la tutela efectiva de los derechos, que no fue puesta en conocimiento a la agraviada de los procesos, ni se le dio oportunidad de expresarse al respecto, que el Ministerio Público realizó una serie de investigaciones de las que no fue debidamente informada la sociedad Antonio P. Haché & Co., C. por A. a pesar de po-

seer éste los datos de la misma, impidiendo esta situación que ella pudiera asistir a la medida de coerción y plantear sus argumentos en cuanto a los hechos, que el Auto mediante el cual se intimó al Ministerio Público a presentar su acusación no le fue notificado a la recurrente, así como tampoco la fecha de la celebración de la audiencia de extinción de la acción penal y todavía a la fecha dicha decisión no le ha sido notificada, que se enteró de la misma porque en un litigio ante la jurisdicción laboral con el imputado Eddy Vidal éste depositó como un medio de prueba a su favor la decisión contentiva de la extinción de la acción penal, que ahí es donde se entera de la situación, violándosele su derecho de defensa, que no se le dio oportunidad de presentarse y participar en los actos realizados a tales fines, que si bien es cierto que la recurrente no había formalizado su querrela y constitución en parte civil no menos cierto es que estaba dentro de los plazos que la ley establece, que el tribunal tenía la obligación de garantizar la notificación de esos procesos a la víctima, lo que no hizo”;

Considerando, que la recurrente expone en síntesis, en su único medio, violación al derecho de defensa en relación con la tutela efectiva de los derechos, que no fue puesta en conocimiento a la agraviada de los procesos, ni se le dio oportunidad de expresarse al respecto, que el Ministerio Público realizó una serie de investigaciones de las que no fue debidamente informada la sociedad Antonio P. Haché & Co., C. por A., que el Auto mediante el cual se intimó al Ministerio Público a presentar su acusación no le fue notificado a la recurrente, así como tampoco la fecha de la celebración de la audiencia de extinción de la acción penal y todavía a la fecha dicha decisión no le ha sido notificada, que se enteró de la misma porque en un litigio ante la jurisdicción laboral con el imputado Eddy Vidal éste depositó como un medio de prueba a su favor la decisión contentiva de la extinción de la acción penal;

Considerando, que en el aspecto que nos atañe, el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo estableció en síntesis, lo siguiente: “...Que dando cumplimiento al texto antes señalado, al transcurrir

los seis (6) meses de la imposición de Medida de Coerción, se procedió mediante Auto No. 251-2006 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), a intimar al Procurador Fiscal del Distrito Nacional Lic. José Manuel Hernández Peguero, a los fines de que presentara acusación o requerimiento, en contra de los imputados Juan Quiroz Rodríguez y Eddy Vidal de la Rosa... que ante la no acusación del Ministerio Público, este juzgado se ve obligado a pronunciar la extinción de la acción penal...”;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, y de las piezas que componen el expediente, se infiere que ciertamente tal y como alega la recurrente, la misma no fue puesta en conocimiento de los procesos, ni se le dio oportunidad de expresarse al respecto, que además no existe constancia de que el Auto mediante el cual se intimó al Ministerio Público a presentar su acusación le fuera notificado a la recurrente, así como tampoco se le notificó sobre la fecha de la celebración de la audiencia de extinción de la acción penal, que además el Juez de la Instrucción, luego de vencerse el plazo de los seis meses, en su decisión hace mención de haber intimado al Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los fines de presentar acusación o requerimiento conclusivo, no así a la víctima, a lo cual estaba obligado en virtud del artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “Perentoriedad. Vencido el plazo para la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el Juez declara extinguida la acción penal”, de lo que se infiere que el Juez al declarar la extinción de la acción penal a favor de los imputados sin cumplir con todas las condiciones establecidas en el texto precedentemente transcrito, incurrió en falta de base legal, en consecuencia se acoge el medio propuesto, a fines de dar cumplimiento a lo establecido en el citado texto legal y así el expediente siga su curso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co., C. por A., contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el expediente por ante la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional a los fines de apoderar a otro Juzgado de la Instrucción para que de cumplimiento a lo establecido por la ley, en la especie, al artículo 151 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 26 de abril del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Fabionel Díaz Taveras y compartes.
Abogados:	Dres. José Eneas Núñez F. y Alejandro Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fabionel Díaz Taveras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle C No. 7 urbanización Primavera de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Luis Rafael Díaz Andújar, persona civilmente responsable y Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega 26 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de mayo del 2000 a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes M., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez F., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47, 48, 61, 65 y 67 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó su sentencia el 19 de abril de 1995 cuyo dispositivo que copiado textualmente expresa: **PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Luis F. Díaz Taveras, de violar la Ley 241 y, en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se le condena además al pago de las costas; **TERCERO:** Se descarga a la nombrada Fior Galán de García, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha

por la señora Fior Galán de García, a través del Lic. Claudio F. Hernández, en contra de Luis R. Díaz Andújar, padre del menor Luis F. Díaz Taveras y la compañía de Seguros La Colonial, S. A., en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Luis R. Díaz Andújar, en su calidad de padre del menor Luis F. Díaz Taveras, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Fior Galán de García, por los daños morales o materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de reparación del vehículo propiedad de Fior Galán de García; c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de la reconstrucción de la verja frontal de la residencia de Fior Galán de García; d) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por concepto de lucro cesante del vehículo, propiedad de Fior Galán de García; e) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de depreciación del vehículo propiedad de Fior Galán de García; **SÉPTIMO:** Se condena además al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Claudio F. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Luis R. Díaz Andújar, en contra de la Licda. Fior Galán de García, por improcedente y mal fundada; **DÉCIMO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil"; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 26 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Fiordaliza Galán de García a su nombre y representación, en contra de la sentencia correccional No. 75 del 19 de abril

de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma, por ser hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la decisión recurrida (sentencia correccional No. 75, del 19 de abril de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega), y en consecuencia se declara al prevenido Luis Fabionel Díaz Taveras, como culpable de haber violado los artículos 47, 48, 61, 65 y 67 de la vigente Ley 241 sobre el Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y en cuanto a la prevenida Fiordaliza Galán de García, se le declara culpable de haber violado el artículo 47 numeral 1 de la vigente Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **TERCERO:** Se le condena además al prevenido Luis Fabionel Díaz Taveras, al pago de las costas penales; y en cuanto a la prevenida Fiordaliza Galán de García estas se declaran de oficio; **CUARTO:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Fiordaliza Galán de García, en su calidad de demandante, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en contra de Luis Fabionel Díaz Taveras, en su calidad de prevenido y del señor Luis Rafael Díaz Andújar, en su calidad de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Luis Fabionel Díaz Taveras, en su calidad de prevenido conjunta y solidariamente con el señor Luis Rafael Díaz Andújar, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas: a) una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por concepto de reparación del vehículo; c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de lucro cesante, todas a favor de la señora Fiordaliza Galán de García; **SEXTO:** Se recibe como buena y válida la constitución en

parte civil hecha por el señor Luis R. Díaz Andújar, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lic. Juan Núñez Nepomuceno y Marcos Moronta Guzmán, en contra de la señora Fiordaliza Galán de García, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Luis Fabionel Díaz Taveras y al señor Luis Rafael Díaz Andújar, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Se condena además al prevenido Luis Fabionel Díaz Taveras y al señor Luis Rafael Díaz Andújar, persona civilmente responsable, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil”;

Considerando, que los hoy recurrentes en casación, Luis Fabionel Díaz Taveras, Luis Rafael Díaz Andújar y Seguros La Colonial, S. A., no lo fueron en grado de apelación, pero, al haber sido objeto de modificación la sentencia del tribunal de primer grado, procede examinar los medios invocados en su memorial de casación, para verificar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de base legal, falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, esgrime en síntesis que la Corte quedaba obligada, al ser los daños puramente materiales, estos deben ser establecidos por facturas o mediante evaluación de la situación del vehículo cuya reparación se solicitó; por lo que el juez en su poder soberano de apreciación, en este caso no

dio motivos suficientes y coherentes para justificar las indemnizaciones fijadas, según se desprende de la sentencia recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en el expediente se encuentra depositada el acta policial de fecha 27 de noviembre de 1992, marcada con el No. 603, levantada y firmada por el 2do. Teniente Jhonny Cuello Vásquez; y firmada por los conductores de ambos vehículos, en la cual se hace constar que, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida José Horario Rodríguez de la ciudad de La Concepción de La Vega, entre el vehículo marca Honda y el vehículo marca Volvo, accidente en el cual resultaron con abolladuras ambos vehículos y la verja delantera de Fior Galán, según consta en el acta policial levantada al efecto; b) que en el caso de la especie el tribunal ha decidido que se debe revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, en razón de que era el Tribunal Tutelar de Menores, existente en esa época el que debía conocer del presente proceso, por lo que apelada la presente decisión y siendo conocida en segundo grado, este tribunal decidió que: de los hechos determinados y así examinados se desprende lo siguiente, que en fecha 17 de noviembre del año 1992, en horas de la noche, ocurrió el accidente entre los vehículos marca honda y volvo, cuyos datos reposan en el acta policial levantada al efecto por la Policía Nacional, los cuales al momento de la colisión eran conducidos, el volvo por Fiordaliza Galán, y el honda, por Luis F. Díaz Taveras, y por descenso realizado por este tribunal, el carro volvo conducido por Fiordaliza Galán, fue embestido por detrás cuando se disponía a entrar a la marquesina de su casa y con el impacto derribó parte y en el jardín de dicha residencia por lo que el vehículo conducido por Luis Fabionel Díaz Taveras, quedó a poca distancia del lugar del accidente luego de la colisión, el cual admitió que iba a una velocidad de 80 a 90 kilómetros por hora en plena vía urbana y no pudo controlarlo, por lo que se produjo la colisión; c) que este tribunal pudo apreciar que el conductor del vehículo

marca honda incurrió en la falta generadora del accidente y por consiguiente en los daños ocasionados al vehículo marca volvo y la verja de la residencia propiedad de Fiordaliza Galán, que al resultar así, los hechos debidamente comprobados, este tribunal ha llegado a la conclusión de que la conductora del vehículo marca volvo, no incurrió en falta alguna, generadora del repetido accidente, por lo que dicha conductora debe ser descargada de toda responsabilidad civil y penal; d) que el conductor del vehículo marca honda, al momento de conducir su vehículo no tomó las precauciones que manda la ley de tránsito y es evidente que, en la forma en que ocurrieron los hechos, comprobados por este tribunal, el carro marca volvo, fue embestido por la parte trasera izquierda conducido por Fiordaliza Galán, cuando el primer conductor se desplazaba a una velocidad de 80 a 90 kilómetros por hora, en violación a la ley; e) que de haber tomado el conductor del vehículo marca honda, todas las medidas y precauciones debidas, en esas circunstancias, hubiera sido imposible la colisión, por lo que la falta cometida por el conductor del vehículo honda ha sido precisada con claridad, mediante las medidas de instrucción, realizada por este tribunal; f) que los montos de las indemnizaciones a imponer quedan abandonados a la soberana apreciación del juez, quien está en la obligación de estimarlos con proporcionalidad a los daños recibidos y de manera razonable, por los que este tribunal los ha evaluado soberanamente en las sumas de: a) una indemnización de RD\$60,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; b) RD\$25,000.00 por concepto de reparación del vehículo volvo; c) RD\$15,000.00 por concepto de lucro cesante a favor de Fiordaliza Galán de García;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Luis Fabionel Díaz Taveras, sin incurrir

en los vicios denunciados, por lo que se rechazan los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Fabionel Díaz Taveras, Luis Rafael Díaz Andújar y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 26 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A.
Abogados:	Lic. Leoncio Amé Demes y Dr. Juan José de la Cruz.
Interviniente:	Neón de Jesús Cáceres.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 164^º de la Independencia y 144^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A., entidad comercial regida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida Santa Rosa No. 112, de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan José de la Cruz por sí y por el Lic. Leoncio Amé Demes, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 13 de octubre del 2000 a requerimiento del Lic. Leoncio Amé Demes, en representación del recurrente en la cual invoca que el objeto de la interposición del recurso es: "Falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos";

Visto el memorial de casación depositado el 31 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. L. Amé Demes, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, en representación del recurrente; en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 30 de marzo del 2004, por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de la parte interviniente Dr. Neón de Jesús Cáceres;

Visto el escrito de réplica contra memorial de defensa depositado el 18 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, en representación del recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947 sobre Registro de Tierras modificada por la Ley 3719 del

24 de marzo de 1954, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Neón Cáceres, a través de su abogado el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, y el Dr. Juan de la Cruz Rijo Guilamo, Procurador Fiscal de la Romana, a nombre y representación del Dr. Manuel Antonio Mazara, Procurador General de esta Corte, de fechas 3 y 7 de marzo del 2000, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 22 de febrero del 2000, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo de la sentencia reza así: **Primero:** Se pronuncia, como al efecto pronunciamos el defecto en contra del señor Neón Cáceres, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Debe declarar y declara culpable al nombrado Neón Cáceres, de violar el artículo Primero (1ro.) de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la empresa Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A., representada por su presidente el Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista, y en consecuencia se le condena a diez (10) días de prisión y Doscientos Pesos (RD\$ 200.00), de multa; **Tercero:** Se condena al querrellado señor Neón Cáceres, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por la empresa Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A., representada por su presidente Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista, a través de su abogado apoderado y constitución el Lic. Leoncio Amé Demes, por haberse hecho de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al señor Neón Cáceres, al pago de una indemnización de Cien Mil

Pesos (RD\$100,000.00), en beneficio y provecho de la empresa querellante, representada por su presidente Dr. Francisco Manuel Guerrero Batista, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales ocasionados a dicha empresa por su hecho delictual; **Quinto:** Debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de todas las cercas hechas por el señor Neón Cáceres, y a la vez ordena la confiscación de dichos materiales que utilizó para la misma en beneficio de la empresa demandante; **Sexto:** Se declara como al efecto declaramos la presente sentencia ejecutoria, provisional y sin la prestación de fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Séptimo:** Se condena al querrellado señor de Neón Cáceres, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho en beneficio del Lic. Leoncio Amé Demes, abogado que afirma y justifica haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona como al efecto comisionamos al ministerial Pascual Mercedes Concepción, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo Número Uno (1) de este municipio de La Romana, para las notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto de los señalados recursos, por violación a las reglas de la competencia; **TERCERO:** Declara la incompetencia para conocer el presente caso, en razón de que se trata de una litis sobre Terrenos Registrados, a fin de que sea ese Tribunal quien conozca el asunto conforme al procedimiento que establece la ley de la materia; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; y en cuanto a las costas civiles, se condona a la parte civil al pago de las mismas y ordena su distracción en provecho del abogado de la defensa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente ha invocado en su memorial de casación, de fecha 31 de octubre del 2000, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. La decisión impugnada carece de motivos de tal manera que la recurrente le es imposi-

ble examinar los medios en que se fundamenta la dicha decisión, ya que en el cuerpo de la misma solo se advierte, que, en relación a los hechos de la causa que emergen de los demás documentos que conforman el expediente, ha habido una incorrecta apreciación de los hechos y por consecuencia una errónea aplicación de la ley, además de la falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal: que la Corte falló como lo hizo basándose en fotocopias aportadas por los abogados de Neón Cáceres, su fuera así debió advertir que los motivos que sirven de fundamento de la sentencia apelada y el origen de la causa, no se trata de una litis sobre terrenos registrados, lo que pudo haber surgido después que se planteara la excepción prejudicial de derecho de propiedad inclusive; la Corte parece que apreció erróneamente los hechos, porque lo se juzgó y decidió en la jurisdicción de primera instancia fue la violación de una propiedad compuesta por un negocio de vehículos, la destrucción de bienes y la sustracción de otros, todo lo cual es competencia de la jurisdicción ordinaria, sin embargo la Corte a-qua, fallo como lo hizo de manera inconsulta con la realidad de los hechos y los textos de la ley violados por los querellados;

Considerando, que la recurrente ha invocado en su memorial de casación, de fecha 9 de abril del 2003, invoca los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal. Que al tratarse de una persona que nunca fue localizada, que nunca pudo ser citada personalmente, ni pudo ser citado en su domicilio, porque este era desconocido, la corte apoderada debo exigir al abogado representante del prevenido exhibiera el poder que le había sido otorgado a esos fines; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de competencia y del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras. Que en el caso de la especie se trataba del ejercicio de la acción civil, en reclamación de daños y perjuicios ejercidas accesoriamente a la acción pública, por hechos personales puestos a cargo del prevenido, tal y cual es el delito de violación de propiedad que es de la exclusiva competencia del tribunal penal ordinario y en ningún caso de la

competencia del Tribunal Superior de Tierras, que siempre resultara incompetente para conocer de las demandas en daños y perjuicios en razón de que son acciones que tienen un carácter estrictamente personal y son de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y lesión al derecho de defensa. Que en la audiencia celebrada en fecha 19 de mayo del 2000, el abogado del representante de la parte civilmente constituida, concluyó solicitando que antes de estatuir sobre las conclusiones planteadas por ambas partes, se ordene el aplazamiento o el reenvío de la presente audiencia, para darle la oportunidad de la parte recurrida de examinar y estudiar el expediente, en razón de que los apelantes han hecho referencia motivando su pedimento, esgrimiendo documentos totalmente desconocidos por la parte recurrida y en esa virtud, es necesario examinar los mismos, para la eventualidad de derecho que sea pertinente y al resguardar su derecho de defensa, manifestando el abogado del inculpado, así como el representante del ministerio público su asentimiento con el alegato y de manera expresa señalaron no oponerse a dicha solicitud, reservándose la Corte el fallo para dictarlo en una próxima audiencia, y en fecha 4 de septiembre del 2000, dictó la sentencia objeto del presente recurso, sin que en ninguna parte de la misma se refiriera al pedimento formulado por la parte civil, ni lo tomó en consideración; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 15 de la Ley 1014 del 11 de octubre del año 1935, que modifica los procedimientos correccional y criminal. La sentencia fue dictada en dispositivo y enviada con el expediente del presente recurso de casación, sin que los Magistrados que la dictaran tuvieran a bien motivarla convenientemente”;

Considerando, que por la similitud evidente en los alegatos de la recurrente procede examinar en conjunto los medios propuestos contra la sentencia impugnada;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, analizaremos en primer término el tercer medio del segundo memorial, por el cual alega, en síntesis, que la Corte se reservó el fallo sobre

la solicitud de aplazamiento o reenvío del caso para dictarlo en una próxima audiencia y dictó la sentencia objeto del presente recurso, sin que en ninguna parte de la misma se refiriera al pedimento formulado por la parte civil, ni lo tomó en consideración;

Considerando, que ciertamente, tal como lo sostiene la recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se revela que ante la Corte a-qua la recurrente planteó las alegadas conclusiones, sin embargo, al momento de motivar la misma, no estableció en ninguno de sus considerandos motivaciones en relación a las mismas, lo que se le imponía a dichos magistrados de rechazar o acoger, según su criterio, pero lo que no debía, tal como lo hizo, era ignorarlas;

Considerando, que los jueces no solo no decidieron de inmediato el incidente que se les planteó, si no que tampoco lo hicieron figurar en su sentencia definitiva, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso;

Considerando, que un juez apoderado de un asunto, a quien se le plantean conclusiones incidentales, puede decidirlo de inmediato o reservarse el fallo de éstas para dictarlo conjuntamente con el fondo, pero en modo alguno marginarlo totalmente, como si no hubiera existido, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Neón de Jesús Cáceres en el recurso de casación interpuesto por Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 34

- Resolución impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Alberto Santiago y Héctor Bienvenido Sánchez.
- Abogados:** Licda. Sonia Marlene Guerrero Medina y Dr. Juan Berroa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Alberto Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en calle 2 Sur No. 39 del ensanche Luperón de esta ciudad, y Héctor Bienvenido Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 13 No. 202 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, imputados, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Berroa en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogada, defensora pública Licda. Sonia Marlene Guerrero Medina, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre del 2005 la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación contra José Alberto Santiago y Héctor Bienvenido Sánchez, imputados de violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 383 del Código Penal, en perjuicio de varias personas; b) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio el 7 de diciembre del 2005; c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 24 de julio del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara culpables a los imputados José Alberto Santiago y Héctor Bienvenido Sánchez, de haberse asociado para cometer robo con violencia, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominica-

no en perjuicio de la señora Rosa Estela Fernández, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco años de reclusión mayor; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea cumplida en la cárcel pública de La Victoria; **Tercero:** Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **Cuarto:** Declara las costas de oficio”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó, el 18 de septiembre del 2006, la resolución impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de agosto del 2006, por la Defensora Pública Licda. Sonia Marlene Guerrero Medina, actuando a nombre y representación de José Alberto Santiago y Héctor Bienvenido Sánchez, contra la sentencia No. 95-2006, de fecha 24 de julio del 2006, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado, invocan en síntesis que: “La Corte a-qua conoció en Cámara de Consejo del recurso de apelación incoado por los ciudadanos José Alberto Santiago y Héctor Bienvenido Sánchez en contra de la sentencia que los condenara a 5 años de reclusión, no solamente en sus aspectos formales, tiempo, modo y lugar, los que encontró conforme a la ley, sino que la misma se pronunció en cuanto al fondo del recurso sin que existiera previamente una convocatoria a una audiencia para el debate oral del recurso, contrario al alcance limitado de la admisibilidad formal, y a la necesidad de la audiencia para los aspectos del fondo; que en la especie el recurso de que se trata fue expuesto y sustanciado en el modo previsto por el Código Procesal Penal, tal y como se desprende de su contenido; la Corte a-qua no solamente ha incurrido en violación a las normas previamente señaladas, sino que ha fallado de manera contradictoria a la sentencia ya indicada de la Suprema Corte de Justicia, al fallar en Cámara de Consejo la inadmisibilidad del recurso basado en los aspectos de fondo del mismo sin permitir su discusión y análisis en el debate contradictorio de las partes”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, del examen de la decisión impugnada se vislumbra que la Corte a-qua al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo "in limine", cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal, que en la especie, en relación al alegato formulado, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del recurso, el fondo mismo del caso; lo que no debió hacer sin una audiencia previa, que por todo lo antes expuesto, procede, acoger este alegato;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Alberto Santiago y Héctor Bienvenido Sánchez contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 26 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Vólquez Cuello y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Vólquez Cuello, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación y electoral No. 016-0002993-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 28 del sector Madre Vieja Norte de la ciudad de San Cristóbal, prevenido, Avícola Almíbar, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de mayo del 2004, suscrito por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 literal a, 65, 66 literal a y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque dictó su sentencia el 15 de enero del 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia el día 29 de noviembre del 2002, en contra del prevenido Víctor Manuel Vólquez Cuello, por no comparecer a audiencia siendo regularmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Víctor Manuel Vólquez Cuello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 016-0002993-6, residente en la calle 1ra. No. 28 Madre Vieja Norte, San Cristóbal,

culpable de violar los artículos 49 numeral 1ro. de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 65 y 123 de la Ley 241 y, en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, como además una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), asimismo se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, se ordena además que ésta sentencia sea notificada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se condena además al prevenido Víctor Manuel Vólquez Cuello, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Lariza Mercedes Aquino Vizcaino, madre de la menor Cesarina Altagracia Solano Aquino, Lina Solano Germán, Cesarín Solano Germán, Domingo Solano Germán y David Alberto García, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a la compañía Avícola Almíbar, S. A., en calidad respectiva de persona civilmente responsable, por ser ésta la propietaria del vehículo de motor marca Whitte, modelo 93, placa No. LB-V290, chasis No. 4V10BAME7PR819041 causante del accidente, a pagar a favor de los demandantes: a) Lina Solano Germán, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); b) Cesarín Solano Germán, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); c) Lariza Mercedes Aquino Vizcaíno en su calidad de madre de la menor Cesarina Altagracia, Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00); d) Domingo Solano Germán, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); e) David Alberto García, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa compensación por los daños morales y materiales causados en su contra; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía Universal América, C. por A., en el proporción y alcance hasta el límite de dicha póliza de seguros, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo de motor causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a la compañía Avícola Almíbar, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del

Lic. Rafael Chevalier, abogado constituido quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por Licda. Silvia Tejeda de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez el 21 de enero del 2003, en representación de Avícola Almíbar, S. A., la compañía de Seguros Universal América, S. A., y el prevenido Víctor Manuel Vólquez Cuello, contra la sentencia No. 306-03-00007 del 15 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en toda sus partes la sentencia recurrida, sentencia No. 306-03-00007 del 15 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Manuel Vólquez Cuello, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se condena a Avícola Almíbar, S. A., y Víctor Manuel Vólquez Cuello, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Universal América, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de
Víctor Manuel Vólquez Cuello, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas circunstancias, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Avícola Almíbar, S. A.,
persona civilmente responsable, y Seguros Universal
América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen en síntesis que la Cámara a-qua no ha dado motivos pertinentes, evidentes y congruentes para de ese modo y manera justificar en buen derecho en todos los aspectos la sentencia impugnada; que la Cámara a-qua en modo alguno, tipifica y caracteriza conforme a derecho en qué ha consistido la falta atribuible a Víctor M. Vólquez Cuello, habida cuenta de que ha quedado establecido de manera clara y precisa en el debate oral, público y contradictorio a que fue sometido el proceso, que en caso ocurriente el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima siendo ésta la causal adecuada del accidente en cuestión;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que según declaraciones del prevenido, en el acta policial manifestó que “mientras transitaba en dirección de norte a sur por la Carretera Najayo a Palenque al llegar próximo a la playa de Najayo venía el conductor de la motocicleta marca Honda C70, en dirección opuesta y nos encontramos en la curva y se produjo la colisión donde mi vehículo resultó sin daños materiales”; b) que interrogado Rafael Marte Pérez por ante la Policía Nacional, manifestó que “al mismo tiempo venía al junto de mi Papá también su hijo, pero en otra motocicleta, el nombrado Luis Alberto Marte Pérez, y me dijo que dicha patana venía a alta velocidad y al llegar a la curva lo chocó falleciendo al instante, mi padre tenía más de diez (10) años andando en motocicleta y no tenía problemas con nadie”; c) que ha sido depositado un certificado médico legal de fecha 11 de octubre del 2001, expedido por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de la provincia de San Cristóbal, donde establece que en exámenes practicados a César Bienvenido Solano, diagnosticó que presenta trauma contuso severo que produjo fractura de extremidades inferiores y pelvis tipo vehículo pesado a motorista. fallecido; d) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Víctor Manuel Vólquez Cuello, es el responsable causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada y en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo ya que inobservó las disposiciones de los artículos 61, 65, 66, 71 de la Ley 241, no tomando las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, que a consecuencia de dicho accidente César Bienvenido Solano, sufrió lesiones que le ocasionaron la muerte, conforme a certificado médico legal, sometido al debate oral, público y contradictorio; e) que ante el plenario se demostró que el accidente le produjo la muerte al conductor César Bienvenido Solano, provocando a sus familiares más cercanos daños morales y materiales, por lo que, procede in-

demnizar en la parte civil; f) que el conductor prevenido no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y de un carril a otro de dirección opuesta al momento de tomar una curva a alta velocidad a sabiendas de la estrechez de la misma y conducía a exceso de velocidad y éste no compareció a la audiencia, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, que el prevenido Víctor Manuel Vólquez Cuello conducía un vehículo sin el debido cuidado descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban la vía, ya que no guardó la distancia que establecen los artículos 65 y 71 de la ley que rige la materia”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, estableciendo que Víctor Manuel Vólquez Cuello, conducía su vehículo sin el debido cuidado, no guardó la distancia exigida por la ley, por lo que procede rechazar este alegado de los medios propuestos;

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes esgrimen en síntesis que la jurisdicción de segundo grado al estatuir como lo hizo pondera los hechos en toda su extensión, sentido y alcance de tal suerte que incurre en desnaturalización de los mismos; sin embargo, no especifican a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Vólquez Cuello, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Avícola Almíbar, S.

A., y Seguros Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Manuel Castillo y compartes.
Abogado:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Milciádes Castillo Velásquez y Lic. Marino Dient Duvergé.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador industrial, cédula de identidad y electoral No. 003-0002784-2, domiciliado y residente en la calle Manuel Encarnación No. 29 de la ciudad de San José de Ocoa, prevenido y persona civilmente responsable, Marmoterch, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. Marino Dicent Duvergé, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, por no estar de acuerdo tanto en cuanto a los hechos de la causa como a la aplicación del derecho, en razón de la irregularidad existente en la notificación, toda vez, que el alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Peravia notificó al prevenido en San José de Ocoa, a la persona civilmente responsable en San Cristóbal y a la entidad aseguradora en Santo Domingo;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, el 24 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación del señor Luis Manuel Castillo, Marmotech, S. A. y la compañía Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 2003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil (2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Manuel Castillo, por no haber comparecido no obstante citación legal, **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Umildo Radhamés Pujols Soto, por no haber violado ningún artículo de la Ley 241, en consecuencia se declara las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Luis Manuel Castillo, de violar los artículos 49, letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Se condena al prevenido Luis Manuel Castillo, a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Umildo Radhamés Pujols Soto, a través de los Dres. Juan O. Londón Mejía y Ramón Durán Gil, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** Se condena al prevenido Luis Manuel Castillo, por su hecho personal conjuntamente con la compañía Marmotech, S. A. persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor y provecho del señor Umildo Radhamés Pujols Soto, por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al prevenido Luis Manuel Cas-

tillo, conjuntamente con la compañía Marmotech, S. A. en sus ya expresadas calidades, a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento cuya distracción se hará a favor y provecho de los Dres. Juan O. Londón Mejía y Ramón Durán Gil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó en daño; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de ésta sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario a imperio, modifica la sentencia recurrida y declara al prevenido Luis Manuel Castillo, culpable violar a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirman los ordinales 2do., 5to., 7mo. y 8vo. de la sentencia recurrida No. 2069 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Umildo Radhamés Pujols Soto, en contra del prevenido Luis Manuel Castillo, por su hecho personal y la compañía Marmotech, S. A. como persona civilmente responsable, a través de los Dres. Juan O. Londón Mejía y Ramón Durán Gil, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena a los mismos a pagar a favor de la parte civil constituida la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Umildo Radhamés Pujols Soto, a consecuencia del accidente de que se trata, modificando así el ordinal 6to. de la referi-

da sentencia; **QUINTO:** Se condena a Luis Manuel Castillo, y la compañía Marmotech, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles de esta instancia, distraibles a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Juan O. Londón Mejía y Ramón Durán Gil, en sus calidades de abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido, de la parte civil y de la compañía aseguradora, por mediación de sus abogados constituidos, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que aún cuando los recurrentes al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisaron que no estaban de acuerdo tanto en cuanto a los hechos de la causa como a la aplicación del derecho, en razón de la irregularidad existente en la notificación, toda vez, que el alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Peravia notificó al prevenido en San José de Ocoa, a la persona civilmente responsable en San Cristóbal y a la entidad aseguradora en Santo Domingo, los mismos no desarrollaron debidamente el medio señalado, limitándose a su mera enunciación; por consiguiente, se desestima y se procederá al análisis de aquellos medios invocados en el memorial de agravios, que son a saber: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al considerar, que en la especie la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal como en el civil; **Segundo Medio:** Falta de Base legal. Toda vez, que la jurisdicción de segundo grado al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente, que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, al darle un sentido y alcance que incurre en la desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 18 de octubre de 1998 ocurrió un accidente de tránsito entre el prevenido recurrente Luis Manuel Castillo y Umildo Radhamés Pujols Soto, en el tramo carretero que conduce al Cruce de Ocoa próximo al paraje El Limón; 2) Que de conformidad con las declaraciones de Umildo Radhamés Pujols Soto, cuando transitaba en el vehículo marca Toyota placa No. AE-R132, en dirección de norte a sur por el tramo carretero que comprende el Cruce de Ocoa, al llegar a la altura del kilómetro 6 en el paraje El Limón, vio la camioneta conducida por el prevenido recurrente Luis Manuel Castillo, que venía en dirección opuesta conduciendo desequilibradamente, por lo que paró totalmente su marcha, resultando impactado por éste; 3) Que ha sido reconocido por el recurrente Luis Manuel Castillo, que mientras conducía por el Cruce de Ocoa, en dirección de sur a norte impactó el vehículo conducido por Umildo Radhamés Pujols Soto; 4) Que a consecuencia del accidente Umildo Radhamés Pujols, resultó con lesiones curables en un período de 30 días, según consta en el certificado médico legal aportado al proceso; 5) Que es criterio de esta Corte, que el accidente en cuestión se debió a la falta cometida por el prevenido recurrente Luis Manuel Castillo, el cual por su manejo temerario y atolondrado no pudo evitar impactar el vehículo conducido por Umildo Radhamés Pujols Soto; 6) Que no ha quedado establecido que la víctima Umildo Radhamés Pujols, haya cometido falta alguna que exima o disminuya la responsabilidad penal del prevenido Luis Manuel Castillo, sino que la falta de éste ha sido la causa única y determinante del presente accidente; 7) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Luis Manuel Castillo y los daños sufridos por la parte civil constituida; 8) Que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 23 de noviembre de 1998, la compañía Marmoterch, S. A., es la propie-

taria del vehículo conducido por el prevenido Luis Manuel Castillo, generador del accidente, por lo que procede declararla persona civilmente responsable; 9) Que la compañía La Universal de Seguros, S. A., era la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al momento del mismo, al emitir la póliza No. A-19837, a favor de Marmoterch, S. A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a los alegatos esbozados por los recurrentes en sus medios primero y segundo, los cuales han sido reunidos para su análisis dada la estrecha vinculación existente entre ambos, se evidencia que la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes al establecer conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas que el único culpable del accidente lo fue el prevenido recurrente Luis Manuel Castillo, a quien su conducción temeraria e imprudente no le permitió evitar impactar en vehículo conducido por Umildo Radhams Pujols Soto, actuación esta que da origen al establecimiento de las condenaciones civiles impuestas en su contra, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que los recurrentes exponen en su tercer y último medio formulado, que la Corte a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización, pero los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, sindicalizando en cuales aspectos de la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamentan la impugnación y expliquen en que consisten las violacio-

nes de la ley por ellos denunciadas, por consiguiente, no habiendo los recurrentes cumplido con estas formalidades, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Castillo, Marmotech, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Taveras Butter y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Interviniente:	Adelma López Guaba.
Abogados:	Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Taveras Butter, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 054-0088672-6, domiciliado y residente en la sección San Francisco Abajo No. 45 del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido, Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., persona civilmente responsable y la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cornelia Tejeda, actuando en representación de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes José Taveras Butter, Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., y la Intercontinental de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero del 2002 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes el 15 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado el 14 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Adelma López Guaba;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido, el recurso de apelación de fecha 11 de octubre del 2000, interpuesto contra la Licda. Ángela María Cruz, en nombre y representación de Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., y José Taveras Butter; y el interpuesto por el Licdo. Mario Fernández, en nombre y representación de José Taveras Butter, Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia número 207 Bis de fecha 14 de agosto del 2000, rendida en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer contra el señor José E. Taveras Butter, por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado José E. Taveras Butter, culpable de violar los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, en consecuencia se condena a sufrir la pena de 1 año de prisión correccional y RD\$ 500.00 (Quinientos Pesos) de multa; **Tercero:** Se condena al nombrado José E. Taveras Butter, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara a la nombrada Adelma Margarita López Guaba, no culpable de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967; **Quinto:** En cuanto a ella se declaran las costas de oficio; **Sexto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Adelma Margarita López Guaba, en contra de las personas civilmente responsables Alimentos Balanceados Super Alba, S. A.; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a la Compañía Alimentos Balanceados Super Alba, al pago de una indemnización de RD\$ 750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos), a favor de la señora Adelma Margarita López Guaba, parte civil constituida, por las lesiones recibidas como consecuencia del hecho ocurrido; **Octavo:** Se condena a Alimentos Balan-

ceados Super Alba, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Intercontinental, compañía aseguradora del vehículo causante del accidente que nos ocupa; **Décimo:** Se condena a la compañía Alimentos Balanceados Super Alba, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor del Licenciado Francisco Ruiz y el Dr. Lorenzo E. Raposo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida declarando a José E. Taveras Butter, culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, y lo condena a tres (3) meses de prisión correccional y RD\$500.00 (Quinientos Pesos) de multa; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a José E. Taveras Butter al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a Alimentos Balanceados Super Alba, S. A., y a La Intercontinental de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Ruiz y el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: "**Medio Único:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, estableciendo que la Corte a-quá al dictar la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta de motivos y base legal, en cuanto que asumió como veraces las declaraciones del testigo aportado por la parte civil constituida, Carlos Manuel Polanco y rechazó la del testigo aportado por la defensa, José Francisco Amarante, sin dar ningún tipo de motivos";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 23 de diciembre de 1997 se produjo un accidente de tránsito entre el camión marca Daihatsu, conducido por el prevenido recurrente José Taveras Butter, el cual transitaba de norte a sur por la carretera que comunica a Lacey Arriba con Don Pedro, y la motocicleta marca Yamaha conducida por Adelma Margarita López Guaba, la cual transitaba de sur a norte por la mencionada vía; 2) Que a consecuencia del accidente Adelma Margarita López Guaba, recibió lesiones curables en un período de 60 días, de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal que consta en el expediente; 3) Que según las declaraciones del prevenido recurrente José Taveras Butter, al llegar a la curva de la carretera que conduce de Lacey Arriba a Don Pedro, vio la motocicleta conducida por Adelma Margarita López Guaba, que venía a gran velocidad y se encontraron en dicha curva, que frenó pero le fue imposible evitar que se le estrellara en la parte izquierda delantera del camión que conducía; 4) Que la co-prevenida Adelma Margarita López Guaba, declaró por ante este plenario entre otras cosas que transitaba a su derecha y había un hoyo del lado izquierdo, motivo por el cual el co-prevenido José Taveras Butter se introdujo en su carril, cerrándole así la curva; 5) Que la causa generadora del accidente, según ha quedado evidenciado ante esta Corte se fundamenta en la torpeza, imprudencia, inadvertencia y negligencia del co-prevenido José Taveras Butter, en el manejo de su camión, ocasionándole lesiones graves a Adelma Margarita Lopez Guaba; 6) Que toda acción civil está subordinada a las condiciones siguientes: a) Un interés directo; b) Un perjuicio cierto y actual; c) Un derecho adquirido y personal del demandante, condiciones éstas que han sido demostradas, esto es, el interés que se evidencia de la existencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por Adelma Margarita López Guaba, agraviada, cuyos daños y perjuicios se evidencian en los certificados médicos legales que se anexan al expediente y que han sido descrito en esta sentencia, perjuicio este que constituye

un elemento de un derecho adquirido como lo es la integridad física y personal de un ser humano; 7) Que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el perjuicio recibido por la agraviada, condiciones estas que también han quedado evidenciadas en el desenvolvimiento de este proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por la agraviada y la falta (imprudencia) generadora del accidente imputada al prevenido José Taveras Butter; 8) Que procede condenar en el aspecto civil a Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., por ser la propietaria del camión que conducía el prevenido recurrente José Taveras Butter, y que provocó el accidente; 9) Que procede declarar oponible la presente sentencia a La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente”;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, salvo desnaturalización, como ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Adema López Guaba en el recurso de casación interpuesto por José Taveras Butter, Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por José Taveras Butter, Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena al recurrente José Taveras Butter, al pago de las costas penales y Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., al pago de las civiles del

procedimiento a favor del Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 38

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 19 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Demetrio Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Intervinientes:	William Adolfo Sánchez Puello y Elizabeth Sánchez de Sánchez.
Abogados:	Dres. Vicente Pérez Perdomo y Franklin T. Díaz Álvarez y Lic. Nestor J. Victorino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, y Lourdes Bernardita Santana, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 002-0083073-5, ambos domiciliados y residentes en la calle Julia Montás Uribe No. 8 del Residencial MAM del sector Madre Vieja Sur del municipio de San Cristóbal, la Compañía White Moon, S. A., representada por su presidente Lensky José Eduardo Maceo Montás, y Sociedad MAM, S. A. representada por Marcos José Maceo Montas, prevenidos, contra la sentencia dicta-

da en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dionisio Ortiz Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Néstor J. Victorino, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Dionisio Ortiz Acosta, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de defensa depositado el 24 de agosto del 2004, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Franklin T. Díaz Álvarez a nombre y representación de William Adolfo Sánchez Puello y Elizabeth Sánchez de Sánchez, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho por el Dr. Hernán H. Mejía, actuando a nombre y representación de los señores Williams Adolfo Sánchez Puello y Elizabeth Sánchez Herrera de Sánchez, contra la sentencia No. 0070 del 4 de mayo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de San Cristóbal, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo: **SEGUNDO.** Se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara competente el Tribunal apoderado para conocer de la demanda sobre violación de linderos; **CUARTO:** Se envía el presente expediente por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de San Cristóbal, para que conozca del mismo y estatuya sobre el fondo del litigio después de haber puesto en mora a las partes de concluir sobre el fondo, en un plazo de 15 días a partir de la audiencia; **SEXTO:** Se condena a Lourdes Bernardita Santana, Demetrio Rodríguez, Marcos Maceo, José Eduardo Maceo y las compañías Sociedad Man, S. A., y Constructora White Moon, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Hernán H. Mejía Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (Sic)”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de pronunciamiento sobre pedimentos planteados por las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Exceso en la sentencia, pronunciamiento de aspectos no establecidos por la ley”;

Considerando, que los recurrentes en sus dos primeros medios, sostienen que la sentencia impugnada incurre en la falta de pronunciamiento sobre los pedimentos planteados en audiencia; que

la sentencia No. 802 no contiene ningún motivo que justifique la decisión que evacuara, toda vez que se limita a la presentación de un inventario de los documentos que contiene el expediente, y una escueta motivación de la supuesta falta de presentación de los elementos que la misma sentencia admite fueron debidamente presentados; que no se justifica la decisión emitida, ni presenta los medios utilizados para lograr la conclusión que la parte dispositiva de la sentencia contiene;

Considerando, que no obstante los argumentos presentados por los recurrentes, en la sentencia impugnada consta, en síntesis, lo siguiente: “a) que las exposiciones hechas por el abogado de la defensa son lo suficientemente claras, para dejar confusión como los hechos expuestos y los textos legales enunciados, tales como lo establecido no son aplicables al caso en cuestión, por lo que procede rechazarlo, y el tribunal originalmente apoderado debe analizar el caso, ordenar todas las medidas de instrucción y fallar conforme a la ley en el ámbito y alcance de su apoderamiento; b) que la parte que solicita la incompetencia del tribunal no aporta un estamento jurídico que establezca en que se basa jurídicamente para establecer la incompetencia del tribunal que conoce de la demanda, en razón de que la violación de propiedad invocada no esta reflejada en este caso, ya que otro es el tribunal competente y apoderado, para los casos de violación de propiedad y otro para las litis sobre terrenos registrados, el tribunal municipal, e competente para el caso sobre violación de linderos y debe sólo analizar su apoderamiento y competencia dentro de los parámetros que le asigna la ley; c) que la Ley No. 675 sobre Ornato, Urbanización y Construcción y sus modificaciones, establece competencia al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales para conocer en atribuciones correccionales, de leyes especiales entre ellas la Ley No. 675, la que asimila el caso en cuestión, lo que se entiende que la misma ley de poder reconocido a la jurisdicción que conoce del asunto para instruir y juzgar dicho proceso; d) que la parte que promueve la excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer cono-

cer todas las cosas ante cual jurisdicción debe ser llevado, pero en este caso procede rechazar las expuestas por la defensa por improcedente, infundadas, falta de motivos y carente de base legal”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia impugnada contiene un inventario de los documentos que conforman el expediente, no menos cierto es que por lo antes expuesto en la misma constan motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como la contestación a las conclusiones vertidas por las partes, por tanto, procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “constituye un exceso y una aberración la orden emitida por el Juzgado a-quo, toda vez que excede totalmente la competencia y las atribuciones del juez de la apelación, al emitir disposiciones que ordenen a la jurisdicción de envió emitir decisión respecto de las causas a su cargo”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, al Juzgado a-quo establecer en su decisión que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de San Cristóbal, estatuya sobre el fondo del litigio después de haber puesto en mora a las partes de concluir sobre el fondo, en un plazo de 15 días a partir de la audiencia, se excedió en el ejercicio de sus poderes; en consecuencia procede casar por vía de supresión y sin envió este aspecto de la decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a William Adolfo Sánchez Puello y Elizabeth Sánchez de Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Demetrio Rodríguez, Lourdes Bernardita Santana, Compañía White Moon, S. A., y Sociedad MAM, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envió el ordinal cuarto de la referida decisión en lo que respecta a que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del

municipio de San Cristóbal estatuya sobre el fondo del litigio después de haber puesto en mora a las partes de concluir sobre el fondo, en un plazo de 15 días a partir de la audiencia; **Cuarto:** Se ordena el envío del expediente al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Franklin B. Valdez Mejía y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Abogados:	Dres. José Francisco Matos Matos y Rafael Mejía Guerrero y Guido Antonio Amparo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin B. Valdez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 008-0016724-9, domiciliado y residente en la carretera El Desvío de Máquinas Pesadas Paraje Caralinda Monte Plata, parte civil constituida, y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Francisco Matos y Matos en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. José Francisco Matos y Matos, en representación de Franklin B. Valdez Mejía, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Guido Antonio Amparo, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 17 de diciembre del 2002, por el Dr. Rafael Mejía Guerrero, en representación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de octubre del 2002 suscrito por el Dr. José Francisco Matos y Matos, en representación de Franklin B. Valdez Mejía, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de septiembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Francisco Matos Matos, en representación del señor Franklin Valdez Mejía, en fecha diecinueve (19) de octubre del 2001; b) el Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, por sí y por el Dr. Jorge Morales Paulino, en representación de la señora Diomérida Salas Mejía en fecha dieciocho (18) de octubre del 2001; todos en contra de la sentencia de fecha doce (12) de octubre del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la nombrada Diomérida Salas Mejía, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta sala en fecha 21 de septiembre del año 2001, no obstante haber sido legalmente citada, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, a la nombrada Diomérida Salas Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 008-0023352-0, domiciliada y residente en la calle Cara Linda No. 2, Monte Plata, R. D., culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Franklin Valdez Mejía, hecho previsto y sancionado por el artículo 1ro., de la Ley 5869, de fecha 24 de abril del año 1962, y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuan-

to a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Franklin Valdez Mejía, a través del Dr. José Francisco Matos y Matos, contra la señora Diomérida Salas Mejía, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable; por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, en cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, a la señora Diomérida Salas Mejía, en su calidad ya indicada, al pago de las sumas siguientes: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Franklin Valdez Mejía, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, por la acción antijurídica de la prevenida; y b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho del señor Franklin Valdez Mejía, por concepto del valor del pago de los rollos de alambres retirados por la prevenida, con sus grapas, así como los postes donde estaban clavados dichos alambres; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte civil constituida, concerniente al pago por concepto de 7 vacas perdidas, se rechaza, por no haberse demostrado en el plenario tal hecho; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la señora Diomérida Salas Mejía, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a la señora Diomérida Salas Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de la Parcela No. 41, del Distrito Catastral No. 64-B, del municipio de Monte Plata, R. D., de la señora Diomérida Salas Mejía, así como cualquier otra persona que la ocupe ilegalmente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1ro. de la Ley No. 5869, del 24 de abril del año 1962, sobre Violación de Propiedad (agregado por la Ley No. 132, del 31 de enero del año 1964); **Noveno:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Bernardo Coplín, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que notifique la presente decisión';

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y declara inadmisibles la querrela interpuesta por el señor Franklin Valdez Mejía por falta de calidad para demandar en justicia en el presente caso; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se condena al señor Franklin Valdez Mejía, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ricardo Monegro”;

Considerando, que en su memorial de casación el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expuso los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del testimonio y de los documentos de la causa. Falsa apreciación de los hechos. Falta de ponderación de la confesión de los hechos de parte de la procesada Diomérida Salas Mejía. Violación al artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto a la prevenida Diomérida Salas Mejía, se refiere, al artículo primero de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y el párrafo agregado de la Ley 132, de fecha 31 de enero de 1964, violación del artículo 23 en sus ordinales 2 y 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación vigente, insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, esgrime en síntesis que al fallar como lo hizo la Corte a-quá, desconoció en lo absoluto el testimonio de Virgilio Mercedes de los Santos, testigo ocular de los hechos, quien declaró en ambos grado de jurisdicción. “que vio cuando ella la acusada, tumbó la empalizada con tres hombres y se llevaron los alambres de la misma, propiedad de Valdez Mejía”; “que la había tumbado en el 94 y ahora otra vez”,

reconociendo las fotos de la empalizada y de los daños ocasionados, declarado que Franklin tenía 12 años ahí e identificando a Salas Mejía como la autora de los hechos, según se consigna en las actas de audiencias del expediente”; que tampoco ponderó la Corte a-qua en su sentencia, que la propia prevenida Salas Mejía en sus declaraciones prestadas en la Policía en fecha 27 de diciembre de 1999, admitió y confesó los hechos al declarar, “que retiró los alambres y se los llevó para su propiedad y que le pago a un jornalero para que le ayudara a tumbar las alambradas”; los cuales también fueron establecidos y corroborados en sus declaraciones por el agraviado Valdez Mejía; que la Corte a-qua no da motivos suficientes y valederos, y sin avocar el fondo de los mencionados recursos de apelación, violó por desconocimiento e inaplicación, el artículo primero de la Ley 5869 y sus modificaciones, y se establecido por ambos grados que dicha prevenida penetró personalmente sin permiso de Valdez Mejía, a la misma y ocasionó la destrucción y los daños materiales a que se ha hecho referencia;

Considerando, que el recurrente Franklin Valdez Mejía en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Que el recurrente es el usufructuario de la parcela de que se trata, y que en tal virtud fue quien sufrió los daños, tanto por la tumbada de la empalizada, el robo de los alambres, grapas, destrucción de los postes, sustracción de los bornes y por las pérdidas de las vacas; que quien tenía calidad para demandar la reparación de dichos daños, no era Hacienda Doña Goya, S. A., ya que no era la propietaria de dichos bienes, que el verdadero propietario lo era el recurrente, y por tanto era la persona que tenía que demandar la reparación de dichos daños, porque él los había sufrido porque eran sus propiedades; que al fallar como lo hizo ha desnaturalizado los documentos y circunstancias del proceso, pues habiendo probado el recurrente que era el usufructuario de la parcela y que los bienes afectados eran de su propiedad, es claro que la Corte no le ha dado el verdadero alcance a dichos documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141

del Código de Procedimiento Civil. Que en la sentencia impugnada la Corte a-qua no da motivos para rechazar las conclusiones de la parte civil; que acogió las conclusiones de la defensa, pero tampoco ha dado motivos ni de hecho ni de derecho, que justifiquen la acogida de dichas conclusiones; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 1 de la Ley 5869. Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Que el recurrente disfrutaba de la posesión de dicha parcela y que al introducirse en ella Diomérida Salas, destruir su empalizada colindante con la porción H de su propiedad y hacer que salieran las vacas, es claro que violó el artículo 1 de la Ley 5869 y como es natural el recurrente podía ejercer la acción civil nacida de esa acción penal; que esa acción por reparación de los daños sufridos no pertenecía a Hacienda Doña Goya, porque esta no había sufrido ningún daño;

Considerando, que por la similitud evidente en los alegatos de los recurrentes procede examinar en conjunto los medios propuestos contra la sentencia impugnada;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que Franklin Valdez Mejía en fecha 14 de diciembre de 1999, actuando en su propia representación presentó formal querrela con constitución en parte civil en contra de Diomérida Salas Mejía, por el hecho de ésta ocupar ilegalmente y de manera arbitraria cincuenta y cinco (55) tareas de terrenos de su propiedad; b) que en fecha 22 de junio del 2002 fue sometida a la acción de la justicia por el auxiliar del Director de Asuntos Legales, P. N., con asiento en Monte Plata al Magistrado Procurador Fiscal, la prevenida Diomérida Salas, por el hecho de ésta haber penetrado en la propiedad del querellante, destruyéndole las empalizadas y cargando con la cantidad de diez (10) rollos de alambres valorados en la suma de RD\$15,000.00 pesos, así como también ser la res-

ponsable de siete (7) cabezas de reses que se le desaparecieron, debido a que se encontraban en la propiedad de la cual fueron extraídos los alambres, valorados en RD\$140,000.00; c) que reposan los documentos siguientes: a) una instancia dirigida al abogado del estado en solicitud de auxilio de la fuerza pública para desalojar a la prevenida de la mencionada parcela y oficio número 763 de fecha primero de julio del 2002 del mismo concediendo dicha fuerza pública; b) una certificación del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de Monte Plata declarando improcedente dicha medida en razón de que ese tribunal se encontraba apoderado por auto de fecha 30 de abril del 2002 y el Tribunal Superior de Tierras por instancia de fecha 25 de marzo del 2002 del referido proceso; c) un certificado de título a nombre de la prevenida de la parcela 41-H del D. C. No. 64-B del municipio y provincia de Monte Plata; d) un certificado de título a nombre Hacienda Doña Goya de la parcela No. 41-Subd-36, del D. C. No. 64-B del municipio de Monte Plata, de la cual el querellante es accionista; e) deslinde y subdivisión dentro de la parcela 41, resultando las parcelas 41-Sudb-35, 41-Subd-36 y 41-Subd-37; f) fotografías donde se muestra la empalizada y los alambres derrumbados; d) que el testigo Juan Antonio Torres Hernández, en sus declaraciones ofrecidas ante esta Corte en audiencia de fecha 19 de agosto del 2002, expresó en síntesis lo siguiente: “en el 1994 yo le hice una empalizada en unos terrenos que él compró en Casa Linda, en Monte Plata, yo vivo por Monte Plata, él me pagó y me fui a trabajar a otro sitio; e) que el testigo Virgilio Mercedes de los Santos, en sus declaraciones, expresó en síntesis lo siguiente: “yo soy colindante y trabajo a la vera de esa propiedad y vi cuando estaban desbaratando la empalizada en el 1994, estaba la señora con más gente, no identifique porque estaba lejos, yo trabajo en un terreno de un coronel de la Policía Nacional, yo hago trabajos agrícolas, yo no puedo especificar, pero sí había más de tres personas, que él la vio cuando llegó”; f) que el agraviado, en sus declaraciones ofrecidas ante la Corte expresó, entre otras cosas, lo siguiente: “la querrela que yo presente es porque mucho antes de ella legar tumbó la empalizada, yo la

compré Ricardo Franco en el 1994, ella llegó después y le vendió y rompió la empalizada donde vive, yo tenía animales”; agregando que ella compró 430 tareas, no tiene animales, que él compró sesenta y pico de tareas, ella rompió la empalizada y la dejó en el suelo. Que él le compró a Tatis en representación de la Hacienda Goya, que le entregaron un poder para comprar, que en la compañía hay varios accionistas, que interpuso la querrela a título personal, que tiene un poder para accionar a nombre de la Hacienda Goya, que el poder no reposa en el expediente, que la presidente de la compañía es su hermana”; g) que la prevenida en sus declaraciones ofrecidas ante la Corte, en audiencia, expresó lo siguiente: “los hechos que estoy prevenida los desconozco porque le compré a Contreras en el 1995, él ha querido meterse en parte de mi terreno, él me quiso coger un pedazo de mi propiedad, yo vivo sola con tres niñas, la empalizada se dañó, yo compré en septiembre del 1995, él me pone querrela donde quiera, yo me quiero ir de aquí, pero no me voy por ese caso, él se cree caudillo en la provincia, yo le explico con el plano, yo colindo con el terreno del Coronel, yo considero que eso es mío, él se quiere meter en mi propiedad”, añadiendo que compró 420 tareas, que ella preparó una empalizada con su alambre y su dinero, que le ha puesto dos querrelas después de ésta”; h) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones de las partes, en resumen los hechos son los siguientes: a) que el nombrado Franklin Valdez Mejía, quien es accionista de la Hacienda Doña Goya, quien a su vez es la propietaria de parte de la parcela envuelta en el proceso se querelló a título personal en contra de la prevenida por ésta haber invadido su propiedad; b) que la referida parcela No. 41 del D. C. No. 64-B de Monte Plata fue deslindada y subdivida, resultando las parcelas 41-Sbud-35, 41-Subd-36 y 41-Subd-37, con una extensión superficial de 03 has, 89 as, 740 as, 27 dms², y con los siguientes linderos: al norte y este parcela No. 41-H (de la cual es propietaria la prevenida, según certificación de títulos anexa), al sur y oeste parcela No. 41-Resto, siendo propietaria la Hacienda Doña Goya, S. A., de la parcela 41-Subd-36, en la cual Franklin Valdez Mejía es

accionista de la misma, en razón de que éste aportó en la Constitución de la Compañía Hacienda Doña Goya conjuntamente con otro inmueble una porción de terreno dentro de la parcela N. 41 del D. C. No. 64-B de Monte Plata, según certificación del Registrador de Títulos de Monte Plata; c) que fue solicitado el auxilio de la fuerza pública a fines de desalojar a la prevenida de la referida propiedad, alegando ésta que no estaba invadiendo el terreno del querellante, reconociendo que tumbó la empalizada del mismo, pero que la misma se encontraba a disposición de él, que éste quiere robarle parte de su terreno; i) que el inmueble objeto de la presente litis es propiedad de la razón social Hacienda Doña Goya, S. A., según certificado de título No. 47347 y conforme a los documentos que reposan en el expediente dicha razón social siempre ha estado representada por Onelis Nelly Valdez Mejía; j) que la razón social Hacienda Doña Goya, S. A., ni su representante han puesto en movimiento la acción pública, sino Franklin Valdez, a título personal y sin poseer un poder otorgado para esos fines”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los aspectos relativos a la falta de motivos deben ser rechazados;

Considerando, es que los hechos establecidos por la Corte a-qua no configuran el delito de violación de propiedad, ya que el mismo consiste en introducirse en una propiedad ajena, sin permiso del dueño, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no probó que el era el propietario, por el contrario conforme la documentación aportada por ante la Corte a-quo se estableció que el terreno de que se trata figura registrado a nombre de Hacienda Doña Goya, S. A., y no fue depositado documento alguno que acredite al recurrente a actuar en la indicada calidad, por lo que no se ha caracterizado el delito; en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos en este sentido;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la parte civil recurrente, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin B. Valdez Mejía, y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Franklin B. Valdez Mejía al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Moreno Payano y compartes.
Abogados:	Dres. Ernesto Casilla Reyes, Camilo Encarnación Montes de Oca, Antonio F. Fragoso Arnaud y Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Gumercindo Jiménez Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Jiménez Hidalgo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Moreno Payano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación y electoral No. 001-0707725-7, domiciliado y residente en la avenida El Oeste No. 30 esquina Sánchez del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Próspero Rafael Crespo, persona civilmente responsable; Nicanor Ramos, persona civilmente responsable y parte civil constituida, y Seguros América, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Jiménez Hidalgo en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Gumercindo Jiménez Reyes, Félix Romero Encarnación, Diory Pinales Mateo y Juan Alejandro Luciano Romero, partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, en representación de Luis Moreno Payano y Próspero Rafael Crespo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Ernesto Casilla Reyes, en representación de Seguros América, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Camilo Encarnación Montes de Oca, en representación de Nicanor Ramos, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Manuel Ramos Ramírez, Nicanor Ramos y Seguros América, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examina;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Camilo Encarnación Montes de Oca, en representación de Nicanor Ramos y Manuel Ramos Ramírez, en el cual se invocan los medios que más adelante se examina;

Visto el escrito de intervención depositado el 8 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Ramón Jiménez Hidalgo, en representación de Gumercindo Jiménez Reyes, Félix Romero Encarnación, Diory Pinales Mateo y Juan Alejandro Luciano Romero, partes intervinientes;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1ero., 52, 61, 65, 83, 88 y 90 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó su sentencia el 26 de diciembre del 2001, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se declara al señor Manuel Ramos Ramírez culpable del delito de causar involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionó golpes o heridas con más de 20 días de duración, previsto y sancionado por el artículo 49 letra c, de la Ley No. 241 de 1967, en perjuicio de los señores Félix Romero Encarnación, Diory Pinales Mateo, Gumercindo Jiménez Reyes y Juan Alejandro Luciano Romero, en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al señor Luis Moreno Payano culpable del delito de estacionar un vehículo en la vía pública estorbando u obstruyendo el libre tránsito, previsto y sancionado por los artículos 88 y 90 de la referida ley; en consecuencia se le condena al pago de Veinticinco

Pesos (RD\$25.00) de multa y de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada a nombre de los señores Gumercindo Jiménez Reyes, Juan Alejandro Luciano Romero, Félix Romero Encarnación y Diory Pinales Mateo, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo: a) se condenan a los señores Manuel Ramos Ramírez y Nicanor Ramos, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante del accidente y propietario del mismo (por ende persona civilmente responsable), al pago como justa indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente, de las sumas siguientes: Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), a favor del señor Gumercindo Jiménez Reyes (a) Gómez; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Juan Alejandro Luciano Romero; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Félix Romero Encarnación; y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Diory Pinales Mateo; b) se condena a los señores Manuel Ramos Ramírez y Nicanor Ramos, al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria; c) se declara esta sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de Seguros América, S. A., hasta el límite de las coberturas aseguradas, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; d) se rechazan sus conclusiones en relación a los señores Luis Moreno Payano y Próspero Rafael Crespo, por improcedentes, al no haber cometido el primero la falta que constituyó la causa eficiente e inmediata del accidente; y e) se rechazan las demás conclusiones por improcedentes; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada a nombre del señor Nicanor Ramos, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones por improcedentes, al no haber cometido el señor Luis Moreno Payano la falta que constituyó la causa eficiente e inmediata; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles”; que

como consecuencia de los recursos de apelación de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 27 de diciembre del 2001, por el Dr. Ramón Jiménez Hidalgo, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los señores Gumercindo Jiménez Reyes, Alejandro Romero, Diory Pinales Mateo y Félix Romero parte civil constituida; b) en fecha 9 de enero del 2002, por el Dr. Antonio E. Fragoso Aranud, actuando a nombre y representación del co-prevenido Luis Romero Payano; c) en fecha 11 del mes de octubre del 2002 por el Lic. Rafael Medina Cedano, actuando a nombre y representación del co-prevenido Manuel Ramos Ramírez y de Nicanor Ramos, persona civilmente responsable y parte civil constituida; d) en fecha 18 de diciembre del 2002, por el Dr. Ernesto Casilla Reyes en representación de la compañía Seguros América, S. A., contra sentencia correccional No. CO-01-02304 de fecha 26 de diciembre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse interpuestos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal que condenó al co-prevenido Manuel Ramos Ramírez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; y al co-prevenido Luis Moreno Payano, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por estacionar un vehículo en la vía pública, estorbando y obstruyendo el libre tránsito y que por falta de ambos conductores resultaran involuntariamente lesionados los señores Félix Romero Encarnación, Diory Pinales Mateo, Gumercindo Jiménez Reyes y Juan Alejandro Luciano Romero; **TERCERO:** En el aspecto civil condena a los señores Manuel Ramos Ramírez

(co-prevenido, conductor del camión que participó en el accidente) y Nicanor Ramos propietario de dicho camión y por ende persona civilmente responsable, al conjunto y solidario de las indemnizaciones siguientes: Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), a favor del señor Gumercindo Jiménez Reyes; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Juan Alejandro Luciano Romero; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Félix Romero Encarnación, y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Diory Pinales Mateo;

CUARTO: Condena a los señores Luis Moreno Payano y Próspero Rafael Crespo, al primero en su calidad de conductor de la patana que incidió en el accidente, y el segundo persona civilmente responsable, propietaria de dicho vehículo, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), a favor del señor Gumercindo Jiménez Reyes; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Juan Alejandro Luciano Romero; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Félix Romero Encarnación; y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Doiry Pinales Mateo;

QUINTO: Condena al señor Próspero Rafael Crespo, persona civilmente responsable, (propietario de la patana envuelta en el accidente), al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Nicanor Ramos por los daños sufridos por su camión al momento de la colisión, el cual incluye compra de piezas, reparación lucro cesante y depreciación de su vehículo;

SEXTO: Condena a los co-prevenidos Manuel Ramos Ramírez y Luis Moreno Payano al pago de las costas penales del procedimiento dealzada;

SÉPTIMO: Condena al coprevenido Manuel Ramos Ramírez y Nicanor Ramos, persona civilmente responsable (propietario del camión) y al coprevenido Luis Moreno Payano y Próspero Rafael Crespo, persona civilmente responsable (propietario de la patana), al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndose solidariamente por cada co-prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, en un cincuenta por ciento (50%) a favor del Dr. Ramón Jiménez Hidalgo,

abogado de la parte civil Félix Romero Encarnación; Gumercindo Jiménez Reyes, Juan Romero y Diory Pinales Mateo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Compensa las demás costas del procedimiento por haber las partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones; **NOVENO:** Ordena las condenaciones civiles impuestas al prevenido Manuel Ramos Ramírez y Nicanor Ramos, persona civilmente responsable, le sean oponible a la compañía de Seguros América, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza aseguradora, por ser la entidad aseguradora del camión envuelto en el accidente y debidamente puesta en causa”;

**En cuanto a los
memoriales de Manuel Ramos Ramírez:**

Considerando, que a pesar de que Manuel Ramos Ramírez, depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte de Apelación que dictó la sentencia impugnada como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Luis Moreno Payano y Próspero
Rafael Crespo, personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en su calidad de personas civilmente responsables, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Nicanor Ramos, persona civilmente responsable y parte civil constituida, y Seguros América, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar el fallo impugnado, toda vez que no ha tipificado la falta atribuible al prevenido recurrente; **Segundo Medio:** Falta de base legal. En la especie la jurisdicción de segundo grado al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil”;

Considerando que el recurrente Nicanor Ramos, en el memorial de casación suscrito por el Dr. Camilo Encarnación Montes de Oca, ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La Corte de Apelación al examinar los hechos comprobó la culpabilidad del conductor del camión tipo patana y estableció la dualidad de falta a los conductores de ambos vehículos, señalando el artículo 49 de la Ley 241, violación que esta asociada a los artículos 88 y 90 de la misma, a saber que la Ley 241 es una ley que sanciona la falta y para la aplicación del artículo 49 de esta ley, la falta es exclusiva del conductor de la patana antes indicada, ya que si ésta no había sido estacionada en la curva de la carretera, no se hubiere producido el accidente; **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación de los artículos 88, 83 de la Ley 241. El accidente no se había producido si el conductor de la patana, antes indicada, la cual no estaba en avería en el momento del accidente, en contravención de los reglamentos y en violación a la Ley 241, no había sido estacionada en la curva de la carretera Juan de Herrera-Sabaneta; en lo que respecta a la obligación de reparar los daños ocasionados en dicho accidente, concierne pura y simple a

la parte civilmente responsable Próspero Rafael Crepo, como propietario del camión tipo patana por ser su conductor quien cometió la falta; **Tercer Medio:** La Corte a-qua juzgó ligeramente la motivación del Juez del primer grado e incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia de la Cámara Penal, al condenar a la parte civilmente responsable del camión cama; que la Corte a-qua procedió a condenar a Nicanor Ramos y Próspero Rafael Crespo, al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, sin establecer cuál de los dos personas puestas en causa mantenía la guarda y cuidado del vehículo generador del daño al momento del accidente; ya que la calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas, sino que sólo tiene el poder de control del preposé”;

Considerando, que por la similitud evidente en los alegatos de los recurrentes procede examinar en conjunto los medios propuestos contra la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación al primer medio alegado por los recurrentes, enuncia motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además, no se realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca; sino que es indispensable que el recurrente los desarrolle, aunque sea de manera sucinta; que al no hacerlo, dicho medio no será considerado;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en fecha 8 del mes de febrero de 1999 en el kilómetro 2 de la carretera Juan de Herrera-Sabaneta, ocurrió un accidente (choque) entre el camino marca Daihatsu y el camión tipo patana marca Mack; b) que en dicho accidente resultaron con golpes y heridas los nombrados Félix Romero Encarnación, Diory Pinales Mateo, Gumercindo Jiménez Reyes y Juan Alejandro Luciano Romero; c) que interrogado en ésta Corte el testigo Francis-

co Valdez éste declaró que: yo venía en el camión y no sufrí ninguna lesión, en ese camión rojo venían los que resultaron heridos, ese camión era de Nicanor, no se a que velocidad iba, pero se que le dió a la patana por detrás y donde la patana estaba estacionada no había ninguna señal y que el conductor del camión, no pudo ver la patana porque había una curva donde estaba estacionada; d) que interrogados los agraviados Felix Romero Encarnación, Diory Pinales Mateo, Gumercindo Jiménez y Juan Alejandro Luciano Romero, estos coincidieron en declarar que ellos iban en la cama del camión y que el camión chocó con una patana que estaba parada, pero que ellos no saben a qué velocidad iba el camión y que ellos resultaron lesionados uno con mayores lesiones que otros, pero que para ellos el camión que lo llevaba fue el que produjo el accidente; e) que interrogado el co-prevenido Manuel Ramos Ramírez éste declaró que: a mí no me dio tiempo evitar el accidente, yo iba a 20 ó 35 kilómetros por horas, para mi la patana fue la culpable del accidente porque se paró en la semi-curva sin ninguna señal; f) que oídas las declaraciones del co-prevenido Luis Moreno Payano este manifestó que: el parqueo no era para patana, yo no puse el triangulo, porque eso se pone cuando uno está averiado o mal parado, el chofer del camión se descuidó o le molestó el sol. Esa patana amaneció en ese lugar porque yo me fui a amanecer a otro hotel porque donde dejé la patana ese hotel era caro y eso ocurrió como a las 7:00 de la mañana; g) que por las declaraciones del testigo, de los agraviados y de los co-prevenidos ésta Corte ha podido comprobar que ambos conductores cometieron faltas que fueron las causas eficientes y preponderantes para la ocurrencia de la colisión; h) que por las declaraciones vertidas por los testigos, los agraviados y los prevenidos ésta Corte ha podido determinar que ambos conductores incidieron con sus respectivas faltas en un cincuenta por ciento (50%) en la comisión del hecho que les imputan, ya que se ha podido comprobar que la patana estaba estacionada en una semi-curva de noche, cubriendo la mayor parte de la vía pública y sin ninguna señal de aviso de que al mismo

estaba estacionada; y que el conductor del camión que colisionó con la patana iba a exceso de velocidad y no tomó las debidas precauciones en la vía al tomar la curva; i) que se ha podido establecer que si no convergen ambas faltas en misma proporción, dicho accidente no se produce, es decir que si la patana no hubiese estado estacionada en dicha forma el accidente no se hubiese producido; al igual que si el conductor del camión hubiera tomado las debidas precauciones de un conductor prudente, el mismo tampoco hubiese ocurrido; j) que se ha podido comprobar los daños recibidos por los reclamantes, los de los lesionados en el accidente por sus respectivos certificados médicos, así como los daños sufridos por el camión por los documentos facturas depositada en el expediente, por lo que los demandados tendrán que responder en la proporción de sus respectivas faltas, de las demandas en su contra y la proporción de los daños sufridos por cada uno; k) que ésta Corte entiende que los daños sufridos por el camión ascienden a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) consistente en compra de piezas, reparación lucro cesante y depreciación producida en el camión; pero como ambos conductores incidieron en dicho daño en un 50% dicha indemnización debe ser disminuida en la mitad de los daños, es decir fijada en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) que es la proporción de la falta que ocasionó el daño que cometió el conductor de la patana, propiedad de Próspero Rafael Crespo;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en la falta de motivos ni falta de base legal, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que ambos conductores cometieron faltas que incidieron en la ocurrencia del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento de cada uno; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios invocados, por lo que procede rechazar los medios propuestos de ambos memoriales;

**En cuanto al recurso de
Luis Moreno Payano, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Luis Moreno Payano no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que como se dijo en otra parte de esta decisión, al analizar la sentencia impugnada se puede apreciar que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que en el tribunal de primer grado el prevenido recurrente fue declarado culpable del delito de estacionar un vehículo en la vía pública estorbando u obstruyendo el libre tránsito, previsto y sancionado por los artículos 88 y 90 de la referida ley; y en consecuencia condenado al pago de RD\$25.00 de multas y al pago de las costas penales; que al confirmar la Corte a-qua la sentencia impugnada en el aspecto penal hizo una correcta de la ley; por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gu-mercindo Jiménez Reyes, Félix Romero Encarnacion, Diory Pina-les Mateo y Juan Alejandro Luciano Romero, en los recursos de casación incoados por Luis Moreno Payano, Próspero Rafael Crespo, Nicanor Ramos y Seguros América, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Moreno Payano en su calidad de persona civilmente responsable, y Próspero Rafael Crespo; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Luis Moreno Payano en su condición de prevenido, Nicanor Ramos y Seguros América, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de septiembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Yuddy de la Rosa Arias y Kelvin Corcino de la Rosa.
Abogados:	Dres. Robert Payano Alcántara y Rubén Darío Aybar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yuddy de la Rosa Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 012-0039023-3, domiciliado y residente en la sección Las Zanjás del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, y por Kelvin Corcino de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección Las Zanjás del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Yuddy de la Rosa Arias, por intermedio de su abogado Dr. Rubén Darío Aybar, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de septiembre del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual Kelvin Corcino de la Rosa, por intermedio de su abogado Dr. Robert Payano Alcántara, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Yuddy de la Rosa Arias y Kelvin Corcino de la Rosa y, fijó audiencia para conocerlos el 24 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de enero del 2006, en la comunidad de Buena Vista del distrito municipal de de Yaque del municipio de Bohechío provincia San Juan de la Maguana, fue encontrado en estado de putrefacción el cadáver de Jhonny Oriolys de los Santos Valenzuela, quien según el certificado del medico legista murió a causa de herida provocada con arma blanca; b) que el 5 de enero del 2006 fueron arrestados los nombrados Kelvin Corcino de la Rosa y Yuddy de la Rosa Arias, imputados de homicidio voluntario agravado; c)

que el 10 de abril del 2006 el representante del Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio a la Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de los imputados Kelvin Corcino de la Rosa y Yuddy de la Rosa Arias por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 332, 339, 383 y 385 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhonny Orioly de los Santos Valenzuela; d) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó su decisión el 22 de mayo del 2006, admitiendo la acusación en contra de los imputados; e) que apoderado del caso el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó su fallo el 13 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los imputados Kelvin Corcino de la Rosa y Yuddy de la Rosa Arias, culpables de crimen de asociarse para cometer homicidio y robarle a quien en vida respondía al nombre de Jhonny Oriolys de los Santos Valenzuela, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión mayor, a cada uno, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme establece la ley; y al fondo se condenan a los imputados Kelvin Corcino de la Rosa y Ruddy de la Rosa Arias, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Santa del Carmen, madre de los hijos menores del occiso de nombres Anny Mariel y Jonathan, como justa reparación de los daños morales y materiales, ordenando la distracción de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Casiano Nelson Rodríguez Figuereo y Florentino Nova Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; f) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Yuddy de la Rosa Arias y Kelvin Corcino de la Rosa, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21

de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza por falta de pruebas los recursos de apelación interpuestos en fecha tres (3) de agosto del 2006, uno por los Licdos. Fidel A. Batista Ramírez y Quírico Herrera Bello, abogados actuando a nombre y representación del señor Yuddy de la Rosa Arias, y el otro por el Dr. Robert Payano Alcántara, abogado actuando en nombre y representación del señor Kelvin Corcino de la Rosa, ambos en contra de la sentencia No. 223-02-2006-00063 (00081-06), dictada en fecha trece (13) de julio del 2006, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en consecuencia confirma en todas sus partes la referida sentencia, esto así por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los señores Yuddy de la Rosa Arias y Kelvin Corcino de la Rosa, al pago de las costas generadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Casiano Nelson Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Yuddy de la
Rosa Arias y Kelvin Corcino de la Rosa, imputados
y civilmente responsables:**

Considerando, que el recurrente Yuddy de la Rosa Arias en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 8 y 102 de la Constitución de la República; La sentencia recurrida viola los artículos 14 sobre la presunción de inocencia; 172 sobre la valoración de la prueba y la jurisprudencia constitucional dominicana que cita la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso viola la ponderación de la prueba toda vez que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dio por sentado que la culpabilidad del recurrente se pudo establecer porque a una hora determinada no podía transitar un vehículo para transitar pasajeros apreciación esta que lejos de pertenecer a una sana crítica, pertenece a la íntima convicción de

dichos magistrados y la presunción de inocencia del recurrente se convirtió en una presunción de culpabilidad”;

Considerando, que el recurrente Kelvin Corcino de la Rosa en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “La Corte a-qua conoció el fondo del recurso de apelación sin examinar las pruebas ni hacer una justa valoración de las mismas; la Corte al confirmar esta sentencia sin ordenar la celebración de un nuevo juicio incurrió en una errónea aplicación de la ley; la Corte al decidir sobre la sentencia recurrida viola el artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre la presunción de inocencia y el artículo 172 sobre la valoración de las pruebas y la resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia; que la Corte pondera su sentencia y sustenta la presunción de culpabilidad del imputado basado en la convicción de que no se pudo establecer si a una hora determinada podía o no transitar vehículos; que la sentencia que dictó la Corte a-qua no se fundamenta en elementos legales como eje probatorio que puedan demostrar la responsabilidad del imputado Kelvin Corcino de la Rosa, con el hecho que se le imputa; que la sentencia es infundada, ya que no valoró los elementos de prueba aportados por la parte en el transcurso de la audiencia; que la sentencia no valoró el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionaron indefensión al imputado Kelvin Corcino de la Rosa”;

Considerando, que ambos recurrentes en sus escritos de casación hacen referencia a la insuficiencia de pruebas, único alegato que se analizará por la solución que se dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado dijo de manera motivada lo siguiente: “Que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que para decidir el caso de que se trata, el tribunal de primer grado hizo constar en sus motivaciones de acuerdo con los documentos, testimonios, así como de la sana crítica en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 31 de diciembre del 2005, los imputados Yuddy de la Rosa Arias y Kelvin Corcino de la Rosa y el occiso Jhonny Oriolys de los Santos Valen-

zuela, andaban juntos compartiendo tragos según lo han declarado los testigos Paulino de la Rosa y Ramón Antonio de los Santos Valenzuela, admitiendo los imputados que ciertamente el día 31 de diciembre del año 2005 se juntaron con el occiso, que posteriormente se fueron a la casa de Kelvin a dormir; 2) Que al día siguiente siguieron tomando hasta muy avanzada la noche según las declaraciones del testigo Paulino Mora de la Rosa quien fue la última persona que vio con vida al hoy occiso en compañía de Yuddy de la Rosa Arias, quien declaró que él se quedó dormido y que Kelvin Corcino de la Rosa y el occiso Jhonny Oriolys de los Santos Valenzuela se fueron; y 3) Que posteriormente se encontró con Kelvin Corcino de la Rosa, quien le manifestó que el hoy occiso se hubiera ido, es entonces cuando supuestamente para una guagua en la cual se montó Kelvin Corcino de la Rosa y es cuando se separan, descartando el tribunal esa afirmación por parte del imputado Kelvin Corcino de la Rosa, por no ser posible que a esa hora de la noche pasara una guagua de transporte por ese lugar, quedando demostrado sin lugar a dudas razonables que los imputados se encontraban en compañía del hoy occiso, ya que los testigos que declararon ante este tribunal manifestaron que el occiso únicamente se encontraba en compañía de los imputados. Quedando establecido ante este tribunal que los imputados se asociaron para robarle y darle muerte al hoy occiso, ya que el testigo presentado por la fiscalía declaró ante el plenario que el occiso tenía Ochocientos Pesos y al momento de encontrar el cadáver no lo tenía, estableciéndose de esta manera la responsabilidad penal de los imputados en el hecho punible atribuido, incurriendo los imputados en la violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; que al ponderar exhaustivamente los escritos contentivos de los recursos de apelación que nos ocupan así como las declaraciones de los imputados recurrentes, las declaraciones de la querellante y la circunstancia de la causa, combinado todo esto con el estudio de la sentencia impugnada, esta Corte puede dar por establecido lo siguiente: a) Que los imputados recurrentes no aportaron al proceso pruebas fehacientes que permita a

esta alzada verificar los agravios invocados en sus escritos de apelación en contra de la sentencia impugnada, ni siquiera en dichos escritos acreditan ni ofrecen presentar prueba alguna en ocasión de su acción recursoria; b) Que el nuevo ordenamiento procesal penal vigente instituido mediante la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal de la República Dominicana) limita el recurso de apelación exclusivamente a cuestiones de derecho y no a las de hecho; c) Que los argumentos expuestos por el tribunal de primer grado para fundamentar su decisión son coherentes y claros, ya que ponderó las pruebas aportadas al debate oral, público y contradictorio como lo es las declaraciones del testigo Paulino Mora de la Rosa, estableciendo después de dicha ponderación que ciertamente los imputados Yuddy de la Rosa Arias y Kelvin Corcino de la Rosa cometieron homicidio voluntario y robo en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhonny Oriolys de los Santos Valenzuela, por lo que dichos recursos de apelación no serán acogidos”;

Considerando, que ciertamente, tal como alegan los recurrentes en sus recursos, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, basaron sus decisiones en pruebas insuficientes, toda vez, que el hecho de que testigos vieran a los imputados compartiendo con Jhonny Oriolys de los Santos Valenzuela y que los imputados además confirmaran que estuvieron con el occiso, no indica que fueran los procesados recurrentes quienes con la finalidad de robar dieran muerte a la víctima; en consecuencia procede acoger los presentes recursos de casación y ordenar el envío a una Corte distinta para una nueva valoración de los recursos de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Yuddy de la Rosa Arias y por Kelvin Corcino de la Rosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el

21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto de los presentes recursos de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 42

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Antonio Luna Ferreira y La Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Luna Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 050-0031991-2, domiciliado y residente en Los Pomos, Jarabacoa, imputado y civilmente demandado y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio Antonio Luna Ferreira y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Pedro César Félix González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Luna Ferreira y la Unión de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Jarabacoa a Constanza entre la jeepeta marca Nissan propiedad de Altagracia Placencia, conducida por Julio Antonio Luna Ferreira, asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha conducida por Erodito Antonio Peralta, en momentos en que supuestamente el imputado Julio Antonio Luna Ferreira ocupó la parte de la vía por donde debía transitar el conductor de la motocicleta, quien resultó con graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, del municipio de Jarabacoa, el cual dictó su sentencia el 21 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y declara el defecto al prevenido Julio Luna Ferreira, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente, declarándolo culpable de violar los artículos, 49, 61 inciso a y el artículo 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Mo-

tor, y en consecuencia se condena al pago de la multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y a sufrir la pena de (9) nueve meses de prisión correccional, asimismo se le condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Debe declarar y declara al prevenido Erodito Ant. Peralta no culpable de violar ningunas de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se descarga de los hechos imputados y como consecuencia de esto se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Que debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil en cuanto la forma incoada por el señor Erodito Ant. Peralta, por órgano de sus abogados constituidos Lic. Juan Fco. Morel y Wilton Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se condena al señor Julio Luna Ferreira, a la compañía Unión de Seguros y Altigracia Placencia, el primero en su doble calidad de persona penalmente y civilmente responsable y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente y de la responsabilidad civil de su preposé, a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Erodito Ant. Peralta, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente, y al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de la mismas en provecho de los Licdos. Juan Fco. Morel y Wilton Hernández Burdier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; en cuanto al ordinal quinto se rechaza la solicitud en cuanto a los intereses legales de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales y hasta el tope de su póliza a la compañía La Unión de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora de uno de los vehículos envueltos en el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Julio Antonio Luna Ferreira y la Unión de Seguros, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de

diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado, por Julio Luna Ferreira y la Unión de Seguros, C. por A., a través de sus abogados Licdos. Andrés Jiménez y Pedro César Félix González, en contra de la sentencia No. 224-2001-0064, actual 148 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 Jarabacoa, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos y base legal, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes invocan, entre otras cosas, lo siguiente: “El Juez a-quo no contestaron todo lo solicitado en los pedimentos hechos, no hay base legal, violentan lo establecido en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, por lo que la Suprema Corte de Justicia debe declarar inadmisibile esta sentencia, que no dieron una explicación de los hechos y mucho menos en derecho; que la Honorable Corte no se detuvo a observar el artículo 172 el cual reza lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y esta obligación de explicar razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armonía de todas las pruebas; del examen de la sentencia impugnada se advierte, que en dicho fallo no se exponen los hechos ni los motivos que llevaron a los jueces de la Corte a-qua a fallar como lo hicieron, que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos que se alegan constituye la falta imputada al procesado, que en tales condiciones, el fallo impugnado, presenta insuficiencia de motivo; que el fallo dado por la Corte

no está apegado a la ley, nuestra motivación en nuestro recurso no circunscribimos a detallar la ley mal aplicada por el juzgado de paz antes mencionado, cuando el Juez a-quo debió contestar y para eso debió revisar si los alegatos legales eran cierto o falso, cosa que no hizo”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que los recurrentes se limitan de manera simple a realizar una enumeración de textos legales supuestamente violados por el Juez a-quo, sin detenerse a dar siquiera una explicación somera en las que fundamentan la aludida violación”;

Considerando, que de la lectura íntegra del escrito motivado mediante el cual interpusieron recurso de apelación, contrario a lo que afirma la Corte a-qua en el sentido de que se limitaron a enumerar textos legales, se puede determinar concreta y separadamente los motivos fundamentados de su recurso, la norma violada y la solución pretendida, por lo que la Corte a-qua al decidir como lo hizo actuó de manera incorrecta; en consecuencia procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío del presente proceso a una Corte distinta para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Luna Ferreira y la Unión de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para una nueva valoración de

la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 43

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Héctor José Aquino.
Abogada:	Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Héctor José Aquino, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identidad y electoral No. 048-0000619-1, domiciliado y residente en la calle Los Santos No. 212 del sector La Villa de la ciudad de Bonaó, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogada Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, interpone recurso

de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 402, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de enero del 2005 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó acusación contra Carlos Ramírez y Héctor José Aquino, por el hecho de habérseles ocupado 10 porciones de cocaína, en violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó auto de apertura a juicio el 27 de enero del 2005; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó sentencia el 22 de marzo del 2005, cuyo dispositivo establece: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara culpable a los imputados Héctor José Aquino y Carlos Ramírez Jiménez, de violar los artículos 4, 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se condena al nombrado Héctor José Aquino, a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y al nombrado Carlos Ramírez Jiménez se condena a tres (3) años de prisión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, además se condena a ambos al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Se designa a la Cárcel Pública de La Vega para la ejecución de la presente sentencia;

TERCERO: Rechazamos las conclusiones del abogado de los imputados, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Fija para el día jueves 31 de marzo del 2005, para la lectura íntegra de la sentencia”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 30 de mayo del 2005, la resolución impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Arquímedes Reyes Taveras, en nombre y representación de los nombrados Héctor José Aquino y Carlos Ramírez Jiménez, contra la sentencia criminal No. 09-2005, de fecha 22 de marzo del 2005, dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Héctor José Aquino, en su referida calidad, fundamenta su recurso de casación invocando en síntesis, lo siguiente: “La sentencia es manifiestamente infundada; en el escrito de apelación nuestro representado estableció una serie de vicios, los cuales la Corte examina, cuando se supone debe verificar si existen motivos para fundamentar el recurso, y ese es el único considerando que dedica para concluir que el recurso debe ser declarado inadmisibile; que al declarar inadmisibile el recurso haciendo una valoración del fondo y no de forma, inobservó decisiones jurisprudenciales en el sentido de declarar inadmisibile un recurso fundamentándose en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando erróneamente las funciones de casación, ya que examinó el fondo, pues el alcance de la admisión del recurso debe apreciar si se han cumplido las formalidades o no, por lo que se ha violentado el artículo 67 de la Constitución de la República”;

Considerando, que aunque en la especie el coimputado Carlos Ramírez Jiménez no recurrió la resolución impugnada, el recurso presentado por Héctor José Aquino le favorece, al tenor de lo es-

tablecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal, en vista de que no se basa en motivos exclusivamente personales del mismo, sino en la inobservancia de normas procesales, por lo que se procederá a analizar ambos recursos;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes, dijo en síntesis lo siguiente: “a) que en cuanto al primer medio alegado por las partes recurrentes, se debe señalar, no consta en las actas que en ningún momento los prevenidos hayan sido interrogados sin la presencia de sus abogados excepto en el instante en el cual fueron detenidos y ésta detención ocurrió en estado de flagrancia, en cuyo caso, siempre es posible hacerle las preguntas correspondientes, a las cuales no está obligado a responder el procesado; b) que en lo relativo a las consideraciones vertidas por los recurrentes en su escrito contentivo de recurso, aducen que la certificación de análisis forense se contradice en lo que tiene que ver con el contenido de la misma, pero en un estudio hecho a la referida certificación de análisis se desprende que de manera clara, precisa y que no da lugar a dudas esta certificación afirma que las diez muestras de polvo analizadas es cocaína clorhidratada, con un peso de cinco gramos, y dicha acta está firmada por los funcionarios a cuyo cargo pone la ley la responsabilidad de realizarla. Que de igual manera y como consecuencia de haber sido encontrada en el poder de los procesados la droga de referencia, no hay duda que al haber sido acusados por haber violado la Ley 50-88 en los artículos respectivos, el Juez a-quo hizo una correcta formulación precisa de cargos”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-quá al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por

el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo “in limine”, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal, que en la especie, en relación al alegato formulado, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del recurso, el fondo mismo del caso; lo que no debió hacer sin una audiencia previa, que por todo lo antes expuesto, procede, acoger este alegato;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Héctor José Aquino extendido a favor del imputado Carlos Ramírez Jiménez, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jorge Yordani González Marzán (a) Yordy.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Yordani González Marzán (a) Yordy, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Proyecto sin número del barrio Bella Vista de la ciudad de Montecristi, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2001, a requerimiento de Jorge Yordani González Marzán (a) Yordy, en representación de sí

mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 parte infine, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que declaró culpable al imputado Yordy González Marzán (a) Yordy, de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, en consecuencia se le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Yordy González Marzán, contra la sentencia criminal No. 37, de fecha 28 de junio del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio varía la calificación del caso al modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo que sigue diga: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Yordy González Marzán, de haber violado los artículos 309, parte infine, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la

Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Franklin Yoel Paulino, en consecuencia se condena a Yordy González Marzán, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al acusado Yordy González Marzán, al pago de las costas penales, y en cuanto a las civiles la Corte no se pronuncia por no haber pedimento en ese sentido”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero por tratarse del recurso del procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, estableció, en síntesis: “a) que desde el momento mismo de su detención, e interrogatorio formulado, tanto en la Policía Nacional, en el Juzgado de Instrucción, como en el juicio del fondo, tanto en Primera Instancia, como ante esta Corte, el acusado Yordy González Marzán, no ha negado los hechos, que se le imputan, de los golpes y las heridas que le causaron la muerte a quien en vida respondió al nombre de Franklin Joel Paulino, hecho ocurrido en el barrio Los Ángeles de esta ciudad de Montecristi; b) que interrogadas la señoras Dulce Migueli-

na Pérez (a) Cuca y María Mercedes Flores Matos (a) Chonga, ambas coincidieron ante esta Corte en sus declaraciones, ya que las mismas al producirse el hecho de sangre acompañaban al occiso Franklin Joel Paulino, y expresa la señora María Mercedes Flores, ante esta Corte el cual se le tomó juramento para ser oída como testigo lo siguiente: que ellas venían de su casa, Franklin, Dulce Mercedes (a) Cuca y ella, de buscar al niño de Cuca, era de Bella Vista para los Ángeles, iban a llevar a Cuca para su casa, y cuando veníamos frente a un chiquero fue que salió Yordy y le cayó a palo a Franklin, y que después que cayó en el suelo le entró con un cuchillo, dándole varias puñaladas, eso fue por el barrio “Los Ángeles”, que después de hacer lo que hizo se mandó, en eso empecé a gritar para que vinieran ayudarme, y al momento vino una señora que la llamaban María, y buscaron una camioneta y se lo llevaron, porque Franklin estaba desesperado, y Cuca la madre de su hijo lo que hizo fue que se mandó corriendo, eso ocurrió como a eso de las 4 de la mañana, que era sábado amaneciendo domingo; c) que están típicamente caracterizado los elementos del crimen que se le imputan al acusado, previstos y sancionados por los artículos 309, parte infine, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado Jorge Yordani González Marzán (a) Yordy el crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte, cometido con premeditación y asechanza, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Franklin Yoel Paulino, hechos previstos y sancionados por los artículos 309 y 310 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de diez a veinte años de reclusión mayor; por lo que al condenar la Corte a-qua al procesado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Jorge Yordani González Marzán (a) Yordy en su

calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Eddy Omar Castillo Matos y Carlos Guzmán Reyes.
Abogados:	Licdos. Jorge Alexander Vidal Castillo, Dianiry Peguero Brito y Darkis de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Omar Castillo Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 471220 serie 1era., domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas No. 154 del sector Los Mina del municipio de Santo Domingo Este, y Carlos Guzmán Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, tributario, cédula de identificación personal No. 303745 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gloriosa No. 17 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cáma-

ra Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ero. de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dianiry Peguero Brito, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2003, a requerimiento del Lic. Jorge Alexander Vidal Castillo, en representación de Eddy Omar Castillo Matos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2003, a requerimiento de Carlos Guzmán Reyes, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2003, a requerimiento del Lic. Darkis de León, en representación de Carlos Guzmán Reyes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ero. de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación por: a) el nombrado Rafael Belén de los Santos, en representación de sí mismo, en fecha veintitrés (23) de diciembre del 1998; b) el Dr. José Francisco Carrasco, en representación el nombrado Carlos Guzmán Reyes, en fecha veintitrés (23) de junio del 2003; c) el nombrado Eddy Omar Castillo, en representación de sí mismo, en fecha veintiocho (28) de diciembre del 1998; todos en contra de la sentencia marcada con el número 5168-98 de fecha diecinueve (19) de diciembre del 1998, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena la fusión de los expedientes No. 249-97 y No. 250-97 a cargo de los nombrados Carlos Guzmán Reyes o Pedro Guzmán Reyes, Rafael Belén de los Santos, Eddy Omar Castillo Matos, Wilkin Figuereo Merán, Domingo Antonio Cuevas Méndez, Yesenia Belén de los Santos, Georgina Vásquez Matos y Juan Francisco Fabián Rosario, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295, 297, 298, 302, 304 del Código Penal, Ley 36, artículos 59, 60 y 39; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados Carlos Guzmán Reyes y Rafael Belén de los Santos de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, artículo 39 y 40 de la Ley 36 y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, por haber ultimado y despojado de sus pertenencias a los occisos Edilfrido Castillo y Aridio Díaz, se les condena además al pago de las costas; **Tercero:** Con relación a Eddy Omar Castillo Matos, se declara culpable de violación a los artículos 265, 266, 59 y 60 del Código Penal Dominicano y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de veinte (20) años,

en la categoría de cómplice, por ser ésta la pena inferior; **Cuarto:** Con relación a los nombrados Wilkin Figuerero, Yesenia Belén de los Santos, Enérsida M. de los Santos, se les declara culpables de violar los artículos 39 y 40 de la Ley 36 y 59 y 60 del Código Penal y en consecuencia se les condena a dos (2) años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 párrafo II del Código Penal; **Quinto:** Con relación a los acusados Juan Francisco Fabián y Georgina Vásquez Matos, se les declara culpables de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal, como compañero de Eddy O. Castillo Matos, y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de un (1) año y siete (7) meses de prisión correccional y además al pago de las costas penales; **Sexto:** En lo relativo a Domingo Antonio Cuevas Méndez, se declara no culpable de los hechos que se le imputan y en consecuencia se descarga por no haber cometido los mismos; **Séptimo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida; y en cuanto al fondo, se condena a los acusados al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Victoria Ávila de Díaz, por los daños materiales y morales a causa de la muerte de su esposo; dicha condena civil al margen de la petición de la parte civil constituida; **Octavo:** En lo referente a la pasola marca Yamaha NE-UVE se ordena la devolución a su propietario Domingo Antonio Cuevas Méndez; **Noveno:** En lo referente a las tres (3) cadenas 14 K., cinco (5) medallas 14 K., seis (6) anillos de 14K, dos (2) aretes de 14 K., y dos (2) guillos de 14 K., se ordena la devolución de los mismos a la señora Ligia Mercedes G. propietaria; se ordena también la devolución del cuerpo del delito a su propietaria Victoria Ávila de Díaz; **Décimo:** Se ordena la incautación de la pistola, para que pase a integrar la intendencia de la Policía Nacional'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de Carlos Guzmán Reyes en cuanto a la variación de la calificación y la exclusión de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 del Código Penal Dominicano, improcedente e infundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deli-

berado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró culpables a Rafael Belén de los Santos y Carlos Guzmán Reyes de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, y los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; y al nombrado Eddy Omar Castillo Matos, culpable de violar los artículos 265, 266, 59 y 60 del Código Penal Dominicano y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y de manera conjunta lo condenó al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Victoria Ávila de Díaz por los daños morales y materiales sufridos a causa de la muerte de su esposo, señor Félix Rafael Aridio Díaz Peralta; **CUARTO:** Condena a los nombrados Eddy Omar Castillo M., Carlos Guzmán Reyes, Rafael Belén de los Santos, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrente, en su doble calidad de imputados y personas civilmente responsables, no ha depositado ningún memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de personas civilmente responsables procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero por tratarse del recurso de los procesados, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) que todos los he-

chos incontrovertibles y declaraciones de las partes han sido sopesados por los jueces integrantes de esta Primera Sala, para fundamentar su decisión contra los procesados, constituyendo un hecho sin precedente que uno de los atracadores haya permitido que sus complotados mataran a su propio padre, quien se encontraba en el lugar del hecho honrando la falta de cumplimiento de su hijo, quien faltó al trabajo ese día por estar enfermo, enfermedad que simulara, siendo aun mas bochornoso que este mal hijo haya recibido la parte del botín del robo, que le tocaba cuando ya sabía la desgraciada noticia de que su padre murió en el atraco, acribillado por las manos asesinas de sus compañeros de fechoría, dinero este que según sus propias declaraciones recibió como pago por su participación en el atraco y que recibió a sabiendas de que su padre murió a balazos disparados por sus compañeros; b) que de las declaraciones dadas por las partes en la instrucción de este proceso, se desprende que Rafael Belén de los Santos, le entregó una fuerte suma de dinero a la nombrada Enércida Merán de los Santos, quien a su vez se lo entregó a Yessenia Belén de los Santos, quien posteriormente se lo llevó a Wilkins Figuereo Merán, el cual se quedó con el dinero obtenido producto del robo que se había realizado; c) que la nombrada Lourdes Altagracia Núñez Martínez escondió una fuerte suma de dinero producto del robo realizado, cuyo dinero fue entregado a Carlos Guzmán Reyes o Pedro Guzmán Reyes a Josefina Jiménez Gómez, quien se lo llevo a Lourdes Altagracia Núñez Martínez para que se lo guardara; por otra parte Georgina Vásquez Matos recibió de Eddy Omar Castillo Matos una fuerte cantidad de dinero, entregándosele ésta luego al nombrado Juan Francisco Fabián Rosario; d) que de las declaraciones ofrecidas por las partes envueltas en el proceso se ha podido establecer que el nombrado Eddy Omar Castillo Matos fue la persona que le proporcionó la información sobre la ubicación y localización de los agraviados debido a que él laboraba con el occiso Félix Rafael Aridio Díaz, en sus oficios de canjeador; que dicha información fue suministrada a Carlos Guzmán Reyes o Pedro Guzmán Reyes (a) la bola y Rafael Belén de los Santos quienes declaran

ser los autores del robo y asesinato; e) que ha quedado evidenciado que Rafael Belén de los Santos y Carlos Guzmán Reyes, tienen comprometida su responsabilidad penal, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Félix Rafael Aridio Díaz Peralta y Edélfino Castillo Rivera; f) que el acusado Eddy Omar Castillo M. tiene comprometida su responsabilidad en cuanto a la violación de los artículos 59, 60, 265, y 266 del Código Penal Dominicano, por ser cómplice del crimen de robo y asesinato perpetuado en perjuicio de Félix Rafael Aridio Díaz Peralta y Edélfino Castillo Rivera”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente se aprecia que en la especie se encuentran configurados, a cargo del imputado Carlos Guzmán Reyes, los crímenes de asesinato, asociación de malhechores y robo cometido con armas, hechos previstos por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sancionados con penas de treinta (30) años de reclusión mayor, siendo crimen precedido de otro crimen, y con respecto al imputado Eddy Omar Castillo Matos se configura la calidad de cómplice de los crímenes de robo y asesinato, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, con la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que declaró a los procesados recurrentes culpables de violar los artículos antes mencionados, y condenarlos a treinta (30) y veinte (20) años de reclusión mayor, respectivamente, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Eddy Omar Castillo Matos y Carlos Guzmán Reyes en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 46

Resolución impugnada: Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 4 de septiembre del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Abogado: Lic. Francis Omar Soto Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Lic. Francis Omar Soto Mejía, contra la Resolución No. 1613-2006, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Lic. Francis Omar Soto Mejía, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al

Departamento de Investigaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, depositado el 3 de octubre del 2006, en la secretaría del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 151, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre del 2005, el nombrado Franklin Guerrero de la Cruz fue imputado de violar la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento de la fase preparatoria fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) que dicho juzgado, presidido interinamente por el suplente de Juez de Paz Pablo Miguel Monegro Ramos, a raíz de una audiencia sobre la perentoriedad del caso, dictó su fallo el 4 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara extinguida la acción penal toda vez que el ministerio público no ha presentado requerimiento conclusivo en contra del imputado Franklin Guerrero de la Cruz, por presunta violación a los artículos 5-A, 6-A, 28 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante resolución 370-2005 de fecha 20 de noviembre del 2005

del imputado Franklin Guerrero de la Cruz, consistente en el pago de una garantía económica y la presentación periódica ante el ministerio público encargado de la investigación, por presunta violación a los artículos 5-a, 6-a, 29 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación y la entrega de la presente decisión, a todas las partes”;

Considerando, que el ministerio público recurrente, en su recurso de casación alega los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones del orden legal; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 150 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia de los artículos 11, 12 y 143 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios enunciados por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios propuestos, alega en síntesis: “Que el Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, violenta el debido proceso de ley, por cuanto extinguió la acción penal sin haber dado cumplimiento a normas procesales, violentando además con su decisión, los derechos de las partes y muy especialmente los del ministerio público; que había presentado el requerimiento conclusivo antes del vencimiento del plazo; que producto del depósito del escrito de acusación, el 7 de junio del 2006, fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción para conocer de la audiencia preliminar, el cual emitió la resolución No. 912-06 de fecha 11 de julio del 2006, mediante la cual declaró la rebeldía del imputado Franklin Guerrero de la Cruz, por no comparecer”;

Considerando, que para el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declarar la extinción de la acción penal pública promovida por el ministerio público contra el imputado Franklin Guerrero de la Cruz, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que en el presente caso, hemos podido advertir que en contra del

imputado Franklin Guerrero de la Cruz, no ha sido presentado requerimiento conclusivo alguno respecto a la investigación que se le sigue, aún cuando transcurrido el plazo máximo de duración de la misma y fue debidamente intimado el superior inmediato del representante del ministerio público de este Distrito Nacional”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el Juzgado a-quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”; razón por la cual el Juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal; ya que el Ministerio Público presentó por escrito, antes del vencimiento del plazo para concluir la investigación, requerimiento conclusivo, consistente en la solicitud de apertura a juicio contra el imputado Franklin Guerrero de la Cruz, para lo cual fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó un auto, que reposa en el presente caso, declarando en rebeldía al imputado, por no comparecer a la audiencia;

Considerando, que de lo establecido por el artículo 151 del Código Procesal Penal se deriva que sólo procede declarar la extinción de la acción penal, en lo referente a la causa señalada en el numeral doce (12) del artículo 44 del citado código, en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio Público y se notifique a la víctima, y haya expirado el plazo de diez días sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno; es decir,

que no exista ningún tipo de planteamiento o petición de la parte acusadora pendiente de respuesta del Juez de la Instrucción; que, por consiguiente, en la especie no procedía declarar la extinción de la acción penal, aún cuando haya sido intimado el superior inmediato del representante del ministerio público, pues, previo al vencimiento del plazo, se había presentado, formalmente, acusación contra el imputado Franklin Guerrero de la Cruz, según se puede advertir de las piezas que forman el presente caso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra la decisión dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Anula la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 47

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Emilio Noboa Fernández.
Abogados:	Licdos. Edward B. Veras Vargas y Ángel Manuel Cabrera E.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Noboa Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0097096-1, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte esquina de La Salle primer nivel de la Plaza Zona Rosa de la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellante y actor civil, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez por sí y por el Lic. Edward B. Veras Vargas en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Kelvin Peralta Madera en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Luis Emilio Noboa Fernández, por intermedio de sus abogados Licdos. Edward B. Veras Vargas y Ángel Manuel Cabrera E., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre del 2006;

Visto el escrito de defensa del 30 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Luis Octavio Rodríguez y Kelvin Peralta Madera en representación de Montt Bussines Inc. y José Domínguez, imputados;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de diciembre del 2005 Luis Emilio Noboa Fernández interpuso una querrela con constitución en actor civil contra José Domínguez, en su calidad de representante de la entidad Mount Business, Inc., ante el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, imputándolo de violación al artículo 196 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago para conocer de la solicitud de medida de coerción contra el imputado, procedió

a emitir su fallo el 6 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la defensa del imputado José Domínguez, al carecer la misma de fundamento legal en virtud de lo expresado en las motivaciones de la presente resolución; **SEGUNDO:** Se impone contra el imputado, señor José Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0092703-1, la medida de coerción consistente en la prestación de una garantía económica ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), mediante póliza a cargo de una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales en la República Dominicana; 2- la obligación de presentarse cada 15 días por ante el Departamento de Litigación Inicial de la Fiscalía de Santiago por espacio de seis (6) meses”; c) que a raíz de la instancia en solicitud de revisión de medidas de coerción e inadmisibilidad de querrela incoada por el imputado ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, dicho tribunal, en fecha 13 de junio del 2006, dictó la siguiente decisión: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida de la revisión de la medida de coerción presentada por el señor José Domínguez impuesta por este Tribunal mediante la resolución No. 547-2005 de fecha 6 de enero del 2006, por haber sido realizada conforme a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara extemporánea la querrela presentada por el señor Luis Emilio Noboa en contra del imputado señor José Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral numero 031-0092703-1 representante de la entidad comercial Montt Business, Inc. (M. B. I) , querrela de fecha 20 de diciembre del 2005 por violación al artículo 196 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola al no contener la misma el requisito indispensable o formalidad para la validez, como lo es el acta de carencia; **TERCERO:** En esa virtud se revoca la medida de coerción, consistente en la prestación de una garantía económica ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), mediante póliza a cargo de una empresa de

seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales en la República Dominicana, 2- La obligación de presentarse cada quince (15) días por ante el Departamento de Litigación Inicial de la Fiscalía de Santiago por espacio de seis (6) meses. Medida esta impuesta mediante resolución No. 547-2005 de fecha 6 de enero del 2006; **CUARTO:** Se ordena al ministerio público de este Tribunal a que se realice la gestión de levantamiento de ambas medidas de coerción revocadas por este Tribunal, así como cualquier gestión que esté a su cargo; **QUINTO:** Se declaran las costas del procedimiento libres por mandato de la ley”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor civil, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, el 26 de septiembre del 2006 emitió la siguiente resolución: “**PRIMERO:** Declara admisible en la forma, el recurso de apelación interpuesto el 20 de junio del 2006, por los Licdos. Edward B. Veras Vargas y Ángel Manuel Cabrera E., en representación de Luis Emilio Noboa Fernández, contra la resolución No. 7 de fecha 13 de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa aplicable al caso; **SEGUNDO:** Fija para el día 11 de octubre del 2006, la audiencia oral pública y contradictoria en que se discutirán los motivos aducidos en el recurso; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución le sea notificada a todas las partes del proceso”; e) que a consecuencia del recurso de oposición incoado por el imputado, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de oposición interpuesto siendo las 3:06 P. M. del día 10 de octubre del 2006, por los Licdos. Luis Octavio Rodríguez y Kelvin Peralta Madera, actuando a nombre y representación de Montt Bussines Inc., y del señor José Domínguez, en contra de la resolución No. 1973-2006, de fecha 26 de septiembre del 2006, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con los preceptos legales vigentes y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Declara con lugar el presente recurso de oposición y revoca la resolución No. 1973-2006, de fecha 26 de septiembre del 2006, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **TERCERO:** En consecuencia declara la inadmisibilidad del recurso de apelación de los Licdos. Edward B. Veras Vargas y Ángel Manuel Cabrera E., actuando en representación de Luis Emilio Noboa Fernández, en contra de la resolución No. 7 de fecha 13 de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, por haber sido interpuesto fuera de los plazos legales establecidos por el artículo 411 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes del proceso”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La decisión recurrida es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, con relación al cómputo del plazo para recurrir (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Carácter manifiestamente infundado de la decisión (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis: “que la Corte a-qua incurre en el error de calcular el plazo para recurrir en apelación la resolución No. 7, no en días hábiles, como expresamente lo ordena el artículo 143 del Código Procesal Penal, sino en días corridos, lo cual ha vulnerado los derechos del recurrente; que el hecho de que se decidiera acerca de la revisión de una medida de coerción, no podía modificar la naturaleza del resto de la resolución, que jamás podría quedar entrampado dentro del régimen de tales medidas, sino, al contrario, siendo las medidas de coerción, medidas provisionales, de naturaleza accesoria, entonces debe entenderse que deben seguir la suerte de lo principal, en virtud de la máxima latina ‘accessorium sequitur prin-

principal'; en conclusión, si la naturaleza de lo decidido tuviera la vocación de traducirse en un cambio en la forma del cómputo del plazo para recurrir, entonces deberían ser las medidas de coerción las que sigan la suerte de lo principal y no viceversa”;

Considerando, que mediante el examen de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, para declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el querellante y actor civil, entre otras cosas, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “que el recurso es contra una resolución que revoca medidas de coerción, cuyo plazo para apelar es de cinco (5) días, según el artículo 410 del Código Procesal Penal, y que al tenor de la disposición del artículo 143 del mismo código, cuando se trate de medidas de coerción, se computan los días corridos; que la lectura integral de la resolución No. 7 del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago se realizó en fecha 13 de junio del 2006, entregándose copias a las partes el mismo día de la decisión de referencia, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de apelación el 20 de julio del 2006 resultó tardío, es decir, fuera del plazo, pues fue realizado a los siete (7) días de haber tenido en sus manos la resolución atacada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se desprende que la Corte a-qua procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil por entender que el mismo era tardío, toda vez que entre la lectura de la decisión y la interposición del recurso habían transcurrido siete días, y al tratarse de una resolución relativa a medidas de coerción el plazo debió ser de cinco días, pero;

Considerando, que la instancia que dio origen a la decisión evacuada por el tribunal de primer grado no sólo versaba sobre la solicitud en revisión de medida de coerción, sino que mediante la misma también se solicitaba la inadmisibilidad de la querrela; que en ese tenor dicho Tribunal, de manera principal, declaró la querrela extemporánea, y por vía de consecuencia las medidas de coerción anteriormente impuestas fueron revocadas;

Considerando, que en la especie, la Corte a–qua, a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso, tomó en cuenta los días no laborables, bajo la premisa de que se trataba de medidas de coerción; pero, por el contrario, al constituir la declaratoria de inadmisibilidad de la querrela el asunto principal, dicha Corte debió de computar solamente los días hábiles, por ser la revisión de las medidas de coerción un asunto de carácter accesorio, por lo que con su accionar el tribunal de alzada ha violentado el derecho de defensa del recurrente y por consiguiente procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Noboa Fernández contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para el conocimiento del fondo del recurso de apelación incoado por el querrellante y actor civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 48

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de septiembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nicolás de Jesús Corona Peralta (a) Colá.
Abogados:	Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás de Jesús Corona Peralta (a) Colá, dominicano, mayor de edad, soltero, ornitólogo, cédula de identidad y electoral No. 069-0003967-5, domiciliado y residente en la calle Primera No. 6 del barrio Los Altos de la ciudad de Pedernales, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente a través de sus abogados Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 1ero. de noviembre de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 21 de febrero de 2007; en la que fijó el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de enero del 2006 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales presentó acusación por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales contra Nicolás de Jesús Corona Peralta (a) Colá, imputándolo del homicidio del nacional haitiano Osné Gabriel, el cual dictó, el 20 de marzo del 2006 auto de apertura a juicio en su contra; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Tribunal de Primera Instancia de Pedernales, el cual dictó sentencia el 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del imputado Nicolás de Jesús Corona Peralta presentadas a través de sus abogados defensores, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada originalmente a los hechos en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de

Pedernales, por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Nicolás de Jesús Corona Peralta del crimen de homicidio voluntario tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Osné Gabriel y en consecuencia le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la cárcel de la ciudad, provincia y municipio de Pedernales y al pago de las costas en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la devolución de la escopeta marca Winchester número 40842, calibre doce (12), a su legítimo propietario”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de septiembre de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación de fecha 10 del mes de julio del año 2006, interpuesto por el Dr. José Miguel Pérez Heredia, en representación del imputado Nicolás de Jesús Corona Peralta, contra la sentencia No. 236-2006, de fecha 22 de junio del año 2006, leída íntegramente el día 29 del mismo mes y año, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona en funciones de Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Pedernales, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 del mes de septiembre del año 2006 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **CUARTO:** Por la presente queda convocado el imputado Nicolás de Jesús Corona Peralta, así como sus abogados defensores”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 333 del Código Procesal Penal, que la Corte confirmó la sentencia de primer grado que estableció la culpabilidad del imputado en base al testimonio de la madre del occiso, pues ésta no estuvo presente en la escena del cri-

men, sino que se presentó en el lugar de los hechos al escuchar las voces de las demás personas que estaban en el entorno, que declaró que fueron dos tiros cuando en realidad fue uno solo, que el tribunal extrajo consecuencias jurídicas de la comparación de los testimonios del imputado, la víctima y el hermano del occiso, que el imputado jamás declaró que discutió con el occiso, que la Corte no ponderó ni apreció como valoraron las pruebas en que se apoyaron los de primer grado, que la versión del imputado fue desnaturalizada pues se puso en su boca afirmaciones que jamás hizo, que no se aplicó la sana crítica”;

Considerando, que en su único medio el recurrente en síntesis esgrime que “la Corte confirmó la sentencia de primer grado que estableció la culpabilidad del imputado en base al testimonio de la madre del occiso, pues ésta no estuvo presente en la escena del crimen, sino que se presentó en el lugar de los hechos al escuchar las voces de las demás personas que estaban en el entorno”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció entre otras cosas en síntesis lo siguiente: “...Que contrario al planteamiento hecho por el abogado recurrente, el considerando a que hace referencia en el medio antes señalado, es la consecuencia de la comparación de los testimonios del imputado, de la víctima María Roseline Pierre y de Wendy Gabriel, hermano del occiso, testimonios de los que el Tribunal a-quo extrajo consecuencia jurídica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos, viniendo a ser la consecuencia de la armonización de los distintos medios de prueba, que le permitió llegar a una conclusión final acerca de la historia real del hecho, situación ésta que de por sí, no constituye una violación a los artículos denunciados, más aún, se ha podido comprobar, que el testimonio del imputado no ha sido desnaturalizado como pretende el abogado de la defensa sacar a relucir en el medio propuesto...”;

Considerando, que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atendemos a que es necesario la eliminación de

toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, provienen de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nicolás de Jesús Corona Peralta (a) Colá, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 49

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Sandro Valera Franco (a) Franklin.
Abogada:	Licda. Dilexy Abreu González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandro Valera Franco (a) Franklin, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Los Conucos No. 13 del sector Juan Dolio del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la Resolución No. 566-TS-2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dilexy Abreu González, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto la Licda. Dilexy Abreu González, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Sandro Valera Franco (a) Franklin, depositado el 20 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 12 de diciembre del 2006, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Sandro Valera Franco y fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de noviembre del 2005 Sandro Valera Franco (a) Franklin, fue imputado de violación sexual en perjuicio de Lidia Mariel Encarnación, en una cancha ubicada en la calle Ana Valverde del sector de Villa Consuelo de esta ciudad; b) que para el conocimiento de la medida de coerción fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el 2 de diciembre del 2005, prisión preventiva en contra de dicho imputado; c) que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de abril del 2006 y envió al imputado a juicio, siendo apoderado el Segundo Tribunal Cole-

giado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 6 de julio del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Sandro Valera Franco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluido en la cárcel pública de La Victoria, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 sobre Violencia contra la Mujer y violación sexual, en perjuicio de la señora Lidia Mariel Encarnación, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Declara el presente proceso exento de costas; **TERCERO:** Ordena que la pena privativa de libertad sea cumplida por el justiciable en la cárcel pública de La Victoria; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, a los fines de lugar; **QUINTO:** Fija para el día 6 de julio del 2006, a las 3:00 P. M., la lectura íntegra de la presente decisión; quedan convocadas las partes presentes y representadas a la lectura antes indicada”; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el imputado y fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 20 de septiembre del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de julio del 2006, por la Licda. Dilexy Abreu González, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Sandro Valera Franco, contra de la sentencia No. 40-06, de fecha 6 de julio del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos que forman parte integral de la presente resolución”;

Considerando, que el recurrente Sandro Valera Franco (a) Franklin, por medio de su abogada, Licda. Dilexy Abreu González, alega contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de

orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; que el tribunal al fallar en la forma en que lo hizo vulnera el derecho constitucional al recurso efectivo, artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a defenderse de manera oportuna y eficaz, artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio** (Sic): Sentencia manifiestamente infundada. Las motivaciones dadas por el tribunal de alzada no se refieren a los puntos planteados en el recurso”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se analiza el primer medio invocado por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente, Sandro Valera Franco (a) Franklin, por intermedio de su abogada, Licda. Dilexy Abreu González, defensora pública, alega en síntesis: “Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció en Cámara de Consejo del recurso de apelación incoado por Sandro Valera Franco, en contra de la sentencia que lo condenó a diez (10) años de reclusión, no solamente en sus aspectos formales, tiempo, modo y lugar, los que encontró conforme a la ley, sino que la misma se pronunció en cuanto al fondo del recurso sin que existiera previamente una convocatoria a una audiencia para el debate oral del recurso, contrario al alcance limitado de la admisibilidad formal, y a la necesidad de la audiencia para los aspectos de fondo”;

Considerando, que el medio invocado se examina por la importancia procesal que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a

cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la resolución objeto del recurso;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo dijo lo siguiente: “Que esta Sala de la Corte de Apelación, de los alegatos planteados por el recurrente, de la inspección de la sentencia se verifica que la sentencia emitida por el Juzgado a-quo, contrario a lo argüido por la parte recurrente las pruebas presentadas por la parte acusadora, tales como el testimonio de la víctima y testigo Lidia Mariel Encarnación, y las pruebas documentales consistentes en el certificado médico legal que consigna desgarros antiguos y laceración reciente y la evaluación psicológica, pruebas que fueron ponderadas conforme a las reglas de la lógica y la máxima experiencia del fruto racional de las mismas, valorizadas bajo estos requisitos de aceptación, enfocando al juez hacia la determinación de los hechos y determinando que ciertamente el imputado recurrente cometió los hechos endilgados; en consecuencia los puntos planteados por el recurrente no guardan relación con la realidad jurídica manifestada en la sentencia objeto del presente recurso, por lo que al entender de esta Sala la misma no se contraviene con el motivo aducido del artículo 417 de la norma vigente; que en consecuencia la acción recursoria carece de motivos y procede su inadmisibilidad, toda vez que la decisión recurrida cumple con los parámetros y exigencias para ser una decisión conforme a las normas legales y procesales vigentes”;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad o no del recurso de apelación de que fue apoderada, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de julio del 2006, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acoge el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sandro Valera Franco (a) Franklin, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio para conocer sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación del recurrente, con excepción de la Tercera Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 50

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eduard Reynoso Castillo.
Abogado:	Lic. Rigoberto Sena Ferreras.
Interviniente:	Maribel Sierra Matos.
Abogado:	Lic. Jesús Santana Eugenio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduard Reynoso Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1632777-6, domiciliado y residente en la calle 18 No. 57 del sector de Savica del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la Resolución No. 901-CPP, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto el Lic. Rigoberto Sena Ferreras a nombre y representación del recurrente Eduard Reynoso Castillo, depositado el 12 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Jesús Santana Eugenio a nombre y representación de Maribel Sierra Matos, depositado el 3 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 12 de diciembre del 2006, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eduard Reynoso Castillo y fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto del 2005 Eduard Reynoso Castillo fue imputado de asociación de malhechores, robo agravado, asesinato y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de Máximo Sierra Olivero; b) que para el conocimiento de la medida de coerción fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el 5 de agosto del 2005, prisión preventiva contra el imputado; c) que para el conocimiento de la audiencia prelimi-

nar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 22 de noviembre del 2005 y envió al procesado a juicio, siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Eduard Reynoso Castillo, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 18 No. 57, Savica, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia que se le condene a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión en una cárcel pública de la República Dominicana y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declare como buena y válida, la constitución en actor civil realizada por la señora Maribel Sierra Matos, por haber sido hecha en el tiempo y según las disposiciones de ley; en cuanto al fondo, se le condena al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños causados; **TERCERO:** Que se condene al imputado, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado del actor civil Lic. Jesús Santana Eugenio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 30 de agosto del 2006 a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra de la presente decisión, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el imputado y fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 29 de septiembre del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rigoberto Sena Ferreras, a nombre y representación del señor Eduard Reynoso Castillo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Eduard Reynoso Castillo, por medio de su abogado, Lic. Rigoberto Sena Ferreras, alega contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24, 418 y 420 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los medios invocados por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta para su mejor comprensión;

Considerando, que el recurrente Eduard Reynoso Castillo en el desarrollo de su escrito, expresa: “el artículo 420, del Código Procesal Penal, les ordena a las Cortes, si estiman admisible un recurso, fijar una audiencia para conocer del mismo, sin embargo en el caso de la especie, sin tan siquiera permitirle a la parte recurrente asistir a una audiencia a sustentar los términos y méritos de su recurso, la Corte se pronuncia, decidiendo el mismo en cámara de consejo, estando nuestro recurso debidamente motivado y sustentado, tal y como lo exigen las formalidades expresadas en el artículo 418, del Código Procesal Penal, ya que en el mismo, el recurrente expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Por otra parte, al declarar inadmisibles nuestros recursos, se fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de casación atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, ya que examinó el fondo, todo esto en cámara de consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso, ya que la admisión del recurso tiene un alcance limitado para apreciar si el recurrente ha cumplido con las formalidades”;

Considerando, que el medio invocado se examina por la importancia procesal que posee en la aplicación del Código Procesal Penal, pues resulta evidente y fundamentado; ya que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en tal sentido, al señalar que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto

del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; de todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, la parte recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para solicitar que se invalide o deje sin efecto la resolución objeto del recurso;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo dijo lo siguiente: “Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte de Apelación ha podido determinar que la sentencia está fundamentada y motivada en prueba legal y en cumplimiento del debido proceso de ley”;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad o no del recurso de apelación de que fue apoderada, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto del 2006, toca aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; por lo que se acogen los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mari-bel Sierra Matos en el recurso de casación interpuesto por Eduard Reynoso Castillo, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se

transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eduard Reynoso Castillo contra dicha decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio para conocer sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación del recurrente; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Jesús Santana Eugenio, abogado de la parte interviniente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 51

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel D. Sánchez González y compartes.
Abogados:	Dr. Cosme Daniel Ortega Ruiz y Licdos. Rafael Dévora, Jesús Pérez y Adalgisa Tejada.
Intervinientes:	Ángel M. Paulino Ramírez y compartes.
Abogados:	Lic. Ronólfido López y Dra. Olga Mateo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación de Miguel D. Sánchez González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0042769-9, domiciliado y residente en la calle 18 Sur No. 13 del ensanche Luperón de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Anso, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús Pérez por sí y en representación del Lic. Rafael Dévora, a nombre y representación de Miguel D. Sánchez y Anso, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. María Leclerc, en representación de la Licda. Adalgisa Tejeda, en nombre y representación de Magna Compañía de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Sebastián García Solís, en representación de la Dra. Olga Mateo y del Lic. Ronólfido López, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación levantado por la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Cosme Daniel Ortega Ruiz, en representación de los recurrentes, en el que no se indican cuales son los medios que se invocan en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de agosto del 2004, por los abogados de los recurrentes Miguel D. Sánchez y Anso, S. A., cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto las conclusiones vertidas por ambas partes en la audiencia celebrada por esta Corte el 5 de abril del 2006;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-06 del 31 de agosto del 2006 que regula el tránsito de los expedientes surgidos durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los textos legales, cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 19 de junio del 2000 ocurrió en la ciudad de Santo Domingo, un accidente de tránsito en el que intervinieron un vehículo conducido por Miguel D. Sánchez González, propiedad de Anso, S. A., asegurado en Magna, S. A. y una motocicleta conducida por Ángel Paulino Ramírez, quien llevaba en la parte trasera a Isabel María Francisca Cuevas y el menor Ismael Cuevas, todos los cuales resultaron lesionados; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el cual dictó su sentencia el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en el de la Novena Sala de la Cámara Penal, recurrida en casación; c) que este se produce en virtud de los recursos de apelación del imputado Miguel D. Sánchez González, Anso, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A. y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto contra de la sentencia No. 48B-2003, de fecha 21 de febrero del 2003, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, el primero en fecha 28 de marzo del 2003, cuyo recurso fue incoado por la Dra. Olga Mateo Ortiz, a nombre y representación de los señores Ángel M. Paulino Ramírez e Isabel Francisca Cuevas Pérez, en contra de la sentencia No. 048B-2003 de fecha 21 de febrero del 2003, por no estar conforme con el monto de la indemnización; el segundo de fecha 16 de mayo del 2003, incoado por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, a nombre y representación de la razón social Anso, S. A. y del señor Miguel D. Sánchez González, en contra de dicha sentencia No. 048B-2003, de fecha 21 de febrero del 2003, por no estar de acuerdo contra todo el contenido de dicha sentencia; y el tercero de fecha 23 de mayo del 2003, incoado por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, a nombre y representación de la razón social Anso, S. A., del señor Miguel D. Sánchez González y Magna Compañía de Seguros, en contra de dicha sentencia No. 048B-2003, de fecha 21 de febrero del 2003, por no estar de acuerdo contra todo el contenido de dicha sentencia, cuyo

dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Miguel D. Sánchez González, de violar las disposiciones de los artículos Nos. 49 literal c, 65 y 74 literal g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, reformada por la Ley No. 114-99, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), al pago de las costas penales del presente proceso y se ordena la suspensión de la licencia por un período de dos (2) meses; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Ángel M. Paulino, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Ángel M. Paulino e Isabel Francisca Cuevas, en calidad de lesionados y esta última también en calidad de madre del menor lesionado Ismael Cuevas, en contra de Miguel D. Sánchez González, de la razón social Anso, S. A. y con oponibilidad de sentencia a la Compañía de Seguros Magna, S. A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Miguel D. Sánchez González y la razón social Anso, S. A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Ángel M. Paulino Ramírez, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas), percibidas por él, en el accidente de que se trata; b) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de la señora Isabel Francisca Cuevas, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) por ella percibida, en el accidente de que se trata; c) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de la señora Isabel Francisca Cuevas, en su calidad de madre del menor lesionado Ismael Cuevas, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas), percibidos por su hijo, en el accidente de que se trata; más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de

la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Miguel D. Sánchez González y a la razón social Anso, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho de los Dres. Olga Mateo Ortiz y Ronólfino López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara común y oponible, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza la presente sentencia a la Compañía de Seguros Magna, S. A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se modifica el ordinal primero de la sentencia No. 48B-2003, de fecha 21 de febrero del 2003, en cuanto al aspecto penal, en consecuencia, se declara culpable al señor Miguel D. Sánchez González, de violar las disposiciones de los artículos Nos. 49 literal c, 65 y 74 literal g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, al pago de una multa de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00) y en los demás aspectos, se confirma en todas sus partes los demás ordinales de la sentencia no. 48B-2003, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando que los recurrentes invocan lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal. Insuficiencia y contradicción de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 137 literal a, por falta de aplicación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Violación por falsa aplicación de los artículos 65 y 74 de la referida ley. Violación del derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en su primer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, los recurrentes expresan que los motivos en que se sostiene la sentencia son ambiguos y confusos, que al dejar subsistir la duda sobre como ocurrieron los hechos, incurre en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el motivo esencial de la sentencia dice lo siguiente: “b) mientras el señor Miguel D. Sánchez González tran-

sitaba de oeste a este y fue cuando el conductor de la pasola se le atravesó delante, lo impactó por la parte delantera, resultando lesionados los acompañantes y Ángel M. Paulino Ramírez”; y en el c) dice: analizadas las declaraciones, se infiere la falta de prevención y cuidado seguido por parte del prevenido Miguel D. Sánchez González, quien no tomó las medidas previstas por la ley a esos fines, realizando un giro de manera temeraria e imprudente, con el cual impactó a Ángel M. Paulino Ramírez”;

Considerando, que como se observa, el Juez a-quo por una parte dice que fue el conductor de la pasola Ángel M. Paulino Ramírez, quien se atravesó a Miguel D. Sánchez González, mientras que en otro lugar expresa que fue éste quien hizo un giro imprudente; todo lo cual pone de relieve una imprecisión que genera una duda sobre cual invadió en el trayecto del otro.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ángel M. Paulino Ramírez, Isabel Francisca Cuevas, por sí y como madre del menor Ismael Cuevas en el recurso de casación interpuesto por Miguel D. Sánchez González, Anso, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que este mediante el sorteo aleatorio apodere una de las salas de esta Corte; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2003).
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Victoria.
Abogado:	Dr. José A. Santana Peña.
Interviniente:	Aquiles Encarnación.
Abogado:	Dr. Pedro R. Ramírez Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Victoria, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1018042-9, domiciliado y residente en la avenida Las Américas No. 36 ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. José A. Santana Peña, actuando a nombre y representación de Luis Victoria, en la que no se exponen los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual contiene los medios que se invocan en contra de la sentencia del fondo del 7 de noviembre del 2003;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogados de la parte recurrida Aquiles Encarnación;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como el principio VIII del Código de Trabajo, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que la sustentan, se extraen los siguientes hechos: a) que Aquiles Encarnación presentó formal querrela en contra de Luis Victoria por violación de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados; b) que para conocer de dicha infracción fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia el 27 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la decisión recurrida; c) que en virtud del recurso de apelación de Luis Victoria fue apoderada la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) que ésta produjo sentencias incidentales, una el 12 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se sobresee el conocimiento del presente recurso de apelación hasta tanto se realice el preliminar de conciliación dispuesto por el artículo 5 de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados; **SEGUNDO:** Se ordena que el expediente pase al representante del ministerio público para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se reservan las costas para cuando la instancia siga de pleno derecho”; otra dos, cuyos dispositivos son los siguientes: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales vertidas por la defensa del procedimiento Luis Victoria y el dictamen del ministerio público por improcedentes, en razón de que reposa en el expediente el preliminar de conciliación realizado por el representante del ministerio público en fecha 26 de julio del 2000; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la causa y se fija para el día 28 de octubre del 2002, a las nueve horas de las mañana (9:00 A. M.); **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”; y del 28 de mayo del 2003 dice así “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del prevenido recurrente Luis Victoria por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la causa y se fija la audiencia para el lunes veintiocho (28) de julio del 2003 a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”; e) que finalmente la Corte a-qua falló el fondo el 7 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Victoria, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Santana Peña, en nombre y representación del señor Luis Victoria, en fecha 9 de octubre de 1998, en contra de la sentencia marcada con el No. 240 de fecha 27 de agosto de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho

en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Victoria, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Victoria, residente en la avenida Las Américas No. 36, Plaza Las Américas Oriental, culpable de de violar la Ley 3143, artículos 1 y 2 en perjuicio de Aquiles Encarnación; y en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Aquiles Encarnación, a través de sus abogados, Licdos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Amara Rodríguez de Ramírez, contra Luis Victoria, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Luis Victoria, al pago a favor de Aquiles Encarnación, de las sumas siguientes: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a título de restitución del monto de los trabajos realizados y no pagados; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de indemnización, a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos por él, a consecuencia del hecho delictivo del prevenido; **Cuarto:** Se condena a Luis Victoria al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena Luis Victoria al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Amara Rodríguez de Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto al aumento de la indemnización, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre legal; **QUINTO:** Se condena al prevenido Luis Victoria, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas

últimas en beneficio de los Licdos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Amara Rodríguez de Ramírez”;

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia del 7 de noviembre del 2003 debe ser casada por lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 8, párrafo 2, inciso j, de la Constitución de la República, así como el artículo 10 de la misma Constitución, y el artículo 5 de la Ley 3143 del año 1951 y, al orden público; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que como se ha expresado más arriba, el memorial de casación está dirigido en contra de la sentencia del 7 de noviembre del 2003, o sea la sentencia del fondo, la cual conforme la certificación que consta en el expediente expedida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no ha sido objeto del recurso de casación; que la única sentencia recurrida por Luis Victoria lo fue la incidental del 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo y aun cuando no se ha depositado un memorial de casación en contra de esta, ni tampoco se expresaron los agravios en el recurso de casación, se examinara para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para rechazar el incidente planteado por el recurrente, relativo a que la Corte anulara la sentencia de primer grado por no haber dado cumplimiento al artículo 5 de la Ley 3143 de 1951 que impone la obligación de realizar una conciliar entre las partes, la Corte dictó una primera sentencia incidental, tal y como dice en la relación de los hechos, ordenando que el Procurador General de la Corte procediera a realizarla, y al efecto así se hizo;

Considerando, que la medida ordenada por la Corte es correcta en atención a lo que dispone el principio VIII del Código de Trabajo, cuando dice: “Se instituye como obligación el preliminar de conciliación; esta puede ser pronunciada en todo estado de causa”; por lo que queda del recurrente resulta frustratoria e improcedente;

Considerando, que en cuanto a los medios de casación dirigidos contra la sentencia de fondo de 7 de noviembre del 2003 no se examinan por las razones arribas indicadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aquiles Encarnación en el recurso de casación interpuesto por Luis Victoria, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Pedro R. Ramírez Torres, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín y compartes.
Abogados:	Licdos. José Rafael Gómez Veloz, Luis Leonardo Félix Ramos, Luis de Jesús Gómez Herrera y José Ignacio Faña Roque.
Intervinientes:	Francisco Gabriel Concepción Jiménez y compartes.
Abogados:	Lic. Amado Gómez Cáceres y Dr. Francisco Antonio García Tíneo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-01235739-8, domiciliado y residente en la calle 8 No. 3 del sector La Lotería de la ciudad de La Vega, imputado; Nguyen Octavio Martínez Villafaña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0120860-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, con domicilio de elección en el estudio profesional Félix, Vitoria & Asociados, ubi-

cado en la calle Duvergé No. 55 de la ciudad de La Vega, imputado; Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Villa Rosa de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, por sí y por los Licdos. Luis de Jesús Gómez Herrera y José Ignacio Faña Roque en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Nguyen Octavio Martínez Villafaña;

Oído a la Licda. Dilexy Abreu González, por sí y por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensoras públicas en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Félix Manuel Genao Soto;

Oído al Lic. José Rafael Gómez Veloz en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Juan Antonio Martínez Sánchez;

Oído al Lic. Amado Gómez Cáceres en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Francisco Gabriel Concepción Jiménez, María Teresa Concepción Jiménez, José Rafael Concepción Jiménez, Ana Luisa Concepción Jiménez, Zeneida Antonia Concepción Jiménez y Susana Socorro Concepción Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, a nombre y representación de Félix Manuel Genao Soto, depositado el 10 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Rafael Gómez Veloz, a nombre y representación de Juan Antonio Martínez Sánchez, depositado el 11 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Luis de Jesús Gómez Herrera y José Ignacio Faña Roque, a nombre y representación de Nguyen Octavio Martínez Villafaña, depositado el 11 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Amado Gómez Cáceres por sí y por el Dr. Francisco Antonio García Tíneo, a nombre y representación de Francisco Gabriel Concepción Jiménez, María Teresa Concepción Jiménez, José Rafael Concepción Jiménez, Ana Luisa Concepción Jiménez, Zeneida Antonia Concepción Jiménez y Susana Socorro Concepción Jiménez, depositado el 20 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 20 de diciembre del 2006, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, Nguyen Octavio Martínez Villafaña y Félix Manuel Genao Soto, y fijó audiencia para conocerlos el 24 de enero del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Reso-

lución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de abril del 2005 Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, Nguyen Octavio Martínez Villafaña, Félix Manuel Genao Soto (a) Felo y Álvaro José Mejía Alba fueron sometidos a la acción de la justicia imputados de asesinato, asociación de malhechores, complicidad y porte ilegal de armas, en perjuicio de Jesús María Concepción Jiménez, en un hecho ocurrido el 18 de abril del 2005, en la autopista Duarte, en las inmediaciones de la Zona Franca de La Vega; b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de agosto del 2005 y envió a los imputados a juicio, siendo apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 28 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo el 27 de enero del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, quien actúa a nombre y representación de Félix Manuel Genao Soto, por el Lic. Amado Gómez Cáceres y Dr. Francisco Antonio García Tineo, quienes actúan en representación de Francisco Gabriel, María Teresa, José Rafael, Ana Luisa, Zeneida Antonia y Susana Socorro, todos Concepción Jiménez, por el Lic. José Rafael Gómez Veloz, en representación de Juan Antonio Martínez Sánchez; el realizado por Ngullen Octavio Martínez Villafaña, por intermedio de los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Luis de Jesús Gómez Herrera y José Ignacio Faña Roque, todos en contra de la sentencia No. 150-B, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil, cinco

(2005), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dice: **Primero:** En cuanto a la solicitud formulada en el plazo de los cinco (5) días a partir de la fijación de audiencia por los Licdos. Luis Félix Ramos, Luis J. Gómez y José Ignacio Faña, acerca de que se declare nula la resolución No. 46 de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2005, evacuada por el Juez de la Instrucción de la Primera Circunscripción de La Vega, se rechaza la solicitud planteada por improcedente; **Segundo:** En cuanto al pedimento planteado por el Lic. Leopoldo, abogado del nombrado Álvaro José Mejía Alba, sobre la exclusión del acta de allanamiento, se rechaza por improcedente; **Tercero:** En cuanto a la responsabilidad penal del nombrado Félix Manuel Genao Soto, se varía la calificación de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y en consecuencia se declara culpable de homicidio voluntario y se condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor; **Cuarto:** En cuanto al nombrado Nguillen Octavio Martínez Villafaña, se declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del C. P., como cómplice del homicidio, y en consecuencia se admite el dictamen del ministerio público y se condena a cinco (5) años de reclusión menor; **Quinto:** En cuanto al nombrado Álvaro José Mejía alba, se declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del C. P., como cómplice de homicidio, y en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor; **Sexto:** En cuanto al nombrado Juan Antonio Martínez Sánchez, se declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del C. P., como cómplice de homicidio, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor; **Séptimo:** Se condena a los imputados, al pago de las costas penales del proceso; **Octavo:** En cuanto a la constitución en parte civil presentada por el Dr. García Tineo, y el Lic. Amado Gómez Cáceres, se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y no haberse cumplido con las formalidades legales, pero se mantiene en

cuanto a su calidad de víctima y querellante en el presente proceso'; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, y el envía a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de Félix Manuel Genao Soto, Álvaro José Mejía alba, Ngullen Octavio Martínez y Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, a los fines de que se realice una nueva valorización de la pruebas y documentos, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte enviar el expediente correspondiente por ante la secretaria del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de ley correspondientes"; d) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, dictó sentencia el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Excluye como medio de prueba el casquillo presentado por el ministerio público supuestamente encontrado en la escena del crimen, por no haber sido recogido e incorporado al proceso en la forma prevista por el artículo 173 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se acoge el pedimento formulado por la defensa del imputado Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, en ese sentido; **SEGUNDO:** Excluye como medio de prueba los interrogatorios practicados a los imputados Félix Manuel Genao Soto, Álvaro José Mejía alba, Ngullen Octavio Martínez Villafaña y Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, durante la etapa de investigación, los cuales fueron ofrecidos por la parte querellante y actores civiles, por ser improcedente su incorporación al juicio por su lectura, conforme a lo que dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, acogiendo así el pedimento de exclusión probatoria planteado por la defensa del imputado Ngullen Octavio Martínez Villafaña, en el plazo del artículo 305 del mismo código, y que fue diferido para ser decidido conjuntamente con la sentencia que sobre el fondo dictare este tribunal; **TERCERO:** Rechaza el incidente de exclusión probatoria del testigo José Manuel Mejía

Soto, planteado por la defensa del imputado Ngullen Octavio Martínez Villafaña, en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, y que fue diferido para ser decidido conjuntamente con la sentencia que sobre el fondo dictare este tribunal, por ser impropiciente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Declara al imputado Félix Manuel Genao Soto, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José María Concepción Jiménez, en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor por haber cometido el hecho que se le imputa; **QUINTO:** Declara al imputado Álvaro José Mejía alba, de generales anotadas, no culpable del crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José María Concepción Jiménez, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su libertad directamente desde esta sala de audiencia; **SEXTO:** Condena al imputado Ngullen Octavio Martínez Villafaña, de generales anotadas, culpable de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José María Concepción Jiménez, en consecuencia se condena a quince (15) años de reclusión mayor por haber cometido el hecho que se le imputa; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, de generales anotadas, culpable de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José María Concepción Jiménez, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor por haber cometido el hecho que se le imputa; **OCTAVO:** Declara buena y válida, la constitución en actor civil incoada por los señores Francisco Gabriel, María Teresa, José Rafael, Ana Luisa, Zenaida Antonia y Susana Socorro, todos apellidos Concepción Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Amado Gómez Cáceres y Víctor Rivas, en contra de los imputados Félix Manuel Genao

Soto, Álvaro José Mejía Alba, Ngullen Octavio Martínez Villafaña y Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, por haber sido incoada en tiempo hábil, y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **NOVENO**: Rechaza la referida constitución en actor civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en cuanto al fondo; **DÉCIMO**: Condena a los imputados Félix Manuel Genao Soto, Ngullen Octavio Martínez Villafaña y Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, al pago de las costas procesales; **UNDÉCIMO**: Se hace constar, el voto disidente del Dr. Adolfo Yarid Ureña Sánchez, con relación a la condena del imputado Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín”; e) que con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 25 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Ngullen Octavio Martínez Villafaña, por conducto de sus abogados apoderados Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Luis de Jesús Gómez Herrera y José Ignacio Faña Roque, depositado en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la ciudad de La Vega, a las 7:41 P.M. del día trece (13) del mes de julio del año dos mil seis (2006); b) Juan Antonio Martínez Sánchez, por intermedio de su bogado Lic. José Rafael Gómez Veloz, depositado en la citada oficina, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil seis (2006), a las 9:25 P.M.; c) Félix Manuel Genao Soto, a través de la defensora pública Marcia Ángeles Suárez, depositado dicho recurso en la Secretaria General de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil seis (2006), a las 2:51 P.M.; d) Lic. Francisco Peña, en su calidad de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, depositado su recurso en la referida oficina de atención permanente, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil seis (2006), a las 6:30 P.M., todos en contra de la sentencia No. 00104-2006, dictada por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de La Vega, por improcedentes y mal fundados, en conse-

cuencia, confirma la referida sentencia, excepto en la parte relativa a la pena establecida en contra de los cómplices del hecho de que se trata; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Francisco Gabriel, María Teresa, José Rafael, Ana Luisa, Zeneida Antonia y Susana Socorro, todos Concepción Jiménez, quienes tienen como abogados constituidos al Lic. Amado Gómez Cáceres y el Dr. Francisco Antonio García Tineo, únicamente en el medio que fue admitido por la presente sentencia, en consecuencia, modifica de la sentencia recurrida los ordinales sexto y séptimo, en cuanto a la condenación impuesta a los imputados, por consiguiente declara culpable al imputado Ngullen Octavio Martínez Villafaña de complicidad en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José María Concepción Jiménez, en consecuencia, se le impone la pena inmediatamente inferior al autor principal y se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, igualmente declara culpable al imputado Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, de complicidad en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso José María Concepción Jiménez, en consecuencia, se le impone la pena inmediatamente inferior al autor principal y se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a los imputados Félix Manuel Genao Soto, Nguyen Martínez Villafaña y Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, imputado:

Considerando, que el recurrente Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, por medio de su abogada, en su escrito de casación, plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, la Corte no contestó todos los puntos impugnados de la decisión. Artículos 417.2, 24-334 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal.

Artículos 417.2, 421-25-172-333 del Código Procesal Penal, 295-296-297-298 y 302 del Código Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis: “Que la Corte a-qua no contestó todos los puntos impugnados de la decisión, tal como es el caso de lo relativo a la violación de normas de orden constitucional: inobservancia del principio de no autoincriminación contenido en el artículo 8.2.1 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 13 y 95.6 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “Que sobre esos aspectos denunciados por el recurrente, es oportuno señalar, que en principio, la declaración inculpativa de un co-imputado carece de consistencia plena como prueba de cargo, por la razón de que el encartado, a diferencia del testigo no sólo tiene la obligación de decir la verdad, si no que pueda callar total o parcialmente, o incluso mentir, en virtud del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocido por la Carta Sustantiva de la Nación y que son garantías instrumentales del derecho de defensa...”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, este punto planteado por él en su recurso de apelación, fue ponderado y contestado por la Corte a-qua; en consecuencia, dicho aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente señala en su segundo medio, en síntesis, que: “la sentencia recurrida fue leída violentando el principio del plazo razonable que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua secundó erróneamente lo establecido por el Tribunal Colegiado en el sentido de fundamentarse en las declaraciones dadas por el imputado Álvaro José Mejía y decir que las mismas fueron corroboradas por el coronel Máximo A. Báez, oficial actuante en las pesquisas del caso, por lo que las declaraciones de un co-imputado contra otro, no pueden servir para emitir una sentencia condenatoria; que los elementos de

pruebas no fueron valorados conforme a la sana crítica; que fueron violentadas las disposiciones de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que de los argumentos expuestos por el recurrente Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, en su segundo medio, sólo analizaremos lo relativo a la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto, la Corte a-qua, en su decisión expresó lo siguiente: “que en el presente caso Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, se hizo proveer del arma homicida propiedad de Juan Antonio Martínez (Yonín), quien se la facilitó, colaborando de esta forma con la consumación del hecho; que de su actuación se evidencia todo un plan trazado con anterioridad a la ejecución; un proyectar el hecho fríamente calculado y pensado, poniéndose en evidencia además, que esperó el momento oportuno para darle muerte a Jesús María Concepción Jiménez, por lo que se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de asesinato...”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua afirma de manera categórica que el imputado Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, le entregó al recurrente Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, el arma con la cual presuntamente se cometió el hecho, y que éste esperó el momento oportuno para darle muerte a Jesús María Concepción Jiménez; no es menos cierto, que la Corte a-qua no brinda motivos suficientes que permitan determinar de dónde extrae tales afirmaciones; toda vez que el hecho de obtener un arma, por la vía que fuere, no da lugar a premeditar la muerte de una persona; además de que no ha quedado claramente establecido cuál fue el móvil para la ejecución de dicho hecho, en qué consistió la trama, y si realmente el arma le fue entregada a dicho recurrente, o si la sustrajo con la finalidad de causar la muerte de una persona; a fin de sustentar la figura jurídica del asesinato; por lo que, en consecuencia, procede acoger dicho medio;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, imputado:**

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, por medio de su abogado, en su escrito de casación, plantea los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia o incorporada con violación a los principios del juicio oral, 426.3 sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la presunción de inocencia”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí;

Considerando, que el recurrente, Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, por intermedio de su abogado, Lic. José Rafael Gómez Veloz, alega en síntesis, que: “la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas no fueron valoradas en base a los conocimientos científicos ya que el arma supuestamente utilizada para causar la muerte de Jesús María Concepción Jiménez, no fue recuperada; que no se le realizó experticio balístico al arma recuperada en el lugar del hecho, propiedad de la víctima ni a los proyectiles; que no se ha determinado con certeza que el arma con la cual se cometió el hecho haya sido la del recurrente; por lo que en el fallo condenatorio debe prevalecer la certeza, alejada de toda duda razonable; que la sentencia recurrida ha desnaturalizado los hechos, puesto que el ministerio público ni el actor civil han presentado pruebas para emitir una sentencia condenatoria de 20 años, como cómplice, sin que se determinara que éste le facilitó el arma al autor material”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión en torno a dicho recurrente se basó en lo siguiente: “...que no existe el más mínimo vestigio de duda la participación activa del actual recurrente de los hechos que se le atribuyen, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo, cuya presunción de inocencia quedó totalmente pulverizada con los elementos probatorios que

tuvo a bien administrar el tribunal ut-supra; que el Fiscal de este Distrito Judicial sí presentó acusación en su contra, conforme se puede comprobar del escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, presentada por el Ministerio Público, en fecha 23 de julio del 2005 y además, conforme se destila del auto de apertura a juicio No. 46 de fecha 19 de agosto del 2005, dictado por el Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, se admitió de manera parcial la acusación presentada por el Fiscal de La Vega y el actor civil y se dictó apertura a juicio en contra del actual recurrente Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín, por existir elementos probatorios suficientes que lo comprometen como cómplice en el presente caso, por tanto el argumento que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima”;

Considerando, que la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende, que la Corte a-qua para sustentar su decisión no valoró en su justa medida, cuál fue la participación del imputado Juan Antonio Martínez Sánchez en el presente caso, ya que el hecho de que se haya tomado como base la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público en torno a este recurrente, y de que éste abandonara el país, no son óbice para una sentencia condenatoria, máxime, cuando dicha acusación establece en sus atendidos: “El criterio de esta Fiscalía, que el señor Juan Antonio Martínez Sánchez, fue objeto del robo de la pistola, la cual fue sustraída de su vehículo, el cual interpuso denuncia formal en la policía, pero en la investigación no hemos encontrado evidencia de la posesión y propiedad de la pistola, no hemos podido dar con su paradero, ni tampoco algún tipo de vinculación con la muerte del señor Concepción. El criterio de esta Fiscalía, que este hecho que aconteció

el día 18 de abril del 2005, no cabe ninguna duda y a toda luces, los señores Félix Manuel Genao Soto, Álvaro José Mejía Alba, Nguillén Octavio Martínez Villafaña, fueron los autores de aquel hecho horrible que consternó a la sociedad, señalamos además que los testimonios que se desprenden de las personas indicadas anteriormente, no señalan al señor Juan Antonio Martínez Sánchez, como participante de la muerte del occiso”; que además, según consta en el expediente, dicho recurrente se presentó al país varios días después del hecho, entregándose voluntariamente en la Policía Nacional, y niega su participación en los mismos, argumentando que su arma le fue sustraída de su vehículo y que no se ha determinado que el hecho se cometió con su pistola; por consiguiente, tales circunstancias no determinan, conforme a la sana crítica, cuál fue el rol del recurrente Martínez Sánchez en la comisión de los hechos que se le imputan; por lo que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada; en consecuencia, procede acoger los medios planteados por el recurrente;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Nguyen Octavio Martínez Villafaña, imputado:**

Considerando, que el recurrente Nguyen Octavio Martínez Villafaña, en su escrito de casación, interpuesto a través de sus abogados, plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación a la ley específicamente a los artículos 1, 335 y 353 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y de los artículos 13 y 95 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Contradicción con una sentencia anterior de la misma corte específicamente la sentencia No. 15CCP de fecha 27 de enero 2006, que anuló la sentencia condenatoria No. 150B, dictada en contra de los mismos imputados en este proceso”;

Considerando, que por la importancia procesal que posee y por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá al análisis del tercer medio propuesto por el recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que en el desarrollo del medio indicado, el recurrente señala, en síntesis: “que la Corte no establece cuál de la modalidad de la complicidad le es aplicable al recurrente; que la sentencia impugnada carece de motivos serios y valederos que justifiquen una condena por homicidio agravado, que aún cuando los jueces definen lo que establecen los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, no indican cuáles fueron los hechos cometidos por los imputados que tipifican la premeditación y la asechanza”;

Considerando, que si bien es cierto, que en torno a lo planteado por el recurrente, sobre su participación en la comisión del hecho, la Corte a-qua brinda suficientes motivos, por los cuales determinó su complicidad en el crimen de asesinato, no es menos cierto, que la figura jurídica de la complicidad, depende de la comisión de un hecho, en torno al cual sería aplicable la sanción inmediatamente inferior; por consiguiente, la Corte a-qua condenó al imputado a una pena de 20 años de reclusión mayor, en calidad de cómplice de asesinato; sin embargo, debido a que la Corte a-qua, en el presente caso y como se expresó anteriormente, no ha dejado claramente establecida la figura jurídica del asesinato, procede acoger el presente medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Gabriel Concepción Jiménez, María Teresa Concepción Jiménez, José Rafael Concepción Jiménez, Ana Luisa Concepción Jiménez, Zeneida Antonia Concepción Jiménez y Susana Socorro Concepción Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín y Nguyen Octavio Martínez Villafaña,

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Félix Manuel Genao Soto (a) Felo, Juan Antonio Martínez Sánchez (a) Jonín y Nguyen Octavio Martínez Villafaña, contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 54

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 10 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jean Mario Pierre y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Sabá Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jean Mario Pierre, haitiano, mayor de edad, cédula de identificación No. 003-528-393-1, domiciliado y residente en Haití, prevenido y persona civilmente responsable, Cantave Marie Jocely Neo, persona civilmente responsable y La Imperial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Julio Sabá Encarnación, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Cabral dictó su sentencia No. 44-2001 el 8 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del día 18 de junio del año 2001 en contra de las compañías Seguros Pepín, S. A., Primera Oriental, S. A., Jean Mario Pierre y Cantave Marie Joselyne O., por no haber comparecido aún haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al prevenido Jean Mario Pierre culpable de violar al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión, a 5,000.00 Pesos de multa y al pago de las costas penales, por haber cometido la falta causante del accidente; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al prevenido José Felipe Merejo Suriel no culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia de descarga por no haber cometido los hechos que se le imputa y respecto a él, se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Fredesvinda Suero, José Felipe Merejo Suriel, Francisco Javier Castillo y Juan Antonio Fernández Méndez, por conducto de sus

abogados legalmente constituido, en contra de los nacionales haitianos, Jean Marie Pierre y Cantave Marie Joseline O., como personas penal y civilmente responsable por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se debe condenar y condena a los nacionales haitianos Jean Mario Pierre y Cantave Marie Joselyne O., en sus respectivas calidades de prevenido y parte civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en provecho de los señores Fredesvinda Suero, José Felipe Merejo Suriel, Francisco Javier Castillo y Juan Antonio Fernández Méndez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a los señores nacionales haitianos Jean Mario Pierre y Cantave Marie Joselyne, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción, en provecho de los Dres. César López Cuevas y Francisco Javier Ferreras Báez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad del vehículo conducido por Jean Mario Pierre; **OCTAVO:** En cuanto a las distribuciones o atribuciones de los valores envueltas en la fianza, lo dejamos para hacerlo en acto separado a diligencias de las partes o el Ministerio Público, declarando en tal virtud vencida la fianza otorgada para la libertad provisional del nacional haitiano Jean Mario Pierre; **NOVENO:** Que debe ordenar y ordena que la libertad le sea suspendida Jean Mario Pierre por un período de tres (3) años, conjunta y efectiva con la prisión impuesta en esta sentencia” (sic), siendo posteriormente recurrida en oposición, en consecuencia se dictó la sentencia No. 93-2002 el 3 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 27 de junio del año en curso, en contra de la Imperial de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citada; **SEGUNDO:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por La Imperial de Seguros, S.

A., en contra del acto administrativo No. 06/2002 de fecha 28 de febrero del año 2002, por aplicación de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena a la Imperial de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. César López Cuevas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga” (sic), que como consecuencia del recurso del apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 10 de diciembre del 2002, dictó la siguiente sentencia, cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de las compañías aseguradoras La Primera Oriental de Seguros, S. A., y La Imperial de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido citadas; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, la nulidad del recurso de apelación por ante el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, provincia de Barahona, de fecha 17 de abril del 2002, interpuesto por el Dr. José Antonio Vargas Reyes, en contra de la sentencia número 044/2001 y la resolución número 6/2002, de fechas 8 de julio del 2001 y 28 de febrero del 2002, respectivamente, ya que el apelante no externa ni formaliza su representación de compañía aseguradora alguna; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto confirma, la sentencia número 044/2001, de fecha 8 de julio del 2001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, provincia Barahona, y se declara la nulidad del recurso de oposición interpuesto por la compañía Imperial de Seguros, S. A., en virtud de lo que establece el artículo 121 de la Ley 341” (sic);

En cuanto al recurso de Jean Marío Pierre, prevenido:

Considerando, que el Juzgado a-quo ha confirmado el aspecto penal de la sentencia dictada el 8 de julio del 2001 por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Jean Mario

Pierre a tres (3) años de prisión correccional, por violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Jean Mario Pierre, en su indicada calidad, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Jean Mario Pierre y Cantave Marie Jocely Neo, personas civilmente responsables y La Imperial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Cantave Marie Jocely Neo y La Imperial de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jean Mario Pierre en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccio-

nales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Jean Mario Pierre en su calidad de persona civilmente responsable, Cantave Marie Jocely Neo y La Imperial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Altagracia García Espino y/o Daniel García Espino.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia García Espino y/o Daniel García Espino, dominicano, mayor de edad, casado, pintor, cédula de identidad y electoral No. 001-1092002-2, domiciliado y residente en la calle Ortega Frier No. 12 del sector Zona Universitaria de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente, suscrito el 18 de mayo del 2004 por el Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados y Viceversa; 401 del Código Penal Dominicano, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Joaquín Antonio Zapata, a nombre y representación del señor Daniel García Espino, en fecha 9 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 160 de fecha 25 de abril del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se reitera el defecto en contra del prevenido Daniel García Espino, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por el prevenido a través de su abogado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se declara al prevenido Daniel García Espino, culpable de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 y el artículo 401 del Código Penal, en perjuicio de Raquel Martínez Aguilera y Mervi Luz Cabral y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis meses (6) de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$ 1,000.00); **Cuarto:** Se condena al prevenido Daniel García Espino al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena al prevenido Daniel García Espino, al pago de la suma de Veinticuatro Mil Setecientos Pesos (RD\$24,700.00), dinero este acordado por él y los agraviados para realizar un trabajo; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, planteada por las señoras Mervi Luz Cabral y Raquel Martínez Aguilera; en cuanto al fondo de la misma, se condena a Daniel García Espino, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños sufridos por dicha parte civil; **Séptimo:** Se condena al prevenido Daniel García Espino, al pago de las costas civiles a favor y provecho de las Licdas. Brígida Franco y Eulalia Moisés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Daniel García Espino, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y en aplicación del artículo 401 del Código Penal, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la

parte civil constituida, señoras Mervi Luz Cabral y Raquel Martínez Aguilera en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Daniel García Espino al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de las Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1 y 2 de la Ley 3143, al considerar que la Corte a-qua ha incurrido en una absoluta desnaturalización de los hechos lo que trajo como consecuencia una mala aplicación del derecho. Que del análisis de los elementos constitutivos de la infracción se evidencia que los mismos no se encuentran reunidos, toda vez que el prevenido recurrente García Espino subcontrató los servicios de las querellantes a los fines de realizar un trabajo en planos de levantamiento de la jardinería del hospital Moscoso Puello, trabajo que conforme las propias declaraciones de las querellantes recogidas en el cuerpo de la sentencia del tribunal a-quo, nunca se concluyó; que por demás, de conformidad con las certificaciones expedidas por el Director del Hospital Moscoso Puello, el prevenido García Espino, nunca ha realizado trabajos para esta institución, por lo que nunca se le ha pagado algún tipo de remuneración por este concepto ni por ningún otro; que uno de los elementos constitutivos sobre los cuales se apoya el delito de trabajo realizado y no pagado, radica en el hecho de que el contratante haya recibido el pago por la obra realizada, y no haya pagado a sus trabajadores, que en la especie la Corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho al condenar al impetrante al pago de indemnización y multa, sin haberse referido a las pruebas aportadas y sometidas al debate que establecen con meridiana cla-

ridad que no se realizó el pago por parte del referido Hospital puesto que nunca contrató los servicios del prevenido García Espino, contrario a lo que alegan las querellantes; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos, al establecer que la Corte a-qua no señala de manera clara e identificable los motivos por los cuales condena al querellando al pago de las sumas precedentemente descritas, limitándose a señalar declaraciones de una de las querellantes que ni siquiera estuvo presente en el conocimiento del fondo del proceso en cuestión, más aún cuando una de las querellantes declara que realmente el trabajo para el cual fueron contratadas no fue culminado por ellas”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que en fecha no precisada Raquel Martínez Aguilera y Merviluz Cabral Gil, contrataron de manera verbal, el levantamiento de los trabajos a la jardinería de Hospital Mocosu Puello, en el cual se ejecutó y realizó los trabajos correspondientes, sin adelanto en dinero de parte del prevenido, y éste no realizó el pago correspondiente al final de los trabajos; 2) Que ante el incumplimiento del prevenido José García Espino, Raquel Martínez Aguilera y Merviluz Cabral Gil, precedieron a querellarse en su contra, por haber realizado los trabajos y el demandado no haber cumplido con el pago pactado entre las partes; 3) Que a consecuencia de la querrela planteada la Procuraduría Fiscal realizó el preliminar de conciliación, sin que existiese un acuerdo entre las partes; 5) Que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, evacuó una sentencia condenatoria contra la parte prevenida; 6) Que de conformidad con las declaraciones de las querellantes Merviluz Cabral Gil y Raquel Martínez Aguilera, el prevenido recurrente le solicitó sus servicios para remodelar la jardinería del Hospital Mocosu Puello, y una vez terminado el trabajo se negó a pagar, que no saben si el prevenido es funcionario del Hospital; 7) Que el prevenido recurrente Daniel García Espino ha negado por

ante este plenario haber cometido los hechos que se le imputan, declarando que no ha contratado a las querellantes y que no tiene relación con el Hospital Moscoso Puello; 8) Que durante la fase realizada en el Departamento de Quejas, Querellas y conciliaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el prevenido admitió que contrató a la querellante Raquel Martínez Aguilera, no así a Merviluz Cabral Gil, pero afirmó que ambas no terminaron el trabajo que le encomendó por lo que les ofreció la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), afirmando además que éstas usaron su teléfono y que tuvo que pagar Seiscientos Pesos (RD\$600.00), de renta por el mismo y que usaron sus computadoras; todo lo cual el abogado ayudante del Procurador Fiscal, actuante en el proceso de conciliación, hace constar en las notas escritas en el expediente; 9) Que es criterio de esta Corte, que el prevenido recurrente José García Espino, artista plástico o pintor, contrato de la manera verbal a las querellantes para la realización de unos trabajos y se comprometió a realizar el pago total al finalizarlo, en este caso, a la verificación de unos planos de la remodelación de la jardinería del hospital Moscoso Puello, aprovechándose que ambas eran estudiantes de término de la carretera de arquitectura en la UASD, no cumplió con lo pactado, a pesar de haber sido solicitado a requerimiento de las querellantes, lo que tiene razón de ser cuando en la fiscalía y durante el proceso de conciliación le ofreció la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que se configura el delito previsto por el artículo 2 de la ley 3143 y sancionado por el artículo 401 del Código Penal Dominicano; 10) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa a efecto entre el daño sufridos por las querellantes y la falta imputada al prevenido recurrente Daniel García Espino”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo señalado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al caracterizar la Corte a-qua la falta cometida por el

prevenido recurrente que da origen al establecimiento de las condenaciones civiles, sin incurrir el la desnaturalización de los hechos, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que realizó una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia García Espino y/o Daniel García Espino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 56

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marisela Altagracia Zorrilla Álvarez.
Abogados:	Lic. José David Betances Almánzar y Dr. Raúl Luciano Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marisela Altagracia Zorrilla Álvarez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0722945-2, domiciliada y residente en la calle B No. 10 del residencial Rosa María del sector Las Caobas municipio Santo Domingo Oeste, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. José David Betances Almánzar por sí y por el Dr. Raúl Luciano Beltré, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de junio del 2004 a requerimiento del Lic. José David Betances Almánzar por sí y por el Dr. Raúl Luciano Beltré, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 14 de junio del 2004, por el Lic. José David Betances Almánzar, por sí y por el Dr. Raúl Luciano Beltré, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. III el 13 de octubre del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alberto Caamaño García, quien

actua en nombre y representación del señor Rafael Alexis Ovalle Alba, en contra de la sentencia No. 437, de fecha 2 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, de fecha 13 de octubre del 2003, en contra de la sentencia No. 006-2003 de fecha 14 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, de fecha 17 de septiembre del 2002, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor Diógenes Burgos Gómez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 15 de julio del 2002, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Diógenes Burgos Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1063741-0, domiciliado y residente en la calle 4, No. 86, altos, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 102, numeral 3, de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99), en perjuicio de la menor Paola Ercilia Ortiz Zorrilla, quien al momento de ser evaluada presentó, según Certificado Médico Legal, No. 17483, de fecha 5 de marzo del 2002, expedido por el Dr. Guarda Molina, médico legista del Distrito Nacional: “Luxación sacro-iliaca izquierda (operada), fractura cadera izquierda (operada), fractura tibia derecha e izquierda, herida cortante tobillo izquierdo, con lesión tendones (operada), trauma cerrado abdomen (operada). Refiere doctor que la niña fue operada cuatro ocasiones y aun presenta secuelas de dichas fracturas. Actualmente presenta radiográficamente clavos en la pierna izquierda; estas lesiones curarán dentro de un período de 12 a 18 meses”, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional; al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución

en parte civil realizada por la señora Marisela Altagracia Zorrilla Álvarez, en su calidad de madre de la menor Paola Ercilia Ortiz Zorrilla, a través del Dr. Raúl Luciano Beltré, contra Diógenes Burgos Gómez, como persona responsable, y la compañía de seguros Autoseguro, como entidad aseguradora del vehículo tipo camión marca Mack, placa No. SF-0711, chasis No. B43X1710, causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Diógenes Burgos Gómez y Rafael Alexis Ovalles Alba, en sus calidades, al pago conjunto y solidario de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Marisela Altagracia Zorrilla Álvarez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y lesiones físicas sufridos por su hija menor, Paola Ercilia Ortiz Zorrilla, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Diógenes Burgos Gómez y Rafael Alexis Ovalles Alba, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda, favor de la reclamante; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a Rafael Alexis Ovalles Alba, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Dr. Raúl Luciano Beltré, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, oponible y ejecutable la presente decisión, a la compañía Autoseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo tipo camión marca Mack, placa No. SF-0711, vigente al momento del accidente de que se trata; **Octavo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rubén Darío Mella Javier, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 3, para que notifique la presente decisión. Sic.'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Diógenes Burgos Gómez y de la compañía Autoseguros, S. A., por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano;

TERCERO: En cuanto al fondo modifica los ordinales cuatro (4to.), quinto (5to.) y sexto (6to.), de la sentencia recurrida y en consecuencia se rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta por la señora Marisela Altagracia Zorrilla Álvarez, en contra del señor Rafael Alexis Ovalles Alba, por las razones expuestas precedentemente; **CUARTO:** Se Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se Condena al nombrado Diógenes Burgos Gómez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que la hoy recurrente en casación, Marisela A. Zorrilla Álvarez, no lo fue en grado de apelación, pero, al haber sido objeto de modificación la sentencia del tribunal de primer grado, procede examinar los medios invocados en su memorial de casación, para verificar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En la especie el tribunal a-quo, en una inconsistente, falsa, insuficiente y errónea apreciación, se limita, a declarar, bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable, en razón de que, supuestamente la sentencia apelada no fue notificada a Rafael Alexis Ovalles Alba en su domicilio o a persona, declarando, además, la nulidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia, por adolecer de vicios de fondo el referido acto; sin que en ningún momento, ni siquiera enuncie el principio jurídico, el precepto legal o la ley en la que fundamenta la decisión ni mucho menos la disposición legal infringida con la instrumentación del citado acto. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 39 y 41 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del Principio de Autoridad de la Cosa Juzgada,

artículo 1350 ordinal 3ro. y 1351 del Código Civil. Que en virtud del artículo 68 citado, ya no tenía que llenar ninguna otra formalidad de ley, quedando así regular y válidamente notificado a domicilio el requerido, por lo que con su actuación el ministerial cumplió a cabalidad con la ley y el derecho, sin haber violado en ningún momento ningún precepto legal, por lo que el citado acto es absolutamente regular en la forma y el fondo, incurriéndose en la sentencia en la violación de los preceptos consagrados por los artículos 68 y 69 ordinal 7mo.; que en la sentencia impugnada, al ser declarado bueno y válido el recurso de apelación tardío interpuesto por Rafael Alexis Ovalles Alba, se ha incurrido en la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que una sentencia no apelada o apelada fuera del plazo establecido por este artículo, deviene en definitiva, por lo que la violación del texto anterior, implica necesariamente la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada; que en el expediente consta la certificación de no apelación de fecha 4 de septiembre del 2002, mediante la cual la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, remitida por el tribunal de primer grado al tribunal a-quo, por lo que la honorable jueza no podía ignorarla; que en la especie en la audiencia de fecha 17 de septiembre del 2002, la parte civil constituida, conjuntamente con el fin de inadmisión planteado con relación a la apelación tardía de la persona civilmente responsable, concluyó solicitando al tribunal a-quo, el libramiento de acta de que el prevenido, la persona civilmente responsable y el ministerio público no había apelado la citada sentencia del tribunal de primer grado, que la decisión al respecto de la jueza de alzada fue acoger el dictamen del ministerio público en el sentido de acumular el conocimiento de esas conclusiones para ser falladas conjuntamente con el fondo, pero, esas conclusiones verbales no figuran en la sentencia impugnada, a pesar de que si están contenidas en el acta de audiencia de ese día, omitiendo siempre la honorable jueza de alzada, dictar sentencia sobre el particular, con lo cual se incurre en su sentencia, en el vicio de insuficiencia o falta de motivos; que al pronunciarse con re-

lación al prevenido y a la entidad aseguradora, sin que estos hubieren apelado la sentencia o sin estos haber sido partes en segundo grado, incurriendo con ello, en la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que en cuanto al primer medio, el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte civil constituida estableció en síntesis lo siguiente: que en el expediente reposa la notificación de la sentencia No. 437-02 de fecha 2 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III mediante acto No. 610/2002 de fecha 20 de agosto del 2002, notificado en la calle 12 casa No. 31 de la urbanización Fernández, en el cual el ministerial dice haber hablado con una empleada del requerido Rafael Alexis Ovalles Alba; no es menos cierto que en fecha anterior, el 10 de julio del 2002, mediante acto No. 441/2002, el mismo ministerial que notificó la sentencia notificó en la dirección antes señalada una reapertura de los debates y en una nota al dorso de la última foja del referido acto, el ministerial actuante señala que el residente de ese lugar le manifestó que el requerido se mudó de ese lugar; que de las observaciones hechas anteriormente se desprende que si el requerido en fecha 10 de julio del 2002, no residía en dicha dirección, no podía ser notificada regularmente la sentencia dictada por el tribunal a-quo en la misma dirección, de acuerdo a la información ofrecida por al ministerial por la persona que residía en ese lugar, por lo que al no ser notificada la referida sentencia en su domicilio o persona, declara bueno y válido el recursos de apelación interpuesto por Rafael Alexis Ovalles Alba; que en consecuencia, el rechazamiento, por el Juzgado a-quo, del medio de inadmisión propuesto por la parte civil constituida, está justificado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. III

interpuso recurso de apelación el Dr. Alberto Caamaño García, a nombre y representación de Rafael Alexis Ovalles Alba, persona civilmente responsable, que al declarar el referido recurso el abogado se limitó a interponer “formal recurso de apelación contra la sentencia No. 437 de fecha 2 de agosto del año 2002, por no estar conforme con la misma”, por lo cual el mismo tiene un carácter general y amplio, y el Juzgado a-quo frente a una sentencia de fondo, dictada por la jurisdicción de primer grado, por el efecto devolutivo de la apelación, tiene competencia absoluta para conocer y fallar el fondo de dicha apelación, en consecuencia el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que en cuanto al fondo del presente recurso de apelación la parte recurrente depositó un contrato de compra-venta de fecha 24 de febrero del 2000, intervenido por Rafael Alexis Ovalles Alba y Desiderio Mercedes, mediante el cual Rafael Alexis Ovalles Alba le vende a Desiderio Mercedes, un vehículo Marck, placa No. SF-0711, color azul, chasis B43X1710, modelo 1951, matrícula No. 0000687030; b) que el contrato descrito anteriormente fue legalizado en la fecha indicada por el Dr. Teodoro Mercedes de Jesús; c) que la fecha de ocurrencia del accidente en cuestión fue el día 28 de enero del 2001 de acuerdo al acta policial, es decir que el accidente ocurrió luego de la fecha en que se realizó el contrato de venta, mediante el cual se transfirió la propiedad del vehículo a otra persona, por lo que este tribunal actuando por autoridad propia modifica los ordinales 4to., 5to. y 6to. de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil, en razón de haber demostrado al tribunal que no era propietario del vehículo en cuestión a la fecha del accidente, confirmando en cuanto al fondo la condenación impuesta a Diógenes Burgos Gómez”; por lo que el Juez a-quo, al fallar como lo hizo, aplicó correctamente la ley, por lo que procede rechazar los demás aspectos propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marisela Altagracia Zorrilla Álvarez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 57

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Antonio Rosario Alvarado.
Abogada:	Licda. Dilexy Abreu González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rosario Alvarado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 001-1215877-9, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 20 del sector Los Ríos de esta ciudad, imputado, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Dilexy Abreu González, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Visto el escrito mediante el cual Ramón Antonio Rosario Alvarado, por intermedio de su abogada, Licda. Dilexy Abreu González, defensora pública, interpone el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Ramón Antonio Rosario Alvarado, imputado de violación sexual en perjuicio de dos menores de edad; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, resultando apoderado el Séptimo Juzgado de Instrucción del mismo distrito, el cual, el 20 de septiembre del 2004 dictó providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada, en sus atribuciones criminales, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al pedimento de la defensa del acusado Ramón Antonio Rosario Alvarado, en el sentido de que “tenga a bien declarar sin ningún valor ni efecto jurídico las declaraciones que emitió la Sra. Daysi Beltré D’Oleo, ante el Juzgado de Instrucción porque su calidad no ha sido demostrada y que por vía de consecuencia tenga a bien declarar irregular todo el

proceso seguido contra el acusado Ramón Antonio Rosario Alvarado”, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Ramón Antonio Rosario Alvarado, dominicano, 31 años de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1215877-9, soltero, carnicero, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 20 del sector Los Ríos, D. N., de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 de la Ley 14-94 (que instituye el Código del Menor), en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al acusado Ramón Antonio Rosario Alvarado, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara inadmisibles las constituciones en parte civil hechas por las señoras Daysi Beltré D’Oleo y Luz María Jiménez Beltré (a) Sandra, a través de sus abogados constituidos, por éstas no haber demostrado su calidad mediante ningún documento justificativo; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación intentado por el Lic. Marino Félix Rodríguez, actuando en representación de Ramón Antonio Rosario Alvarado, contra la sentencia criminal No. 1799-2005, en fecha 12 de agosto del 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente propone el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal, al fallar en la forma como lo hizo, vulnera el derecho constitucional al recurso efectivo, artículo 14 numeral 5 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a defenderse de manera oportuna y eficaz, artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene: “que el recurso de apelación del presente proceso fue conocido por la Corte a-qua en cámara de consejo en su contenido al fondo, por lo que ni el imputado ni su defensa técnica, participaron en la discusión del mismo, sin permitir su discusión y análisis en el debate contradictorio de las partes”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, entre otras cosas, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que en la sentencia analizada esta Corte advierte que la Juez a-quo deja establecido “Que el hecho de que la madre no haya demostrado su calidad al no presentar su cédula ni el acta de nacimiento, no hace que el proceso seguido en instrucción sea nulo, toda vez que el Tribunal observó que se cumplió con las formalidades de ley, tampoco puede declarar sin efecto ni valor jurídico el interrogatorio de Daisy Beltré D’Oleo, ya que esto sólo tiene efecto en el ámbito civil; aspecto en el cual la Juez a-quo rechazó la constitución en parte civil intentada por las señoras Daisy Beltré D’Oleo y Luz María Jiménez Beltré, por éstas no haber demostrado su calidad mediante ningún documento justificativo. A todo esto se suma el hecho de que el imputado manifestó ante el plenario que era con esa señora con quien convivía”, lo que ha entendido de esta Corte, está lo suficientemente fundamentado. Que analizada la sentencia objeto del presente recurso desde todos los contextos planteados por el recurrente, a juicio de esta Tercera Sala, la Juez a-quo realizó una adecuada valoración de los hechos y justa aplicación del derecho, acorde con las disposiciones del Código Penal Dominicano y el Código para la Protección Niños, Niñas y Adolescentes, observándose en la misma, una motivación acorde con las circunstancias de la causa”;

Considerando, que ciertamente, tal como invoca el recurrente, la Corte a-qua al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger dicho argumento;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rosario Alvarado contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio para conocer sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, con excepción de la Tercera Sala; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 58

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 21 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Centro Ferretero F & L, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis E. Calcaño Méndez y José Francisco Rodríguez Peña.
Interviniente:	Jobanni Polanco Tavarez.
Abogado:	Lic. Víctor Enrique Vargas Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Ferretero F & L, C. por A., entidad con domicilio social en el Km. 10 ½ de la carretera Mella, en el sector El Tamarindo del municipio Santo Domingo Este, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Lidia Almonte, por sí y por el Lic. José Francisco Rodríguez Peña en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Víctor Enrique Vargas Guzmán en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Centro Ferretero F. & L., C. por A., por intermedio de sus abogados Licdos. Luis E. Calcaño Méndez y Lic. José Francisco Rodríguez Peña interpone el recurso de casación, depositado en la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 12 de octubre del 2006;

Visto el escrito de defensa de fecha 17 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Víctor Enrique Vargas Guzmán en representación de Jobanni Polanco Tavárez, actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de agosto del 2003, mientras el señor Diógenes Ruiz Linares conducía el camión marca Daihatsu asegurado con Segna, S. A., propiedad de Centro Ferretero F. & L., C. por A., por la calle Aruba del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, al dar reversa impactó al automóvil marca Autobianchi, conducido por Jobanni Polanco Tavárez, propiedad de Emilio A. Estrella Moore, quien se encontraba estacionado en la

misma vía, resultando el último vehículo con diversos daños; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó su sentencia el 6 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 1ro. de diciembre del 2004, en contra de las partes demandas, prevenido Diógenes Ruiz Linares, Centro Ferretero F & L, C. por A., y la entidad aseguradora Segna, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Diógenes Ruiz Linares, de haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada ley; y en consecuencia se condena al prevenido Diógenes Ruiz Linares, a sufrir la pena de un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a Jobanni Polanco Tavárez, se descarga de toda responsabilidad penal, toda vez que no ha violado las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **CUARTO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por el señor Jobanni Polanco Tavárez, en su calidad de propietario del vehículo que sufrió los daños, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se condena al Centro Ferretero F & L, C. por A., en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguro que amparaba al vehículo a la hora del accidente, al pago conjunto y solidario de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Jobanni Polanco Tavárez, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad por el vehículo conducido por el señor Diógenes Ruiz Linares, placa No. SA-0652, marca Daihatsu, modelo V118LDJU, año 2002, color blanco, chasis No.V118063815, propiedad de Centro Ferretero F & L, C. por A.; **SEXTO:** Se condena al Centro Ferretero F & L, C. por A., al pago de las costas civiles del procedi-

miento a favor y provecho de los abogados demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la razón social compañía de seguros Segna, como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la tercera civilmente demandada y el actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Y en cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Jobanni Polanco Tavárez, mediante escrito depositado en fecha 4 de enero del año 2005, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 524-2004, de fecha 1ro. de diciembre del 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este; **CUARTO (Sic):** Compensa las costas pura y simplemente; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia le sea notificada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo”;

Considerando, que en su escrito la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; artículos 29 y 57 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, la recurrente sostiene: “Que su derecho de defensa ha sido pisoteado, toda vez que nunca le fue notificada una citación, decisión o auto a requerimiento de las autoridades del ministerio público para comparecer a juicio”;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada, se observa, que la Corte a-qua decidió no ponderar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, en el entendido de que éste no le dio seguimiento a su recurso y no compareció a la audiencia celebrada el 22 de septiembre del 2005, donde tuvo lugar el conocimiento del fondo del mismo, a fines de sostener y defender sus pretensiones, pero;

Considerando, que por las piezas que obran en el expediente, se ha podido constatar que, en efecto, la tercera civilmente demandada no compareció a la audiencia de fondo celebrada ante la Corte a-qua, en razón de que dicha parte no fue citada, al comprobarse en la decisión impugnada la falta de mención de tal situación, así como por no existir constancia de citación en el expediente; por consiguiente procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya inobservancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jobanni Polanco Tavárez en el recurso de casación interpuesto por Centro Ferretero F. & L. C. por A., contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Centro Ferretero F. & L. C. por A., contra la indicada sentencia y, por consiguiente, ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para la celebración parcial de un nuevo juicio, en lo que al aspecto civil respecta; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Kettle Sánchez Industrial, S. A.
Abogados:	Licda. Florinda Benjamín y Dr. Bienvenido Montero de los Santos.
Interviniente:	Lácteos Dominicanos, S. A.
Abogados:	Licdos. Fiordaliza Suero Herrera y Juan Bautista Henríquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la razón social Kettle Sánchez Industrial, S. A., representada por su presidente Lic. Maximiliano J. Valdes Feble, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0928929-8, domiciliada y residente en esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Florinda Benjamín por sí y por el Lic. Bienvenido de los Santos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Samuel Reyes Acosta por sí y por la Licda. Fiordaliza Suero Herrera, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de sus abogados Licda. Florinda Benjamín y Dr. Bienvenido Montero de los Santos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Fiordaliza Suero Herrera y Juan Bautista Henríquez, en representación de Lácteos Dominicanos, S. A., depositado el 10 de noviembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de octubre del 2000 la razón social Kettle-Sánchez Industrial, S. A, por conducto de su abogado, Dr. Héctor Arias Bustamante, interpone querrela contra Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), por violación a la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial; b) que el 29 de diciembre del 2000 el Departamento de

Propiedad Intelectual somete ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), por alegada violación a la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de Kettle-Sánchez Industrial, S. A., resultando apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 1ro. de octubre del 2003 y cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó, el 9 de octubre del 2006, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Mauricio por sí y por el Lic. Starlin Hernández, actuando a nombre y representación de Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia No. 1,157-03, de fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia en contra de Rafael Díaz Almonte, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 6 de agosto del 2003, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Lácteos Dominicano, S. A. (LADOM) y Rafael Díaz Almonte, culpables, de violar los artículos 86 literales e y f, 166 literal I de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial del 8 de mayo del 2000, en consecuencia se le condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos equivalente a la suma de Treinta y Ocho Mil Novecientos Pesos (RD\$38,900.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal 6to., del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se condena a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y Rafael Díaz Almonte, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara la constitución en parte civil, interpuesta por Kettle Sánchez Industrial, S. A., a través de sus

abogados constituidos y apoderados especiales en contra de Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y Rafael Díaz Almonte, buena y válida en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y Rafael Díaz Almonte, a favor de Kettle Sánchez Industrial, S. A., al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales ocasionados; **Sexto:** Se condena a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y Rafael Díaz Almonte, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada contados a partir de la fecha de la sentencia; **Séptimo:** Se condena a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y Rafael Díaz Almonte, al pago de las costas civiles distrayéndoles a favor y provecho de la Licda. Florinda Benjamín y Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad (Sic)'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida mediante la cual fuesen condenados penal y civilmente la razón social Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM, S. A.) y el señor Rafael Díaz Almonte por alegada violación a los artículos 86 literales e y f, 166 literal I de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial del 8/5/2000, en todas sus partes y en consecuencia se descarga a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y a Rafael Díaz Almonte, de toda responsabilidad penal por no estar reunidos los elementos constitutivos de la infracción puesta a su cargo; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Condena a Kettle Sánchez Industrial, S. A., al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenado la distracción en favor y provecho de los Licdos. Fiordaliza Suero Herrera y Juan Batista Henríquez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su escrito de casación la recurrente, por intermedio de sus abogados, invoca los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal;

Segundo Medio: Errónea aplicación de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial”;

Considerando, que en el primer medio propuesto, la recurrente, Kettle Sánchez Industrial, S. A., alega que: “La sentencia recurrida, al mérito del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, adolece de inobservancia o de errores de aplicación de disposiciones de orden legal y es manifiestamente infundada y también resulta violatoria a preceptos de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, así como convenios internacionales al efecto; la Corte yerra cuando dice en su sentencia que ha salvaguardado los derechos de las partes con apego a sus principios constitucionales, ‘sobre todo’ los del procesado, cuando la Constitución establece igualdad de derecho sin excepción de persona; la sentencia recurrida es infundada toda vez que si bien los recurridos Lácteos Dominicanos, S. A., fueron condenados en defecto en primera instancia por falta de comparecer, no menos cierto es que para la audiencia del 6 de agosto del 2003, fueron legalmente citados penalmente y emplazados civilmente, mediante actos que reposan en el expediente por lo que no se aplica el cuarto considerando, página 9 y los considerandos 1 y 2, página 10 de la sentencia recurrida”;

Considerando, que lo planteado por la recurrente en el medio antes transcrito, no ha sido debidamente fundamentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad de fundamentar concretamente cada motivo expresado en el recurso y, el aducir que una sentencia es manifiestamente infundada, que viola textos legales y normativas internacionales, sin explicar las razones por las cuales se considera tal agravio, no permite a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobar la justeza de la proposición, en consecuencia, el medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio esgrimido, la recurrente aduce que: “La Corte a-qua hizo una errónea aplicación de la Ley 20-00, en desmedro de los derechos de la recurrente Kettle Sánchez Industrial, S. A., con elementos de jui-

cio infundados cuando ha dicho en la sentencia atacada con el presente recurso que la parte recurrida Lácteos Dominicanos, S. A., cumplió con los requisitos legales para la comercialización de la marca de fábrica Jugo Avena, inobservando los verdaderos elementos constitutivos de la violación a los preceptos de la ley que rige la materia”;

Considerando, que con relación a lo antes transcrito, la Corte a-qua expuso los siguientes motivos: “a) que si bien es cierto en el expediente reposa una certificación s/n de fecha 9 de enero del 2003, mediante la cual la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, certifica que en los archivos puesto a su cargo no existe registrada la marca de fábrica a nombre de Jugo Avena a favor de Rafael Díaz Almonte, no menos cierto es, que la marca exclusiva que real y efectivamente fuese registrada por la parte demandada es la denominada LADOM, denominación con el que se acompañan los términos genéricos y cualitativos propios del producto, que en su momento sea lanzado al mercado consumidor, tal y como acontece en el caso de la especie con el producto denominado Jugo Avena LADOM; b) que los términos jugo y avena, poseen un carácter genérico por ser exclusivamente signos, que en el lenguaje corriente o más bien costumbre comercial del país, constituyen expresiones comunes o usuales para la comercialización de productos que posean las mismas características, motivo por el cual dichos términos no podrán ser registrados como marcas exclusivas, en virtud de lo que dispone el artículo 73, literal d, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo del 2000”;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes, de lo expuesto por la Corte a-qua no se infiere que la misma haya razonado en el sentido de que Jugo Avena haya sido registrada como marca para comercializar un producto en el mercado, puesto que, como bien lo entendieron los jueces, dichos términos constituyen meras indicaciones de la característica propia del producto, que a la luz del artículo 73 de la Ley 20-00 sobre Propiedad

Industrial, resultan ser marcas no registrables, por tanto el alegato propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que continúan reclamando los recurrentes, en el segundo medio objeto de análisis, que: “la Corte a-qua, al ponderar los documentos depositados, resalta como elemento de prueba y medio de defensa de Lácteos Dominicanos, S. A., la certificación sin número, del 11 de agosto del 2005, supuestamente expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en la cual certifica que existe un registro de marca Avena y Etiqueta LADOM, a favor de Lácteos Dominicanos, S. A., con vigencia del 15 de septiembre de 1998 al 15 de septiembre del 2018; que en tal sentido, la Corte a-qua obvió la certificación No. 1968, del 8 de agosto de 1996, expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en la cual indica que el 29 de abril de 1996, se registró la marca de fábrica ‘JUGAVENA’ a nombre de Maximiliano J. Valdés Feble, en la clase 60, con el número de registro 84,9894 (Sic) y 84,895 con vigencia hasta el año 2016; que del contenido del artículo 71 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, se infiere claramente que los derechos sobre la marca de fábrica se adquieren tanto por el registro como por el uso exclusivo de la marca cuando prima la buena fe, en tal sentido, la razón social Kettle Sánchez Industrial, S. A., conforme legislación vigente ha cumplido con esos requisitos fácilmente demostrables; que resulta cuestionable que ninguna de las certificaciones, tanto la del 9 de enero del 2003 como la del 19 de mayo del 2005, presentadas por Lácteos Dominicanos, S. A., carezcan de número de oficio y más aún que hayan sido tomadas como piezas esenciales del proceso en sus medios de defensa y que en tal sentido la Corte a-qua, haya obviado quizás por error involuntario las certificaciones de registro de marca debidamente presentadas por Kettle Sánchez Industrial, S. A., que demuestran su titularidad de la marca JUGAVENA, tanto a nivel local como internacional..., lo que significa que la marca JUGAVENA no ha

sido creada de mala fe, sino con un propósito meramente comercial y de servicios de buena fe; que la marca registrada por Rafael Díaz Almonte, presidente de la entidad social Lácteos Dominicanos, S. A., cuyas siglas son LADOM, S. A., hasta la fecha no ha podido presentar certificación oficial de la marca JUGO AVENA que lo acredite como propietario primario de la marca en competencia con la marca JUGAVENA propiedad de Kettle Sánchez Industrial, S. A. por la sencilla razón de que Jugo Avena Ladom, sí es genérico, no como ocurre con JUGAVENA que no es genérico, razón por la cual la Corte hizo una mala apreciación de la ley en violación del derecho registrado por Kettle Sánchez Industrial, S. A.”;

Considerando, que con relación a la alegada no ponderación por el tribunal de alzada, de la certificación referida por la recurrente, al examinar la sentencia impugnada se aprecia que en el primer considerando ubicado en la página 8, la Corte a-quá estableció lo siguiente: “que Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM, S. A.), mostró por ante este tribunal, la etiqueta, empaque y forma por medio de la cual es distribuido el producto denominado Jugo Avena LADOM, lo que no fue controvertido por la contraparte, al debatir las pruebas por ante este Plenario, en juicio oral, público y contradictorio, dando, por el contrario, aquiescencia a lo expuesto por el imputado Rafael Díaz Almonte, al momento de sus declaraciones, en el sentido de que el producto denominado Jugo Avena LADOM, no guarda similitud externa (diseño), con ningún otro producto comercializado por entidad alguna, mucho menos con el producto denominado JUGAVENA, distribuido por la parte demandante, a partir de la certificación de registro de marca de fábrica o de comercio de fecha 15 de julio de 1996, expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio”;

Considerando, que del contenido del considerando precedentemente transcrito, se deriva que no han sido vulnerados los derechos conferidos a la recurrente por el artículo 71 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, toda vez que la Corte a-quá sí ponde-

ró la certificación que le acredita como titular de la distribución de su producto “JUGAVENA”, constatando que entre éste y el denominado “Jugo Avena LADOM” no se aprecia similitud externa; que con relación a las certificaciones aportadas a la Corte a-qua por la parte recurrida, dichos documentos no fueron cuestionados en esa instancia por la actual recurrente, lo que permitió su introducción como elementos de prueba a ser estimados por los jueces; que en relación a lo alegado en la parte final del medio que se analiza, ya ese punto ha sido contestado en otra parte de la presente decisión, por todo lo cual es innecesario repetirlo; por consiguiente, procede desestimar las pretensiones de la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lácteos Dominicanos, S. A. en el recurso de casación interpuesto por Kettle Sánchez Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Fiordaliza Suero Herrera y Juan Bautista Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Salvador Bienvenido Martínez Polanco.
Abogado:	Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Bienvenido Martínez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 001-0139062-3, domiciliado y residente en la calle Palo Hincando No. 113 de la Zona Colonial de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 13 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, a nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto pro la Dra. Lidia Guzmán de Castillo, en representación del señor Franklin Amparo Martínez, en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia marcada con el número 178-2002 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil dos (2002), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguien-

te: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Salvador Bienvenido Martínez Polanco, en contra de la sentencia marcada con el No. 288-01, dictada por esta Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de agosto del año 2001, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, este tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara al prevenido Salvador Bienvenido Martínez Polanco, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0139062-3, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado No. 113, Zona Colonial, Distrito Nacional, no culpable de violación al artículo 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado del 11 de abril del año 1951 y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos; **Cuarto:** Declara las costas penales causadas de oficio a favor del prevenido Salvador Bienvenido Martínez Polanco; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por el querellante Franklin Amparo Martínez por intermedio de sus abogados el Lic. René Vegazo y el Lic. Gabriel Humberto Terrero, en contra del señor Salvador Bienvenido Martínez Polanco, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por no existir en la especie, falta alguna imputable al prevenido Salvador Bienvenido Martínez Polanco, que comprometa su responsabilidad civil; **Sexto:** Condena a Salvador Bienvenido Martínez Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alberto Nivar Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al señor Salvador Bienvenido Martínez Polanco, a pagar al señor Franklin Amparo Martínez, las sumas de Treinta y Ocho Mil

(RD\$38,000.00) que le adeuda por Trabajo Realizado y No Pagado, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Condena al nombrado Salvador Bienvenido Martínez Polanco, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor de la Dra. Lidia Guzmán de Castillo y el Dr. René Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Salvador Bienvenido
Martínez Polanco, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo nuevos agravios; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Salvador Bienvenido Martínez
Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que aun cuando el recurrente, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, procede la admisión de su recurso en su calidad de persona civilmente responsable, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo nuevos agravios cuando en su ordinal segundo revocó la sentencia anterior y le condenó al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida;

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente: “que al fallar como lo hizo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se alejó de lo que es la virtual calidad que le competía su atribución, en el sentido de que no estaba apoderada de un asunto propiamente penal sancionable, ya que el ministerio público no apeló la sentencia en primer grado, por tanto la Corte estaba constituida para conocer de los asuntos civiles del caso; la Corte determinó

que nuestro representado violó una ley, cuando ya la sentencia recurrida en primer grado tenía la autoridad de la cosa definitivamente juzgada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente se ha podido establecer: que el 23 de noviembre del 2000 Franklin Amparo Martínez, presentó formal querrela y constitución en parte civil por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra del Ing. Salvador Bienvenido Martínez Polanco, por el hecho de haber trabajado por espacio de tres meses con el Ing. Salvador Bienvenido Martínez Polanco como maestro constructor de la obra Giomani Auto en Baní, R. D., quien lo contrató por un monto de Cincuenta Mil Pesos, de los cuales se adeuda la suma de Treinta y Ocho Mil Cien Pesos, lo cual constituye una violación a la Ley No. 3143; que el 21 de noviembre del 2000 Salvador Bienvenido Martínez Polanco, compareció por ante el Departamento de Querellas y Conciliaciones de la Fiscalía del Distrito Nacional, con la finalidad de interponer formal querrela contra Franklin Amparo Martínez, por el hecho de haber sustraído algunos equipos de su propiedad, que se encontraban en Giomani Auto, Baní, R. D., el 13 de noviembre del 2000; b) que por acto No. 313/2000 del 7 de diciembre del 2000, Franklin Amparo Martínez, hace formal entrega al Ing. Salvador Bienvenido Martínez, los equipos que se describen a continuación: 1- una maquina de soldar marca Lincons AC/DC; 2- un taladro martillo H141TE10; 3- una cortadora de metales RY013; y 4- una pulidora de metal bosh; c) que de la ponderación de la causa, de la forma en que sucedieron los hechos y las declaraciones de las partes, se desprende lo siguiente: que el querellante fue contratado por Salvador Bienvenido Martínez para la realización del trabajo, el cual realizó; que ciertamente el prevenido era el encargado de la ejecución de la obra; que el prevenido no le pagó al querellante Franklin Amparo Martínez lo convenido o pactado, por lo que queda evidenciada la

intención fraudulenta del prevenido, y por ende queda comprometida su responsabilidad penal, en franca violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado; d) que de acuerdo al artículo 1382 del Código Civil, todo aquel que causa a otro un daño está en la obligación de repararlo, siempre que se reúnan las condiciones de la responsabilidad civil; e) que ha sido comprobado que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito del prevenido, por lo que merece una reparación; f) que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio cierto y directo, a saber: a) la falta cometida por el prevenido Salvador Bienvenido Martínez; b) el daño ocasionado; y c) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del prevenido”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua en su sentencia respetó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, ante la ausencia de recurso del prevenido y del ministerio público, limitándose a retener una falta civil a cargo de Salvador Bienvenido Martínez Polanco, lo cual comprometió su responsabilidad civil, lo que tiene fundamento jurídico, en razón de que por el efecto devolutivo de la apelación de la parte civil, la Corte a-qua podía examinar los hechos de la prevención y sobre ellos considerar que existía una infracción, que aunque juzgada definitivamente, podía servir de base para imponer una condigna indemnización a favor de la parte civil apelante, dando para ello motivos justos y pertinentes, por lo que lo alegado por el recurrente, carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Salvador Bienvenido Martínez Polanco en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fa-

llo, y lo rechaza en su calidad de persona civilmente responsable;
Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Yesenia Lisa Pacheco Gómez.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yesenia Lisa Pacheco Gómez, de generales ignoradas, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de abril del 2003, a requerimiento del Dr.

Quelvin Rafael Espejo, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto el 18 de marzo del 2002, por el Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea actuando a nombre y representación de la señora Griselda Altagracia Gómez y compartes, parte civil, en contra de la sentencia incidental No. 1819-02 del 18 de marzo del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **'Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por el abogado de la parte civil constituida, en el sentido de que se ordene la declinatoria del presente expediente por ante el Magistrado Procurador fiscal del Distrito Nacional, para que proceda a apoderar la jurisdicción de instrucción, a los fines de que se realice la sumaria correspondiente, bajo el alegato de que los hechos puestos a cargo de las nombradas Mercedes Ycenia Adames y Luisa Germania Adames presentan vicios de criminalidad, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se ordena la continuación del presente

proceso; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 17 de febrero del 2003, fecha en que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, no obstante haber sido citadas legalmente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida por no haberse revelado indicios de criminalidad en contra de la señoras Luisa Germania Adames y Mercedes Ycenia Adames; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor del Lic. José Ramón Céspedes Nova, abogado de la defensa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad;

Considerando, que la recurrente Yesenia Lisa Pacheco Gómez, parte civil constituida, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Yesenia Lisa Pacheco Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se ordena el envío del presente expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, para que continúe conociendo del presente proceso;
Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 62

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. Jáquez Pascual y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José A. Jáquez Pascual, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 039-00019577-1, domiciliado y residente en la calle Gumer-sindo Moreta No. 92 del sector Galván del municipio de Neyba de la provincia Bahoruco, prevenido y persona civilmente responsable; Luciano de Jesús Molina Jiminián y Transporte Víctor Manuel, S. A., personas civilmente responsables, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de febrero del 2004, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Elis Jiménez Moquete, quien actúa en representación del señor José A. Jáquez Pascual, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por su hecho personal, Luciano de Jesús Molina Jiminián, persona civilmente responsable, Transporte Víctor Manuel, S. A., beneficiario de la póliza de seguros y Seguros Universal, C. por A., actualmente Seguros Popular, C. por A., en fecha 9/9/2003; y b) la Licda. Olga Mateo Ortiz quien actúa en representación del señor Ramón Santana Vásquez, en fecha 29/10/2002 en contra de la sentencia No. 475-2002 de fecha 15/10/2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito,

Grupo III del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José A. Jáquez Pascual, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido José A. Jáquez Pascual, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 039-00019577-1, domiciliado y residente en la calle Gumersindo Moreta No. 92, Galván Neyba, de violar los artículos 61 literal a, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y 49 literal c, modificado por la Ley No. 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia por un período de un (1) mes de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Wilson J. Suárez Pascual, por no haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por Ramón Santana Vargas, en contra de José A. Jáquez Pascual, por su hecho persona; de Luciano de Jesús Molina Jiminián, en su calidad de persona civilmente responsable, de la razón social Transporte Víctor Manuel, S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena José A. Jáquez Pascual, Luciano de Jesús Molina Jiminián y Transporte Víctor Manuel, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Ramón Santana Vargas, como justa reparación por los daños ocasionados a su vehículo en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena a José A. Jáquez Pascual, Luciano de Jesús Molina Jiminián y Transporte Víctor Manuel, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suple-

mentaria, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía Seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de José A. Jáquez Pascual, Luciano de Jesús Molina Jiminián, Transporte Víctor Manuel, S. A., y Seguros Universal América, C. por A., por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO.** En cuanto al fondo este Tribunal actuando por autoridad propia confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a José A. Jáquez Pascual, Transporte Víctor Manuel, S. A., y Luciano de Jesús Molina, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de
José A. Jáquez Pascual, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tie-

nen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61 literal a, y 65, de la Ley No. 241; razón por la cual, no encontrándose José A. Jáquez Pascual en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de José A. Jáquez Pascual en su calidad de persona civilmente responsable; Luciano de Jesús Molina Jiminián y Transporte Víctor Manuel, S. A., personas civilmente responsables, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José A. Jáquez Pascual en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José A. Jáquez Pascual en su calidad de persona civilmente responsable, Luciano de Jesús Molina Jiminián, Transporte Víctor Manuel, S. A., y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silvia Tiburcio y Juan Pablo Collado Jiménez.
Abogado:	Dr. José Guarionex Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Tiburcio, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0071242-2, domiciliado y residente en la calle Padre Abreu No. 13 de la ciudad La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, y Juan Pablo Collado Jiménez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. José Guarionex Ventura, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 12 de agosto de 1999 por la prevenida Silvia Tiburcio, contra sentencia correccional del 8 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara el defecto en contra de los prevenidos Silvia Tiburcio y Miguel Osvaldo García Mercedes, quienes fueron debidamente citados para comparecer a esta audiencia y no comparecieron; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Silvia Tiburcio de violar la Ley 241 en sus artículos 49, 65, 74 y 76 y, en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión y a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; y se descarga al nombrado Miguel Osvaldo García Mercedes, por no haber violado la Ley 241 en ninguno de sus acápite; **Tercero:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil, realizada por el señor Raúl Andrés Ramírez, en cuanto a la forma, por ser realizada con-

forme a los cánones que rige la materia; y en cuanto al fondo, se condena además a la señora Silvia Tiburcio, en su calidad de conductora del vehículo, conjunta y solidariamente con el señor Juan Pablo Collado Jiménez, persona civilmente responsable, a pagar en beneficio del señor Raúl Andrés Ramírez, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales y perjuicios materiales sufridos como consecuencia del accidente que le produjo los daños; **Cuarto:** Condenar a la señora Silvia Tiburcio conjunta y solidariamente con el señor Juan Pablo Collado Jiménez, al pago de los intereses legales de la suma más arriba impuesta a partir del inicio de la demanda hasta tanto esta sentencia adquiere la categoría de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Se declara como al efecto se declara la presente sentencia a intervenir en el aspecto civil ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Sexto:** Se condena además a la señora Silvia Tiburcio, conjunta y solidariamente con el señor Juan Pablo Collado Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho del abogado Eduardo Céspedes Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad declara culpable a la prevenida Silvia Tiburcio de violar los artículos 49, 65, 74 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia le condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **TERCERO:** Condena a Silvia Tiburcio, al pago de las costas del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por Raúl Andrés Ramírez en contra de Silvia Tiburcio y Juan Pablo Collado Jiménez; **QUINTO:** Se condena a Silvia Tiburcio y Juan Pablo Collado Jiménez, a pagar solidariamente la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del agraviado Raúl Andrés Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el hecho delictuoso”;

Considerando, que cuando se trata de cuestiones de puro derecho la Suprema Corte de Justicia, puede examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables en todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Francisco Leandro Benedicto Morales y Diógenes de la Rosa Abreu.
Abogado:	Lic. Julio César Cabrera Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Leandro Benedicto Morales, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0062472-5, domiciliado y residente en la calle 6 No. 5 del sector Dominicanos Ausentes de la carretera Sánchez de esta ciudad, y Diógenes de la Rosa Abreu, dominicano, mayor de edad, técnico en refrigeración, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0722848-8, domiciliado y residente en la calle 3era. No. 74 del sector San José Km. 7 de la carretera Sánchez de esta ciudad, procesados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio César Cabrera Ruiz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero del 2004, a requerimiento del Lic. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de Francisco Leandro Benedicto Morales y Diógenes de la Rosa Abreu, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 parte infine del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Jhonny Alberto Ruiz, actuando a nombre y representación de los nombrados Antonio Ramírez Cuello, Diógenes de la Rosa Abreu, Julio César Montás y Rubén Cuevas Sánchez, en fecha trece (13) de septiembre del año 2002; b) El Dr. Julio César Montas, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dos (2002); c) el Dr. Francisco Piña Luciano, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dos (2002); actuando en nombre y representación de su titular; d) El Dr. Marino Mendoza y Lic. Juan Ramón Vásquez, actuando en nombre y representación de los padres e hijos del general Luis Anastasio Santiago Pérez, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dos (2002); e) El Dr. Idelfonso Reyes, actuando en nombre y representación de los nombrados Antonio Ramírez Cuello, Diógenes de la Rosa Abreu, Rubén Cuevas Sánchez y Julio César Montás, en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dos (2002); todos en contra de la sentencia marcada con el número 1057 de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dos (2000), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los nombrados Antonio Ramírez Cuello, Diógenes de la Rosa Abreu, Julio César Montás y Rubén Cuevas Sánchez, culpables de violar las disposiciones del artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano; condenándose a los señores Julio César Montás y Antonio Ramírez Cuello, a cumplir la pena de trece (13) años de reclusión mayor y a los nombrados Diógenes de la Rosa y Rubén Sánchez, a cinco (5) años de reclusión menor, más al pago de las costas penales del proceso; en cuanto a Francisco Leandro Benedicto Morales, se descarga por insuficiencia de pruebas, declarándose las costas penales de oficio a su favor; en cuanto al aspecto civil, se declara bueno y válido la demanda interpuesta por los padres y los hijos del occiso por haber sido hecho de conformidad con la ley con relación a las partes prevenidas; en cuanto al fondo, se rechazan en cuanto a la señora Rafaela Pérez, ya que al Tribunal no se le presentó ningún documento que avalara la calidad de esposa, en consecuencia, se les condena al pago conjunto y solidario de una indemnización de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), más al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil contra el PLD, la misma se

declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la misma se rechaza, ya que si bien es cierto que los prevenidos al momento de ocurrir los hechos estaban realizando una actividad proselitista a favor del PLD, no menos cierto es, que entendiendo la organización y configuración de los partidos políticos en República Dominicana donde la realización de este tipo de trabajo es de carácter voluntario, por un incidente que se forma en ocasión de esa actividad, la responsabilidad del partido no quedaría comprometida, ya que realmente esto escapa al control de las autoridades y que independientemente de la postura agresiva que pueden asumir militares de una organización política, la agresión de los ciudadanos, sino por el contrario promocionarse y tratar de captar adeptos. Los conflictos que existen es en el marco de la pasión del ejercicio de la política, porque si se fuera a sancionar a los partidos políticos en ocasión de los incidentes que se originan en las campañas electorales, se tergiversaría el concepto de responsabilidad civil, ya que los miembros o militantes de un partido político bajo ningún concepto, son preposé de los mismos y solamente su responsabilidad podría quedar comprometida cuando hay una relación directa establecida por un principio de prueba escrita';

SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de Julio César Montás, con relación a la excusa legal de la provocación y en cuanto a la propuesta del medio de inadmisión de la parte civil por supuesta falta de calidad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se rechaza el dictamen del ministerio público en cuanto a la solicitud de variación de calificación del artículo 309 por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por carecer de pertinencia procesal; **CUARTO:** Se varía la calificación de los hechos de la prevención respecto al nombrado Julio César Montás, de violación al artículo 309 parte infine del Código Penal, por la de los artículos 309 parte infine del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) declara culpable al nombrado Julio César

Montás de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal y artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y por vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); b) declara culpable al nombrado Antonio Ramírez Cuello de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal y por vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; c) declara culpable al nombrado Diógenes de la Rosa Abreu de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal y por vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; d) declara culpable al nombrado Rubén Cuevas Sánchez de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal y por vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEXTO:** Se revoca el aspecto penal de la sentencia, en cuanto al nombrado Francisco Leandro Benedicto Morales y se le declara culpable de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal y por vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **SÉPTIMO:** Se condena a los nombrados Julio César Montás, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Diógenes de la Rosa Abreu y Francisco Leandro Benedicto Morales, al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **NOVENO:** Se condena a los nombrados Julio César Montás, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Diógenes de la Rosa Abreu y Francisco Leandro Benedicto Morales, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Juan Ramón Vásquez y Dr. Marino Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los

medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su doble calidad de imputados y personas civilmente responsables, no ha depositado ningún memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero por tratarse del recurso de los procesados, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) que de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y de las declaraciones de las partes, hemos podido constatar los siguientes hechos: - que el dos de mayo de 1998, fue presentada una querrela por Juan Lorenzo Santiago Pérez ante el departamento de Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional, contra Frank el Cojo (a) Veredicto, Diloné, por el hecho de estos dos ser los responsables de la muerte de su hermano Luis Anastasio Santiago Pérez, quien falleció a consecuencia de los golpes que le propinaron en horas de la noche del día 28 de abril de 1998, en la calle Baní de la urbanización Tropical y le llevaron su arma de fuego, así como la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); que constan cinco certificados médicos del 5 de mayo de 1998 a cargo de: Julio César Montás, lesiones que curan en 5 días, Rubén Darío Cuevas Sánchez, lesiones que curan de 5 a 10 días, Diógenes de la Rosa, lesiones que curan de 5 a 10 días, Fausto Martínez Cleto, lesiones que curan de 10 a 12 días, Domingo Savino, pendiente de estudio radiográfico; un acto de investigación de residuos de pólvora, realizado a la pistola marca Colt, calibre 45, No. 70G66206 y los resultados obtenidos fueron los siguientes: “mediante la aplicación

de las técnicas correspondientes, usando el reactivo químico de Difenil-Amina, específico para identificar residuos de pólvora en armas de fuego, determinamos que dicha arma en cuestión, presenta indicios de haber sido disparada después de su última limpieza; un informe toxicológico practicado al occiso, el cual consistió en lo siguiente: las muestras sometidas fueron de sangre; los análisis requeridos fueron determinación de alcohol, cocaína y marihuana, la técnica fue de inmunoensayo (ADX); los resultados fueron negativo para alcohol y cocaína y positivo para marihuana conc. 27.7 Nf/M1.; b) que el informe de la Necropsia Médico Forense, indica que se trata del caso de Luis Anastasio Santiago Pérez, quien falleció el 2 de mayo de 1998 a las 12:00 horas, mientras recibía atenciones médicas en un centro privado de esta ciudad, donde se encontraba interno, desde el 30 de abril de 1998 a las 23:50 horas. Que el diagnóstico anatomopatológico indica: 1. trauma contuso cráneo-encefálico severo en región ténporo-parieto-occipital izquierda, que produjo: a) contusión de cuero cabelludo y epicráneo en región ténporo-parieto-occipital izquierda; b) fractura lineal de los huesos temporal, parietal y occipital izquierdos de cráneo; c) hematoma y contusión de los lóbulos del hemisferio cerebral izquierdo; 2. contusión periorbitaria derecha; 3. abrasión superficial en región escapular izquierda y región dorsal derecha; 4. contusión en costado derecho; 5. hemorragia antigua en región inguinal derecha; 6. estigma por venopunción en región infraclavicular derecha y región inguinal del mismo lado; Exámenes Especiales resultado negativo para alcohol y cocaína y positivo para marihuana en un 27.7 ng/ml; Causa de la muerte: Trauma contuso cráneo-encefálico severo en región ténporo-parieto-occipital izquierda; ...; c) que por las declaraciones ofrecidas por los inculpados, esta Corte ha podido advertir que existió una participación compartida en cuanto a la realización de los hechos que desencadenaron la muerte del general Luis Anastasio Santiago Pérez; d) que por las declaraciones ofrecidas por los acusados, informantes y testigos se ha podido determinar lo siguiente: que el occiso general Luis Anastasio Santiago Pérez, transitaba por la ca-

lle Baní de la urbanización Tropical de esta ciudad capital y que al pasar por donde estaban unas personas pegando afiches de los candidatos a cargos congresionales y municipales del Partido de la Liberación Dominicana el general les solicitó que les pegaran un afiche a su camioneta cuya solicitud hizo de forma irónica; que este hecho dio lugar a que estas personas reaccionaran ante el tono irónico de la solicitud y en especial Francisco Benedicto Morales reclamó acerca de la forma de la petición; que el general Luis Anastasio Santiago Pérez se desmontó de la camioneta en lo que Julio César Montás aprovechó para conversar con él, pero lo que se produjo fue una discusión; que Domingo Sabino le pasó el arma de fuego al general el cual apuntó al señor Montás; que Julio César Montás le quita el arma al general con técnicas de karate; que dicha situación enardeció los ánimos y las discusiones lo que provocó que los miembros del PLD y las personas que acompañaban al general se enfrentaran a golpes y a trompadas; que Domingo Sabino salió huyendo del lugar donde se originó la discusión lo que evidencia claramente que el general Luis Anastasio Santiago Pérez quedó solo con los miembros del PLD quienes aprovecharon para ocasionarles los golpes que le ocasionaron la muerte, lo cual se comprueba con la necropsia que le fue practicada; e) que de acuerdo con los resultados de la necropsia que le fue practicada al general Luis Anastasio Santiago Pérez, los golpes que le fueron inferidos, no solamente le causaron heridas en una sola parte del cuerpo, sino en distintas partes del mismo, coincidiendo esto con las declaraciones dadas por los galenos al expresar que los golpes fueron mortales por necesidad, por lo que se deduce que los inculpados en el presente caso actuaron con voluntad y libertad de acción; f) que por la forma en que sucedieron los hechos esta Corte ha podido determinar que ciertamente la responsabilidad de los acusados en el presente caso se encuentra comprometida en mayor y menor medida por tratarse de una riña; delito suis generis, el cual atendiendo a la multiplicidad de autores, como se presenta en este caso, tiene características especiales que lo distinguen de las demás infracciones; g) que se ha podido establecer que

ciertamente los acusados Antonio Ramírez Cuello, Diógenes de la Rosa Abreu, Julio César Montás, Rubén Cuevas y Francisco Leandro Benedicto Morales fueron las personas que le infirieron los golpes y herida al general Luis Anastacio Santiago Pérez que le provocaron la muerte;

Considerando, que por los hechos expuestos anteriormente se configura a cargo de los imputados recurrentes el crimen de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Luis Anastacio Santiago Pérez, hecho previsto por el artículo 309 parte infine del Código Penal, y sancionado con la pena de reclusión; por lo que al condenar la Corte a-quá a los procesados Francisco Leandro Benedicto Morales y Diógenes de la Rosa Abreu a cumplir ocho (8) y diez (10) años de reclusión mayor respectivamente, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Francisco Leandro Benedicto Morales y Diógenes de la Rosa Abreu, en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en sus condiciones de procesados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gabriel Ignacio Pérez Mateo y compartes.
Abogado:	Dr. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gabriel Ignacio Pérez Mateo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Canoabo No. 52 del barrio 4 Caminos de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido; A. G. L. Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. José Francisco Beltré, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no arguye medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de Gabriel I. Pérez Mateo, A.G.L. Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 20 de diciembre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2000, marcada con el No. 2365-2000 dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: **'Primero:** Que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Gabriel Pérez Mateo, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Que se declare culpable al prevenido Gabriel Pérez Mateo de generales ignoradas, de violar los Arts. 49 literal c, y 65 de la Ley

241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por ser éste el causante eficiente del accidente, en consecuencia sea condena a un (1) año de prisión correccional, más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; en cuanto a Edward Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-034176-0, que sea declarado no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Teodora Tejada Villar, en su calidad de lesionada física, Edward Rodríguez, en su calidad de lesionado y padre de las menores lesionadas Santa Luliana Rodríguez y Yerlina Rodríguez, y Santo Isidro Pimentel Mejía en su calidad de propietario del vehículo placa LD-4523, que resultó con daños a consecuencia del accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Reynalda Gómez, Celestino Reynoso y Maura Raquel Rodríguez, en contra de A. G. Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo marca Toyota, placa No. AB-6218, causante del accidente, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la misma, se condena a A.G.L. Dominicana, S. A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de la señora Teodora Reyes Villar, como justa reparación por las lesiones físicas causadas en el accidente; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Santo Isidro Pimentel, como justa reparación por los daos materiales recibidos; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Edward Rodríguez, como justa reparación por las lesiones físicas causadas en el accidente; d) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de la menor Santa Yuliana Rodríguez, como justa reparación por las lesiones sufridas en el accidente; e) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor

y provecho de la menor Yerliana Rodríguez, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en el accidente; **Cuarto:** Se condena a A.G.L. Dominicana, S. A., al pago de los intereses letales de dichas sumas contados a partir de la demanda, hasta intervenir sentencia definitiva, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a A.G.L. Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Reynalda Gómez, Celestino Reynoso y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, placa AB-6218, chasis FE100-4035584, causante del accidente, según se establece en la certificación de fecha 29 de octubre del año 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Gabriel Pérez Mateo por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Gabriel Pérez Mateo, al pago de las costas penales y a la razón social A.G.L. Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso”;

En cuanto al recurso de Gabriel Ignacio Pérez Mateo, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de

Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de A. G. L. Dominicana, S. A.,
persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación alguno, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Gabriel Ignacio Pérez Mateo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por A. G. L. Dominicana, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 9 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Tejeda Rodríguez y Ochoa Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Francisco Tejeda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0119135-0 domiciliado y residente en la calle Principal del paraje de San Francisco de la sección El Ramón de la provincia San Cristóbal, prevenido, y Ochoa Motors, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de octubre del 2003, a requerimiento del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado conjuntamente al Lic. Juan Carlos Méndez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo I, dictó su sentencia el 7 de noviembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Tejeda Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, en consecuencia, se le declara culpable de haber violado los artículos 49 ordinales (c) y (d), modificado por la Ley 114-99; y el artículo 65 párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por lo tanto, se le condena a una prisión de un (1) año, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancia atenuantes; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Teodoro Corporán de la Rosa, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado, en consecuencia, se le declara no culpable, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, sobre

Tránsito de Vehículos de Motor, y por lo tanto, se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas penales se le declaran de oficio; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la barra de la defensa, a nombre de la firma comercial Ochoa Motors, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Ylsa Rachel Figuerero Abad, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como dispone la ley que rige la materia y por la misma ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la firma comercial Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago a favor de la señora Ylsa Rachel Figuerero Abad, de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por ella sufridos, a causa de las lesiones permanentes, debido al accidente ocasionado por la camioneta placa LF-M788; **SEXTO:** Se condena a la firma comercial Ochoa Motors, C. por A., en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada en esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Olga Mateo Ortiz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recurso de apelación interpuestos, primero en fecha siete (7) de noviembre del dos mil dos (2002) por el Lic. Juan Carlos Méndez, en representación de Ochoa Motors, C. por A., y Francisco Tejeda Rodríguez; y segundo, en fecha veinte (20) de noviembre del dos mil dos

(2002) por el Dr. Johnny Valverde Cabrera y la doctora Olga Mateo Ortiz, en representación de la parte civil constituida de la señora Ylsa Rachel Figuereo Abad, en contra de la sentencia 03025 de fecha siete (7) de noviembre del dos mil dos (2002) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de la provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil tres (2003) en contra de Francisco Tejada Rodríguez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado regularmente; **TERCERO:** Declarar a Francisco Tejada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula 002-01191350, residente en la sección San Francisco, San Cristóbal, culpable de violar los artículos 49 literal “c” y 65 de la Ley 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99 en consecuencia le condena a seis (6) meses de prisión más el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por la señora Ylsa Rachel Figuereo Abad, en su calidad de lesionada corporalmente, por intermedio de sus abogados Dres. Johnny Valverde Cabrera y Olga Mateo Ortiz en contra de Ochoa Motors, C. por A., en calidad de civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condenar a Ochoa Motors, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Ylsa Rachel Figuereo Abadd, de generales que constan, como justa reparación por los daños corporales y morales por ellas recibido, por consecuencia del accidente que se trata; **SEXTO:** Condenar a Ochoa Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a

partir de la fecha de la demanda; **SÉPTIMO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la defensa en todas sus partes por carecer de fundamento y base legal; **OCTAVO:** Condenar a Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Olga Mateo Ortiz quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Francisco Tejeda Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ochoa Motors, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, la entidad recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Francisco Tejada Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 67

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Fabián González Calderón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabián González Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, cédula de identidad y electoral No. 001-1370410-0 domiciliado y residente en la calle Doctor Alberto Defilló No. 43 del sector Los Praditos de esta ciudad, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2003, a requerimiento de Fabián González Calderón, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 126 y 328 de la Ley No. 14-94, Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Fabián González Calderón, en representación de sí mismo, en fecha veinticinco (25) de abril del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 245-01 de fecha veintitrés (23) de abril del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Fabián González Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, director de colegio, cédula No. 7037, serie 66, residente en la C/Dr. Alberto Defilló No. 43, Los Praditos, D. N., de violar los artículos 2, 331, 303-1-2-3-4 del Código Penal y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en consecuencia se le condena a

Treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la destrucción de los objetos que figuran como cuerpo del delito en el expediente; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Nicolás de los Ángeles Tavárez y Zunilda Escoto Monegro, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Felipe García Hernández y Julio César Troncoso, en contra del Fabián González Calderón y el Centro de Estudios Ramón del Orbe, por haber sido conforme a lo que establece la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Fabián González Calderón al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Nicolás de los Ángeles Tavárez y Zunilda Escoto Monegro y en provecho de su hija menor por los daños y perjuicios sufridos por estos; en cuanto al Colegio Centro de Estudios Ramón del Orbe no ha lugar a la condenación contra el mismo, toda vez que el mismo no tiene personalidad jurídica; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenicional hecha por el señor Fabián González Calderón, por haberse hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena al señor Fabián González Calderón, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Felipe García Hernández y Julio César Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de los hechos de la prevención por la de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y e los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 y en consecuencia se declara al nombrado Fabián González Calderón, culpable de violación a los artículos ya mencionados y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos de multa (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se le condena al nombrado Fabián González Calderón, al pago de

las costas del proceso; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se le condena al nombrado Fabián González Calderón, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados actuantes, Dres. Julio C. Troncoso y Felipe García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado hasta esta instancia”;

Considerando, que el recurrente Fabián González Calderón ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y procesado, y en la primera de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, en ese aspecto su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que para decidir el caso de que se trata, la Corte a-qua hizo constar en sus motivaciones, en síntesis, lo siguiente: “a) que conforme se desprende de los términos de la querrela del 1ero. de septiembre de 1999, interpuesta por Nicolás de los Ángeles Tavárez contra Fabián González Calderón (a) Fabio, éste supuestamente violó sexualmente a su hija, Z. V. T. E., de 5 años de edad, en ocasión de que el 29 de agosto de 1999, encontró a su esposa llorando y ella le contó que Fabián, quien era dueño del Colegio “Ramón del Orbe”, donde estudiaba la niña, quien le contó que le daba un trago de algo que era amargo y la niña se dormía, según cuenta, al despertar ese señor estaba encima de ella, él la ponía a chupar el pene y le chupaba su vagina; b) que constituye una importante pieza a considerar, a los fines de establecer la ocurrencia de la infracción, el informe médico legal del 1ro. septiembre de 1999, en el cual se consigna que al ser examinada físicamente, Z. V. T. E., de 5 años de edad, esta presentó: ‘Genitales externos adecuados para su edad, en la vulva observamos desgarros antiguos de la membra-

na himeneal y la región anal muestra desgarros antiguos en mucosa rectal y dilatación del esfínter anal', concluyendo que los hallazgos descritos son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; c) que en síntesis, de conformidad con legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecida la responsabilidad penal del procesado Fabián González Calderón, en otros por los siguientes motivos: 1) Lo expresado por la menor agraviada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde señaló consistentemente que el citado acusado la violó sexualmente, 2) Los hallazgos físicos constatados por las médicas sexólogas, descritos en el informe médico legal señalado, en torno al examen realizado a la menor, 3) Las declaraciones de la madre de la menor, Zunilda Altagracia Escoto Monegro en la que confirman la versión de los hechos ofrecidos por la menor agraviada, 4) Los hallazgos recogidos en el allanamiento practicado en la casa del procesado recurrente, coincidentes con objetos señalados por la menor agraviada; d) que hemos podido establecer en la especie la concurrencia de los elementos constitutivos del crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad...; e) que contrario a lo valorado por el tribunal de primer, en la especie, no hemos podido establecer la existencia del tipo penal previsto en los artículos 303, 303-1, 2, 3 y 4 del Código Penal, relativos a la tortura y actos de barbarie, por lo que se impone modificar la calificación dada al proceso, excluyendo tales disposiciones legales de la misma, y declarar al procesado Fabián González Calderón, culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad y maltrato físico y psicológico, previstos en los artículos 331 del Código Penal y 126 y 328 de la Ley No. 14-94, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente el crimen de violación sexual en perjuicio de una me-

nor de edad, previsto por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 126 y 328, de la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y sancionado con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que el tribunal de primer grado condenó a Fabián González Calderón a cumplir Treinta (30) años de reclusión mayor por violación de los artículos 2, 331, 303-1-2-3-4 del Código Penal y los artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94;

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, procediendo el tribunal de alzada a modificar dicha sentencia en el aspecto penal imponiéndole a Fabián González Calderón la pena de Quince (15) años de reclusión mayor y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por violación de los artículos 331 del Código Penal y 126 y 328 de la Ley No. 14-94, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que si bien la Corte a-qua procedió válidamente al variar la calificación de los hechos de la causa, erró al agravar la situación del procesado imponiéndole una multa ante la inexistencia de recurso de apelación del ministerio público, situación que produciría la anulación de la sentencia; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envió la multa fijada por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Fabián González Calderón en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Casa, por vía de supresión, y sin envió, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, única y exclusivamente en cuanto a la multa impuesta a Fa-

bián González Calderón; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ero. de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Miguel Olivares Jiménez.
Abogado:	Lic. José Alberto Padilla Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Miguel Olivares Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 023-006595-7, domiciliado y residente en la calle Aviación No. 91 de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable; Domingo Antonio Mejía, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ero. de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre del 2004, a requerimiento del Lic. José Alberto Padilla Castro, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó su sentencia el 28 de septiembre del 2000, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de José M. Olivares Jiménez, Domingo Antonio Mejía Mariano y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor, propietario y aseguradora del vehículo causante del accidente por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado José M. Olivares Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-006595-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 91, Villa Pereyra, El Tamarindo, La Romana, prevenido de golpes o heridas causada involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el artículo 49 párrafo I, de la Ley 241, en perjuicio de Inocencio Taveras y en consecuencia se condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido por un período de un (1) año; **CUARTO:** Se conde-

na al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por la señora Secundina Mercedes, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales, rechazándola en cuanto a los hijos de esta por falta de calidad; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido José M. Olivares Jiménez y Domingo Antonio Mejía Mariano, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); a favor de Secundina Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente; **SÉPTIMO:** Se condenan a los nombrado José M. Olivares Jiménez y Domingo Antonio Mejía Mariano, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente citada, desde la fecha de la sentencia hasta su ejecución final, a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Se condenan a los nombrados José M. Olivares Jiménez y Domingo Antonio Mejía Mariano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del doctor Rosendo Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo establecido en la Ley sobre Seguros Obligatorios de Vehículos”; que como consecuencia del recurso de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ero, de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara inadmisibles por caducos, el recurso de apelación intentado en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia marcada con el No. 166-2000, dictada por la Juez de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil (2000), notificada el

veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002) a dicha compañía por, por la parte civil constituida, Secundina Mercedes, en el proceso seguido contra el prevenido José Ml. Olivares, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Se condena a la Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Dr. Rosendo Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Miguel Olivares Jiménez, prevenido y persona civilmente responsable, y Domingo Antonio Mejía, persona civilmente responsable:

Considerando, que ha sido juzgado que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 24 de noviembre del 2004, por el Lic. José Alberto Padilla Castro, actuando en nombre y representación de José Miguel Olivares Jiménez y Domingo Antonio Mejía, formal recurso de casación contra la decisión transcrita anteriormente, del análisis de los legajos del expediente se desprende que los hoy recurrentes no apelaron la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; que además la sentencia impugnada no les causa agravio alguno; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición

es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Miguel Olivares Jiménez y Domingo Antonio Mejía, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ero. de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ero. de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Microsoft Corporation.
Abogado:	Dr. Jaime Ángeles.
Interviniente:	Rubén Marcelo Edmead Andujar.
Abogado:	Dr. Francisco Nicolás Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Microsoft Corporation, compañía constituida según las leyes del Estado de Washington de Estados Unidos de América, representada por Mary Snapp, parte civil constituida, contra la sentencia dictada atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ero. de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Nicolás Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de Rubén Marcelo Edmead Andujar, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Jaime Ángeles, en representación de la recurrente, en la cual invoca como medio de casación lo más adelante se señala;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ero. de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Francisco Nicolás Pérez en representación de Rubén Marcelo Edmead Andújar y Sociedad Almatat, S. A., en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dos (2002); y b) la Dra. Natalia Ramos Mejía, en representación de Microsoft Corporation, Adobe Systems Incorporated y Symantec, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dos (2002), ambos recursos en contra de la sentencia No. 196-02 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales: **Primero:** De-

clarar, como al efecto declara, al señor Rubén Marcelino Edmead Andújar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-132543-1, domiciliado y residente en la calle 30 Oeste No. 12, La Castellana, de esta ciudad, en su calidad de administrador de la compañía Almatat, S. A.; culpable de violar las disposiciones de los artículos 20, 75 y 169, de la Ley No. 65-00, del 21 de agosto del año 2000, sobre Derecho de Autor, en perjuicio de las compañías Microsoft Corporation, Adobe Systems Incorporated y Symantec Corporation; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; al pago de cincuenta (50) salarios mínimos de multa; así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la confiscación y adjudicación del cuerpo del delito, consistente en dos (2) computadoras, las cuales sus referencias son: a) Pentium III 400 Mhz, 128 Mb Ram, 6 Gb de disco duro con la referencia AA-262; y b) Pentium II 400 Mhz, 64 Mb Ram, 4 Gb de disco duro y como referencia tiene por debajo el serial 200448; a favor de las compañías reclamantes, en virtud de lo establecido por el artículo 173 de la Ley No. 65-00, del 21 de agosto del año 2000, sobre Derecho de Autor; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por las compañías Microsoft Corporation, representada por Mary Snapp, Adobe Systems Incorporated, representada por Gregory J. Wrenn; y Symantec Corporation representada por Joyce M. Carton, a través de la Dra. Natalia Ramos y los Licdos. Claudio Stephen Castillo y Jaime R. Ángeles Pimentel, contra el señor Rubén Marcelino Edmead Andújar y la compañía Almatat, S. A., en sus calidades de responsable, por su hecho personal y persona civilmente responsable, respectivamente; por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, al señor Rubén Marcelo Edmead Andújar y la compañía Almatat, S. A., en sus calidades ya indicadas, al pago conjunto y solidario de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de las compañías Microsoft Corporation, Adobe Systems Incorporated

y Symantec Corporation, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la acción de los prevenidos; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Rubén Marcelo Edmead Andújar y a la compañía Almatac, S. A., en sus calidades ya indicadas, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indicada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización suplementaria, a favor de las compañías reclamantes; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Rubén Marcelo Edmead Andújar y a la compañía Almatac, S. A., en sus calidades ya indicadas, al pago conjunto y solidario de las costas civiles a favor y provecho de la Dra. Natalia Ramos y los Licdos. Claudio Stephen Castillo y Jaime R. Ángeles Pimentel, abogados de la parte civil constituida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenicional realizada por el señor Rubén Marcelo Edmead Andujar, a través de los Licdos. Manuel Pérez y Francisco Nicolás Pérez, en contra de las compañías Microsoft Corporation, Almatac, S. A. y Adobe Systems Incorporated, en su calidad de parte civil constituida en el presente proceso; por haber sido hecha conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil reconvenicional, se rechaza, por no haberse demostrado en el plenario que las compañías Microsoft Corporation, Almatac, S. A. y Adobe Systems Incorporated, hayan actuado con ligereza censurable'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca, la sentencia recurrida, declara al señor Rubén Marcelo Edmead Andújar en su calidad de administrador de la compañía Almatac, S. A., no culpable de violar las disposiciones de los artículos 20, 75 y 169 de la Ley 65-00 del 21 de agosto del año 2000, sobre Derecho de Autor, presuntamente en perjuicio de las entidades Microsoft Corporation, Adobe Systems Incorporated y Symantec Corporation, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y declara las cos-

tas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Microsoft Corporation, Adobe Systems Incorporated y Symantec Corporation, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Jaime R. Ángeles, Natalia Ramos y Claudio Stephen Castillo, en contra del señor Rubén Marcelo Edmead Andújar en su calidad de administrador de la compañía Almatc, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se rechaza, toda vez que ésta Corte, no ha retenido falta penal alguna en contra del señor Ruben Marcelo Edmead Andújar en su calidad de administrador de la compañía Almatc, S. A. que comprometa su responsabilidad civil, ni de que el mismo actuara con ligereza censurable; **CUARTO:** Compensa las costas civiles”;

Considerando, que la recurrente, en el acta que recoge su recurso propuso como medio de casación: “por no estar de acuerdo con la misma y existir una errónea apreciación de los hechos y falta de aplicación de los artículos 19, 74 y 169, numeral 2 letra b, de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, desconociendo dicha sentencia el derecho constitucional de protección al derecho de autor”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que al interponer su recurso la entidad recurrente se limitó a enunciar los medios descritos anteriormente pero no los desarrollaron, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rubén Marcelo Edmead Andújar en el recurso de casación interpuesto por Microsoft Corporation, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ero. de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Microsoft Corporation; **Tercero:** Condena a Microsoft Corporation al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Nicolás Pérez, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 70

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de enero de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan M. Novas Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Barón S. Sánchez Añil.
Intervinientes:	Marianela Jiménez Vda. Ortega y compartes.
Abogado:	Dr. Tomás Mejía Portes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan M. Novas Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, cédula de identificación personal No. 314784 serie 1era., domiciliado y residente en la calle Central No. 45 del barrio El Abanico del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente, y Luis de Jesús Rosario Valdez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Marianela Jiménez Vda. Ortega, María Asunción Ortega Jiménez y Juana Evangelista Ortega Reynoso, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de enero de 1992, a requerimiento del Dr. Barón S. Sánchez Añil, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito el 3 de mayo de 1993, por el Dr. Tomás Mejía Portes, en representación de Marianela Jiménez Vda. Ortega, María Asunción Ortega Jiménez y Juana Evangelista Ortega Reynoso, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 7 de marzo del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de enero de 1992, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón S. Sánchez, a nombre y representación del señor Juan A. Novas Núñez y al señor Luis de Jesús Rosario Valdez, contra la sentencia No. 643 de fecha 28 de febrero de 1990, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3 cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan M. Novas Núñez, por no comparecer no obstante citación legal; se declara culpable de violar el Art. 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** En cuanto al señor Luis R. Ortega Oller, se declara extinguida la acción pública en su contra por haber fallecido posteriormente a la ocurrencia del accidente; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los sucesores del señor Luis R. Ortega Oller, Marianela Jiménez Vda. Ortega, María Asunción Ortega Jiménez y Juana Evangelista Ortega, viuda superviviente e hijas; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Juan M. Novas Núñez y Luis de Jesús Rosario Valdez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de dichas Suc. Marianela Jiménez Vda. Ortega, María Asunción Ortega Jiménez y Juana Evangelista Ortega, por los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente de referencia; y se condena a dichos señores, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a los señores Juan M. Novas Núñez y Luis de Jesús Rosario Valdez, al pago de las costas civiles del procedimien-

to en provecho del Dr. Tomas Mejía Portes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan M. Novas, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes señor Juan M. Novas y Luis de Jesús Rosario Valdez, persona civilmente responsable, de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el legajo de documentos que compone el presente proceso, fue recibido en la secretaría de este tribunal el 9 de octubre de 1992, careciendo del acta de casación correspondiente así como la sentencia impugnada de las firmas indispensables; que dichas piezas fueron gestionadas por ante la secretaría del Juzgado a-quo, la cual remitió copia certificada de dicho expediente el 15 de febrero del 2007, haciéndose posible a partir de entonces la ponderación y decisión del presente caso;

En cuanto al recurso de Juan M. Novas Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Luis de Jesús Rosario Valdez, persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Juan M.
Novas Núñez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que aunque no alegado por el recurrente, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido; que el Juzgado a-quo dictó la sentencia impugnada en dispositivo, sin motivación alguna, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar por falta de motivos el aspecto penal de la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien es cierto, en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no menos cierto es, que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley No. 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atri-

buido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marianela Jiménez Vda. Ortega, María Asunción Ortega Jiménez y Juana Evangelista Ortega Reynoso en los recursos de casación interpuestos por Juan M. Novas Núñez y Luis de Jesús Rosario Valdez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan M. Novas Núñez en su calidad de persona civilmente responsable y Luis de Jesús Rosario Valdez; **Tercero:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne la sala que conocerá del mismo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Missael Arturo Puig Miliano y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Missael Arturo Puig Miliano, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 049-0070667-4, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 25 del sector El Tanque en el municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, imputado; José Alfredo Flete; tercero civilmente demandado; Dianny J. Frías Gil, beneficiaria de la póliza; y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado, Lic. Pedro César Félix González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto del 2005 mientras Missael Arturo Puig Miliano conducía la camioneta marca Toyota, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de José Alfredo Flete, en la calle Prolongación Colón, frente a la casa No. 38 de la ciudad de Cotuí, impactó al automóvil marca Toyota, modelo Lexus, conducido por José Antonio del Villar Pérez, quien se encontraba estacionado, ocasionándole diversos daños a este vehículo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, el cual dictó su sentencia el 25 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Missael Arturo Puig Miliano, de violar la Ley No. 241 en sus artículos 61, letra d y 65, modificada por la Ley No. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Jose Antonio del Villar Pérez, por haberse comprobado que ha cometido la falta generadora del presente accidente. En consecuencia, se condena, únicamente al pago de una multa consistente en la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en su fa-

vor amplísimas circunstancias atenuantes, según las disposiciones del artículo 463, acápite 6to., parte in-fine, del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Missael Arturo Puig Miliano, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara al señor José Antonio del Villar Pérez, no culpable de haber violado la Ley No. 241 modificada por la Ley No. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ningunos de sus articulados, por haberse comprobado que no han cometido falta alguna en el presente accidente; en consecuencia, se descarga de todas responsabilidades penal y civil; **CUARTO:** Se declara buena y válida la querrela y constitución en actor civil, interpuesta por el señor José Antonio del Villar Pérez, hecha a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Marcelino Rojas Santos y Dra. Therma del Carmen Acosta, en contra de los señores Missael Arturo Puig Miliano, Dianny J. Frías Gil, José Alfredo Flete y la compañía la Unión de Seguros, C. por A., en sus calidades respectivas de imputado, persona penal y civilmente responsable y entidad aseguradora, por haberse interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena común y solidariamente a los señores Missael Arturo Puig Miliano y José Alfredo Flete, en sus calidades de imputado, persona penal y civilmente responsable, a una indemnización reparadora, consistente en la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor José Antonio del Villar Pérez, en su calidad de querrelante y actor civil, por concepto de los daños tanto morales como materiales recibidos, en razón de ser el propietario del vehículo que recibió los daños en el indicado accidente; **SEXTO:** Se condena, común y solidariamente a los señores Missael Arturo Puig Miliano y José Alfredo Flete, en sus calidades de imputado, persona penal y civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Marcelino Rojas Santos y Dra. Therma del Carmen Acosta, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad o en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se excluye, a la señora Dianny J. Frías Gil, por haber-

se comprobado que al momento del accidente no era la propietaria del vehículo causante del mismo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad civil en el presente proceso, y por las razones anteriormente expuestas; **OCTAVO:** Rechaza, la solicitud de ejecución provisional intentada por la parte querellante y actor civil, por ser esta improcedente, mal fundada y carente de toda base legal y demás razones antes expuestas; **NOVENO:** Se declara, la sentencia a intervenir común, ejecutoria y oponible a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del presente accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Sanchez Ramírez, por el Dr. Miguel Abréu Abréu, quién actúa a nombre y representación de Missael Arturo Puig Miliano, Dianny J. Frías Gil, José Alfredo Flete y Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 00199-2006, de fecha 25 de mayo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes”;

**En cuanto al recurso de
Dianny J. Frías Gil, beneficiaria de la póliza:**

Considerando, que la sentencia impugnada no impuso condenaciones de ninguna índole contra la recurrente, por lo que al no producirle agravio procede el rechazo de su recurso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 393 del Código Procesal Penal; el cual, entre otras cosas establece, que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos ex-

presamente establecidos en el referido código y que las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;

En cuanto al recurso de Missael Arturo Puig Miliano, imputado; José Alfredo Flete, tercero civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen, en síntesis: “que la Corte a-qua desestimó su recurso de apelación sin haberlos citado para dicha audiencia, por lo que su derecho de defensa y el derecho a recurrir ha sido lesionado”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que para la Corte a-qua desestimar el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que en el presente caso, según da fe la secretaria de esta Corte, notificó vía telefónica el día 21 de agosto del año 2006 a las 3:52 y 3:54 P.M. a los teléfonos Nos. 809-573-6585 y 809-707-2191, al Lic. Pedro César Félix y Dr. Miguel Abreu Abreu, hablando en la persona de cada uno de ellos, para que comparecieran a la vista celebrada por esta Corte en fecha 29 de agosto del 2006, a las 9:00 A.M.; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de los recurrentes a sostener los fundamentos de su recurso. Que en la especie se evidencia una ostensible falta de interés de los recurrentes en sostener los méritos de su recurso, pues estando legalmente citados para los fines de que en audiencia oral propongan los medios en que sustentan su apelación, lo cual ha resultado infructuoso, toda vez que no han satisfecho la convocatoria que se les ha hecho, por consiguiente esa actitud procesal de los recurrentes es interpretada por esta Corte como un desistimiento denotado tácitamente de su recurso por falta de interés”;

Considerando, que por las piezas que obran en el expediente se ha podido constatar que los recurrentes en apelación no comparecieron ante la Corte a-qua a sustentar los fundamentos de su recurso; asimismo, se ha comprobado en la especie la ausencia de constancia de citación regular a la parte recurrente, existiendo sólo citatorios realizados vía telefónica, invitando a comparecer a juicio a los abogados, y no a las partes, en su persona o domicilio; lo cual resulta irregular, en razón de que éstas no hicieron elección de domicilio procesal en la oficina del abogado que asume su representación; por lo que con su accionar la Corte a-qua ha lesionado el derecho de defensa de los recurrentes; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Dianny J. Frías Gil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Missael Arturo Puig Miliano, José Alfredo Flete y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de septiembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito y compartes.
Abogados:	Licdos. José Rafael Díaz, Anselmo Samuel Brito Álvarez y Dra. María Elena Carrasco Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Domingo Jiménez No. 7 del Distrito municipal de Pueblo Nuevo de la provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; Agripina Martínez, dominicana, mayor de edad, y Genara Hernández, dominicana, mayor de edad, con domicilio de elección en el estudio profesional ubicado en la calle Proyecto No. 3, del sector Las Colinas de la ciudad de Montecristi, actoras civiles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Rafael Díaz, a nombre y representación de Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, depositado el 13 de octubre del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, a nombre y representación de Agripina Martínez (en representación de su hijo menor Albert Andrés Hernández) y Genara Hernández (en su calidad de madre del occiso Máximo Hernández), depositado el 13 de octubre del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Jiménez y Delvis Pérez Martínez, suscrito por la Dra. María Elena Carrasco Veras Procuradora General Interina de la Corte de Apelación de Montecristi, depositado el 20 de octubre del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de diciembre del 2006, que declaró admisibles los recursos de casación de Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, Agripina Martínez y Genara Hernández, fijó audiencia para conocerlos el 31 de enero del 2007, y declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Delvis Pérez Martínez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 296, 297, 298, 265 y 266 del Có-

digo Penal Dominicana; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de abril del 2005, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Jiménez (a) Monchito, Juan Aquilino Pérez Bernard, Andrés Peña Peralta y Delvis Martínez Matías, imputados de homicidio en perjuicio de Máximo Hernández Espinal; b) que apoderada para el conocimiento del fondo del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 10 de noviembre del 2005, dictó su sentencia, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Agripina Martínez, quien a su vez representa a su hijo menor Alberto Andrés, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara culpables a los imputados Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, Juan López Bernard (a) Papito y Delvis Pérez Martínez, por haber violado los artículos 295, 296, 297, 265 y 266 del Código Penal y 166 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Delvis Pérez Martínez a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y a los imputados Juan Aquilino López Bernard (a) Papito y Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, lo condena a cumplir veinte (20) años cada uno de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena a dichos imputados Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, Juan López Bernard (a) Papito y Delvis Pérez Martínez, al pago de una indemnización cada uno de Quinientos Mil Pesos, en virtud de los artículos 1382 del Código Civil, a favor de la señora Agripina Martínez Torres, y su hijo menor Alberto Andrés, como justa reparación de los daños causados, a raíz de la muerte del occiso Máximo

Hernández Espinal; **QUINTO:** Condena a los imputados antes mencionados, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Nilvio Martínez y Anselmo Álvarez Brito, por haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la rebeldía del imputado Andrés Peña Peralta, en virtud del artículo 100 del Código Procesal Penal, por lo que en cuanto a su persona se ordena el desglose y sobreseimiento del expediente, con el objeto que se indelucide el imputado Andrés Peña Peralta, que está prófugo, que una vez sea aprehendido sea inducido por ante este órgano (sic); **SÉPTIMO:** Convoca a las partes a comparecer el día 13 de enero del 2006, a las 10:00 A. M., a fin de que escuchen la lectura íntegra de la presente sentencia”; c) que esta decisión fue recurrida en apelación, y en consecuencia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia ahora impugnada, el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la actora civil, a través de su abogado constituido, Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, en cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo No. 147CPP, de fecha 6 de marzo del 2006, mediante el cual fueron declarados admisibles los recursos de apelación interpuestos por los justiciables Juan Aquilino López Bernard, y Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, el primero, a través del Dr. Santiago Rafael Caba Abreu y el Lic. Juan de Jesús Rodríguez, y el segundo, por conducto del Lic. José Rafael Díaz, por haberlas hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación ejercido por el justiciable Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en cambio, declara con lugar el recurso de apelación inocado por el ciudadano Juan López Bernard (a) Papito, y lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, y ordena su libertad inmediata, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho, y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio: a) confirma los ordinales primero, sexto y sép-

timo de la parte dispositiva de dicha sentencia; b) modifica los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto, también de la parte dispositiva de la misma, para que en lo adelante digan y se lean de la manera siguiente: Segundo: Declara culpables a los imputados Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito y a Delvis Pérez Martínez, de violar los artículos 295, 296, 297, 265 y 266 del Código Penal; Tercero: Condena al imputado Delvis Pérez Martínez, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al imputado Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, a cumplir una condena de veinte (20) años de reclusión mayor; Cuarto: Condena a los imputados Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito y a Delvis Pérez Martínez, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, cada uno, en virtud del artículo 1382 del Código Civil, a favor de la señora Agripina Martínez Torres y su hijo menor Alberto Andrés, como justa reparación por la muerte de señor Máximo Hernández Espinal, y Quinto: Condena a los imputados Delvis Pérez Martínez y Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Anselmo Samuel Álvarez Brito, por haberlas avanzado en su parte; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de estas últimas a favor del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, imputado y
civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, por medio de su abogado, Lic. José Rafael Díaz, alega en su recurso de casación, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción del juicio; **Segundo Medio:** Violación de normas constitucionales, referentes al sagrado derecho de la defensa en el juicio, consagrado en el artículo 8, ordinal 2, letra j, de la Constitución, violación al principio de la presunción de inocencia, consagrado

en la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; **Tercer Medio:** Falta de motivos y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente, expresa que: “la Corte a-qua se abocó al conocimiento de un nuevo juicio sin escuchar y estar presente los testigos que depusieron en primera instancia, sin llevar al plano del debate las pruebas escritas del proceso, que no escuchó al imputado recurrente ni a las demás partes envueltas en el caso; que no debatió en el juicio las causas y circunstancias sobre la naturaleza propia del hecho”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 418 al 422 del Código Procesal Penal, los recursos de apelación se presentan para acreditar un defecto del procedimiento, y deben versar sobre la omisión, inexactitud, falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar, quedando éste obligado a presentar la prueba en audiencia, en caso de que haya sido admitido su recurso; y si amerita una actuación conminatoria, el secretario expide las citaciones u órdenes que sean necesarias, para que las partes que comparezcan y sus abogados puedan debatir oralmente sobre el fundamento del recurso y el Juez dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua admitió los recursos que le fueron presentados y no consta que en la celebración de la audiencia, algunas de las partes haya propuesto la audición de algún testigo o de ellos mismos; por lo que, contrario, a lo señalado por el recurrente, la Corte a-qua no ha violado ninguno de los principios de la oralidad, intermediación y contradicción del juicio, ya que las partes comparecieron a la audiencia, ejercieron libremente su derecho de defensa y no plantearon la necesidad de la audición de alguna de las personas involucradas en el proceso; en

consecuencia, el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio el recurrente señala que: “la Corte a-qua no tuvo la delicadeza de escuchar a cada uno de los imputados en la celebración del nuevo juicio; que violentó el principio de la presunción de inocencia y lo relativo a la formulación precisa de cargos sobre la base de la participación individual de cada uno de los imputados, ya que el recurrente fue condenado a 20 años de reclusión sin individualizar de forma precisa y circunstanciada cuál fue la participación y la actuación de cada uno de ellos, ante la ausencia de un testigo presencial”;

Considerando, que del análisis de la sentencia se advierte que cada una de las partes que compareció a la celebración de la audiencia para debatir los fundamentos de los recursos de apelación presentados, tuvieron la oportunidad de fundamentar sus medios, sobre los cuales la Corte a-qua se pronunció, y determinó en torno a la participación e individualización del imputado que: “...estos son medios de prueba precisos, coherentes y concordantes para determinar, como en efecto lo hizo el juzgador de primer grado, que el justiciable Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, participó en el homicidio ya que habiéndose establecido que el día antes del homicidio éste planificaba atracar al hoy occiso (según lo expresó el testigo Marino de Jesús Rodríguez), que fue y lo llamó de madrugada a su residencia, que tomaron café y salieron juntos a una compra de cerdos y horas después éste aparece muerto, es más que evidente su participación material en dicho crimen, pues, aún cuando negó que visitara la casa de Hernández, esa versión quedó desmentida con la declaración de Agripina Martínez Torres, la cual era conviviente de la víctima”; por lo que los indicados medios planteados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Agripina Martínez y Genara Hernández, querellantes:

Considerando, que las recurrentes Agripina Martínez y Genara Hernández, a través de su abogado, Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, alegan en su recurso de casación, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de normas procesales e incorrecta aplicación de la ley (violación de los artículos 198, 311, 323, 325 y 422.2 del Código Procesal Penal combinados); **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada y desconoce hechos tales que el expediente existe la prueba testimonial de Marino de Jesús Rodríguez (a) Bolón”;

Considerando, que en la especie, procede fusionar los medios presentados por las recurrentes, por guardar estrecha relación, para un mejor análisis y comprensión;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, las recurrentes alegan que: “La sentencia recurrida viola el principio de oralidad y contradicción, debido a que la Corte a-qua no citó a los testigos y se limitó a escuchar las conclusiones de las partes, y violó el principio de contradicción porque no valoraron en toda su dimensión el testimonio de los testigos aportados y acreditados para el juicio, lo que hace a la sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua para descargar al imputado Juan Aquilino López Bernard, se basó en que: “en el expediente no existe ningún tipo de prueba científica o experticio sanguíneo de la presunta sangre encontrada en la camioneta del justiciable, que demuestre que coincida con las muestras de sangre encontradas en la camisa de la víctima; que ciertamente ninguno de los testigos deponentes en juicio vinculan al imputado Juan Aquilino López Bernard en la comisión de dicho crimen”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el proceso, no se advierte que las recurrentes ni los implicados en el caso, hayan presentado por ante la Corte a-qua como presupuesto de prueba, una lista de testigos

para debatir los argumentos expuestos por la parte imputada recurrente en apelación; lo cual se corrobora con la certificación aportada por las recurrentes, expedida el 11 de octubre del 2006, por la secretaría de la Corte a-qua, que establece: “que no existe constancia de citación de lista de testigos a hacer oír en el referido proceso”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua reconoce en su sentencia que el tribunal de primer grado acogió las declaraciones de Marino de Jesús Rodríguez (a) Bololo, por considerarla más creíble, no es menos cierto que el hecho de que éste haya expresado que “Bololo se encontraba con los demás imputados cuando se planificaba el robo a Máximo Hernández Espinal (a) Bullita”, dicha prueba por sí sola no constituye una prueba fundamental para emitir una sentencia condenatoria contra dicho imputado; por lo que procede desestimar los medios planteados por las recurrentes, por carecer de base legal

Resuelve:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Jiménez (a) Monchito, Agripina Martínez Torres y Genara Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tecnología Metálica, S. A. y Osvaldo Cervantes de los Santos Bello.
Abogados:	Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Pablo Marino José y Dr. Fabián R. Baralt.
Intervinientes:	Felicita Argentina Ureña Arias y Nurys de Jesús Ureña Arias.
Abogado:	Lic. Ramón Alejandro Ayala López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tecnología Metálica, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la calle L esquina H de la Zona Industrial de Haina, representada por su presidente Ing. Andrés Julio Grullón Socías, tercera civilmente demandada, y por Osvaldo Cervantes de los Santos Bello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0025684-7, residente en la calle 1, No. 9 del sector Camboya de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabián R. Baralt en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente Tecnología Metálica, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Tecnología Metálica, S. A., a través de sus abogados Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José, interpone su recurso de casación, depositado el 2 de febrero de 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el escrito mediante el cual Osvaldo Cervantes de los Santos Bello por medio de su abogado, Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, interpone su recurso de casación, depositado el 6 de febrero de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ramón Alejandro Ayala López, a nombre y representación de Felicita Argentina Ureña Arias y Nurys de Jesús Ureña Arias, por sí y en su calidad de madre de los menores Nurys Altagracia Mejía Ureña y José Miguel Mejía Ureña, depositado el 13 de febrero del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de diciembre del 2006, que declaró admisibles los recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 31 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de septiembre del 2003 ocurrió un accidente de tránsito cuando el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, propiedad de Tecnología Metálica, S. A., conducido por Osvaldo de los Santos Bello chocó con la motocicleta Yamaha, conducida por José Altigracia Mejía Hernández, resultando éste con golpes que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de La Vega, el cual emitió su decisión el 29 de octubre del 2005, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara culpable al co-prevenido Osvaldo de los Santos Bello, de violar la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49, párrafo 1, 61, inciso a y 65 párrafo 1, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y dos (2) años de prisión correccional, se ordena la suspensión de la licencia por un periodo de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se condena además al prevenido Osvaldo de los Santos Bello, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Felicita Argentina Ureña y Nurys de Jesús Ureña en su calidad de madre y tutora legal de los menores Nurys Altigracia y José Miguel Hernández Ureña, a través de sus abogados constituidos Lic. Ramón Alejandro Ayala López y Dr. Alejandro Francisco Mercedes, en contra del señor Osvaldo de los Santos Bello, prevenido, compañía Tecnología Metálica, S. A., en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho y en

tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Osvaldo de los Santos Bello, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con la compañía Tecnología Metálica S.A., al pago de una indemnización de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los menores Nurys Altagracia y José Miguel Hernández Ureña, en su calidad de hijos del fallecido José Altagracia Mejía Hernández, divididos en partes iguales para cada uno; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Nurys de Jesús Ureña, en su calidad de esposa del señor José Altagracia Mejía Hernández; c) La cantidad de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Felicita Argentina Ureña Arias, en su calidad de propietaria de la motocicleta, como justa compensación de los daños materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Osvaldo de los Santos Bello, en su calidad de prevenido y la compañía Tecnología Metálica, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Ramón Alejandro Ayala López y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes, por haberlas avanzado en su totalidad”; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes en casación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó el fallo impugnado el 20 de enero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, en representación de Tecnología Metálica, S. A., puesta en causa como persona civilmente responsable, y el interpuesto por el imputado Osvaldo de los Santos Bello, por intermedio del Dr. Ariosto Montesano, en contra de la sentencia correccional No. 1849 de fecha 29 de octubre del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Tecnología Metálica, S. A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente Tecnología Metálica, S. A., alega en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia está afectada de nulidad, violación del artículo 334 de la Ley No. 76-02, relativo a los requisitos de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Motivos adoptados de manera generalizada y abstracta, violación del artículo 24 de la Ley 76-02, falta de base legal (un aspecto); **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, violación por falsa aplicación del artículo 1384, alinéales 1 y 3 del Código Civil, falta de base legal (nuevo aspecto); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de un documento específico de la causa, violación del artículo 4, literal a) de la Ley 241 y sus modificaciones, violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal (otro aspecto)”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza el primer medio, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “que el Juez Mario Nelson Mariot Torres, que es firmante de la sentencia en su condición de Juez de Segundo Sustituto de Presidente, no figura en el encabezamiento de la misma, y el Juez que sí está en el encabezamiento es el Dr. Osvaldo José Aquino Monción, pero no figura firmando”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia impugnada, en su primera hoja, figura un juez distinto a los firmantes, no es menos cierto, que esta situación no viola, a pena de nulidad, ninguna de las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, pues lo que se advierte es un error material en la página inicial de sentencia recurrida, el cual puede ser subsanado toda vez que, de conformidad con el acta de audiencia del 27 de diciembre del 2005, donde se conoció el fondo del caso, los jueces que integraron la Corte a-qua fueron el Dr. Amauris Antonio Pimentel Fabián y los Licdos. Mario Nelson Mariot Torres y Gregorio Anto-

nio Rivas Espaillat, quienes firmaron, reservándose el fallo para el 12 de enero del 2006, fecha en la cual se pospuso la lectura para el 20 de enero del 2006, por no estar debidamente constituida la Corte a-qua, por lo que, resulta evidente, que los jueces que firmaron la sentencia impugnada son los mismos que integraron debidamente dicha Corte; en consecuencia, dicho medio carece de relevancia, pero;

Considerando, que, sin embargo, en el expediente obran dos sentencias del 20 de enero del 2006, dictadas por la Corte a-qua, una reposa en fotocopia y la otra es la certificada por la secretaria de dicha Corte de Apelación, la cual contiene una motivación y un fallo totalmente diferente al contemplado en la sentencia en fotocopia; además de que, la decisión certificada sólo contiene hasta la página 11 en torno al caso que involucra a los hoy recurrentes, el resto versa sobre un hecho distinto y sobre otras personas; por lo que ante esta otra irregularidad, la cual puede ser acogida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, es imprescindible una nueva valoración de los recursos de apelación;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Oswaldo Cervantes de los Santos Bello, imputado y
civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ausencia de motivos y/o motivos insuficientes (violación a los artículos 8 de la Constitución Dominicana, 24 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil y a la regla universalmente conocida que reza “actori incumbit probatio”); **Segundo Medio:** Inobservancia de los medios de prueba aportados a los debates e indemnización excesiva; **Tercer Medio:** Contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que existen motivos contradictorios, que no son fruto de los elementos de prueba vertidos en el debate y/o no de las pruebas vertidas en audiencia y en los cuales los jueces fundamentan su decisión, ya que la Cámara Penal de la Corte de Apelación no valoró nuevamente las pruebas presentadas en primer grado, puesto que no oyó a las partes, lo que constituye una violación al derecho de defensa; no audicionó testigos, no hizo descenso al lugar de los hechos, ni realizó ninguna medida de instrucción para establecer la ocurrencia de los hechos, y el actor civil no depositó ningún documento que pruebe el mérito y la legalidad de sus pretensiones, ni depositó documentos que prueben los perjuicios materiales que sufrió ni la propiedad del motor, ni los daños sufridos por dicho vehículo; que no establece si el conductor de la motocicleta cometió falta o no, ni tampoco expresa cómo se estableció la prueba de la falta cometida por el recurrente; que la indemnización contra la compañía Tecnología Metálica, S. A., es ilegal, excesiva y carente de base legal, por no existir comitencia; que la Corte para fallar en la forma en que lo hizo nunca citó al recurrente ni al único testigo, en franca violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 8 de la Constitución; que el conductor de la motocicleta no respetó el semáforo en rojo y venía por una vía secundaria; que la indemnización le fue fijada es exorbitante; que existe contradicción entre el dispositivo de admisibilidad y el fallo recurrido”;

Considerando, que ante el error procesal existente en el presente proceso, señalado precedentemente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de evaluar con precisión si en la especie el derecho fue debidamente aplicado conforme a los hechos; por lo que procede ordenar la celebración de un nuevo juicio, sin necesidad de analizar los medios presentados por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felicitia Argentina Ureña Arias y Nurys de Jesús Ureña Arias, por sí y en su calidad de madre de los menores Nurys Altagracia Mejía Ureña y José Miguel Mejía Ureña en los recursos de casación interpuestos por Osvaldo Cervantes de los Santos Bello y Tecnología Metálica, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de enero del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Tecnología Metálica, S. A., y Osvaldo Cervantes de los Santos Bello contra dicha decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a fin de realizar una nueva valoración de los recursos de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Grupo Ramos, S. A. y Porfirio Nicolás Ramos.
Abogados:	Dr. Elías Rodríguez R. y Licdos. Martín Montilla, Francisco Álvarez A. y Paola de Paula.
Interviniente:	Danisa Báez.
Abogados:	Licda. Danisa Báez y Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Winston Churchill esquina Ángel Severo Cabral de esta ciudad, representada por su mandatario especial Seferino Rodríguez, tercera civilmente demandada, y Porfirio Nicolás Ramos, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0034603-0, domiciliado y residente en el Apto. 1-01 del residencial Francisco de la calle Claudia Peña en la autopista San Isidro del municipio Santo

Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Paola de Paula en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la recurrente Grupo Ramos, S. A.;

Oído al Dr. Álvaro A. Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Danisa Báez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Grupo Ramos, S. A. y Porfirio Nicolás Ramos, por medio de sus abogados Dr. Elías Rodríguez R. y los Licdos. Martín Montilla y Francisco Álvarez A., interponen su recurso de casación, depositado el 27 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Danisa Báez conjuntamente con su abogado, Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez, depositado el 30 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 343, 367, 371 del Código Penal Dominicano; 121 letra h y 126 párrafo I, de la Ley 14-94 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 65 de

Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio del 2002, Danisa Báez interpuso querrela y se constituyó en parte civil contra la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena) y/o Nicolás Ramos, imputándolos de encierro ilegal de dos hijos suyos menores de edad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia recurrida en casación; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 27 de septiembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Miguel Liria González actuando a nombre y representación de la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), y del señor Porfirio Nicolás Ramos, en fecha 4 de diciembre del 2006; y b) Los Dres. Víctor Sosa y Álvaro Reyes en representación de la señora Danisa E. Báez, en fecha 4 de diciembre del 2003, ambos en contra de la sentencia No. 5247-03 de fecha 3 de diciembre del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación del presente proceso dada por la providencia calificativa No. 86-03, emanada del Sexto Juzgado de Instrucción de Distrito Nacional de fecha 20 de marzo del 2003 que envía al acusado empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena) o Porfirio Nicolás Ramos, a ser

juzgado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 367 del Código Penal Dominicano y 121 literales c y h de la Ley 14-94 del Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana por la de los artículos 343, 367 y 371 del Código Penal Dominicano, así como por los artículos 121 literal h y 126 en su primer párrafo de la Ley 14-94, toda vez que los menores fueron puestos en libertad antes de que al acusado se le persiga por este hecho y antes de que pasaran diez (10) días del encierro; **Segundo:** Declara a empresa Grupos Ramos, S. A. (La Sirena) o Porfirio Nicolás Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0034603-0, domiciliado y residente en la calle 31 Oeste, No. 12, Ensanche Luperón, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 343, 367 y 371 del Código Penal Dominicano y artículos 121 literal h y 126 en su primer párrafo de la Ley 14-94 Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Condena a Grupos Ramos, S. A. (La Sirena) o Porfirio Nicolás Ramos, al pago de las costas penales el proceso; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Licdos. Álvaro A. Reyes y Víctor Sosa quienes en nombre y representación de la Licda. Danisa E. Báez, madre de los menores Isaac Pérez Báez y Faride Pérez Báez, por haber sido hecha conforme a la ley y haber sido aportadas las actas de nacimientos que justifican su calidad; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Grupos Ramos, S. A. (La Sirena) o Porfirio Nicolás Ramos, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00), a favor y provecho de la Licda. Danisa E. Báez, madre de los menores Isaac Pérez Báez y Faride Pérez Báez como justa reparación de los daños morales y materiales causados por éstos; **Sexto:** Condena a Grupos Ramos, S. A. (La Sirena) o Porfirio Nicolás Ramos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a los Licdos. Álvaro A. Reyes Sánchez y Víctor Sosa, quienes afirman haberlas

avanzados en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y declara al señor Porfirio Nicolás Ramos, culpable de violación de los artículos 343, 367 y 371 del Código Penal Dominicano, y a los artículos 121 letra h y 126 párrafo I de la Ley 14-94 sobre Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en perjuicio de los menores Isaac Pérez Báez y Faride Pérez Báez, en consecuencia, lo condena al pago de una multa Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, que declaró a la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), culpable de violación de los textos legales precedentemente citados, ya, que una persona moral no puede ser declarada penalmente responsable y muchos menos condenada a una pena privativa de libertad, puesto que esto es de imposible ejecución; **CUARTO:** Igualmente, revoca el ordinal tercero que condenó a la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Álvaro A. Reyes y Víctor Sosa en primer grado, y ratificada ante esta Corte, a nombre y representación de la señora Danisa E. Báez, en su calidad de madre de los menores Isaac Pérez Báez y Faride Pérez Báez, en contra del señor Porfirio Nicolás Ramos y la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena solidariamente al señor Porfirio Nicolás Ramos y a la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), en sus respectivas calidades, el primero por su hecho personal y la segunda como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Danisa E. Báez, en su calidad de madre de los menores Isaac Pérez Báez y Faride Pérez Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados a éstos; **SÉPTIMO:** Condena al señor Porfirio Nicolás Ramos y a la compañía Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), al pago de las costas civiles causadas en

grado de apelación, ordenando su distracción a favor del Dr. Álvaro A. Reyes, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día 7 de septiembre del 2006, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, quedando convocadas las partes”;

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados, Dr. Elías Rodríguez R. y los Licdos. Martín Montilla y Francisco Álvarez A., no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo, se advierte que éstos alegan, en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; que la decisión intervenida carece de motivaciones que le sustenten; que la sentencia contiene una evidente falta de base legal; que en el caso de la especie no se ha probado la culpabilidad, por lo que la sentencia vulnera el principio de la presunción de inocencia y contiene una completa desnaturalización de los elementos ponderados y hechos admitidos”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que de las declaraciones de las partes y de los documentos que reposan en el expediente, se ha comprobado lo siguiente: a) Que el 3 de julio del año 2002 la señora Danisa E. Báez, realizó una compra en La Sirena de la avenida Mella; b) Que al pagar olvidó un paquete, quedando en la tienda unos zapatos tipo tenis y unas manzanas, llamó de inmediato a Servicio al Cliente; c) que al día siguiente se presentaron en la tienda Faride Pérez Báez en compañía de su hermanito Isaac Elías Pérez Báez, llevando consigo la pelota; d) Cuando se marcharon lo detiene uno de los empleados y le dice que le entregue la pelota; e) Le arrebató la pelota al niño de las manos y los mantuvieron por espacio de cinco (5) horas en condición de detenidos e interrogándoles tratando mediante presión psicológica que éstos dijeran que ciertamente se habían robado la pelota; f) Al llegar la madre pregunta a la tienda por qué han cometido ese desacato contra los

menores, contestándoles que se había robado la pelota; g) Que la acusación que dio lugar al encierro ilegal por espacio de cinco (5) horas fue en el departamento de seguridad de La Sirena, amenazando a dichos menores de dejarlos encerrados; h) Luego de una larga discusión y de comprobar que los empleados que habían estado en la tienda el día anterior, procedieron a entregarle la pelota y la mercancía que había olvidado en la caja el día anterior, no sin antes haberla amenazado y tratarla como si fuera otra ladrona, en presencia de sus hijos menores; i) el señor Nicolás Ramos de consiente de que los menores no cometieron ningún hecho ilícito, el mismo procedió a entregarle a la madre la mercancía que ésta había olvidado el día anterior, dejando sin efecto su acusación reconociendo la inocencia de los menores”;

Considerando, que los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, pues una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho, viola uno de los principios fundamentales del debido proceso;

Considerando, que cuando una sentencia contiene motivos insuficientes o cuando en la redacción de la misma se han empleado expresiones genéricas, resulta imposible establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, los motivos anteriormente señalados por la Corte a-qua, para fundamentar su fallo, no son suficientes para determinar la responsabilidad penal de Porfirio Nicolás Ramos; por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que en relación al aspecto civil, tanto Porfirio Nicolás Ramos como la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), fueron demandados por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del hecho penal objeto del presente proceso, siendo condenados, en este aspecto, tanto por el tribunal de primer grado como la Corte a-qua;

Considerando, que si bien es cierto que la acción civil se puede incoar al mismo tiempo y ante los mismos jueces que conocen la acción penal; no es menos cierto que en cuanto al aspecto civil, objeto del presente proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir de oficio, una incorrecta actuación procesal, consistente en que no consta ninguna sentencia o resolución que revoque la Providencia Calificativa No. 86 y Auto de Incompetencia en Razón de la Materia No. 41-03, emitido por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el 20 de marzo del 2003, mediante el cual fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo numeral tercero expresa: “Declarar, un auto de no ha lugar por incompetencia en razón de la materia, por violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en virtud del carácter eminentemente civil de los mismos, enviándolo al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que apodere la jurisdicción correspondiente”; por lo que al condenar en el aspecto civil a Porfirio Nicolás Ramos, por su hecho personal, y a la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), como entidad civilmente demandada, se violenta la garantía procesal que debe imperar en todo proceso judicial; en consecuencia, procede acoger su recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. (La Sirena) y Porfirio Nicolás Ramos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, para conocer

sobre los recursos de apelación de los recurrentes, con excepción de la Segunda Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 75

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Virgilio de la Cruz.
Abogado:	Dr. José de Paula.
Interviniente:	José Aníbal Crespo Espejo.
Abogado:	Lic. Irving José Cruz Crespo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0412154-6, domiciliado y residente en la casa No. 20 de la calle Interior G. del ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Irving José Cruz en representación de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente por intermedio de su abogado el Dr. José de Paula interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre del 2006;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Irving José Cruz Crespo a nombre y representación de José Aníbal Crespo Espejo, depositado el 15 de noviembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el día 31 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 76 y 85 de la Ley 4984 de Policía; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero del 2005 José Aníbal Crespo Espejo, interpuso una querrela contra Virgilio de la Cruz, imputándolo de permitir vagancia de animales que destruyeron una cosecha de arroz en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Yamasá, el cual dictó sentencia el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos la variación de la calificación del expediente y en consecuencia se imputa además del artículo 76 de la Ley 4984 de fecha 27 del mes de marzo, por el artículo 85 de la misma ley, en consecuencia se declara culpable al señor Virgilio de la Cruz de la Cruz, culpable de violar el artículo 76, 85 de la Ley

4984 del 27 de marzo del año 1991 en perjuicio del señor José Aníbal Crespo Espejo; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Virgilio de la Cruz de la Cruz, al pago de un multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), por aplicación del artículo 85 de la Ley 4984 del 27 de marzo del año 1991; se condena al señor Virgilio de la Cruz de la Cruz, al pago de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del señor José Aníbal Crespo Espejo, por los daños ocasionados por sus animales en los predios de éste; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida, la constitución en parte civil incoada por José Aníbal Crespo Espejo, por conducto de su abogado Irving José Cruz Crespo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor Virgilio de la Cruz de la Cruz, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor José Aníbal Crespo Espejo, por los daños y perjuicios morales por este sufrido; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Virgilio de la Cruz de la Cruz, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Lic. Irving José Cruz Crespo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declaramos el desistimiento de la acción del señor Seferino Girón del Rosario, en consecuencia se deja sin efecto la misma; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Virgilio de la Cruz de la Cruz, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Esta sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que sobre la misma pudiere sobrevenir”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José de Paula, en nombre y representación del señor Virgilio de la Cruz de la Cruz, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. La resolución objeto del presente recurso, es totalmente infundada. Con ella se da la impresión de que no se ponderó la decisión impugnada, quizás debido a la poca monta del contenido pecuniario envuelto en el proceso, sin tomar en cuenta el gran valor ético-jurídico de los principios envueltos; la motivación de la resolución impugnada es totalmente infundada, ya que la razones que expone para declarar inadmisibile el recurso, están en contradicción con la realidad. Decir que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, claros y que no se aprecia que la misma esté afectada por vicios o faltas enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal se contradice con los resultados que arroja el estudio, análisis y ponderación de la sentencia dictada por el Juez de Paz del Municipio de Yamasá; en esa sentencia se aprecian contradicciones entre la motivación y el dispositivo. Fallo extra petita. Violación del artículo 1315 del Código Civil; artículo 336 del Código Procesal Penal; falta de correlación entre la acusación y la sentencia y violación del artículo 85 de la Ley 4984, (Ley de Policía); el imputado jamás declaró que estaba de acuerdo con que los daños rebasaran la valoración hecha por la autoridad rural como lo dispone la Ley de Policía en su artículo 76; hay contradicción cuando el Juez a-quo reconoce que no se ha hecho la prueba de la cantidad de animales que penetraron a los predios del señor José Aníbal Crespo Espejo, sin embargo dicho juez acoge la demanda, critica que el alcalde para realizar la evaluación de los daños no utilizó procedimientos científicos y sin embargo no existe en la sentencia ninguna prueba acerca de cuales fueron los métodos científicos que utilizó el magistrado para establecer objetivamente el monto de los daños cuya reparación le fue sometida, y la Corte a-qua no pondera esas contradicciones; existen dos dispositivos contrarios en la sentencia de primer grado, una suma que no figura en los pedidos del actor civil. Violación al artículo 336 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 85 de la Ley de Policía. El fallo dictado por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá viola

el referido artículo el cual dispone que debe de existir una correlación entre la acusación y la sentencia; el Juez a-quo impuso al imputado una multa de RD\$600.00 a pesar de que el artículo 85 de la Ley 4984 dispone que la multa es solo de RD\$5.00. Esa sanción es tres veces ilegal. Viola los citados artículos 336 y 85 y el principio 7 del Código de Procesal Penal, el cual contiene la regla nulla penae sine lege previa. El Juez a-quo no podía imponer como sanción una multa que no está consagrada en ningún texto legal;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente, sobre la carencia de motivos en la impugnada, se ha podido comprobar que los jueces de la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmar la decisión dictada por el Juzgado a-quo, dice: "...Que del examen de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, la misma contiene motivos suficientes y claros donde se establece con precisión la responsabilidad penal y civil del imputado de conformidad a los medios de prueba que fueron valorados por el Juez a-quo, por lo que su recurso deviene en inadmisibles; que de la decisión rendida por el Juez a-quo no se aprecia que la misma esté afectada por vicios o faltas enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que dan lugar a la admisibilidad del recurso de apelación";

Considerando, como se evidencia de lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua, contrario a lo alegado por los recurrentes, actuó dentro de los parámetros, legales haciendo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Aníbal Crespo en el recurso interpuesto por Virgilio de la Cruz, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio de la Cruz contra la referida decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Irving José Cruz Crespo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Alexander D`Oleo Zabala y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Víctor Arias y compartes.
Abogados:	Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander D`Oleo Zabala, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1397408-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación Caracol No. 22 del municipio de Boca Chica, imputado; Tomasito Camacho, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 8 del sector de Villa Juana de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros (como órgano interventor de Segna y ésta a su vez continuadora jurídica de La Antillana), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María González en representación del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, quien actúa en representación de los recurrentes Víctor Alexander D`Oleo Zabala, Tomasito Camacho y la Superintendencia de Seguros (como órgano interventor de Segna) y ésta a su vez continuadora jurídica de La Antillana);

Oído a la Licda. Rocío Peralta Guzmán quien actúa en representación de los Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, quienes a su vez representan a la parte interviniente, Víctor Arias, Melba Altagracia Guzmán y Juan A. Luna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Víctor Alexander D`Oleo Zabala, Tomasito Camacho y la Superintendencia de Seguros (como órgano interventor de Segna y ésta a su vez continuadora jurídica de La Antillana, por medio de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen recurso de casación, depositado el 31 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, a nombre y representación de Víctor Arias, Melba Altagracia Guzmán y Juan A. Luna, depositado el 10 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de diciembre del 2006, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en esta ciudad, entre el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, propiedad de Tomasito Camacho, conducido por Víctor Alexander D'Oleo Zabala y el automóvil marca Toyota, propiedad de Juana Luna, conducido por Víctor Arias, asegurado con la compañía Normal de Seguros, C. por A.; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual emitió su decisión sobre el fondo el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo esta copiado en el de la sentencia impugnada; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 24 de octubre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Víctor Alexander de D'Oleo Zabala, Tomasito Camacho, y La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de entidad interventora de la compañía de seguros Segna y ésta a su vez continuadora jurídica de La Antillana, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil seis (2006); en contra de la sentencia marcada con el número 313-2006, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pro-

nuncia el defecto en contra de los prevenidos Víctor Alexander D'Oleo y Víctor Arias, toda vez que fueron citados como ordena la ley y estos no obtemperaron a dicho requerimiento; **Segundo:** Declarar al prevenido Víctor Arias, de generales que constan en el expediente, no culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguna de sus disposiciones, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Declarar al ciudadano Víctor Emilio Florián Méndez (Sic), de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61, 65, 76 literal b y 123 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967 y sus modificaciones que tipifica el delito de golpes y heridas y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a cumplir un (1) año de prisión, y al pago de las costas penales, así como también la suspensión de la licencia de conducir marcada con el número 90-008696 emitida a favor del señor Víctor Alexander D'Oleo Zabala, por un período de seis (6) meses; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el Dr. Julio H. Peralta y la Licda. Lidia María Guzmán representando a los señores Víctor Arias, Melba A. Guzmán y Juan A. Luna en sus indicadas calidades, en contra del señor Víctor D'Oleo Zabala, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, el señor Tomasito Camacho, en su calidad de propietario y beneficiario de la póliza del vehículo placa No. LE-J325 y con oponibilidad a la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Segna, actualmente intervenida por la Superintendencia de Seguros; **Quinto:** Favorece en cuanto al fondo, la presente constitución en parte civil y en consecuencia condena a los señores Víctor Alexander D'Oleo Zabala y Tomasito Camacho en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho del señor Víctor Arias, como justa reparación por los daños morales y lesiones corporales que

recibiera a propósito del accidente, Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho de la señora Melba A. Guzmán, como justa reparación por los daños morales y lesiones corporales que recibiera a propósito del accidente y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor y provecho del señor Juan A. Luna Álvarez por los daños y desperfectos ocasionados a su vehículo; **Sexto:** Condena a los señores Víctor Alexander D'Oleo Zabala y Tomasito Camacho, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas referidas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, es decir el 1% contado a partir de la fecha de la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a los señores Víctor Alexander D'Oleo Zabala y Tomasito Camacho, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Julio H. Peralta y la Licda. Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión en el aspecto civil a Seguros Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y dicta su propia sentencia sobre la base de los hechos fijados por el Tribunal a quo, según lo dispuesto por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, la cual será la siguiente; **TERCERO:** Declarar al prevenido Víctor Arias, de generales que constan en el expediente, no culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguna de sus disposiciones, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Declarar al ciudadano Víctor Emilio Florián Méndez (Sic), de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61, 65 y 76 literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967 y sus modificaciones que tipifica el delito de golpes y heridas y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se condena a pagar una multa

de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales, así como también la suspensión de la licencia de conducir marcada con el número 90-008696 emitida a favor del señor Víctor Alexander D'Oleo Zabala, por un período de seis (6) meses, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el Dr. Julio H. Peralta y la Licda. Lidia María Guzmán representando a los señores Víctor Arias, Melba A. Guzmán y Juan A. Luna en sus indicadas calidades, en contra del señor Tomasito Camacho, en su calidad de persona civilmente responsable, como propietario del vehículo placa No. LE-J325 y con oponibilidad a la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora SEGNA, actualmente intervenida por la Superintendencia de Seguros; **SEXTO:** Favorece en cuanto al fondo la presente constitución en parte civil y en consecuencia condena al señor Tomasito Camacho en su indicada calidad, al pago de una indemnización por la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho del señor Víctor Arias, como justa reparación por los daños morales y lesiones corporales que recibiera a propósito del accidente, Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho de la señora Melba A. Guzmán, como justa reparación por los daños morales y lesiones corporales que recibiera a propósito del accidente y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor y provecho del señor Juan A. Luna Álvarez por los daños y desperfectos ocasionados a su vehículo; **OCTAVO (Sic):** Condena al señor Tomasito Camacho, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Julio H. Peralta y la Licda. Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara, como al efecto declara, oponible la presente decisión en el aspecto civil a Seguros Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Alexander D'Oleo Zabala, imputado, Tomasito Camacho, civilmente demandado y

La Superintendencia de Seguros a nombre de Segna y La Antillana, entidad aseguradora, por medio de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto, plantean lo siguiente: “**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que es evidente de que estamos frente a una sentencia, la cual es inobservante de lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 24 y lo errada en la aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, al momento de ponderar y analizar sobre su recurso de apelación, y las contradicciones entre consideraciones de la Corte, como lo es el segundo considerando de la pág. 10 y lo que dispone la Corte en el dispositivo en los numerales segundo, cuarto y sexto de su sentencia, lo que la convierte en una sentencia infundada, y más bien lo trata de una manera confusa; que la Corte no fundamente el por qué dichas circunstancias atenuantes; que si analizamos lo que la Corte expone de que: ‘procede modificar parcialmente la sentencia de primer grado’ y al compararlo con los numerales tercero, cuando la Corte expresa que: ‘revoca en todas sus partes la sentencia recurrida’, por lo que el considerando no se corresponde con el dispositivo”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al motivar su decisión expresa que: “en el presente caso se encuentran reunidas las condiciones requeridas por la ley para que la responsabilidad penal y civil del hoy recurrente haya quedado comprometida, razón por la cual, este tribunal de alzada es de criterio que el Juez a-quo motivó la decisión impugnada en hechos y en derecho, hizo una correcta apreciación de la prueba”; sin embargo, en su parte dispositiva la Corte a-qua ordena revocar en toda su parte la sentencia impugnada; en consecuencia, los motivos utilizados por la Corte a-qua resultan contradictorios con su dispositivo; por lo que procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Arias, Melba Altagracia Guzmán y Juan A. Luna en el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander D'Oleo Zabala, Tomasito Camacho, y la Superintendencia de Seguros como órgano interventor de Segna y ésta a su vez continuadora jurídica de La Antillana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de ésta apodere una de sus Salas mediante el sorteo aleatorio, con exclusión de la Primera Sala; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 77

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 5 de octubre del 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Loreto Saturria y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Sixto Antonio Soriano Severino.
Interviniente:	Amado Siri Ventura.
Abogado:	Lic. Juan de Jesús Leyba Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loreto Saturria, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 004-0012998-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Núñez Cabrera No. 5 del municipio de Bayaguana provincia de Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 5 de octubre del 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan de Jesús Leyba Reynoso, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Amado Siri Ventura, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. Sixto Antonio Soriano S., en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, en representación de Loreto Saturria y Seguros Patria, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 74 literal e, y 76 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata dictó su sentencia el 11 de agosto de 1997, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Loreto Saturria de violar la Ley 241 sobre Accidente de Tránsito y en consecuencia lo condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$ 50.00) y al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Loreto Saturria, autor de los daños, así como al nombrado Eduardo Escaraina, persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo que

ocasionó el accidente, al pago solidario de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Amado Siri Ventura, como justa reparación de los daños ocasionados por el accidente; **TERCERO:** Condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Salvador Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Patria, S. A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **QUINTO:** Descarga al señor Amado Siri Ventura de toda responsabilidad”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 5 de octubre del 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Loreto Saturria, culpable de violar la Ley 241 en su artículo 74, acápite y 76, respectivamente; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, en fecha 11 de agosto de 1997, la cual está marcada con el número 55/97”;

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que a pesar de que Seguros Patria, S. A., depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Loreto Saturria, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial de casación, de los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivo y violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y errada aplicación de los

artículos 74 acápite e, y 76 respectivamente; violación al artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, que en el caso de que nos ocupa Loreto Saturría en ningún momento venía en dirección opuesta al otro conductor, ni mucho menos iba a doblar hacia la izquierda, como se puede observar después del accidente, y las declaraciones de ambos conductores en la policía, en el Juzgado de Paz, y así como también en el Tribunal de Primera Instancia, en grado de apelación; que en las declaraciones de los conductores, se puede observar que el que obró con imprudencia e inobservancia de la Ley 241 en sus artículos 49 párrafo 4to., 65, 74 acápite a, 61 párrafo 2do. fue el recurrido; que los jueces del fondo no hacen en su sentencia una apreciación correcta de los hechos, ni del derecho, ni precisaron como ocurrieron esos hechos; que se basan en presunciones para poner a cargo del prevenido la responsabilidad en el accidente, sin tomar en cuenta que la falta fue de Amado Siri Ventura; que el conductor no pudo evitar el accidente, por lo que libero al conductor recurrente de toda responsabilidad a la compañía de seguros y la sentencia no contienen motivos, ni hace una exposición sucinta de los hechos, ni tampoco menciona las declaraciones de los testigos, para establecer que la ley ha sido bien aplicada; que hay una confusión entre los motivos y los hechos, cuando estos debieron servir de base a los primeros, que el tribunal en grado de apelación no ponderó las circunstancias en que se produjo el accidente, ni la conducta del co-prevenido, en la ocurrencia del accidente, quien siempre alegó la supuesta preferencia de su vía, para proteger su inobservancia a la ley en el manejo de vehículo de motor, que al considerar al recurrente como único responsable del accidente y fallar como lo hizo lo fue de manera errada y contraria al derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que Loreto

Saturria, no tomó las precauciones necesarias cuando iba a salir de norte a sur, para tomar la carretera principal, tal como observar de que no venía ningún vehículo, ordenarle a su ayudante que bajara a indicarle el paso entre otros; b) que en lugar que ocurrieron los hechos, se puede doblar de una forma tal, que no hay que darle reversa al vehículo, tal como dijo Saturria; c) que si bien es cierto que Siri Ventura, le dio a la patana en el terminar del cabezote, fue porque quien tenía la ventaja era Siri Ventura, tal y como lo establece el artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre; d) que según las declaraciones de las partes y la del el testigo que expuso en primer grado, todos los indicios, indican, que el culpable de provocar este accidente fue Loreto Saturria”;

Considerando, que lo anteriormente transcrito no satisface el voto de la ley, toda vez que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe; en tal virtud, la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios invocados por el recurrente;

Considerando, que si bien es cierto, en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no menos cierto es, que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley No. 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que

ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Amado Siri Ventura en el recurso de casación interpuesto por Loreto Saturria, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 5 de octubre del 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gianmarco Brache Ginebra y compartes.
Abogado:	Dr. Jhon N. Guilliani V.
Intervinientes:	Manuela Figueroa de Paula y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, Geramo A. López Quiñones y Amarilys Liranzo Jackson y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gianmarco Brache Ginebra, dominicano, mayor de edad, veterinario, cédula de identidad y electoral No. 001-0096053-3, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 29 del ensanche Naco de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Brache y Asociados, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jhon N. Guilliani V., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Gianmarco Brache Ginebra, Brache y Asociados y La Universal de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. John N. Guilliani V., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, el 6 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Jhon N. Guilliani V., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 27 de enero del 2004, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñones, Amarilys Liranzo Jackson y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, actuando en representación de los intervinientes Manuela Figueroa de Paula, Victoriano Flores Figueroa y Víctor Flores Figueroa;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I, 65 y 102 letra a,

inciso 3ro. de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de junio del 2001 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Nelson Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Dra. Amarilis Liranzo Jackson y el Lic. Rafael Ramos Rosario, a nombre y representación de Manuela Figueroa de Paula, Víctor Flores Figueroa y Victoriano Flores Figueroa en fecha 21 de marzo del 2000; b) el Dr. Francisco García Rosa, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación de titular Dr. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de abril del 2000, ambos contra la sentencia marcada con el No. 119 del 20 de marzo del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Gianmarco Brache Ginebra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0096053-3, residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 29, Naco, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber sido demostrado que infringió los preceptos consagrados en la referida legislación; **Segundo:** Se declaran de oficios las costas penales del proceso; **Tercero.** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por la señora Manuela Figueroa de Paula, en calidad de esposa del fa-

llecido señor Gregorio Flores Mariano, a través de sus abogados Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny V. Valverde Cabrera, contra el prevenido Gianmarco Brache Ginebra y la razón social Brache y Asociados, en sus respectivas calidades de personas directamente y civilmente responsable en el proceso que nos ocupa; en cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza por improcedente, toda vez que la ventilación del presente proceso ha sido establecido que la causa exclusiva del accidente fue la imprudencia de la víctima y por no haberse podido establecer una falta imputable al prevenido; **Cuarto:** Se condena a la señora Manuela Figueroa de Paula, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jhon Guilliani, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO.** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Gianmarco Brache Ginebra, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 65 y 102 letra a, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, se condena al pago de una multa de dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano y 52 de la ley de la materia; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Manuela Figueroa de Paula, en calidad de esposa del fallecido señor Gregorio Flores Mariano y de los señores Víctor y Victoriano Flores Figueroa, en sus calidades de hijos de las víctimas, a través de sus abogados constituidos Dres: Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera, Amarilis Liranzo, Germon López Quiñones y Lic. Rafael Ramos Rosado, contra el nombrado Gianmarco Brache, por su hecho personal y de la razón social Brache y Asociados, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la compañía de Seguros La Universal C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Gianmarco Brache y la razón social Brache

y Asociados, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Manuela Figueroa de Paula; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los nombrados Víctor Flores Figueroa y Victoriano Flores Figueroa, distribuidos en sumas iguales, todas como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su pariente; c) a los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a favor de las partes demandantes; **QUINTO:** Condena al nombrado Gianmarco Brache Ginebra, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Brache y Asociados a las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñones, Amarilis Liranzo Jackson y Lic. Rafael Ramos, abogados que haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la Universal de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo chasis No. DJNR340RP-00203, mediante póliza No. A-25162, conforme a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros obligatorio de Motor”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación ha alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 23 numeral 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia del 1998, B. J., 2048 página 124, falta de motivos y violación a la prueba por excelencia en materia penal, la prueba testimonial, por considerar que la sentencia impugnada adolece de motivos que justifiquen plena y cabalmente las condenaciones pronunciadas en el orden penal y civil contra los actuales recurrentes, desconociendo la Corte a-qua la necesidad de justificar y fun-

damentar la sentencia, debiendo recoger las conclusiones de las partes, la exposición sumaria a los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que al recurrente Gianmarco Brache Ginebra, se le ha violado su derecho de defensa al no permitírsele la presentación del testigo a descargo Cecilio Martínez, ponderando la Corte a-qua que como éste había declarado por ante el Tribunal de primer grado perfectamente se podía haber leído sus declaraciones, no ponderando las mismas a la hora de la realización de sus motivaciones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de equidad, garantía judicial, falta de base legal, motivos confusos, oscuros y contradictorios, mala apreciación de los hechos, al no contestar conclusiones formales presentadas sobre la improcedencia de una condenación civil sin sustentación o base legal en materia represiva y violación al artículo 101 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, bajo el entendido de que la Corte a-qua incurrió en una contradicción de motivos al considerar y al mismo tiempo admitir que el accidente se debió a la falta provocada por la víctima, ya que ésta se lanzó a cruzar una autopista, fuera del paso de peatones, sin tomar las precauciones ni ceder el paso al vehículo como también lo exige la ley, creándole una situación in extremi, para el recurrente Gianmarco Brache Ginebra que venía haciendo un uso correcto de su vía, considerando que si la víctima hubiese utilizado el puente peatonal que estaba a su lado, construido especialmente para el uso de las personas que van a cruzar la autopista y no hace el cruce en la forma que lo hizo sorprendiendo al recurrente y exponiendo al peligro tanto su vida como la vida del propio recurrente Gianmarco Brache Ginebra, no se hubiese producido el accidente; Que la Corte a-qua realizó una desnaturalización en los hechos, no ponderando las declaraciones de Cecilio Martínez y las del recurrente Gianmarco Brache Ginebra, pues claramente obviaron referirse a la forma intempestiva en que el peatón le salió por delante de una patana al recurrente, que le impedía la visibilidad, sobretodo del lado derecho de la autopista, ya que iba un poco más adelantado que su vehículo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "1) Que el accidente se produce el 12 de abril de 1999, en la autopista Duarte cuando la camioneta marca Mitsubishi, placa No. LC-0901, conducida por el prevenido Gianmarco Brache Ginebra, que transitaba por dicha vía en dirección este a oeste atropelló al señor Gregorio Flores Mariano, el cual se disponía a cruzar la referida autopista; 2) Que a consecuencia del accidente Gregorio Flores Mariano, sufrió lesiones físicas que le ocasionaron la muerte según consta en el Certificado de Defunción No. 211570 del 26 de abril de 1999, que consta en el expediente; 3) Que el prevenido recurrente Gianmarco Brache Ginebra, ha declarado entre otras cosas que la víctima se lanzó a cruzar la vía fuera del puente peatonal que existe a poco metros del lugar del accidente, que había una patana que transitaba a su lado le impidió visualizar a la víctima, por lo que no tuvo tiempo para frenar, pero admite que la visibilidad era buena, que sus frenos estaban en buenas condiciones, que la víctima ya había cruzado dos carriles y la vía tenía tres, que la víctima con el impacto quedó detrás de su vehículo, que el vehículo se desplazó unos metros, lo que demuestra un impacto fuerte y una velocidad excesiva y falta de precaución, lo que no le permitió frenar y que su vehículo se detuviese a tiempo; 4) Que el accidente se debió a las faltas proporcionalmente iguales tanto del prevenido recurrente Gianmarco Brache Ginebra, como de la víctima Gregorio Flores Mariano, pues el primero no tomó las precauciones para evitar el accidente, ya que según sus propias declaraciones reconoció que la víctima había cruzado dos carriles y la vía tiene tres, es decir, más de la mitad de la vía, que frenó y con el impacto el peatón voló por encima de la camioneta y quedó detrás de la misma, que su vehículo siguió desplazándose, lo que revela su impudencia y que no se detuvo en el momento del impacto, y la víctima Gregorio Flores Mariano, por cruzar la autopista fuera del paso establecido para los peatones, sin tomar las precauciones ni ceder el paso al vehículo como también lo exige la ley; 5) Que la falta co-

metida por la víctima no libera de responsabilidad penal al autor de la infracción, pues todo conductor de un vehículo de motor debe tomar todas las precauciones posibles a fin de evitar atropellar a los peatones, aún cuando se estén haciendo un uso indebido de la vía, ya que el hecho de que la víctima no utilizara el puente peatonal no es un hecho imprevisible ni lo exonera de su propia falta; 6) Que en el aspecto civil se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al comprobarse que la parte civil constituida Manuela Figueroa de Paula, Víctor Flores Figueroa y Victoriano Flores Figueroa, sufrieron daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito imputado al prevenido recurrente Gianmarco Brache Ginebra; 7) Que de conformidad con la certificación expedida el 15 de abril de 1999, por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo marca Mitsubishi, placa LC0901, es propiedad de Brache & Asociados, S. A.; 8) Que la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo marca Mitsubishi, registro No. C02-40406, es la compañía La universal de Seguros, C. por A., mediante póliza No. A-25162, emitida a favor de Brache & Asociados”;

Considerando, que ciertamente tal como alega la parte recurrente en el segundo medio contenido en el memorial de casación, único a ser analizado dada la solución que se le dará al presente caso y como se desprende del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que no obstante el accidente deberse a la falta cometida por la víctima Gregorio Flores Mariano, el prevenido recurrente Gianmarco Brache Ginebra, ha comprometido su responsabilidad, bajo el entendido de que éste al visualizar la víctima que se disponía a cruzar la vía debió tomar todo género de precaución para evitar arrollarlo, tal y como lo ordena el artículo 102, letra a, numeral 3, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que impone a los conductores tomar esas precauciones aún en la hipótesis de que el peatón estuviese haciendo un uso indebido o abusivo de la vía, sin analizar la Corte a-qua que tal disposición debe interpretarse en el

sentido de que su aplicación se impone cuando el conductor observa a una distancia prudente ese cruce irregular, pero no cuando el peatón lo hace tan próximo al vehículo que le impide a un conductor toda capacidad de maniobrar para evitar el accidente, tal como es el caso de la especie; que al no ponderar la corte a-qua este último aspecto es claro que dejó sin base legal la sentencia y procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en igual sentido ha sido alegado por los recurrentes en este mismo segundo medio, y comprobado por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos, al darle a las declaraciones del prevenido recurrente Gianmarco Brache Ginebra, un sentido y un alcance que no tienen, toda vez que de las mismas, ha inferido, aún cuando no ha sido declarado por el prevenido en ninguna de las distintas instancias antes las cuales ha sido cuestionado ni ha sido dado por establecido por otros medios de pruebas, el hecho de que éste había visualizado a la víctima desde el instante en que se disponía a cruzar la autopista; que, por demás, la Corte a-qua ha considerado que el hecho de que la víctima no haya utilizado el puente peatonal que se encontraba próximo al lugar del accidente e intempestivamente se le atravesara al recurrente, no constituye un hecho imprevisible, ni lo exonera de responsabilidad; por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en las violaciones denunciadas, sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos del memorial;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuela Figueroa de Paula, Victoriano Flores Figueroa y Víctor Flores Figueroa, en el recurso de casación interpuesto por Gianmarco Brache Ginebra, Brache y Asociados, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correcciona-

les por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su vez el Juez Presidente proceda a apoderar una Sala de conformidad con el sistema aleatorio del expediente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Modesto José Pacheco y compartes.
Abogada:	Licda. Brígida A. López de Flores.
Interviniente:	Manuel Antonio Sánchez Dorrejo.
Abogados:	Dr. Rudy R. Mercado R. y Licdos. Félix D. Olivares G. y Cruz Nereyda Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto José Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031- 0147309-2, domiciliado y residente en la calle 10 No. 12 del sector de Gurabo de la ciudad de Santiago, prevenido y civilmente responsable; Transporte Terramar, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rudy R. Mercado R., y los Licdos. Félix D. Olivares G., y Cruz Nereyda Gómez, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la parte interviniente Manuel Antonio Sánchez Dorrejo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de junio del 2004 a requerimiento de la Licda. Brígida López, en nombre de los recurrentes, en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de junio del 2004 por la Licda. Brígida A. López de Flores, en representación de Modesto José Pacheco, Transporte Terramar, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 10 de agosto del 2005, por el Dr. Rudy R. Mercado R., y los Licdos Félix D. Olivares G. y Cruz Nereyda Gómez Adames, actuando a nombre y representación del interviniente Manuel Antonio Sánchez Dorrejo;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código Penal Dominicano, 1, 29 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago Sala I dictó su sentencia el 5 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Modesto José Pacheco culpable de violar los artículos 49 letra c, de la Ley 241 modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, 65 y 89, en perjuicio de Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, en momento que el primero conducía la camioneta marca Mitsubishi, modelo K74TJERDFL6, color rojo, chasis No. MMBJRK740 y DO25878, año modelo 2000, placa y registro No. LB-Y536, propiedad de Transporte Terra Mar, S. A., asegurado en la compañía de Seguros La Colonial, S. A., con póliza No. 1-500-092811 y el señor Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, conducía la motocicleta, placa No. NJ-KB97, marca Suzuki, modelo 81, color rojo, chasis No. 319597, a nombre de Francisco Rafael Ureña Fernández, ocurrió un accidente entre ambos conductores en fecha 8 de diciembre del 2000, próximamente a las 9:30 de la mañana, en el centro de la carretera Luperón de Santiago, en momento en que el señor Modesto José Pacheco conducía por la calle D, de los Cerros de Gurabo y penetró a la carretera Luperón, giró y dobló a la izquierda, que al mismo tiempo transitaba por la calle D, del Paraíso, sector de Coceas y en dirección opuesta el señor Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, y luego de detenerse continuó la marcha hacia la carretera Luperón, vía de mucho tránsito y ocurrió el accidente, resultando con lesiones curables de cien días el señor Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, consistentes en contusiones en hombro derecho y costado lateral izquierdo, inmovilización de la extremidad inferior con una férula cilíndrica de yeso, cicatriz de intervención quirúrgica, en pie izquierdo, cojera ligera propia de lesiones de la naturaleza recibida, colocación de claves metálico de fijación, siendo estas últimas secuelas; que al iniciar la marcha Modesto José Pacheco, con el vehículo descrito y provocándole daños materiales a la motocicleta consistentes en: daños tanque abollado, timón torcido, tenedor delantero torcido, pina delantera torcida y al provocar lesiones al conductor hizo una conducción temeraria,

descuidada, imprudente y causando golpes y heridas inintencionalmente, por lo que en consecuencia cometió faltas y fue causante del accidente en un Ochenta por ciento (80%), condenándosele al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en virtud de lo establecido en el artículo 49 letra c, de la Ley 241, tomando a su favor circunstancias atenuantes, conforme al artículo 52 de la Ley 241 y el artículo 463 del Código Penal; ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículo de motor que se encuentre a favor de Modesto José Pacheco por un período de cinco (5) meses y se le comunique a la autoridad correspondiente; **SEGUNDO:** Se le condena a Modesto José Pacheco, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al señor Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, culpable de violar el artículo 89, de la Ley 241, cometiendo falta por haber iniciado la marcha de su vehículo por la calle D, del Paraíso de Santiago, una vez estuvo detenido, parado y al penetrar a la carretera Luperón, que es una vía de mucho tránsito y debe conducirse con cuidado y que este no condujo razonablemente y con seguridad al hacer dicho moviendo, a pesar de afirmar que había poco flujo de vehículo en ese momento, pero que del hecho del accidente se desprende que existía peligro de no hacerlo con cuidado y prudencia, que en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), en virtud del artículo 90 de la Ley 241, al considerársele culpable en un Veinte por ciento (20%) por cometer falta y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se le condena al pago de las costas penales de procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios accesoria a la acción pública con constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Antonio Sánchez Dorrejo por intermedio de sus abogados Lic. Reynaldo Henríquez Liriano, Mirian E. Morel Payamps, Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Félix Damián Olivares, en contra de Modesto José Pacheco, Amigo Car, S. A., Transporte Terra Mar, S. A., y oponible a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por actos No. 405/2002 y 1004/2001 de fecha 15 de septiembre del 2001 y

21 de diciembre del 2001, por ajustarse a las reglas de procedimiento; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, acoge parcialmente tomando en cuenta que el señor Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, ha recibido un daño moral, con las lesiones sufridos y causados en el accidente de que se trata, teniendo calidad para recibir y exigir reparación del daños sufrido por esta causa y no así por los daños sufridos materialmente por la motocicleta que conducía marca Suzuki, placa PN-KB97, la cual es de propiedad de Francisco Rafael Ureña Fernández, según acta policial No. 7274 y en contra de la cual no se ha aportado prueba en contrario, no pudiendo exigir reparación de daños y perjuicios por ésta última causa por no tener calidad para ello y en éste sentido se rechaza la solicitud en cuanto a ello, y aceptándose solamente por las lesiones sufridas; **SÉPTIMO:** Se condena a Modesto José Pacheco y Transporte Terra Mar, S. A., conjuntamente, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, como justa, equitativa y razonable reparación por los daños y perjuicios sufridos por la lesión o daños morales y acogiendo parcialmente la demanda de que se trata por ser regular y justa en el fondo; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a Modesto José Pacheco y a Transporte Terra Mar, S. A., al pago de los intereses legales de la suma estipulada como indemnización principal, resultando la misma como indemnización suplementaria hasta su total ejecución voluntaria o forzosa de la presente sentencia, intereses a tomar en cuenta a partir de la demanda en justicia; **NOVENO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible, ejecutable según la ley a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la compañía aseguradora de la camioneta que participó en el accidente de que se trata, hasta el monto de la póliza y hacer sido legalmente puesta en causa; **DÉCIMO:** Que debe condenar y condena a Modesto José Pacheco y a Transporte Terra Mar, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados Lic. Mirian E. Morel Payamps, Rudy Rafael Mercado, Reynaldo Henríquez y Félix Damián Olivares, tal como lo han solicitado y quienes afirman estarlas avanzan-

do en su mayor parte y totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud hecha en nombre de la parte civil de que la sentencia sea ejecutoria de manera provisional y sin fianza, por improcedente y mal fundad y no aplicable al presente caso, pues la misma ley plantea la forma en que la sentencia podría ser ejecutoria y acogiendo lo planteado por los abogados de la defensa en ese sentido; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se rechaza lo planteado por los abogados de la defensa en torno a que se rechace lo planteado por la representante de la parte civil en sus últimas conclusiones por alegar que no había hecho reservas, y se acoge la solicitud de la parte civil por medio de sus representantes, entendiendo que está dentro de la ley y el procedimiento y cuyas reservas constan en el acta de audiencia y sus solicitudes en cuanto a lo moral consta en los medios de su demanda”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Brígida López en representación de Modesto José Pacheco, Transporte Terramar y la compañía de seguros La Colonial, S. A.; y la Licda. Vivian A. Hernández, en representación de la empresa Terramar, S. A.; y del señor Modesto José Pacheco, en contra de la sentencia correccional No. 392-02-08951 (Bis), dictada en presencia de las partes por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago en fecha 5 de marzo del 2002, por haber sido ambos recursos interpuestos en fecha primero (1ro.) de octubre del 2002 y 9 de octubre del 2002, fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas del proceso”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario destacar que si bien en el expediente

consta un acta de casación levantada por el Juzgado a-quo a requerimiento de la Licda. Brígida López, contra la sentencia dictada por dicho juzgado el 29 de abril del 2004, en la misma no figura a nombre de quien fue interpuesto el presente recurso; pero,

Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que en la especie aún cuando en el acta de casación levantada al efecto, por la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento de la Licda. Brígida López, no figura a nombre de quien se interpuso el mismo, éste ha actuando en instancias anteriores en defensa de los intereses de los recurrentes Modesto José Pacheco, Transporte Terramar, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., de donde se infiere que el presente recurso fue interpuesto actuando a nombre de éstos;

Considerando, que los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: “**Medio Único:** Violación de la Ley. Argumentando que el Juzgado a-quo violó las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal al afirmar y fundamentar su decisión en que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado fue dictada en presencia de las partes, no siendo cierta esa afirmación, ya que en la audiencia en la cual estuvieron presentes las partes fue en la audiencia del 27 de diciembre del 2001, no en la del 5 de marzo del 2002, fecha en la cual fue dictada la sentencia recurrida en apelación, por lo que el plazo para interponer los recursos de apelación comenzó a correr a partir de la notificación de la indiciada sentencia, la cual operó mediante el acto de alguacil instrumentado el 30 de septiembre del 2002, por el ministerial José Antonio Sena Herrera”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el presente caso se

trata del recurso de apelación interpuesto el 1ro., de octubre del 2002 por la Licda. Vivían A. Hernández a nombre y representación de la empresa Terramar, S. A., y de Modesto José Pacheco y el interpuesto por la Licda. Brígida López, el 9 de octubre del 2002 a nombre y representación de Modesto José Pacheco, Transporte Terramar, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., dichas apelaciones hechas por no estar conformes con la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado; 2) Que el 27 de diciembre del 2001, el Juez del Tribunal de primer grado, procedió a conocer el fondo del presente proceso, estando presentes las partes envueltas en el proceso, reservándose el fallo para una próxima audiencia a ser celebrada el 5 de marzo del 2002, quedando citadas para ello las partes, a través de la sentencia; 3) Que el 5 de marzo del 2002, estuvieron las partes presentes Manuel Antonio Sánchez Dorrejo y Modesto José Pacheco, a fin de escuchar la decisión reservada por el Juez del primer grado; 4) Que los recurrentes interpusieron dichos recursos los días 1ro., y 9 de octubre el año 2001, estando ya el plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal ventajosamente vencido, por lo que procede declarar inadmisibile la interposición de los recursos precedentemente indicados por extemporáneos, vale decir, ejercido fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que de lo anteriormente señalado se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes el Juzgado a-quo ha realizado una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, sin incurrir en el vicio denunciado, en razón de que del análisis de la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2001 por el Tribunal de primer grado se comprueba que la misma en su parte dispositiva al fijar la audiencia para la lectura del fallo reservado para el 5 de marzo del 2002, cita a las partes presentes Manuel Antonio Sánchez Borrejo y Modesto José Pacheco, así como a las debidamente

representadas y a los abogados presentes, por lo que al interponer los recurrente sus recursos de apelación los días 1ro., y 9 de octubre del 2002, los mismos resultaban inadmisibles por extemporáneos al encontrarse ventajosamente vencido el plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, en el recurso de casación interpuesto por Modesto José Pacheco, Transporte Terramar, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Modesto José Pacheco, Transporte Terramar, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a Modesto José Pacheco, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Transporte Terramar, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Rudy Mercado Rodríguez, y los Licdos. Félix D. Olivares y Cruz Nereyda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 80

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	David Nelson Brito Lozano y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Sandy Pérez Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Nelson Brito Lozano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-236762-0, domiciliado y residente en la manzana 73 No. 6 del Primavera del sector de Villa Mella, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de septiembre del 2002 a requerimiento del Licdo. Sandy Pérez Encarnación por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de octubre del 2002, sucrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III dictó su sentencia el 30 de octubre del 2001, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los co-prevenidos David Nelson Brito Lozano y Viterbo Bonilla Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido David Nelson Brito Lozano de haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$ 200.00), así como al pago de las costas penales;

TERCERO: Se declara no culpable a Viterbo Bonilla Martínez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Viterbo Bonilla Martínez en su calidad de lesionado y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, y Susana Martínez en su calidad de lesionada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en contra de David Nelson Brito Lozano, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza del seguro, en contra de la compañía de Seguros La Colonial, S. A., aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a David Nelson Brito Lozano, al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Susana Martínez, como justa reparación por los daños morales y las lesiones sufridas por ella; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$ 30,000.00), a favor de Viterbo Bonilla Martínez, como justa indemnización por los daños morales, las lesiones sufridas por él; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Viterbo Bonilla Martínez, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad; así como el pago de los intereses legales contraídos a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza, la compañía de Seguros La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo productor del accidente; **SEXTO:** Se condena a David Nelson Brito Lozano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 25 de enero del 2002, interpuesto por el Lic. Práxedes Fco. Hermón Madera, actuando a nombre y representación de David Nelson Brito Lozano y La Colonial de Seguros, S. A., quienes interponen formal recurso de apelación en contra de la sentencia No. 4937-2001, de fecha 30 del mes de octubre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al coprevenido David Nelson Brito Lozano, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, de los medios siguientes: **“Único Medio:** Desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos. En otro aspecto: Motivos contradictorios”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes sostienen en síntesis que ni el juez de primer grado, ni mucho menos la Cámara a-qua dieron cabal cumplimiento a la obligación legal de los jueces de ofrecer como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Cámara a-qua no ofrece en primer término una relación completa sobre la forma en que los hechos que dieron origen a la litis que hoy involucra a las partes y en segundo término carece la decisión atacada de un examen o ponderación de las faltas supuestamente cometida o retenidas al

prevenido recurrente, además en el orden civil la Cámara a-qua desconoce u omite establecer en la sentencia recurrida el elemento falta o culpa a cargo del prevenido para considerarlo responsable de la reparación civil que reclaman los agraviados constituidos en parte civil; que se limita fundamentalmente a recoger pura y simplemente las declaraciones recogidas en un acta policial sin que en ese documento se revele o ponga de manifiesto ninguna declaratoria o admisibilidad de culpa penal o civil; que no articula absolutamente ningún elemento de juicio que explique o justifique las condenaciones impuestas en su perjuicio; que la sentencia es evidentemente vacío y carente de base legal, toda vez que su examen en términos generales demuestra que la jurisdicción de fondo no cumple con la imperiosa obligación de motivarla adecuadamente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que se encuentra depositada en el presente expediente el acta levantada por ante la Policía Nacional, en fecha 13 de marzo del 2001, donde se establece que ese mismo día ocurrió una colisión entre la motocicleta marca Honda 50 y el vehículo marca Honda Civic, hecho ocurrido en la avenida Charles de Gaulle entrada Los Guaricanos; b) que a raíz de dicho accidente Viterbo Bonilla Martínez resultó, según certificado médico anexo, con fractura de cráneo y de cuello, con fuerte dolor, con trauma de tórax y abdomen, trauma de área clavicular derecha y de ambos brazos, trauma de regios sacra, refiere dolor trauma de ambas piernas, esguince tobillo izquierdo; c) que como consecuencia del indicado accidente también resulto lesionada Susana Martínez, la cual iba en la parte trasera de la motocicleta, la que según certificado médico anexo presentó trauma de cráneo, pérdida momentánea del conocimiento, trauma del tórax y cuello, trauma región lumbo sacra, refiere fuerte dolor, trauma de espalda, trauma de rodilla izquierda, esguince de tobillo derecho y abrasiones en ambas piernas; d)

que según el acta policial instrumentada al efecto el co-prevenido David N. Brito Lozano manifestó: “yo transitaba por la avenida Jacobo Majluta de oeste a este y al llegar a la entrada de los Guarícanos, Los Multi, Villa Mella, en eso transitaban varios motores, el conductor del motor transitaba por el lugar y ahí se produjo la colisión, resultando mi vehículo con daños: rotura del farol delantero izquierdo, mica, bonete, guardalodos y puerta del mismo lado y el retrovisor izquierdo”; e) que de igual modo el co-prevenido y agraviado Viterbo Bonilla Martínez manifestó en la misma acta policial que: “Transitaba por la avenida Jacobo Majluta de este a oeste y al llegar a la entrada de Los Guarícanos, Villa Mella, en ese momento fui chocado por el conductor del vehículo placa AE-F208, ocasionándome daños de consideración, con el impacto recibí golpes junto a mi compañera Susana Martínez; f) que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada resulta evidente la responsabilidad penal del co-prevenido David Brito Lozano, ya que fue la persona que conducía el vehículo que colisionó el motor conducido por el señor Viterbo Bonilla Martínez”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrió el recurrente, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar ese aspecto de los medios analizados;

Considerando, que en cuanto a las sumas fijadas como indemnización, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el Juzgado a-quo confirmó la indemnización acordada, por los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar este argumento de los medios propuestos;

Considerando, que, en general, los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar el valor de las pruebas que se presenten para evaluar la magnitud de los daños por los

cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas que se aporten al efecto, sin que ello esté sujeto al control de la casación, salvo el caso de desnaturalización de documentos o del otorgamiento de reparaciones obviamente irrazonables, lo que no se ha denunciado ni establecido en el caso que se examina; que por lo expuesto, procede rechazar los demás medios argüidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Nelson Brito Lozano y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonardo Ovalle y compartes.
Abogado:	Dr. Jhon Guilliani V.
Intervinientes:	Francisco Martínez y Francisco Antonio Pepén Lugo.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Ovalle, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 093-0018463-8, domiciliado y residente en la avenida Central Río Haina No. 177 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Barceló Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional) el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Franklin Medina Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Francisco Martínez y Francisco Antonio Pepén Lugo, partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo del 2003 a requerimiento del Dr. Jhon M. Guilliani, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Jhon Guilliani V., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 7 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, en representación de Francisco Martínez y Francisco Antonio Pepén Lugo, partes intervinientes;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006 del 21 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones co-

reccionales por Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de diciembre del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido e cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhon Guilliani, en representación de Leonardo Ovalle, Barceló Industrial, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 19 de enero del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 506 de fecha 12 de diciembre del 2000, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Leonardo Ovalle, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 10 de julio del 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Leonardo Ovalle, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d, y 65 de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Francisco Martínez y Francisco Antonio Pepén Lugo, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00), de multa, más las costas penales; así como también la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses; **Tercero:** Se declara al nombrado Francisco Martínez, no culpable de violar la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguna de sus disposiciones, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, declarando por este concepto, las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por lo señores Francisco Martínez y Francisco Antonio Pepén Lugo, a través del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, contra Leonardo Ovalle, Barceló Industrial, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., en sus calidades, de persona res-

ponsable por su hecho personal, persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo placa No. LJ-L449, respectivamente; por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Leonardo Ovalle y Barceló Industrial, C. por A., en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de las siguientes sumas: a) Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Martínez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas experimentados por éste; y b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Antonio Pepén Lugo, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales experimentados por el vehículo tipo camión cabezote, placa no. LA-0706, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Se condena a Leonardo Ovalle y Barceló Industrial, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; más el pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común, oponible y ejecutable, la presente decisión, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. LJ-L449, conducido al momento del accidente por el nombrado Leonardo Ovalle; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Benito Rafael Guzmán, alguacil de estrado de este Tribunal, para que notifique la presente decisión'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Leonardo Ovalle por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en el sentido de aumentar el monto de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo, por no existir en su nombre recurso de apelación; **CUARTO:** En cuanto al fon-

do, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al nombrado Leonardo Ovalle al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Barceló Industrial, C. por A., a las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Leonardo Ovalle, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional y a Tres Cientos Pesos (RD\$300.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas circunstancias, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En al recurso de Leonardo Ovalle y Barceló
Industrial, C. por A., personas civilmente responsables,
y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Medios:** violación al artículo 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 23 numeral 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y la jurisprudencia del 1998, por falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la

sentencia adolece del más grave de los vicios que pueden afectar a una sentencia, que en el presente consiste en una clara y evidente falta de motivos y fundamentos que justifiquen plena y cabalmente las condenaciones pronunciadas en el orden civil y penal contra los actuales recurrentes, el tribunal a-quo ha desconocido por falta de aplicación a los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 163 y 165 del Código de Procedimiento Criminal, el artículo 23 numeral 5 de la ley de casación, así como la línea jurisprudencial, en el cual, entre otras cosas; el tribunal debe referirse a cada uno de los puntos de los requerimientos y de las conclusiones de las partes tal como lo establecen las disposiciones precedentemente señaladas; que la corte incurrió en la falta de que no ponderó las conclusiones al fondo vertidas por la defensa, habida cuenta, de que no constan las conclusiones de la defensa; que los vicios de que adolece la sentencia recurrida conducen necesariamente a su casación, ante la falta evidente de motivos, que han dejado el fallo impugnado, carente de toda base legal en perjuicio de los recurrentes; que la sentencia recurrida hace referencia a documentos de los cuales no fueron sometidos a los puntos que señala dicha jurisprudencia, verbigracia, el tribunal tomó como una de las prueba de cargo y que obran en el expediente, los certificados médicos legales, documentos expedido por el médico legista del Distrito Nacional, los cuales son de los años 1998 y 1999, fechas muy lejanas a la fecha en que ocurrió el accidente, si tomamos en cuenta de que el accidente se produjo en el año 1997 lo prudente es que dichos certificados aparecieran próximo a la fecha de tal accidente y no un año y tres años después como al efecto pasó; que la Corte en ningún momento observó lo que la doctrina y la jurisprudencia comparada ha denominado “la responsabilidad compartida o la falta concurrida, la corte no miró en ningún momento la posible falta que cometió Francisco Martínez, quien también conducía un camión querer cruzar una vía muy fluida como la autopista Duarte, el tribunal sólo se limitó a aplicarle algunos artículos a Leonardo Ovalle, y ya, no se detuvo en ver la falta que pudo haber cometido Francisco Martínez, peor aún, la corte no

expresa ni explica si los hechos realizados por éste, fueron legales o ilegales, de que si él tuvo culpa o no tuvo culpa, no ha expresado el tribunal que la acción de querer cruzar fue o no fue la razón del accidente. Al momento de tomarse una decisión, además de ser necesario que la misma responda las peticiones de las partes y contenga las motivaciones de hecho y de derecho que la fundamentan”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 2 de diciembre del 1997, se produjo un choque entre el vehículo tipo camión cabezote con el vehículo tipo camión marca Marck; b) que en dicho accidente Francisco Martínez, Leonardo Ovalle y Luis Rafael Colón, resultaron con lesiones, de acuerdo a los certificados médicos expedidos al efecto; c) que se encuentran depositadas en el expediente las siguientes piezas: un acta policial sobre el accidente de tránsito, el cual recoge la forma en que sucedieron los hechos; un certificado médico legal No. 5128 de fecha 23 de marzo de 1998, expedido por el Dr. Borges Rodríguez, médico legista del Distrito, quien indica que practicado un examen a Luis R. Colón, el mismo sufrió fractura de cadera y tobillo izquierdo, estas lesiones están pendientes de evolución médica; un certificado médico legales No. 5038, en fecha 25 de marzo de 1998, expedido por el Dr. José Manuel González, médico legista del Distrito, el cual indica que practicado el examen a Leonardo de Jesús Ovalle, el cual presenta trauma de región medio torácica; un certificado médico No. 12572, expedido por el Dr. José Manuel González, médico legista del Distrito, quien indica que después de haber examinado a Francisco Martínez, este presenta amputación traumática supracondílea de muslo derecho, pérdida de la piel en un 80% de la pierna izquierda; estas lesiones son permanentes; que a consecuencia de dicho accidente los vehículos envueltos en el mismo resultaron con daños; documentos éstos que fueron sometidos a la libre discusión de las partes; d) que el prevenido Leonardo Ovalle, no com-

pareció a la audiencia celebrada el treinta (30) de septiembre del 2002 no obstante estar legalmente citado mediante acto de alguacil de fecha 12 de septiembre del 2002, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, por lo que procede juzgarlos en defecto de conformidad con lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil; e) que el prevenido Leonardo Ovalle, declaró en el acta policial lo siguiente: “mientras transitaba en dirección de sur a norte por la autopista Duarte y al llegar al kilómetro 24, en ese momento transitaba yo detrás de otro camión; pero este se me salió y de inmediato me encontré con el camión que estaba parado sin ninguna señales; con el impacto yo y mis acompañantes resultamos lesionados y el camión resultó con el cabezote destruido”; f) que el co-prevenido Francisco Martínez, declaró lo siguiente: “mientras transitaba en dirección sur a norte por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 24, me estacione a la derecha a conectar una manguera del aire de los frenos, pero de repente vino el camión cabezote y se le estrelló a mi vehículo por la parte trasera, con el impacto resulte lesionado y el vehículo resultó con desprendimiento del tren trasero, torcedura del chasis y abolladura en el furgón; g) que el prevenido Leonardo Ovalle por la forma en que ocurrieron los hechos es responsable de haber violado el artículo 49 letra d, de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; h) que en el presente caso el prevenido Leonardo Ovalle ha violado las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, que justifican su dispositivo, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, además, los jueces del fondo, al declarar al prevenido recurrente Leonardo Ovalle, único culpable del accidente, es obvio, que examinaron la conducta del coprevenido descargado Francisco Martínez y apreciaron que éste no había incurrido en imprudencia alguna que ge-

nerara el accidente, por tanto los medios propuestos en este sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato de no ponderación de las conclusiones del abogado de los recurrentes, consta en el acta de audiencia de fecha 30 de septiembre del 2002, que estos formularon las siguientes conclusiones: “Primero: declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Barceló, compañía de Seguros Universal y el señor Ovalle, por haber sido hecho conforme a la ley ; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condenar a Francisco Martínez al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Dr. John Guilliani, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que por lo anteriormente expuesto, se advierte que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los certificados médicos, merece destacar que la validez y sinceridad de los estos no fue discutida ante los jueces del fondo, los que apreciaron soberanamente la magnitud de las lesiones recibidas, en consecuencia, éste último aspecto carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Martínez y Francisco Antonio Pepén Lugo en los recursos de casación incoados por Leonardo Ovalle, Barceló Industrial, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Leonardo Ovalle en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Leonardo Ovalle en su calidad de persona civilmente responsable, Barceló Industrial, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benjamín Augusto Montás González y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Samuel José Guzmán Alberto.
Interviniente:	Antigua García Jiménez.
Abogado:	Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164^º de la Independencia y 144^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Augusto Montás González, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1167759-7, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 102 sector Repartos Antillas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

el 14 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Luis E. Florentino Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones, en presentación de Antigua García Jiménez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de diciembre del 2002 a requerimiento del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 14 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 14 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, en representación de la parte interviniente Antigua García Jiménez;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III el 21 de marzo del 2001, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 22 de marzo del 2001 y 24 de marzo del 2001, respectivamente, el primero por el Dr. Luis E. Florentino L., actuando en representación de Antigua García Jiménez, parte civil constituida, y el segundo por el Dr. Fernando Gutiérrez, actuando en representación de Benjamín Augusto Montás y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 144-2001, de fecha 21 de marzo del 2001, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D. N., Grupo III, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la Ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Benjamín Augusto Montás, por haber sido citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara al prevenido Benjamín Augusto Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-086518-7 (sic), domiciliado y residente en la calle Julio Ortega Frier No. 10, Zona Universitaria, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 65 párrafo primero de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, motivo por el cual se le condena, a) al pago de una multa de Cien (RD\$ 100.00) Pesos; y b) al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a la prevenida (sic) Herminio Grullón Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1167759-7, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 102, Repartos Antillas, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por la se-

ñora Antigua García Jiménez en contra del señor Benjamín Augusto Montás González y la compañía Seguros Pepín, S. A.; a) en cuanto a la forma se acoge como buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Benjamín Augusto Montás González, por su hecho personal y como persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor y provecho de la señora Antigua García Jiménez, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; c) se condena al señor Benjamín Augusto Montás González al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Benjamín Augusto Montás González, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., de por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Benjamín Augusto Montás González, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se rija de la siguiente manera: Se declara culpable al co-prevenido Benjamín Augusto Montás González, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por imprudencia y manejo temerario con que se conducía, provocó el accidente en que se vió envuelto con el co-prevenido Herminio Grullón Pérez; en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$ 500.00); **CUARTO:** Se modifica el ordinal cuarto en su letra b, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se rija de la siguiente manera: En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena al señor Benjamín Augusto Montás González por su hecho personal y en calidad de persona civilmen-

te responsable y beneficiario de la póliza, a pagar a la señora Antigua García Jiménez las siguientes sumas: 1) Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00), por concepto de los daños ocasionados al vehículo; y 2) Treinta Mil Pesos (RD\$ 30,000.00), como justa indemnización por las lesiones físicas sufridas por esta como consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se confirman en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena al nombrado Benjamín Augusto Montás González al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado Benjamín Augusto Montás González al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, de los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 49, numeral 1 de la Ley 241/68, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Excesiva e injusta sanción al prevenido por inaplicación del artículo 52 de dicha ley. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiente instrucción del proceso. Falsa calificación de confesión a la declaración del prevenido. Desnaturalización de los hechos. Errónea calificación de los hechos, falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios a la parte civil. Falta de base legal”.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen en síntesis que en los documentos de la causa y en las interpretaciones de la Corte a-qua, se puede constatar de que en ninguna parte del proceso verbal (acta policial), no hace mención de lesiones recibidas por Antigua García Jiménez, lo que resulta a todas luces extraño; que el tribunal de alzada, establece en sus motivos que “durante la instrucción del proceso se pudo establecer que por la dirección en que venían transitando los vehículos y por el lugar en donde los mismos recibieron los golpes, se desprende que no

era posible que el vehículo conducido por el co-prevenido Herminio Grullón Pérez embistiera al vehículo conducido por Benjamín Augusto Montás González, quien establece de manera firme y escueta su inocencia, por estar a su favor el semáforo al momento del impacto; que por las razones enunciadas, es evidente que el prevenido Benjamín Augusto Montás González no ha cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad penal en el caso, por el cual procede su descargo puro y simple; que en este mismo tenor, la responsabilidad civil o contractual de la entidad aseguradora, la compañía Seguros Pepín, S. A., no esta en la especie comprometida por la actuación de su aseguradora Benjamín Augusto Montás González; que tanto en la sentencia del primer grado como en la sentencia del tribunal de alzada se incurrió en un error garrafal, al no observar ni establecer claramente la dirección precisa de los prevenidos, lo que nos lleva a no entender de que prevenido se trata, o si solo es un error material, pero todo esto se manifiesta al externar direcciones contrarias a las establecidas tanto en las citaciones del proceso, como en el acta policial de referencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que el 23 de agosto de 1998, ocurrió en esta ciudad de Santo Domingo un accidente de tránsito en la intersección de las calles Alma Mater y Pedro Henríquez Ureña, en el cual Benjamín Augusto Montás González, conductor del automóvil marca Honda Civic transitaba en dirección oeste a este por la calle Pedro Henríquez Ureña e invistió con la parte delantera de su automóvil al vehículo conducido por el co-prevenido Herminio Grullón Pérez, específicamente en la parte lateral derecha, quien a su vez venía transitando en dirección norte a sur por la calle Alma Mater, quien conducía el jeep marca Ford; b) que producto del accidente resultaron lesionados Antigua García Jiménez y Ana Alexandra de Montás; c) que el co-prevenido Herminio Grullón Pérez según

declaraciones que constan en el acta policial, manifestó que mientras transitaba en dirección norte a sur por la calle Alma Mater, al llegar a la intersección formada con la calle Pedro Henríquez Ureña, observó que venía un carro rojo, razón por la cual frenó, pero no obstante dicho vehículo se le estrelló en la parte lateral derecha, resultando su vehículo con daños habiendo un lesionado; agregando que el semáforo estaba en luz verde. Que así mismo, y según sus declaraciones vertidas en el acta policial, el co-prevenido Benjamín Augusto Montás González expresó que mientras transitaba en dirección oeste a este, al llegar a la intersección de regencia, el vehículo conducido por el co-prevenido Herminio Grullón Pérez se le atravesó, causándole daños a su automóvil en la parte del bonete, parachoques y farol izquierdo, explicando que su esposa, Ana Alexandra de Montás, resultó lesionada; d) que reposa en el expediente certificado médico legal a cargo de Antigua García Jiménez, en el cual se establecen las lesiones recibidas por ésta producto del presente accidente de tránsito, consistentes en traumatismo en región lumbo sacro y hemipelvis izquierda y esguince de tobillo izquierdo, estableciéndose que las mismas son curables en un período de uno a dos meses; e) que durante la instrucción del proceso se pudo establecer que por la dirección en que venían transitando los vehículos y por el lugar en donde los mismos recibieron los golpes, se desprende que no era posible que el vehículo conducido por el co-prevenido Herminio Grullón Pérez embistiera al vehículo conducido por Benjamín Augusto Montás González, caso en el cual los daños no podía presentarlos en el frente como este último establece en el acta policial; f) que así mismo de las declaraciones del co-prevenido Benjamín Augusto Montás González al momento de levantar el acta policial se desprende que éste admitió que fue la persona que impactó al vehículo conducido por el co-prevenido Herminio Grullón Pérez, toda vez que el mismo establece que este último se le atravesó; g) que el tribunal al momento de evaluar los daños sufridos por la parte agraviada debe ajustarse a las pruebas presentadas, y en ese sentido fueron aportadas por la parte reclamante tanto el certificado médico defi-

nitivo No. 1321, de fecha 22-08-98, donde se establece que las lesiones recibidas por Antigua García Jiménez curarán en un intervalo de 1 a 2 meses, así como una cotización expedida por Viamar, C. por A., y varias facturas, en donde se hace constar que los gastos para la reparación del vehículo placa No. GA-3282, ascienden a la suma de RD\$46,301.08, toda vez que Antigua García Jiménez ha solicitado el pago de indemnizaciones en esas dos vertientes”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Benjamín Augusto Montás González; por lo que, se rechazan los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antigua García Jiménez en el recurso de casación incoado por Benjamín Augusto Montás González y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Augusto Montás González y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ramón Acosta García y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Martínez Cabral y Dr. Manuel Ramón Peña Conce.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Acosta García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0843218-8, domiciliado y residente en la calle Central No. 7 del sector Los Mameyes provincia Santo Domingo, prevenido; Editora Listín Diario, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Rafael Martínez Cabral, por sí y por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 31 de mayo del 2004, suscrito por el Licdo. Rafael Martínez Cabral, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65, 74 literal b, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de noviembre del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Marmolejos en nombre y representación de

Mirtha de Jesús Jacobo Reyes, Rosa Jacquelin Bautista Ramírez y Freddy Amaury Simono Cuello, el 9 de noviembre de 2000, contra la sentencia marcada con el número 515 del 2 de noviembre de 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido José Ramón Acosta García, de generales que constan, culpables de violar los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria y descuidada impactó el vehículo conducido por Rosa Jacquelin Bautista Ramírez, ocasionando además que ambos vehículos, impactaran al vehículo conducido por Mirtha de Jesús Jacobo Reyes ocasionándole golpes y heridas, daños materiales al vehículo, siendo la causa generadora del accidente la temeridad y la falta de precaución de dicho señor; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se declara a las coprevenidas Rosa Jacquelin Bautista Ramírez, de generales que constan y Mirtha de Jesús Jacobo Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 001-0518535-9, domiciliada y residente en la calle Jesús de Galíndez, No. 50-A, ensanche Ozama, Distrito Nacional, comerciante, no culpables de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se condena al coprevenido José Ramón Acosta García al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto a Jacquelin Bautista Ramírez y Mirtha de Jesús Jacobo Reyes, se declaran las mismas de oficio; **Cuarto:** Se admite y se reconoce como regular, bueno y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por los señores Mirtha de Jesús Jacobo Reyes, Rosa Jacquelin Bautista Ramírez y Freddy Amaury Simono Cuello, notificada mediante el acto No. 887-00 del 5 de abril del 2000, instrumentado por el ministerial Manuel Montesino Pichardo, al-

guacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, en contra de Editoria Listín Diario y/o Editora Última Hora, C. por A., y/o Radio Listín, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, según consta en las certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23 de septiembre de 1999 y de la Superintendencia de Seguros de fecha 4 de octubre de 1999 respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Editora Listín y/o Editora Última Hora, C. por A., y/o Radio Listín en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de la señora Rosa Jacquelin Bautista Ramírez, lesionada según consta en el certificado médico No. 29313 de fecha 14 de septiembre de 1999 expedido por el Dr. Juan A. Blanco, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Rosa Jacquelin Bautista Ramírez, por los daños materiales causados a su vehículo; c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Freddy Amaury Simono Cuello, propietario del vehículo conducido por la señora Mirtha de Jesús Reyes Jacobo, según consta en el acta policial, levantada al efecto, por los daños materiales causados a su vehículo; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados actuantes Dres. Jhonny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., ya

que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 4 de octubre de 1999'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización a Cincuenta Mil Pesos (50,000.00) cada uno: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Rosa Jacquelin Bautista Ramírez, por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo del accidente en cuestión; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Rosa Jacquelin Bautista Ramírez, como justa reparación por los daños físicos causados a consecuencia del accidente; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Freddy Amaury Simono Cuello, por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo del accidente en cuestión; **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido José Ramón Acosta García, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena al prevenido José Ramón Acosta García y a Editora Listín Diario, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Freddy Marmolejos Dominici y Jhonny Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de
José Ramón Acosta García, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José Ramón Acosta García, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le causo nuevos agravios; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de la Editora Listín Diario,
persona civilmente responsable, La Intercontinental de
Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Editora Listín Diario y La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la misma le produjo agravios;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Exceso de poder; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación sólo han desarrollado los siguientes medios: Omisión de estatuir. Que al plantearse la inadmisibilidad de la demanda de 1er. grado ante la Corte y con motivo de un recurso de apelación, en razón de que la propiedad del vehículo estaba en discusión, el tribunal se reservó el fallo sobre el planteamiento; que el tribunal tenía la obligación de estatuir sobre la inadmisibilidad planteada y sin embargo no lo hizo y lo que es más grave aún en el dispositivo de la sentencia ni siquiera se refiere a la inadmisibilidad cayendo en otro vicio que debe dar lugar a casación que lo constituye la omisión de estatuir; Violación al derecho de defensa: Que al fallar la Corte como lo hizo, no pronunciándose sobre la inadmisibilidad planteada a violado el sagrado derecho de defensa; que al suprimir el doble grado de jurisdicción atribuyendo a un asunto correccional un carácter contravencional es evidente que el tribunal a-quo violó de manera flagrante el sagrado derecho de defensa; Desnaturalización de los hechos: Que cuando la Corte atribuye a un accidente de tránsito en el que ha habido heridas y lesiones graves a una persona en carácter contravención se evidencia a toda luz que se incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en relación a la omisión de estatuir, el examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Que el propietario del vehículo marca Daihatsu, modelo 0571875, color blanco, año 1992, palca No. LB-A834, chasis No. V5716822, al momento del accidente era de la compañía Editora Listín Diario, conforme al acta policial y a la certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 23 de septiembre de 1999, y debido a que todo propietario se presume guardián de su vehículo y comitente de aquella persona a quien le permite conducirlo, salvo prueba en contrario a cargo de dicho propietario o de la compañía aseguradora puesta en causa, prueba que al no haber sido aportada, se establece la presunción de comitencia con todas las consecuencias legales entre el señor José Ramón Acosta García y la compañía Editora Listín Diario”; por lo que el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 13 de septiembre del 1999, se produjo una colisión entre los vehículos marca Mitsubishi que transitaba por la calle Presidente Vásquez, en dirección oeste a este, el automóvil marca Toyota que transitaba por la misma avenida en dirección este a oeste; y el vehículo marca Daihatsu tipo furgoneta, que transitaba por la calle 17 en dirección sur a norte; b) que a consecuencia del accidente los vehículos sufrieron daños materiales, que según consta en el acta policial y que 1) el nombrado José R. Acosta sufrió lesiones físicas conforme al certificado médico legal No. 29185, de fecha 15 de septiembre de 1999, expedido por el médico legista del Distrito Nacional, en el cual consta que presenta refiere trauma en la espalda, codo brazo izquierdo, curables antes de los 10 días; 2) Rosa Jacqueline Bautista Ramírez sufrió lesiones físicas conforme al certificado médico legal No. 29313 de fecha 14 de septiembre de 1999, expedido por el médico legista del Distrito Nacional, en el

cual consta que presenta a) contusiones en región pectoral izquierdo en brazo izquierdo y antebrazo tercio distal, b) contusión en muslo izquierdo y cadera derecha y lesiones tipo vehicular a conductores de automóvil; curables en 20 a 25 días, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; c) que la agraviada Rosa J. Bautista Ramírez, no compareció a la jurisdicción de primer grado ni ante esta corte, pero en el acta policial levantada en ocasión del accidente manifestó lo siguiente: “mientras yo transitaba por la indicada dirección en mi vehículo, cuando cruzaba la calle 17, estando en el medio de la vía, fui chocada por el vehículo placa LB-A834, empujándome contra el vehículo placa No. AA-N700, y con el impacto yo resulte con golpes en el cuerpo, mi vehículo resultó con la puerta derecha, punta de eje, guardalodos, cristal delantero, parte frontal destruida, luces, daños del motor y otros daños más”; d) que la agraviada Mirtha de Jesús Jacobo Reyes, en el acta policial levantada en ocasión del accidente manifestó que: “mientras yo transitaba por la indicada dirección en mi vehículo placa No. AA-N7010, al llegar al citado lugar me paré al observar el vehículo placa LB-A834 en la forma que venía, en eso impactó al 1er. vehículo placa No. AS-9835 y luego se estrelló contra el mío también el 1er. vehículo impactó con el mío en el movimiento, resultando mi vehículo con los siguientes daños: bonete, radiador, parte frontal, puertas, guardalodos, cristal delantero y el de la puerta, con el impacto yo resulte lesionada”, agregando en juicio de primer grado que venía de este a oeste por la avenida Presidente Vásquez, en la esquina del carwash y el conductor de la furgoneta, y ella frenó porque vio que iba a haber un accidente y el de la furgoneta le dio a la otra señora y ésta le dio, el de la furgoneta arrastró al otro vehículo y por eso la chocaron, el conductor venía distraído y por eso chocó, la imprudencia fue del conductor del Listín Diario, no frenó a tiempo, porque él no venía a chocarla”; e) que el prevenido José Ramón Acosta García, en el acta policial levantada en ocasión del accidente, manifestó que: “mientras transitaba por la indicada dirección en su vehículo, al llegar al citado lugar, colisionando con el 1er. vehículo y con el impacto perdí

el control, impactando el 2do. vehículo, resultando mi vehículo con los siguientes daños: defensa, parte frontal, cristal del frente, guardalodos, daños del motor y otros daños más, y con el impacto resultó con golpes en el cuerpo”; f) que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por el prevenido, ya que éste debió tomar precauciones para cruzar una intercepción y ceder el paso al vehículo que se encontraba cruzándola, pues éste no se percató de que el vehículo conducido por Rosa J. Bautista Ramírez se encontraba en el medio de la intercepción; g) que la falta del prevenido se desprende de sus propias declaraciones, cuando afirma que fue él que colisionó el vehículo que cruzaba la vía y con el impacto cruzó la vía en sentido contrario chocando a un tercer vehículo, no tomando ninguna medida para evitar el accidente, lo que revela su imprudencia y descuido en el manejo de su vehículo de motor; h) que el tribunal de primer grado de una manera correcta les retuvo falta penal a José Ramón Acosta García por violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra b, de la Ley No. 241; i) que la parte civil constituida en apoyo a sus pretensiones, además del certificado médico, ha depositado los siguientes documentos: a) trece (13) fotografías del vehículo marca Toyota; b) una cotización marcada con el número 0457, expedida por la razón social Services JO, en la cual consta la suma de dinero a pagar por concepto de compra de piezas para la reparación del vehículo de fecha 14 de septiembre de 1999; c) una cotización marcada con el No. CR-9549-99, expedida por la razón social Delta Comercial, C. por A., en la cual consta la suma de dinero a pagar por concepto de compra de piezas para la reparación de dicho vehículo, de fecha 16 de septiembre de 1999; j) que ha sido comprobado que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito de José Ramón Acosta García, por lo que merece una reparación; k) que ante el recurso de casación de la parte civil constituida y sus conclusiones al fondo, esta Corte entiende que procede modificar la sentencia en el sentido de aumentar y distribuir de una manera equitativa las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado, a las partes demandantes,

tomando en cuenta el perjuicio sufrido, de la manera siguiente: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor de Rosa Jacquelin Bautista Ramírez, por concepto de daños ocasionados al vehículo del accidente en cuestión; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor de Rosa Jacquelin Bautista Ramírez, como justa reparación por los daños físicos causados a consecuencia del accidente; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor de Freddy Amaury Simono Cuello, por concepto de los daños materiales al vehículo del accidente en cuestión”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, sin incurrir en los vicios invocados; en consecuencia rechaza los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Ramón Acosta García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Editora Listín Diario y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 84

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de octubre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Orlando Sánchez de los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Leandro Ortiz de la Rosa, Mélido Mercedes Castillo y Sixto Taveras Suero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0091544-5, domiciliado y residente en la sección Los Arroyos del distrito municipal de Sabaneta, imputado; Julio César Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0093964-1, domiciliado y residente en la sección Los Arroyos del distrito municipal de Sabaneta, imputado, y Yassiris Escalante García, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la sección Los Arroyos del distrito municipal de Sabaneta, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Orlando Sánchez de los Santos, Julio César Sánchez de los Santos y Yassiris Escalante García, por medio de sus abogados Dres. Leandro Ortiz de la Rosa, Méliido Mercedes Castillo y Sixto Taveras Suero, interponen recurso de casación, depositado el 19 de octubre del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de diciembre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero del 2006 el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Orlando Sánchez de los Santos, Julio César de los Santos y Yassiris Escalante García, imputándolos de violación sexual contra la menor de trece años L. C. F.; b) que el 6 de junio del 2006 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió auto de apertura a juicio contra los imputados; c) que apoderado

para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó sentencia el 7 de septiembre del 2006, cuya parte dispositiva expresa: **PRIMERO:** Se declara al imputado Julio César de los Santos, culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de la adolescente L. C. F., en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a Diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto a los imputados Orlando Sánchez de los Santos y Yassiris Escalante García, se declaran culpables de cómplices del crimen cometido en perjuicio de la adolescente L. C. F., en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, en consecuencia, se condena cada uno a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a las conclusiones del Dr. Leopoldo Figueroa, se rechaza por no reposar en el presente caso ningún documento que justifique que el mismo se constituyó en el plazo y forma establecido en los artículos 118, 119, 121 y 122 del Código Procesal Penal”; d) que no conformes con esta decisión, los imputados recurrieron en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual emitió la resolución ahora impugnada, el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo expresa: **PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de septiembre del 2006, por los Dres. Leandro Ortiz de la Rosa, Mélido Mercedes Castillo y Sixto Taveras Suero, quienes actúan a nombre y representación de Orlando Sánchez de los Santos, Julio César Sánchez de los Santos y Yassiris Escalante García, contra la sentencia No. 223-02-2006-00072 (00105-06), de fecha 7 de septiembre del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar a las partes la resolución recurrida”;

Considerando, que los recurrentes Orlando Sánchez de los Santos, Julio César Sánchez de los Santos y Yassiris Escalante García imputados, por medio de sus abogados, Dres. Leandro Ortiz de la Rosa, Mérido Mercedes Castillo y Sixto Taveras Suero, invocan en su recurso de casación, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de los recurrentes, desconociendo además los medios planteados en el recurso de apelación presentado por los imputados; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de publicidad, de la oralidad y contradicción al no hacer mención de la publicidad de su sentencia, no sostener a discusión contradictoria ni los documentos depositados por los imputados, ni haber escuchado testigos que quisimos que fueran escuchados, específicamente una menor de nombre M. A. G. y un documento en donde cinco instituciones de la comunidad firman diciendo que esos jóvenes no son capaces de cometer un hecho de tal naturaleza; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que por la importancia procesal que posee y por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá al análisis del primer medio propuesto por el recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis: “Que la Corte a-qua a su discrecionalidad y en contra de la ley, ha declarado dicho recurso de apelación inadmisibles desconociendo los medios y las pruebas aportadas por los imputados y los medios en que se funda su recurso, dejando a los mismos en un estado de indefensión, como ha sucedido en la especie, que la Corte a-qua ha evacuado una resolución para cuyo conocimiento estas partes quedaron sin defenderse, pues no se evaluaron, ni siquiera se vieron sus argumentos y medio expuestos en el escrito contentivo del recurso”;

Considerando, que para declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, la Corte a-qua, expresó: “Que si bien es cierto que el recurso de apelación debe cumplir

con lo estipulado en el Código Procesal Penal en cuanto a la fundamentación del recurso, no menos verdadero, es que debe cumplir con la parte final del párrafo capital del artículo 418 del mismo código que establece que el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, lo cual no se cumple en el caso de que se trata; en lo que se refiere al aspecto de la parte concreta del recurso”;

Considerando, que del análisis de las piezas y documentos que componen el caso, se desprende, que contrario a lo expresado por la Corte a-qua, los recurrentes depositaron su escrito de apelación el 21 de septiembre del 2006, el cual contiene los medios en que se fundamenta dicho recurso, además de la descripción de las normas violadas y la solución pretendida, al señalar los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia dictada por la Corte a-qua viola las disposiciones del artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a las reglas relativas a la publicidad; y, **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho”, y como solución pretendida, alegaron: “la celebración de un nuevo juicio total ante un tribunal de igual jerarquía al que dictó la sentencia”; por lo que el mismo cumple con las exigencias del artículo 418 del Código Procesal Penal; por consiguiente, se advierte que la Corte a-qua, al fundamentar su decisión y violación al citado artículo 418, incurrió en una desnaturalización de los hechos, y colocó a los imputados recurrentes en estado de indefensión, por lo que, en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por reposar en base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Orlando Sánchez de los Santos, Julio César Sánchez de los Santos y Yassiris Escalante García, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 31 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Caribbean American Life and General Insurance Company, C. por A. (CARIBALICO).
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Rodríguez.
Interviniente:	Pascual Antonio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Anselmo S. Brito Álvarez y Sugey A. Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Caribbean American Life and General Insurance Company, C. por A. (CARIBALICO), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 31 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sugey A. Rodríguez por sí y por el Lic. Anselmo Brito Álvarez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado Dr. Carlos Rafael Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de mayo del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez en representación de Pascual Antonio Rodríguez, depositado el 3 de junio del 2005 en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de marzo del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Esperanza-Mao, cuando Pascual Antonio Rodríguez, conduciendo el jeep de su propiedad, marca Cherokee, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., colisionó con la parte trasera del camión cabezote conducido por Ramón Antonio González, propiedad de Luis E. Batista Peralta, asegurado en Caribbean American Life and General Insurance, C. por A., cuando éste se disponía a efectuar un giro hacia la izquierda, resultando

el vehículo de Pascual Antonio Rodríguez con desperfectos mecánicos; b) que sometidos a la justicia ambos conductores, inculpados de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, el cual pronunció sentencia el 22 de enero del 2003 y su dispositivo se encuentra inserto en el del fallo impugnado; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 31 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Caribbean American Life And General Insurance Company, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Jorge del Valle y Carlos Rafael Rodríguez, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 008, de fecha 22 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, y cuya parte dispositiva dice: ‘**Primero:** Modificar como al efecto modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Antonio González y la compañía de seguros Caribbean American Life, S. A., por no comparecer a la audiencia, ni hacerse representar, no obstante, estar legalmente citado; **Tercero:** Declara como al efecto declara al prevenido Ramón Antonio González, culpable de violar los artículos 65, 76, 77 y 146 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por haber cometido la falta causante del accidente y se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara al prevenido Pascual Antonio Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga por no

haber cometido falta alguna y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Pascual Antonio Rodríguez, en contra de los señores Ramón Antonio González, en su condición de chofer prevenido y el señor Luis E. Batista, persona civilmente responsable, dueña del vehículo que ocasionó el accidente y en oponibilidad a la compañía de seguros American Caribbean Life, S. A., hecha ésta por mediación de sus abogados y apoderados especiales, los Licdos. Anselmo Samuel Brito y Yonny Yamil Peña, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo condena a Ramón Antonio González y Luis E. Batista, en sus condiciones ya señaladas conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Pascual Antonio Rodríguez, por los daños materiales sufridos a su vehículo; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena a Ramón Antonio González y Luis E. Batista, al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condenar como al efecto condena a Ramón Antonio González y Luis E. Batista, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito y Yonny Yamil Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros American Caribbean Life, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta el monto de la cobertura de su póliza”;

Considerando, que en su escrito la entidad recurrente invoca los medios siguientes: “Falta de motivos y sentencia manifiestamente infudada”; aduciendo en dichos medios que “Durante el curso del conocimiento del proceso, el 30 de junio del 2004, la recurrente depositó en el Tribunal de segundo grado el original de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros del 9 de julio del 2003, y el magistrado Juez al dictar la sentencia como lo hizo, se

advierte que no examinó, ni ponderó la citada certificación, ni tampoco tomó en consideración las conclusiones vertidas por la entidad aseguradora recurrente, en la audiencia del 19 de octubre del 2004; que en la sentencia recurrida no constan los fundamentos y apreciaciones suficientes para poner a esa Honorable Cámara Penal de la Corte de Casación en la posibilidad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en cuya decisión se declara común y oponible contra la compañía de seguros American Caribbean Life, S. A., no existiendo las consideraciones de hecho y de derecho, que pudieran servir de cimiento jurídico para dictar dicha sentencia; que el fallo impugnado carece de base legal y es manifiestamente infundado, medios de fondo, que resultan de una motivación y exposición incompleta, que no permite reconocer si los elementos de hecho y los fundamentos legales utilizados por el Juez de la apelación, sirven para justificar la sentencia intervenida, dentro del marco de la ley, en un ambiente de una sana y buena administración de justicia; que al inobservar el Juez la indicada certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, aportada en tiempo hábil al proceso, hace de esta decisión una sentencia manifiestamente infundada, que está irrogando serios agravios a la entidad aseguradora recurrente”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el Juzgado a-quo, para sustentar su decisión, expuso lo siguiente: “que habiendo ocurrido el accidente en cuestión el 25 de marzo del 2002, de las cuatro certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros que constan depositadas en el expediente, sólo la número 3123, del 14 de octubre del 2002, armoniza con el caso que nos ocupa, referente a la póliza No. 1-402-001239, con vigencia desde el 19 de octubre del 2001 hasta el 19 de octubre del 2002, en cuyo período está comprendido el accidente; que en esta certificación se expresa que la compañía de seguros Caribbean American Life and General Insurance Company emitió la póliza de transporte terrestre No. 1-402-001293, amparando al camión cabezote marca White del año 1977, chasis No. 4PGCPGG005072, registro No.

LE-E042, que es el mismo de que se trata en el presente caso; que las demás certificaciones fueron expedidas fuera del ámbito temporal de dicha póliza; que además, en el acta policial levantada al efecto, se expresa que el camión cabezote en cuestión, en la fecha del accidente estaba amparado por la compañía de seguros Caribbean American Life G., incluyendo los demás datos que figuran en dicha certificación”;

Considerando, que, en efecto, tal y como lo sostiene la entidad aseguradora recurrente, ella había aportado al Tribunal de segundo grado, varias certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, con la finalidad de demostrar que no era la aseguradora del camión cabezote que conducía Ramón Antonio González en la colisión de que se trata; que el Juzgado a-quo para estimar con mayor valor probatorio, la marcada con el número 3123, y descartar las restantes, entendió que la primera armonizaba con la fecha en que ocurrió el accidente; sin embargo, de la lectura de las demás certificaciones se observa que refieren el mismo periodo de vigencia de la póliza cuestionada y que sus contenidos se contradicen, por lo que era preciso que ante tal situación el Juzgado a-quo expusiera en sus motivaciones el porqué no le merecieron crédito las constataciones plasmadas por el Intendente de Seguros en las demás certificaciones; que, al no hacerlo, el Juez a-quo emitió una sentencia carente de base legal en ese aspecto; por consiguiente, procede acoger el medio examinado y casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envió debiera ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente,

para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pascual Antonio Rodríguez en el recurso de casación incoado por Caribbean American Life and General Insurance, C. por A. (CARIBALICO), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 31 de enero del 2005, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Tomás Menieur.
Abogados:	Licdos. Diandra Ramírez Mezón y Simón Bolívar Taveras.
Recurrido:	Teófilo Hernández Gutiérrez y Guillermina Castillo de Hernández.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Marrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Tomás Menieur, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 041-0002719-4, domiciliado y residente en la calle Juan de la Cruz Álvarez No. 24 de la ciudad de Montecristi, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diandra Ramírez Mezón por sí y por el Lic. Simón Bolívar Taveras, a nombre y representación de Luis Tomás Menieur, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Diandra Ramírez Mezón por sí y por el Lic. Simón Bolívar Taveras a nombre y representación de Luis Tomás Menieur, depositado el 18 de octubre del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Héctor Rafael Marrero a nombre y representación de Teófilo Hernández Gutiérrez y Guillermina Castillo de Hernández, depositado el 27 de octubre del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 18 de diciembre del 2006, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Tomás Menieur, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de noviembre del 2004, Luis Tomás Menieur, interpuso formal querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal

del Distrito Judicial de Montecristi, contra Teófilo Hernández Gutiérrez (a) Nelson el Sargento, imputándolo de amenaza de muerte y robo; b) que el 21 de junio del 2005, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Teófilo Hernández Gutiérrez (a) Nelson el Sargento; c) que con relación a la acusación presentada por el ministerio público, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó una resolución el 13 de julio del 2005, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos extinguida la acción penal en el presente caso, por haber vencido el plazo del procedimiento preparatorio para la formulación de la acusación en contra del imputado Teófilo Hernández Gutiérrez; **SEGUNDO:** Que la lectura de esta resolución por parte de la secretaria de este Juzgado vale notificación para todas las partes”; d) que ésta fue apelada por el ministerio público y el querellante Luis Tomás Menieur; y sobre dichos recursos, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, emitió su fallo el 22 de agosto del 2005, el cual reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Declara admisibles los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Marconi de Jesús Mora L., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi y el Dr. Fausto Rafael Vásquez Santos, actuando a nombre del señor Luis Tomás Minier, contra la decisión No. 611-05-00001, de fecha 13 de julio del 2005, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar dichos recursos, revoca en todas sus partes dicha decisión por los motivos expuestos y envía de nuevo el expediente al Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Montecristi, para que este Tribunal continúe con el conocimiento del caso; **TERCERO:** Se ordena que por secretaría de esta Corte se comunique a las partes la presente decisión”; e) que una vez apoderado, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi dictó el auto de apertura a juicio No. 611-06-00076, el 4 de noviembre del 2005, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido la presente solicitud de apertura a juicio formulada por el

ministerio público, y la parte civil actora en contra del imputado Teófilo Hernández (a) Nelson el Sargento, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los cánones procesales del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Teófilo Hernández (a) Nelson el Sargento, por estar dicha acusación fundamentada en elementos de pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, por presunta violación a los artículos 379 y 307 del Código Penal; **TERCERO:** Se admite, como querellante y actor civil al señor Luis Tomás Menieur; **CUARTO:** Se admiten como medio de pruebas para su discusión en juicio para sustentar la presente acusación consistente en documental, denuncia de fecha 15 de noviembre del 2004, interpuesta por el denunciante, oficio de fecha 6 de enero del 2005, un croquis a nombre del reclamante señor Luis Tomás Menieur, decisión del Tribunal de Tierra de fecha 29 de septiembre del 2004, oficios de fechas 7 y 21 de octubre del 2004, instancia de fecha 6 de octubre del 2004, poder de fecha 23 de agosto del 2004, un programa esquemático de información y acto No. 10-2005, de fecha 6 de enero del 2005, pruebas estas que han resultado suficientes para acreditar dicha acusación; **QUINTO:** El imputado no tiene medida de coerción impuesta por este Juzgado de la Instrucción, ya que se encuentra en libertad, y se ratifica, hasta tanto el tribunal de juicio culmine el presente proceso; **SEXTO:** Intima al ministerio público, del imputado y su defensor para que en el plazo común de 5 días comparezcan por ante el tribunal de juicio a los fines indicados en la parte infine ordinal 6 del artículo 303 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** La secretaria de este órgano realizará una vez cumplido el plazo de las 48 horas, el trámite del proceso contentivo de la acusación a cargo del imputado por ante la secretaria del Juzgado de Primera Instancia (del Tribunal Colegiado) de este Distrito Judicial de Montecristi; **OCTAVO:** La lectura de esta resolución por parte de la secretaria vale notificación para todas las partes”; f) que apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, emitió su fallo el 22 de noviembre del 2005, cuyo

dispositivo dispone de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la incompetencia en razón de la materia de este Tribunal Colegiado para el conocimiento del proceso a cargo de Teófilo Hernández (a) Nelson el Sargento, imputado de violar los artículos 379 y 307 del Código Penal toda vez que en la calificación dada al hecho ocurrente no se establece pena privativa de libertad que supere los dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Se ordena que por secretaría de este Tribunal se dé comunicación inmediata del presente auto a las partes a quienes concierne el proceso, así como se proceda a la remisión de las actuaciones correspondientes al proceso en cuestión al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, a disposición de quien se pone al imputado Teófilo Hernández (a) Nelson el Sargento, de conformidad con las prescripciones al respecto del artículo 66 del Código Procesal Penal; g) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó sentencia el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** En cuanto a la constitución hecha por la parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acoge por estar fundamentada en derecho; **SEGUNDO:** En cuanto a lo penal, el señor Teófilo Hernández Gutiérrez (a) El Sargento, se declara culpable de violar los artículos 379 y 388 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas civiles y penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la supuesta amenaza, se descarga al imputado Teófilo Hernández Gutiérrez (a) el Sargento, por no existir pruebas en cuanto a la misma”; h) que no conformes con esta decisión, recurrieron en apelación, Teófilo Hernández Gutiérrez (a) Nelson el Sargento, imputado, y Luis Tomás Menieur, querellante y actor civil; que con relación a esos recursos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** De-

clara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Hernández Gutiérrez, declara nula la sentencia penal No. 239-06-26, de fecha 28 de marzo del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; y en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, para realizar valoración de las pruebas; **SEGUNDO:** Condena al señor Luis Tomás Menieur, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Héctor Rafael Marrero, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Luis Tomás Menieur, en su recurso de casación, incoado a través de los Licdos. Diandra Ramírez Mezón y Simón Bolívar Taveras, plantea lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente Luis Tomás Menieur, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la víctima, quien en este caso es el querellante y actor civil, y olvida la Corte que la víctima actúa en el proceso ante la ley en igualdad de condiciones; que no sólo no se pronunció sobre todos los puntos que le fueron planteados sino que condenó al querellante y actor civil al pago de las costas legales del proceso, olvidando que el querellante también fue apelante y que solicitaba la modificación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el caso, se evidencia que tal y como lo alega el recurrente, la Corte a-qua se encontraba apoderada de dos recursos de apelación, el primero de fecha 28 de abril del 2006, interpuesto por los Licdos Simón Bolívar Taveras y Diandra Ramírez Mezón, a nombre y representación del señor Luis Tomás Menieur, y el segundo interpuesto por el Lic. Héctor Rafael Marrero, el 4 de mayo del 2006, a nombre y representación de Teófilo Hernández Gutiérrez (a) el Sargento;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua transcribe las conclusiones de ambos recurrentes, no es menos cierto que en el cuerpo de la decisión, es decir, en las motivaciones que sustentan el fallo impugnado y en éste, la Corte a-qua no se refirió a los pedimentos que le planteó el recurrente Luis Tomás Menieur, actor civil, en su recurso de apelación, dejando de estatuir sobre un asunto que se le imponía resolver, lo cual constituye una violación de índole procesal;

Considerando, que, como ha podido comprobarse, hubo omisión de estatuir en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente; sin embargo, en razón de que el aspecto civil depende de la determinación de un hecho penal, sobre el cual la Corte a-qua ordenó la celebración total de un nuevo juicio, la referida omisión no constituye un verdadero estado de indefensión, pues se envía el proceso por ante un tribunal de primer grado, donde las partes, tanto el imputado como el actor civil, podrán exponer sus argumentos y lograr la realización de una nueva valoración de las pruebas; que, además, la decisión en cuestión no pone fin al procedimiento, y por ende no es susceptible de casación, en virtud de lo que dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, como ya se ha dicho, la actuación de la Corte de Apelación conllevó una violación de índole procesal al no pronunciarse sobre un recurso; ante lo cual, a fin de viabilizar el proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación, en virtud del artículo 427 del indicado código;

Considerando, que en razón de que en la especie las partes no sucumbieron, la Corte a-qua no hizo una correcta aplicación de la ley al condenar en costas; por consiguiente, procede declarar nulo el ordinal segundo de la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Tomás Menieur contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el ordinal segundo de dicha sentencia; **Tercero:** Envía el proceso por ante el tribunal de primer grado fijado por la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 87

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Julio Francisco Rosa Lugo y Reynaldo Antonio Núñez Maldonado (a) Rey.
Abogados:	Licdos. William Villafaña, Ariel Lockward Céspedes, Andy R. Espino Acosta y Juan Pablo Ortíz Peguero.
Intervinientes:	Freddy Bienvenido Félix Pérez y Luisa Arellis Guzmán.
Abogado:	Lic. Rafael A. Difó Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Julio Francisco Rosa Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico industrial, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle No. 167 del sector Villa Juana de esta ciudad, y Reynaldo Antonio Núñez Maldonado (a) Rey, dominicano, mayor de edad, casado, camarógrafo, cédula de identidad y electoral No. 001-0379156-2, domiciliado y residente en la calle Arturo Logroño No. 133 del ensanche La Fe de esta ciudad, imputados y civilmente demandados, contra la resolución dictada por la Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andy Rodrix Espino Acosta en representación del recurrente Reynaldo Núñez Maldonado (a) Rey, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Amauris Difó Jiménez en representación de la parte recurrida, Freddy Bienvenido Félix Pérez y Luisa Arelis Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Reynaldo Antonio Núñez Maldonado (a) Rey, a través de sus abogados Licdos. William Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Andy R. Espino Acosta, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio Francisco Rosa Lugo, a través del defensor público Lic. Juan Pablo Ortiz Peguero, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2006;

Visto el escrito de intervención articulado por el Lic. Rafael A. Difó Jiménez en representación de Freddy Bienvenido Félix Pérez y Luisa Arelis Guzmán, depositado el 7 de noviembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 7 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de septiembre del 2005 Freddy Bienvenido Félix Pérez y Luisa Arelis Guzmán presentaron formal denuncia por el hecho de que varias personas penetraron al interior de su residencia y sustrajeron varios objetos; b) que a consecuencia de la denuncia el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó ante el Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción, la solicitud de audiencia preliminar para conocer la acusación contra Reynaldo Antonio Núñez Maldonado (a) Rey, y Julio Francisco Rosa Lugo, resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra los imputados, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal; c) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó sentencia el 10 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los señores Julio Francisco Rosa Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1834126-2 y Reynaldo Antonio Núñez Maldonado (a) Rey, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0379156-2, responsables de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia y escalamiento en casa habitada cometido por dos personas, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 de 1999, en perjuicio de los señores Fredis Bienvenido Félix Pérez y Luisa Arelis Guzmán, por el hecho de estos el día catorce (14) de septiembre del año 2005, haber penetrado a la casa de las víctimas ubicada en el sector Los Mameyes, mediante el escalamiento de la pared que rodea la casa,

armados con una arma de fuego, haber amarrado a la señora Luisa Arelis Guzmán, con sogas en las manos y los pies, provocándoles lesiones visibles, haberla amenazado con un arma de fuego que portaban, de hacer uso de la misma, en consecuencia se le condena al imputado Julio Francisco Rosa Lugo, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al imputado Reynaldo Antonio Núñez Maldonado (a) Rey, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados Reynaldo Antonio Núñez Maldonado (a) Rey y Julio Francisco Rosa Lugo, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se condenan a los imputados Reynaldo Antonio Núñez Maldonado (a) Rey y Julio Francisco Rosa Lugo, de manera solidaria al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Freddy Bienvenido Félix Núñez y Luisa Arelis Guzmán, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal que le ha sido retenida una falta penal que da lugar a la retención de una falta civil, en perjuicio de las víctimas; **CUARTO:** Se ordena la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves diecisiete (17) de agosto del año 2006, a las nueve (9:00) de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la resolución impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Francisco Antonio Catalina Martínez, Freddy Enrique Peña y Jesús Catalina Martínez, actuando a nombre y representación del señor Reynaldo Antonio Núñez Maldonado; b) el Lic. Juan Pablo Ortiz Peguero, actuando a nombre y representación del señor Julio Francisco Rosa Lugo; c) los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Andy R. Espino Acosta, actuando en nombre y representación del señor Reynaldo Antonio Núñez Maldonado, por los motivos expuestos

precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Julio Francisco Rosa Lugo propone la anulación de la resolución impugnada, alegando como primer motivo, lo siguiente: “Sentencia contradictoria con una disposición jurisprudencial de ese tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; violación al artículo 426, ordinal dos, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; es abiertamente verificable este vicio in judicando cuando el Tribunal a-quo responde cada uno de los motivos expuestos en nuestro primer recurso unilateral y administrativamente, dejando de lado la observación del respeto legal a la unidad jurisprudencial, en la que de forma muy acertada el Pleno de la Suprema Corte de Justicia aclaró que la potestad tanto de admisión como de inadmisión de los recursos sólo le es otorgado a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal jerárquicamente superior”;

Considerando, que el recurrente Reynaldo Antonio Núñez Maldonado (a) Rey, en su recurso de casación invoca otros agravios, sin embargo, por la solución que se dará al caso, sólo se examinará el alegato propuesto por el recurrente Julio Francisco Rosa Lugo, pues le favorece a ambos coimputados, al tenor de lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal, en vista de que no se basa en motivos exclusivamente personales del mismo, sino en la inobservancia de normas procesales;

Considerando, que para declarar inadmisibles los recursos de apelación de los procesados recurrentes, la Corte a-qua expuso lo siguiente: “Que del examen de la sentencia impugnada esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo hizo una detallada y lógica reconstrucción de los hechos con la ponderación de los medios de pruebas a cargo y descargo producidos por las partes en juicio y correcta aplicación del derecho al calificar los hechos como lo estipula en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, ya que en los considerandos la misma motivó la referida califica-

ción de robo con violencia previsto en los artículos 382 y 384 del Código Penal (robo con escalamiento) y los artículos 265 y 266 del Código Penal, que castigan la asociación de malhechores, sin incurrir en ninguna de las faltas previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que ciertamente, del examen de la decisión impugnada se vislumbra que la Corte a-qua al analizar la admisibilidad de los recursos de apelación que le apoderaban, toca aspectos esenciales del fondo del mismo, ya que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo “in limine”, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal, que en la especie, en relación al alegato formulado, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó aspectos sustanciales del recurso, el

fondo mismo del caso; lo que no debió hacer sin una audiencia previa, por todo lo cual procede acoger este alegato;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Freddy Bienvenido Félix Pérez y Luisa Arelis Guzmán en los recursos de casación incoados por Julio Francisco Rosa Lugo y Reynaldo Antonio Núñez Maldonado (a) Rey, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos; casa la decisión impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante sorteo aleatorio asigne una Sala a los fines de hacer una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Atila Aristóteles Pérez Vólquez y compartes.
Abogados:	Dres. Santiago Díaz Matos y Elis Jiménez Moquete y Lic. Freddy Luciano Céspedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Atila Aristóteles Pérez Vólquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 077-0000317-6, domiciliado y residente en la calle Tételo Vargas No. 32 Apto. 4-B del ensanche Naco de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, en fechas 12 y 13 de octubre del 2005; y por Yovanny de Jesús González Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0471213-8; Manuel de Jesús González Pascacio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0498370-5; Rosa Altagracia Pascacio, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0765345-4, todos domiciliados y residentes en la calle Wenceslao de la Concha No. 78, Vietnam del sector Los Mina del municipio Santo Domingo

Este, y María Santa Jáquez Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0482696-3, domiciliada y residente en esta ciudad (esta última en calidad de madre de los menores Sandra, Soribel Altagracia y Nairovi González Jáquez), actores civiles, en fecha 14 de octubre del 2005, todos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Atila Aristóteles Pérez Vólquez a través de su abogado, Dr. Santiago Díaz Matos interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2005;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Atila Aristóteles Pérez Vólquez por medio de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2005;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascacio, Rosa Altagracia Pascacio y María Santa Jáquez Alcántara (esta última en calidad de madre de los menores Sandra, Soribel Altagracia y Nairovi González Jáquez), a través de su abogado, Lic. Freddy Luciano Céspedes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa el 24 de octubre de 2005 suscrito por el también recurrente en casación, Atila Aristóteles Pérez Vólquez en contra del recurso de casación suscrito el 14 de octubre del 2005 por los actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por todos los recurrentes y fijó audiencia para el 7 de diciembre del 2005 y por razones atendibles y que figuran en el expediente no había sido fallado hasta la fecha;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de enero de 1999 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas, entre el vehículo conducido por Atila Aristóteles Pérez Vólquez y la camioneta conducida por Manuel de Jesús González Valera (quien falleció posteriormente a consecuencia del accidente); b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 19 de junio del 2001, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Antonio Manuel López, en nombre y representación del señor Atila Aristóteles Pérez Vólquez y la compañía de seguros La Universal, S. A., en fecha 26 de junio del 2001; b) el Dr. Santiago Díaz Matos, en nombre y representación del señor Atila Aristóteles Pérez Vólquez, en fecha 3 de agosto del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 139-B de fecha 19 de junio del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Atila Aristóteles Pérez Vólquez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, numeral 1 y 61, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Manuel de Jesús González Valera (occiso); y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascacio, Rosa Altagracia Pascacio y María Santa Jáquez Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Sandra, Soribel Altagracia y Nairovi González Jáquez, hijos del occiso Manuel de Jesús González Valera, en contra del señor Atila Aristóteles Pérez Vólquez, en su calidad de persona penal y civilmente responsable por ser el conductor y propietario del vehículo que ocasionó la muerte, por intermedio de su abogado constituido Lic. Freddy Luciano Céspedes, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Atila Aristóteles Pérez Vólquez, persona responsable civil y penalmente, por ser el conductor y propietario del vehículo, al pago de: a) una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascacio, Rosa Altagracia Pascacio y María Santa Jáquez Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Sandra, Soribel Altagracia y Nairovi González Jáquez, hijos del occiso Manuel de Jesús González Valera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del presente hecho; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con

distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Freddy Luciano Céspedes, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascasio, Rosa Altagracia Pascasio y María Santa Jáquez Alcántara, esta última en calidad de madre y tutora legal de los menores Sandra, Soribel Altagracia y Nairovi González Jáquez, hijos del hoy occiso, en contra de la compañía Santo Domingo Motors Compañía, C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha con arreglo a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Se condena al imputado Atila Aristóteles Pérez Vólquez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara la inadmisibilidad de la constitución en parte civil interpuesta por los señores Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascasio, Rosa Altagracia Pascasio y María Santa Jáquez Alcántara, en calidad de madre y tutora legal de los menores Sandra, Soribel Altagracia y Nairovi González Jáquez, por falta de documentación que determine la calidad por ellos alegada; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **SEXTO:** Se fija para el día que contaremos a tres (3) de mes de octubre del año dos mil cinco (2005), a las doce (12) del mediodía, la fecha para la lectura íntegra de la presente sentencia”;

**En cuanto a los dos recursos de Atila Aristóteles
Pérez Vólquez, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente en su escrito del 12 de octubre del 2005, por intermedio de su abogado constituido Dr. Santiago

Díaz Matos, propone como medios de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa en relación con la violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución y sus acápites), que tanto en la decisión de primer grado como en la de la Corte el fundamento de ambas son las declaraciones contenidas en el acta policial y sin haberse producido audición de testigos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 74 y siguientes de la Ley 241, que en la sentencia de primer grado no aparecen reflejadas las declaraciones del imputado, violando la regla de orden público, que dicho artículo establece que cuando un conductor va a girar de una vía secundaria a una principal, es menester que debe dicho vehículo ceder el paso al vehículo que transita por la vía principal como una medida de precaución; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la máxima “indubio pro reo”, de la que se desprende que todas las dudas que subsisten en el expediente favorecen al imputado”;

Considerando, que el mismo recurrente en su escrito de fecha 13 de octubre del 2005, por intermedio de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, alega en síntesis lo siguiente: **“Único Medio:** Violación a los artículos 24 y 426 párrafo 3ero. del Código Procesal Penal, falsa apreciación, inobservancia y desnaturalización de los hechos de la causa y por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que da lugar a que la sentencia sea manifiestamente infundada, que no se ponderó las declaraciones producidas en la instrucción de la causa por el testigo y el prevenido en cuanto a los hechos y conducta de la víctima, toda vez que el recurrente conducía su vehículo a velocidad reducida, que en el aspecto penal la sentencia no ha sido motivada en hecho ni en derecho mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación lo que la hace manifiestamente infundada”;

En cuanto al recurso de Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascacio, Rosa Altagracia Pascacio y María Santa Jáquez Alcántara (esta última en

calidad de madre de los menores Sandra, Soribel Altagracia y Nairovi González Jáquez), actores civiles:

Considerando que los recurrentes en su escrito de fecha 14 de octubre del 2005, por intermedio de su abogado constituido Lic. Freddy Luciano Céspedes, alegan en síntesis lo siguiente: “que en primer grado aportaron los documentos justificativos de las calidades de los demandantes y que la Corte desnaturalizó los hechos y documentos del proceso, procediendo contrario al derecho, incurriendo en exceso de poder; que por tratarse de un recurso de apelación la Corte en virtud del efecto devolutivo del mismo debió poner en causa a la Santo Domingo Motors, C. por A.; que la Ley 483 de fecha 9 de noviembre del 1964, sobre Venta Condicional de Muebles establece que el comprador no adquiere el derecho de propiedad de la cosa vendida hasta tanto el comprador no haya pagado la totalidad del precio de la venta al vendedor, que los recurrentes en casación justifican sus calidades en justicia mediante las actas de nacimientos anexas al expediente; que existe una contradicción de los ordinales segundo y cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, toda vez que en uno confirma el aspecto penal y en el otro rechaza la constitución en parte civil, que en ese sentido se debe declarar su responsabilidad en ambos aspectos o se declara la no culpabilidad en igual circunstancia”;

Considerando, que antes de ponderar los méritos de los recursos de casación, se impone determinar si la sentencia impugnada es válida a la luz de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución Dominicana, en su inciso 1ro.;

Considerando, que en efecto, el imputado Atila Aristóteles Pérez Vólquez fue sometido, juzgado y condenado por violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia del 19 de junio del 2001; que esa sentencia fue recurrida en apelación por Atila Aristóteles Pérez Vólquez y compartes, apoderándose a la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 3 de octubre del 2005;

Considerando, que la misma fue recurrida en casación por ante la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual dictó una sentencia incidental el 8 de febrero del 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Atila Aristóteles Pérez Vólquez; y por Yovanny de Jesús González Segura, Manuel de Jesús González Pascacio, Rosa Altigracia Pascacio y María Santa Jáquez Alcántara, actuando en calidad de madre de las menores Sandra, Soribel Altigracia y Nairovi González Jáquez, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia y envía el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el 16 de mayo del 2006 el imputado Atila Aristóteles Pérez Vólquez, conforme certificación que obra en el expediente de la Junta Central Electoral, fue postulado para diputado por la provincia Independencia, pero no obtuvo la curul, en virtud de lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia incidental con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Reapodera del expediente relativo a los recursos de casación incoados por Atila Aristóteles Pérez Volquez, imputado y Yovanny de Jesús González Segura y compartes, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, a la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”;

Considerando, que al ser reapoderada esta Cámara Penal, del recurso de casación en contra de la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recobra todo su imperio y potestad para conocer dicho recurso;

Considerando, que como se ha expresado Atila Aristóteles Pérez Vólquez fue elegido diputado del Congreso Nacional para el período del 16 de agosto del 2002 al 16 de agosto del 2006, por lo cual al ser apoderada la Primera Sala de la Corte a-qua de su recurso de alzada contra la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya aquella no tenía competencia para juzgarlo, al tenor de lo que dispone el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, por lo tanto dicha sentencia está viciada de nulidad al provenir de un tribunal que no tenía calidad para conocer ese recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nula, sin ningún valor jurídico la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo para que conozca el recurso de apelación de Atila Aristóteles Pérez Vólquez y comparetes, contra la sentencia del Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Manuel Núñez Jiménez.
Abogado:	Lic. Dionicio Castillo Almonte.
Recurrida:	María Josefina Rodríguez Santana.
Abogados:	Licdos. Carmen Altagracia Félix y Carlos Julio de la Cruz Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Núñez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0740053-3, domiciliado y residente en la calle 7 No. 520 del sector Los Alcarrizos en el municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo; imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dionicio Castillo Almonte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Víctor Manuel Núñez Jiménez, por intermedio de su abogado Lic. Dionicio Castillo Almonte, interpone el recurso de casación, depositado en la Corte a-qua el 25 de octubre del 2006;

Visto el escrito de defensa, del 2 de noviembre del 2006, suscrito por los Licdos. Carmen Altagracia Félix y Carlos Julio de la Cruz Ferreras, en representación de María Josefina Rodríguez Santana, actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de enero del 2006 María Josefina Rodríguez Santana interpuso una querrela contra Víctor Manuel Núñez Jiménez, por ante la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en su perjuicio; b) que apoderada del fondo del asunto, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo procedió a emitir su fallo el 24 de julio del 2006, cuyo dispositivo en encuentra transcrito en la decisión recurrida en casación, la cual fue recurrida en apelación por el imputado y fue dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre del 2006, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Dionicio Castillo Almonte, a nombre y representación del señor Víctor Manuel Núñez Jiménez, en fecha 25 de junio del 2006, en contra de la sentencia de fecha 24 de julio del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara buena y válida la celebración de la presente audiencia, seguida al imputado Víctor Núñez Jiménez, por la violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, para conocer acción penal privada; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara la competencia de este Tribunal, por disposición de los artículos 32-1, 359 y siguiente del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte de la defensa; **Cuarto:** Se declara al imputado Víctor Manuel Núñez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0740053-3, domiciliado y residente en la calle 7 No. 520 Los Alcarrizos, Los Americanos, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, se condena a pena privativa de libertad de un (1) año, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Quinto:** Se condena al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), así como al pago de las costas civiles; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato de los ocupantes de la propiedad (pon la dirección) (Sic), así como la confiscación de sus mejoras; **Séptimo:** Se concede a dicha parte el recurso de apelación establecido en los artículos 401 y 416 del Código Procesal Penal’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Víctor Manuel Núñez Jiménez al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Mártires Rosario, Carmen Altagracia Félix y Carlos Ferreiras”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente Víctor Manuel Núñez Jiménez, imputado y civilmente demandado, invoca los si-

güentes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Igualdad entre las partes, violación al principio 12 de la normativa procesal dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene en síntesis: “Que al dictar su sentencia la Corte a-qua violó los principios consagrados en el artículo 426 inciso 3ro. del Código Procesal Penal, toda vez que no observó los elementos constitutivos que rodean la comisión del delito de que se trata, por lo que su sentencia carece de fundamento, ya que si bien es cierto que el señor Víctor Manuel Núñez Jiménez adquirió dicho inmueble por compra al señor Juan Francisco de la Cruz Santos, este último le entregó las llaves y los demás documentos que avalan el derecho de propiedad, así como también puso en posesión al comprador; que dicho Tribunal no hace una narración de la comisión de los hechos ni una exposición sumaria de los puntos de derecho”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que condenó al imputado por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, se limitó a establecer lo siguiente: “Que al examinar la sentencia recurrida, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas, conforme a los documentos depositados por la querellante, en donde se comprueba que es la legítima compradora de una casa ubicada en la calle 7 No. 520 del sector Los Americanos en la etapa I de Los Alcarrizos, de manos del señor Martín D’Óleo, en fecha 5 de octubre del 2005, lo que destruyó la presunción de inocencia del imputado al cual se le garantizó su derecho de defensa”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua para justificar su decisión se limitó a establecer que la querellante era la legítima compradora del bien inmueble envuelto en la presente litis, sin expresar de manera concreta en qué consistió la violación de pro-

piedad imputada al actual recurrente, ni ofrecer una relación de los elementos constitutivos que caracterizan la infracción; situación ésta que tampoco se verifica en la decisión de primer grado; en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que al no encontrarse la sentencia impugnada debidamente fundamentada, procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Núñez Jiménez contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que realizará la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tomás A. Medina y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio R. Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás A. Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0214889-1, domiciliado y residente en la calle 10 No. 35 de la comunidad Ingenio Arriba en la ciudad de Santiago, imputado; Brugal, C. por A., tercera civilmente demandada, y La Colonial S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Porfirio Veras Mercedes, por sí y por los Licdos. Sandra Almonte y Virgilio R. Méndez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Tomás A. Medina, Brugal, C. por A. y La Colonial S. A., por intermedio de sus abogados, Lic. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio R. Méndez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre del 2004, mientras Tomás A. Medina conducía el camión marca Toyota, asegurado con La Colonial, S. A., propiedad de Brugal & Co., C. por A., por la autopista Duarte, en el tramo carretero La Vega-Santiago, al llegar a la entrada de Manga Larga impactó al automóvil marca Toyota, conducido por Máximo Antonio Acevedo, propiedad de Miguel Santos Gil, quien cruzaba la referida autopista, resultando este último con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de La Vega, el cual dictó su sentencia el 6 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se descarga al señor Thomas A. Medina Báez (Sic), por entender este tribunal, que el mismo no violó ningunas de las disposiciones contenidas en la Ley 241, reconociendo el Magistrado Juez, que el accidente

se debió única y exclusivamente a la imprudencia del coinculpado, señor Máximo Antonio Acevedo; **SEGUNDO:** En cuanto a éste, declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara culpable al señor Máximo Antonio Acevedo, de violar la Ley 241, en los artículos indicados más arriba, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **CUARTO:** Se condena al señor Máximo Antonio Acevedo, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Máximo Antonio Acevedo, a través de sus abogados, Licdos. Andrés Emperador Pérez de León y Rafael Antonio Martínez Mendoza, en contra de la compañía Brugal & Co., C. por A., por estar hecha conforme a la ley y al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia inoponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Máximo Antonio Acevedo y el Fiscalizador adscrito al referido Juzgado de Paz, el 12 de enero del 2006 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la siguiente decisión: **PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León en representación de Máximo Antonio Acevedo y el realizado por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito No. 1, y en tal virtud la Corte de Apelación revoca la sentencia recurrida, y en razón de lo dispuesto en el artículo 422.2.2 ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”; d) que apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, el 31 de julio del 2006 emitió la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de junio del 2006, en contra del señor Tomás A. Medina, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al señor Tomás A.

Medina culpable de haber violado los artículos 61, 65, 49 letra c, de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), de multa y prisión correccional de seis (6) meses; **TERCERO:** Se le condena al señor Tomás A. Medina, al pago de las costas penales del proceso del procedimiento (Sic); **CUARTO:** En cuanto al señor Máximo Antonio Acevedo se declara culpable de violar el artículo 74, letra d, de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **QUINTO:** En cuanto al señor Máximo Antonio Acevedo, se declara las costas de oficio; **SEXTO:** En cuanto a la distribución de la fianza otorgada por la compañía de seguros La Colonial, por un monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), bajo contrato No. 6793, se distribuye de la siguiente manera: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), para la parte civil constituida representada por los Licdos. Rafael Antonio Martínez y Andrés Emperador Pérez de León; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) al Ministerio Público; c) Setecientos Pesos (RD\$700.00), aplicada a la multa del prevenido Tomás A. Medina; d) Cuatro Mil Trescientos Pesos (RD\$4,300.00), a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma se recibe buena y válida la constitución en parte civil, incoada por el señor Máximo Antonio Acevedo, en representación de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Rafael Antonio Martínez y Andrés Emperador Pérez de León, por los daños físicos y materiales experimentados por éste a consecuencia del accidente, quienes se constituyen en parte civil en contra de Tomás A. Medina, en calidad de prevenido, Brugal y Compañía, C por A., persona civilmente responsable, oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial S. A.; **OCTAVO:** En cuanto al fondo se condena a Brugal y compañía, persona civilmente responsable, al pago de la suma de: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Máximo Antonio Acevedo, por los daños morales y físicos experimentados por éste a consecuencia del accidente; b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor

Máximo Antonio Acevedo, por sí y en representación del señor Miguel Santos Gil, propietario del vehículo envuelto en el accidente, por los daños materiales sufridos por éste; **NOVENO:** Se condena a Brugal y Compañía, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Rafael Antonio Martínez y Andrés Emperador Pérez de Leon; **DÉCIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de seguros La Colonial por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actuales recurrentes intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Tomás A. Medina, Brugal y Compañía por Acciones, y La Colonial de Seguros, S. A., a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio R. Méndez, en contra de la sentencia correccional No. 00592 de fecha 31 de julio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, excepto La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordena a la secretaria dar copias de la presente decisión a las partes interesadas”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Vulneración del numeral 3 artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Motivación insuficiente y omisión de solitud de reducción de indemnizaciones”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen: “a) que la Corte a-qua juzgó como buena y válida la decisión del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de La Vega, de no suspender la audiencia con el propó-

sito de que compareciera el imputado Tomás Medina a defenderse de las acusaciones formuladas en su contra, y rechazó la petición de que el mismo fuera debidamente citado siendo condenado en base a las declaraciones vertidas por éste ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, No. I; b) que la propia Corte relata que el coimputado Máximo Acevedo declaró en el tribunal de primer grado que de su parte hubo descuido al momento de intentar cruzar la vía y que ese intento lo hizo sin cerciorarse de la circulación de vehículos por dicha vía principal, pero aun así la Corte valoró como correcta la decisión del Juez a-quo, desconociendo que quien provocó el accidente de tránsito fue Máximo Acevedo; y c) que la Corte a-qua no se pronunció en torno a lo planteado por la actual recurrente en la parte in fine del recurso de apelación, en el sentido de que la Jueza de primer grado condenó a la compañía Brugal a pagar la cantidad de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Máximo Antonio Acevedo, por sí y en representación del señor Miguel Santos Gil, propietario del vehículo envuelto en el accidente, por los daños materiales sufridos por éste, pero en el expediente no existe constancia escrita de que Máximo Antonio Acevedo estuviera actuando por sí y por el señor Miguel Santos Gil en la demanda de que se trata”;

Considerando, que en el primer argumento propuesto, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte a-qua vulneró el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal al validar la decisión de primer grado de rechazar la solicitud hecha por la defensa del imputado Tomás Medina a los fines de que fuera debidamente citado, quien fue condenado en base a las declaraciones dadas por éste ante el tribunal de primer grado, cuya sentencia había sido anulada por la propia Corte; pero por el contrario, la lectura de la sentencia de segundo grado pone de manifiesto que la Corte a-qua, al serle presentado dicho alegato procedió a rechazarlo estableciendo lo siguiente: “que la decisión del Juez a-quo de ordenar la continuidad del proceso hasta su culminación provino del hecho de haberle concedido a la defensa de la compañía garante

de la libertad provisional del imputado varias oportunidades de presentarlo a la audiencia, resultando infructuosos todos los intentos destinados a esos fines, quien a pedimento del Ministerio Público y actor civil decidió proseguir con el conocimiento de la audiencia bajo el entendido de que esa parte estuvo debidamente citada. Que en lo que concierne al hecho de que el Tribunal se valió de la lectura de las declaraciones del imputado Tomás Medina ante la Sala I del Juzgado de Tránsito del municipio de La Vega, la incorporación por lectura de sus declaraciones en nada lesiona su presunción de inocencia o de defensa y desde el ámbito procesal nada impide su lectura e incorporación al debate; que el juicio de valor a la sentencia no necesariamente, si es decretada su revocación, implica la desaparición de todos los elementos probatorios suministrados a la jurisdicción, sino la valoración por parte de otro Juez de esos elementos decisorios para la solución del conflicto”; de lo que se infiere que la Corte a-qua rechazó con argumentos válidos las violaciones planteadas, y por consiguiente procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que en lo que respecta al segundo argumento, en el sentido de que la Corte a-qua desconoció que quien provocó el accidente de tránsito fue Máximo Acevedo; al serle planteado a la referida Corte, ésta procedió a su rechazo bajo el siguiente razonamiento: “que al ser cuestionado el coimputado Máximo Acevedo manifestó que de su parte hubo descuido al momento de intentar cruzar la vía y que ese intento lo hizo sin cerciorarse de la circulación de vehículos por dicha vía principal; que esa admisión de los hechos conllevó a que fuera declarado co-responsable del ilícito penal, sin embargo al momento de equilibrar responsabilidades la Juez a-quo entendió que la mayor de las faltas la poseía el conductor del camión quien había reconocido que sabía que el lugar donde ocurrió el accidente es un tramo congestionado de la autopista, por cuanto debió aminorar su velocidad al mínimo posible que le permitiera evitar un accidente”, de lo que se desprende que la

Corte a-qua obró de manera adecuada, por lo que también procede rechazar este alegato;

Considerando, que en el tercer argumento, en lo relativo a que la Corte a-qua no se pronunció respecto de que la tercera civilmente demandada fue condenada a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor del coimputado Máximo Antonio Acevedo en representación de Miguel Santos Gil, propietario del vehículo envuelto en el accidente, sin presentar prueba de su representación; que ciertamente tal y como plantean los recurrentes, del cotejo del escrito de apelación y de la sentencia recurrida se observa, que la Corte a-qua no dio respuesta al pedimento planteado, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, exclusivamente en lo que al aspecto civil respecta; por consiguiente procede acoger el presente alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tomás A. Medina, Brugal & Co., C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para la celebración parcial de un nuevo juicio, en lo que concierne al aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Ramón Ventura y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Héctor Ramón Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 123-0006282-0, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 7 del sector Sonador de la ciudad de Bonaó, imputado y civilmente responsable; Millerke, C. por A., tercera civilmente demandada y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su abogado Lic. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril del 2003 en la carretera que conduce a la sección Los Quemados del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, ocurrió un accidente de tránsito cuando Héctor Ramón Ventura conduciendo el automóvil marca Honda Accord, propiedad de Millerke, C. por A., asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., colisionó con la motocicleta propiedad de José Gilberto Hernández Bueno conducida por Jesús Manuel Jáquez Linares, quien resultó con lesiones, y los vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia inculcados de violar la Ley 241, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Grupo II, el cual pronunció sentencia el 22 de agosto del 2006, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Héctor Ramón Ventura, por éste no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Héctor Ramón Ventura, del delito de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de su

vehículo de motor, contenida en los artículos 49 inciso c, así como también de violar los artículos 61 inciso a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; y b) al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara no culpable al nombrado Jesús Manuel Jáquez, por éste no haber violado ninguna de las disposiciones de las leyes de tránsito; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por el nombrado Jesús Manuel Jáquez, en su calidad de lesionado, y la incoada por el señor José Francisco Jáquez, en su calidad de padre del lesionado Jesús Manuel Jáquez, de generales señaladas, en sus respectivas calidades, en contra de los señores Héctor Ramón Ventura y Millerke, C. por A., en sus respectivas calidades de autor del hecho y de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía La Monumental, C. por A., por ser esta la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza No. 609519 emitida a favor del nombrado Héctor Ramón Ventura, vigente a la hora del accidente por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil: a) condena de manera conjunta y solidaria al nombrado Héctor Ramón Ventura por su hecho personal y como autor de los hechos ocurridos, y la compañía Millerke, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del nombrado Jesús Manuel Jáquez, como una justa y adecuada indemnización por las lesiones sufridas, a raíz del accidente de que se trata; b) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión, a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo

generador del accidente mediante póliza No. 609519 emitida a favor del nombrado Héctor Ramón Ventura; **SÉPTIMO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia de fondo por la parte demandada, por ser en su primera parte contrarias a los procedimientos conclusivos de todos los procesos relativos a la materia que nos rige, y en lo que resta de sus conclusiones mal fundados y carentes de toda base legal, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el cuerpo del presente proyecto de sentencia; **OCTAVO:** Acogiendo en todas sus partes el dictamen de nuestro digno representante del ministerio público, por se conforme a la realidad de los hechos y recae sobre base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes en casación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 18 de octubre del 2006, la sentencia impugnada, y su parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Héctor Ramón Ventura, la compañía Millerke, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., por conducto de su abogado Lic. Andrés Empeador Pérez de León, contra la sentencia No. 000-144 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II del municipio de Bona del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Héctor Ramón Ventura, la compañía Millerke, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de estas últimas, a favor del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”;

Considerando, que en su recurso de casación, los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al literal j del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia al ar-

título 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, motivos contradictorios, motivos erróneos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia contradictoria con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el primer medio aducido, los recurrentes arguyen que: “Le fue propuesto a la Corte a-qua la falta de citación del imputado para la lectura de la sentencia, y al actuar de esa manera la Corte comete un error, pues en los debates no es que se dicta sentencia condenatoria, es en el pronunciamiento de la sentencia que condena, y para el pronunciamiento de la sentencia del 22 de agosto del 2006 el señor Héctor Ramón Ventura no estuvo citado, ya que en el juicio de fondo se pronunció defecto contra él y para el día 22 de agosto, fecha en que se dicta la sentencia condenatoria, no quedó citado ni por sentencia ni por acto de alguacil, por lo que se ha violado el principio constitucional señalado, violentando en ese sentido, el numeral segundo del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones de los recurrentes, expuso lo siguiente: “...Que en el caso de la especie, luego de la Corte hurgar en cada una de las piezas que figuran en el expediente de que se trata, pudo comprobar que el imputado Héctor Ramón Ventura fue regularmente citado para la audiencia de fondo, es decir, para la audiencia donde se le juzgó, en otras palabras, en la fase del juicio, donde se discutió el objeto de la acusación de que se trata, y esa citación fue efectuada por medio de acto de alguacil del 28 de junio del 2006... al comprobarse que en el caso ocurrente hubo citación para la audiencia prealudida, es evidente que el vicio denunciado por los recurrentes no se produjo en el primer grado, por el contrario, la existencia del acto de citación que figura en el expediente comprueba de manera fehaciente el cumplimiento del artículo 8.2.j del Pacto Político de la Nación”;

Considerando, que el criterio externado por la Corte a-qua es correcto, toda vez que ha sido el precepto sostenido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que cuando las partes han sido debidamente citadas para comparecer ante el tribunal que habrá de celebrar el juicio, efectuándose en consecuencia y fijando el Juez la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, el derecho de defensa no ha sido violado, pues dicha parte tenía conocimiento de la audiencia en la cual sería juzgado; por consiguiente, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el primer argumento del segundo medio propuesto por los recurrentes consiste en sostener que: “Fue invocado en el escrito de apelación la falta de motivación de la sentencia de primer grado, pues no se estableció la falta cometida por Héctor Ventura, y la violación a la Ley 136-03 (Código del Menor), toda vez que al momento de ocurrir el accidente el coprevenido Jesús Manuel Jáquez era menor de edad y por tanto no podía ser juzgado en un tribunal represivo, contestando la Corte a-qua dichos pedimentos bajo las consideraciones de que a la Juez de primer grado le mereció más credibilidad las declaraciones del menor que conducía la motocicleta ante las declaraciones aportadas por el hoy prevenido recurrente en el acta policial, solidarizándose la Corte con las motivaciones de primer grado; justifica la Corte a-qua que la Juez de primer grado era competente para conocer del caso donde hay un menor porque al momento de conocer el fondo del proceso el menor había adquirido la mayoría de edad, es decir, que la Corte justifica la falta cometida por la Juez de primer grado; tanto el primer grado como la misma Corte han violentado la Ley 14-94 sustituida por la actual ley 136-03 y calzada con una decisión de nuestro más alto tribunal de justicia; la Corte a-qua no contestó lo solicitado en cuanto a que Héctor Ramón Ventura fue condenado sin prueba alguna, y al no hacerlo dejó su sentencia sin base legal”;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia de primer grado, argumento invocado por los recurrentes en su recurso de apelación, la Corte a-qua, para desestimarlo, dijo lo siguiente: "...que de los motivos que acaban de ser expuestos, se ha podido comprobar que la Juez a-qua fundamentó su sentencia en las declaraciones dadas por el prevenido en el acta policial, levantada al efecto, el 6 de abril del 2003, y las vertidas por el agraviado y a la vez coprevenido descargado por ante el plenario; que tal y como se expuso precedentemente, a la Juez a-qua no le merecieron ningún tipo de credibilidad las declaraciones dadas por Héctor Ramón Ventura, por la razón, dice la referida Juez, de que las mismas no se corresponden con los hechos ocurridos y los daños experimentados, lo que demuestra que el motor no pudo estrellársele al precitado conductor, sino que por el contrario, es precisamente el prevenido Héctor Ramón Ventura, quien según las declaraciones dadas por el agraviado en la audiencia de fecha 21 de junio del 2006, iba a alta velocidad y por desechar un hoyo que había, ocupó su carril y lo impactó; que por ser unas declaraciones coherentes con las que él había ofrecido en sede policial, a la Juez le merecieron entero crédito y por ello falló en el sentido en que lo hizo, cuestión ésta que es compartida plenamente por esta jurisdicción de alzada; ...de los motivos expuestos precedentemente, se revela con claridad meridiana, que la Juez a-qua expuso en su sentencia cuál fue la falta generadora del accidente y a quien se le atribuyó esa falta, por consiguiente, no hubo violación al artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal...";

Considerando, que de lo anterior se infiere que la Corte a-qua examinó los motivos alegados por los recurrentes en su recurso de apelación, sin incurrir en el vicio denunciado, puesto que pudo percatarse de que la sentencia recurrida contenía una detallada relación de los hechos y el derecho, evidenciándose las razones por las cuales el tribunal de primer grado acogió elementos probatorios y desechó otros; que en cuanto al reclamo de los recurrentes sobre la condición de menor de edad de Jesús Manuel Jáquez Li-

nares, en la especie, aunque en el expediente existe un acta de nacimiento mediante la cual se puede verificar que realmente al momento del accidente éste aun no había alcanzado la mayoría de edad, lo cual atribuía competencia a la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes, que por ser un asunto de orden público puede invocarse en cualquier estado de causa, es preciso destacar que los recurrentes no han expuesto cuál es el agravio que les produce tal situación, pues de conformidad con el artículo 282 de la Ley 136-03, cuando en la comisión de un hecho delictivo participen tanto personas adolescentes como personas mayores de dieciocho años, deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente...; que habiéndose pronunciado el descargo del coprevenido Jesús Manuel Jáquez Linares, y no existir recurso del ministerio público ni actor civil constituido en su contra para perseguir alguna reparación, es preciso advertir que el someter a dicho procesado a una nueva celebración del juicio constituiría una arbitrariedad que lejos de proteger sus derechos, los violentaría, por haber adquirido el descargo pronunciado en su favor, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y de admitir lo contrario se estaría violando el principio constitucional “non bis in ídem”, es decir, nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa;

Considerando, que en cuanto a la última queja de los recurrentes en el medio que se analiza, relativas a que la Corte a-qua no contestó lo que ellos aducían sobre la violación al principio de presunción de inocencia y de que el señor Héctor Ramón Ventura fue condenado sin prueba alguna, el tribunal de segundo grado expuso lo siguiente: “...en la especie, no existe el más mínimo vestigio de duda de que la causa generadora del accidente de que se trata, fue cometida por el prevenido Héctor Ramón Ventura, tal y como fue establecido por la Juez a-qua, cuya presunción de inocencia quedó totalmente pulverizada con los elementos probatorios, que tuvo a bien administrar la Juez ut-supra, quien le dio entero crédito a las declaraciones vertidas al plenario por la víctima Jesús Manuel

Jáquez; por otra parte, y contrario a lo que aducen los recurrentes, en una infracción como la de la especie, de manera forzosa hay que subsumir esos hechos en la sanción prevista en el artículo 49 literal c de la Ley 241”;

Considerando, que como se puede apreciar, la Corte a-qua verificó que en la especie los elementos de prueba presentados contra el imputado, fueron suficientes para establecer que la falta en que incurrió fue la generadora del accidente de que se trata; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Héctor Ramón Ventura, Millerke, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 92

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Digno Castillo y compartes.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada.
Intervinientes:	José Antonio Gonzalez Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Digno Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1290721-7, domiciliado y residente en la calle 8 No. 46 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de octubre del 2003 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 26 de febrero del 2007, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Adalgisa Tejada M., actuando a nombre y representación de Digno Geraldino Castillo, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), compañía Nacional de Seguros, el 2 de julio del 2002, en contra de la sentencia No. 408-2002, del 26 de junio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III; b) Dra. Sanyi Dotel Ramírez actuando a nombre y representación de los

Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña quienes a su vez representan a los señores José Antonio González Martínez, Kati Raquel Florentino, Kaina Raquel Batista, Kaina R. Florentino Batista, Yudelka M. Cruz, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable el defecto al prevenido Digno Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1290721-7, domiciliado y residente en la calle C/8 No. 46 Buenos Aires de Herrera de violar los artículos 65 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se recondena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis (6) meses de prisión, y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia del señor Digno Castillo, por un período de cuatro (4) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara no culpable al señor José Antonio González Martínez cédula de identidad y electoral No. 001-0843246-9, residente calle La Fe No. 3 La Esperanza, Los Ríos, por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores José Antonio González Martínez, Kati Raquel Florentino como lesionada y como de la menor Kaina Raquel Florentino y el señor Martín Batista padre de la menor lesionada y Yudelka Margarita Cruz, como propietaria del vehículo, contra el señor Digno Castillo, por su hecho personal, a la razón social Oficina Metropolitana de Servicios (OMSA), se declara: a) en cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Digno Castillo por su hecho personal, a la compañía Oficina Metropolitana de Servicios (OMSA) en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de la señora Kati Raquel Florentino como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente; al

pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Kati Raquel Florentino y Martín Batista Mateo, padres de la menor lesionada Kaina Raquel Batista Florentino, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por su hija, a causa del accidente; al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor José Antonio González Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a consecuencia del accidente; al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora Yudelka Margarita Cruz, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena a la razón social Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y al señor Digno Castillo, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de demanda a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Nacional de Seguros por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente (Sic)'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Digno Castillo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio de la ley, modifica el orinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida, y en consecuencia se condena a Oficina Metropolitana de Servicios (OMSA) y Digno Castillo, al pago de una suma de: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Kati Raquel Florentino, en su calidad de madre de la menor Kaina Raquel Batista Florentino por concepto de daños físicos y morales sufridos por su hija; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Martín Batista Mateo, en su calidad de padre de la hija menor Kaina Raquel Batista Florentino, por concepto de los daños físicos y morales sufridos por su hija; c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00),

a favor y provecho de Yudelka Margarita Cruz, por concepto de daños materiales sufridos por su vehículo, suma éstas que este Tribunal entiende por estar más de acuerdo con los daños sufridos; **CUARTO:** En los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena a Digno Castillo, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Digno Castillo y
Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), en su
calidad de personas civilmente responsables, y
La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Digno Castillo, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán

recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido Digno Castillo fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Antonio Gonzalez Martínez, Kati Raquel Florentino, Martín Batista Mateo y Yudelka Margarita Cruz, en el recurso de casación incoado por Digno Castillo, Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), y La Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Digno Castillo en su calidad de persona civilmente responsable, Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), y La Nacional de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Digno Castillo en su

condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas, en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 93

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de septiembre del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Ramírez Encarnación.

Abogado: Lic. Rigoberto Sena Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, residente en la calle 43, Katanga del sector de Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rigoberto Sena Ferrera, defensor público, a nombre de Ramón Encarnación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Ramón Ramírez Encarnación, por intermedio de su abogado Rigoberto

Sena Ferreras, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el día 7 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 18, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de febrero del 2006 Juana Rodríguez interpuso una denuncia contra Ramón Ramírez Encarnación y Wilkins Charles, a quienes imputó de violación sexual en perjuicio de su hija la menor B. R.; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 21 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado Ramón Ramírez Encarnación, en sus generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente y residente en la calle 43, Katanga, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, variando de esta forma la calificación dada a los hechos, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en una cárcel pública de la República Dominicana, multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara al imputado Wilkins Charles, en sus generales de ley: dominicano-haitia-

no, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl, edificio No. 4, apartamento 3, Los Mina; culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, variando de esta forma la calificación dada a los hechos, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión en una cárcel pública de la República Dominicana, multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales de procedimiento; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 28 de agosto del 2006, a los fines de dar lectura de forma íntegra de la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado hoy recurrente en casación Ramón Ramírez Encarnación, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rigoberto Sena Ferreras, a nombre y representación del señor Ramón Ramírez Encarnación, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “**Primer Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, ha actuado de espaldas con los más elementales y fundamentales principios del procedimiento penal establecido, los cuales deben ser cumplidos por todos los tribunales de la República. Esto es así pues el artículo 420 del Código Procesal Penal, les ordena a los jueces de segundo grado si estiman admisible fijar una audiencia para conocer el fondo del mismo, sin embargo, en el presente caso sin tan siquiera permitirle a la parte recurrente asistir a una audiencia a sustentar los términos y méritos de su recurso; la

Corte a-qua se pronuncia, decidiendo el mismo en Cámara de Consejo, estando nuestro recurso debidamente motivado y sustentado tal como lo exigen las formalidades expresadas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, expresando separada y concretamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida. Al declarar inadmisibile la Corte fundamentó en aspectos que no le permite la ley hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de casación atribuidas única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, ya que examinó el fondo, todo esto en Cámara de Consejo, debiendo celebrar juicio previo para decidir el recurso, ya que la admisión del recurso tiene un alcance limitado para apreciar si el recurrente ha cumplido con las formalidades sin tocar el fondo del proceso, incurriendo con esta actuación en una violación al artículo 67 de la Constitución; **Segundo Motivo:** Falta de motivos y de base legal. La sentencia impugnada carece de una manifiesta y clara motivación en lo que la decisión de la Corte a-qua se refiere. No puede ser posible que la Corte declare inadmisibile un recurso contra una sentencia que condena a veinte años, basándose en apenas un párrafo para justificar su decisión. Los jueces tiene que motivar de hecho y derecho sus decisiones, debido a que es la única manera que las mismas adquieran legitimidad; **Tercer Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; el tribunal de primer grado sustentó su sentencia en el certificado médico de la adolescente y en los testimonios de la víctima y la querellante, por lo que sin dudas es una decisión que descansa en una manifiesta ilogicidad; la Corte no se detuvo a examinar en lo más mínimo los argumentos expuestos en el recurso de apelación que depositamos”;

Considerando, que en relación a lo invocado por el recurrente, se analiza únicamente lo relativo a la primera parte de su primer medio, por la solución que se le dará al caso; en éste se alega que el examen de su recurso fue realizado en Cámara de Consejo en ausencia de las partes envueltas; debiendo celebrar audiencia para decidir el recurso ya que tocaron el fondo del mismo, incurriendo

en violación al artículo 67 de la Constitución, tocando aspectos sustanciales de la sentencia impugnada, en contraposición con criterios jurisprudenciales;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente Ramón Ramírez Encarnación, la Corte a-qua desestimó en este sentido su recurso de apelación, que resulta evidente y fundamentado que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo “in limine”, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal, que en la especie, en relación al alegato formulado, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del recurso, el fondo mismo del caso; lo que no debió hacer sin una audiencia previa, que por todo lo antes expuesto, procede, acoger este alegato;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Encarnación contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del caso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 94

Resolución impugnada:	Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 13 de octubre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Juan Miguel Vicente Paulino.
Recurrido:	Fernando Gómez Medina.
Abogada:	Licda. Yaskara Vargas Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal Distrito Nacional, Lic. Juan Miguel Vicente Paulino, contra la resolución dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 13 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Miguel Vicente Paulino, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Falsificaciones de la Procuraduría

Fiscal Distrito Nacional, depositado el 31 de octubre del 2006, en la secretaría del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de objeción al recurso de casación, suscrito por la Licda. Yáskara Vargas Flores, defensora pública, a nombre y representación de Fernando Gómez Mesina, depositado el 13 de noviembre del 2006, en la secretaría del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 151, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de junio del 2006 se inició una investigación contra Fernando Gómez Medina, imputándolo de falsedad en escritura privada por falsificación de cheque en perjuicio de Tano Comercial; b) que para el conocimiento de la solicitud de requerimiento conclusivo fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; c) que dicho juzgado, presidido interinamente por la suplente de Juez de Paz Ana Magnolia Méndez Cabrera dictó su fallo el 13 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara extinguida la acción penal seguida en perjuicio de Fernando Gómez por la presunta violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Do-

minicano; **SEGUNDO:** Se declara el cese inmediato de las medidas de coerción impuesta y cese de las persecuciones; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del imputado Fernando Gómez Medina; **CUARTO:** La lectura de la presente resolución in voce vale notificación a las partes envueltas en este proceso; **QUINTO:** Se ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente resolución a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal Distrito Nacional, alega en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 12 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Errónea y equívoca aplicación de los artículos 44 y 54 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 143 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 151 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que los medios enunciados por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su escrito, expresa en síntesis lo siguiente: “Que resulta extraño que la magistrado Juez Interina del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional se avocara a extinguir la acción; que en su decisión sólo se limitó a hacer una enunciación de los documentos y de los requerimientos realizados por las partes y una enunciación de las disposiciones legales; que aplicó incorrectamente el artículo 44 del Código Procesal Penal, porque el plazo había llegado a su término, no se ajustan las aplicaciones de los numerales 11 y 12 de dicho artículo; que el plazo otorgado a la víctima y al ministerio público apenas se encontraba en 6 días; que tal situación crea indefensión y vulnera los derechos que tienen las partes; que al ser el plazo común, el plazo de los 10 días comenzó a correr a partir de la notificación a la víctima, por lo que el plazo del ministerio público no

venció el 13 de octubre del 2006, por lo que no se respetaron las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declarar la extinción de la acción penal pública promovida por el ministerio público contra el imputado Fernando Gómez Medina, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que el ministerio público le fue notificado el plazo de 10 días para presentar acusación en fecha 2 de octubre del 2006; que en ese sentido, de dicha fecha a la actual han transcurrido los diez (10) días de que habla el artículo 151 del Código Procesal Penal Dominicano; que el Ministerio Público no ha presentado al tribunal ninguna prueba o medio que demuestre que en efecto se ha presentado acusación, por lo cual se declara la extinción de la acción penal”;

Considerando, que durante la audiencia del 13 de octubre del 2006, en el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el Ministerio Público concluyó de la manera siguiente: “Que en vista de que el fiscal investigador Juan Miguel Vicente Paulino nos comunicó alrededor de las 10:00 horas de la mañana que el plazo para la extinción de la acción penal no había terminado según su conocimiento y en tal virtud solicitamos que nos otorgue un plazo a breve término a los fines de presentarle al tribunal la documentación que verifica los datos aportados por el Ministerio Público”;

Considerando, que no obstante haberse fijado la revisión obligatoria de la medida de coerción (prisión preventiva) impuesta al imputado Fernando Gómez Medina para el 7 de septiembre del 2006, no consta en las piezas remitidas en torno al presente caso, ninguna actuación realizada en la fecha indicada;

Considerando, que en torno a lo ya señalado, en la resolución impugnada se plantea lo relativo a la libertad del imputado, por extinción de la acción penal; sin embargo, de la lectura de dicha resolución es que se observa que el Lic. José Manuel Hernández Peguero, en su condición de Procurador Fiscal del Distrito Nacional,

fue notificado el 2 de octubre del 2006, y la sucursal del Banco Scotiabank fue notificada el 5 de octubre del 2006, fechas que el juzgador debe tomar en cuenta para el cómputo de los diez (10) días establecidos por el artículo 151 del Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el Juzgado a-quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”; razón por la cual el Juzgado a-quo violentó el debido proceso de ley e incurrió en inobservancia de las disposiciones legales señaladas por el recurrente al declarar extinguida la acción penal; ya que el plazo de los diez (10) días correspondientes al Ministerio Público y al actor civil no había vencido, pues aún cuando el imputado se encontraba en prisión preventiva, el plazo para poner en mora al Ministerio Público y a la víctima para concluir la investigación, o presentar requerimiento conclusivo, es de diez (10) días hábiles;

Considerando, que, a partir de la fecha señalada por el Juzgado a-quo, en torno a la intimación que le realizó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, del 2 de octubre hasta el 13 de octubre del 2006, sólo habían transcurrido nueve (9) días hábiles, y en lo que respecta al plazo de que disponía la víctima o actor civil, del 5 de octubre hasta el 13 de octubre del 2006, sólo habían transcurrido seis (6) días hábiles; por consiguiente, al declarar la extinción de la acción pública, el Juzgado a-quo incurrió en una errónea aplicación de los preceptos legales señalados por el recurrente; maxime cuando el Ministerio Público solicitó “una prórroga a breve término”, por entender que el plazo para la presentación del requerimiento conclusivo no había vencido;

Considerando, que de lo establecido por el artículo 151 del Código Procesal Penal se deriva que sólo procede declarar la extinción de la acción penal, en lo referente a la causa señalada en el numeral doce (12) del artículo 44 del citado código, en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio Público y se notifique a la víctima, y haya expirado el plazo de diez días sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno; es decir, que no exista ningún tipo de planteamiento o petición de la parte acusadora pendiente de respuesta del Juez de la Instrucción; que, por consiguiente, en la especie no procedía declarar la extinción de la acción penal, aún cuando haya sido intimado el superior inmediato del representante del ministerio público, pues, el plazo no había vencido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal Distrito Nacional, contra la resolución dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 13 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Anula la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Lic. Juan Vicente Paulino, a los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 95

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Carlos Santos Montero y Transporte Luperón, C. por A.
Abogados:	Dr. Elis Jiménez Moquete y Licda. Rocío Peralta Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Carlos Santos Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0301598-8, domiciliado y residente en el Respaldo Anacaona No. 17 de la urbanización Luis Manuel Caraballo del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, y Transporte Luperón, C. por A., tercero civilmente demandado, contra la contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por el Lic. Elis Jiménez Moquete, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de enero del 2004 ocurrió un accidente de tránsito cuando el automóvil marca Skoda conducido por su propietario Luis Bautista Pediet transitando de oeste a este por la avenida Padre Castellanos de esta ciudad impactó con el vehículo de carga marca Mack conducido por Juan Carlos Santos Montero, propiedad de Transporte Luperón, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que sometidos a la justicia ambos conductores, inculpados de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual pronunció sentencia el 7 de noviembre del 2005, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Juan Carlos Santos Montero, conforme al artículo 185 del Código

de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, conforme con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Juan Carlos Santos Montero de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar al ciudadano Luis Bautista Pediet, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Bautista Pediet, a través de su abogada especial Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes, infundadas y por todo lo expuesto anteriormente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena Transporte Luperón, C. por A., y Juan Carlos Santos Montero, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y conductor del vehículo causante del accidente, al pago conjunto y solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Luis Bautista Pediet, como justa compensación por los daños materiales acaecidos a raíz del accidente; **SEPTIMO:** Rechaza la solicitud de declarar la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, en razón de que la fecha de ocurrencia del accidente es del 7 de enero del año 2004, y la vigencia de la póliza es desde el 1ro. de mayo del 2004 al 31 de diciembre del mismo año, por lo que es evidente que al momento del accidente dicho vehículo no estaba asegurado; **OCTAVO:**

Condena a Transporte Luperón, C. por A., y Juan Carlos Santos Montero, en sus respectivas calidades al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 30 de abril del 2004; **NOVENO:** Condena a Transporte Luperón, C. por A., y Juan Carlos Santos Montero, en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO:** Declarar la presente sentencia no común y no oponible a la compañía Seguros Popular, por ésta no ser la compañía aseguradora del vehículo causante del suceso a la hora del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes en casación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 27 de octubre del 2006, la sentencia impugnada, y su parte dispositiva dice: **PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Santana Montero y Transporte Luperón, C. por A., en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2006, contra la sentencia No. 1047-2005, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal sexto en cuanto al monto de la indemnización fijada a favor de Luis Bautista Pediet, la cual se reduce y se fija en Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por entender que esta es la suma justa y adecuada a los daños ocasionados; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, en el ordinal revocando el ordinal octavo, sobre los intereses legales, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas causadas en la presente instancia”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan el medio siguiente: **Único Medio:** Violación a los artículos 24 y 426

párrafo tercero del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 61, 65, 70 literal a y 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por falta e insuficiencia de motivos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, carente de base legal, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, que da lugar a que la sentencia recurrida, sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes alegan lo siguiente: “La sentencia recurrida después de varios considerandos de carácter legales procesales, se fundamenta en el aspecto penal en los considerandos 11 y 12, en los cuales es evidente que los honorables Jueces de la Corte no ponderaron y examinaron los motivos y argumentos legales contenidos en la letra (a) del escrito del recurso de apelación de los recurrentes, ya que si aprecia como medio de prueba las declaraciones del agraviado y coprevenido Luis Bautista Pediet, que declaró en el juicio “que atribuía el accidente al cambio de carril realizado por el otro conductor”, cuya prevención está tipificada en el artículo 70 y sancionada en el 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cinco Pesos ni mayor de Veinticinco Pesos, y de las declaraciones de este en el acta policial que dice que su vehículo fue chocado por la parte lateral izquierda y la del coprevenido Juan Carlos Santos Montero, que su vehículo fue chocado en la parte lateral derecha del primer conductor, lo que da como resultado la verdad de los hechos que la causa eficiente del accidente ocurre por el cambio de carril, y no por exceso de velocidad o conducción temeraria o descuidada, como tipifica y sanciona la sentencia de primer grado y confirmada por la sentencia recurrida, y lo lógico correspondía entonces establecer cuál de los dos conductores ‘cruzó a otro carril sin tomar las precauciones necesarias que manifiesten su intención de salir del carril en que circula’ como lo indica la ley, por lo cual, tanto la sentencia de primer grado como la recurrida no exponen los motivos pertinentes y de lugar, ni tampoco la sentencia recurrida expone los motivos en que

se justifique el exceso de velocidad y la conducción temeraria y descuidada, previstas y sancionadas por los artículos 61 y 65 de la indicada ley, cuyas sanciones son más graves como al efecto ocurre a las que le correspondería a la prevención como causa eficiente del accidente que se trata, lo que lesiona el derecho de defensa del recurrente Juan Carlos Santos Montero, garantizado por el artículo 8 de la Constitución de la República; en el aspecto civil de la sentencia recurrida, evidentemente los jueces de la Corte no examinaron y ponderaron suficientemente los motivos y razones expuestas por los recurrentes en la letra b) del escrito del recurso de apelación interpuesto el 22 de mayo del 2006, al no exponer los motivos congruentes que justifiquen la indemnización de RD\$80,000.00 a favor de la parte civil por los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes, la Corte a-qua expuso: “que son hechos controvertidos los siguientes: a) que el accidente ocurrió en la avenida Padre Castellanos, Santo Domingo Este; b) que éste se produjo entre los vehículos conducidos por Luis Batista Pediet y Juan Carlos Santos Montero; que la Tercera Sala como tribunal de segundo grado ha procedido al examen de la sentencia recurrida, determinando que la juzgadora de primer grado deja establecidos los hechos de la prevención contra el imputado, a quien declaró culpable de violación a la Ley 241, que esta situación apreciada por la Juez fue el resultado de las declaraciones plasmadas en el acta policial y las declaraciones ofertadas en juicio, en el cual el agraviado Luis Batista Pediet, declaró que atribuía el accidente al cambio de carril realizado por el otro conductor...”;

Considerando, tal y como es alegado por los recurrentes, la Corte a-qua obvió pronunciarse sobre los pedimentos formales argüidos en su recurso de apelación, tales como la desnaturalización de los hechos y la errónea aplicación de normas jurídicas, por lo que procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Carlos Santos Montero y Transporte Luperón, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que su Presidente mediante sorteo aleatorio, proceda a asignar a una Sala diferente que deberá celebrar un nuevo juicio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Nolasco Sandoval Valera (a) Edward.
Abogada:	Licda. Marcia Ángeles Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Nolasco Sandoval Valera (a) Edward, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Cuatro No. 28 del sector Las Carmelitas de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marlene Guerrero por sí y por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de su abogada Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de enero del 2006 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó ante el Juez de la Instrucción de dicho distrito judicial, la solicitud de audiencia preliminar para conocer la acusación contra José Nolasco Sandoval Valera (a) Edward y Juan Ernesto Moya, imputados de asociación de malhechores, dictando auto de apertura a juicio contra José Nolasco Sandoval Valera, por violación a los artículos 265, 266, 267, 379, 382 y 385 del Código Penal, y artículo 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Osvaldo T. Grimaldi; b) que apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al nombrado José Nolasco Sandoval Valera (a) Edward, de generales anotadas, de violar los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que castiga y sanciona el robo con violencia, en casa habitada, por dos o más personas; así como también de violar el artículo 39 párrafo III de la Ley No. 36 que castiga y sancionan el porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en conse-

cuencia, acogiendo el dictamen del ministerio público se castiga a tres (3) años de reclusión; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Nolasco Sandoval Valera (a) Edward, al pago de las costas procesales”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del imputado José Nolasco Sandoval, contra la sentencia No. 0053-2006, de fecha 3 de marzo del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la referida sentencia; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación con su lectura, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento y se le entregó una copia completa a las partes”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso en el medio siguiente: **“Único:** Sentencia manifiestamente infundada, la Corte no contestó todos los puntos impugnados de la decisión, artículo 24 del Código Procesal Penal; si analizamos la sentencia emitida por la Corte a-qua y los motivos que sirvieron de fundamento al recurso de apelación interpuesto por el imputado, podrá comprobarse que la Corte no da contestación a todos los puntos atacados de la sentencia; la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación bajo el alegato de que la sentencia de primer grado no está afectada del vicio de inmotivación (Sic), pues erróneamente entendió, que el Tribunal Colegiado sí hizo una valoración armónica de las pruebas que les fueron presentadas inspirados en los principios de la sana crítica y que en la sentencia impugnada, según la Corte, los juzgadores analizaron correctamente los referidos elementos probatorios, señalando con propiedad porqué les otorgan credibilidad a unos y porqué desechan otros; no puede la Corte establecer que la sentencia cumple palmariamente con el voto del ar-

título 24 del Código Procesal Penal, cuando tal motivación no es perceptible, sobre todo cuando se circunscriben a indicar que las declaraciones del ofendido parecieron sinceras, sin interés de hacer daño, olvidándose el tribunal de valorar los hechos en consonancia con el derecho, acorde con el principio de la sana crítica y el sentido común; al ceñir su contestación al establecimiento de que la sentencia fue motivada, por considerar cualitativamente la versión del supuesto ofendido, no se refiere en su decisión a otros puntos de nuestro reclamo, como la falta de motivación de la pena impuesta, ni contestación de los motivos por los cuales entendió que el tribunal hizo una correcta apreciación de las circunstancias agravantes del robo o procediera aplicar violación a la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego, ni por qué, ante la falta de elementos de pruebas objetivos, procedía la condenatoria; en ese sentido, tanto la sentencia de primer grado, como la de la Corte son insuficientes en su motivación y esto se traduce en una falta, ya que la motivación debe ser completa, debe referirse a todos los puntos decisivos de la resolución, ha de decir el por qué se tuvieron por probados o no los hechos sometidos a su discusión”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “que luego del estudio detenido de los motivos que acaban de transcribirse, la Corte estima que la sentencia de marras no está afectada del vicio de inmotivación, por la razón de que los jueces del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de La Vega, hicieron una valoración armónica de las pruebas que les fueron aportadas por la acusación, inspirados en los principios de la sana crítica, toda vez que, en la sentencia impugnada, los juzgadores analizaron correctamente los referidos elementos probatorios, señalando con propiedad por qué les otorgan credibilidad a unos y por qué desechaban otros...; que por otra parte, es menester apuntar que esta parte de la sentencia, que nada impide que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la parte agraviada, siempre

y cuando ella sea razonable, por tal razón, un solo testimonio puede servir de fundamento para dictar sentencia condenatoria, pues para determinar el valor, la coherencia, la certeza y la razonabilidad del testimonio no se debe tener en cuenta un criterio cuantitativo, sino más bien cualitativo; que en el caso ocurrente, los jueces del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de La Vega, expresaron, que estimaron las declaraciones del agraviado Osvaldo Then Grimaldi, como coherentes, precisas, sinceras, sin interés de hacer daño, más que decir la verdad de lo ocurrido, y en ese sentido señaló con precisión al imputado, haciendo énfasis de que está seguro, como la persona que lo atracó, que así las cosas, el vicio denunciado por la recurrente no se detecta en la sentencia impugnada”;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua se infiere, que tal y como alega el recurrente, ésta estimó que la sentencia de primer grado contenía motivos suficientes y valederos para justificar su decisión, sin embargo, la Corte a-qua no se refiere a los alegatos propuestos en su recurso de apelación, esencialmente los relativos a la fundamentación de los supuestos fácticos y la aplicabilidad de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36; incurriendo en ese sentido en una motivación insuficiente que no permite determinar si en la especie la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la cual procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Nolasco Sandoval Valera (a) Edward, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 9 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Importadora Picante y Segna, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Tamárez Cubilete y Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Importadora Picante, con domicilio en la calle 14 Norte No. 26 del ensanche Luperón de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de junio del 2004, a requerimiento del Lic.

Francisco Javier Tamárez Cubilete, actuando por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Nauf Manneh Darwich a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a la Comercial Importadora Picante, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la co-prevenida Nauf Manneh de Darwich, contra la sentencia No. 01270-2003 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de la provincia de San Cristóbal, por estar correcta en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se varía la sentencia No. 01270-2003 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de la provincia de San Cristóbal; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Edgar Mesa Soto de violar el artículo 49 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y a Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Se de-

clara no culpable la prevenida Nauf Manneh de Darwich, en consecuencia se le descarga”;

Considerando, que cuando se trata de cuestiones de puro derecho la Suprema Corte de Justicia, puede examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la misma no se pronuncia en torno al recurso de apelación presentado por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre de Importadora Picante y Segna, S. A., incoado el 1ro. de octubre del 2003; por lo que, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de estatuir, en consecuencia procede que se ventile el conocimiento de dicho recurso por ante la Corte de envió, a fin de garantizar una sana justicia y el debido proceso de ley;

Considerando, que si bien es cierto, en la especie, el tribunal de envió debería ser un tribunal de primera instancia, no menos cierto es, que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley No. 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 98

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Hernández Rosario y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Hernández Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0013752-0, domiciliado y residente en la avenida España No. 101 Santa Bárbara del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alcaide de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 06-10-06 en contra del prevenido Antonio Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 58-2003, de fecha 07-03-2003, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado, cedula de identidad y electoral No. 001-0154001-1, oficina en la calle Arzobispo Porte, Ciudad Nueva, a nombre y representación del señor Antonio Hernández Rosario, en su doble calidad de prevenido por su hecho personal, La Universal de Seguros, C. por A., actualmente Seguros Popular, C. por A., en su doble calidad de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, por haber

sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Antonio Hernández Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0013752-0, domiciliado y residente en la avenida España No. 101, Santa Bárbara por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Antonio Hernández Rosario, de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Domingo Marte por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales del proceso de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por Domingo Marte, en su calidad de propietario, citó al prevenido Antonio Hernández Rosario por su hecho personal, emplazó a la compañía Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros y, en su calidad de entidad aseguradora, se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a Antonio Hernández Rosario por su hecho personal, y a la razón social La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de Domingo Marte, como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena a Antonio Hernández Rosario y a la razón social La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible

contra La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia No. 58-2003, de fecha 07/3/03 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal séptimo, y en consecuencia se comisiona al ministerial Algenis Félix Mejía, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de Antonio Hernández Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Antonio Hernández Rosario, prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer

su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de la instrucción de la causa, conforme a las declaraciones contenidas en el acta policial, así como a las piezas y documentos contenidos en el expediente, las cuales fueron debatidas ante el plenario en audiencia pública, este tribunal ha podido comprobar: que el accidente ocurrió en la avenida 27 de Febrero entrada Residencial Loyola, en Pinturas; que el nombrado Antonio Hernández Rosario, transitaba por dicha vía en dirección este-oeste, mientras el prevenido Domingo Marte se encontraba parado en la entrada del Residencia Loyola; que el accidente se produjo en momentos en que el prevenido Domingo Marte estaba parado en la referida entrada en espera de que las personas cruzaran la 27 de Febrero siendo impactado en ese momento su vehículo por el prevenido Antonio Hernández quien conducía su vehículo de manera descuidada y temeraria sin tomar las precauciones establecidas por la ley, al no percatarse de la presencia del vehículo del nombrado Domingo Marte, quien en ese momento se encontraba parado; b) que conforme a la circunstancias en que sucedieron los hechos, así como a las apreciaciones de este tribunal, la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del prevenido Antonio Hernández; c) que la ubicación de los daños experimentados por cada uno de los vehículos, se corresponde con las circunstancias en que se produjo el accidente de la especie; d) que comprobado por este tribunal, la responsabilidad penal a los hechos del prevenido Antonio Hernández, entendemos como justas y acordes con las disposiciones de la ley, las sanciones penales establecidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido Antonio Hernández Rosario, el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia recurrida, la cual condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Antonio Hernández Rosario en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Antonio Hernández Rosario en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Bolívar Ortiz Ruperto y compartes.
Abogada:	Lic. Adalgisa Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Bolívar Ortiz Ruperto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1153696-7, domiciliado y residente en la calle Cartero No. 10 del barrio 24 de Abril de esta ciudad, prevenido, Ferretería Americana, S. A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre del 2002 a requerimiento de la Lic. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada en nombre y representación de César Bolívar Ortiz Ruperto, Ferretería Americana S.A., y la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., el 2 de octubre del 2001, en contra de la sentencia No. 479-01 de fecha 23 de octubre del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Luis E. Castro Ruiz y César Bolívar Ortiz Ruperto, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 15 de agosto del 2001, no obstante haber sido debidamente citados; **Segundo:** Declara al prevenido César Bolívar Ortiz Ruperto, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de Identidad y electo-

ral No. 001-1153696-7, domiciliado y residente en la calle Cartero No. 10, barrio 24 de abril, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-04341, de fecha 23-5-00 y con el No. de Cámara 047-00-00313, de fecha 24-5-00, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo de manera temeraria, en perjuicio de Luis Edén Castro Ruiz, Ángela Desiree Castro Ruiz e Ingrid Josefina Castro Ruiz, quienes a consecuencia de dicho accidente sufrieron lesiones curables en un período tres a cuatro meses, según certificado médico, que consta en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, y 65 y de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara al prevenido Luis Edén Castro Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1380466-0, domiciliado y residente en la calle Alonso de Espinoza No. 15, Villa Juana, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad; y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores: Luis Edén Castro Ruiz, Ángela Desiree Castro Ruiz e Ingrid Josefina Castro Ruiz, en calidad de lesionados y el nombrado Baldemiro Castro, en calidad de propietario del vehículo que sufrió los daños, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de la compañía Transporte Ferrería Americana S. A., por ser la persona civilmente responsable, propietario del vehículo causante del accidente, y beneficiario de la póliza, y en declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros La Nacional C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. LJ-D540, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la compañía Transpor-

te Ferretería Americana S. A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de los nombrados Luis Edén Castro Ruiz, Ingrid Josefina Castro Ruiz y Ángela Desiree Castro Ruiz, divididos en las sumas de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) cada uno, como justa reparación por las lesiones físicas por estos sufridas, a raíz del accidente; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Alfredo Baldemiro Castro, en su calidad de propietario del carro marca Toyota, placa No. AC-N745, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo, a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena a la compañía Transporte Ferretería Americana S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de Luis Edén Castro Ruiz, Ingrid Josefina Castro Ruiz, Ángela Desiree Castro Ruiz y Alfredo Baldemiro Castro, en sus ya indicadas calidades; **Séptimo:** Condena además a la compañía Transporte Ferretería Americana S. A., en su enunciada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Nacional S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LJ-D540, causante del accidente, según póliza No. 150-8243, con vigencia desde el 31-12-99 hasta AL 31-12-2000'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los señores César Bolívar Ortiz y Luis E. Castro Ruiz, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada de sus partes la sentencia recurrida por haber sido hecha conforme al derecho y a las leyes procesales vigentes; **CUARTO:** Condena al prevenido César Bolívar Ortiz, al pago de las costas penales y civiles del pro-

ceso, causadas en grado de apelación, distraendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ferretería Americana, S. A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de César Bolívar Ortiz Ruperto, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una pena-

lidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente César Bolívar Ortiz Ruperto fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Ferretería Americana, S. A., y La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por César Bolívar Ortiz Ruperto; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Esmeraldo Hernández Rivas y compartes.
Abogado:	Lic. Wendy Santos de Yérmegos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Esmeraldo Hernández Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0322884-7, domiciliado y residente en la calle Terminal Esso No. 12 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido, Patronato de Lucha Contra La Lepra e Instituto Dermatológico, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2002 a requerimiento de la Lic. Wendy Santos de Yérmegos, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Wendy Santos de Yérmegos, a nombre y representación de José Hernández Rivas, Patronato de Lucha Contra La Lepra e Instituto Dermatológico y Seguros Antillana, el 12 de septiembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 502 de fecha 15 de agosto del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José E. Hernández Rivas, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 28/7/2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido José E. Hernández Rivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-032884-7, domicilia-

do y residente en la calle Terminal Esso No. 12 Los Mameyes, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Pedro Mateo, lesiones curables en seis (6) meses y en consecuencia se le condena a cumplir la penal de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Pedro Mateo por intermedio de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en contra de Patronato de Lucha Contra La Lepra & Instituto Dermatológico, en sus calidades civilmente responsable, la primera por ser propietario del vehículo placa No. 38-069, causante del accidente, y el segundo por ser el beneficiario de la póliza No. 02-01-6687, que amparaba dicho vehículo en el momento del accidente, y la declaración de oponibilidad a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 38-069, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuando al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Patronato de Lucha Contra La Lepra & Instituto Dermatológico, en sus enunciadas calidades, al pago de: a) una indemnización de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Mateo, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos, en el accidente que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora el vehículo cau-

sante del accidente, según póliza No. 02-01-6687, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José E. Hernández Rivas, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** La presente sentencia se hace común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Antillana, C. por A., hasta el monto que cubre la póliza, por ser la entidad aseguradora, según consta en la certificación que expide la Superintendencia de Seguros, en fecha 25 de noviembre de 1999; **QUINTO:** Se condena a los señores José E. Hernández Rivas y al Instituto Dermatológico, al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado hasta esta instancia”;

**En cuanto al recurso del Patronato de Lucha Contra
La Lepra e Instituto Dermatológico, persona civilmente
responsable, y Seguros La Antillana,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José Esmeraldo Hernández Rivas, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente José E. Hernández Rivas fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por el Patronato de Lucha Contra La Lepra e Instituto Dermatológico, y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio del 2002, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por José Esmeraldo Hernández Rivas; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Obinsa.
Abogado:	Dr. John N. Guilliani V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obinsa, con su domicilio social ubicado en la calle Juan Sánchez Ramírez Apto. 1 de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre del 2000, a requerimiento del

Dr. John N. Guilliani V., en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ambiorix García por sí y por el dr. Jhon Guilliani, en representación de la compañía Obinsa, el 7 de septiembre de 1998, contra la sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara extinguida la acción pública contra el prevenido Ramón Antonio de la Cruz Martínez por haberse producido la muerte después de iniciada la acción pública y la acción civil en su contra por la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se ordena una indemnización a favor de la menor Jenny María Garabito ahora representada por su madre Leonora Cabrera Vásquez, por ser esta hija del fallecido en el accidente, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), con cargo de la compañía Obinsa, por ser esta la propietaria de la pala mecánica que produjo la muer-

te de Diógenes Garabito, compañía que es totalmente responsable, ya que dicho vehículo no tenía seguro'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado rechaza las conclusiones vertidas en audiencia, por la defensa de la compañía Obinsa por improcedentes y mal fundadas, en consecuencia confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la compañía Obinsa, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Adames Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Obinsa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teodosio de Peña Guerrero y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Raúl Antonio Reyes Manzueta y Lic. Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teodosio de Peña Guerrero, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 028-0047925-1, domiciliado y residente en la calle Victoriano Pepén No. 17 de la ciudad de Higüey, prevenido y persona civilmente responsable; Aníbal A. Castillo y/o Transporte Turístico de Punta Cana, C. por A., persona civilmente responsable, Compañía de Seguros Magna, S. A. entidad aseguradora, Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre del 2002, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de la Compañía de Seguros Magna, S. A., Segna, S. A., Aníbal A. Castillo y/o Transporte Turístico de Punta Cana, C. por A., y Teodosio de Peña Guerrero, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre del 2002, a requerimiento del Dr. Raúl Antonio Rogers Manzueta, en representación de Aníbal A. Castillo y/o Transporte Turístico de Punta Cana, C. por A., y Teodosio de Peña Guerrero, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de febrero del 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se de-

clara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel de la Cruz Reyes, quien actúa a nombre y representación de Emilio Cedano de la Cruz y Feliciano de la Cruz Cedano, el 16 de septiembre del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación; **Primero:** Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia, en contra del señor Aníbal A. Castillo y/o Transporte Turístico Punta Cana y la Compañía de Seguros Magna, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos al prevenido Teodosio de Peña Guerrero, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia le condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00), tomando en cuenta en su favor las más amplias circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Emilio Cedano de la Cruz, Felicino de la Cruz Cedano, en contra de Teodosio de Peña Guerrero, Aníbal A. Castillo y/o Transporte Turístico de Punta Cana, persona penal y civilmente responsable la primera, y persona civilmente responsable la segunda, en ocasión de los daños físicos, morales y materiales recibidas a consecuencia de la muerte de su pariente, por ser regular en la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Teodosio de Peña Guerrero, Aníbal A. Castillo y/o Transporte Turístico de Punta Cana, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Emilio Cedano de la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por él; b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Felicino de la Cruz Cedano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor

Teodosio de Peña Guerrero, Aníbal A. Castillo y/o Transporte Turístico Punta Cana, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en la indemnización principal, a partir de la fecha de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Teodosio de Peña Guerrero, al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Teodosio de Peña Guerrero, Aníbal A. Castillo y/o Transporte Turístico Punta Cana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel A. de la Cruz Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Magna, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta el monto que cubre la póliza; **Octavo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la solicitud hecha por la parte civil constituida, a fin de declarar la ejecución provisional y sin fianza la presente sentencia, por considerar que en el presente caso no procede'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se compensan las costas";

En cuanto al recurso de Segna, S. A.:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuren como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Segna, S. A. como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata;

En cuanto al recurso de Teodosio de Peña Guerrero, prevenido y persona civilmente responsable; Aníbal A. Castillo y/o Transporte Turístico de Punta Cana, C. por A., persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación al artículo 91 de la Ley 183-02 Código Monetario Financiero”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio los motivos de puro derecho que dan solución a un caso determinado;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso señalar que el Juzgado a-quo ha omitido referirse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Teodosio de Peña Guerrero, Aníbal A. Castillo y/o Transporte Turístico Punta Cana, C. por A. y la Compañía de Seguros Magna, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado;

Considerando, que ciertamente se encuentra depositada en el expediente un acta de apelación levantada por la secretaria del Tribunal de primer grado a requerimiento de los recurrentes Teodosio de Peña Guerrero, Aníbal A. Castillo y/o Transporte Turístico Punta Cana, C. por A. y la Compañía de Seguros Magna, S. A., en la cual se hace constar el recurso de apelación interpuestos por éstos el 25 de abril del 2000, contra la sentencia dictada por dicho tribunal; que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de no estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por suplir la Suprema Corte de Justicia motivos de puro derecho, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 103

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Montecristi, del 29 de marzo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mauro Alberto Gómez Ferreira.
Abogado:	Lic. Rosendy Joel Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauro Alberto Gómez Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 044-0008581-9, domiciliado y residente en el municipio de Partido provincia Dajabón, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, Mauro Alberto Gómez F., a nombre y representación del acusado Mauro Alberto Gómez F., contra La Providencia Calificativa No. 00038-240-2003 del 19 de mayo del 2003, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo se confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa No. 00038-240-2003, del 19 de mayo del 2003 ”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rosendy Joel Polanco, en representación de Mauro Antonio Gómez Ferreira, mediante instancia depositada por ante la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de agosto del 2006;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que de acuerdo con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de casación, “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que las Providencias Calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que a su vez

el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, procede declarar afectado de inadmisibilidad el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Mauro Alberto Gómez Ferreira, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yosty de Peña Encarnación y Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yosty de Peña Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 0771714 serie 2 domiciliado y residente en la calle 4 No. 12 del sector Cansino I de esta ciudad, prevenido, y Frito Lay Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre del 2002, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, quien representa a los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Adalgisa Tejada, actuando en nombre y representación del señor Yosty de Peña Encarnación el 6 de noviembre del 2001; b) la Lic. Deisy Sepúlveda, por sí y por el Dr. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, actuando en nombre y representación de los señores Fiordaliza Soto Montaña y Eddy Francisco Montaña el 23 de noviembre del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 415 del 24 de octubre del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Yosty de Peña Encarnación, por no haber comparecido a la audiencia el 11 de octubre del 2001, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al prevenido Yosty de Peña Encarnación, de generales que constan, culpable de violar

los artículos 49 párrafo I, 65 y 102 párrafo III de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena a Yosty de Peña Encarnación, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara la constitución en parte civil, planteada por Fiordaliza Soto Montaña y Eddy F. Montaña, buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Fiordaliza Soto Montaña y Eddy F. Montaña, como justa reparación por los daños físicos sufridos en el accidente automovilístico por quien en vida respondía al nombre de Alfonso Soto Vásquez; **Quinto:** Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a Frito Lay Dominicana, al pago de las costas a favor de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Yosty de Peña Encarnación, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Yosty de Peña Encarnación, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al prevenido Yosty de Peña Encarnación, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez”;

**En cuanto al recurso de Frito Lay
Dominicana, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le causo nuevos agravios; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Yosty
de Peña Encarnación, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido Yosty de Peña Encarnación fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del mi-

nisterio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Frito Lay Dominicana, S. A. y Yosty de Peña Encarnación, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de febrero del 2004
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Carlos Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Tamárez Cubilete y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1253974-7, domiciliado y residente en la carretera La Toma No. 14 Boruga de la ciudad de San Cristóbal, prevenido, Alejo Melenciano Adames, y Marcelina y/o Ferretería Melenciano, persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de abril del 2004 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Juan Carlos Durán, Marcelina y/o Ferretería Melenciano, y Seguros Popular, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, actuando por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Juan Carlos Durán, Alejo Melenciano Adames, Ferretería Melenciano, y Seguros Popular, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de febrero del 2007, sucrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Juan Carlos Durán a un (1) año de prisión, y a Alejo Melenciano Adames y Marcelina y/o Ferretería Melenciano, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Juan Carlos Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1253974-7, domiciliado y residente en la carretera La Toma No. 14, Boruga, San Cristóbal por no comparecer a audiencia no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 17 de junio del 2003, por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por los Dres. Silvia Tejeda de Báez y Ariel Báez Heredia en representación de los señores Juan Carlos Durán, Alejo Melenciano y/o Ferretería Melenciano Melenciano, contra la sentencia No. 01003-2003 de fecha 17 de junio del 2003, dictada por el Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo III del municipio de San Cristóbal por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 01003-2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III del municipio de San Cristóbal en fecha 17 de junio del 2003 en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencias por el abogado de la defensa por improcedente, mal fundados y carentes de base legal”;

En cuanto a los recursos de Juan Carlos Durán, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en li-

bertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Durán fue condenado a un (1) año de prisión correccional, por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile;

**En cuanto a los recursos de Alejo Melenciano
Adames y Marcelina y/o Ferretería Melenciano,
personas civilmente responsables, y Seguros Popular,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis, en los medios propuestos, los recurrentes alegan: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; que no establece la falta atribuible al imputado recurrente, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; asimismo, por otro lado la jurisdicción de segundo grado, al confirmar la sentencia de primer grado que condena civilmente a Alejo Melenciano Adames y a Ferretería Melenciano, ha violado las reglas relativas a la indivisibilidad de la comitencia; que al confirmar la sentencia de primer grado que acuerda un monto indemnizatorio carente de razonabilidad; por otra parte también carece de fundamentación la sentencia impugnada cuando al acordar intereses legales viola el artículo 91 de la Ley 183-02;”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que al estudiar las declaraciones de las partes se puede determinar que

ciertamente el 1ro. de abril del 2003, por la carretera de La Toma-La Suisa de este municipio de San Cristóbal, hubo una colisión entre los vehículos en que viajaban Juan Carlos Durán y Domingo Sánchez Valdez, en la cual el primero manifestó que al momento de que Domingo Sánchez Valdez, se detuviera en su vehículo, él lo chocó por la parte trasera, resultando su vehículo con daños, declaraciones que fueron corroboradas por el co-prevenido Domingo Sánchez Valdez; b) que en el expediente se encuentra depositado los siguientes documentos: 1) certificados médicos definitivos de los agravios; 2) certificación de la Superintendencia de Seguros; 3) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, todas debidamente revisadas y actuando conforme a lo establecido legalmente; c) que el vehículo causante del accidente es propiedad de Alejo Melenciano Adames y al momento del accidente estaba bajo emisión de póliza de Seguros Universal América (Seguros Popular), según certificaciones anexas en el expediente”;

Considerando, que conforme con los certificados médicos legales del 9 de mayo del 2003, que constan en el expediente se hace constar: que Noel Marte presenta, trauma diversos con herida cicatrizada en región frontal con pérdida de conocimiento, lesiones curables en cuatro meses; Inginio Peguero, presento trauma en codo derecho, lesiones que curarán en tres meses; Raúl Antonio Mejía, trauma craneal a nivel de región occipital, curable en dos meses; y Domingo Sánchez Valdez, trauma en tórax posterior con abrasión, lesión curable en cuarenta y cinco días;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que contrario a lo expuesto por los recurrentes en su primer medio y en el primer aspecto de su segundo medio, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, estableciendo de manera clara y precisa la falta cometida por el prevenido recurrente, por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes en estos aspectos;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio que se examina, esgrimido por los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una amplia base legal, sin indemnizaciones irrazonables, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en lo referente al tercer aspecto desarrollado por los recurrentes, referente a la indivisibilidad de la comitencia, este no fue presentado ante el Juzgado a-quo, por lo que hacerlo en esta última instancia, resulta un medio nuevo, en consecuencia se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en lo concerniente al cuarto aspecto del segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgado a-quo violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva No. 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, asimismo el artículo 90 del mencionado Código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no pueden aplicarse intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que en ese sentido procede acoger el medio propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Juan Carlos Durán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece co-

piado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alejo Melenciano Adames y Marcelina y/o Ferretería Melenciano, y Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envió la condena al pago de los intereses legales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Martín Reyes y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Dres. José ángel Ordóñez y Emilio E. Castaños Guzmán Núñez.
Intervinientes:	Juan Sosa Brito y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal y electoral No. 7195 serie 33, domiciliado y residente en la calle Aníbal Ureña No. 15 del municipio de Esperanza provincia Valverde Mao, prevenido y persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Ángel Ordóñez González, conjuntamente con el Dr. Emilio Castaño Guzmán, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2002, a requerimiento del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se especifica cuales son los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José ángel Ordóñez, por sí y por el Dr. Emilio E. Castaños Guzmán Núñez, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación serán analizados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Ramón Cruz Belliard, abogado de las partes intervinientes Juan Sosa Brito, María del Carmen Sosa Brito, José Sosa Brito y Ramiro Sosa Brito;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 36 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que ella se sustenta, son hechos que constan los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 1992 ocurrió en la jurisdicción de Puerto Plata un accidente de tránsito en el cual un vehículo conducido por Rafael Martín Reyes, propiedad de Humberto Marte y asegurado con General de Seguros, S. A., arrolló a la señora Élide Brito Ramos, causándole la muerte; b) que para conocer

de esa infracción fue apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo juez titular dictó su sentencia el 12 de julio de 1998 y su dispositivo figura copiado en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación que se examina; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud del recurso de apelación incoado por Rafael Martín Reyes, Humberto Marte y La General de Seguros, S. A., la cual tiene el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Domínguez, a nombre y representación del prevenido Rafael Martín Reyes y de la entidad aseguradora La General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia en atribuciones correccionales No. 072 de fecha 12 de junio de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los nombrados Rafael Martín Reyes y Humberto Marte, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Martín Reyes, culpable de violar los artículos 49-1 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Juan Sosa, Isabel, María, Marisela, Ramírez, Antonio y Juan, todos Sosa Brito, en su calidad de hijos de la finada Élide Brito Ramos, en cuanto a la forma; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los nombrados Rafael Martín Reyes y Humberto Marte, en sus calidades, el primero de prevenido y el segundo de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Juan, María, Ramiro y José todos Sosa Brito, para cada uno de ellos; así como al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente a título de indemn-

zación suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La General de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los nombrados Rafael Martín Reyes y Humberto Marte, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia a los ministeriales Félix María Domínguez de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Esperanza y Manolo Antonio Tejada Pérez, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Martín Reyes, la persona civilmente responsable Humberto Marte y contra la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio; a) modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de rectificar los nombres de las personas constituidas en parte civil, ante el tribunal a-quo, para que se lea los señores Juan Sosa Brito, José Sosa Brito, María del Carmen Sosa Brito y Ramiro Sosa Brito, las cuales han ratificado su constitución ante éste Tribunal como reclamantes hijos de la occisa Élide Brito Ramos; y b) declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores antes referidos por haber sido hecha de acuerdo con las normas legales vigentes; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al señor Humberto Marte en su condición de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard abogado que afirma es-

tarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Condena al acusado Rafael Martín Reyes, al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes los siguientes medios de casación: Falta de base legal. Contradicción e incongruencia de motivos. Violación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación del precepto clásico del derecho “tantum devolutum, quantum appellatum”, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en síntesis los recurrentes sostienen que la Corte a-qua sólo tomó en consideración las declaraciones vertidas por el prevenido en el acta policial, por la cual tergiversó y desnaturalizó que la Corte se abstuvo ponderar la falta inherente de la víctima, al lanzarse a cruzar una vía de alta velocidad, sin advertir la proximidad del vehículo conducido por el imputado, y por último que la Corte hace una rectificación, entendiéndolo como un error puramente material de los nombres de las partes civiles constituidas, cuando éstos no apelaron la sentencia recurrida, por tanta frente a ellos había adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

En cuanto al recurso de Rafael Martín Reyes, prevenido:

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que excede a los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación, si estuvieren presos o en libertad Provisional Bajo Fianza, que se comprobara por el acta levantada en la secretaría del ministerio público, anexada al expediente, que al estar condenados a dos (2) años el recurrente y no estar preso, sin bajo fianza, su recurso deviene en inadmisibile;

En cuanto al recurso de General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que si bien es cierto que las aseguradoras pueden alegar todo cuanto tienda a probar la responsabilidad de sus

asegurados, en la especie, Humberto Marte accionando como tercero civilmente responsable no recurrió en casación, y ella per se no han hecho ningún alegato para ser exonerada de la oponibilidad declarada por sentencia, sin que se ha limitado a invocar hechos a favor del imputado, cuyo recurso, como hemos visto es nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Sosa Brito, María del Carmen Sosa Brito, José Sosa Brito y Ramiro Sosa Brito en el recurso de casación interpuesto por Rafael Martín Reyes y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Rafael Martín Reyes; **Tercero:** Rechaza el recurso de General de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a Rafael Martín Reyes, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilkin Guevara Félix y Roberto Félix Villanueva.
Abogados:	Licdos. Iván Leonel Acosta Matos y Wáscar Alejandro Pérez Luperón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Guevara Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 018-0053973-4, domiciliado y residente en la calle 3 No. 5 del barrio Palmarito de la ciudad de Barahona; y Roberto Félix Villanueva, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4 del barrio Las Flores de la ciudad de Barahona, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Wilkin Guevara Félix y Roberto Félix Villanueva, por intermedio de sus abogados, Licdos. Iván Leonel Acosta Matos y Wáscar Alejandro Pérez Luperón, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los imputados y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de abril del 2006 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona formuló acusación contra Francisco Martínez Guerrero, Jesús Escalante Peña, Wilkin Guevara Félix y Roberto Félix Villanueva, imputados de asociación de malhechores, asesinato, robo agravado y uso de arma blanca en perjuicio de Luis A. Canario Félix; b) que apoderado del proceso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el 12 de junio del 2006 dictó auto de apertura a juicio enviando a los imputados a un tribunal de juicio; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, el cual dictó su fallo el 31 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara no culpables por insuficiencia de pruebas a los co-imputados Francisco Martínez Guerrero (a) Chi-

cho y Jesús Escalante Peña, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencias, salvo que otra causa lo impida, y con relación a los mismos declara las costas penales de oficio y desestima la constitución en actores civiles hecha por las señoras Lucía Amador Félix y Yajira Javiela Nout Coma; **SEGUNDO:** Declara culpable a los co-imputados Wilkin Guevara Félix (a) Wilkin Quiquita y Roberto Félix Villanueva (a) Nine, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Luis Canario Félix, y en consecuencia condena a cada uno a treinta (30) Años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad y provincia de Barahona, y al pago de las costas penales, ordenando su distracción en provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Con relación a los co-imputados Wilkin Guevara Félix (a) Wilkin Quiquita y Roberto Félix Villanueva (a) Nine, declara buena y válida la constitución en actoras civiles hecha por las señoras Lucía Amador Félix y Yajira Javiela Nout Coma, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo de la misma condena a cada uno a pagarles la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 350,000.00), a cada una de las demandantes, como justa indemnización por la muerte de Luis Canario Félix; **CUARTO:** Condena a los co-imputados Wilkin Guevara Félix (a) Wilkin Quiquita y Roberto Félix Villanueva (a) Nine, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Denis Almonte Ramírez y Apolinar Montero Batista"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados Wilkin Guevara Félix y Roberto Félix Villanueva, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo reza como

sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de agosto del año 2006, por los abogados Iván Leonel Acosta Matos y Huáscar Alejandro Pérez Luperón, en nombre y representación de los imputados Wilkin Guevara Félix (a) Wilkin Quiquita y Roberto Félix Villanueva (a) Nine, contra la sentencia No. 286-2006, dictada en fecha 24 de julio del 2006, leída íntegramente el día 31 de ese mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales y no se pronuncia en cuanto a las civiles por no haber sido solicitadas por los abogados de las actoras civiles; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 2 de octubre del año 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedan convocados los imputados Wilkin Guevara Félix (a) Wilkin Quiquita y Roberto Félix Villanueva (a) Nine, las actoras civiles Lucía Amador y Yajira J. Nout, y advertidos los abogados de las partes”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; **Segundo Medio:** Falta de acreditación y valoración de la prueba y ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Incorrecta valoración de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente la prueba hubieran llegado a una solución diferente al caso; que el considerando No. 8 de la sentencia recurrida viola los artículos 1, 14 y 25 del Código Procesal Penal, 15 de la Constitución de la República, los tratados internacionales, la jurisprudencia constitucional dominicana, toda vez que el tribunal de primer grado no

valoró de manera objetiva las declaraciones ofrecidas por la madre del occiso;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado, que condenó a los imputados a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, para dictar sentencia condenatoria contra los imputados se fundamentó en las declaraciones ofrecidas bajo juramento por la señora Lucía Amador Félix, madre del occiso, y Santa Lucía Amador, tía del occiso, quienes declararon, la primera, que días antes de la muerte de su hijo éste le había dicho que tenía problemas con los imputados, y luego de su muerte Martín le mandó a llamar desde la cárcel y le dijo que le apretaran las tuercas a Wilkin y a Chico, y que fue Wilkin Quiquita que mató a su hijo; la segunda declaró que quienes le dieron muerte al occiso fueron los imputados; que el occiso tenía un motor, que lo habían amenazado antes; que se enteró porque estaba investigando y el occiso le había dicho que como tenía problemas con ellos la muerte estaba en sus manos”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado que valoró los testimonios referenciales ofrecidos por la madre y tía del hoy occiso, en el sentido de que este último llegó a manifestarles que su muerte estaba en manos de los imputados, toda vez que entre ellos existían problemas, además de que una tercera persona, la cual no fue debidamente identificada, dijo que el responsable de la muerte había sido el imputado Wilkin Guevara Félix; declaraciones estas que fungieron como base fundamental de la decisión, y por ende constituyeron el elemento esencial de soporte de la condenación;

Considerando, que en la especie, las declaraciones anteriormente transcritas, las cuales, por demás fueron vertidas por una parte con interés en el proceso, por sí solas no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de con-

denación, por consiguiente, al validar que las mismas hayan sido tomadas como único medio de prueba, la Corte a-qua obró de manera incorrecta, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilkin Guevara Félix y Roberto Félix Villanueva, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, para una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 del mes de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Francisco Rodríguez Sánchez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Lourdes Calcaño Jiménez y Lourdes G. Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Francisco Rodríguez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0277543-8, domiciliado y residente en la calle 2 No. 6 A del sector Peña de Oro Bella Vista de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Inocencio Guerra, persona civilmente responsable, y Seguros Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 del mes de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las licenciadas Lourdes Calcaño Jiménez y Lourdes G. Torres, abogadas de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril del 2004 a requerimiento de las Licdas. Lourdes Calcaño Jiménez y Lourdes G. Torres, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen cuales son los medios de casación se arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por las abogadas de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se invocan en contra de la sentencia;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales, cuya violación se esgrime, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que la sustentan se extraen los siguientes hechos: a) que en la jurisdicción de la ciudad de Santiago ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Ramón Francisco Rodríguez, conducido por Juan Inocencio Guerra asegurado en Seguros la Internacional, S. A., y otro, una motocicleta conducida por Rafael Pérez, quien llevaba en su parte trasera a Juan Céspedes López, resultando muerto el primero y con lesiones corporales el segundo; b) que para conocer de ese accidente fue apoderada la Ter-

cera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien produjo su sentencia el 7 de julio del 2000 y cuyo dispositivo aparece inserto en el de la Cámara Penal de la Corte a qua, cuya sentencia es la recurrida en casación; c) que esta se dictó en virtud de los recursos de alzada elevados por el prevenido, la persona civilmente responsable y la aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Renso Antonio López, a nombre y representación de Ramón Francisco Rodríguez (prevenido), Juan Inocencio Guerra (persona civilmente responsable) y la compañía de seguros La Internacional, S. A. entidad aseguradora; y el interpuesto por el Lic. Félix Estévez, en nombre y representación de Ramón Francisco Rodríguez (prevenido), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 175 Bis, de fecha 7 de julio del 2000, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Ramón Francisco Rodríguez Jiménez, de violar los artículos 40 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor del año 1967, en consecuencia se condena a sufrir la pena de RD\$100.00 (Cien Pesos) de multa, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena al nombrado Ramón Francisco Rodríguez Jiménez, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el licenciado Juan Nicanor Céspedes López, en contra de los señores Juan Inocencio Guerra y Ramón Francisco Rodríguez Jiménez, este último por su hecho personal, en sus respectivas calidades de propietario y conductor del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a los señores Juan Inocencio Guerra y Ramón Francisco Rodríguez Jiménez, al pago solidario de una in-

demnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), a favor del señor Juan Céspedes López, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a los señores Ramón Francisco Jiménez y Juan Inocencio Guerra, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a los señores Juan Inocencio Guerra y Ramón Francisco Rodríguez Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Nicanor Almonte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia contra los señores Ramón Francisco Rodríguez Jiménez y Juan Inocencio Guerra, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, contra la compañía La Internacional de Seguros, S. A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en tal virtud rebaja la indemnización impuesta a favor del señor Juan Céspedes López de la suma de RD\$500.000.00 (Quinientos Mil Pesos) por la suma de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos), por considerar éste tribunal que ambos conductores Ramón Francisco Rodríguez Jiménez y Juan Céspedes López tuvieron una responsabilidad compartida en el accidente que nos ocupa, estimada en un 50% para cada uno; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al señor Ramón Francisco Rodríguez al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las civiles en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa de Ramón Francisco Rodríguez Jiménez y por la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen la casación basado en lo siguiente: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, Art. 23, párrafo 2º y 3º. de la Ley de Casación. Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes sostienen en síntesis, que la motivación de la sentencia es muy pobre, que no aclara como realmente sucedieron los hechos, y siendo esta la sustentación de la real historia de lo sucedido, deja huérfana de una motivación coherente y certera la sentencia; que por otra parte, declara la culpabilidad compartida del prevenido recurrente y de Juan Céspedes, cuando el real conductor de la motocicleta lo era Rafael Pérez, quien al morir en el accidente no podía ser procesado, y la sentencia nada dice a ese respecto; que incurre en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues mientras en los primeros afirma que el conductor era Rafael Pérez, a quien condena es a Juan Céspedes López, parte civil constituida; por último que la persona fallecida no fue representada por sus familiares, es decir nadie se constituyó en parte civil, y en cambio Céspedes, que si se constituyó recibió apenas leves heridas, y se le otorgó la astronómica suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos, lo que es totalmente irrazonable;

Considerando, que para retener una falta a ambos conductores (aunque no sea declara extinguida la acción pública contra Rafael Pérez, real conductor, condenando a Juan Céspedes) la Corte dice que: “del señor Ramón Francisco Rodríguez se infiere su culpabilidad pues de todas maneras al conducir su automóvil y notar la presencia de una motocicleta delante de él debió extremar su cuidado sobre todo estando el pavimento mojado al momento del accidente. Debió advertirle su presencia sea tocando bocina, dar cambio de luz o por cualquier otro medio, lo que no hizo”, sin des-

tacar que la única testigo del accidente Rosa María Ortiz le declaró a la Corte que el conductor de la motocicleta hizo un giro a la izquierda, delante del vehículo conducido por Rodríguez, quien hizo todo lo posible por evitar el accidente, infructuosamente debido a la proximidad con que aquel hizo la maniobra, y la Corte atribuye a este último la obligación de advertirles que iba detrás, por toques de bocina o cambio de luz, lo que sólo se exige si se va a rebasar, conforme la ley;

Considerando, que como se observa, ciertamente la afirmación de los recurrentes de que la motivación es deficiente, está socorrida por lo que se acaba a describir, y por tanto procede acoger este primer medio, sin necesidad de examinar el segundo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación de Ramón Francisco Rodríguez Jiménez, Juan Inocencio Guerra y Seguros la Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas”.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Vidal Estrella y Pedro Antonio Veras Henríquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Rafael Antonio Vidal Estrella, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0391862-3, domiciliado y residente en el Kilómetro 7 de la autopista Duarte, Canabacoa de la ciudad de Santiago, y Pedro Antonio Veras Henríquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0005002-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 57 del sector Colorado de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2004, a requerimiento de los señores Rafael A. Vidal Estrella y Pedro Antonio Veras Henríquez, en representación de sí mismos, en la que no se exponen los medios que se invocan en contra de la sentencia recurrida;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-06 del 31 de agosto del 2006 que regula el tránsito de los expedientes surgidos durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos en que ella son hechos que constan los siguientes: a) que el 1ro. de marzo del 2000 Rafael Antonio Vidal Estrella y Pedro Antonio Veras Henríquez interpusieron una querrela en contra de Cristino Almonte por el delito de estafa; b) que para conocer de ese delito fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la cual dictó su sentencia el 9 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-que; c) que esta intervino en virtud del recurso de apelación interpuesto por Cristino Almonte, apoderándose la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que dictó su sentencia el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Cristino Almonte, en su propio nombre, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 112 Bis, de fecha 9 de enero del 2001, dictada por la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado tex-

tualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a Cristino Almonte, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Antonio Vidal y Pedro Antonio Veras; **Segundo:** Se condena a Cristino Almonte, a seis (6) meses de prisión y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Tercero:** Se condena a Cristino Almonte, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **‘Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida: a) la constitución en parte civil, hecha por el Lic. Rafael Mora Sánchez, actuando a nombre y representación de Pedro Antonio Veras y Rafael Antonio Vidal, en contra del señor Cristino Almonte; b) la constitución en parte civil, de manera reconvenicional hecha por el Lic. Hilario Sánchez, actuando a nombre y representación de Cristino Almonte, en contra de Rafael Vidal y Pedro Veras, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Cristino Almonte, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Rafael Antonio Vidal y Pedro Antonio Veras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del delito cometido por el prevenido; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil, hecha de manera reconvenicional por el Lic. Hilario Sánchez, actuando a nombre y representación de Cristino Almonte, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a Cristino Almonte, al pago de las costas civiles del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre y representación de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en todas sus partes; **TERCERO:** Se declara al señor Cristino Almonte, no culpable de los hechos que se le imputan y en consecuencia se descargan de todas responsabilidad penal por falta de pruebas; **CUARTO:** Se declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil incoada por el Lic. Rafael Mora Sánchez, en representación de los señores Rafael Vidal y Pedro Antonio Veras, contra Cristino Almonte, por haber sido hecha de

acuerdo con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes son querellantes constituidos en parte civil en contra de Cristino Almonte, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, teniendo la obligación, a pena de nulidad, de depositar un memorial de casación con los medios que invocaban en contra de la sentencia, si no los habían formulados en los recursos ante la secretaría, por lo que al no haber dado cumplimiento a ese precepto, sus recursos están afectados de nulidad.

Por tales motivos **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Rafael Antonio Vidal Estrella y Pedro Antonio Veras Henríquez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mariano de Jesús Muñoz o Núñez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Intervinientes:	Rosalía O. Fortuna y compartes.
Abogados:	Dres. Radhamés y Ramón Osiris Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano de Jesús Muñoz o Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 410892 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 12 No. 197 del sector Los Praditos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Armes Santana Rosa, abogado de la parte interviniente Rosalía, Rosa Carina, Roberto, Hipólito y José Remedio, todos Ogando, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre del 2003, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Baez y el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no manifiestan los medios y razones del recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de justicia, firmado por los Felipe Radhamés y Ramón Osiris Santana Rosa;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529- 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que organiza el tránsito de los expedientes nacidos bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, por haber cesado aquel el 27 de septiembre del 2006;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que son hechos que constan, extraídos del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la sustentan los siguientes: a) que en fecha 15 de noviembre del 1996 ocurrió un accidente de tránsito en el que un camión conducido por Mariano de Jesús Muñoz, propiedad de Pasteurizadora Rica, C.

por A., asegurado con la Universal de Seguros, S. A., atropelló causándole la muerte a Juan Bautista Ogando, en la autopista Duarte, en jurisdicción de la ciudad de Santo Domingo; b) que para conocer de dicho accidente fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su sentencia el 22 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en el de la Corte a-qua; c) que este se produce en virtud del recurso de alzada de Mario de Jesús Muñoz, Pasteurizadora, C. por A., y La Universal de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Antonio Manuel López, en nombre y representación de Embotelladora Dominicana, Mariano de Jesús Muñoz y La Universal de Seguros, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia No. 194, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Mariano de Jesús Núñez (Sic), por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Mariano de Jesús Núñez (Sic), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 410892-1ra., domiciliado y residente en la calle 12 No. 197 de Los Praditos, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-1, 61, 65, 102 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **Tercero:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Rosalía O. Fortuna, actuando en su calidad de esposa del señor Juan Bautista Ogando, fallecido en el accidente en cuestión; Rosa Karina

Ogando, María de los Reyes Ogando, Roberto Ogando, Hipólito Ogando y José Remedio Ogando Fortuna, quienes actúan en calidad de hijos de fenecido, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Carlos González, en contra de Mariano de Jesús Muñoz, por su hecho personal y Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene condenar a Mariano de Jesús Muñoz, conjuntamente con Pasteurizadora Rica, C. por A., en sus indicadas calidades al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Rosalía O. Fortuna, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte de su esposo en el accidente de que se trata; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Rosa Karina Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte su padre en el accidente de que se trata; c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de María de los Reyes Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte su padre en el accidente de que se trata; d) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Roberto Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte su padre en el accidente de que se trata; e) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Hipólito Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte su padre en el accidente de que se trata; f) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de José Remedio Ogando, por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de la muerte su padre en el accidente de que se trata; g) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total eje-

cución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 14 de junio del 1999; **Sexto:** Se condena a Mariano de Jesús Muñoz, conjuntamente con Pasteurizadora Rica, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Mariano de Jesús Muñoz, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 28 de julio del año 2003, en la cual tuvo lugar el conocimiento del fondo del recurso de apelación de que se trata, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Mariano de Jesús Muñoz, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación y conjuntamente con la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Carlos González, Ramon Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza que amparaba dicho vehículo”;

Considerando, que los recurrentes solicitan la anulación de la sentencia, alegando lo siguiente: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su segundo medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, los recurrentes sostienen que en la sentencia sólo se examina el aspecto del conductor del camión, pero no se explica cual fue la incidencia de la víctima en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que la falta de base legal es un vicio mediante el cual la sentencia contiene una explicación motivada tan insuficiente que deja sin esclarecer la verdadera realidad de lo acontecido, y en efecto para condenar como único culpable la Corte da las siguientes razones: a) que el 15 de noviembre del 1996 mientras el camión placa No. LB-5589, marca Nissan, chasis No. LC4H41500073, propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., y conducido por Mariano de Jesús Muñoz, que transitaba por la autopista Duarte en dirección oeste-este, al llegar al puente de la autopista Duarte con Luperón atropelló al señor Juan Bautista Ogando, resultando éste con golpes que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del señor Mariano de Jesús Muñoz, quien al transitar descuidadamente, no observo la presencia en la vía pública de la víctima y así evitar arrollar al peatón;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua hace un análisis muy superficial del caso, atribuyéndole descuido, imprudencia e inobservancia de los reglamentos a Mariano de Jesús Muñoz o Núñez, sin especificar en que consistieron estos, ni tampoco expresar o analizar la conducta de la víctima, que existiendo un puente seco, como dice la sentencia, se lanzó a cruzar una vía altamente peligrosa como lo es la autopista Duarte;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 241 protege a los peatones, no es menos cierto que también es necesario determinar el grado de imprudencia de estos, que cruzan una vía altamente peligrosa, sin tomar las medidas de precauciones, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosalía O. Fortuna, Rosa Carina Ogando Fortuna, María de los Reyes

Ogando Fortuna, Roberto Ogando Fortuna, Hipólito Ogando Fortuna y José Remedio Ogando Fortuna en el recurso de casación interpuesto por Mariano de Jesús Muñoz o Núñez, Pasteurizadora Rica, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 111

- Sentencia impugnada:** Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de septiembre del 2003.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Silvano Villar Santana y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A.
- Abogado:** Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Silvano Villar Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1313112-2, domiciliado y residente en la calle 1-E No. 1 del sector Lucerna del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de septiembre del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 103-2002 de fecha 23 de octubre del 2002, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo II, el primero interpuesto por el prevenido Silvano Villar Santana, en su calidad de conductor propietario y beneficiario de la póliza, así como de la compañía de Seguros Universal América, C. por A. en calidad compañía aseguradora del vehículo marca Wrangle Placa No. G-A4022, por no estar de acuerdo con la misma; mientras que el segundo recurso fue interpuesto por el nombrado Homero Polanco, en calidad de lesionado en el accidente, por no estar de la referida sentencia en cuanto a la indemnización civil; por haber sido

hechos de acuerdo con ley y en tiempo hábil cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** se declara culpable al prevenido Silvano Villar Santana, por haber violado los artículos 49 literal c, modificado por la Ley 114-99 y 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), seis (6) meses de prisión y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses; así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara no culpable a Homero Polanco por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Homero Polanco, en su calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Silvano Villar Santana por su hecho personal, y en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Silvano Villar Santana en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de Homero Polanco, como justa indemnización por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Silvano Villar Santana, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena a Silvano Villar Santana, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su to-

talidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se modifica el ordinal 3ro. de la sentencia No. 103-2002, de fecha 23 de octubre 2002; y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Silvano Villar Santana al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Homero Polanco, como justa indemnización por las lesiones físicas por él sufridas; **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos, se confirma dicha sentencia, por ser justa y reposar sobre base legal”;

**En cuanto al recurso de Silvano
Villar Santana, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 102, numeral 3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido re-

currente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Silvano Villar Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Silvano Villar Santana en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Silvano Villar Santana en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carmen de los Santos Valenzuela.
Abogado:	Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen de los Santos Valenzuela, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0018811-6, domiciliada y residente en la calle Julio César Canó No. 16 de la urbanización Lucero de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputada, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Carmen de los Santos Valenzuela, por intermedio de su abogado, Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, interpone el recurso de casación, depositado en la secreta-

ría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la imputada, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de abril del 2006 Antonio E. Frago Arnau interpuso una querrela con constitución en actor civil contra Carmen de los Santos Valenzuela por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, imputándola de violación de la Ley 2859 sobre Cheques, en su perjuicio; b) que dicho tribunal procedió a emitir su fallo el 1ro. de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a la señora Carmen de los Santos Valenzuela, culpable de haber emitido el cheque No. 49 de fecha 14 de febrero del año 2006, por la suma de Cuarenta y Seis Mil Pesos (RD\$46,000.00), a favor del señor Antonio E. Francisco Arnau, sin ninguna provisión de fondos, actuación esta que viola el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y está sancionada por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia y aplicando a su favor circunstancias atenuantes, se le condena a cumplir 5 días de prisión en la Fortaleza José María Cabral y Luna y al pago de una multa de Cuarenta y Seis Mil Pesos (RD\$46,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por el señor Antonio E. Frago Arnau, en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales, y en cuanto

al fondo. se condena a la señora Carmen de los Santos Valenzuela, a pagar el importe del cheque correspondiente a la suma de Cuarenta y Seis Mil Pesos (RD\$46,000.00) y a pagar al señor Antonio E. Fragoso Arnaud, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación de los daños materiales causados con su acción delictuosa; **TERCERO:** Se condena a dicha señora, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor B. Lorenzo Bautista; **CUARTO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día lunes 11 de septiembre del año 2006, a las 11:00 horas de la mañana”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, interviene la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006) por el Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, quien actúa en nombre y representación de Carmen de los Santos Valenzuela, contra la sentencia No. 000018-06, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta resolución, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Errónea aplicación de una disposición de orden legal (artículo 418 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente aduce: “Que mediante resolución No. 319-2006-00157 del 6 de octubre del 2006 la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la imputada contra la sentencia No. 00018/06 del 1ro. de septiembre del 2006, evacuada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de San Juan de la Maguana, porque no cumplía con las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que no expresaba concreta y separadamente cada motivo, lo que fue una errónea aplicación del indicado artículo, toda vez que en su escrito de apelación sí propusieron lo que pretendían probar”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por la imputada, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que al ponderar esta Corte el referido recurso pudo determinar que el escrito contentivo del mismo no cumple con las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, puesto que aunque en su encabezado menciona uno de los motivos establecidos en el artículo 417 de dicho código, no expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos como lo exige el primero de dichos artículos”;

Considerando, que contrario lo aducido por la Corte a-qua, mediante la lectura del escrito de apelación se observa que la imputada señaló como medio de su recurso la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y a esos fines planteó como argumentos los que se describen a continuación: “1) que se violó la Ley de Cheques en su artículo 66, toda vez que el elemento intencional o mala fe no existió, al expedir el Cheque No. 47 del 14 de febrero del 2006, ya que en las páginas 6 y 7 de la sentencia de primer grado se hace consignar que el querellante y actor civil manifestó que entre él y la imputada se realizó un acuerdo amigable, a raíz de una deuda civil, donde ella entregó parte del dinero en efectivo y un cheque futurista, cuya fecha fue puesta en el cheque por el abogado del querellante; 2) que el Juez de primer grado no ponderó los recibos depositados, enumerando los mismos, ni aplicó la lógica ni la sana crítica que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que la imputada fue condenada a prisión y multa igual al importe del cheque; siendo acogida la cons-

titución en parte civil sin dicha parte probar los daños y perjuicios causados, donde se mantiene aun la deuda con el Banco de Reservas, siendo aumentada a raíz de las condenaciones impuestas, de un pagaré de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a la suma de Ochenta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos 00/51 (RD\$89,261.51); y 3) que no se tomó en cuenta el criterio para la determinación de la pena establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal, ni se aplicaron las circunstancias atenuantes indicadas en el artículo 463 del Código Penal, aplicable en la especie, ya que según dicho Magistrado tales circunstancias están presentes”; por lo que al no admitir el recurso de apelación, bajo el erróneo fundamento de que en el escrito no se desarrollaban los medios, la Corte a-qua ha obrado de manera incorrecta y por consiguiente procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carmen de los Santos Valenzuela, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 17 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gerardo Arístides Cosme.
Abogado:	Lic. César H. Lantigua.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Gerardo Arístides Cosme, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 034-0008583-7, domiciliado y residente en la calle Daniel Tineo No. 14 de la ciudad de Mao, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 17 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de julio del 2002, a requerimiento del Lic. César H. Lan-

tigua, en la cual no arguye medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 17 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge el dictamen del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Lic. César H. Lantigua, en representación de Gerardo Arístides Cosme, contra sentencia No. 26 de fecha 9 de agosto del 1999, emanada del Juzgado de Paz de Mao y cuya parte dispositiva, copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Acoger como al efecto se acoge parcialmente el dictamen del Ministerio Público y en efecto se declara culpable al señor Gerardo Arístides Cosme, prevenido de haber violado el artículo 55 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio del Grupo Médico Mao, S. A., debidamente representado por su presidente el señor Ramón Antonio Madera Madera; **Segundo:** Condenar; como al efecto se condena al prevenido Gerardo Arístides Cosme, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Acoger como al efecto se acoge, como buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Grupo Médico Mao, S. A., debidamente representado por su presidente Dr. Ramón Antonio Madera Madera, a través

de su abogado el licenciado Víctor Manuel Pérez D., en contra del señor Gerardo Arístides Cosme en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condenando al señor Gerardo Arístides Cosme por su falta personal, al pago de los daños materiales ocasionados al transformador de electricidad, a los alambres y demás, ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); y al pago de una indemnización suplementaria por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados ascendente en la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del Grupo Médico Mao, S. A.; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena al señor Gerardo Arístides Cosme al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condenar, como al efecto se condena, al señor Gerardo Arístides Cosme, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Víctor Manuel Pérez D., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Gerardo Arístides Cosme, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las segundas, a favor y provecho del licenciado Víctor Manuel Pérez Domínguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Lic. César H. Lantigua en apelación a nombre de Gerardo Arístides Cosme, por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que antes de examinar el presente recurso de casación, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que mediante Acto No. 214/2002 del 27 de junio del 2002, del ministerial Sergio Augusto Peña Martínez, le fue notificada al hoy recurrente la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde del 17 de marzo del 2000; por lo que, al incoar su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo 9 de julio del 2002, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba vencido, éste lo hizo tardíamente; en consecuencia, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gerardo Arístides Cosme, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 17 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 114

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Antonio Mora Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Francisco Antonio Mora Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0490566-6, domiciliado y residente en la calle Fernando de Navarrete No. 203 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; The Shell Company W. I. Limited, persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso de que se trata, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia de fecha 6 de mayo del 2004, en contra del prevenido Francisco Antonio Mora Sánchez, por no haber comparecido no obstante citación penal; **SEGUNDO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia de fecha 6 de mayo del 2004, en contra de la Shell Company W. I. Limited, y de Segna, S. A., citada en manos de la Superintendencia de Seguros, interventora de esta, por no haber comparecido, no obstante citación civil; **TERCERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Mora Sánchez, The Shell Company W. I. Limited, y La Nacional de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia No. 495-02 de fecha 4 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, bueno y válido en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se rechaza

por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Antonio Mora Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0490566-6, domiciliado y residente en la calle Fernando de Navarrete, No. 203, Los Minas, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar los artículos 65, 70 literal a, 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), seis (6) meses de prisión, y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia del señor Francisco Antonio Mora, por un período de dos (2) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Martín Alfredo Castillo Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1248845-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4, No. 3, Los Guaricados, Villa Mella por no comparecer no obstante estar debidamente citado; y se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado disposición alguna de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motos, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por el señor Martín Alfredo Castillo, prevenido y agraviado y la señora Juana Milagros Concepción Zapata en calidad de lesionada, y el señor Cirilo Abreu en calidad de propietario del vehículo, en contra del señor Francisco Antonio Mora, por su hecho personal; a la razón social The Shell Company W. L. Limited, por ser la entidad civilmente responsable, se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Antonio Mora por su hecho personal; a la razón social The Shell Company W. I. Limited en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho

del señor Martín Alfredo Castillo Concepción, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridos a causa del accidente; y al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Juana Milagros Concepción Zapata, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas sufridos a causa del accidente; y al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Cirilo Abreu, como justa reparación por los daños sufridos a su vehículo a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a la razón social The Shell Company W. I. Limited y The Shell Company/ Empresas/ Entidades Afilidas y al señor Francisco Concepción Mora Sánchez, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **CUARTO:** Se condena a Francisco Antonio Mora Sánchez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a Francisco Antonio Mora Sánchez y The Shell Company W. I. Limited, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de las Dra. Olga M. Mateo Ortiz y Reynada Gómez Rojas, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Segna, S. A., continuadora jurídica de la compañía Universal de Seguros, C. por A., intervenida actualmente por la Superintendencia de Seguros";

**En cuanto al recurso de
Francisco Antonio Mora Sánchez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recu-

rrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 70, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de Francisco Antonio Mora Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, The Shell Company W. I. Limited, persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Mora Sánchez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Mora Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable, The Shell Company W. I. Limited y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santiago Rosario Rodríguez.
Abogada:	Dra. Aurelia Neris Ovalles.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, cédula de identidad y electoral No. 047-0069993-9, domiciliado y residente en la calle El Higüero No. 170 de la ciudad de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril del 2003, a requerimiento de la Dra. Aurelia Neris Ovalles, actuando en nombre y representación del

recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Hernández Acosta, actuando a nombre y representación de ciudadano Santiago Rosario Rodríguez, querellante y parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 195, de fecha veintidós (22) de abril del año 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las leyes y normas procesales y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos no culpable al nombrado Marcelo Diógenes Grullón, de violar el artículo 184 del C. P., en perjuicio de Santiago Rosario, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se le declaran las costas de oficio al nombrado Marcelo Diógenes Grullón; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Santiago Rosario, a través de los licenciados Pedro Hernández Acosta y Sergio Ramón Muñoz Falcenda, en contra de Marcelo Diógenes Grullón, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fon-

do, rechaza la constitución en parte civil, hecha por el señor Santiago Rosario, en contra de Marcelo Diógenes Grullón, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio al nombrado Marcelo Diógenes Grullón”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Santiago Rosario Rodríguez en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tenido conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Rosario Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy hoy Distrito Nacional), del 14 de abril del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santos Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Wendy Santos de Yermenos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santos Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 25376 serie 71, domiciliado y residente en la sección Telanza del municipio de El Factor de la provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable; José Viterbo Batista, persona civilmente responsable, y La Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril del 2000, a requerimiento de la Lic. Wendy Santos de Yermenos, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 65 y 123, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Daisy A. Lorenzo Cuello por sí y por el Dr. Pedro P. Yérmenos Forastieri, a nombre y representación de Santos Peña, José Viterbo Batista, persona civilmente responsable y la razón social Seguros La Antillana, S. A. en fecha veinticinco (25) de julio del año mil novecientos noventa y siete 1997, contra la sentencia de fecha quince (15) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997) dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Santos Peña, por no haber comparecido a la audiencia en al cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al preveni-

do Santos Peña, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas curables en cinco (5) meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos: 49 letra c, 61, 65, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Juan Antonio Gómez Martínez, que se le imputa y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Juan Antonio Gómez Martínez, no culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Antonio Gómez Martínez, en contra de Santos Peña, por su hecho personal, José Viterbo Batista, persona civilmente responsable y oponible a la compañía de Seguros La Antillana, S. A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Santos Peña, conjuntamente con José Viterbo Batista, al pago solidario: a) de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Juan A. Gómez Martínez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él, a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena a Santos Peña, conjuntamente con José Viterbo Batista, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Juan A. Gómez Martínez; **Séptimo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía de Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además, a Santos Peña, conjun-

tamente con José Viterbo Batista, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y declara la nombrado Santos Peña, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 123 letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto (5to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Juan A. Gómez Martínez en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Santos Peña, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor José Viterbo Batista, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de Santos Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, José Viterbo Batista, persona civilmente responsable, y La Antillana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación alguno ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Santos Peña, en su condición prevenido:

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para justificar la decisión adoptada en su dispositivo, dijo haber establecido lo siguiente: "a) que siendo aproximadamente las 15:00 horas del 27 de octubre de 1992, Santos Peña transitaba en la autopista Duarte en dirección norte-sur, a bordo del camión marca Mitsubishi, propiedad de José Viterbo Batista, desplazándose al mismo tiempo Juan Aníbal Gómez en la misma dirección; b) que Santos Peña colisionó el vehículo conducido por Juan Aníbal Gómez aduciendo que a su vehículo le fallaron los frenos, que ambos vehículos resultaron seriamente dañados; c) que según consta en el certificado médico legal depositado, Juan Aníbal Gómez Martínez, padece de espondiloartrosis cervical postraumática, lesiones curables en cinco meses; d) que de la ins-

trucción de la causa y de las declaraciones dadas por los prevenidos, este Tribunal ha podido establecer que el accidente se produce por la única y exclusiva responsabilidad de Santos Peña, toda vez que el mismo no guardó la distancia que debe guardar un vehículo con respecto al que le antecede; f) que los hechos reconstruidos en el plenario, por los medios de prueba precedentemente indicados, constituyen a cargo del prevenido Santos Peña la violación de los artículos 49, literal c, 65 y 123, literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, 65 y 123, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo que dure veinte (20) días o más, como en la especie; que la Corte a-qua al modificar la sentencia de primer grado, y condenar a Santos Peña al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santos Peña en su calidad de persona civilmente responsable, José Viterbo Batista y La Antillana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Peña en su condición de prevenido; **Tercero** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 117

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de marzo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eugenio González Inoa.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio González Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, locutor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2 No. 20 del barrio San Antonio del municipio Mao de la provincia Valverde, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Manuela Ramírez Orozco, en representación del Dr. Ramón Emilio Campos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2004, a requerimiento de Eugenio González Inoa, actuando en su propio nombre, en la cual no invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 24 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, en representación del recurrente, en que expone y desarrolla los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó su sentencia, el 5 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: "**PRIMERO:** Se desglosa el expediente en cuanto a un tal Papito Campana por encontrarse prófugo, a fin de ser juzgado posteriormente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Eugenio González Inoa, de haber violado los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal y el artículo 2 y 39 de la Ley 36, y en consecuencia se condena al mismo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales"; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Eu-

genio González Inoa, contra la sentencia criminal No. 54, del 5 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de nulidad, presentada por el abogado de la defensa, de la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la calificación dada por el Tribunal a-quo, y en consecuencia declara culpable al nombrado Eugenio González Inoa de violar los artículos 379, 382 y 386, se condena al mismo a diez (10) años de reclusión mayor y, se confirma el ordinal primero de dicha sentencia; **CUARTO:** Se condena al imputado Eugenio González Inoa, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial, en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley, por falsa aplicación de los artículos 379, 382 del Código Penal y artículo 2 de la Ley 36 sobre Tenencia y Porte de Armas de Fuego, debido a que la Corte a-qua no examinó en toda su extensión el alcance de las disposiciones de los artículos que supuestamente justifican la condena impuesta, ni tampoco los elementos de cada una de las infracciones puestas a cargo del exponente; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que de la sentencia recurrida no se infiere la exposición completa de hechos que permitan determinar de una manera eficaz, si la ley ha sido bien o mal aplicada; **Tercer Medio:** Falta de motivos, esto así porque la Corte a-qua no incluye en su decisión los motivos suficientes exigidos por la ley que rige la materia, que la sentencia objeto de este recurso deja en una especie de ‘limbo jurídico’ en el cual no se sabe si sobrevive o no la sentencia de primer grado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 26 de junio del 2002, Eugenio

González Inoa y un tal Papito Campana, penetraron a la casa de Pastor Peña y lo despojaron de la pistola Smith & Wesson, calibre 9 mm, quienes para realizar el hecho propinaron golpes a Pastor Peña, presentando éste herida contusa en región frontal y en región parietal izquierda, curable después de los diez (10) días, según certificado médico depositado a estos fines; b) que Pastor Peña se querelló contra Eugenio González y un tal Papito por el hecho haberle atracado y golpeado, despojándolo de una pistola de su propiedad; c) que la participación de Eugenio González Inoa en el robo a Pastor Peña es evidente, ya que en todas las instancias éste admitió hacer acompañado a Papito a la casa de Pastor, haber emprendido la huida en la passola junto aquel, sin investigar ni averiguar lo que sucedía, incluso haber oído gritos, información que corrobora el mismo agraviado, quien dice gritó por lo que se enteraron los vecinos más cercanos...; d) que en el presente caso se configura a cargo del imputado el crimen de robo reuniéndose los elementos constitutivos de dicha infracción penal, a saber: 1) La sustracción o hecho material con fraude, 2) La cosa ajena, la pistola de Pastor Peña, 3) La intención de apropiarse de una cosa ajena; e) que en cuanto a la calificación dada por esta Corte al expediente con el crimen de robo, ha sido por el hecho de la sustracción del arma de fuego cometida por el imputado, en un lugar habitado y por dos personas, en franca violación de los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal, y no en violación a los artículos 2 y 39 de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas”;

Considerando, que ha sido juzgado que las sentencias deben precisar y caracterizar, aún de manera implícita, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida los imputados han intervenido en su comisión; que en la especie, la Corte a-quá en su decisión, opuesto a lo aducido por el recurrente en los tres medios planteados, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha vinculación existente entre ellos, motivó suficiente y adecuadamente la decisión adoptada en su dispositivo, modificando el aspecto penal de la sentencia únicamente en cuanto a la calificación

dada a los hechos, al estimar que no se configuró la violación a los artículos 2 y 39 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; motivación que permite a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para determinar que en la especie, la ley ha tenido una correcta aplicación, por lo que procede rechazar los argumentos expuestos en los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eugenio González Inoa, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
Abogados:	Dres. Andy A. De León Ávila y Sixto Antonio Martínez.
Interviniente:	Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.
Abogada:	Dra. Carolina Morales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, con su domicilio social en la calle París No. 2 del sector Villa Francisca de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carolina Morales, en la lectura de sus conclusiones, en presentación de la parte interviniente, Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre del 2004, a requerimiento del Dr. Andy A. De León Ávila, por sí y por el Dr. Sixto Antonio Martínez, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no invoca medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y plazo legal para su interposición, el recurso de apelación, incoado en fecha 13 de diciembre del 2001, por el Dr. Michael H. Cruz, en nombre y representación de Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., representada a su vez por el señor Manuel Vallet, en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 273/2001, dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, provincia La

Altagracia, en fecha 6 de diciembre del 2001, que declaró culpable a la apelante de haber violado las tipificaciones consagradas en los artículos 1 y 2 de la Ley número 686, que regula el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, condenándolo al pago de Un Millón Cuarenta Mil Pesos (RD\$1,040,000.00), así como al pago de las costas civiles y penales; **SEGUNDO:** Este Tribunal de alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula con todas sus consecuencias jurídicas, la sentencia descrita anteriormente como el objetivo del presente recurso, al haberse establecido que en la misma se violó el principio de personalidad de la penal, la haber declarado culpable penalmente y haberse condenado como consecuencia, a una razón social y no a las personas físicas con calidad legal para representarlas; **TERCERO:** Se condena al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo del presente proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la recurrente, el cual nos afirmó haberlas avanzado en su mayor parte ”

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, la entidad recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación alguno ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., en el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás Fernández Avelino y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Ramos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Fernández Avelino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0007709-8, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 32 de la sección Pino Herrado del municipio de Villa Altagracia de la provincia San Cristóbal, prevenido; Dominicana de Equipos Maram, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2002, a requerimiento del Dr. Nelson Ramos, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 65 y 72, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Bienvenida Ibarra, en representación de la parte civil constituida, en fecha veintitrés (23) de octubre del 2002; b) el Dr. Nelson Ramos, en representación de Nicolás Fernández Avelino, Magna de Seguros y Dominicana de Equipos Maram, S. A., en fecha veinticuatro (24) de julio del 2001; en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de julio del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:**

Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael E. Cruz Gómez por no comparecer a la audiencia en al cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al coprevenido Nicolás Fernández Avelino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 068-0007709, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 32, Pino Herrado de Villa Altagracia, República Dominicana, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, según lo establecido en el artículo 52 de la misma ley; **Tercero:** Se declara al coprevenido Rafael E. Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-1268848-6, domiciliado y residente en la calle "1ra.", No. 51, urbanización Parque del Este, Distrito Nacional, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael E. Cruz Gómez y Célida María Nín, quienes actúan en calidad de lesionados, y Ramón Antonio Núñez, quien actúa en calidad de propietario del vehículo impactado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de Dominicana de Equipos Maram, S. A., por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro; por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Dominicana de Equipos Maram, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Rafael E. Cruz Gómez, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados con moti-

vo del accidente; b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Célida María Nín, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales que le fueron ocasionados con motivo del accidente; c) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Ramón Antonio Núñez, como justa indemnización por los daños materiales que le fueron ocasionados a su vehículo como consecuencia del accidente; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, a favor del agraviado; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, a Magna Compañía de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 30 de julio del 1998; **Séptimo:** Se condena a Dominicana de Equipos Maram, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Nicolás Fernández Avelino por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Nicolás Fernández Avelino, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Dominicana de Equipos Maram, S. A., a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez”;

En cuanto al recurso de Dominicana de Equipos Maram, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio públi-

co, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación alguno ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Nicolás Fernández Avelino, prevenido:

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para justificar la decisión adoptada en su dispositivo, dijo haber establecido lo siguiente: “a) que el 18 de mayo de 1998, se produjo una colisión entre los vehículos tipo carro marca Pontiac, conducido por Rafael Cruz Gómez, quien transitaba en la calle Paris en dirección oeste a este, y la motoniveladora, conducida por Nicolás Fernández Avelino quien transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas Rafael E. Cruz Gómez y Célida Morla Nín (Sic),

curables en ambos casos en 6 meses, según certificados médicos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; c) que por las declaraciones de las partes se determina que el accidente se produce en el momento en que Nicolás Fernández Avelino trabajaba por la referida calle conduciendo una motoniveladora y al poner el vehículo en marcha de reversa, impactó el vehículo conducido por Rafael Cruz Gómez, quien estaba detenido esperando el cambio de luz del semáforo; d) que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por Nicolás Fernández Avelino, quien además de saber que conducía un vehículo de grandes dimensiones, dando reversa con esta máquina de trabajos pesados, no se percató de la existencia del vehículo que estaba parado esperando el cambio de la luz del semáforo, poniendo en marcha su vehículo de reversa y no pudiendo evitar el accidente, que evidencia su imprudencia e inobservancia en la conducción de un vehículo de motor, en este caso de una motoniveladora”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, 65 y 72, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo que dure veinte (20) días o más, como en la especie; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, y condenar a Nicolás Fernández Avelino al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Equipos Maram, S. A., y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copia-

do en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Fernández Avelino; **Tercero** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 11 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ramón Mateo Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Mateo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0075904-1, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 8 del sector Madre Vieja Norte de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Modesto Antonio Mateo Ramírez, persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de octubre del 2003, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 65 y 72, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil dos (2002) por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez en representación de los señores José Abraham Lorenzo Quezada, Pedro Ramírez Valera la compañía Importaciones H. y J., S. A., en contra de la sentencia No. 01989-2002 de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil dos (2002) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado José Ramón Antonio Mateo Ramírez, por violar los artículos 65 párrafo 1ero. y 72, letra a, de la Ley 241 y 49 ordinal c, éste último modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, motivo por el cual

se le condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido Pedro Ramírez Valera, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y se declara las costas de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la compañía Importaciones H & J, S. A., representada por su presidente Hipólito Francisco Montás, en contra de Modesto Antonio Mateo Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable: a) en cuanto a la forma, se declara buena y válida por estar hecha de conformidad con la ley; b) en cuanto al fondo, condena a Modesto Antonio Mateo Ramírez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la compañía Importadora H. y J., S. A., por los daños y perjuicios recibidos por el conductor del vehículo tipo carro, marca Toyota, placa No. AJ-CD69; en cuanto a la constitución en parte civil, hecha por los lesionados Abraham Lorenzo Quezada y Pedro Ramírez Valera, la declara buena y válida en cuanto a la forma y en el fondo; y por vía de consecuencia condena conjunta y solidariamente a la persona civilmente responsable Modesto Antonio Mateo Ramírez, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa reclamación de los daños ocasionados por el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, placa No. LB-JF36; **Cuarto:** Condena conjunta y solidariamente a Modesto Antonio Mateo Ramírez, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en ésta sentencia, computada a partir de la fecha del accidente a título de indemnización supletoria a favor de los reclamantes; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Modesto Antonio Marte Ramírez y La Colonial de Seguros, por no haber

comparecido no obstante estar regularmente citado; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Abraham Lorenzo Quezada, Pedro Ramírez Valera e Importadora H. y J., S. A. en la persona de su presidente Hipólito Francisco Montás de generales que constan, por intermedio de su abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, contra el señor Modesto Antonio Mateo Ramírez, en su calidad de civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución en parte civil, condenar al señor Modesto Antonio Mateo Ramírez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Importadora H. y J., S. A., representada por su presidente Hipólito Francisco Montás, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y daño emergente; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Pedro Ramírez Valera; y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Abraham Lorenzo Quezada, como justa reparación por las lesiones corporales por ellos recibidas en el accidente que se trata; **QUINTO:** Condenar a Modesto Antonio Mateo Ramírez, en su ya indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a favor de la parte civil constituida a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia oponible a la compañía La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo tipo camioneta marca Nissan placa LB-JF36, mediante póliza No. 1-500-122420, vigente al momento del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Condenar a Modesto Antonio Mateo Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael A. Chevalier Núñez que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Modesto Antonio
Mateo Ramírez, persona civilmente responsable,
y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto el recurso de
José Ramón Mateo Ramírez, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: "a) que el 24 de febrero del 2002, en la calle Principal del sector Los Molinas, se originó un accidente entre el vehículo marca Nissan conducido por José R. Mateo Ramírez y el vehículo tipo carro, conducido por

Pedro Ramírez Valera; b) que según los certificados médicos legales, Pedro Ramírez Valera y José Abraham Lorenzo Quezada, resultaron con lesiones curables en ocho y cuatro meses, respectivamente; c) que el referido accidente tuvo lugar debido a la falta cometida por José Ramón Mateo Ramírez, al establecerse su negligencia, inobservancia y descuido en el manejo del vehículo de referencia; d) que ha quedado irrevocablemente juzgado que el prevenido José Ramón Antonio Mateo Ramírez, violó las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 72, literal a, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de José Ramón Mateo Ramírez el delito de violación de los artículos 49, literal c, 65 y 72, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para su trabajo que dure veinte (20) días o más, como en la especie; que el Juzgado a-quo al condenar al hoy recurrente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin disponer acogiera circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Modesto Antonio Mateo Ramírez y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Mateo Ramírez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 121

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Mateo Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
Interviniente:	Danilo Segura.
Abogado:	Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mateo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 27950 serie 12, domiciliado y residente en la sección El Rosario del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, prevenido; Tomás Montero y Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección El Rosario del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 1985 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 26 de abril de 1991, por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito el 26 de abril de 1991, por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Danilo Segura;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 21 de marzo del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1394 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de

Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó su sentencia el 11 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al coprevenido Rafael Mateo Ramírez culpable de violación al Art. 65 de la Ley 241 en perjuicio del nombrado Danilo Segura por lo que se le condena a pagar RD\$100.00 de multa de acuerdo con el Art. 49 de la Ley 241; se le condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al coprevenido Danilo Segura no culpable y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Danilo Segura, en su calidad de agraviado a través de su abogado constituido, Dr. José del Carmen Mora Terrero, en contra del señor Tomás Montero Montero, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del carro marca Colt Galant, placa No. 65-0139 y comitente de su preposé Rafael Mateo Ramírez, conductor del citado vehículo causante del accidente ocurrido en fecha 19 del mes de noviembre del año 1983 en el cual resultó con lesiones físicas el señor Danilo Segura, quien conducía la motocicleta marca Honda, placa No. M65-3725; la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. en su calidad de entidad aseguradora del carro Colt Galan, placa No. 65-0139, mediante póliza No. 49638, vigente al momento de ocurrir citado accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Tomás Montero Montero, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar al señor Danilo Segura, en su calidad de agraviado, una indemnización de RD\$4,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señalado agraviado, a consecuencia del referido accidente; además al pago intereses legales de la suma acordada, computadas a partir del día del accidente como indemnización suplementaria, a favor del reclamante; **QUINTO:** Se condena al señor Tomás Montero Montero en ya citadas calida-

des, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José del Carmen Terero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del aludido carro, placa No. B-65-0139 causante de los daños, mediante la póliza No. 49638 vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata”, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo en fecha 13 de diciembre de 1984,, a nombre y representación del prevenido Rafael Mateo Ramírez, de la persona civilmente responsable Tomás Montero Montero, y de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia correccional No. 618 del 11 de diciembre de 1984, de la Cámara Penal del municipio de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal que declaró culpable de violación a la Ley No. 241 a Rafael Mateo Ramírez; **TERCERO:** Se varía la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnización impuesta y se fija la misma en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de la parte civil constituida Danilo Segura; **CUARTO:** Se condena al prevenido y la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se confirma además al prevenido Rafael Mateo Ramírez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente”;

Considerando, que los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos o motivos erróneos, estableciendo que los jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción; en el presente caso la Corte a-qua no indica de una manera precisa la falta cometida por Rafael Mateo Ramírez, ni pondera la falta cometida por la víctima y se concreta a indicar como única falta el hecho de llevar un farol apagado, sin indicar realmente cual fue la causa generadora del accidente, ya que se había demostrado en audiencia que la víctima no tenía licencia para maneja el motor y que le ocupó la derecha al conductor del carro; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. La Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos al imputarle falta al conductor del carro, que no ha cometido, pues los jueces deben exponer en que se basan para formar su convicción y no existiendo ninguna falta del prevenido como causa eficiente y generadora del accidente sino por el contrario de la víctima que manejando sin licencia porque no lo sabia hacer le tomó la derecha al conductor del carro y éste último se tiró a la cuneta para evitar los hechos sucedidos y esa falta fue la falta necesaria y eficiente generadora del accidente; que, por otra parte, la sentencia recurrida no dice cuales fueron las lesiones sufridas por la víctima y el período de curación de esas lesiones, para calibrar tanto la pena como la indemnización impuesta, lo que no le permite a la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación la facultad de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que en la sustanciación de la causa en esta Corte, por los documentos, testimonios, la propia declaración del prevenido recurrente y demás elementos de la causa, se estableció que el 19 de noviembre de 1983, siendo más o menos las 11:00 p. m., cuando el prevenido recurrente Rafael Mateo,

transitaba por la carretera que conduce de esta ciudad de San Juan a Vallejuelo, de norte a sur, al llegar a la altura del kilómetro 4 impactó al agraviado Danilo Segura, el cual transitaba en una motocicleta por la misma carretera pero en dirección contraria; que ha quedado establecido que el agraviado Danilo Segura fue sorprendido por el prevenido recurrente, recibiendo los golpes y heridas que se consignan en el certificado médico legal, anexo al expediente; 2) Que es criterio de esta Corte, que el accidente en cuestión se debió a la imprudencia del conductor carro marca Colt Galant, el prevenido recurrente Rafael Mateo, quien en horas de la noche viajaba con un solo farol encendido y ocupó la vía por donde transitaba el agraviado Danilo Segura, quedando de ese modo evidenciada su imprudencia, ya que no se puede transitar en un vehículo de motor de noche con un solo farol encendido y mucho menos ocupar la vía de otro vehículo que transite en la misma vía y en dirección opuesta; 3) Que este Corte considera procedente confirmar la sentencia apelada e el aspecto civil, ya que en este aspecto se encuentra ajustada a la ley; 4) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Rafael Mateo y los daños y perjuicios sufridos por Danilo Segura; 5) Que es pertinente modificar la sentencia apelada en el aspecto civil, en cuanto a la indemnización impuesta y fijar la misma en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a cargo de la persona civilmente responsable Tomás Montero y Montero, y a favor de Danilo Segura, por considerar que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud del daño causado; 6) Que se declaró la responsabilidad civil de Tomás Montero y Montero, por éste ser el propietario del vehículo causante del accidente y ser el prevenido recurrente conductor del vehículo causante del accidente un dependiente del primero, lo que establece el lazo de comitente a prepose entre éstos; 7) Que así mismo esta Corte declara la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo esta-

blecido en la certificación expedida el 30 de abril de 1984 por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en su medio primero, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Rafael Mateo Ramírez, que al actuar así, examinó la conducta de la víctima Danilo Segura, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, el vicio de desnaturalización de los hechos, alegado por los recurrentes en el primer aspecto del segundo medio planteado no es más que una crítica contra la apreciación de los hechos de la causa realizada por la Corte a-qua, en contraposición a la interpretación que éstos hacen sobre la ocurrencia de los mismos; que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que al no haber señalado los recurrentes cuales hechos establecidos como verdaderos la Corte a-qua le ha atribuido un alcance que no poseen, en consecuencia procede desestimar el medio argüido;

Considerando, que si bien los recurrentes han alegado en el segundo aspecto del segundo medio, que la sentencia recurrida no dice cuales fueron las lesiones sufridas por la víctima Danilo Segura ni el período de curación de la misma, en el expediente se encuentran depositado el certificado médico legal No. 1.010/84, suscrito el 4 de diciembre de 1984, por el Dr. Paulino Arias, exequátur No. 7727, médico legista, que certifica haber examinado al

agraviado Danilo Segura, el cual presenta “Politraumatizado. Fractura fémur derecho 1/3 medio diafisis, fractura conminuta tibia y peroné abierta derecha y trauma cráneo facial”, las cuales curarán en un período de 30 a 120 días, documento que aún no conste explícitamente detallado en la sentencia impugnada, del análisis de la misma se infiere que ha sido debidamente ponderado por la Corte a-qua para el establecimiento de la indemnización acordada a favor del agraviado Danilo Segura, en atención a los daños sufridos, por consiguiente procede desestimar el aspecto que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Danilo Segura en el recurso de casación interpuesto por Rafael Mateo Ramírez, Tomás Montero y Montero, y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Mateo Ramírez, Tomás Montero y Montero y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **Tercero:** Condena al recurrente Rafael Mateo Ramírez, al pago de las costas penales y a Tomás Montero y Montero, al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Romao Barros y Cape Verdean Shipping.
Abogados:	Licdos. Fidel Alberto Tavárez, José Eliseo Almánzar, Severo de Jesús Paulino y Emmanuel R. Castellanos.
Intervinientes:	Luis E. Contreras y Germán de la Cruz.
Abogados:	Dr. Rafael A. Ureña Fernández y Lic. Daniel Izquierdo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romao Barros, norteamericano, mayor de edad, soltero, licencia de conducir del Estado de Massachusset No. S08368328, actor civil, y Cape Verdean Shipping, empresa constituida de conformidad con las leyes del Estado de Massachussets, Estados Unidos de América, debidamente representada por su presidente Romao Barros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Severo de Jesús Paulino y Emmanuel R. Castellanos, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes Romao Barros y Cape Verdean Shipping;

Oído a los Licdos. Daniel Izquierdo y Rafael Ureña Fernández, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Luis E. Contreras y Germán de la Cruz, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Fidel Alberto Tavárez y José Eliseo Almánzar, a nombre y representación de Romao Barros y Cape Verdean Shipping, depositado el 30 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Rafael A. Ureña Fernández, por sí y por el Lic. Daniel Izquierdo, a nombre y representación de Ciramar, S. A., representada por Luis Eugenio Contreras Brea, y Nadelca, S. A., representada por Germán Eduvirgilio Jiménez de la Cruz, depositado el 7 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 408 del Código Penal Domi-

nicano y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de junio del 2005, se constituyó como querellante y actor civil Romao Barros, contra Luis Eugenio Contreras Brea y Germán Edivirgilio Jiménez de la Cruz, en sus calidades de presidentes de Ciramar, S. A. y Nadelga, S. A., respectivamente, a quienes imputó de asociación de malhechores y abuso de confianza; b) que en el 14 de octubre del 2005, Romao Barros, a través de sus abogados, mediante instancia motivada, solicitó al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia disponer respecto a su querrela la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, según lo contemplado en el artículo 33 del Código Procesal Penal, que luego de ponderada la solicitud se procedió a autorizar la convención en acción privada la querrela por violación al artículo 408 del Código Penal interpuesta por Romao Barros contra Luis Eugenio Contreras Brea y Germán Edivirgilio Jiménez de la Cruz; c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 27 de junio del 2006, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara la absolución de los imputados Luis Eusebio Contreras Brea y Germán E. Jiménez de la cruz, toda vez que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer las responsabilidades de dichos imputados fuera de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Se rechazan las presentaciones civiles del señor Romao Barros, en razón de que no habiéndose demostrado que el ilícito existió, tampoco procede atribuirse responsabilidad civil a los encartados, dado que dicha acción tiene un carácter accesorio; **TERCERO:** Condena a Romao Barros, a pagar las costas civiles del proceso ordenando la distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael A. Ureña Fernández, Néstor J. Victoriano y los Licdos. Daniel Izquierdo, Álvaro Leger y George Butler”; d) que dicha decisión fue recurrida en

apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Romao Barros, por conducto de sus abogados Licdos. José Eliseo Almánzar García y Fidel Alberto Tamárez (Sic), en fecha 6 de julio del 2006, contra la sentencia No. 506-2006, de fecha 27 de junio del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al querellante y actor civil recurrente al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal a favor de los abogados de los recurridos por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena expedir copia certificada a las partes interesadas; **QUINTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas o debidamente citadas en la audiencia en fecha 26 de septiembre del 2006, a los fines de su lectura integral y motivada”;

Considerando, que los recurrentes Romao Barros y Cape Verdean Shipping, por medio de sus abogados, Licdos. Fidel Alberto Tavárez y José Eliseo Almánzar, alegan, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de fundamento de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Desnaturalización y omisión de examinar los medios invocados por el recurrente”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analiza el tercer medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, los recurrentes plantean en síntesis: “Que en toda la sentencia sólo se

mencionan el primer y segundo medios invocados por el recurrente, no así los medios tercero y cuarto del recurso; que de haber valorado su recurso de apelación conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, hubieran destruido ventajosamente la presunción de inocencia de los imputados; que tampoco se pronunció la Corte sobre la omisión de la sentencia de primer grado en cuanto a fallar respecto a los terceros civilmente demandados, las razones sociales Ciramar y Nadelca, lo que le fue formalmente solicitado por el recurrente en apelación...”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes la Corte a-qua en su decisión no se refiere al tercer y cuarto medios planteados en el recurso de apelación, que dicen: “... Tercer Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que han ocasionado indefensión al recurrente; Cuarto Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; por lo que, la Corte a-qua dejó de estatuir sobre algo que se le imponía resolver; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia recurrida sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Romao Barros y Cape Verdean Shipping, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas, mediante sorteo aleatorio a fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Florentino León y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0006578-7, domiciliado y residente en la avenida 25 de Febrero No. 619 del sector Villa Olímpica de esta ciudad, imputado; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre del 2006, mediante el cual interpone el recurso a nombre y representación de Florentino León, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de enero del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de diciembre del 2004, cuando un autobús conducido por Florentino León, propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), asegurado por Seguros Banreservas, S. A., transitaba por la avenida Independencia de esta ciudad, en dirección oeste-este, atropelló a la señora Bienvenida Reyes Cuevas, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en dicho accidente; b) que constituidos en actores civiles José Roa de León, esposo de la occisa, y sus hijos Edward Roa Reyes, Esmelin Roa Reyes y Yesenny Roa Reyes, fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el 2 de junio del 2006, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy recurrida, el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** De-

clara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación del señor Florencio León, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en fecha 16 de junio del 2006, en contra de la sentencia marcada con el número 1097-2006, de fecha 2 de junio del 2006; dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara, culpable de los hechos puestos a su cargo al imputado Florentino León, por violar los artículos 49 numeral 1; 50, 65 y 102, la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones Ley 114-99, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional, así como al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y además se condena la pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 09300065087, por un (1) año; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Jose Roa de León, en su calidad de esposo, quien actúa por sí en representación de sus hijos menores Edwart Roa Reyes y Esmelin Roa Reyes, Yesenny Roa Reyes, en su calidad de hija, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas Dras. Reynalda Gomez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en contra de Florentino León, por su hecho personal y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en su doble calidad de propietario y beneficiario de póliza, por ésta estar hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena a Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en sus indicadas calidades al pago de una indemnización de: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de José Roa de León, Edwart Roa Reyes y Esmelin Roa Reyes, Yesenny Roa Reyes; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Yesenny Roa Reyes, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente que nos ocupa; **Quinto:** Se condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en sus ca-

lidades indicadas al pago de las costas del procedimiento en provecho de las Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; **SEGUNDO:** En consecuencia, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, en el aspecto penal, en consecuencia, ordena el envío por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al recurrido José Roa de León, Edwart Roa Reyes y Esmelin Roa Reyes, Yesenny Roa Reyes al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Florencio León, imputado, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable, y José Roa de León, Edwart Roa Reyes y Esmelin Roa Reyes, Yesenny Roa Reyes (parte civil constituida), así como al Procurador General adscrito a esta corte”;

Considerando, que en sus motivos, el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de los recurrentes Florentino León, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que indepen-

dientemente de este medio propuesto, así como otros alegados por los recurrentes, es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente la casación de la sentencia; que los jueces de la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma en que lo hicieron, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes, razón por la cual, la sentencia debe ser casada; que en el cuerpo de la sentencia impugnada no se da un solo motivo respecto del recurso de apelación interpuesto por nosotros, solamente se refiere a la solicitud de aumento de indemnización hecha por el actor civil; la sentencia dada por la Corte a-qua no da motivaciones de hechos ni de derecho respecto de la apelación de los hoy recurrentes en casación, entrando en violación a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; que en la sentencia impugnada se revela que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente, es por ello que la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias; de manera que, del más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradicto-

rias en sí mismas y que al fallar el Tribunal a-quo única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no sólo adolece del vicio de falta de motivo, sino que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluaron como era deber del Tribunal a-quo valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-qua avalara las pruebas, lo que obviamente no hizo; dice la Corte a-qua que la indemnización fijada por el Juez a-quo se fijó proporcionalmente a los daños morales y materiales sufridos, pero que resulta honorables Magistrados, que si no se le retiene una falta penal al prevenido Florentino León, en el aspecto civil no puede condenar a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), ni declarar la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., como mantuvo erróneamente la Corte a-qua, sin dar motivos de hecho ni de derecho que justifiquen la decisión adoptada; ese fallo parcial que hizo la Corte a-qua no corresponde a la realidad jurídica planteada en el recurso de apelación, que con lujo de detalles los recurrentes le advirtieron a la corte los agravios que le había causado la sentencia apelada para la ocasión, los cuales se han complicado con el fallo ahora impugnado, es por todo ello, que los recurrentes entienden que la sentencia recurrida debe ser casada con todas sus consecuencias legales, ordenando esa honorable Corte de Casación la celebración total de un nuevo en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; que cabe destacar que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al señor Florentino León, más aun del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, el Tribunal a-quo en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más gra-

ve aun dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y de desconocimiento por consiguiente del alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el efecto devolutivo de la apelación; que no obstante haber sido ordenado la celebración de un nuevo juicio en el aspecto penal, la sentencia no expresa de dónde los Jueces a-quo obtuvieron el criterio que le llevara a decidir que en cuanto a las indemnizaciones acordadas el juez hizo un razonamiento de derecho de acuerdo a las pruebas aportadas; de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el espíritu de la ley persigue colocarle un freno a la arbitrariedad y poner a los jueces en la obligación de ofrecer los motivos de hechos y de derecho que sirven de fundamento a las decisiones por ellos adoptadas, y además permitir que la Suprema Corte de Justicia sea puesta en condiciones de juzgar y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, que ese control por parte de nuestro más alto tribunal sólo es posible en la medida en que los jueces ofrezcan en sus sentencias motivos adecuados para sustentar sus decisiones y que el caso ocurrente como se apreciará claramente en lo adelante la Corte a-qua no dio motivos suficientes para tomar su decisión, más aun después de declarar admisible un recurso de apelación como lo acuerda la ley”;

Considerando, que examinado en primer término, por la solución que se le dará al caso, tal como alegan los recurrentes, que no obstante haber sido ordenado la celebración de un nuevo juicio en el aspecto penal la Corte a-qua no podía confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, toda vez que en materia de accidentes de vehículos, en aplicación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, si no existe falta penal, no puede retenerse una falta civil, ya que la inexistencia de la penal, elimina la civil, ya que ésta resulta de la relación causa-efecto entre la falta penal y la responsabilidad civil que se desprende de ella, máxime si como en la especie, la Corte a-qua ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en

el aspecto penal a fin de que el juez de fondo realice una reconstrucción del hecho y valore las pruebas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Florentino León, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jesús de la Rosa.
Abogada:	Licda. Karla Inés Brioso Figuerero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jesús de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 11062 serie 93, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 36 del municipio de Las Matas de Farfán provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen J. Brioso en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de la defensora pública Licda. Karla Inés Brioso Figuereo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de noviembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó acusación contra Jesús de la Rosa, quien fue sometido a la acción de la justicia, imputado de incesto, en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de apertura a juicio contra el imputado, por presunta violación a lo dispuesto en los artículos 330, 331, 332-2 y 332-3 del Código Penal; c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar a Jesús de la Rosa de generales que constan, culpable de violar los artículos 330, 331, 332-1-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el incesto contra una menor de edad, de apellido de la Rosa en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor más una multa de Cien Pesos (RD\$100,000.00) (Sic); **SEGUNDO:** Rechazar las conclusiones de la defensora del imputado por argumentos a contrarios conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente deci-

sión; **TERCERO:** Condenar a Jesús de la Rosa, al pago de las costas procesales del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos al recurso de apelación interpuesto por la Licda. Karla Inés Brioso, a nombre del imputado Jesús de la Rosa, de fecha 23 de agosto del 2006, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, en función de Tribunal de Juicio, de fecha 8 de agosto del 2006 marcada con el No. 676-2006, dispositivo que ha sido transcrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia la sentencia queda confirmada en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas o debidamente citada por la audiencia en fecha 28 de septiembre del 2006, se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, arguye en síntesis, que la sentencia impugnada no ha sido debidamente fundamentada, ya que, a su entender, sólo fue valorado uno de los cuatro elementos de prueba que fueron sometidos y debatidos, obviando la existencia de un segundo interrogatorio practicado a la adolescente que desliga de responsabilidad al imputado, y que la Corte a-qua no fundamentó el porqué entendía que los argumentos esbozados en el recurso de apelación eran inaceptables, sin analizar que éstos fueron sacados del mismo proceso;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, luego de sintetizar los alegatos propuestos, expuso lo siguiente: “a)...

culminando su exposición en señalar o indicar el principio de in dubio, pero en realidad la determinación de cualquier especie de duda, sólo la manifiesta por conducto de su abogada apelante pero en el contenido y desarrollo de la instrucción tanto en primer grado como el llevado a cabo por esta Cámara Penal, no tiene asidero jurídico tal planteamiento, porque no hay motivos ni hechos, ni circunstancias, que hayan llevado duda en cuanto a la responsabilidad penal del recurrente. En consecuencia, como se advierte en el escrito de sustentación del recurso de apelación no hay elementos justificados para avalar o sustentar con éxito el recurso de referencia, ya que han sido aseveraciones e interpretaciones propias de la defensa, por lo cual deben ser rechazados; b) que conforme a la motivación y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se aprecia, que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; que la sentencia en cuestión ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y que en consecuencia al apelante no le ha sido violado ninguno de sus derechos consagrados en la Constitución Dominicana y las leyes procedimentales, que por el contrario, la condena es justificada por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba, expuso que las pretensiones del recurrente, constituían medios de defensa que no justificaban la anulación de la decisión recurrida, apreciando que el tribunal de primer grado había hecho una correcta motivación y fundamentación de la misma, subsumiéndose, en consecuencia, a los motivos externados por los Juzgadores de primer grado, de cuya lectura se desprende que contrario a lo alegado por el imputado, los jueces sí valoraron objetivamente las declaraciones de la menor agraviada, exponiendo las razones por las cuales las entendían carentes de veracidad; que, además, tal como expuso la Corte a-qua, los derechos del recurrente no han sido quebrantados, pues el planteamiento de

credibilidad de un testimonio no se equipara al de la legalidad, que por demás no ha sido comprobada, por todo lo cual procede desestimar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jesús de la Rosa contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 125

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 31 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antillana Dominicana, C. por A. y Antillean Marine Shipping Corp.
Abogado:	Lic. Joan Manuel Senra Osser.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antillana Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada y Antillean Marine Shipping Corp. beneficiaria de la póliza, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Joan Manuel Senra Osser, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso a nombre y representación de las recurrentes;

Visto el escrito de contestación depositado por los Licdos. Carmen Francisco Ventura y Mariano del Jesús Castillo Bello, actuando a nombre y representación de Susana Durán Murray, Mercedes Durán Peralta, Adria Hernández Martínez, Julián de las Mercedes Calderón Sánchez, Severina Martínez y Héctor Guzmán Bonilla, estos dos últimos en calidad de padres del menor José Miguel Guzmán Martínez, agraviados y actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Puerto Plata entre un automóvil conducido por Deibo Néstor Montán Acevedo, propiedad de Antillana Dominicana, C. por A., asegurado por la Antillean Marine Shipping Corp., en Segna, S. A., y otro vehículo conducido por Julián de las Mercedes Calderón Sánchez, en el cual resultaron lesionados este ultimo conductor, y sus acompañantes Susana Durán, Mercedes Durán Peralta, José Miguel Guzmán, Adrián Hernández, Severina Martínez, Ronny Kelvin Padilla, y ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado para conocer el fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia el 18 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara en defecto al señor Deibo Néstor Montán Acevedo, por no haber comparecido a la audiencia de fondo

no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Deibo Néstor Montán Acevedo, imputado de haber violado los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos con sus modificaciones, aco- giendo circunstancias atenuantes a su favor contenidas en el ar- tículo 52 de la referida ley, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y la suspensión de la licen- cia de conducir por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Se declara al señor Julián de las Mercedes Calderón Sánchez, domini- cano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 097-0014602-1, domiciliado y residente en la calle Principal casa No. 2, sector Bello Costero de la provincia de Puerto Plata, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, decla- rando las costas penales de oficio; **CUARTO:** Condena al imputa- do Deibo Néstor Montán Acevedo, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la consti- tución en actor civil interpuesta por los señores Severina Martí- nez, Ronny Kelvin Padilla Marte, Susana Durán Murray, Mercedes Durán Peralta, Adriana Hernández Martínez, Julián de las Merce- des Calderón Sánchez, Severina Martínez y Héctor Guzmán Boni- lla, estos últimos en calidad de padres del menor José Miguel Guz- mán Martínez, en sus indicadas calidades de lesionados, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales la Licda. Carmen Francisco Ventura y Lic. Mariano Castillo Bello, por ha- berla realizado en virtud a las disposiciones contenidas en la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a la compañía Antillana Dominicana, por ser la propietaria del vehículo y Antillen Marine Shipping Corp., en su indicada calidad de asegurado del vehículo causante del accidente con la póliza No. 150-018310, compañía aseguradora Segna; **SÉPTIMO:** Se condena como al efecto con- denamos a la compañía Antillana Dominicana y Antillean Marine Shipping en sus indicadas calidades de personas civilmente res- ponsables y oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Segna,

a una indemnización de: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Susana Durán; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Mercedes Peralta; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Severina Martínez; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Adria Hernández Martínez; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Ronny Kelvin Padilla Marte; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Julián de las Mercedes Calderón; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Héctor Guzmán Bonilla y la señora Severina Martínez, en calidad de padres del menor José Miguel Guzmán Martínez, por los daños y lesiones sufridas a consecuencia del accidente; **OCTAVO:** Se condena a la compañía Antillana Dominicana, C. por A. y Antillean Marine Shipping, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Carmen Francisco Ventura y Mariano Castillo Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Segna, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Ford, matrícula No. 1552937, chasis No. IFTCR14AIPPA94712, causante del accidente; **DÉCIMO:** Quedando citadas las partes presentes y representadas para el 26 de julio del 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la lectura de sentencia íntegra”; c) que recurrida en apelación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 31 de octubre del 2006, la decisión hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a las diez y diez (10:10) horas de la mañana, el día nueve (9) de agosto del 2006, por el Lic. Joan Manuel Senra Osser, en representación de las sociedades Antillana Dominicana, C. por A. y Antillean Marine Shipping Corporation, en contra de la sentencia penal No. 282-2006-1479, de fecha 18 de julio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a Antillana Dominicana, C. por A. y Antillean Marine Shipping Corporation,

al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en favor de los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman avanzarlas”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de las recurrentes, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; que en la presente decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata no ponderó en la revisión del expediente sobre el caso en cuestión, al apreciarse tanto en los hechos como en derecho, las siguientes situaciones: a) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; b) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; c) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; d) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho ”;

Considerando, que las recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua al declararle inadmisibles sus recursos de apelación por tardío incurrió en una errónea interpretación en lo referente a los plazos procesales; que del examen de la decisión atacada se infiere que tal y como alegan, el mismo fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley;

Considerando, que analizado sólo este aspecto del recurso, por la solución que se le dará al caso y porque los demás aspectos se refieren al recurso de apelación propiamente, tal como alegan las recurrentes, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la lectura íntegra de la decisión de primer grado fue hecha el veintiséis (26) de julio del 2006, empezando a correr el mismo a partir del veintisiete (27) de julio del 2006 y el plazo para interponer el mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, es de diez (10) días, hábiles, por lo tanto su re-

curso de apelación, interpuesto el 9 de agosto del 2006, fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por lo tanto, el recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibles por ese motivo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antillana Dominicana, C. por A., y Antillean Marine Shipping Corp., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para conocer sobre la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 126

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alberto Rondón Concepción.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Ortiz Peguero y Olga María Peralta.
Interviniente:	Máximo Fernández.
Abogado:	Lic. Santo Ozuna.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Alberto Rondón Concepción, dominicano, mayor de edad, militar, cédula de identidad No. 001-1504293-9, domiciliado y residente en la calle 39, No. 63 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Olga María Peralta, a nombre y representación del recurrente Alberto Rondón Concepción, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el defensor público Lic. Juan Pablo Ortiz Peguero, a nombre y representación de Alberto Rondón Concepción, depositado el 3 de noviembre de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Santo Ozuna, a nombre y representación de Máximo Fernández, depositado el 27 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Alberto Rondón Concepción, y fijó la audiencia para conocerlo el 21 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 304, II y 309 del Código Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de febrero del 2006, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alberto Rondón Concepción, Jhonatan Santos

Ozuna (a) Dicen y Kelvin Antonio Francisco Ozuna, por alegada asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios y homicidio voluntario en perjuicio de Johanme Fernández Pilarte (ociso) y Joan Fernández Pilarte (herido); b) que con relación a dicha solicitud, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 3 de mayo del 2006, emitió una resolución de apertura a juicio contra todos los imputados; c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 20 de julio del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza los cargos presentados por la acusación en contra de los justiciables Jhonatan Santos Ozuna (a) Dicén y Kelvin Antonio Francisco Ozuna, de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios y homicidio voluntario, en perjuicio de Joan Fernández Pilarte y Johanme Fernández Pilarte, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304-II y 309 del Código Penal, modificados por las Leyes 2497 y 46-99; en consecuencia, se ordena la absolución de los mismos en virtud a lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, por no haberse probado más allá de toda duda razonable que los mismos cometieron los hechos puestos a su cargo, por lo que se ordena el cede de cualquier medida de coerción impuesta en contra de dichos imputados; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza los cargos presentados por la acusación en contra del justiciable Alberto Rondón Concepción, en lo atinente al crimen de asociación de malhechores, hecho previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal, en razón que no se ha determinado que los procesados hayan formado un concierto con el objetivo de ocasionar la muerte del señor Johanme Fernández Pilarte y ocasionarle las heridas a Joan Fernández Pilarte; **TERCERO:** Se declara al señor Alberto Rondón Concepción, de generales que constan, culpable del crimen heridas voluntarias y homicidio voluntario, en perjuicio de Joan Fernández Pilarte y Johanme Fernández Pilarte, en violación a los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal, modificados por las Leyes 24-97 y 46-99; en conse-

cuencia, se condena a cumplir un pena de quince (15) años reclusión mayor y al pago de las costas del proceso, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por hecho de haber ocasionado la muerte a consecuencia de dos impactos de arma de fuego cañón corto a quien en vida respondía al nombre de Johame Fernández Pilarte y haberle ocasionado dos herida de arma de fuego que ocasionaron lesiones al señor Joan Fernández Pilarte, hecho ocurrido en el sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este; **CUARTO:** Se Condena al señor Alberto Rondón Concepción al pago de una indemnización equivalente a la suma de Un Millón de Pesos a favor del señor Máximo Antonio Fernández, como justa indemnización de los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia de la muerte de su hijo Johanme Fernández Pilarte, en razón de que el hecho penal ocasionado por el imputado ha posibilitado la retención de una falta civil imputable a su persona; y se rechaza la misma en cuanto a los señores Jhonatan Santos Ozuna (a) Dicén y Kelvin Antonio Francisco Ozuna, por no haberse retenido ninguna falta civil en su contra; **QUINTO:** Se rechaza la constitución en querellante y actor civil presentada por el señor Máximo Antonio Fernández en representación de su hijo Joan Fernández Pilarte, por falta de calidad, ya que el ofendido directamente no desapareció con el hecho y se trata de una persona con capacidad para actuar en justicia; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de condenación en intereses legales presentada por el actor civil constituido, por falta de fundamento legal; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del imputado Alberto Rondón Concepción que se acojan a favor de su representado la excusa legal de la provocación, así como la excusa absolutoria de la legítima defensa, por improcedentes infundadas; **OCTAVO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día 27 de julio del 2006, a las 9:00 A. M., horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto el imputado Alberto Rondón Concepción, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San-

to Domingo, el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Pablo Ortiz Peguero, a nombre y representación del señor Alberto Rondón Concepción, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado el Lic. Juan Pablo Ortiz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Cuando la sentencia es contradictoria con una disposición jurisprudencial de ese tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “La Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso se fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de casación atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, ya que examinó el fondo, todo esto en Cámara de Consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso...”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidat o inadmisibilidat, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidat), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre del 2006, tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; que por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Máximo Fernández en el recurso de casación interpuesto por Alberto Rondón Concepción, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante el sistema aleatorio, proceda asignar una Sala a fines de examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan José Peguero Pérez y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez Yedra.
Recurridos:	Margarita Ovalle Jiménez y compartes.
Abogada:	Licda. Julissa Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan José Peguero Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 093-0045121-9, domiciliado y residente en la calle Misericordia No. 127 del sector Quita Sueño del municipio de Haina, imputado y civilmente demandado; Héctor de Jesús, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Julissa Matos en representación de Margarita Ovalle Jiménez, Adalgisa Trinidad Tejeda, Candelario de los Santos y Rosa Minaya, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogada Dra. Altagracia Álvarez Yedra, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Sánchez del municipio de Haina, cuando Juan José Peguero Pérez conduciendo de oeste a este la camioneta marca Toyota, propiedad de Héctor de Jesús, atropelló cuando cruzaban esa vía a Margarita Jiménez, quien resultó con lesiones, al igual que Adalgisa Tejeda, falleciendo una menor de edad que las acompañaba, como consecuencia de los golpes recibidos; b) que sometido a la justicia dicho conductor, inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, el cual pronunció sentencia el 23 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al prevenido Juan José Pegue-

ro Pérez, culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y la suspensión de la licencia por un (1) año, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida, la constitución en parte civil, incoada por los señores Margarita Ovalle Jiménez, Adalgisa Trinidad Tejeda, Candelario de los Santos de la Cruz y Rosa Minaya, por ser justa en la forma y en cuanto al fondo, se condena a los señores Héctor de Jesús y Juan José Peguero Pérez, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, el primero; y el segundo en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Rosa Minaya, en su calidad de madre de la finada; Quinientos Mil Pesos, (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Candelario de los Santos de la Cruz, en su calidad de padre de la finada Juana de los Santos Minaya; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Adalgisa Tejeda; Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho de Margarita Jiménez Ovalles; como justa reparación de los daños morales y materiales, ocasionados a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos a los señores Juan José Peguero Pérez y Héctor de Jesús, en sus mencionadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada contados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos, la presente sentencia, le sea común y oponible, en su aspecto civil, a La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil y de los daños y perjuicios a la propiedad ajena del vehículo causante del accidente de gran magnitud; **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos a los señores Héctor de Jesús y Juan José Peguero Pérez, en sus mencionadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distrac-

ción a favor y provecho de los Dres. Jesús Garó y Maximina Santana Sánchez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 2 de noviembre del 2006, la sentencia impugnada, cuya parte dispositiva dice así: "**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, quien actúa a nombre y representación de Juan José Peguero Pérez, Hector de Jesús y La Monumental de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, de fecha 7 de octubre del 2005, contra la sentencia No. 0538, de fecha 23 de marzo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 18 de octubre del 2006, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal";

Considerando, que para sustentar su recurso de casación los recurrentes aducen el medio siguiente: "Desnaturalización de los medios, falta de motivos y mala aplicación de la ley", fundamentándose en lo siguiente: "Que en la especie no se hizo una sana y justa aplicación de justicia, pues la Corte a-qua no valoró verdaderamente los hechos, a los cuales hicimos referencia en nuestro recurso de apelación, porque de haber sido así el expediente se enviaría a otro tribunal para conocer un nuevo juicio, ya que los daños que sufrieron los demandantes fueron ocasionados por un accidente ocurrido por causa de fuerza mayor y no por falta cometida por Juan José Peguero, por lo que no ameritan las indemniza-

ciones otorgadas, por éste no haber tenido la intención de ocasionar el accidente”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se observa, que la Corte a-qua, a fines de rechazar las proposiciones de los recurrentes, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que en la citada sentencia el Juez, en cumplimiento con los preceptos contentivos en los artículos 23, 334 numerales 4 y 5, 172, 24, 335, 336, habida cuenta de que en sus considerandos, precisamente a los que se refieren los apelantes, el Juez a-quo, habiendo hecho la relación de los hechos y las circunstancias del accidente infringió la imputabilidad del conductor, del mismo modo apreció los daños sufridos por el vehículo, apreciando también la persecución de la acción civil al mismo tiempo que la penal, por lo que haciendo uso de la facultad preceptuada en el Código Procesal Penal, estableció la responsabilidad civil del condenado para indemnizar a las partes agraviadas, cuya deontosilogicidad o raciocinio jurídico fundamentado en la norma procesal penal en aplicación del citado artículo 24 y específicamente el artículo 172 del Código Procesal Penal, al valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, sus conocimientos sobre la ciencia, su máxima de experiencia, explicando así las razones que fundamentaron su apreciación al respecto”;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua se infiere, que tal y como alegan los recurrentes, ésta estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado, sin expresar de manera concreta cuáles fueron las razones que condujeron al Juez a-quo a obrar como lo hizo, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie la ley ha sido correctamente aplicada; por consiguiente, se ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado Juan José Peguero Pérez, Héctor de Jesús y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente mediante sorteo aleatorio asigne una Sala que deberá examinar nuevamente los fundamentos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Manuel Pérez y Vicenciano Adrián Acosta.
Abogados:	Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Juan Ysidro Flores A.
Intervinientes:	Francisco Polanco y Elieser E. Morel.
Abogados:	Licdos. José G. Sosa Vásquez y Germán Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0059494-8, imputado y civilmente responsable, y Vicenciano Adrián Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0009241-4, domiciliado y residente en la calle Castillo casi esquina Duvergé, casa No. 6 de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, tercero civilmente demandado, ambos con domicilio procesal en la avenida J. F. Kennedy Km. 7 ½ Centro Comercial Kennedy, suite 201, 2do. piso del sector Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 9 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Germán Pérez por sí y por el Dr. José Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cristian E. Martínez Tejada, por sí y por el Lic. Juan Ysidro Flores A., a nombre y representación de Pedro Manuel Pérez y Vicenciano Adrián Acosta, depositado el 22 de agosto del 2006, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre y representación de Francisco Polanco y Elieser E. Morel, depositado el 21 de septiembre del 2006, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero del 2007, que declaró admisible el recurso de apelación, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 401, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre de 1996 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 81 de la autopista Duarte de la ciudad de Bonaó, entre el camión cabezote, marca Volvo, propiedad de Vicenciano Adrián Acosta, conducido por Pedro Manuel Pérez y el automóvil marca Acura, propiedad de Elieser E. Morel, conducido por Francisco Polanco, quien resultó lesionado y el vehículo con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó su sentencia el 21 de abril del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del nombrado Pedro Manuel Pérez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Pedro Manuel Pérez, de generales anotadas, de los delitos de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor y conducción temeraria descuidada, en franca violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Francisco Polanco; y en consecuencia, se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara no culpable al nombrado Francisco Polanco, de generales anotadas, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ni de sus modificaciones, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal en el presente caso. En cuanto a él, las costas se declaran de oficio; **CUARTO:** Declara prescrita la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, por los señores Francisco Polanco y Elieser E. Morel, en contra de La Arrocera Duarte y/o Adriano Hermanos, en su condición de beneficiario de la póliza No. 1-602-9887, que amparaba al vehículo placa No. LD-9092, de conformidad con las disposiciones del artículo 455 del Código de

Procedimiento Criminal, ya que han transcurrido más de tres (3) años desde el momento de haber ocurrido el accidente, hasta el momento de ejercer dicha acción; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda y constitución en parte civil, incoada por los señores Francisco Polanco y Elieser E. Morel, en sus calidades de lesionado, el primero, y de propietario del vehículo placa No. AA-3862, el segundo, en contra de los señores Pedro Manuel Pérez, por su hecho personal, y Vicenciano Adrián Acosta, en su condición de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de la compañía de seguros Magna, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. LD-9092; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las exigencias procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Pedro Manuel Pérez, conjunta y solidariamente con el señor Vicenciano Adrián Acosta, en sus calidades ya indicadas, al pago de: A) Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a favor del señor Francisco Polanco, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las lesiones físicas experimentadas en el accidente de que se trata; B) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Elieser E. Morel, como justa indemnización por los daños materiales que experimentó el vehículo de su propiedad en el accidente de marras, incluyendo lucro cesante, depreciación y daños emergentes; y C) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara y ordena que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la compañía de seguros Magna, S. A. y/o Nacional de Seguros, S. A., intervenida legalmente por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. 1-602-9887, hasta el límite de la misma"; c)

que esta decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 9 de agosto del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Juan Ysidro Flores, quienes actúan a nombre y representación de Vicenciano Adrián Acosta y Pedro Manuel Pérez, contra la sentencia No. 137-06 de fecha veintiuno (21) de abril del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, Vicenciano Adrián Acosta y Pedro Manuel Pérez, al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Manuel Pérez y Vicenciano Adrián Acosta, por medio de sus abogados, Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Juan Ysidro Flores A., alegan, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad) la sentencia recurrida viola los artículos 1, 14, 18, 23, 24 y 26 del Código Procesal Penal, relativos a los principios garantistas del procedimiento penal, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, citado por la resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, numeral 3ro. del artículo 425 (Sic) del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios planteados por los recurrentes guardan íntima relación, por lo que se analizan de manera conjunta para su mejor comprensión y análisis;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que no se pudo demostrar que el imputado cometió el hecho, que faltó demostrar la imprudencia o negligencia del conductor Pedro Manuel Pérez; que el Juez a-quo quebrantó el derecho de defensa del imputado al conocer sobre pretensiones de un actor civil que no había notificado

una demanda que estableciera cuáles eran los daños y perjuicios que supuestamente le había ocasionado y especificar cuál era la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre ambos; que el Juez a-quo omitió referirse a cuestiones planteadas, tales como: que se declarara prescrita la acción civil accesoria a la penal, por haber transcurrido más de tres años conforme al artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal (aplicable en el presente caso de liquidación), ya que no se le notificó ninguna actuación durante ese tiempo a Vicenciano Adrián Acosta; que los certificados médicos fueron emitidos cinco años después sin determinar que se trata de las lesiones del hecho del accidente; que al imputado se le aplicó una ley que no había entrado en vigencia al momento de los hechos; que el juez rechazó la prescripción solicitada sin motivación alguna”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, es preciso determinar la ley aplicada al momento de la comisión de los hechos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Código Penal Dominicano, las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometan no podrán penarse, sino en virtud de una disposición de la ley promulgada con anterioridad a su comisión;

Considerando, que en la especie, ciertamente como señalan los recurrentes, los hechos ocurrieron el 3 de noviembre de 1996; sin embargo, la sentencia recurrida al rechazar el recurso de apelación, confirmó la sentencia de primer grado, la cual se fundamentó en disposiciones legales que surgieron con posterioridad a los hechos, como lo es el caso de las Leyes 114-99 y 146-02, por consiguiente, contraviene el debido proceso de ley y las normativas constitucionales incluidas en el artículo 47 de nuestra Carta Sustantiva; por lo que procede acoger los medios planteados por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Polanco y Elieser E. Morel, en el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Pérez y Vicenciano Adrián Acosta contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Pérez y Vicenciano Adrián Acosta, contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio, y envía el presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	León Paulino.
Abogados:	Licdos. Severo de Jesús Paulino y Enmanuel R. Castellanos.
Interviniente:	María Guillén Frías.
Abogados:	Licdos. Rafael Salomón López, y José La Paz Lantigua y José García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por León Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 057-0008170-5, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 144 del municipio de Pimentel provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Severo de Jesús Paulino y Enmanuel R. Castellanos en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Rafael S. López y José García en representación de la parte interviniente María Guillén Frías, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de sus abogados Licdos. Severo de Jesús Paulino y Enmanuel R. Castellanos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Rafael Salomón López y José La Paz Lantigua, en representación de la interviniente María Guillén Frías;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio del 2005 María Guillén Frías se querelló contra León Paulino, imputándolo de violación de propiedad en su perjuicio; b) que apoderada de dicha instancia la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, pronunció sentencia el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo

es el siguiente: **PRIMERO:** Que se declare al imputado León Paulino, culpable de haber violado el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre violación de Propiedad Privada o Pública, en perjuicio de la querellante María Guillén Frías; **SEGUNDO:** Se condena al imputado León Paulino, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se le ordena al imputado León Paulino, la devolución de 29.48 Mts.2 a favor de la señora María Guillén Frías, anexo al solar marcado con el No. 27 de la manzana 67 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Pimentel, actualmente ocupado por el señor León Paulino, con el solar marcado con el No. 26 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Pimentel; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de cualquier mejora introducida dentro de las 29.48 Mts.2, que deben anexarse al solar marcado con el No. 27 de la manzana 67 del Distrito Catastral del municipio de Pimentel, salvo que su legítimo propietario, la señora María Guillén Frías, opte por conservar dichas mejoras; **QUINTO:** Que en cuanto a la constitución en actor civil de la querellante María Guillén Frías, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la misma se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado León Paulino, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la querellante constituida en actor civil María Guillén Frías, como justa reparación a los daños materiales y morales sufridos por ésta con las acciones imprudentes del imputado; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado León Paulino, al pago de las costas legales y civiles, las legales a favor del Estado Dominicano, y las civiles a favor del actor civil constituido con distracción a favor de los abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Rafael Salomón López y José La Paz Lantigua, abogados exponentes y que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente, intervino la sentencia impugnada, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Severo de Jesús y Emmanuel Castellanos, a favor de León Paulino, en fecha 9 de marzo del 2006, contra la sentencia No. 00015 del 23 de febrero del 2006, pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia de la misma”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de la sentencia impugnada con un fallo anterior de la actual Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley e inobservancia de la misma; **Tercer Medio:** Violación al principio constitucional de inmediación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 literal h de la Constitución, violación al principio Non Bis in Ídem, de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Sexto Medio:** Violación al debido proceso”;

Considerando, que en el quinto medio aducido, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que: “La sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada porque en sus escasas y débiles motivaciones entra en contradicción con las disposiciones legales que el Código Procesal Penal establece para declarar con lugar el recurso de apelación, ya que el considerando inserto en la página No. 5, respondiendo y ponderando el recurso de apelación, es infundado y la Corte analizó una situación totalmente diferente a lo alegado en este medio, ya que no se discutía la culpabilidad o no del imputado León Paulino, sino que había un apoderamiento irregular que como se observa la Corte a-qua hizo una errada interpretación de lo alegado, ya que responde una cosa muy

diferente a lo sostenido por el recurrente, realizando de esta manera una mala motivación y errónea aplicación de la ley; además la Corte afirma que los actos de venta fueron depositados en fotocopias, lo cual no es cierto, ya que los mismos fueron depositados debidamente certificados; que la Corte de Apelación al revisar la sentencia impugnada, en su penúltimo considerando procedió a analizar de manera conjunta los motivos, con relación a los medios b, c y d, los cuales consisten en falta de motivación de la sentencia e ilogicidad en la apreciación de la prueba, violación por omisión de formas sustanciales y violación al debido proceso, cuando lo debido era haber revisado por separado cada uno de ellos o conjuntamente pero motivar por qué rechazaba cada uno de forma razonable y motivada y no rechazarlo de forma genérica y sin ningún análisis objetivo, en donde la falta de fundamento de la sentencia y en especial del referido considerando, consiste en que la Corte, bajo el pretexto de la solución que se le dará al caso, procedió a analizarlo en su conjunto y bajo el supuesto motivo de que el Juez valoró casi todos los medios de pruebas excepto el testimonio de Marino Antonio Acosta, y justifica la condena civil por el supuesto agravio sufrido por la querellante y no se refiere a los medios; la Corte estaba obligada legalmente a analizar todos los medios que hayan sido impugnados, debiendo referirse a cada uno de ellos y explicar por qué lo acoge o lo rechaza para que su decisión no sea arbitraria o medalaganaria y cumpla con la disposición constitucional de motivarla y en este sentido la Corte no analizó los siguientes medios: la falta moral de la infracción, violación al principio de inmediación, violación al principio de única persecución y asunto prejudicial, lo que sin lugar a dudas hace que su sentencia sea sobradamente infundada”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación de León Paulino, expuso que la responsabilidad penal de éste había sido correctamente establecida por el Juez del Juzgado a-quo, además “...que no fue-

ron violados los principios de la oralidad, de la inmediación, de la concentración y contradicción que rigen el procedimiento penal, con lo cual al imputado no se le han violado las garantías precedentemente descritas...”;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua se infiere, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada y que los alegatos del apelante eran inciertos, sin expresar de manera concreta en qué medida los alegatos propuestos en el recurso de apelación no eran verificables en la sentencia recurrida, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, al haber expuesto una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el medio que se examina, sin necesidad de analizar los restantes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Guillén Frías en el recurso de casación interpuesto por León Paulino contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, casa la decisión impugnada y ordena una nueva celebración total del juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 130

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Frank Muebles, C. por A. y Frank Castillo.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Licdos. Félix A. Henríquez y Antonio Mora Silverio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Muebles, C. por A. y Frank Castillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, con domicilio común en la avenida San Vicente de Paúl No. 60 del sector de Los Mina del municipio Santo Domingo Este, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados, Dr. Euclides Garrido Corporán y los Licdos. Félix A. Henríquez y Antonio Mora Silverio, interponen el recurso

de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de enero de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de agosto del 2006 Elizabeth Rivera Montaña se querelló constituyéndose en actor civil, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo contra Frank Muebles, C. por A. y Frank Castillo, imputándolos de estafa en su perjuicio; b) que el 31 de octubre de 2006 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo revocó el archivo presentado por el representante del Ministerio Público, a fines de que éste profundizara la investigación sobre la acusación que pesaba contra los hoy recurrentes, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se revoca el archivo presentado por el representante del Ministerio Público Lic. Jesús Manuel Núñez de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas; la decisión es apelable en el plazo de ley correspondiente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo

es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Garrido Corporán y Licdos. Félix A. Hernández P. y Antonio Mora Silverio, en nombre y representación de la sociedad comercial Frank Muebles, C. por A., representada por el señor Frank Castillo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Frank Muebles, C. por A. y Frank Castillo, proponen como medios de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización y violación a las normas procesales del recurso, artículos 413 y 415 del Código Procesal Penal, que decidieron administrativamente, que fueron soslayados todos y cada uno de los motivos en que se fundamenta el recurso de apelación en cuestión; **Segundo Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, que el recurso contiene los motivos por los cuales puede interponerse un recurso de apelación conforme al artículo 417 del Código Procesal Penal, violándose en el caso de la especie los ordinales 2 y 4 del texto legal citado, que en la Corte y en primer grado invocaron que el plazo para la objeción estaba vencido; **Tercer Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al artículo 283 del Código Procesal Penal, que la objeción no fue presentada dentro del plazo de los tres días, toda vez que el dictamen del Ministerio Público fue notificado a la parte querrelante el 29 de septiembre de 2006, interponiendo la objeción cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, obviando los jueces la certificación que demostraba tal vencimiento; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 del Constitución, que se pueden denotar en la decisión de la Corte la consignación de formulaciones genéricas e imprecisas, totalmente ajenas a las argumentaciones que se pretenden argüir, **Quinto Medio:** Artículo 171 del Código Procesal Penal, que la certificación aportada por el recurrente la cual demostraba el vencimiento del plazo para la objeción fue excluida al punto de no ser siquiera ponderada por el Tribunal a-quo,

lo que dio lugar a la apelación y por vía de consecuencia el presente memorial de casación; **Sexto Medio:** Mala aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, que no se estableció una motivación lógica y suficiente del porqué excluyó la prueba aportada; **Séptimo Medio:** Insuficiencia y mala motivación de la decisión, que la ley fue mal aplicada por la carencia de fundamentos en los vacíos presupuestos que arguyen, que la parte querellante no ha aportado elementos suficientes que ameriten una sanción a los recurrentes”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por los recurrentes, los cuales están ligados, se analiza únicamente el aspecto relativo a la no ponderación de sus alegatos en su instancia recursiva, por la solución que se le da al caso;

Considerando, que del examen del referido fallo se infiere que la Corte a-qua al dictar su decisión, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes, estableció lo siguiente: “...Que al examinar el escrito de apelación, esta Corte ha podido comprobar que la parte recurrente no ha expuesto los fundamentos de su recurso, pues solamente incurre en generalidades sin especificar claramente, de manera concreta y precisa cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida...”; que ciertamente la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes en el entendido de que éstos no habían fundamentado el mismo, situación esta que no se corresponde con la verdad, omitiendo estatuir sobre los medios contenidos en el mismo, en consecuencia procede acoger el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Frank Muebles, C. por A. y Frank Castillo, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 5 de diciembre del 2006 y en consecuencia casa la referida decisión, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio designe una de sus Salas, a fines de examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Isaac Almonte.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Isaac Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0157787-8, domiciliado y residente en la calle Principal No. 34 del sector Villa Francisca Primera de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic.

Andrés Emperador Pérez de León, en la cual no se invocan agravios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de marzo del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Nidia Fernández Ramírez, actuando a nombre y representación de los señores Juan Pablo Núñez y Antonia Almonte Romero, en su calidad de parte civil constituida; y el interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, licenciado Frank Félix Concepción, contra la sentencia correccional No. 847 de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuya parte dispositiva dice así: '**Primero:** Se declara no culpable al nombrado José Isaac Almonte de haber violado las disposiciones de la Ley 241 y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Juan Pablo Núñez y Antonia Almonte Romero de Núñez,

en sus calidades de padres del occiso Pedro Pablo Núñez Almonte, a través de la licenciada Nidia R. Fernández Ramírez, en contra de José Isaac Almonte, en su calidad de prevenido y Francisco Cohén Espinal, y la compañía Co-Gas, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, a la compañía de seguros La Monumental, S. A., entidad aseguradora, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil, hecha por los señores Juan Pablo Núñez y Antonio Almonte Romero de Núñez, a través de la licenciada Nidia R. Fernández, en contra de José Isaac Almonte, Francisco Cohén Espinal y la compañía Co-Gas, S. A., y La Monumental de Seguros, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a los señores Juan Pablo Núñez y Antonia Almonte Romero de Núñez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del licenciado Andrés E. Pérez de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia declara culpable al nombrado José Isaac Almonte, de violar la Ley 241 en perjuicio del nombrado Pedro Pablo Núñez Almonte (fallecido), en tal virtud se condena a una multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena a José Isaac Almonte, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Juan Pablo Núñez y Antonia Almonte Romero de Núñez, por intermedio de la licenciada Nidia R. Fernández Ramírez, hecha en contra del prevenido José Isaac Almonte, Francisco Cohén Espinal y la compañía Co-Gas, S. A., por ser conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor José Isaac Almonte, por su hecho personal y Francisco Espinal y la compañía Co-Gas, S. A., en sus respectiva calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a razón de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para cada uno

de los señores Juan Pablo Núñez y Antonia Almonte Romero de Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, por la pérdida de su hijo, como consecuencia del accidente, por entender la Corte que es la suma justa y razonable para resarcir dichos daños; **SEXTO:** Condenar a José Isaac Almonte, Francisco Cohén Espinal y la compañía Co-Gas, S. A. en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma impuesta como indemnización; **SÉPTIMO:** Condena a José Isaac Almonte y Francisco Cohén Espinal y la compañía Co-Gas, S. A., al pago de las costas civiles de procedimiento y ordena su distracción en provecho de la licenciada Nidia R. Fernández Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, intervino tanto en primera instancia como en grado de apelación a nombre de José Isaac Almonte, por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para justificar la decisión, adoptada en su dispositivo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que es un hecho no controvertido que el accidente de tránsito del caso de que nos ocupa, acontece en horas de prima noche del 19 de enero del 2000, mientras la víctima Pedro Pablo Núñez, así como el procesado José Isaac Almonte, transitaban por la carretera que conduce de Moca a La Vega, en dirección este a oeste, y al llegar a la altura del cementerio de la sección Cutupú de la provincia La Vega, sucede la colisión; b) que en dicho accidente resultó lesionado Pedro Pablo Núñez, quien presentó ´trauma craneal leve y herida en región frontal derecha, curables de 20 a 30 días, salvo complicaciones´, de acuerdo al certificado médico legal, falleciendo el 27 de enero del 2000, a causa de ese accidente; c) que las partes constituidas....acreditaron para su audición, dos testigos presenciales del accidente de tránsito, mismos que declararon en el escenario donde ocurrieron los hechos de la prevención, ante la decisión de esta instancia de realizar un descenso a dicho lugar; d) que en ese escenario José Miguel Tineo Aracena, declaró haber visto que el camión conducido por el procesado, impactó por la parte trasera a la víctima que conducía la motocicleta, que ambos conductores se desplazaban en la misma dirección y que él yendo detrás de ambos, vio cuando el camión con la parte de atrás de dicho vehículo, chocó la motocicleta que conducía el occiso, “le dio cepillao”, haciendo clara referencia a que el conductor del camión, al intentar ladearlo, ante un escape de gas que salía de su tanque, del cual se había percatado, optó por estacionarlo y chequear qué estaba sucediendo, que afirmó además dicho testigo que observó el camión carecía de sus luces traseras y que el conductor no auxilió a la víctima; e) que las deposiciones de los testigos ofrecidas en el lugar de los hechos, transmiti-

das con coherencia, seriedad y precisión, son meritorias de credibilidad y consecuentemente dan al traste con la declaración del procesado José Isaac Almonte, quien a la luz de éstos testimonios es pasible de ser hallado culpable de homicidio inintencional cometido en perjuicio de Pedro Pablo Núñez; f) que los hechos descritos determinan que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el obrar negligente de parte del procesado José Isaac Almonte, toda vez que al intentar ese tipo de maniobra no tomó las precauciones debidas, ocasionando la muerte culposa de un ser humano que en nada contribuyó para posibilitar dicho hecho”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, condenando al prevenido recurrente al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por violación de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los artículos de la citada ley estableció la sanción; pero,

Considerando, que en el expediente figura un acta de defunción en la que consta que Pedro Pablo Núñez falleció el 27 de enero del 2000, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); por lo que al condenar al prevenido recurrente al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por José Isaac Almonte en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo

rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 132

- Sentencias impugnadas:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 21 de septiembre del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Juan Santos y compartes.
- Abogados:** Licdos. Yery Báez C., Eduardo M. Trueba, Elsy Abreu, Diandra Ventura, Rinaldo A. Francisco y Miguel A. Durán.
- Intervinientes:** Félix Martínez y Sarah Almonte.
- Abogados:** Licdos. Luciano Abreu, José Vanderlinder y Rafael Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 096-0006892-9, domiciliado y residente en la calle Mella No. 8 de Villa Bisonó municipio de Navarrete provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Luperón, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Montecristi el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Elsy Abreu, Diandra Ventura, por sí y por el Lic. Rumaldo A. Francisco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Luciano Abreu, por sí y por los Licdos. José Vanderlinder y Rafael Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de octubre del 2004 a requerimiento del Lic. Rumaldo Antonio Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Yery Báez C., por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que con-

denó al prevenido Juan Santos a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a éste conjuntamente con Transporte Luperón, S. A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Javier Medina Domínguez a nombre y representación de Juan Santos, imputado, La Universal de Seguros, C. por A. y Transporte Luperón, S. A. en contra de la sentencia correccional No. 62 de fecha 3 de agosto del año 2001 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se modifica en el aspecto penal el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a la sanción impuesta, en consecuencia se condena al prevenido Juan Santos, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD2,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el Art. 463 escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la referida sentencia; **CUARTO:** Se condena a Juan Santos, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuren como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Seguros Pepín, S. A., como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para solicitar la casación de

la sentencia de que se trata, y en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Juan Santos, prevenido y
persona civilmente responsable, y Transporte Luperón,
S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, ya que basa su decisión en suposiciones y no en pruebas y hechos concretos; el juez a-quo entiende que la culpabilidad absoluta del accidente recae sobre Juan Santos, desnaturalizando los hechos de la causa, ya que se limita a darle más credibilidad a las declaraciones de los testigos; que tanto el tribunal de origen como el de alzada, no se auxiliaron de ningún otro elemento que pudiera confirmar el alegato de exceso de velocidad;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad de Montecristi, próximo a la Zona Franca de esta, entre Juan Santos quien conducía un camión propiedad de la compañía Transporte Luperón, S. A., el cual transitaba en dirección de este a oeste por el tramo de la carretera Duarte que conduce a Montecristi–Villa Vásquez y el nombrado José Félix Martínez Almonte, quien conducía el carro placa No. HAD-0391, por la misma carretera pero en dirección contraria, el 1ro. de noviembre del 2000; b) que a consecuencia de dicho accidente José Félix Almonte resulto politraumatizado con pronóstico reservado, causándole posteriormente la muerte, conforme acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago el 16 de enero del 2001; c) que ante este tribunal el imputado Juan Santos declaró que transitaba a una velocidad de 35 km por hora, mientras que los testigos aunque comparecieron y declararon en el juicio ante esta instancia no dijeron nada sobre ese particular, sin embargo, en primer grado el tes-

tigo Luís Eduardo López declaró tal y como consta en la sentencia recurrida, que Juan Santos transitaba a una velocidad decente de aproximadamente 60 km por hora, mientras Luis Felipe Villanueva Espinal, también testigo, al declarar en primera instancia estimo que el imputado transitaba a una velocidad de 70 a 80 km por hora en un momento en que estaba lloviendo y en una curva, lo que constituye una imprudencia que sin lugar a dudas fue la causa generadora del referido accidente”;

Considerando, que los jueces que conocen del fondo de los casos de los cuales han sido apoderados, son soberanos para apreciar la veracidad de los testimonios y documentos que le sean aportados por las partes, en razón de que son ellos quienes están en mejores condiciones para apreciar la calidad de esas pruebas, y sólo en el caso de que las desnaturalicen, atribuyéndoles un sentido y alcance que no tienen, que en la especie no existen, podrían ser censuradas en casación;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo pudo establecer, sin incurrir en falta de motivos ni desnaturalización de los hechos de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de casación, de que los golpes recibidos por José Félix Martínez Almonte que le ocasionaron la muerte, fueron a consecuencia de la falta e imprudencia del prevenido Juan Santos; consecuentemente la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios invocados, por lo cual procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Martínez y Sarah Almonte en el recurso de casación incoado por Juan Santos, Transporte Luperón, S. A., y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Segu-

ros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Santos y Transporte Luperón, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Florencio Báez Bautista y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Báez Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0462829-4, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 8 parte atrás del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, Mortimer y/o Martinier Echavarría, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 29 de junio del 2004, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Muñeca María Cairo, en nombre y representación del señor Santo de León Amparo (parte civil constituida), en fecha 6 de diciembre del 2000; b) el Dr. Darío Marcelino en nombre y representación de los señores Florencio Báez Bautista, Mortimer Echevarría y la compañía La Universal de Seguros, en fecha 11 de diciembre de 2000; todos contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2000, dictada

por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Florencio Báez Bautista, por haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Florencio Báez Bautista, de generales que constan, de violar los artículos 49 letra c, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable al prevenido Santo de León Amparo de generales que constan, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en pare civil, hecha por el señor Santo de León Amparo, en contra de los señores Mortimer Echevarría, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza y Florencio Báez Bautista, por su hecho personal con oponibilidad de la sentencia a intervenir a La Universal de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Mortimer Echevarría y Florencio Báez Bautista, en sus calidades antes indicadas, al pago conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Santo de León Amparo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente (lesión física); b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Olga M. Mateo Ortiz y Ronolfido López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía

Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo, al haberse emitido la póliza No. A-15340, a favor de Motimer Echevarría, como vigencia hasta el 22 de abril del año 1999’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Florencio Báez Bautista al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso por haber sucumbido ambas partes en apelación”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus medios reunidos para su examen, por su estrecha vinculación los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte desnaturaliza los hechos al momento de dictar la sentencia al atribuir la ocurrencia del accidente a la falta de un solo conductor; que también desnaturaliza al atribuirle a Florencio Báez Bautista que conducía a exceso de velocidad sin tener ningún elemento de juicio que estableciera la velocidad a la que conducía y sin tomar en consideración que él fue mandado a detener de manera repentina, hecho este que evidencia que aunque el condujera a la velocidad indicada por la ley, se le hacía prácticamente imposible detener de golpe su vehículo, pero;

Considerando, que para proceder como lo hicieron, los jueces de la Corte a-quá, dentro de su poder soberano de apreciación y basados en la propia declaración del prevenido Florencio Báez Bautista, expresaron en su sentencia que éste actuó sin observancia a las reglas de tránsito al no poder frenar el vehículo que conducía por estar cargado y por tanto impactar el vehículo conducido por Santo de León Amparo, lo que revela una conducción con torpeza e imprudencia, de tal suerte, que al chocar el vehículo conducido por Santo de León Amparo, le ocasionó a éste último lesiones curables en cuarenta (40) días, según certificado médico legal del 4 de octubre de 1999; ante lo cual, los jueces, sin desnaturaliza-

ción como se alega, le dieron a los hechos el real y verdadero sentido que tuvieron, sin incurrir ni en la falta de base legal, ni tampoco en la desnaturalización de los hechos, por lo cual procede rechazar los medios argüidos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Florencio Báez Bautista, Mortimer y/o Martinier Echevarría, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0024989-6, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 114 de la ciudad de Mao, Marcos Antonio Mendoza Miranda y Roma Guadalupe Fernández, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre del 2001, a requerimiento de

Segundo Fernando Rodríguez, en la cual no se invoca agravios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Ramón Almonte Figueroa, Dámaso de Js. Rodríguez Peña, Freddy Antonio Bernard Almonte y Manuel de Jesús Durán (a) Chavo, en contra de la sentencia en atribuciones criminales No. 19 de fecha 12 de abril del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: '**Primero:** Modifica parcialmente el dictamen del Ministerio Público; **Segundo:** Varía la calificación dada al presente expediente instrumentado contra los nombrados Ramón Fernando Almonte Figueroa (a) Stefani, Freddy Antonio Bernard Almonte (a) El Calvo, Ramón de Jesús Durán (a) El Chavo y Dámaso de Jesús Rodríguez (a) Rubio, de violación a los artículos 379, 381, 295, 304 del Código Penal, por la violación a los artículos 379, 382, 384, 295, 304, 59 y 60 del Código Penal; **Terce-ro:** Declara a los co-acusados Ramón de Jesús Durán (Chavo) y Freddy Antonio Bernard Almonte (Calvo), culpables de violar los

artículos 379, 383, 384, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del finado Ángel María Mendoza Rodríguez; **Cuarto:** Condena a los co-acusados Ramón de Jesús Durán (Chavo) y Freddy Antonio Bernard Almonte (Chavo) a treinta (30) años de reclusión, y al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara a los co-acusados Ramón Fernando Almonte Figueroa (Estefani) y Dámaso de Jesús Rodríguez (Rubio), culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio del finado Ángel María Mendoza Rodríguez; **Sexto:** Condena a los co-acusados Ramón Fernando Almonte Figueroa (Estefani) y Dámaso de Jesús Rodríguez (Rubio), a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Séptimo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Marcos Antonio Mendoza Miranda, Roma Guadalupe Fernández y Miguel Ángel Fernández, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Carlos Manuel Peña Fermín y Segundo Rodríguez, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Octavo:** En cuanto al fondo condena a los acusados, Ramón Fernando Almonte Figueroa (Estefani), Freddy Antonio Bernard (a) El Calvo, Ramón de Jesús Durán (a) El Chavo y Dámaso de Jesús Rodríguez (a) El Rubio, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), a favor y provecho de Marcos Antonio Mendoza Miranda, Roma Guadalupe Fernández y Miguel Ángel Fernández, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del hecho de que se trata; **Noveno:** Rechaza por improcedente y mal fundadas y carecer de base legal las conclusiones de los abogados de la defensa de los acusados'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio modifica los ordinales 4to., 5to., 6to. y 8vo. de la sentencia apelada y en consecuencia declara a los nombrados Ramón de Jesús Durán (a) Chavo y Freddy Antonio Bernard Almonte, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 379, 382, 374, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de

quien en vida se llamó Ángel María Mendoza Rodríguez, y lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 463 párrafo I del Código Penal; **TERCERO:** Declara al nombrado Ramón Fernando Figueroa (a) Stefani, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Ángel María Mendoza Rodríguez, y lo condena a cinco (5) años de reclusión mayor; **CUARTO:** En cuanto al nombrado Dámaso de Jesús Rodríguez (a) El Rubio, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Marcos Antonio Mendoza Miranda, Roma Guadalupe Fernández y Miguel Ángel Fernández, en contra de Dámaso de Jesús Rodríguez (a) El Rubio, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Condena a los co-acusados Ramón de Jesús Durán, Freddy Antonio Bernard Almonte y Ramón Fdo. Almonte Figueroa, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados Carlos Manuel Peña Fermín, Segundo Fernando Rodríguez Rodríguez y Miguel Ángel Fernández, quienes afirman estarlas avanzando; **OCTAVO:** Declara las costas penales de oficio a favor de Dámaso de Jesús Rodríguez; **NOVENO:** Se rechazan en parte las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedente y mal fundado; **DÉCIMO:** Se ordena la libertad inmediata de Dámaso de Jesús Rodríguez Peña, a menos que se encuentre detenido por otra causa";

Considerando, que antes de ponderar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de

sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Lic. Segundo Fernando Rodríguez intervino tanto en primera instancia como en grado de apelación a nombre de la parte civil constituida, Miguel Ángel Fernández, Marcos Antonio Mendoza Miranda y Roma Guadalupe Fernández, por lo que analizaremos el recurso a nombre de las partes anteriormente señaladas;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Fernández, Marcos Antonio Mendoza Miranda y Roma Guadalupe Fernández, en su calidad de partes civiles constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Fernández, Marcos Antonio Mendoza Miranda y Roma Guadalupe Fernández, contra la sen-

tencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Sixto José Sánchez.
Abogada:	Dra. Juana E. Mina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto José Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0000514-4, domiciliado y residente en la calle Los Santos No. 282 de la ciudad de Bonaó, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio del 2004, a requerimiento de la Dra. Juana E. Mina, actuando en nombre y representación del recu-

rrente, en la cual no se invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor Efigenio María Torres, a nombre y representación de la Dominican Watchman Nacional, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 25-2002, de fecha 15 de marzo del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecha conforme al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Que debe variar y varía, la Providencia Calificativa emanada a la Jurisdicción de Instrucción en el presente caso al suprimir de los hechos constitutivos de la prevención de los artículos 295 y 304 del Código Penal que tipifican el homicidio voluntario, así como lo relativo a la Ley 36, en su artículo 39; y agregamos la violación del artículo 319 del Código Penal; en tal virtud declaramos al nombrado Sixto José Sánchez Ramírez (a) Mao, de generales que constan culpable del delito de homicidio involuntario, previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramona Moya Vásquez, en conse-

cuencia le condenamos a una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional; se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, que fuere incoada por Inés Antonia Sousa, en su calidad de madre y tutora de hijo menor Milbert Moya Sousa, hijo del occiso Ramón Moya Vásquez, a través de sus abogados constituidos licenciados Héctor E. García Menéndez y el Dr. Enriquillo Reyes, en contra de Sixto José Sánchez Ramírez (A) Mao, en su calidad de autor de los hechos de la compañía Dominican Watchman Nacional, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecho conforme al derecho; **Tercero:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenamos a Sixto José Sánchez Ramírez, en sus precitada calidades, al pago conjunto y solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Inés Antonia Sousa, como reparación de los daños y perjuicios irrogados como motivo de la pérdida del padre de su hijo Milbert Moya Sousa; se le condena al pago de los intereses legales de la citada suma, partir de la constitución civil, y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condenamos a Sixto José Sánchez Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados licenciados Héctor E. García Méndez y el doctor Herniquillo Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** De oficio declara inadmisibile el recurso de apelación realizado por el doctor Efigenio María Torres, a nombre del nombrado Sixto José Sánchez Ramírez, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Sixto José Sánchez Ramírez y la compañía Dominican Watchaman Nacional, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Héctor E. García Méndez y el doctor Herniquillo Reyes Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo de que establece la ley, el recurso de apelación incoado por el recurrente y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que lo primero que debe hacer la Corte apoderada de un recurso de apelación, es examinar si el mismo ha sido interpuesto en cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la forma y plazos para su interposición; b) que el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, establece...; c) que el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, expresa...; d) que en tal virtud procede en cuanto al recurso interpuesto por el Dr. Epigenio María Torres en nombre y representación de Sixto José Sánchez, se declara inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley”;

Considerando, que consta en el expediente, el Tribunal de primer grado conoció el fondo del asunto en una audiencia celebrada el 25 de marzo del 2002, en la cual estuvo presente Sixto José Sánchez y la cual finalizó con el pronunciamiento del fallo impugnado por él en apelación;

Considerando, que ha sido juzgado que el plazo para la interposición del recurso de apelación, corre siempre a partir del pronunciamiento de la sentencia, cuando ha tenido lugar en presencia de las partes o su representante o cuando han sido advertidos de la fecha para el pronunciamiento, o bien, a partir de la notificación de la sentencia cuando la misma a sido pronunciada en defecto;

que la Corte a-qua estableció correctamente que el recurrente Sixto José Sánchez al incoar su recurso de apelación el 30 de abril del 2002, lo hizo tardíamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Sixto José Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 136

- Sentencias impugnadas:** Nos. 2290-2000 del 11 de diciembre del 2000; 1850-2003 del 26 de mayo del 2003; y 4282-2003 del 27 de octubre del 2003, dictadas por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Néstor Julio Rodríguez Núñez y Mirian Eliza Rodríguez Cuello.
- Abogados:** Licdos. Francisco S. Durán González y Fernando Santana Peláez y Dres. Miguel Ureña y Williams Cunillera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Néstor Julio Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 048-0081915-5, domiciliado y residente en la avenida Bolívar No. 507 del sector de Gazcue de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Mirian Eliza Rodríguez Cuello, dominicana, mayor de edad, casada, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-1020222-3, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores condominio Paseo II tercera plata de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra las

sentencias Nos. 2290-2000 del 11 de diciembre del 2000; 1850-2003 del 26 de mayo del 2003; y 4282-2003 del 27 de octubre del 2003, todas dictadas en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ureña, por sí y por los Licdos. Williams Cunillera, Francisco Durán González y Fernando Santana Peláez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Néstor Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Miguel Ureña, actuando por sí y por el Lic. Francisco S. Durán González, en representación de la recurrente Mirian Rodríguez, contra la sentencia No. 2290-2000 dictada el 11 de diciembre del 2000, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Miguel Ureña, actuando por sí y por el Dr. Williams Cunillera, en representación del recurrente Néstor Rodríguez, contra la sentencia No. 1850-2003 dictada el 26 de mayo del 2003, por haberse violado fragantemente el derecho de defensa del recurrente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de junio del 2003 a requerimiento del Lic. Francisco S. Durán González, actuando por sí y por el Dr. Williams Cunillera, en representación del recurrente Néstor Rodríguez, contra la sentencia No. 1850-2003, dictada el 26 de mayo del 2003, por haberse violado el derecho de defensa del recurrente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. Fernando Santana Peláez, actuando a nombre y representación del recurrente Néstor Rodríguez, contra la sentencia No. 4282-2003 dictada el 27 de octubre del 2003, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente Néstor Rodríguez, el 20 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervinieron los fallos siguientes, objetos de los presentes recursos de casación, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: a) Sentencia No. 2290-2000 dictado el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Freddy Armando Gil Portalatín, en fecha 16 de febrero de 1998, en representación de la señora Genara Núñez por no estar conforme con el ordinal sexto de la sentencia No. 008/98 de fecha 30 de octubre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Palo Hincado, que dispone la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de indemnización, a favor de la señora Genara Núñez; y el segundo hecho por el Lic. Francisco Durán

González, en representación de la señora Mirian Rodríguez y/o Néstor Rodríguez, en contra de la referida sentencia, que se transcribe a continuación, por haber sido hechos conforme al derecho: **Primero:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte querellante señora Mirian Rodríguez por conducto de su abogado se rechaza por improcedente y mal fundado carente de base legal, **Segundo:** Sobre el medio de incompetencia del tribunal planteado por la parte querellante por conducto de su abogado se rechaza por improcedente y mal fundado carente de base legal; **Tercero:** Se pronuncia el descargo de la señora Genara Núñez por haberse comprobado que la construcción realizada en el No. 25 de la calle Paseo de Los Locutores 4ta. planta fue realizada al amparo de los planos aprobados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Secretaría de Estado de Obras Públicas; **Cuarto:** Se ordena el levantamiento de la suspensión de la construcción con la continuidad de los trabajos; **Quinto:** Sobre la constitución en parte civil hecha por la parte querellante señora Mirian Rodríguez Cuello y/o Néstor Rodríguez, en contra de la señora Genara Núñez, se declara buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Sobre la constitución en parte civil de manera reconvenicional, hecha por la parte prevenida señora Genara Núñez, por conducto de su abogado, en contra de los señores Mirian Rodríguez y Néstor Julio Rodríguez, se declara buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Mirian Rodríguez y Néstor Julio Rodríguez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **Séptimo:** Se condena al pago de las costas civiles y penales, a favor y provecho de los licenciados Freddy Armando Gil Portalatín e Hilda Celeste Lajara Ortega, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez para la notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto y séptimo que se transcriben a continuación: "Tercero: Se pronuncia el descargo de la señora Genara Núñez, por haberse

comprobado que la construcción realizada en el No. 25 de la calle Paseo de Los Locutores 4ta. planta fue realizada al amparo de los planos aprobados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Secretaría de Estados de Obras Públicas; Cuarto: Se ordena el levantamiento de la suspensión de la construcción con la continuidad de los trabajos; Quinto: Sobre la constitución en parte civil hecha por la parte querellante señora Mirian Rodríguez Cuello y/o Néstor Rodríguez, en contra de la señora Genara Núñez, se declara buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Séptimo: Se condena al pago de las costas civiles y penales a favor y provecho de los licenciados Freddy Armando Gil Portalatín e Hilda Celeste Lajara Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se modifica el ordinal sexto de la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Sobre la constitución en parte civil, de manera reconventional, hecha por la parte prevenida señora Genara Núñez por conducto de su abogado, en contra de los señores Mirian Rodríguez y/o Néstor Rodríguez, se declara buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Mirian Rodríguez y/o Néstor Rodríguez, al pago de una indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00); **CUARTO:** Se condena a la señora Mirian Rodríguez Cuello y/o Néstor Rodríguez al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a la señora Mirian Rodríguez Cuello y/o Néstor Rodríguez al pago de las costas civiles a favor y provechos de los licenciados Freddy Armando Gil Portalatín e Hilda Celeste Lajara Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) Sentencia No. 1850-2003 dictada el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rechazan el dictamen del representante del Ministerio Público, así como las conclusiones formuladas por la defensa en el sentido de “que sea ratificada en todas sus partes la sentencia No. 2290-2000, de fecha 11-12-2000”, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto en fecha 8 de septiembre

del año 2001 por el Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Licdo. Francisco Durán González en representación del señor Néstor Rodríguez, en contra de la sentencia No. 2290-2000, de fecha 11-12-2000, dictada por este tribunal en ocasión del proceso marcado con el número 98-118-03011, seguido a la señora Genara Núñez, prevenida por supuesta violación a las disposiciones de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, por el oponente no haber comparecido no obstante citación legal; todo en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena al recurrente Nestor Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Freddy Gil y Dra. Hilda Celeste Lajara Ortega, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”; c) Sentencia No. 4282-2003 dictada el 27 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto en fecha 13 de junio del año 2003 por el licenciado Francisco S. Durán, por sí y por el Dr. William Cunillera en representación de la señora Mirian Rodríguez, en contra de la sentencia No. 1850-2003, de fecha 26-05-2003, dictada por este tribunal en ocasión del proceso marcado con el número 98-118-03011, seguido a la señora Genara Núñez, prevenida por supuesta violación a las disposiciones de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, por falta de calidad, toda vez que la misma no fue parte en la instancia; **SEGUNDO:** Se condena a la recurrente Mirian Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de Dra. Hilda Celeste Lapara Ortega y Licda. Freddy Gil Portalatin, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Mirian Eliza Rodríguez Cuello,
persona civilmente responsable, contra la sentencia No.
2290-2000 del 11 de diciembre del 2000:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, lo recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Néstor Julio Rodríguez Núñez,
persona civilmente responsable, contra la sentencia No.
1850-2003 del 26 de mayo del 2003:**

Considerando, que aun cuando entre las piezas que forman parte del presente proceso se encuentra depositado un acta de desistimiento librada por el Juzgado a-quo en relación al recurso de casación efectuado por los Dres. Miguel Ureña y Williams Cunillera Navarro, actuando a nombre y representación de Néstor Julio Rodríguez, contra la sentencia No. 1850-2003 del 26 de mayo del 2003, así como el acto No. 441-2003 instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Núñez, a través de cual se realizó la notificación del mencionado desistimiento a Genera Núñez y al Lic. Freddy A. Gil Portalatín, los mismos no serán tomados en cuenta, toda vez, que ha sido juzgado que para que un desistimiento tenga validez el mismo debe ser realizado personalmente por la persona interesada en renunciar a su recurso o a través de su apoderado especial, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede examinar el presente recurso a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación ha expuesto los medios siguientes, contra la sentencia No. 1850-2003 dictada el 26 de mayo del 2003, por el Juzgado a-quo: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, toda vez que el Juzgado

a-quo al declarar nulo el recurso de oposición interpuesto por el recurrente Néstor Julio Rodríguez, no reparó que éste no había sido citado; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, al declarar nulo el Juzgado a-quo el recurso de oposición interpuesto el 8 de septiembre del 2001, cuando en realidad el Juzgado a-quo se encontraba apoderada del un recurso de oposición interpuesto el 25 de septiembre del 2002”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que se encuentra apoderada del recurso de oposición interpuesto el 8 de septiembre del 2001 por el Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Lic. Francisco S. Durán, en representación de Néstor Julio Rodríguez, en contra de la sentencia No. 2290-2000 dictada el 11 de diciembre del 2000 por este Juzgado en ocasión del proceso seguido contra Genara Mercedes Núñez, prevenida por supuesta violación a las disposiciones de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público; 2) Que en la audiencia celebrada por este Juzgado el 9 de mayo del 2003, la parte recurrente no compareció no obstante citación legal, por lo que procede que se recurso sea declarado nulo de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en su primer medio de casación, en el sentido de que el Juzgado a-quo le ha violado su derecho de defensa, al no citarlo para la audiencia donde se conoció del recurso de oposición por éste interpuesto contra la sentencia No. 2290-2000 dictada el 11 de diciembre del 2000, en el expediente se encuentra depositado un acto de citación instrumentado el 2 de mayo del 2003, por el ministerial Oscar Riquelmis García Vólquez, alguacil de estrados de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a través del cual se citó válidamente al recurrente Néstor Julio Rodríguez, para la audiencia del día 9 de mayo del

2003, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, determinar que el Juzgado a-quo al declarar nulo el referido recurso de oposición ante la incomparecencia del recurrente Néstor Julio Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, realizó una correcta aplicación de la ley sin violentar el derecho de defensa del mismo;

Considerando, que ciertamente tal como ha sido señalado por el recurrente en su medio segundo, el Juzgado a-quo ha pronunciado la nulidad de un recurso de oposición interpuesto el 8 de septiembre del 2001, por el recurrente Néstor Julio Rodríguez, cuando el recurso ejercido por éste ha sido interpuesto el 25 de septiembre del 2003;

Considerando, que el vicio señalado por el recurrente, lejos de constituir una desnaturalización de los hechos según ha podido apreciar esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se trata de un error material en la sentencia impugnada, el cual ha sido subsanado por el propio Juzgado a-quo a través de la certificación expedida el 13 de junio del 2003, que consta entre las piezas del expediente y establece que en el primer considerando y en el primer ordinal de la parte dispositiva de sentencia impugnada se cometió un error material involuntario al establecer que esta Sala se encontraba apoderada del recurso de oposición interpuesto el 8 de septiembre del 2001, cuando lo correcto es que esta Sala se encuentra apoderada de un recurso de oposición interpuesto el 25 de septiembre del 2002, por lo que procede desestima el medio analizado.

**En cuanto al recurso de Néstor Julio Rodríguez Núñez,
persona civilmente responsable, contra la sentencia
No. 4282 del 27 de octubre del 2003:**

Considerando, que antes de procede al examen del presente recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que ha sido juzgado que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie ha sido comprobado por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, que el recurrente Néstor Julio Rodríguez, no formó parte del proceso que culminó con la sentencia No. 4282-2003 dictada el 27 de octubre del 2003 por el Juzgado a-quo, que declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto el 13 de junio del 2003 por el Lic. Francisco S. Durán, por sí y por el Dr. Williams Cunillera, en representación de Mirian Rodríguez, contra la sentencia No. 1850-2003 dictada el 26 de mayo del 2003, por el Juzgado a-quo, por falta de calidad, toda vez que la misma no fue parte en la instancia, por consiguiente, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mirian Eliza Rodríguez Cuello, contra la sentencia No. 2290-2000 dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza recurso de casación incoado por Néstor Julio Rodríguez Núñez contra la sentencia No. 1850-2003 dictada por el Juzgado a-quo el 26 de mayo del 2003; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Rodríguez Núñez contra la sentencia No. 4282-2003 dictada por el referido Juzgado el 27 de octubre del 2003; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 137

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 16 de marzo de 1993.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Domingo García y compartes.
Abogado:	Dr. José Miguel Félix Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo García, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identificación personal No. 32422 serie 10, domiciliado y residente en la calle Hernán Cortés No. 79 de la ciudad de Azua, prevenido y persona civilmente responsable, Santo Dominici y Luis Medina, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 1993, a requerimiento del Dr.

José Miguel Félix Báez, en la cual invoca como medio de casación lo más adelante se indica;

Visto el auto dictado el 21 de marzo del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 3 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por al Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros por conducto de su abogado; **SEGUNDO:** Se varía la calificación del expediente en cuestión seguido a los nombrados Domingo García, Santo Dominici y Luis Medina de los Art. 379 y 388 del C. P. al 405 del mismo código, y en consecuencia declaró culpable al prevenido Domingo García de violar los Art. 379 y 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se condena a (6) meses de prisión y multa de RD\$100.00 (Cien Pesos) en cuanto a los prevenidos Santo Dominici y Luis Medina se descarga por no cometer los hechos;

TERCERO: Con respecto a los nombrados Santo Dominici y Luis Medina, rechacéis la constitución en parte civil y por lo tanto sus conclusiones, las costas penales se declaran de oficio, en cuanto a los civiles se condena a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros y a la Cooperativa Nacional de Seguros, al pago de las mismas en distracción en provecho del Dr. David V. Vidal Matos, quien afirma haberlas avanzada en su mayor parte;

CUARTO: Con respecto a Domingo García, se acoge regular y válida las conclusiones de la parte civil y por ende su constitución por estar conforme al derecho; se condena al prevenido Domingo García, pagar una indemnización, a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros de (RD\$10,000.00) Pesos”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Regalamos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Maestro y La Cooperativa Nacional de Maestros, por órgano de sus abogados constituidos; y por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, por haber sido hecha conforme con la ley; **SEGUNDO:** Rechazamos las conclusiones de la parte recurrida por órgano de su abogado constituido por improcedente y mal fundada y carecer de base legal; y en consecuencia ordenamos que las partes sean debidamente en vueltas en la litis, citadas nuevamente a comparecer a esta Corte, a la audiencia oral, pública y contradictoria, para que sean oídas sus declaraciones personalmente los señores Santo Dominici, Luis Medina y Domingo García, y a los abogados que los representan legalmente a presentar sus conclusiones formales como es de derecho, así también a la parte civil constituida La Cooperativa de Servicios Múltiples de Maestros y La Cooperativa Nacional de Maestros y sus abogados que le representan también a presentar sus formales conclusiones como es de derecho; a comparecer todos en fecha 12 del mes de

mayo del año 1993 a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Las costas del presente proceso se declaran de oficio; **CUARTO:** Que la presente sentencia sea comunicada por secretaría”;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Dr. José Miguel Félix Báez intervino en grado de apelación a nombre de Santo Dominici, Luis Medina y Domingo García, por lo que analizaremos el recurso a nombre de las partes anteriormente señaladas;

Considerando, en los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes agravios: “La Corte hace una mala interpretación de los hechos y una peor interpretación del derecho, declaran regular y válido un recurso de apelación que no existe y que la misma parte civil admitió en una audiencia que no interpuso, y con relación al recurso del proceso funda su regularidad o validez en los actos de citación a los prevenidos, que no sólo están afectados por la caducidad, sino que carecen de los datos que la misma Corte alega que le darían carácter de notificación, lo que equivale a una indelicadeza o mentira”;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar, la decisión adoptada en su dispositivo, dijo haber establecido lo siguiente: “a) que la parte recurrida concluyó solicitando la nulidad del recuso, basando el mismo en la caducidad en virtud de que no se cumplieron los preceptos legales del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal... que además solicitó la inadmisibilidad de la constitución de la parte civil; b) que esta Corte ha podido comprobar conforme al estudio pormenorizado de los hechos expuestos y los documentos que contiene el expediente, que conforme el de-

recho que prescribe el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, sobre los recursos en cuanto a la notificación de los mismos, cuando son interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, si bien es cierto que bajo la condición de la pena de caducidad, no es menos cierto que es jurisprudencia constante que la notificación del recurso del Procurador General, en ausencia de toda reglamentación al respecto, resulta que todo acto notificado a la parte interesada que le haga conocer, el plazo determinado por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, la apelación formulada contra ella y le ponga así en condiciones de hacer valer sus medios de defensa; por consiguiente, la citación hecha al prevenido por acto de alguacil, a requerimiento del procurador general, para comparecer ante la Corte de Apelación, equivale a la notificación del recurso, cuando dicha citación indica que es para conocer la apelación interpuesta por dicho Magistrado....; c) que a la luz de los hechos y el derecho procede rechazar las conclusiones de la parte recurrida vertida por órgano de su abogado constituido por improcedente y mal fundadas y carecer de base legal y en ese sentido procede llamar a las partes a conclusión al declarar el recurso presente regular y válido”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, el Procurador General de la Corte de Apelación deberá notificar su recurso sea al procesado, sea a las personas civilmente responsables del delito dentro del mes contado desde el día exclusivo del pronunciamiento de la sentencia, o si ésta le ha sido notificada, dentro de los quince días de la notificación, bajo pena de caducidad; que esta extinción es de orden público y puede ser invocada en cualquier estado de causa y aun ser pronunciada de oficio por los jueces; que no hay ninguna forma sacramental o particular para la notificación del recurso del Procurador General, ni disposición absoluta más que para el plazo previsto en el citado texto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, fue hecha mediante declaración en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 7 de septiembre de 1992; que a esta declaración no siguió notificación alguna a los procesados, y que habiéndose celebrado la audiencia pública para el conocimiento, tanto de ese recurso como del de la parte civil constituida, el 17 de noviembre de 1992, no podría admitirse que hubo una notificación al convocárseles a dicha audiencia, puesto que ya había transcurrido más de un mes del pronunciamiento de la sentencia de primer grado; que por tanto el recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, debió ser declarado caduco; que al no hacerlo así, tal como invocan los recurrentes en el acta que recoge su recurso, la Corte a-qua violó las disposiciones del referido, por lo cual procede acoger lo propuesto por los recurrentes y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de marzo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 138

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 24 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Uribe Blandino y compartes.
Abogados:	Lic. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Uribe Blandino, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 001-0297214-3, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía No. 225 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Munné & Compañía, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de noviembre del 2003, a requerimiento de la Lic. Silvia Tejada de Báez, por sí y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 61, 65, 76, literal b, y 102, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran regulares, en cuanto a la forma los recursos de apelación hechos en fecha 10 de junio del 2003, por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por los Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Andrés Uribe Blandino, Munné y Co., C. por A., y Seguros Universal América, y en fecha 11 de junio del 2003; por los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde, en representación de Paula Berigüete Germán, el hechos contra la sentencia No. 01001/2003, de fecha 10 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal provincia San Cristóbal, por haber

sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Andrés Uribe Blandino, de generales anotadas, de violar los artículos 49 letra c, 61, 65, 76 letra b, y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por la señora Paula Beregüete Germán, en su calidad de madre de la menor Anabel Beregüete, por haber sido hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia, por mediación de sus abogados y apoderados especiales Dres. Johnny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera; en cuanto al fondo, se condena a Andrés Uribe Blandino y Munné & CO., C. por A., el primero en su calidad de prevenido y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable: a) al pago de una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor de la menor Anabel Beregüete, en manos de su madre y tutora legal señora Paula Beregüete Germán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a ella, a consecuencia del accidente que se trata; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de esta sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados Dres. Johnny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Andrés Uribe Blandino, en su calidad de persona civilmente responsable; Munné & Compañía, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad su recurso;

**En cuanto al recurso de
Andrés Uribe Blandino, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera mo-

tivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 28 de febrero del 2003, fue instrumentada un acta policial en la cual se establece ocurrió un accidente en que Andrés Uribe Blandino atropelló con el vehículo que conducía a la menor Anabel Beregüete, quien sufrió trauma y laceración con exposición ósea por fractura de pierna derecha, lesiones curables en dos (2) años, según certificado médico legal instrumentado al efecto; b) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa han establecido que el prevenido Andrés Uribe Blandino es responsable y causante del accidente por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, incurriendo en la falta exclusiva y única generadora del mismo con la conducción de su vehículo, a consecuencia del cual resultó la menor Anabel Beregüete con lesiones curables en dos años, según certificado médico sometido al debate oral, público y contradictorio; c) que el prevenido no tomó las medidas de precaución que el buen juicio aconsejan para conducir en una vía pública, y cometió faltas al no cumplir con los deberes que le asisten frente a los peatones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, 61, 65, 76, literal b, y 102, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente produjere a la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo de veinte días o más, como ocurrió en la especie; que el Juzgado a-quo al condenar a Andrés Uribe Blandino al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Andrés Uribe Blandino en su calidad de persona civilmente responsable, Munné & Compañía, C. por A., y Seguros

Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Andrés Uribe Blandino en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 139

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 17 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Catalino Luna Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Catalino Luna Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0088060-7, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 37 del sector Pueblo Nuevo del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Importadora H. J., S. A., persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de marzo del 2003 a requerimiento de la Lic. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de marzo del 2007, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Catalino Luna Díaz, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) por costas penales del procedimiento, y a la Importadora H. J., S. A., al pago de indemnizaciones, a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Lic. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez, en representación de Importadora H. J., S. A., como civilmente responsable, del prevenido Catalino Luna Díaz y La Na-

cional de Seguros (SEGNA), en fecha 19 de septiembre del 2002; y por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera por sí y por los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, en representación del señor Ángel Lorenzo Arias, parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 2765 de fecha 19 de septiembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de la provincia de San Cristóbal, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirmar los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida por la misma ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Rechazar las conclusiones de la parte civil en lo que respecta al ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto a que sea aumentada la indemnización a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), ya que la impuesta en primer grado es razonable; **CUARTO:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones de la defensa, ya que el accidente no se originó por causa de la víctima; **QUINTO:** Condenar a Importadora H. J., S. A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis, en los medios propuestos, los recurrentes alegan: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos evidentes, fehacientes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; que no ha caracterizado en que ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, dejando la sentencia impugnada carece de base legal; por otro lado, al confirmar la sentencia impugnada en cuanto a los intereses legales ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02;”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que conforme acta de tránsito del 12 de julio del 2002, se originó un accidente de tránsito en la calle 1era. del sector San Isidro de San Cristóbal el 8 de julio del 2002 en el cual el camión propiedad de Importadora H. J., S. A., conducido por Catalino Luna Díaz, atropelló a Ángel Lorenzo Arias; b) que a juzgar por las declaraciones contenidas en el acta policial y las ofrecidas en el plenario por las partes, el accidente se origina momentos en que el prevenido Catalino Luna Díaz, quien conducía un camión Daihatsu cargado de botellas de agua y había ido a abastecer el colmado donde trabajaba el agraviado Lorenzo Arias, chocó éste último mientras hacia un movimiento en retroceso, y que además, dicho prevenido ha admitido, que fue negligente al realizar dicho movimiento, de donde se deduce, pues que no tomó las precauciones requeridas en este tipo de maniobra; c) que no se establece que la víctima incurriera en falta alguna en ese sentido, por lo que procede el rechazo de las conclusiones de la defensa; d) que por los motivos expuestos se establece que han quedado configurados los elementos que constituyen el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, a saber: 1) el elemento material, el certificado médico legal suscrito el 19 de agosto por la Dra. Enriqueta Morel, establece que Ángel Lorenzo Arias, presentó: “fractura abierta de pierna izquierda con traumas diversos”, curables en diez (10) meses; 2) el elemento moral, el prevenido ha confesado que incurrió en una negligencia al no percatarse que mientras daba o hacia movimiento de retroceso en su vehículo, había una persona parada detrás; 3) el elemento legal, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 literal c, y 72 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 4) la relación de causa a efecto, es decir la relación entre la falta cometida por el prevenido Catalino Luna Díaz y los daños experimentados por Ángel Lorenzo Arias; e) que se estableció de forma plena y suficiente que el accidente se originó por una actuación negligente e imprudente del

conductor al hacer un movimiento en retroceso sin tomar las precauciones de lugar; que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos el vehículo conducido por el prevenido, es propiedad de Importaciones H. J., S. A.; que ésta última se presume comitente y por tanto responsable civilmente por la falta cometida por el prevenido Catalino Luna Díaz, en base a lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio que se examina, esgrimido por los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en lo concerniente al último aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Catalino Luna Díaz, Importadora H. J., S. A., y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 140

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ignacio Cipión y compartes.
Abogados:	Dres. Sócrates R. Medina R. y Oscar A. Mota Polonio y Lic. Juan Alexis Mateo R.
Intervinientes:	María Elena Vásquez Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Ostacia Sosa Ramón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ignacio Cipión, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0942441-6, domiciliado y residente en la carretera La Victoria No. 153 de la Hacienda Estrella del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Alexis Mateo R., y al Dr. Sócrates R. Medina R., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ignacio Cipión y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.;

Oído a los Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Ostacia Sosa Ramón, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente María Elena Vásquez Sánchez, Ramona Jacqueline Vásquez Sánchez, María Alberta Ortiz de Vásquez, Yuderka Vásquez Ortiz y María Alberta Vásquez Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de junio del 2004 a requerimiento del Dr. Juan Alexis Mateo Rodríguez, por sí y por el Dr. Sócrates Medina, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ignacio Cipión, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., (Segna, S. A.), en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de agosto del 2004 por los recurrentes Ignacio Cipión y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio y el Lic. Juan Alexis Mateo R., en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado el 13 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Ostacia Sosa Ramón, actuando a nombre y representación de la parte interviniente María Elena Vásquez Sánchez, Ramona Jacqueline Vásquez Sánchez, María Alberta Ortiz de Vásquez, Yuderka Vásquez Ortiz y María Alberta Vásquez Ortiz;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, y párrafo I, 65, y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1394 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ignacio Cipión, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal en funciones de Corte de Apelación, por autoridad propia e imperio de la ley, modifica en el aspecto penal, el ordinal primero de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta al prevenido Ignacio Cipión, declarándolo culpable de haber violado los artículos 65, 49 literal d, numeral I y 102 numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Ramón Vásquez, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal

sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dirá de la manera siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Ignacio Cipión, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0942441-6, domiciliado y residente en la carretera La Victoria No. 153 Hacienda Estrella, Distrito Nacional, de violar los artículos 65, 49 literal d, numeral I y 102 numeral III, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por María Elena Vásquez Sánchez, Ramona Jacqueline Vásquez Sánchez, María Alberta Vásquez Ortiz, Yuderka Vásquez Ortiz, en sus calidades de hijas de quien en vida se llamó José Ramón Vásquez; y María Alberta Ortiz de Vásquez en su calidad de esposa, madre y tutora del menor José Ramón Vásquez Ortiz, en contra del prevenido Ignacio Cipión, por su hecho personal, y de la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y beneficiaria de la póliza de seguros, se declara: a) en cuanto a la forma, buen y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a Ignacio Cipión y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) distribuidos de la siguiente forma; a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de María Elena Vásquez Sánchez, en su calidad de hija del occiso José Ramón Vásquez, como justa reparación por los daños morales sufridos por ella, a causa del accidente que le causó la muerte a su padre; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Ramona Jacqueline Vásquez Sánchez, en su calidad de hija del occiso José Ramón Vásquez, como justa reparación por

los daños morales sufridos por ella, a causa del accidente que le causó la muerte a su padre; c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de María Alberta Vásquez Ortiz, en su calidad de hija del occiso José Ramón Vásquez, como justa reparación por los daños morales sufridos por ella, a causa del accidente que le causó la muerte a su padre; d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Yuderka Vásquez Ortiz, en su calidad de hija del occiso José Ramón Vásquez, como justa reparación por los daños morales sufridos por ella, a causa del accidente que le causó la muerte a su padre; e) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de María Alberta Ortiz de Vásquez, en su calida de esposa del occiso José Ramón Vásquez, como justa reparación por los daños morales sufridos por ella, a causa del accidente que le causó la muerte a su esposo; f) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de José Ramón Vásquez Ortiz, en su calidad de hijo del occiso José Ramón Vásquez, como justa reparación por los daños morales sufridos por él, a causa del accidente que le causó la muerte a su padre; **Tercero:** Se condena a Ignacio Cipión y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas ya indicadas a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Leovigildo Liranzo Brito y la Licda. Ostacia Sosa Ramón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** Se condena a Ignacio Cipión, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a Ignacio Cipión y Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Leovigildo Liranzo Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de la Compañía Nacional de Seguros,
C. por A. (Segna, S. A.), entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Ignacio Cipión, prevenido y persona civilmente responsable, y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos, al considerar que el Juzgado a-quo al acordar las condenaciones civiles no ha dado motivos suficientes y congruentes para justificar el monto excesivo de la misma, y más aún no manifiesta a que se dedicaba el agraviado al momento del accidente, ni mucho menos cual era la actividad habitual que haga razonable los montos acordados, los cuales perjudican los intereses civiles de las partes recurrentes; Violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez, que el Juzgado a-quo confirmó

la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, sin establecer la relación de los hechos que dieron lugar a la prevención y sin ofrecer los motivos de derecho para justificar su decisión, puesto que dicha sentencia ha sido pronunciada en dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, al observar que el Juzgado a-quo en modo alguno ponderó la activación de la causa generadora y eficiente, es decir, la causa adecuada en la ocurrencia del accidente, por lo que así las cosas obviamente la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que es pertinente la casación de la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. En la especie el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, incurrió así en desnaturalización, pues no ponderó la incidencia del conductor Ignacio Cipión, en la ocurrencia de los hechos, que de haberse ponderado éstos, otra hubiese sido la solución del proceso; que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en la depuración de las pruebas en las cuales fundamentan su íntima convicción, es a condición de que expresen un enlace lógico de los hechos con el derecho lo que en la especie no ha ocurrido así, toda vez, que el Juez a-quo confirmó la sentencia recurrida en apelación sin depurar las pruebas sobre la cual dictó la sentencia hoy recurrida en casación”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que real y efectivamente el 5 de mayo del 2001, ocurrió un accidente en el cual se vio envuelto el camión marca Mack, placa No. LE-B614, conducido por el prevenido recurrente Ignacio Cipión, el cual perdió el control del vehículo y atropelló a José Ramón Vásquez; 2) Que a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, José Ramón Vásquez, falleció, de conformidad con lo establecido en el acta de defunción No. 234769, que se encuentra depositada en el expediente; 3) Que el prevenido recurrente Ignacio Cipión, declaró por ante la Policía Nacional, entre otras cosas, que mientras transitaba por la Charles de Gaulle de norte a sur, al llegar próximo a la entrada de Invivien-

da el camión que conducía se le aceleró e iba para encima de un vehículo, que al defender el vehículo atropelló a José Ramón Vázquez, donde lo recogió y lo envió en otro vehículo al Darío Contreras, donde falleció; 4) Que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y de las declaraciones de las personas envueltas en el proceso en el plenario, el Juez a-quo entiende que el accidente en cuestión se produjo única y exclusivamente por la falta del prevenido recurrente Ignacio Cipión, al atropellar al hoy occiso José Ramón Vázquez, mientras transitaba por la avenida Charles de Gaulle, de donde ha quedado demostrada su negligencia e imprudencia; 5) Que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar, tanto daños físicos, morales como materiales, entendiéndose por daños morales, la secuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por los golpes recibidos a consecuencia de un hecho ilícito; 6) Que ha sido demostrado que la parte civil constituida ha recibido daños y perjuicios, a consecuencia del accidente, lo cuales merecen una reparación; 7) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Ignacio Cipión y los daños y perjuicios sufridos por los reclamantes María Elena Vázquez Sánchez, Ramona Jacqueline Vázquez Sánchez, María Alberta Ortiz de Vázquez, Yuderka Vázquez Ortiz y María Alberta Vázquez Ortiz a consecuencia del fallecimiento de su familiar, José Ramón Vázquez; 8) Que en la sentencia impugnada se han cuantificado los daños morales y físicos sufridos por los agraviados de una manera justa y adecuada, por lo que procede confirmar este aspecto; 9) Que reposa en el expediente una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde reposa que el camión marca Mack, placa No. LE-B614, es propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C, por A.; 10) Que de conformidad con la certificación expedida el 6 de agosto del 2001, por la Superintendencia de Seguros, el camión marca Mack, placa No. LE-B614, causante del accidente, se encontraba al momento

del mismo asegurado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, caracterizando así la falta imputada al prevenido recurrente Ignacio Cipión; que, contrario a lo invocado por los recurrentes es su memorial de agravios, el Juzgado a-quo al confirmar los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado a raíz del accidente ocasionado por el prevenido Ignacio Cipión, no debía establecer los elementos de juicio tomados en consideración para otorgarla, pues le bastaba, para cimentar su decisión a favor de la parte civil constituida, que no estuviese discutida la condición de hijos y esposa del hoy occiso José Ramón Vásquez, lo cual había sido justificada por la parte civil previamente; que, en el caso analizado, los daños morales son la consecuencia lógica del fallecimiento de su familiar, lo cual no necesita descripción y cuya evaluación es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, teniendo como única condición el hecho de que los mismos no sean irrazonable; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Elena Vásquez Sánchez, Ramona Jacqueline Vásquez Sánchez, María Alberta Ortiz de Vásquez, Yuderka Vásquez Ortiz y María Alberta Vásquez Ortiz, en el recurso de casación interpuesto por Ignacio Cipión, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., (Segna, S. A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., (Segna, S. A.); **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ignacio Cipión y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.; **Cuarto:** Condena al

recurrente Ignacio Cipión, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los Licdos. Leovigildo Liranzo Brito y Ostacia Sosa Ramón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C, por A., (Segna, S. A.), hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de septiembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Gladys Rosario y Luis de Jesús.
Abogados:	Licdos. Onasis Rodríguez Piantini, Tony Vargas, Juan Luciano Amadis y Ricardo de la Cruz Nieves.
Recurridos:	Falconbridge Dominicana, C. por A. y Kelvin Reyes Canario.
Abogados:	Licdos. E. Jeannette A. Frómeta Cruz y Pedro Fabián Cáceres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Gladys Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula, domiciliada y residente en el sector Palmarito No. 94 de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, y Luis de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 053-0009395-1, domiciliado y residente en la avenida Libertad de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Onasis Rodríguez conjuntamente con el Lic. Ricardo Nieves, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. E. Jeanette A. Frómeta en representación de Falconbridge Dominicana, C. por A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Pedro Fabián Cáceres en representación de Kelvin Reyes Canario, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados Licdos. Onasis Rodríguez Piantini, Tony Vargas, Juan Luciano Amadis y Ricardo de la Cruz Nieves, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por el defensor público Dr. Pedro Fabián Cáceres en representación de Kelvin Reyes Canario, depositado el 9 de noviembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Licda. E. Jeannette A. Frómeta Cruz en representación de Falconbridge Dominicana, C. por A., depositado el 9 de noviembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 8 numeral 2 literal j de la Constitución de la República; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela presentada por Ramona Rosario, José Luis Rosario, José Luis Zapata Rosario y Santana Aurelio Rosario contra Kelvin Canario por el hecho de éste supuestamente haber dado muerte a Alexis de Jesús Rosario, fue apoderado de la instrucción de la sumaria correspondiente el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió providencia calificativa el 26 de enero del 2005, enviando al imputado ante el tribunal criminal, bajo la inculpación de homicidio voluntario; b) que apoderada la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó sentencia el 20 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al justiciable Kelvin Canario, de generales anotadas, de homicidio, en perjuicio de quien en vida se llamó Alexis de Jesús Rosario, en violación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cuatro (4) años de prisión y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se designa la cárcel pública de Cotuí, para el cumplimiento de esta sentencia condenatoria; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Gladys Rosario y Luis de Jesús, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Juan Luciano Amadis Rodríguez, Jesús Amador García, Onasis Rodríguez P. y Gilberto Antonio Vargas, en contra del imputado Kelvin Canario y de la compañía Falconbridge Dominicana, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, incoada en contra del señor Kelvin Canario y la compa-

ña Falconbridge Dominicana, se rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y no haber probado la calidad que invocan”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Gladys Rosario y Luis de Jesús, a través de sus abogados y apoderados especiales Lic. Onasis Rodríguez Piantini, Juan Luciano Amadis Rodríguez, Onasis Rodríguez Piantini (Sic), Ricardo de la Cruz Nieves, Diego Polo Martínez y Jesús Amador García, en contra de la sentencia No. 64-2006 de fecha 20 de julio del 2006, y leída íntegramente en fecha 28 de julio del 2006, dictada por la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Novel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena a la secretaria notificar copias certificadas de la presente decisión a las partes involucradas en el caso”;

Considerando, que los recurrentes, en apoyo a su recurso de casación, invocan contra la sentencia atacada, el medio siguiente: “Violación al derecho de defensa, violación del artículo 8 literal j de la Constitución de la República, violación del artículo 142 del Código Procesal Penal, ilogicidad de la sentencia”, fundamentado en que: “La sentencia recurrida contiene una grave y peligrosa violación del derecho de defensa en detrimento de los hoy recurrentes, toda vez que nunca fueron citados a comparecer a la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2006, fecha en que se conoció el recurso de apelación incoado contra la sentencia apelada en esa ocasión; la secretaria de la Corte a-qua en ningún momento ni modo alguno, citó a los hoy recurrentes para que participaran en la audiencia en que se conoció el recurso de apelación, y tampoco se le notificó a los recurrentes la sentencia

administrativa que admitió el recurso y fijó la fecha de la audiencia en que se conoció, que al no notificárseles la sentencia en que se fijó la audiencia se violó el derecho de defensa de Gladys Rosario y Luis de Jesús, puesto que nunca fueron citados; que la Corte a-qua impropiamente, en violación del artículo 8 literal j de la Constitución, falló el fondo del recurso, rechazando las pretensiones de los recurrentes, sin embargo, y no obstante constar en la sentencia que los recurrentes fueron citados, los mismos nunca fueron citados, y si lo fueron, no sucedió de forma correcta, ni en plazo suficiente, puesto que nunca llegó tal citación a conocimiento de los hoy recurrentes, lo cual constituye una violación al artículo 142 del Código Procesal Penal, en su perjuicio; que la Corte a-qua no explica en su sentencia de qué forma fueron citados, ni que funcionario público citó a los recurrentes, ni en qué plazo fueron citados, ni quien recibió la cita, ni dice la Corte cuál es plazo que entiende prudente entre la citación y la fecha de la audiencia, pero mucho menos indica en qué fecha fueron citados los recurrentes para que se verifique la existencia del plazo prudente”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, en la especie, la Corte a-qua estuvo apoderada del recurso de apelación de los actores civiles, el cual admitió en Cámara de Consejo y fijó audiencia pública para el 12 de septiembre del 2006 a fin de debatir los fundamentos del mismo, y el 27 de septiembre del 2006 procedió a dictar la sentencia ahora impugnada, en la cual rechazó la citada apelación, bajo el motivo siguiente: “Que en la vista de la causa celebrada con la finalidad de que la parte recurrente expusiera los fundamentos de su recurso, ésta hizo caso omiso al citatorio que le invitaba a comparecer y exponer los agravios que presuntamente contenía la sentencia que había impugnado”;

Considerando, que en el expediente reposa un acto de citación vía telefónica, instrumentado por la Licda. Margarita Batista, Secretaria de la Unidad de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de septiembre del 2006, por medio del cual citó a los recurrentes a

través de sus abogados, a comparecer el 12 de septiembre del 2006, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que si bien es cierto que en el recurso de apelación los recurrentes adoptaron como domicilio procesal o de elección el de sus abogados, a fin de que se les notificara toda citación o acto relacionado con el presente proceso, no menos cierto es que la citación fue realizada el día anterior a la celebración de la audiencia en la que habría de debatirse los fundamentos de su recurso de apelación, del cual, además, desconocían la admisibilidad decretada, por tanto la Corte a-qua, con dicha actuación, ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución de la República, según el cual nadie puede ser juzgado, si no ha sido debidamente citado, por lo cual procede acoger el medio esgrimido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Gladys Rosario y Luis de Jesús contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 142

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 22 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafaela Mella Mateo y Enrique del Carmen Paulino.
Abogado:	Dr. Francisco Santiago Moreta.
Interviniente:	Jaris Tomás Cornelio.
Abogado:	Dr. Odalis Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Mella Mateo, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Restauración No. 160 de la ciudad de San Pedro de Macorís, y Enrique del Carmen Paulino, parte civil constituida, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Odalis Ramos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Francisco Santiago Moreta, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se enuncian los medios que más adelante se indican contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución mediante la cual el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se declaró competente para conocer de la acción penal ejercida en contra del procesado Jaris Tomás Cornelio, intervino la resolución objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles el recurso de apelación en fecha 14 de junio del 2004, interpuesto por el señor Francisco Santiago Moreta, que a su vez representa a la señora Rafaela Mella Mateo, contra resolución número 87 (b)-04, dictada el 2 de junio del 2004, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de San Pedro de Macorís, ya que la apelante carecía de calidad jurídica para interponer dicho recurso, al no haber sido involucrada en el proceso en primer grado; **SEGUNDO:** Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por

la secretaria del Magistrado Defensor del Tribunal de Niños, Niños y Adolescente de San Pedro de Macorís, del 2 de junio del 2004 de esa misma fecha emanada del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de San Pedro de Macorís, al no tener la señora Yumiris Tuitt Santana, en su calidad de secretaria, ninguna atribución ni calidad legal para interponer dicho recurso; **TERCERO:** Ordenar que el presente expediente sea remitido al Tribunal de donde provino para que éste continúe con su curso normal de acuerdo a la ley que rige la materia; **CUARTO:** Compensar las costas”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Rafaela Mella Mateo y Enrique del Carmen Paulino, parte civil constituida, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jaris Tomás Cornelio en el recurso de casación incoado por Rafaela Mella Mateo y Enrique del Carmen Paulino, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafaela Mella Mateo y Enrique del Carmen Paulino; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que se

continúe conociendo el fondo del mismo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Héctor Julio Gil Guerrero.
Interviniente:	Franklin David Almánzar Blanco.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Cruz Disla y Luis Felipe Concepción.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164^º de la Independencia y 144^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Gil Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 026-0084049-6, domiciliado y residente en la calle 8 Nos. 62 y 64 Parroquia San Rafael del barrio 24 de Abril de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lorenzo Cruz Disla, actuando por sí y por el Lic. Luis Felipe Concepción, en la lectura de sus conclusiones, en re-

presentación de la parte interviniente Franklin David Almánzar Blanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero del 2004 a requerimiento de Héctor Julio Gil Guerrero, en representación de sí mismo, por no estar conforme con la sentencia impugnada, ya que la misma se conoció sin la presencia de su abogado;

Visto el escrito de intervención suscrito el 11 de abril del 2006, por el Dr. Luis Felipe Concepción M., actuando en representación del interviniente Franklin David Almánzar Blanco;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 de la Ley 5869; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Julio Gil Guerrero, actuando en nombre y representación de sí mismo, en fecha diecisiete 17 de octubre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 410-02 de fecha 14 de octubre del 2002, dictada por la Décima Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara a Héctor Julio Gil Guerrero, culpable de violar el artículo primero de la Ley 5869 del 24 de abril del 1962, dándole así la verdadera calificación, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$ 500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena a Héctor Julio Gil Guerrero al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Héctor Julio Gil Guerrero, o de cualquier persona que ocupe la casa No. 62 y 64 de la calle No. 8 del barrio 24 de Abril; **Cuarto:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por Franklin David Almánzar Blanco, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Luis Felipe Concepción, en contra de Héctor Julio Gil Guerrero, en lo relativo a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Héctor Julio Gil Guerrero, al pago de una indemnización a favor de Franklin David Almánzar Blanco, ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **Sexto:** Se condena a Héctor Julio Gil Guerrero, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Luis Felipe Concepción, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Héctor Julio Gil Guerrero, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Luis Felipe Concepción quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Héctor Julio Gil Guerrero, prevenido y persona civilmente responsable, no depositó un memorial de casación en el cual expusiese los medios de ca-

sación que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua manifestó con precisión que interpuso su recurso por no estar de acuerdo, ya que se conoció el proceso sin la presencia de su abogado; por consiguiente, procede examinar el caso, en atención al alegato de referencia;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 7 de junio del 2001, compareció Franklin David Almánzar Blanco, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con la finalidad de interponer formal querrela en contra del prevenido recurrente Héctor Julio Gil Guerrero, por el hecho de éste estar ocupando una vivienda de su propiedad; que con posterioridad al presente querrellamiento ambas partes comparecieron por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, donde el prevenido recurrente alegó haber comprado la casa que ocupa conjuntamente con la madre del querellante quienes eran pareja pero que está a nombre del querellante; 2) Que de conformidad con las declaraciones de Luz del Carmen Blanco Capellán de Vásquez, madre del querellante, ella compró la casa para su hijo de su dinero por gratificación, que tuvo una relación con el prevenido recurrente hace 10 años, que cuando estuvo buscando la casa se encontraron y él decidió ayudarla con la remodelación de la casa, que cuando ella se marchaba para Estados Unidos reunió a su hijo con el prevenido recurrente para que se conocieran y ahí el prevenido se ofreció a estar en cuidado de la casa, que confiaron en él y éste se comprometió a decirles cuando alguien estuviera interesado en alquilar la casa o cualquier cosa que pasara, pero cada vez que su hijo iba éste estaba muy violento y además estaba viviendo realizando anexos en la vivienda; 3) Que según las declaraciones del querellante Franklin David Almánzar Blanco, el prevenido se quedó cuidando una casa de su propiedad y éste la alquiló y vive ahí también, que con el dinero del alquiler a realizado una serie de ane-

xos sin su consentimiento, que él posee el título de propiedad de la casa que reclama; 4) Que el prevenido recurrente Héctor Julio Gil Guerrero, declaró entre otras cosas que no tiene documentos en donde conste que participó en la compra de la casa en cuestión, ni de que el querellante le haya autorizado realizar los anexos que hizo, pero que él le dio a la madre del querellante Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para la construcción de la vivienda; 5) Que de las declaraciones de las partes así como por los documentos aportados al proceso esta Corte ha podido determinar que el prevenido recurrente Héctor Julio Gil Guerrero, se introdujo en la propiedad del querellante Franklin David Almánzar Blanco, sin el consentimiento de éste, independientemente de que no se discute que el inmueble fue cedido con los fines de ser reparados o acondicionado para alquiler; 6) Que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la misma; 7) Que el querellante Franklin David Almánzar Blanco, ratificó su constitución en parte civil accesoriamente a la acción pública en virtud de las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, interpuesta por ante el Tribunal de primer grado, en contra del prevenido recurrente, por su hecho personal; 8) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir un relación de causa a efecto entre la falta cometida por el prevenido recurrente Héctor Julio Gil Guerrero, y el daño moral sufrido por el querellante franklin David Almánzar Blanco”;

Considerando, que si bien la Corte a-qua conoció el fondo del presente proceso, sin la presencia del abogado defensor del prevenido recurrente Héctor Julio Gil Guerrero, lo mismo no hace la sentencia impugnada anulable, toda vez, que ha sido juzgado que en materia correccional, como en la especie, el ministerio de abogado no es obligatorio, que además del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua le había dado la oportu-

nidad en una audiencia anterior al prevenido de que su abogado estuviese presente, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Franklin David Almánzar Blanco en el recurso de casación incoado por Héctor Julio Gil Guerrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Gil Guerrero; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y las civiles a favor del Dr. Luis Felipe Concepción M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 144

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marianna Hectorovna Vargas Gurilieva y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdos. Jaime Ángeles, Claudio Stephan y Natalia Pereyra y Dr. Aurelio Vélez López.
Interviniente:	Carlos José Morillo Roque.
Abogados:	Licda. Nancy Villanueva y Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marianna Hectorovna Vargas Gurilieva, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1774299-9, domiciliada y residente en la calle Dolores Objío No. 29, el apartamento 401, 4to. Piso del sector Mirador Sur de esta ciudad, parte civil constituida, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jaime Ángeles por sí y los Licdos. Claudio Stephan y Natalia Pereyra, en representación de Marianna Hectorovna Vargas Gurilieva parte recurrente;

Oído a la Licda. Nancy Villanueva por sí y el Dr. Carlos Balcácer en representación de Carlos José Morillo Roque, parte interviniente

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero del 2004, a requerimiento del Lic. Jaime Ángeles, actuando en nombre y representación de Marianna Vargas, en la cual invoca recurre “por no estar conforme con la misma, debido a que en la mencionada sentencia existe una violación flagrante a la ley, falta de base legal, errónea aplicación de la ley, desnaturalización de hechos y exceso de poder, toda vez de que la Corte ha anulado las persecuciones penales contra Carlos José Morillo Roque, sin tomar en cuenta, y sin juzgar las preveniciones de los artículos 11, 12, 126 y 328 de la Ley 14-94 y del artículo 338 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, que conjuntamente con la Ley 6132 había sido apoderado por originalmente el tribunal penal en primer grado por el ministerio público”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. Aurelio Vélez López, actuando en nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de marzo del 2004, por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual se invocan los medios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto del 2000, Livia de Vargas denunció por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, que a través de una página de internet, se colocó información que identificaba a su hija menor de edad, tales como nombre completo, centro docente, apodo entre conocidos y nickname usado por ésta en el internet, colocándose fotos pornográficas que no pertenecían a aquella; b) que las investigaciones realizadas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, indicaron como potencial responsable de los hechos a Carlos José Morillo Roque, quien fue sometido a la acción de la justicia el 23 de mayo del 2001; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió su fallo el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el pronunciamiento del defecto en contra del prevenido Carlos José Morillo Roque, por no haber comparecido a audiencia de fecha 8 de mayo del 2002, no obstante haber sido legal y debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Carlos José Morillo Roque, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; y los artículos 11, 12, 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor agraviada Marianna Vargas Gurillieva y en consecuencia le condena a sufrir la pena de 2

años de prisión correccional y una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Livia Gurilieva de Vargas, en su calidad de madre y tutora de la menor agraviada Marianna Vargas, por intermedio de sus abogados Licdos. Jaime Ángeles y Claudio Stephen por haberla hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Carlos José Morillo Roque, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor Marianna Vargas, representada por su madre y tutora legal señora Livia Gurolieva de Vargas, así como también al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena al prevenido Carlos José Morillo Roque, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Jaime Ángeles y Claudio Stephen, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la constitución y puesta a disposición del Estado Dominicano del computador marca Cyberpro (s/n de serie/clon) ocupádole al prevenido con relación al presente proceso; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Fruto Marte Pérez para la notificación de la presente sentencia al prevenido Carlos José Morillo Roque"; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo del 2003, una sentencia mediante la cual anuló la sentencia de primer grado, y se avocó al conocimiento del fondo, dictando dicho tribunal el 9 de enero del 2004, el fallo objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que los jueces penales sólo están obligados a contestar las conclusiones expresadas de los abogados y el dictamen del Ministerio Público, y que no tienen que contestar los alegatos de las partes del proceso, pero están en la obligación de suplir aún de oficio aquellos puntos que se refieren a disposiciones que atañen el orden público y la

Constitución de la República; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos, que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 6132 del 15 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión de Pensamiento: “La citación precisará y calificará el hecho incriminado e indicará el texto de ley aplicable a la persecución. Si la citación es a petición del querellante contendrá elección de domicilio donde tenga su cede la jurisdicción apoderada y será notificada tanto al prevenido como al Ministerio Público, todas estas formalidades serán observadas bajo pena de nulidad de la persecución; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, que la articulación que exige la ley debe entenderse de la enunciación clara y precisa de los hechos, objetos de la persecución, de las circunstancias del tiempo y lugar, de publicidad, que imprimen a los hechos los caracteres legales de una infracción determinada y mencionada por ley. La calificación es la denominación legal atribuida a los hechos declarados en la citación; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declaramos, que la inobservancia de las prescripciones del artículo 54 de la Ley de Prensa, entraña la nulidad de la citación, y por vía de consecuencia, de la persecución completa. Esta nulidad es de orden público; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declaramos, que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 6132 del 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión de Pensamiento, “El plazo entre la citación y la comparecencia será de ocho días más el aumento en razón de la distancia”, en el caso de la especie, mediante el acto No. 428/2003, de fecha trece (13) del mes de noviembre del 2003, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corta de Apelación del Distrito Nacional, se citó y emplazó al señor Carlos José Morillo Roque, para que comparezca a las nueve (9:00) horas de la mañana del día 17 de diciembre en franca violación de lo dispuesto en el artículo de referencia; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declaramos, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por

la ley, salvo en el caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público”, que en el caso de la especie, las formalidades de la citación están prescritas a pena de nulidad de la persecución según lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 6132 del 15 de diciembre de 1962; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declaramos, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978: “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo, relativa a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”, que en ese mismo tenor el artículo 42 de la misma ley establece “Las excepciones de nulidad fundada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público; **NOVENO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el caso de la especie en el expediente figura el acto No. 428/2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte civil Mariana Vargas, notifica a la parte prevenida Carlos José Morillo Roque, del hecho que le imputa, que la parte civil constituida a nombre de Mariana Vargas, no ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 54 de la Ley 6132 en lo referente a que la citación precisará y calificará el hecho incriminado e indicará el texto de la ley aplicable a la persecución, que al no haber cumplido la parte civil constituida con la formalidades sustanciales prescritas por el artículo 54 de la citada ley, a pena de nulidad procede pronunciar la nulidad de la persecución penal seguida al prevenido Carlos José Morillo Vargas; **DÉCIMO:** Declarar, como al efecto declaramos, la nulidad de las persecuciones penales, intentadas, contra el señor Carlos José Morillo Vargas; **UNDÉCIMO:** Declarar, las costas penales de oficio; en cuanto a las civiles se compensan”;

En cuanto al recurso de Marianna Hectorovna Vargas Gurilieva, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Marianna Hectorovna Vargas Gurilieva, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:

Considerando, que el recurrente en el memorial depositado en apoyo a su recurso, plantea como medio de casación: “**Medio Único:** Falsa aplicación en la sentencia impugnada de los artículos 54 y 55 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto al procesado de los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 y de los artículos 11, 12, 126 y 328 de la Ley 14-94, y 338 de la Ley 24-97, falta de ponderación del testimonio y los documentos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba, omisión de estatuir, violación al artículo 23 en sus ordinales 2 y 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, insuficiencia de

motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “Que si se examina la citación penal instrumentada por el ministerial Otáñez Mendoza del 13 de noviembre del 2003, al prevenido Morillo Roque en la cual se le cita penalmente para la audiencia del 17 de noviembre del 2003, por ante dicha Cámara como las demás realizadas tanto por ante la Corte como en Primer Grado, por otros alguaciles, se determina que las mismas reúnen todos los requisitos señalados por la ley; que así también el emplazamiento civil No. 428-03 del 13 de noviembre del 2003, a requerimiento de la parte civil constituida, mediante el cual también se le citaba para la repetida audiencia, y cuyo acto civil contiene en forma motivada, la relación de hechos y de derecho que fundamentan la demanda y los textos legales aplicables al caso, procedimiento éste que se venía repitiendo en todas y cada una de las audiencias fijadas desde el Primer Grado y por ante la Corte, por lo que tanto el Ministerio Público como la parte civil cumplieron con el voto de la ley; que si bien es cierto que al tenor del artículo 55 de la Ley No. 6132, el plazo de la comparecencia es de ocho (8) días más el aumento en razón de la distancia no menos cierto es, que el plazo de la comparecencia en materia correccional es de tres (3) días francos según lo establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, que regula la materia, y habiéndose establecido que el expediente y sometimiento a cargo del procesado Morillo Roque, no era exclusivamente por Ley No. 6132, como erróneamente y sin fundamento alguno lo entendió la Corte, sino que también incluían expresamente en el mismo las violaciones de los artículos 11, 12, 126 y 328 de la Ley No. 14-94, para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como el artículo 338 de la Ley No. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y por cuyos delitos fue condenado penalmente dicho prevenido a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); que la Corte a-qua al pronunciar su senten-

cia dejó de ponderar que no se ventilaba ante ella una demanda nueva introducida por primera vez por violación a la citada ley en contra del indicado prevenido, sino que la misma estaba fundamentada en la grave denuncia formulada por Livia Gurilieva de Vargas, madre de la menor agraviada, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y regularizada por el sometimiento realizado por dicho Magistrado, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en la cual se la incriminaba como el autor de violar los artículos 29 de la Ley 6132, 338 de la Ley 24-97 y 11, 12, 126 y 3289 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor Marianna Vargas”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, dijo de manera motivada, en síntesis lo siguiente: “a) que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 6132 del 15 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión de Pensamiento...; b) que de la articulación que exige la ley debe entenderse de la enunciación clara y precisa de los hechos, objeto de la persecución, de las circunstancias del tiempo y lugar, de publicidad que imprimen a los hechos los caracteres legales de una infracción determinada y mencionada por la ley, la calificación es la denominación legal atribuida a los hechos declarados en la citación; c) que la inobservancia de las prescripciones del artículo 54 de la Ley de Prensa, entraña la nulidad de la citación y por vía de consecuencia, de la persecución completa, esta nulidad es de orden público; d) que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, el plazo el plazo entre la citación y la comparecencia será de ocho días más el aumento en razón de la distancia, en el caso de la especie, el acto No. 428/2003 del 13 de noviembre del 2003, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, mediante el cual se citó a Carlos José Morillo Roque, no cumple con las formalidades anteriormente expresadas, en virtud de que el mismo se emplaza a dicho para acusado para la audiencia del 17 de noviembre del 2003”;

Considerando, que tal como sostiene el recurrente, en el acto de alguacil No. 428/2003 del 13 de noviembre del 2003, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, mediante el cual se citaba a comparecer a Carlos José Morillo Roque a la audiencia fijada para el 17 de noviembre del 2003, se expresaba que Marianna Vargas, le emplazaba para dicha audiencia, poniendo a su cargo los siguientes hechos “Atendido: Que se ha cometido un acto de difamación e injuria en contra de Marianna Vargas a través de una página de internet. Atendido: A que en dicha página colocaron información y datos que identifican a la menor Marianna Vargas, tales como nombre completo, centro docente donde cursa sus estudios, apodo entre conocidos y nicknames utilizados por ésta en el internet...Atendido: Que en ese sitio de internet se colocaron además fotos obscenas y pornográficas que no corresponden a la menor Marianna Vargas; ... Atendido: El artículo 126 de la Ley 14-94, establece... Atendido: El artículo 29 de la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento del 15 de diciembre de 1962, establece...; Atendido: Según sometimiento del 23 de mayo del 2001, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional determinó que todos los indicios de lugar y pruebas recogidas apuntan y señalan a la persona de mi requerido como la persona responsable de los hechos negativos perpetrados en contra de la menor Marianna Vargas”;

Considerando, que el artículo 54 de la Ley No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, expresa: “La citación precisará y calificará el hecho incriminado e indicará el texto de ley aplicable a la persecución. Si la citación es a petición del querellante, contendrá elección de domicilio en la ciudad donde tenga su sede la jurisdicción apoderada y será notificada tanto al prevenido como al ministerio público. Todas estas formalidades serán observadas bajo pena de nulidad de la persecución”.

Considerando, que ha sido juzgado que el propósito del legislador no fue otro, al establecer las anteriores previsiones, que garantizar a la persona citada para responder por violación a la ley de

Expresión y Difusión del Pensamiento, que estuviera enterada previamente de los hechos de la prevención puestos a su cargo, a fin de que pudiera preparar convenientemente sus medios de defensa;

Considerando, que habiendo la querellante, en la citación antes referida, precisado y calificado de una manera clara los hechos de la prevención, según se acaba de exponer, el voto de la ley quedó cumplido, sin que fuera óbice para ello la simple omisión de textos aplicables a la prevención, pues ya estos quedaban sobreentendidos, y el derecho de defensa suficientemente protegido, ya que en tales condiciones, el prevenido estaba enterado de los hechos por los cuales tenía que responder, máxime cuando se había agotado un grado de jurisdicción en que se había edificado de tales imputaciones;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua, al verificar que el plazo específico establecido para la citación por la Ley No. 6132, no se había observado en la citación aludida, y a los fines de sustanciar eficientemente la causa sometida a su escrutinio, al proponérsele in limine litis la excepción de nulidad y frente a la irregularidad de la citación, no podía pronunciar la nulidad de las persecuciones penales, por conservar dicha citación su eficacia para los fines del apoderamiento, sin embargo, estaba en el deber de reenviar el asunto para una audiencia ulterior, más aún si, como en el presente caso, el prevenido Carlos José Morillo había comparecido y estaba representado por su abogado, con lo cual quedaba salvaguardado su derecho de defensa, fin último del plazo acordado por la referida ley; en esas atenciones es claro que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley, por todo lo cual procede acoger lo propuesto por el recurrente y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos José Morillo Roque en los recursos de casación incoados por Marianna Hectorovna Vargas Gurilieva y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marianna Hectorovna Vargas Gurilieva; **Tercero:** Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 145

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 2 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Rafael Diloné Estévez.
Abogados:	Licdos. Diandra Ramírez Mezón y Simón Bolívar Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Diloné Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0168518-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, con domicilio de elección en la calle Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, edificio 133, segundo piso (estudio profesional de sus abogados Licdos. Diandra Ramírez Mezón y Simón Bolívar Taveras), y ad-hoc en la calle Juan de la Cruz Álvarez No. 4, de la ciudad de Montecristi, contra la ordenanza en referimiento No. 235-06-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diandra Ramírez en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Licdos. Diandra Ramírez Mezón y Simón Bolívar Taveras, a nombre y representación de José Rafael Diloné Estévez, depositado el 14 de noviembre del 2006 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de apelación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2007, que declaró admisible el recurso de apelación, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 401, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, fue apoderada con motivo de un recurso de apelación interpuesto por José Rafael Diloné Estévez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara al señor Leoncio Estévez Pimentel, culpable de haber violado la Ley 5869, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sustituyendo la prisión por dicha multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, según lo establece el artículo 463 del Código Penal, numeral 6to.; **SEGUNDO:** Aco-

giendo como buena y válida la constitución en actor civil hecha por el señor José Rafael Diloné Estévez, en contra del señor Leoncio Estévez Pimentel, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza y el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando dichos terrenos; **CUARTO:** Que habiendo acogido dicha querrela en actor civil, este tribunal impone al señor Leoncio Estévez Pimentel, el pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor José Rafael Diloné Estévez, esto en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena al señor Leoncio Estévez Pimentel, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor de la Licda. Diandra Ramírez”; b) que dicho recurrente depositó conjuntamente con su recurso de apelación una demanda sobre solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sobre lo cual estatuyó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el incidente de incompetencia presentado por el señor José Rafael Diloné Estévez, por órgano de su abogada constituida Licda. Diandra Ramírez, en la audiencia del 23 de octubre del 2006, por improcedente y mal fundado en derecho; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la audiencia”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de apelación por ante esta Cámara Penal, no enumera los medios en los que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que alega, en síntesis, lo siguiente: “que recurrió en apelación la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi e interpuso una demanda en solicitud de suspensión de dicha sentencia, y la Corte emitió un auto donde no señala en cuáles atribuciones conocería de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, además de que no tiene competencia para conocer de la demanda en referi-

miento contra dicha sentencia, lo cual es improcedente y constituye una flagrante violación al derecho de defensa, quien no sabía qué sería debatido en dicha audiencia, pues no se le brindó la oportunidad de responder dentro del plazo de la ley el recurso de apelación que le fue notificado junto con el acto contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia; que le fue solicitada a la Corte a-qua su incompetencia, por no ser de su atribución conocer de las demandas de suspensión de ejecución de sentencia penal, ni mucho menos conocer de la demanda mediante el apoderamiento de un recurso de apelación; que las disposiciones del artículo 111 de la Ley 834 sólo son aplicables en materia civil”;

Considerando, que tal como ha manifestado el recurrente, la Corte a-qua al conocer en materia de referimiento, una solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia, y declarar la inadmisibilidad de la solicitud de incompetencia realizada por el recurrente, incurrió en una errónea aplicación de la ley, debido a que en materia penal no existe la figura jurídica de los referimientos; por consiguiente, procede acoger los medios alegados por el recurrente;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, procede dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que en la especie, lo planteado por el recurrente ante la Corte a-qua no solamente fue lo relativo al recurso de apelación presentado por éste, sino también una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sobre lo cual se pronunció antes de decidir el recurso de apelación de que fue apoderada; por lo que el imputado recurrió el fallo emitido ante esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal de segundo grado;

Considerando, que el artículo 67 numeral 3 de la Constitución Dominicana, establece que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: “...Conocer, en último recurso de las causas

cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua al constituirse como tribunal de los referimientos en ocasión de la demanda de solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia, adoptó una figura jurídica (los referimientos), extraña totalmente al proceso penal, ya que la misma fue apoderada en esa materia, y como ya dijimos, la misma no contempla la indicada figura jurídica;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no se pronunció sobre la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, sino que ordenó la continuación de la causa; por lo que no ha lugar a estatuir sobre la mencionada solicitud incoada por ante la Corte a-qua;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Diloné Estévez, contra la ordenanza en referimiento dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nula dicha decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Medrano Heredia y Embotelladora Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez F.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Medrano Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 6397 serie 20, domiciliado y residente en la calle Gaspar Hernández No. 3 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre del 2004, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. A. Peña Abreu a nombre y representación de Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 1682 de fecha 13 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 7 de noviembre del 2000, en contra del nombrado Ramón Medrano Heredia, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Medrano Heredia, culpable de los delitos de golpes y heridas involuntaria causada con el manejo de un vehículo de motor, abandono de la víctima y manejo temerario, violación de los artículos 49, 50, 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos en perjuicio de los nombrados Juan Enrique Rodríguez

Betances y Ramón Henríquez Borbón, y en consecuencia se le condena a una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, a la cancelación definitiva de su licencia de conducir y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Ramón Rafael Henríquez Borbón, de generales que constan, no culpables de los hechos que se le imputan, en violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos, y se ordena su libertad definitiva; se declaran las costas penales de oficio, a su favor; **Cuarto:** Se declara en cuanto a la forma, bueno y válida la constitución en parte civil, que fuere incoada por los nombrados Luz Inoa Vargas, en su calidad de madre de los menores Juan Enrique y Juana Marleny, hijos del fenecido Juan Enrique Rodríguez Betances; María Altgracia Betances, en su calidad de madre del occiso; Ramón Rafael Henríquez Borbón, en su calidad de agraviado; y Guido Antonio Amparo Mercedes, en su presenta calidad de propietario de la motocicleta accidentada, a través de sus abogados constituidos Lic. Federico Manuel Fernández Hernández y Ana Australia de Jesús Bourdiel Jiménez, en contra de Ramón Medrano Heredia, en su calidad de autor de los hechos; Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los nombrados Ramón Medrano Heredia y Embotelladora Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Luz Inoa Vargas, en su calidad de madres de Juana Marleny, Juan Enrique y Luis Enrique, hijos menores del occiso Juan Enrique Betances, como resarcimiento por los daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionados con motivo de la pérdida de su padre; Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora María Altgracia Betances,

como resarcimiento por los daños morales ocasionados con motivo de la pérdida de su hijo; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del nombrado Ramón Rafael Henríquez Borbón, como resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados con motivo del accidente; se les condena al pago de los intereses legales de la citada suma, a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y ser carentes de base legal, las pretensiones formuladas por el nombrado Guido Antonio Amparo Mercedes, en razón de no aportar las documentaciones del derecho de propiedad de la motocicleta placa 498-003; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Ramón Medrano Heredia y Embotelladora, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Licdos. Federico Manuel Fernández Hernández y Ana Australia de Jesús Bourdiel Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara prescrita la acción civil en contra de la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., en razón de que la demanda interpuesta en contra de dicha compañía se realizó dos (2) años después del hecho sucedió, de conformidad con lo que establece el artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguros Privados'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Ramón Medrano Heredia en audiencia de fecha 5 de julio del 2004, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Ramón Medrano Heredia, al pago de las costas penales";

**En cuanto al recurso de Ramón Medrano Heredia,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Ramón Medrano Heredia, en sus indicadas calidades, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y además la sentencia del tri-

bunal de alzada no le hizo nuevos agravios; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Embotelladora
Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente Embotelladora Dominicana, C. por A., en su indicada calidad de persona civilmente responsable, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuales medios fundamenta su recurso, por lo que al no hacerlo, el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Medrano Heredia, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Embotelladora Dominicana, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 12 de noviembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ministerio Público para Asuntos Laborales de las Cámaras Penales del Distrito Judicial de Santiago.
Abogada:	Licda. Aida Joselín Núñez de Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Para Asuntos Laborales por ante las Cámaras Penales del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de enero de 1994, a requerimiento de la Lic. Aida Joselín Núñez de Grullón, Ministerio Público para

Asuntos Laborales por ante las Cámaras Penales del Distrito Judicial de Santiago, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 28 de febrero de 1994, suscrito por la Lic. Aida Joselín Núñez de Grullón, Ministerio Público para Asuntos Laborales por ante las Cámaras Penales del Distrito Judicial de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago dictó su sentencia el 25 de febrero de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara a la Empresa Exportación & Exportación, C. por A., no culpables de violar ninguna de las disposiciones del nuevo Código de Trabajo de la República Dominicana, por haber ocurrido los hechos que se le imputan antes de la publicación de la ley sobre la materia, por

aplicación del principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Que debe rechazar como al efecto se rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Damasa Ventura y compartes, contra la entidad Importadora & Exportación, C. por A., por intermedio de los Dres. León Capellán Reinoso y Juan Francisco Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto se condena a la señora Damasa Ventura y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Ramón Liz Frías, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 1993, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Rodríguez Morel, abogado en representación de los señores Damasa Ventura y compartes, contra la sentencia número 055 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción en fecha 25 de febrero del 1993, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia número 055 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha 25 de febrero del 1993, por haber realizado dicho Tribunal una correcta aplicación de la ley; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la señora Damasa Ventura y compartes, al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Liz Frías, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, en la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de publicidad de la sentencia, en violación a la letra J, ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y los artículos 153 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Ausencia, insuficiencia o Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero, los cuales se examinan en conjunto por la estrecha relación que guardan y la solución que se dará al caso, el recurrente alega lo siguiente: “Que la sentencia recurrida se limita en sus considerandos a transcribir las declaraciones de los trabajadores despedidos, así como el contenido de varias disposiciones del Código de Trabajo, sin que se den las motivaciones de derecho que llevaron al Juez a fallar el caso; que la referida sentencia no contiene una exposición completa de los hechos, y sobre todo no relata la forma mediante la cual el Juez apoderado se convenció acerca de ciertos hechos de la causa”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente en su memorial, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, se limitó a describir piezas del expediente, y a transcribir las declaraciones de varios deponentes ante dicho tribunal, así como de textos legales aplicables al caso, sin realizar una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, ni realizar un razonamiento lógico de los mismos, que estableciera la forma mediante la cual dicho tribunal de alzada se persuadió acerca de tales hechos, lo cual equivale a una insuficiencia de motivos por exposición incompleta; ya que no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa, dejando sin base legal dicho fallo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención, y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les exige a que elaboren la justifi-

cación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, la sentencia debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 148

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 2 de junio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas, José M. Cocco Abreu y José A. Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de junio del 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre del 1992 a requerimiento de los Dres. José Manuel Cocco Abreu y José A. Rodríguez, en repre-

sentación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 28 de abril de 1997 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 49 párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 18 de agosto de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al prevenido Rodolfo Valentín Cuevas, de violar la Ley 241 en su artículo 49 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bartolo Figuereo, y en consecuencia condena a dicho prevenido a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y costas judiciales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil a nombre de José Manuel Figuereo a

nombre y representación de su hijo menor Bartolo Figuerero, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** Condena a Rodolfo Valentín Cuevas, y al Consejo Estatal de Azúcar (C. E. A.), al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de su hijo menor Bartolo Figuerero, ocasionado a causa de los golpes y traumatismo recibidos con el accidente en cuestión; **CUARTO:** Condenar a José Rodolfo Valentín Pérez y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago solidario de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de José Manuel Figuerero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de los desperfectos recibidos por el motor marca Honda en el accidente ya descrito; **QUINTO:** Condena a Rodolfo Valentín Cuevas y al Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), al pago solidario de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta, por haberlo avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de junio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme con la ley, interpuesto contra la sentencia No. 742 de fecha 18 del mes de agosto del año 1987, dado por el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Ratificamos el defecto contra el prevenido Rodolfo V. Pérez Cuevas, por ser legalmente citado y no comparecer; **TERCERO:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto a la pena y en consecuencia condenamos al prevenido Rodolfo V. Pérez Cuevas al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.0), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes del artículo 52 de la Ley de Tránsito y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condenamos al prevenido Rodolfo V. Pérez C., conjuntamente con la persona

civilmente responsable el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), modificando el monto de la sentencia recurrida en su aspecto civil a pagar inmediatamente a la parte civiles constituida señor José Ml. Figuerero, la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por la muerte de su hijo menor Roberto o Bartolo Figuerero, daños y perjuicios morales y materiales ocasionados en el accidente con el vehículo de motor que conducía; **QUINTO:** Condenamos al prevenido Rodolfo V. Pérez C., solidariamente con el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) y persona civilmente responsable, al pago de las costas del procedimentales civiles en provecho del abogado Dr. Sucre Antonio Muñoz A., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial de estrados, para que proceda a notificar al prevenido la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Que toda sentencia en esta materia ordena como al efecto ordenamos que la misma sea ejecutoria, común y oponible a la compañía aseguradora del vehículo con que ocasionó el accidente al momento de éste que lo es la San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada, estableciendo que las jurisdicciones de juicio, al imponer la indemnización acordada a la parte civil no estableció los fundamentos que la justifiquen, contraviniendo de esta manera los principios jurisprudenciales sostenidos de que, las jurisdicciones de juicio al imponer una indemnización deben hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de verificar si las indemnizaciones impuesta corresponden al perjuicio sufrido (B. J. No. 679, página 675); **Segundo Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil, al considerar que las jurisdicciones de juicio, han acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, intereses que hace correr a partir de la demanda en justicia, siendo evidente, que se ha estado

haciendo un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil, sin importar la naturaleza de la demanda para aplicar dicho texto legal. Que esta disposición legal, sólo se aplica, a los casos en que existiendo una obligación al momento en que se intenta la demanda y en cuya obligación se tiene como única meta el pago de cierta cantidad, fijada en la obligación y en interés de evitar los problemas que constituiría determinar los daños y perjuicios en materia de pago de una cantidad de dinero, el legislador le obvia esa dificultad a las partes y el propio Juez ofreciéndoles un camino expedito de calcular esos daños y perjuicios conforme con los intereses señalados por la ley, como no existen en la obligación el día en que deben correr esos intereses, les fija la fecha de la demanda”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quá, de manera motivada, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que del estudio pormenorizado de las piezas que integran el expediente, esta Corte ha podido comprobar que los hechos ocurrieron en un camino angosto en el cual transitaban el occiso Roberto Figuerero (a) Bartolo en una motocicleta propiedad de la parte civil constituida y que el prevenido Rodolfo Valentín Pérez Cuevas transitaba en dirección contraria conduciendo un tractor con una goma trasera pinchada, lo que hizo que éste perdiera el control del mismo, lanzando sobre el menor Roberto Figuerero (a) Bartolo, el eje que sale de dicha goma, dándole en el pecho, golpe que le produjo la muerte; d) Que de los hechos así establecidos se desprende que si bien un menor de 15 años no puede conducir ningún vehículo de motor, ya que la ley no lo autoriza, el prevenido al transitar por un camino estrecho y habiendo sufrido un percance en una goma dicho prevenido debió haber controlado el tractor que conducía, de donde se vislumbra que iba a una velocidad excesiva, sin observar los reglamentos que señalan la prudencia y diligencia, ya que la ley de tránsito señala la regla de la velocidad en sus artículos 61 y siguientes y las penas por conducción temeraria o descuidadas en el artículo 65 de la misma ley y las

prescritas si el accidente ocasionare la muerte en el artículo 49 inciso primero”;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que contrario a lo invocado por los recurrentes en su medio primero, la Corte a-qua al aumentar los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado, por los daños morales y materiales sufridos a raíz del accidente provocado por el prevenido recurrente Rodolfo V. Pérez C., no debía establecer los elementos de juicio tomados en consideración para otorgarla, pues le bastaba, para cimentar su decisión a favor de la parte civil, que no estuviese discutida la condición de padre del menor fallecido Roberto Figueroa (a) Bartolo, lo cual había sido justificada por la parte civil previamente; que, en el caso analizado, los daños morales son la consecuencia lógica del fallecimiento de su familiar, lo cual no necesita descripción y cuya evaluación es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, teniendo como única condición el hecho de que los mismos no sean irrazonable; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada, procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado por los recurrentes del análisis de la sentencia impugnada se desprende que contrario a lo alegado por éstos la Corte a-qua no ha pronunciado condenación en cuanto a los intereses legales, por lo que procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de junio del 1992, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 28 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sandra Pérez Castillo.
Abogados:	Licdo. Rafael Ortega Grullón y Licdos. Maritza Toro Chávez y Pedro Ortega Grullón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Pérez Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 033-0029815-9, domiciliada y residente en el municipio de Esperanza provincia Valverde, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Ortega Grullón por sí y en representación de la Licda. Maritza Toro Chávez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. Pedro Ortega Grullón, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Rafael Ortega Grullón y los Licdos. Maritza Toro Chávez y Pedro Ortega Grullón, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Freddy Heradio Laguar a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a éste conjuntamente con Darío Infante, Dos Sport Wear, S. A. y Tropical Shipping, Co., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por: a) la Dra. Enedina A. Pezreya, por sí y por el Dr. Milton Messina, Lic. González Tapia, Lic.

Ada García, a nombre de Tropical Shipping, C. O.; b) Lic. Lisandro Ureña, a nombre de Darío Infante y Dos Sportwear, S. A.; c) Dr. Rafael Ortega Grullón a nombre de Santa Pérez Castillo; d) Lic. José Virgilio Espinal, por sí y por el Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, a nombre de Freddy Heradio Lagual, todos contra la sentencia No. 514 de fecha 13 de junio del 2001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, por haber sido hechos conforme a las normas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Freddy Heradio Lagual, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara al prevenido Freddy Heradio Lagual, culpable de violar el artículo 49 párrafo I (modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999) de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, G. O. 9068, en perjuicio de Bidalina Castillo; **CUARTO:** Condena al prevenido Freddy Heradio Lagual, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Freddy Heradio Lagual, por período de dos (2) años; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Santa Pérez Castillo, en contra de Freddy Heradio Lagual, Darío Infante y Tropical Shipping, por mediación de sus abogados Licda. Maritza Toro Chávez y Pedro Ortega Grullón, por cumplir con los requisitos de la ley que regula la materia; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo: a) condena al prevenido Freddy Heradio Lagual, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Santa Pérez Castillo, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su madre Bidalina Castillo; b) condena al prevenido Freddy Heradio Lagual, al pago de los intereses legales de la suma acordada, desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) condena al prevenido Freddy Heradio Lagual, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Ra-

fael Ortega Grullón y Lic. Pedro Ortega Grullón y Maritza Toro Chávez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal, la constitución en parte civil, incoada por Santa Pérez Castillo, en contra de Darío Infante y Tropical Shipping, C. O.; **NOVENO:** Condena a Santa Pérez Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lic. José Virgilio Espinal y Víctor Manuel Pérez Domínguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente ha alegado en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por mala aplicación de derecho. Falta de estatuir y motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación de un criterio jurisprudencial; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en sus dos primeros medios reunidos para su examen por su estrecha relación, la recurrente señala: que el juez a-quo, solo se limita a estatuir por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil exclusivamente, dejando de lado e ignorado el artículo 1384 del mismo Código que es precisamente la esencia misma en materia de responsabilidad civil; que al referirse a la acción en responsabilidad civil en contra de Tropical Shipping incoada por la parte civilmente constituida, tergiversa los hechos y distorsiona muy cuestionadamente lo presentado por las partes en audiencia, por que en ningún momento se alegó la entrega ni mucho menos se depositó documento alguno debidamente regularizado y registrado que avalara el recibimiento o entrega del furgón por parte de ninguna empresa llamada Somar Industries; que cuando la parte civil, alegó en sus pretensiones en contra de Darío Infante que era comitente de Freddy Heradio Lagual, responsable de causar el accidente, se hizo en función de su condición de propietario del camión extractor que extraía al furgón propiedad de Tropical Shipping, Co. al momento del accidente y no en su condición de empleador;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, de los documentos aportados en el presente caso se infiere que el camión cabezote que transportaba el furgón era conforme a certificación de la Dirección de Impuestos Internos del 2 de agosto del 2000, propiedad de la compañía Somar Industries, por lo que y en virtud a que cuando un camión remolca un furgón que por ende carece de autonomía motora, la responsabilidad debe recaer sobre el propietario del camión transportador del furgón, ya que éste fue quien lo confió al conductor Freddy Heradio Lagual, en consecuencia procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio, esgrime, que el juez desnaturaliza los hechos cuando deduce erróneamente de una certificación del I. D. S. S., que el prevenido Freddy Laguar laboraba para la empresa Juan Sport y no para Darío Infante, tal como fue establecido en el plenario por Felipe Jerónimo, que el contrato de trabajo es un contrato realizado de manera circunstancial, sujeto a variar en cualquier momento, conforme a la voluntad de las partes;

Considerando, que al Juzgado a-quo dentro de su poder soberano de apreciación del cual esta investido en la depuración de las pruebas, le mereció mas credibilidad la certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales el 18 de septiembre del 2001, y no las declaraciones de Felipe Jerónimo, quien aunque figura como testigo no consta que fuera debidamente juramentado; lo que no puede ser objeto de censura de parte de esta Suprema Corte de Justicia; que por consiguiente, lo esgrimido por la recurrente, debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Pérez Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 150

Sentencia impugnada:	Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 27 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Mosquea Ureña y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Roberto Gutiérrez Jiménez y Fiordaliza Canela Valentín.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Mosquea Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 123-0007918-8, domiciliado y residente en la sección Juan Adrián de la ciudad de Bonaó, imputado y civilmente responsable; Auto Lincoln JMDS, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Germán Pérez a nombre del Lic. José Sosa Vásquez, en representación de Roberto Gutiérrez Jiménez y Fiordaliza Canela Valentín, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su abogado, Lic. José Francisco Beltré, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de octubre del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez en representación de Roberto Gutiérrez Jiménez y Fiordaliza Canela Valentín, depositado el 2 de noviembre del 2006 en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la

autopista Duarte vieja en la ciudad de Bonaó, mientras Pedro Mosquea Ureña conduciendo por dicha vía en dirección norte a sur, el camión marca Mitsubishi, propiedad de Auto Lincoln JMDS, S. A., colisionó con la motocicleta marca Honda Leed, propiedad de Fiordaliza Canela Valentín, conducida por Roberto Gutiérrez Jiménez, resultando estos últimos con lesiones graves; b) que sometidos a la justicia ambos conductores, inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultó apoderado del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó el 12 de abril del 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rati-fica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los nombra-dos Roberto Gutiérrez Jiménez y Fiordaliza Canela Valentín, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Pedro Mosquea Ureña, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas causa-dos intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, contenido en el artículo 123, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuen-cia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; además al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara culpable al nom-brado Roberto Gutiérrez Jiménez, por haberse comprobado que al momento del accidente cometió una infracción de carácter con-travencional, violentando el artículo 47, párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el artículo 112 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en nuestro sistema, en conse-cuencia le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), a favor del Estado Dominicano, además, declara de oficio las costas penales a su favor, por tratarse de una falta que no contribuyó a la causa que generaron la comisión del accidente que nos ocupa; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha mediante ministerio de abogado a nombre de los señores Roberto Gutiérrez Jiménez y

Fiordaliza Canela Valentín, de generales señaladas, en calidad de conductor de la motocicleta y agraviado a la vez, y la segunda en calidad de agraviada, en contra de los señores Pedro Mosquea Ureña, por su hecho personal, y de la razón social Auto Lincoln JMDS, S. A., en calidad de persona civilmente responsable, por ser el titular del derecho de propiedad del vehículo generador del accidente, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros Segna, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados Pedro Mosquea y Auto Lincoln JMDS, S. A., en sus indicadas calidades al pago de: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para ser distribuido de la manera siguiente: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la nombrada Fiordaliza Canela Valentín, en calidad de agraviada; y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del nombrado Roberto Gutiérrez Jiménez, en calidad de agraviado, como una justa y adecuada indemnización por los daños físicos y materiales sufridos por ellos, a raíz de las severas lesiones físicas experimentadas a causa del accidente que nos ocupa; b) Al pago de los intereses legales de la anterior suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria, a favor de los reclamantes; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía de seguros Segna, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. 1-50-36725, vigente a la hora del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado Patricio Felipe, en representación de las partes demandadas, por ser carente de base legal, de conformi-

dad a las consideraciones sustentadas en el cuerpo del presente proyecto de sentencia”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación, la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó, el 27 de septiembre del 2006, la sentencia impugnada, cuya parte dispositiva reza así: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia anterior, en contra del señor Pedro Mosquea Ureña, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Olmedo Candelario Rosado, a fin de notificar esta sentencia; **CUARTO:** Comunique por secretaría”;

Considerando, que los recurrentes, en su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en el primer y segundo medios aducidos, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen en síntesis que: “La Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que con el considerando de la página 7 de la sentencia impugnada, queda claramente establecido que el Tribunal a-quo no conoció el recurso de apelación de que se trata en toda su extensión, no obstante tratarse el indicado recurso de reformatión y que apodera al Juez del expediente en las mismas condiciones que fue apoderado el Juez de primer grado... para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer gra-

do, el tribunal de segundo grado que conoció la apelación, no dio motivos ni de hecho ni de derecho, dejando al sentencia impugnada carente de base legal que sustente el dispositivo de la misma”;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, el Juzgado a-quo expuso lo siguiente: “Que del estudio de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que ciertamente el día 6 de febrero del 2003, siendo las 11:30 del día, ocurre un accidente de vehículo de motor en esta ciudad de Bonaó, cuando el nombrado Pedro Mosquea Ureña conducía el camión placa y registro LB-0S47, marca Mitsubishi, color blanco, modelo 2003, propiedad de Auto Lincoln JMDS, S. A., mientras se desplazaba por la autopista vieja, de esta ciudad de Bonaó, en dirección de Norte a Sur, y al hacer un rebase, se desplazaba en su misma dirección, la pasola marca Honda Leed, de color verde, chasis No. JF06-1020550, sin seguro de ley, ocupando su parte trasera la señora Fiordaliza Canela, conducida por el nombrado Roberto Gutiérrez Jiménez, quienes fueron impactados por la parte trasera, al momento que el primer conductor se disponía hacer el rebase, resultando la indicada pasola con daños no señalados, y su conductor resultó con trauma múltiple y herida craneal, curables en 30 días; y la ocupante experimentó fractura del fémur izquierdo y trauma múltiple, curable en tres meses según certificados médicos; que luego del accidente el conductor del camión se detiene, y montan los heridos en una camioneta, lo llevan al hospital, y de ahí se dirige a la Policía Nacional de esta ciudad a dar a conocer lo ocurrido”;

Considerando, que tal y como arguyen los recurrentes, el Juzgado a-quo no expuso las motivaciones necesarias para justificar su decisión, por tanto ha incurrido en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede aco-

ger los medios que se examinan sin necesidad de analizar el otro, y por consiguiente, casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Gutiérrez Jiménez y Fiordaliza Canela Valentín en el recurso de casación incoado por Pedro Mosquea Ureña, Auto Lincoln JMDS, S. A. y Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la decisión impugnada y ordena una celebración total del juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 151

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Elvin Arias (a) Quinquín

Abogado: Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Elvin Arias (a) Quinquín, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identificación personal No. 90077 serie 2, domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza No. 3 del sector Vietnam del municipio Los Bajos de Haina provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Inés Brioso a nombre del Lic. Miguel Ángel Rosa, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través del defensor público Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó solicitud de audiencia preliminar ante el Juzgado de la Instrucción de dicho Distrito Judicial, contra Elvin Arias (a) Quinquín, imputándolo de violación a las disposiciones de los artículos 5, 6, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, dictándose auto de apertura a juicio contra el mismo; b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, pronunció sentencia el 12 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar a Elvin Arias (a) Quinquín de generales que constan, culpable de violar los artículos 5, 6 y 75 que tipifican y sancionan el tráfico de cocaína base crack y clorhidratada y la marihuana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más el pago de las costas procesales, acogiendo en ese sentido las conclusiones subsidiarias del defensor; **SEGUNDO:** Rechazar las conclusiones principales del defensor

por argumentos a contrario conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordenar el decomiso y la destrucción de la sustancia narcótica a que se contrae el acta de registro y el certificado de análisis químico forense, consistente en cinco punto treinta y nueve (5.39) gramos de cocaína base crack y cuatrocientos setenta y cinco (475) miligramos de cocaína clorhidratada; conforme disposición del artículo 92 de la referida Ley de Drogas”; c) que ésta fue recurrida en apelación por el hoy recurrente en casación, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de octubre del 2006, la decisión impugnada, cuya parte dispositiva dice: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, quien actúa a nombre y representación de Elvin Arias (a) Quinquín, imputado, de fecha 26 de julio del 2006, contra la sentencia No. 574-2006, de fecha 12 de julio del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 2 de octubre del 2006, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su recurso el recurrente propone un único medio de casación, aduciendo que la sentencia es manifiestamente infundada y que se ha violado el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, aduciendo, en resumen, que “Este vicio ha quedado establecido en el primer considerando, el cual es el único donde la Corte a-qua trató de dar motivación a la errada decisión, en la cual simplemente se limitó a transcribir los nombres de las pruebas presentadas por el órgano acusador público, violentando con

ello las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativa al principio de motivación de las decisiones, lo que en consecuencia es una de las causas tipificadas por el artículo 426.3 del indicado texto legal para declarar la nulidad de la sentencia recurrida; los autores de la sentencia atacada entendieron que para rechazar el recurso de apelación en la forma que lo hicieron, bastaba con decir qué órgano acusador público presentó las siguientes pruebas... tal cual refieren en su primer considerando, sin ofrecer explicación alguna de forma detallada del porqué consideraron como incierto el motivo presentado por el recurrente, cuya exposición, a criterio de la defensa, resulta altamente genérico, pues en ningún modo permite a la defensa comprender el porqué decidieron en la forma que lo hicieron”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación del actual recurrente, expuso lo siguiente: “Que al esta Cámara Penal de la Corte examinar y evaluar los motivos del recurso de apelación en cuanto a lo que se ataca en la sentencia a-qua, ha podido determinar que en dicha sentencia consta que el Ministerio Público presentó las siguientes pruebas: 1) acta de registro de fecha 16 de febrero del 2006, demostrando que el cuerpo del delito (drogas ocupadas) fueron obtenidas al tenor del artículo 175 del Código Procesal Penal, sobre registro de personas, aplicado el número 176 y 177 tal como se encabeza dicha acta de registro de persona y de igual manera el certificado de análisis químico forense está firmado y sellado por un miembro del Ministerio Público, en cuyo defecto figura el sub encargado, pruebas que el Juez a-quo tiene a bien aceptarlas como válidas y regulares para fallar, tal y como lo hizo, y esta Cámara Penal ha dado aquiescencia al respecto para considerar los motivos, presupuestos y alegatos del apelante, como inciertos, por lo que procede que dicho recurso sea rechazado...”;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua se infiere, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de mane-

ra adecuada y que los alegatos del apelante eran inciertos, sin expresar de manera concreta en qué medida los alegatos propuestos en el recurso de apelación no eran verificables en la sentencia recurrida, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Elvin Arias (a) Quinquín, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante el sistema aleatorio, proceda asignar una Sala que deberá realizar una nueva celebración del juicio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 152

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Franklin Eladio Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Virgilio Bello Rosa, Eneas Núñez Fernández y Licdos. Francisco R. Carvajal hijo, Adriana Lied y Joaquín A. Luciano L.
Intervinientes:	Roberto Antonio Ramos Bautista y compartes.
Abogados:	Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Celeste Gómez Rojas y Licda. Briseida Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Eladio Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0752713-7, domiciliado y residente en la sección El Higuito del municipio y provincia de San José de Ocoa, imputado; Honda Rent A Car, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Pepillo Salcedo de esta ciudad, representada por su presidente-tesorero Juan José Bellapart Faura, tercera civilmente demandada y co-beneficiaria de la póliza de se-

guero, e Inversora Kennedy, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Pepillo Salcedo esquina calle Segunda de esta ciudad, representada por su gerente general Licda. Lourdes Terrero, co-beneficiaria de la póliza de seguro, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Carvajal por sí y por los Dres. Virgilio Bello Rosa y José Núñez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes Franklin Eladio Castillo y Honda Rent A Car, S. A.;

Oído a la Licda. Briseida Encarnación, en representación de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Roberto Antonio Ramos, Lissette A. Ramos, Elizabeth Ramos y Marcelina Martínez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Virgilio Bello Rosa, Eneas Núñez Fernández y los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo, y Adriana Lied, a nombre y representación de Franklin Eladio Castillo y Honda Rent A Car, S. A., depositado el 8 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., a nombre y representación de Inversora Kennedy, S. A., depositado el 22 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Celeste Gómez Rojas, a nombre y representación de Roberto Antonio Ramos Bautista, Lissette Altigracia Ramos Bautista, Elizabeth Ramos Bautista, Marcelina Martínez Marte, depositado el 17 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 2 de enero del 2007, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre de 1999 Franklin Eladio Castillo mientras conducía el vehículo tipo camión, marca Honda, propiedad de Honda Rent A Car, S. A., en la calle 2 próximo a la calle Duarte de esta ciudad, atropelló a Roberto Ramos, quien murió a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su sentencia el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Franklin Eladio Castillo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Franklin Eladio Castillo, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1; 50, letra a; 65 y

72, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, más al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); más la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Se condena al nombrado Franklin Eladio Castillo al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Roberto Antonio Ramos Bautista, en calidad de hijo del hoy occiso Roberto Ramos, a través de sus abogados constituidos, los doctores Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, contra el prevenido Franklin Eladio Castillo, por su hecho personal, Honda Rent Car, en calidad de propietaria del vehículo y co-beneficiaria de la póliza, Inversora Kennedy, S. A., en su calidad de co-beneficiaria de la póliza, y contra la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa LD-A683, por reposar en derecho y base legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil, se condena a Honda Rent Car, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Roberto Antonio Ramos Bautista, en calidad de hijo del hoy occiso Roberto Ramos, por los daños y perjuicios morales por él sufridos; b) Al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; c) Al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra de la compañía Inversora Kennedy, S. A., se le condena como beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la misma; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Honda, chasis No. V11905481, según certificación de impuestos internos de fecha 2

de febrero del 2000; **OCTAVO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por las señoras Lissette Altagracia Ramos Bautista y Elizabeth Ramos Bautista, en calidad de hijas del hoy occiso Roberto Ramos, a través de sus abogados constituidos, los doctores Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, contra el prevenido Franklin Eladio Castillo, por su hecho personal, Honda Rent Car, en calidad de propietaria del vehículo y co-beneficiaria de la póliza, Inversora Kennedy, S. A., en su calidad de co-beneficiaria de la póliza, y contra la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa LD-A683, por reposar en derecho y base legal; **NOVENO:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil, se condena a Honda Rent Car, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de Lissette Altagracia Ramos Bautista y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de la señora Elizabeth Ramos Bautista, en calidad de hijas del hoy occiso Roberto Ramos, por los daños y perjuicios morales por él sufridos; b) Al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; c) Al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra de la compañía Inversora Kennedy, S. A., se le condena como beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la misma; **DÉCIMO PRIMERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Honda, chasis No. V11905481, según certificación de Impuestos Internos de fecha 2 de febrero del 2000; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Marceli-

na Martínez Marte, en calidad de madre del menor Roberto Alberto Ramos Martínez, hijo del hoy occiso, Roberto Ramos, a través de sus abogados constituidos, los doctores Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, contra el prevenido Franklin Eladio Castillo, por su hecho personal, Honda Rent Car, en calidad de propietaria del vehículo y co-beneficiaria de la póliza, Inversora Kennedy, S. A., en su calidad de co-beneficiaria de la póliza, y contra la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa LD-A683, por reposar en derecho y base legal;

DÉCIMO TERCERO: En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil, se condena a Honda Rent Car, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Marcelina Martínez Marte, en calidad de madre del menor Roberto Alberto Ramos Martínez, hijo del hoy occiso, Roberto Ramos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos; b) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; c) Al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad;

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a la constitución en parte civil en contra de la compañía Inversora Kennedy, S. A., se le condena como beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la misma;

DÉCIMO QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Honda, chasis No. V11905481, según certificación de Impuestos Internos de fecha 2 de febrero del 2000"; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 13 de octubre del 2006, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Fran-

klin Eladio Castillo, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 10 del mes de julio del año dos mil seis (2006), fecha en la que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Franklin Eladio Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0752713-7, domiciliado y residente en la sección El Higuito, San José de Ocoa, R. D., culpable de violar los artículos 49, letra d, numeral 1; 50, letra a; 65 y 72 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos años (2) años de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como a la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Condena al nombrado Franklin Eladio Castillo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la Licda. Adriana E. Sánchez por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa y el Lic. Francisco R. Carvajal (hijo) y el Lic. Sandy Pérez Encarnación por sí y por el Dr. José B. Pérez, en el sentido de que se rechace la constitución en parte civil incoada por los sucesores del señor Roberto Ramos, frente a la sociedad Honda Rent A Car, S. A. y la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de exclusión del presente proceso de la compañía Inversora Kennedy, S. A., por constituir la misma, una compañía distinta a la razón social Honda Rent A Car en nombre de Inversora Kennedy, S. A., formuladas por la Licda. Adriana E. Sánchez, por improcedentes y carentes de base legal; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte civil constituida en el sentido de condenar a las partes demandadas al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir del día de la demanda, a título de indemnización complementaria, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de lo que establece la nueva legislación reglamentaria artículo 91 de la Ley No. 183-02, sobre el Código Monetario y Financiero, de fecha 21 del mes de noviembre

del año 2002; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Marcelina Martínez Marte, en su calidad de madre del menor Roberto Alberto Ramos Martínez, Lissette Altagracia Ramos Bautista, Elizabeth Ramos Bautista, Roberto Manuel Ramos y Roberto Antonio Ramos Bautista, en calidad de hijos del señor Roberto Ramos (fallecido), por intermedio de sus abogados y apoderados especiales los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en contra de contra el Franklin Eladio Castillo, por su hecho personal, Honda Rent A Car, S. A, en calidad de propietaria del vehículo y co-beneficiaria de la póliza, Inversora Kennedy, S. A., en su calidad de co-beneficiaria de la póliza, y contra la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Honda Rent A Car, S. A., e Inversora Kennedy, S. A., en sus referidas calidades al pago solidario de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos distribuidos de la siguiente manera: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de la señora Marcelina Martínez Marte, en su calidad de madre del menor Roberto Alberto Ramos Martínez; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de la señora Lissette Altagracia Ramos Bautista; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de la señora Elizabeth Ramos Bautista; d) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho del señor Roberto Manuel Ramos; e) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de Roberto Antonio Ramos Bautista, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre señor Roberto Ramos; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Honda, chasis No. V11905481, según certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 20 de enero del 2000;

DÉCIMO: Se condena a Honda Rent A Car, S. A e Inversora Kennedy, S. A., al pago solidario de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Franklin Eladio Castillo y Honda Rent A Car, S. A.:

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados Dres. Virgilio Bello Rosa, Eneas Núñez Fernández y los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo, y Adriana Lied, plantean los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria a un fallo de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de las previsiones contenidas en el ordinal segundo del artículo 426 y violación al derecho de defensa del imputable Franklin Eladio Castillo; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: ordinal 3ro. del artículo 426 y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes Franklin Eladio Castillo y Honda Rent A Car, S. A., alegan en síntesis, que: “La Corte a-qua en fecha 30 de junio del 2003, durante la instrucción del proceso falló sobre la nulidad de la sentencia No. 1895, de fecha 10 de octubre del 2000, y en la decisión hoy recurrida le violenta su derecho de defensa al rechazar la solicitud de posposición de la audiencia, a fin de que el imputado fuera debidamente citado en su domicilio real, ubicado en la sección El Higuito de la provincia de San José de Ocoa, pero la Corte a-qua no tomó en cuenta este aspecto, ya que el imputado fue citado en la calle El Higuito S/N, de la ciudad de San José de Ocoa; tampoco se respetó en dicha citación el plazo en razón de la distancia, ya que fue instrumentado en fecha 4 de julio del 2006 para comparecer a la audiencia de fecha 10 de julio del 2006;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que hubo violación al derecho de defensa del imputado, por no ser debidamente citado en la audiencia donde se conoció el fondo del proceso, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua observó la citación que le fue realizada al imputado Franklin Eladio Castillo y para rechazar el pedimento invocado por los abogados de la razón social Honda Rent A Car, S. A., dio por establecido que: “éste había sido citado conforme a las previsiones de los artículos 61 y 69 del Código de Procedimiento Civil al no tener domicilio conocido en la República”;

Considerando, que los recurrentes señalan que dicha Corte anuló la sentencia de primer grado basada en el hecho de que el imputado no fue debidamente citado y se refieren a la sentencia del 30 de junio del 2003; sin embargo, de la lectura de la misma, se advierte en las páginas 2 y 3 que el imputado Franklin Eladio Castillo fue citado en la casa No. 21 de la calle Primera de Brisa del Este del Distrito Nacional y no en la sección El Higuito de la provincia de San José de Ocoa, lugar donde fue realizada la última citación al imputado, para comparecer a la audiencia del 10 de julio del 2006, en la cual se conoció el fondo de su recurso de apelación; por lo que la Corte a-qua al rechazar el pedimento y pronunciar el defecto contra el imputado, actuó correctamente, apegada a las normas legales y constitucionales, observando al mismo tiempo el plazo en razón del lugar, ya que el acto de alguacil es de fecha 4 de julio del 2006; por consiguiente, el medio invocado carece de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes expresan en síntesis: “que la Corte concedió una indemnización desproporcionada por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) sin motivar o explicar las razones que la llevaron a fijar dicha indemnización, ya que se limita única y exclusivamente a reproducir principios contenidos en el ámbito de la responsabilidad civil, sin evaluar la proporcionalidad

del daño de la parte civil constituida, ni exponer los motivos en que se fundamenta la misma, sin señalar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados en el caso de la especie; que la parte civil no estableció ningún medio de prueba; que la Corte a-qua no se pronunció sobre el ordinal cuarto de las conclusiones formales de Honda Rent A Car, S. A., consistente en que: ‘en la especie, estamos en presencia de una típica causa de la víctima, ya que el conductor del camión, el imputable Franklin Eladio Castillo no fue que ocasionó el accidente con el nombrado Roberto Ramos que sirve de fundamento a la presente constitución en parte civil de los sucesores de la víctima”;

Considerando, que si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado;

Considerando, que es criterio jurisprudencial que los padres, los hijos y los cónyuges supérstite pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicio sin necesidad de aportar las pruebas de los daños que ese hecho le ha producido, y en la especie, la Corte a-qua establece que: “se condena a Honda Rent A Car, S. A. e Inversora Kennedy, S. A., en sus referidas calidades al pago solidario de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos, distribuidos de la siguiente manera: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Marcelina Martínez Marte, en su calidad de madre del menor Roberto Alberto Ramos Martínez; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Lissette Altigracia Ramos Bautista; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Elizabeth Ramos Bautista; d) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Roberto Antonio Ramos Bautista, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre Roberto Ramos”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua ha fijado los motivos por los cuales otorgó la indicada indemnización, resultando la misma, ser justa y proporcional al daño causado;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por Inversora Kennedy, S. A.:**

Considerando, que la recurrente Inversora Kennedy, S. A., a través de sus abogados, Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Celeste Gómez Rojas, alega en su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al tenor del ordinal 3ro. del artículo 426”;

Considerando, que la recurrente Inversora Kennedy, S. A., en el desarrollo de su recurso invoca lo siguiente: “Que la Corte no debió condenar solidariamente a Honda Rent A Car, S. A. y a Inversora Kennedy, S. A., a pagar una suma de tal magnitud, que confunde la propiedad del vehículo con la beneficiaria de la póliza; que la relación de comitencia sólo opera entre el conductor y el propietario de un vehículo”;

Considerando, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona, y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que la persona que conduce un vehículo se presume, hasta prueba en contrario, que lo hace con la autorización

del propietario; por lo que en el caso de la especie, el vehículo envuelto en el accidente figura a nombre de Honda Rent A Car, S. A., por lo que la misma se presume comitente del imputado Franklin Eladio Castillo;

Considerando, que en la especie, fueron condenados civilmente Honda Rent A Car, S. A. e Inversora Kennedy, S. A., al pago solidario de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00); sin embargo, tal como alegan los recurrentes, la comitencia es indivisible, ya que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien, no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo uno es el comitente, por tanto, al condenar a Inversora Kennedy, S. A., como persona civilmente responsable al pago de indemnizaciones y costas civiles, actuó incorrectamente, por lo que procede admitir el medio que se analiza y casar sin envió las condenaciones pronunciadas contra Inversora Kennedy, S. A., por no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Antonio Ramos Bautista, Lissette Altagracia Ramos Bautista, Elizabeth Ramos Bautista y Marcelina Martínez Marte, en los recursos de casación interpuestos por Franklin Eladio Castillo, Honda Rent A Car, S. A., e Inversora Kennedy, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Eladio Castillo y Honda Rent A Car, S. A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inversora Kennedy, S. A., y por vía de supresión y sin envió la excluye de las condenaciones fijadas; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Franklin Eladio Castillo y Honda Rent A Car, S. A., al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:**

Compensa las costas en torno a la recurrente Inversora Kennedy, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 2007, No. 153

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Rómula Silva Camacho (Rómulo).



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Rómula Silva Camacho (Rómulo), dominicano, mayor de edad, casado, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rómula Silva Camacho (Rómulo);

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Rómula Silva Camacho (Rómulo), de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 26 de fecha 25 enero 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Kathy J. M. Peluso, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida;
- b) Acta de Acusación No. 8:03-Cr-476-T-23EAJ, registrada el 3 de diciembre de 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Medio de Florida, División de Tampa;
- c) Orden de Arresto contra Rómula Silva, expedida en fecha 7 de noviembre de 2006 por el Ilustrísimo Sr. Steven B. Merryday, Juez de Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas Dactilares de Rómula Silva;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de enero de 2007 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 9 de febrero del 2007, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Rómula Silva Camacho (Rómulo);

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 19 de febrero del 2007, dictó en Cáma-

ra de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordena el arresto de Rómula Silva (a) Rómulo, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Rómula Silva (a) Rómulo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Rómula Silva (a) Rómulo, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Rómula Silva Camacho (Rómulo), ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. 8:03-Cr-476-T-23EAJ, registrada el 3 de diciembre de 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Medio de Florida, División de Tampa; así como una Orden de Arresto contra Rómula Silva, expedida en fecha 7 de noviembre de 2006 por el Ilustrísimo Sr. Steven B. Merryday, Juez de Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida; para ser juzgado por los siguientes cargos: Asociación Ilicita para poseer cinco (5) kilogramos o más de una mez-

cla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína con la intención de distribuirla, en violación a las Secciones 841 (a) (1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (cargo uno); Un cargo de decomiso penal conforme a la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (cargo dos);

Considerando, que el requerido en extradición, el 26 de marzo del 2007, fue presentado ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: "Rómulo Silva Camacho, dominicano, mayor de edad, casado, no porta Cédula de Identidad y Electoral. El Mag. Hugo Álvarez Valencia interroga al requerido en extradición sobre su voluntad de marcharse al exterior. El requerido expresa su voluntad de marcharse voluntariamente y expresa que no ha sido objeto de malos tratos ni físicos ni psicológicos por parte de las autoridades que lo tienen bajo su custodia. El requerido fue asistido por sus abogados: Licda. Daisi Grangerrand y el Dr. Manuel Antonio Chalas. En Santo Domingo, 26 de marzo del 2007. Firmado: Rómulo Silva Camacho, Daisi Grangerrand y Manuel Antonio Chalas"; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Rómula Silva Camacho (Rómulo), por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Gorris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Verizon International Teleservices, C. por A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.
Recurrido:	David Federico Suero García.
Abogados:	Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Modesta Polanco Suero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon International Teleservices, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 249, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Alfredo Regalado, en representación de los Dres. Tomás Hernández Metz y

Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrente Verizon International Teleservices, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Modesta Polanco Suero, abogados del recurrido David Federico Suero García;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de abril del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Modesta Polanco Suero, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0683795-8 y 001-0716598-7, respectivamente, abogados del recurrido David Federico Suero García;

Visto el auto dictado el 5 de marzo del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido David Federico Suero García contra la recurrente Verizon International Teleservices, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado, incoada por David Federico Suero García en contra de Verizon International Teleservices, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante David Federico Suero García y la demandada Verizon International Teleservices, por causa de despido injustificado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Verizon International Teleservices a pagarle a la parte demandante David Federico Suero García, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso ascendentes a la suma de Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro con 72/00 (RD\$9,855.72); 34 días de cesantía ascendentes a la suma de Once Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos Oro con 66/00 (RD\$11,9667.66; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Novecientos Veintisiete Pesos Oro con 86/00 (RD\$4,927.86); proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos Oro con 00/00 (RD\$3,495.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Seis Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 70/00 (RD\$6,599.70); la suma de Cuarenta y Un Mil Novecientos Cuarenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$41,940.00) por concepto de los meses de salario transcurridos entre la fecha de la presente demanda y la sentencia que nos ocupa, por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Setenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con 94/00 (RD\$78,785.94); todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 00/00 (RD\$8,388.00) y un

tiempo laborado de un (1) año, seis (6) meses y un (1) día; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Verizon International Teleservices al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ciprián Encarnación y Modesta Polanco”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por la empresa Verizon International Teleservices y Sra. Tania Cairo, contra sentencia No. 391-05, relativa al expediente laboral No. 05-1885, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Verizon International Teleservices, contra su ex –trabajador Sr. David Federico Suero García, rechaza los términos del presente recurso de apelación por falta de pruebas, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Verizon International Teleservices, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Modesta Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos

16 y 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana);

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no excedan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 72/00 (RD\$9,855.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) Once Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 66/00 (RD\$11,964.66), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Novecientos Veintisiete Pesos con 86/00 (RD\$4,927.86), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,495.00), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Seis Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 70/00 (RD\$6,599.70), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Cuarenta y Un Mil Novecientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$41,940.00), en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos con 94/00 (RD\$78,782.94);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos

(RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Verizon International Teleservices, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Modesta Polanco Suero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	MAFRA Corporation, Ltd., S. A.
Abogados:	Dr. Manuel F. Guzmán Landolfi y Lic. Shih Chen Cheng Hung (Fernando Cheng).
Recurrido:	Alejandro Miguel Martínez S.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por MAFRA Corporation, Ltd., S. A., entidad comercial con asiento social en la Av. Núñez de Cáceres núm. 360, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ramona Sencción, por sí y por el Dr. Manuel Frank Guzmán Landolfi y por el

Lic. Shih Chen Cheng Hung (Fernando Cheng), abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Manuel F. Guzmán Landolfi y por el Lic. Shih Chen Cheng Hung (Fernando Cheng), cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096934-4 y 001-1516922-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0776722-0, abogado del recurrido Alejandro Miguel Martínez S.;

Visto el auto dictado el 5 de marzo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alejandro Mi-

guel Martínez S., contra la recurrente MAFRA Corporation, Ltd., S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de salarios pendientes de serlo e indemnización por daños y perjuicios, interpuestas por Alejandro Miguel Martínez S., en contra de MAFRA Corporation, Ltd., S. A., por ser conformes al derecho, y en cuanto, al fondo las acoge en todas sus partes por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Condena a MAFRA Corporation, Ltd., a pagar a favor de Alejandro Miguel Martínez S., los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$72,500.00 por salarios pendientes de serlo y RD\$72,500.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (En total son: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$145,000.00); **Tercero:** Ordena a MAFRA Corporation, Ltd. que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12 –octubre- 2004 y 11 –febrero- 2005; **Cuarto:** Condena a MAFRA Corporation, Ltd., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante”; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación interpuestos por MAFRA Corporation, Ltd., S. A. y el señor Alejandro Miguel Martínez Suárez, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 11 de febrero del año 2005, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en base a las razones expuestas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas partes en distintos aspectos”;

Considerando, que el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que la recurrente no indica en qué consistieron los vicios que alegadamente afectan la sentencia recurrida;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente se limita, en su “relación de derecho”, a copiar textualmente los artículos 640 y 641 del Código de Trabajo y a expresar que “en el caso de la especie, el recurso de casación es admisible, dado que las condenaciones pronunciadas en contra de la empresa MAFRA Corporation, LTD, S. A., ascienden a la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos, (RD\$145,000.00), suma esta que excede los veinte salarios mínimos previstos en la ley”, expresiones sin ningún contenido ponderable que impiden a esta Corte, deducir alguna violación en la sentencia impugnada y la forma en que la misma se cometió, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por MAFRA Corporation, Ltd., S. A., contra la sentencia dictada el 10 de noviembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Con-

dena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.
Recurrido:	Felipe Eliezer Espinal Reyes.
Abogados:	Dr. Vanoil De la Cruz Vargas y Lic. Teodoro Cruz Vargas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Alfredo Regalado, en representación de Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Vanoil De la Cruz Vargas y el Lic. Teodoro Cruz Vargas, cédulas de identidad y electoral núms. 005-0023673-1 y 001-0092795-3, respectivamente, abogados del recurrido Felipe Eliezer Espinal Reyes;

Visto el auto dictado el 5 de marzo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Felipe Eliezer Espinal Reyes contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Felipe Eliezer Espinal Reyes, y el demandado Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), por causa de despido injustificado, con culpa y responsabilidad para el demandado ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena al demandado Operaciones de Procesamiento de Información de Telefonía (OPITEL), a pagar al demandante Felipe Eliezer Espinal Reyes, la cantidad de RD\$10,662.96, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$20,945.10, por concepto de 55 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$3,046.56, por concepto de 8 días de vacaciones, la cantidad de RD\$3,781.25, por concepto de proporción del salario de navidad, mas la suma de RD\$17,137.01 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$54,450.00, por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$9,075.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena a la demanda Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Dres. Vanoil De la Cruz Vargas y Teodoro Cruz Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno

y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del año 2005 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los doctores Vanoil De la Cruz y Teodoro Cruz Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la república Dominicana);

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Diez Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con 96/00 (RD\$10,662.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veinte Mil Novecientos Cuarenta

y Cinco Pesos con 10/00 (RD\$20,945.10), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Cuarenta y Seis Pesos con 56/00 (RD\$3,046.56), por concepto de 8 días de vacaciones; d) Tres Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 25/00 (RD\$3,781.25), por concepto de proporción de salario de navidad; e) Diecisiete Mil Cientos Treinta y Siete Pesos con 01/00 (RD\$17,137.01), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$54,450.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$54,450.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de el Dr. Vanoil De la Cruz Vargas y el Lic. Teodoro Cruz Vargas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hipermercados Olé, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando.
Recurridos:	Ney Alexander Villavicencio De Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. Plinio C. Pina Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipermercados Olé, S. A., sociedad de comercio, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Duarte núm. 198, de esta ciudad, representada por José Manuel Rodríguez Lombas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Acosta, por sí y por el Dr. Plinio Pina Méndez, abogados de los recurridos Ney Alexander Villavicencio De Jesús y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, cédula de identidad y electoral núm. 001-0072879-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 5 de marzo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ney Alexander Villavicencio De Jesús y compartes contra Hipermercados

Olé, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la presente demanda en reclamo de la participación en los beneficios de la empresa, incoada por Ney Villavicencio De Jesús, Yirandy Ogando Rodríguez y Leonardo Reyes Caraballo en contra de Hiper Mercados Olé, S. A. y José Rodríguez Lomba, con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Hiper Mercados Olé, S. A. y José Rodríguez Lomba, a pagarle a los demandantes los valores siguientes, para: **Ney Villavicencio De Jesús**, 45 días de salario ordinario correspondientes a la participación de los beneficios de la empresa del año 2004, ascendente a la suma de Doce Mil Ochenta y Seis Pesos Oro con 55/100 (RD\$12,086.55); **Yirandy Ogando Rodríguez**, 45 días de salario ordinario correspondiente a la participación de los beneficios de la empresa del año 2004, ascendente a la suma de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro con 30/100 (RD\$9,555.30); y para **Leonardo Reyes Caraballo**, 45 días de salario ordinario correspondiente a la participación de los beneficios de la empresa del año 2004, ascendente a la suma de Doce Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Oro con 75/100 (RD\$12,840.75); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro con 52/00 (RD\$6,400.52), Cinco Mil Sesenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$5,060.00) y Seis Mil Ochocientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$6,800.00), y un tiempo laborado Dos (2) años, dos meses y 22 días; Dos (2) años, cinco meses y dos días; Cuatro (4) años, dos meses y un día, respectivamente; **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte y uno (21) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por la entidad Hipermercados Olé, S. A. y José Rodríguez Lomba, contra No. 327-05, rela-

tiva al expediente laboral marcado con el No. 05-2133, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se revocan los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente, Hipermercados Olé, S. A. y Sr. José Rodríguez Lomba, a pagar a favor de los ex -trabajadores recurridos, Sres. Ney Villavicencio De Jesús, Yirandy Ogando Rodríguez y Leonardo Reyes Caraballo, la proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año dos mil cinco (2005), fecha en la que terminaron los contratos de trabajo; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento del principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana);

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a los recurridos los siguientes valores: a) Ney Alexander atender Villavicencio De Jesús la suma de Tres Mil Veintiún Pesos Oro con 40/100 (RD\$3,021.40), por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2005; b) Yirandi Ogando Rodríguez, la suma de Cuatro Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$4,777.50), por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2005; c) Leonardo Reyes Caraballo la suma de Diez Mil Setecientos Un Pesos Oro con 40/100 (RD\$10,701.40), por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2005, lo que hace un total de Dieciocho Mil Quinientos Pesos Oro con 30/100 (RD\$18,500.30);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos estaba vigente la Resolución No. 5/2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), suma ue como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipermercados Olé, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Plinio

C. Pina Méndez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de noviembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Marino Antonio Peña González y Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.

Abogado: Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.

Recurrida: Priscida María Jiménez.

Abogado: Dr. Ramón Primitivo Nieves.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Peña González y Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0879735-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Ramón Primitivo Nieves, cédula de identidad y electoral No. 001-1186728-9, abogado de la recurrida Priscida María Jiménez;

Visto el auto dictado el 5 de marzo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en registro de derechos sobre mejoras, reducción de garantía hipotecaria y cancelación de certificado de título) en relación a la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 22 de marzo de 1999 su Decisión No. 20, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que so-

bre recursos de apelación interpuestos separadamente por las partes envueltas en la litis, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 13 de noviembre del 2003, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Acoge en la forma los recursos de apelación interpuestos contra la Decisión No. 20, dictada en fecha 22 de marzo de 1999, por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, que se describen a continuación: a) por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, a nombre del Sr. Marino Antonio Peña y b) Lic. Carmen O. Soto, a nombre de la Sra. Priscida María Fernández; **2do.-** En cuanto al fondo confirma la decisión recurrida, con las modificaciones señaladas en los términos de esta sentencia, cuyo dispositivo regirá así: **Primero:** Acoger, en parte, por los motivos expuestos en la presente decisión las conclusiones formuladas por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en nombre y representación de la Sra. Priscida María Jiménez; **Segundo:** Rechazar por improcedente y falta de base legal, las conclusiones formuladas por el Dr. Delfín Antonio Castillo, en nombre y representación del Sr. Marino Antonio González y la compañía Crédito Inmobiliario, S. A., y decide que el Sr. Marino Antonio Peña González, sólo tiene derechos y, en consecuencia, facultad para afectar, los derechos que le son reconocidos en el siguiente ordinal; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título No. 66-999, que los derechos registrados a favor del Sr. Marino Antonio Peña González, dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 284 metros cuadrados, 42 Dm² y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techo de concreto y zinc, con todas sus dependencias y anexidades, por efecto de esta decisión han quedado transferidos en la siguiente forma y proporción: a) 284 metros cuadrados, 42 Dm² y el 50% de las mejoras consistentes en una casa de blocks, techo de concreto y zinc, con todas sus dependencias y anexidades, a favor del señor Marino

Antonio Peña González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0864974-6, domiciliado y residente en la calle 27 No. 19, Los Alcarrizos, Distrito Nacional; b) El cincuenta por ciento (50%) restante de las mejoras consistentes en una casa de blocks, techo de concreto y zinc, con todas sus dependencias y anexidades, libre de gravámenes, a favor de la Sra. Priscida María Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora y residente en la Prolongación Ave. Rómulo Betancourt No. 1952, de esta ciudad; **Cuarto:** Se ordena al mismo funcionario cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 66-999, expedida a nombre del Sr. Marino Antonio Peña González, dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techos de concreto y zinc, con todas sus dependencias y anexidades, y expedir otros en su lugar conforme al ordinal tercero de este dispositivo”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Unico:** Violación a la ley; desconocimiento del artículo 1402 del Código Civil y falta de base legal por inobservancia de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio propuesto los recurrentes alegan en síntesis: que el señor Marino Antonio Peña González, aportó ante los jueces del fondo la documentación probatoria de sus derechos de propiedad sobre el inmueble en discusión, como lo son: Certificado de Título No. 6699 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 19 de febrero del 1990; la copia de la solicitud de compra dirigida al Administrador General de Bienes Nacionales el 24 de febrero del 1964; un extracto del acta de matrimonio expedida por el Oficial del Estado Civil de Castillo el 2 de septiembre del 1998, en la que consta que la recurrida Priscida María Jiménez y el recurrente Marino Antonio Peña González, contrajeron matrimonio en el año 1966; que este último es propietario del inmueble y sus mejoras desde el mes de noviembre del 1989 según consta en dicho cer-

tificado de título originado en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 10 de noviembre del 1989, en la cual consta su condición de soltero, por lo que no podía reconocer a la recurrida el 50% de las mejoras porque ella no estaba casada con Marino Antonio Peña González, cuando este adquirió el inmueble, que con ello se ha desconocido el artículo 1402 del Código Civil; que la emotiva decisión de la Juez de Jurisdicción Original, confirmada por el Tribunal a-quo contiene motivos que están por encima de las reglas establecidas en nuestro derecho en materia de pruebas, con la agravante de que la propia sentencia de 1er. Grado, confirmada en ese aspecto por la ahora impugnada, dice que la demandante no aportó prueba y que por asunto de justicia se le reconocía derechos en un 50%, contraviendo el principio de que actori incumbi probatio; que en relación con las hipotecas convencionales otorgadas por Marino Antonio Peña González a favor de Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., esta última es una acreedora de buena fe y a título oneroso que tiene la garantía de la totalidad del inmueble y sus mejoras; pero,

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que constituyen hechos y circunstancias claramente establecidos, los siguientes: a) Los Sres. Marino Peña González y Priscida María Jiménez contrajeron matrimonio el 2 de julio de 1966; b) Por sentencia de fecha 7 de septiembre de 1978 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y publicada el 17 de noviembre de 1979, quedó disuelto el vínculo matrimonial; c) En fecha 24 de junio de 1978 la Sra. Priscida María Jiménez, demandó en partición de los bienes de la comunidad y fue acogida por sentencia de fecha 13 de agosto de 1979, de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) Conociendo de un recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marino Antonio o Irene Peña González contra la sentencia descrita anteriormente, dictó la sentencia civil No. 15 de fecha 16 de diciembre

de 1980, mediante la cual rechazó las conclusiones del recurrente y confirmó la sentencia apelada; e) La Cámara Civil antes mencionada, dictó la sentencia de fecha 25 de marzo de 1982, en el procedimiento de ratificación de informe pericial, incoado por la Sra. Priscida María Jiménez, por la cual entre otros ordinales, ordenó con respecto a parte de la Parcela No. 122-A-1-A, Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, en el ordinal tercero de su dispositivo lo siguiente: “Ordena que el inmueble indiviso o sea la casa marcada con el No. 1252 de la Avenida Prolongación Bolívar Bella Vista de esta ciudad, la cual está ubicada en la esquina formada con la calle Juan Miguel Román, edificada de blocks y concreto y hecha prácticamente en tres (3) cuerpos, una parte dedicada a comercio donde funciona un colmado, otra parte dedicada a vivienda, otra tiene un negocio y en la marquesina hay una construcción donde hay expendio de comida, están edificadas sobre el solar propiedad del Estado Dominicano, solar que tiene una extensión superficial de 269.76 M. C. y está dentro de la Parcela No. 122-A-1 (parte), del Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, (...) valorada en la suma de RD\$40,000.00 (...) sea vendido en pública licitación por ante esta Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la audiencia de pregones que al efecto será fijada a persecución y diligencia de la parte persiguierte(...)”;

f) El Sr. Marino Antonio Peña González adquirió el terreno en el cual se encuentra construida la mejora a que se refiere el texto de la transcripción anterior y le fue expedida la constancia del Certificado de Título No. 66-999, en fecha 18 de febrero de 1990”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que ambas partes contrajeron matrimonio entre sí bajo el régimen de la comunidad de bienes el 2 de julio de 1966; que ambos esposos procrearon cuatro hijos; que el señor Marino Antonio Peña González, para el momento de su matrimonio con la recurrente ya había entrado en posesión precaria de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral

No. 3 del Distrito Nacional, el cual compró luego al Estado Dominicano; que la recurrida demandó a su ex esposo en divorcio y por sentencia del 7 de septiembre de 1978, el mismo fue admitido, divorcio que fue publicado posteriormente en fecha 17 de noviembre e 1979, con la que quedó definitivamente disuelta la comunidad de bienes entre ambos esposos; que en fecha 24 de junio de 1978, la recurrida Priscida María Jiménez, demandó al recurrente en partición de los bienes de la comunidad, demanda que también fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia del 13 de agosto de 1979; que con motivo de la apelación interpuesta contra la misma por el recurrente Marino Peña González, la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia que ordenó la partición de las mejoras existentes en dicha porción de terreno, consistentes en la casa No. 1252 de la Avenida Prolongación Bolívar, Bella Vista de esta ciudad, por lo que, por sentencia del 25 de marzo de 1982, la ya mencionada Cámara Civil, aprobó y ratificó el informe pericial rendido en el proceso de partición y ordenó la venta en pública licitación de las referidas mejoras por ante la misma Cámara en la audiencia de pregones que al efecto fuera fijada a persecución y diligencia de la recurrida; que el señor Marino Peña González, adquirió el terreno en la que se encuentran construidas las ya indicadas mejoras, por lo que se le expidió la correspondiente constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 66-999 en fecha 18 de febrero de 1990, es decir, más de veinte años después de celebrar su matrimonio con la recurrida;

Considerando, que los jueces del fondo establecieron mediante la ponderación de las pruebas aportadas que el recurrente señor Marino Peña González, no hizo figurar en el Certificado de Título que le fue expedido su verdadero estado civil, puesto que en el mismo aparece como soltero, no obstante ello rechazaron la reclamación de la recurrida en cuanto al terreno, en su condición de esposa común en bienes; decisión que en ese aspecto no puede ser

variada porque la recurrente no ha recurrido en casación la sentencia objeto del presente recurso que se examina;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa lo siguiente: “Que este Tribunal, después de examinar los aspectos señalados en el considerando anterior, ha formado su convicción en el sentido de que la sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, el 25 de marzo de 1982, estatuyó sobre el derecho de propiedad de la mejora construida dentro de la Parcela No. 122-A-1-A, Distrito Catastral No. 3 Distrito Nacional, al acoger la demanda en partición y ordenar que fuera subastada en audiencia de pregones; que, sin embargo, es indiscutible que ha variado el estatuto del terreno en el cual se encuentra construida la mejora por la compra realizada por el Sr. Peña González al Estado Dominicano; que este Tribunal entiende que la Juez a-quo apreció bien los hechos y realizó una correcta aplicación del derecho al fallar el presente caso en la forma en que lo hizo, porque estatuyó de forma coherente y conforme a lo que ya había decidido la Jurisdicción Ordinaria al conocer de la demanda en partición de la comunidad matrimonial; que es por esas razones que este Tribunal ha resuelto confirmar con modificaciones en el aspecto relativo a presuntos gravámenes, la decisión dictada por el Tribunal a-quo, porque a pesar de que, tal como expresó la Juez de Jurisdicción Original, no han aportado pruebas de las hipotecas, debe estatuirse de forma clara y precisa sobre los derechos que pueden ser afectados por los presuntos gravámenes, invocados por Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.; que, tal como se ha expresado, la Jurisdicción Ordinaria acogió el 16 de febrero de 1980 la demanda en partición incoada por la Sra. Priscida María Jiménez y posteriormente, ordenó la venta en pública subasta de la mejora que fue descrita anteriormente; que es por tal razón que este Tribunal entiende oportuno dar constancia de que por los motivos antes expresados, los gravámenes consentidos sólo afectan los derechos que serán identificados en la parte dispositiva como pertenecientes al Sr. Marino Antonio Peña González, quedando liberados de

tales cargas, los derechos que se ordenaran registrar a favor de la Sra. Priscida María Jiménez”;

Considerando, que esta Corte considera correctos los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida, al admitir y reconocer, como también lo hizo la Jurisdicción Civil ordinaria al conocer de la acción en partición ejercida por la recurrida que esta tenía y tiene derechos equivalentes al 50% de las mejoras construidas sobre la porción de terreno a que se ha hecho mención precedentemente, sobre todo, porque es el propio ex-esposo de la recurrida, quien en la instrucción del asunto por ante los jueces del fondo admitió y confesó que ambos tenían una casa en el terreno; que, por lo expuesto resulta evidente que el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes en el único medio de su recurso, el cual debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Peña González y la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 13 de noviembre del 2003, en relación con la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Ramón Primitivo Nieves, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de julio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Placida Marte Mora.
Abogados:	Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Placida Marte Mora.
Recurrida:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 7 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Placida Marte Mora, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0188444-3, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la recurrente y a esta en representación de sí misma;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de

agosto del 2006, suscrito por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Placida Marte Mora, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3430-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Visto el auto dictado el 5 de marzo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Placida Marte Mora contra la recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demanda pronunciado en la audiencia que se llevó a efecto en fecha 30-septiembre-2004; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y

derechos laborales fundamentadas en una dimisión justificada, interpuestas por la Dra. Placida Marte Mora en contra de Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Santo Domingo, Distrito Nacional, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a Dra. Placida Marte Mora y la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), por dimisión justificada y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales, las vacaciones, el salario de navidad y salarios pendientes de serlos, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de participación legal en los beneficios de la empresa, diferencias de salarios y horas extras, por improcedentes, especialmente por mal fundamentada y falta de pruebas respectivamente; **Cuarto:** Condena a Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagar a favor de la Dra. Placida Marte Mora, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$3,589.97 por 28 días de preaviso; RD\$39,359.15 por 335 días de cesantía; RD\$2,114.82, por 18 días de vacaciones; RD\$116.66 por la proporción del salario de navidad; RD\$16,800.00 por indemnización supletoria y RD\$5,600.00 por salarios pendientes de serlos (En total son: Sesenta y Siete Mil Doscientos Ochenta Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos RD\$67,280.60); calculados en base a un salario mensual de RD\$2,800.00 y a un tiempo de labores de 14 años y 8 meses; **Quinto:** Ordena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 04-marzo-2004 y 29-octubre-2004; **Sexto:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de la Dra. Placida Marte Mora”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, promovidos, el principal, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Sra. Placida Marte

Mora, y el segundo. Incidental en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), ambas contra sentencia No. 326-04, relativa a los expedientes laborales Nos. C-052/0133-2004 y 0169-2004, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por la Sra. Placida Marte Mora, contra su ex- empleadora, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), y por tanto, con responsabilidad para ésta última, consecuentemente rechaza los términos de los recursos de apelación de que se trata, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la reclamación relacionadas con indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbido en parte de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Omisión de estatuir. Violación a la ley. Violación al derecho de defensa y al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación de los hechos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia impugnada no contenga condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente las prestaciones laborales y derechos siguientes: la suma de Tres Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$3,289.97), por concepto de 28 días de preaviso; la suma de Treinta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con 15/100 (RD\$39,359.15), por concepto de 335 días de auxilio de cesantía;

RD\$2,114.82 por concepto de 18 días de vacaciones; Ciento Dieciséis con 66/100 (RD\$116.66) por la proporción del salario de navidad; Dieciséis Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,800.00) por indemnización supletoria y Cinco Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,600.00) por salarios pendientes de serlos, lo que hace un total de Sesenta y Siete Mil Doscientos Ochenta Pesos con 60/100 (RD\$67,280.60);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 4/2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 22 de septiembre del 2003, que fijaba un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (D\$4,975.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Placida Marte Mora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de julio del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santos Mario Mora.
Abogados:	Dres. Jesús Salvador García Figueroa, José Manuel Melo Melo, Ramiro V. Caamaño y Siricio Colón Medina.
Recurridos:	CONTEMEGA, C. por A. y compartes.
Abogados:	Lic. Richard Miguel Castro y Dr. Nilson Acosta Figuereo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Mario Mora, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-5573657-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 10, Quita Sueño, Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 26 de septiembre del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Salvador García Figueroa, por sí y por los Dres. José Manuel Melo Melo, Ramiro V. Caamaño y Siricio Colón Medina, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Miguel Castro, por sí y por el Dr. Nilson Acosta Figueroo, abogados de los recurridos CONTEMEGA, C. por A., Ernesto Mejía y Nahil Mejía;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Jesús Salvador García Figueroa, José Manuel Melo Melo, Ramiro V. Caamaño y Siricio Colón Medina, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0106843, 001-0778016-5, 001-0126997-5 y 001-0117666-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Nilson Acosta Figueroo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0514048-1, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 5 de marzo del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor,

asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Santos Mario Mora contra los recurridos CONTEMEGA, C. por A., Ernesto Mejía y Nahil Mejía, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor Santos Mario Mora, en contra de CONTEMEGA e ingenieros Ernesto Mejía y Nahil Mejía, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Nilson Acosta Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil seis (2006) por el Sr. Santos Mario Mora contra sentencia No. 67/2006, relativa al expediente laboral No. 05-3424/050-05-509, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Sr. Santos Mario Mora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nilson Acosta Figuereo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en aplicación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis: que el Tribunal a-quo desconoció que de acuerdo con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, siempre que hay una prestación de servicios se presume que hay un contrato por tiempo indefinido, por lo que no se le podía rechazar la demanda bajo el argumento de que el reclamante no demostró que entre una obra y otra había transcurrido un período inferior a los dos meses, porque era el empleador que debía probar la modalidad del contrato si pretendía que el mismo no era por tiempo indefinido, lo que no hizo, pues la forma de pago o compensación del mismo no determina la naturaleza del contrato de trabajo porque el pago se puede hacer de cualquier manera, sin que ello determine la naturaleza de dicho contrato; que la sentencia carece de base legal como consecuencia de la violación antes dicha;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar: a.- Que el demandante es un maestro en el área de construcciones civiles; b.- Que en calidad de maestro de obras fue contratado por la razón social Constructora Tejada, Mejía y García, C. por A. (CONTEMEGA, C. por A.), para el levantamiento de sendas obras: Plaza Isabela (2003) y Edificio Galán II (2004); c.- Que el maestro Santos M. Mora fungió como subcontratista en el levantamiento de las obras referidas; d.- Que el reclamante en primer grado (ni por ante esta alzada) demostró que entre una obra y otra transcurriera un período inferior a dos (2) meses; e.- Que no existe evidencia de que durante el año dos mil cinco (2005) el reclamante prestara servicios a la empresa; f.- Que de las “cubicaciones” de fechas veintitrés (23) de agosto del año dos mil tres (2003) y veintitrés de enero del año dos mil cuatro (2004) se infiere que el reclamante cobraba por labor rendida para obras determinadas: Plaza Isabel y Condominio Galán II, con una cuadrilla de personal a su cargo; g.- Que la naturaleza de su relación jurídica con

CONTEMEGA, C. por A. lo que era un contrato de trabajo para obra determinada en el año dos mil tres (2003) y otro en el año dos mil cuatro (2004) en el levantamiento de las obras: Plaza Isabel y el Condominio Galán II, respectivamente, mismos que culminaron con la conclusión de dichas obras; h.- Que si bien el sub-contratista y maestro Santos Mario Mora reclama el 10% del costo total de la obra, y que estima en la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), no ha depositado sin embargo, evidencia mínima (y escrita) que sugiera el compromiso de la empresa para con éste, pues no existe presunción alguna que ampare esa partida; i.- Que debe rechazarse en todas sus partes la instancia de demanda, al quedar probado que el reclamante trabajó para obras determinadas en fechas distintas y distantes, que culminaron con la conclusión de dichas obras, consideraciones estas que la Corte hace suyas y por todo lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que las presunciones que establecen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo al reputar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal, es juris tantum, lo que significa que pueden ser combatidas con la prueba contraria;

Considerando, que los jueces del fondo tienen poder para apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de la ponderación de éstas determinar cuando las indicadas presunciones han sido descartadas;

Considerando, que si bien la modalidad del pago del salario y su monto no influyen en la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo; sin embargo, puede ser un elemento a tomar en cuenta por los tribunales para apreciar la propia existencia del mismo, cuando él difiere del común de los casos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que el recurrente estuvo amparado por dos contratos de trabajo para una obra o servicio determinados, que se sucedieron entre sí en un intervalo mayor de

dos meses, lo que impidió que se transformaran en contratos por tiempo indefinido, utilizando para ello el pago por cubicación para retribuir sus servicios, propia del contrato que se utiliza en las construcciones de obras y el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00) reclamado por el recurrente, monto inusual entre los trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Mario Mora, contra la sentencia dictada el 26 de septiembre del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Nilson Acosta Figueroa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Supercolmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.
Recurrido:	Claudio Genaro Melo Cordero.
Abogados:	Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Miriam Cristina Valoy.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercolmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-7032947-6, domiciliado y residente en la calle Leonor Feliz Esq. Lic. Ángel María Liz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de junio del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Darío Pérez, en representación del Lic. Severiano A. Polanco H., abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Miriam Cristina Valoy, abogados del recurrido Claudio Genaro Melo Cordero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Claudio Genaro Melo Cordero, contra los recurrentes Súper Colmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de junio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se rechaza la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, incoada por el demandante Claudio Genaro Melo Cordero, contra Súper Colmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel, por ausencia absoluta de prueba; **Segundo:** Se condena al demandado Súper Colmado Anthony y José Gabriel

Melo Pimentel, a pagar al demandante Claudio Genaro Melo Cordero, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: la cantidad de RD\$20,394.46, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$27,000.00, por concepto del salario de navidad; y la cantidad de RD\$67,981.53, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; todo sobre la base de un salario de RD\$27,000.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Súper Colmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se compensan entre las partes en litis las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Súper Colmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel y el segundo por el señor Claudio Genaro Melo Cordero, ambos contra la sentencia de fecha 24 de junio del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, ambos recurso, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el medio siguiente: **Único:** Violación a los artículos 177, ordinal 1ro. y 223; insuficiencia de motivos y carencia de éstos; distorsión de los medios de pruebas aportados por los recurrentes en su defensa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis: “que ante los jueces del fondo demostró con pruebas fehacientes que había pagado las vacaciones reclamadas por el recurrido, como es un recibo

de pago firmado por éste y demostró los beneficios obtenidos en el periodo reclamado, que por ser pocos no podían dar lugar al monto de la condenación que se le impuso, sino a un por ciento de los beneficios obtenidos; que asimismo se demostró que el demandante no llegó a tener 5 años de servicios, por lo que aun cuando le tocara vacaciones, no podía ser condenada a 18 días, sino a lo sumo a 14 días; que nada de esto fue tomado en cuenta por el Tribunal a quo, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los derechos adquiridos tales como compensación por vacaciones y salario de navidad, de acuerdo con los artículos 177 al 222, del Código de Trabajo, corresponden a los trabajadores independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo y como el tribunal de primer grado determinó que entre ellos existió un contrato de trabajo, hecho que no ha sido objeto de discusión, según se ha indicado y, al no existir prueba de su pago, deben ser confirmadas las condenaciones que contiene la sentencia recurrida por estos conceptos; que de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo, es obligatorio para todo empleador otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, sin que esta participación exceda del equivalente a cuarenta y cinco días del salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años y sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicios continuos por tres años o más; que tomando en consideración el referido texto legal y que el tribunal de primer grado estableció que el trabajador tenía más de tres años de labor ininterrumpida y que a pesar de que en el expediente existió una declaración jurada que indica que la recurrente principal obtuvo beneficios, esta Corte al no tener la nómina del personal fijo correspondiente se ve imposibilitada de aplicar el ordinal 2 del artículo 38 del Reglamento 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo, ra-

zón por la cual se confirma la decisión en este sentido tomada por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, es necesario que éstos ponderen la totalidad de la prueba aportada;

Considerando, que por otra parte, la cantidad de 60 días que de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo, debe entregar el empleador a sus trabajadores por concepto de participación en los beneficios es el tope máximo de su obligación, al cual estará comprometido cuando sus beneficios alcancen un monto tal, que el diez por ciento (10%) de los mismos, así lo permita;

Considerando, que cuando el empleador demuestra, con la presentación de la declaración jurada, la cantidad de beneficios obtenidos, el tribunal no puede condenarle a la cantidad mayor de días arriba indicados, bajo el alegato de no haber tenido a la vista la nómina del personal asalariado y con ello el monto de los salarios que paga la empresa, debiendo limitarse en ese caso, a declarar que al reclamante se le pague la participación en los beneficios, previa realización de la operación para determinar el monto que constituye el 10% de esos beneficios y el resultado de su distribución entre todos los trabajadores de la empresa a quienes corresponda ese derecho;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, a pesar de precisar que entre los documentos depositados por la parte recurrente figuraba el recibo de pago de las vacaciones correspondientes al año 2004, acoge la reclamación formulada por el trabajador por ese concepto, dando como motivo para ello el que no fue demostrado su pago, lo que constituye una contradicción de motivos, que por su gravedad se asimila a una falta de motivos, dando lugar a que la sentencia sea casada en ese aspecto;

Considerando, que de igual manera, la Corte a-qua reconoce que la parte recurrente depositó la declaración jurada que indica que la misma obtuvo beneficios en el período reclamado, pero

acoge totalmente la demanda en pago de participación en los beneficios, sin precisar cual es el monto obtenido de acuerdo a esa declaración y consecuencialmente determinar el diez por ciento (10%) de los mismos, de cuyo resultado surgiría la cantidad que correspondía al demandante; que al no hacerlo la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos y de base legal en cuanto a ese aspecto, por lo que debe ser también casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de junio del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las vacaciones y participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de mayo del 2006.
Materia:	Tierras
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Yamasá.
Abogado:	Lic. Félix T. Heredia Heredia.
Recurrido:	Pascual Henry Matos Belén.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Yamasá, corporación edilicia de derecho público, con domicilio social en la calle Gastón F. Deligne del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, representada por el síndico Lic. Julián Cruz Almonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández, en representación del Lic. Jesús A. Novo G., abogado del recurrido Pascual Henry Matos Belén;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Félix T. Heredia Heredia, cédula de identidad y electoral núm. 005-0037698-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo G., cédula de identidad y electoral núm. 001-0249226-1, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Solicitud de reconocimiento y registro de mejoras), en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 4, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apode-

rado, dictó el 5 de mayo del 2005, su Decisión No. 5, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que contra esa decisión ninguna de la partes recurrió en apelación; pero, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central procedió a la revisión de la misma en audiencia pública, revisión a la que comparecieron ambas partes y en fecha 25 de mayo del 2006, dicho tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Rechaza las conclusiones del representante legal del Ayuntamiento de Yamasá, provincia de Monte Plata, por falta de sustentación legal; **2do.-** Confirma con modificaciones, la Decisión No. 5 de fecha 5 de mayo del año 2005, enunciada como registro de mejoras en el Solar No. 1 Manzana 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, para que se rija de acuerdo a la presente: **Primero:** Se acoge el pedimento de registro de mejoras a favor del señor Pascual Henry Matos Belén, dentro del Solar No. 1 de la Manzana 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, propiedad del Ayuntamiento de Yamasá (o común de Yamasá); **Segundo:** Ordena, el registro de mejoras construidas por el señor Pascual Henry Matos Belén, dentro de una extensión superficial de 18.20 M2, en el Solar No. 1 Manzana 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, propiedad del Ayuntamiento de Yamasá en virtud del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras y el contrato suscrito en fecha 17 de junio de 1997, por el Síndico y el señor Pascual Henry Matos Belén, en virtud del artículo 4 de dicho contrato; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plaza lo siguiente: a) Anotar en el Certificado de Título No. 176 que ampara los derechos que le asisten al Ayuntamiento de Yamasá o común de Yamasá dentro del Solar 1 Manzana 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, que dentro de este Solar existe una mejora consistente en un local de blocks y zinc construida en un área de 18.10 metros cuadrados que es propiedad del señor Pascual Henry Matos Belén, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0024359-7, domiciliado y residente en la calle Eulalio Díaz

Matos No. 19 del municipio de Yamasá, en virtud del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras y artículo 4 del contrato suscrito con el Ayuntamiento de fecha 17 de junio del año 1997; b) Expedirle al señor Pascual Henry Matos Belén, dominicano, mayor de edad, comerciante portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0024359-7, domiciliado y residente en la calle Eulalio Díaz Matos No. 19 del municipio de Yamasá, un duplicado del dueño de Registro de Mejoras construida en una extensión superficial de 18.20 M2. dentro del Solar No. 1 Manzana No. 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, propiedad del Ayuntamiento de Yamasá o común de Yamasá; c) Requerir al Síndico, el duplicado del Dueño del Ayuntamiento o común de Yamasá, para hacer anotación de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen y solución por su íntima relación, el recurrente alega, en síntesis: a) que se han desnaturalizado los hechos porque a pesar de que el contrato de arrendamiento por el término de cuatro (4) años de una porción de terreno dentro del ámbito del Solar No. 1 de la Manzana No. 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, bajo la condición de que el arrendatario, ahora recurrido, debía edificar unas mejoras, él no lo hizo y que esa autorización se otorgó sin poder y sin que la firma fuera legalizada por un notario que certificara su autenticidad y legalidad; b) que al arrendatario Pascual Henry Matos Belén, le fueron recibidos valores luego de ser rescindido el contrato, circunstancia en que se afirma edificó las mejoras existentes, las que por tanto no debe ordenarse su inscripción o registro porque el derecho a ello había caducado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los siguientes hechos: “**1ro.-** Una Certificación del Registro de Título de donde se desprende que el Solar No. 1 Manzana

No. 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, con una extensión superficial de 00 Has., 06 As., 52.09 Cas. o sea, 652.09 M2., es propiedad de la común de Yamasá; **2do.-** Un contrato de arrendamiento suscrito por el Ayuntamiento de Yamasá y el señor Pascual Henry Matos Belén, otorgado en virtud de la autorización dada en fecha 12 de abril de 1997, que dice así: Artículo 1. El Ayuntamiento da en arrendamiento el Solar No. 1 Parte, Manzana No. 4 del Distrito Catastral No. 1, ubicado en la calle María Matilde Estévez No. ____, con 4,00-2.50 metros de frente y 5.70-5.50 metros de fondo, o sea, con una extensión superficial de 10.20 metros cuadrados y con los siguientes linderos: al Norte C/ Gral. Eusebio Manzueta; al Sur Parte del Solar No. 1, Prop. del Ayuntamiento; al Este C/ María Matilde Estévez y al Oeste c/ Gral. Eusebio Manzueta. Art. 2.- El arrendatario se obliga a edificar en el solar arrendado dentro del término de un año contado a partir de la fecha de este contrato: a cumplir las disposiciones en las leyes, ordenanzas o resoluciones municipales relativos a los arrendamientos y ocupantes de solares, y a no usar el terreno arrendado para otros fines que los específicos en este contrato, no pudiendo ni subarrendar, ni ceder o traspasar a ninguna otra persona sus derechos y acciones sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento. Párrafo: partir de la firma del presente contrato, el arrendatario queda en posesión de este solar y deberá tomar las medidas de lugar para mantener su tranquila posesión, pues el Ayuntamiento no será responsable de las turbaciones o violaciones de que sea objeto dicho solar de parte de tercero. Art. El arrendatario se obliga a mantener arrendado en buen estado y a pagar anualmente por adelantado la suma de... o la que corresponda según la tarifa vigente, valor que depositará sin retardo alguno en la Tesorería Municipal, el primer año al suscribir el contrato, y los siguientes a mas tardar el 31 de marzo de cada año. Queda entendido como condición esencial que a falta de pago del precio del arrendamiento en la forma establecida treinta días después en que el mismo debe ser hecho, este contrato quedará rescindido de pleno derecho y se ejecutará el desalojo sin previa notificación de de-

sahucio, renunciando el arrendatario a todos los requerimientos, excepciones y plazos que le acuerde la ley. Párrafo: Las anualidades se contarán del 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año, pero el primer pago se hará en la proporción que corresponda desde la firma de este contrato hasta el 31 de diciembre. Art. 4. Las edificaciones que el arrendatario está obligando a hacer en el solar arrendado, o las que haya edificado a esta fecha, quedarán afectadas; 1.- al pago de los impuestos o arbitrios adeudados por el arrendatario sobre las mismas. 2do. al pago de los gastos judiciales en que incurriere como consecuencia de la rescisión de este contrato; y 3ro. al pago de las anualidades adeudadas por el arrendatario al Ayuntamiento. En consecuencia, no podrá el arrendatario, sin el consentimiento del Ayuntamiento, ceder o traspasar a terceras personas los derechos que haya adquirido o adquiera sobre las mejoras que existen o se edifiquen en el solar arrendado. Párrafo: Cualquier mejora que se edifique en el solar objeto de este contrato, el Ayuntamiento no la reconocerá sino de la propiedad exclusiva del arrendatario; en consecuencia, si el arrendatario consiente o tolera a otra persona la edificación de cualquier mejora, este contrato quedará rescindido de pleno derecho y se ejecutará el desalojo en la forma prescrita por el artículo tercero. Art. 5. El arrendatario no podrá realizar obras que puedan desmejorar el solar arrendado sin previa autorización escrito del Ayuntamiento. Art. 6. El presente contrato comenzará a regir desde su fecha y terminará cuando convenga a una de las partes rescindirlo a una de las partes rescindirlo, pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia su duración excederá de veinte años. Art. 7. Queda convenido que este contrato de arrendamiento está sujeto a quedar resuelto de pleno derecho, mediante simple notificación que haga el Ayuntamiento considere necesario utilizar el solar arrendado para fines de utilidad pública, o que se viole cualquiera de las obligaciones contraídas por el arrendamiento con motivo de este contrato el arrendatario elige domicilio en esta ciudad en la casa No. 19 de la calle María Matilde Estévez. Hecho y firmado en dos originales de un mismo tenor uno para cada parte; hoy día 17 del mes de junio

del año mil novecientos noventa y siete (1997). **3.-** Certificación dada por la Secretaría del Ayuntamiento donde certifica que fue suspendido el contrato de arrendamiento del solar que ocupa el señor Pascual Henry Matos Belén (el Tribunal observa que esta rescisión se hizo en fecha 30 del mes de septiembre del año 2003 y de forma unilateral y que existen recibos de pago de este arrendamiento otorgados al señor Pascual Henry Matos Belén de fecha 8 de enero del año 2003, 24 del mes de octubre del año 2003, del solar en cuestión, por los años 2003, 2004 y 2005 o sea, este señor tiene pago este arrendamiento hasta el 2005”); (Sic),

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que este tribunal entiende que los pedimentos del Ayuntamiento y sustentación de los mismos, carecen de base legal, pues en este caso no procede cuestionar el derecho que tenía el señor Pascual Henry Matos Belén para construir, pues el consentimiento previsto en las disposiciones del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, se encuentra en el contrato de arrendamiento otorgado por este cuerpo idílico al señor Pascual Henry Matos Belén; que todo contrato sinalagmático obliga a las partes que lo suscriben y según disposiciones legales son ley entre los que lo suscriben; que en este caso específico, existía un contrato de arrendamiento con cuotas pagadas hasta el año 2005, y una de las condiciones impuestas al arrendatario era construir una mejora y en el mismo se estipula que esta mejora que se construye es propiedad del arrendatario; este acuerdo no podía dejarse sin efecto de forma unilateral frente a estas condiciones”; (Sic),

Considerando, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo al examinar y ponderar las pruebas aportadas fundan en ellas su íntima convicción como ha ocurrido en la especie, hacen un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración y apreciación de las pruebas; que en definitiva de lo que se queja el recurrente es de la forma en

que dichos jueces apreciaron e interpretaron el contrato de arrendamiento aludido, en una forma distinta a como lo entiende dicho recurrente, lo que constituye una facultad privativa de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización de esas pruebas, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el artículo 202, de la Ley de Registro de Tierras, sigue los lineamientos del artículo 189 de la misma ley y de su texto se infiere que sus exigencias conciernen únicamente a los documentos que van a ser presentados para su ejecución ante el Registrador de Títulos correspondiente, ocasión en que dichos documentos deben estar rodeados de las mayores garantías; que ésto resulta de la frase contenida en dicho artículo: “El dueño del terreno registrado entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras, en los terrenos registrados en su nombre; que en consecuencia, cuando como en la especie la cuestión es planteada ante el Tribunal de Tierras, como consecuencia de una instancia o de una litis, la existencia de ese consentimiento puede ser restablecido por todos los medios de prueba;

Considerando, que resulta incuestionable de la lectura del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, que el recurrente autorizó expresamente por el mismo el recurrido a proceder a la construcción de unas mejoras si al momento de la suscripción de dicho contrato ya no lo había hecho, por lo que resulta evidente el derecho que a favor del último se originó en dicho contrato para que dicho arrendatario pudiera requerir el reconocimiento y registro de las mejoras por él construidas en el terreno arrendado; que, por otra parte, resulta irrelevante referirse a la alegada rescisión unilateral del contrato por parte del ayuntamiento recurrente, dados los términos claros y determinantes de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; que igualmente se advierte y comprueba que aún cuando el recurrente hubiese podido proceder a la rescisión

sión unilateral de dicho contrato, en la especie carecía de causa legítima para ello puesto que el recurrido había pagado por anticipado el precio del arrendamiento hasta el año 2005, tal como se expresa en la sentencia impugnada, lo que impedía su rescisión por esa causa, sin que pudiera hacerlo por la no construcción de las mejoras porque las mismas fueron hechas y el contrato de arrendamiento contiene un término de duración de hasta veinte (20) años; que en tales condiciones los argumentos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada falta de base legal, que ésta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir u originarse sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto en el fallo impugnado se expone congruente y suficientemente el resultado de la ponderación correcta del documento o contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, en forma tal que ha permitido a esta Corte verificar la justa aplicación de la Ley que justifica el dispositivo de la decisión impugnada; que en consecuencia la alegada falta de base legal, carece de fundamento y debe ser desestimada y en consecuencia rechazando el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Yamasá, provincia de Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de mayo del 2006, en relación con el Solar No. 1 de la Manzana No. 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Jesús A. Novo G., abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clínica Independencia.
Abogados:	Licdos. César Santana González y Luis E. Arzeno González.
Recurrido:	Federico Rodríguez.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Independencia, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia núm. 301, de esta ciudad, representada por los Sres. Leandro Lozada Peña y Licda. Yennis Alemán de Lozada y por éstos en su propio nombre, dominicanos, cédula de identidad y electoral núms. 001-0790805-5 y 001-0790327-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. César Santana González y Luis E. Arzeno González, cédulas de identidad y electoral núms. 001-087593-4 y 049-0035116-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Federico Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Federico Rodríguez contra la recurrente Clínica Independencia, Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de noviembre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23/10/2002, en contra de la parte demandada Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán De Lozada y Clínica Independencia, por no comparecer a dicha audiencia, no obstante citación legal mediante Acto No. 2133/2002, de fecha 12/9/2002, instrumentado por el Ministerial

José F. Ramírez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el co-demandante Sr. Federico Rodríguez, y la demandada Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada y Clínica Independencia, por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada y Clínica Independencia, a pagarle a la parte demandante Sr. Federico Rodríguez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 48/100 (RD\$4,582.48); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con 86/100, (RD\$3,436.86); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 24/100 (RD\$2,291.24); la cantidad de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos, (RD\$3,250.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Seis Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 25/100 (RD\$6,137.25); más el valor de Veintitrés Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$23,400.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,900.00) y un tiempo laborado de un (1) año; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada y Clínica Independencia, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López, y del Lic. Carlos G. Joaquín Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:**

En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil tres (2003), por el establecimiento Clínica Independencia y los Sres. Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada, contra sentencia No. 445/2002 relativa al expediente laboral No. 00-6266, dictada en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dos (2002), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el despido injustificado ejercido por la Clínica Independencia y los Sres. Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena conjunta y solidariamente al establecimiento comercial Clínica Independencia y los Sres. Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfida López y el Licdo. Carlos G. Joaquín Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento del principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana);

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 48/00 (RD\$4,582.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con 86/00 (RD\$3,436.86), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Doscientos Noventa y Uno Pesos con 24/00 (RD\$2,291.24), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,250.00), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Seis Mil Cientos Treinta y Siete Pesos 25/00 (RD\$6,137.25), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Veintitrés Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$23,400.00), en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos con 94/00 (RD\$78,782.94);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio del 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,895.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$57,900.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Clínica Independencia y los Sres.

Leandro Lozada Peña y Yenni Alemán de Lozada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 31 de junio de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sandro Antonio Félix Félix.
Abogado:	Lic. Antonio Francisco Garabito.
Recurrida:	Santo Domingo Gas, C. por A. (SOL GAS).
Abogado:	Dr. Diego Infante Henríquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandro Antonio Félix Félix, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 019-0015374-1, domiciliado y residente en el municipio de Cabral, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada el 31 de junio del 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, el 1° de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Antonio Francisco Garabito, con cédula de identidad y electoral núm. 019-0002206-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Diego Infante Henríquez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0084353-1, abogado del recurrido Santo Domingo Gas, C. por A. (SOL GAS);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Sandro Antonio Félix Félix, contra la recurrida Santo Domingo Gas, C. por A. (GAS SOL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 24 de marzo del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el señor Sandro Antonio Félix Félix, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Antonio Francisco Garabito Ramírez y Selenio Méndez Matos, en contra de Luis Diego Sarabia y la compañía Santo Domingo Gas, C. por A. (SOL GAS), quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Diego Infante Henríquez y el Lic. Francis Ortiz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segun-**

do: Resilia el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante, señor Sandro Antonio Félix Félix, y la parte demandada señor Luis Diego Sarabia y/o Santo Domingo Gas, por culpa de éste; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Luis Diego Sarabia y/o Santo Domingo Gas, a través de sus abogados legalmente constituidos Dr. Diego Infante Henríquez y el Lic. Francis Ortiz, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Declara injustificado el despido ejercido contra la parte demandante Sandro Antonio Félix Félix, por su empleador demandado Luis Diego Sarabia y/o Santo Domingo Gas y en consecuencia condena a este último a pagar a favor de dicho trabajador los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de RD\$293.75 diarios, ascendentes a la suma de RD\$8,225.99; 21 días de cesantía, a razón de RD\$293.75 diarios, equivalentes a la suma de RD\$6,168.75; 14 días de vacaciones a razón de RD\$293.75 diarios, ascendentes a la suma de RD\$4,112.50; salario de navidad del 2005, en base a 5 meses, equivalente a la suma de RD\$2,966.67; todo asciende a un total de RD\$21,472.92 (Veintiún Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 100/92) moneda nacional; **Quinto:** Condena a la parte demandada Diego Sarabia y/o Santo Domingo Gas, a pagar a favor del trabajador demandante, seis (6) meses de salario, a título de indemnización, a razón de RD\$7,000.00 cada mes, ascendentes a la suma de RD\$42,000.00 (Cuarenta y Dos Mil Pesos) moneda nacional, según lo dispone el numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la parte demandada Diego Sarabia y/o Santo Domingo Gas, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Antonio Francisco Garabito Ramírez y Selenio Méndez Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Santo Domingo Gas, C. por A. (SOL GAS), y por el señor Luis Diego Sarabia Pérez, contra la sentencia laboral No. 105-2006-239 de fecha 24 de marzo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye de la demanda al señor Luis Diego Sarabia Pérez, por haberse demostrado que dicho señor no era el empleador del señor Sandro Antonio Félix Félix, sino Santo Domingo Gas, C. por A. (SOL GAS); **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda laboral incoada en su contra por el señor Sandro Antonio Félix Félix; **Cuarto:** Condena al señor Sandro Antonio Félix Félix, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Diego Infante Henríquez, quien afirma haberlas pagado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación del artículo 220 del Código de Trabajo y del V Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua le rechazó el pago del salario navideño a pesar de que en primer grado le fue concedido ese derecho y sin tener en cuenta que se trata de un derecho que corresponde a todo trabajador, independientemente de que el contrato de trabajo haya terminado por despido justificado y sin dar ningún motivo para el rechazo;

Considerando, que el salario navideño es un derecho que adquiere todo trabajador que haya prestado sus servicios personales en el año en que éste corresponde, el cual debe disfrutar aún en los casos en que el contrato de trabajo haya concluido por su exclusiva responsabilidad, no pudiendo ser rechazada una reclamación en ese sentido por el hecho de que el tribunal haya rechazado una demanda en pago de prestaciones laborales, al estimar que el despido

ha sido justificado, tal como ocurre en la especie, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que habiendo limitado la recurrente su recurso al rechazo de la reclamación del salario navideño hecho por la Corte a-qua, pero que había sido acogida por la sentencia de primer grado, procede que la casación se haga por vía de supresión y sin envío, a lo cual dio su asentimiento la recurrida, pues por efecto de la casación ese aspecto de la sentencia impugnada en apelación queda vigente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada el 31 de junio del 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, en lo relativo al salario navideño; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de febrero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export).
Abogadas:	Licda. Marina Grisolía y Carmen Yolanda De la Cruz.
Recurrido:	Víctor Vladimir Guzmán Dickson.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), organismo internacional de promoción de comercio en el caribe, creado por acuerdo internacional entre los miembros del Cariforum, validado mediante resolución del Congreso Nacional núm. 245-98 del 10 de julio de 1998, con su domicilio social en la calle Erick Leonard Eckman No. 17, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de marzo del 2006, suscrito por la Licda. Marina Grisolia, por sí y por la Licda. Carmen Yolanda De la Cruz, con cédulas de identidad y electoral nums. 001-0098441-8 y 001-0096768-6, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1800-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2006 mediante la cual declara el defecto del recurrido, Víctor Vladimir Guzmán Dickson;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente en funciones; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor,

asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación a la demanda laboral incoada por el actual recurrido Víctor Vladimir Guzmán Dickson contra la recurrente Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó su sentencia de fecha 29 de octubre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos médicos y gastos y perjuicios, fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por el Sr. Víctor Vladimir Guzmán Dickson, en contra de la Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles, de oficio, las demandas de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, por la falta de interés del demandante, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Acoge la de participación legal en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar sobre pruebas legales y rechaza las de gastos médicos y de daños y perjuicios, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas y falta de pruebas legales, respectivamente; **Cuarto:** Condena a Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), a pagar a favor del Sr. Víctor Vladimir Guzmán Dickson el valor de Ocho Mil Ochocientos Doce Dólares (US\$8,812.20) por la participación legal en los beneficios de la empresa, calculado en base a un salario mensual de US\$3,500.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 3 meses; **Quinto:** Ordena a Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 9-abril-2003 y 29-octubre-2004;

Sexto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válidos ambos recursos de apelación interpuestos por Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), y Víctor Vladimir Guzmán Dickson, contra sentencia de fecha 29 de octubre del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte los recursos de apelación en cuanto al fondo, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la empresa Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), a pagarle al señor Víctor Guzmán Dickson, la suma de US\$2,718.62 por concepto de diferencia de preaviso; US\$2,790.53, por concepto de diferencia de compensación por vacaciones; US\$3,000.00, por concepto de diferencia de salario de navidad, para un total de US\$8,409.15, o su equivalente en pesos dominicano, todo en base a un salario de US\$3,500.00 Dólares mensuales; **Cuarto:** Condena a Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), a pagar al señor Víctor Vladimir Guzmán Dickson, RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **Quinto:** Compensa las costas entre las partes, por haber sucumbido ambas en diferentes aspectos del proceso”;

Considerando: que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al efecto devolutivo y fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Falta de base legal sobre las indemnizaciones; **Tercer Medio:** Desnaturalización;

Considerando, que en sus tres medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de base legal al no analizar correcta-

mente los recibos de descargo firmados por el trabajador bajo reservas, los que de haberse ponderado le hubieran dado una solución mas clara; que en uno de los recibos se lee claramente que se está pagando “seis días de vacaciones del año 2002 no disfrutadas, por un monto de Ochocientos Ochenta y Un Dólar con 22/100 (US\$881.22)”, por lo que es evidente que si se están pagando seis días no disfrutados es porque los demás que correspondían al trabajador fueron disfrutados por éste, lo que también se evidencia en el hecho de que ni en la demanda original ni en el recurso incidental que interpusiera el trabajador ante la Corte a-qua aparezca depositada una solicitud en ese sentido, por lo que la empresa no tenía obligaciones por los días de vacaciones ya disfrutados; que al condenarla al pago de la suma de Tres Mil Dólares (US\$3,000.00), por concepto de diferencia de salario de navidad del 2002, la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal y desnaturalización de la prueba aportada, ya que no observó que en el recibo de descargo se estaba pagando la suma de Quinientos Dólares (US\$500.00) por concepto de complemento del salario de navidad del año 2002, con lo que se dejaba dicho que el monto del salario ya había sido pagado en diciembre y que el hecho de que en dicho recibo conste que también se pagó la proporción correspondiente al mes de febrero del año 2003, deja claramente establecido que el salario de navidad del 2002 había sido pagado y que esos Quinientos Dólares (US\$500.00) eran un complemento y no como erróneamente consideró la Corte de que era el pago total que por ese concepto se había pagado al trabajador; que este aspecto, igual que el de las vacaciones del año 2002, no fueron objeto de contestación en ninguna de las fases del proceso, por lo que al avocarse a considerar puntos de los cuales no había sido apoderada por el efecto devolutivo del recurso, la Corte a-qua incurrió en una violación grave al principio del papel activo y al alcance del recurso, lo que constituyó un exceso de dicho tribunal”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al estatuir sobre aspectos que

no fueron objeto de contestación por el trabajador, violó el efecto devolutivo de la apelación y falló extrapetita, el estudio de la sentencia impugnada revela que en la misma consta: “que la parte recurrida y recurrente incidental Víctor Vladimir Guzmán Dickson sostiene que el Juez que dictó la sentencia hizo una aplicación parcialmente correcta de los hechos y del derecho, ya que solo reconoció el derecho a la participación en los beneficios, pero rechazó el resto de los reclamos, tales como diferencia de pago de prestaciones laborales, gastos por consulta médica, salario de navidad, participación en los beneficios y reparación en los daños y perjuicios, por lo que solicita que se revoquen los ordinales segundo y tercero de manera parcial, confirmando la parte relativa a la participación en los beneficios y el sexto, confirmando asimismo los ordinales primero, cuarto y quinto; que son hechos controvertidos deducidos de los alegatos, conclusiones de las partes e instrucción del litigio: pago de diferencia de prestaciones laborales, salario de navidad, bonificación, gastos médicos, salarios caídos y daños y perjuicios”;

Considerando, que lo anterior pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la recurrente, al tribunal a-quo se encontraba apoderado de los puntos relativos al salario de navidad y a la diferencia de pago de prestaciones laborales por vacaciones no disfrutadas, los que fueron apelados por el trabajador en su recurso incidental, por lo que al estatuir sobre los mismos dicho tribunal no falló extrapetita sino que lo hizo dentro de la medida de lo apelado y sin violentar el efecto devolutivo del recurso; en consecuencia se rechaza este alegato de la recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que el tribunal a-quo hizo una ponderación incorrecta de los recibos de descargo firmados por el trabajador con respecto al salario de navidad y vacaciones no disfrutadas del 2002, con lo que desnaturalizó dichos documentos e incurrió en falta de base legal, el estudio de dicho fallo revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que de acuerdo con los recibos de descargo anteriormente indi-

cados el trabajador admite haber recibido los siguientes valores y conceptos: “El suscrito Víctor Vladimir Guzmán Dickson, dominicano, mayor de edad, empleado privado, provisto de la cedula de identidad y electoral No. 001-015349-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por este medio reconoce y declara haber recibido en esta misma fecha, de la Agencia del Caribe para el Desarrollo de las Exportaciones (Caribbean Export), los valores por concepto de indemnizaciones correspondientes a la terminación y liquidación de su contrato de trabajo intervenido con dicha agencia en fecha 1ro de noviembre de 1999, en base a un salario mensual de Tres Mil Quinientos Dólares (US\$3,500.00) y un salario promedio diario de Ciento Cuarenta y Seis Dólares con 87/100 (US\$146.87) que son como sigue: a) 28 días por concepto de preaviso, con un monto de Cuatro Mil Ciento Doce Dólares con 36/100 (US\$4,112.36); b) 69 días por concepto de auxilio de cesantía con un monto de Diez Mil Ciento Treinta y Cuatro Dólares con 03/100 (US\$10,134.03); 6 días de vacaciones del año 2002 no disfrutadas, por un monto de Ocho-cientos Ochenta y Un Dólares con 22/100 (US\$881.22); la suma de Quinientos Dólares (US\$500.00) por concepto de complemento del salario de navidad del año 2002; la suma de Doscientos Noventa y Un Dólar con 67/100 (US\$291.67) correspondiente a la proporción del salario de navidad del mes de enero del año 2003 y la suma de Noventa y Siete Dólares con 22/100 (US\$97.22) correspondientes a la proporción de 10 días de salario de navidad del mes de febrero del año 2003; y e) la suma de Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Dólares con 70/100 (US\$1,468.70) por concepto de diez días de trabajo del 1 al 10 inclusive de febrero del 2003, lo que hace un total de Diez y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Dólares con 20/100 (US\$17,485.20), lo que equivale a la suma de Cuatrocientos Veinte y Ocho Mil Trescientos Noventa y Siete Dólares con 40/100 (RD\$428,397.40), calculado a la tasa de cambio del dólar en las agencias de cambio y bancos comerciales para el día de hoy, diez y siete (17) del mes de febrero del 2003, otorgando

en consecuencia por este mismo acto formal recibo de descargo y finiquito por dicha suma recibida”;

Considerando, que también se consigna en dicho fallo, “que tal y como se puede observar al pie del recibo de descargo el trabajador al momento de recibir dichos valores lo hizo “bajo reservas de reclamar parte completiva de mis derechos y prestaciones laborales”, lo que al tenor del V Principio Fundamental del Código de Trabajo obliga a los jueces a examinar el contenido de los valores y conceptos recibidos y consignar la diferencia a favor del mismo, ya que los derechos de los trabajadores no pueden ser objeto de limitación alguna”;

Considerando, que también constan en los motivos de la sentencia: “que al momento de la empresa liquidar estos valores incurrió también en falta de no cumplir con dicho contrato, pues solo consignó el alegado acuerdo la suma de Ochocientos Ochenta y Un Dólar con 22/100 (US\$881.22) dólares por concepto de 6 días de vacaciones del 2002, no disfrutadas, sin indicar porque motivo no tomó en cuenta los veinticinco días a que se refiere el contrato de trabajo indicado mas arriba, comprobándose una diferencia de Dos Mil Setecientos Noventa Dólares con 53/100 (US\$2,790.53) en perjuicio del trabajador que la Corte está en el deber de acordar, ya que como se ha indicado al momento de firmar el contrato el mismo hizo reservas de reclamar los valores no recibidos; que asimismo en relación con el salario de navidad la parte recurrente otorgó la suma de Quinientos Dólares (US\$500.00) por concepto de completivo de ese salario número 13, sin que aparezca en el expediente la suma original a la que se está completando, motivo por el cual la empleadora debe ser condenada al pago de la suma restante ascendente a Tres Mil Dólares (US\$3,000.00)”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente permite establecer que tras ponderar el recibo de descargo así como el contrato de trabajo suscrito entre las partes, que no fue objeto de contestación por ninguna de ellas, el Tribunal a-quo pudo establecer la existencia de diferencias dejadas de pagar en perjuicio del trabaja-

dor relativas al salario de navidad y las vacaciones no disfrutadas del año 2002, lo que no pudo ser contradicho por la recurrente y al hacer esta apreciación el Tribunal a-quo actuó en base a la facultad que le permite apreciar las pruebas aportadas soberanamente, sin la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; en consecuencia se rechazan estos argumentos de la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe (Caribbean Export), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas en vista de que el recurrido, por haber incurrido en defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de junio del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Aristy Flores y Johnny Ramos González.
Recurrido:	Dr. José Aníbal Pichardo.
Abogada:	Dra. Vilma Cabrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn señores: Alejandro Lorenzo Astwood Lightbourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0087488-0, con domicilio y residencia en la calle Pedro Clisante No. 89, de la ciudad de Puerto Plata; Pablo Ricardo Astwood Lightbourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-005878-3, con domicilio y residencia en la calle Mella No. 21, de la ciudad de Puerto Plata; Juan Astwood Lightbourn Astwood, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0091511-3, con do-

micilio y residencia en la calle 26 de Agosto Esq. Juan Brugal, de la Urbanización Bayardo, de la ciudad de Puerto Plata; Neal Henry Astwood Lightbourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0075653-3, con domicilio y residencia en la calle Margarita Mers No. 23, de la ciudad de Puerto Plata; María Luisa Astwood Lightbourn, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0058532-0, con domicilio y residencia en la calle Mella No. 21, de la ciudad de Puerto Plata; Rosa Elena Astwood Lightbourn, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0001179-8, con domicilio y residencia en la calle Mella No. 21, de la ciudad de Puerto Plata; Jaime Pascual Astwood Lightbourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-002398-2, con domicilio y residencia en la calle Mella No. 21, de la ciudad de Puerto Plata; Juan Jorge Astwood Lightbourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-00584960-3, con domicilio y residencia en la calle Primera No. 17, del sector Ginebra Arzeno, de la ciudad de Puerto Plata; Lorenzo Leonardo Astwood Lightbourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0000028-8, con domicilio y residencia en la calle La Estancia No. 31, del sector Cerro Alto, de la ciudad de Puerto Plata; Juan Astwood Balbuena y Elena Rubersinda Astwood Balbuena, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 037-0071124-9 y 037-0020774-3, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Número No. 45, del sector Los Reyes, de la ciudad de Puerto Plata, hijos del Sr. Oscar Nathaniel Astwood Lightwood (fallecido); José Luis Astwood Lightbourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0033117-6, con domicilio y residencia en la calle Doctor Jorge No. 115, (atrás) del Barrio Pedro Justo Carrión, del municipio de San Pedro de Macorís; Claudia Yaret Astwood Lightbourn, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0929211-0, con domicilio y residencia en la Manzana 29 No. 56, del sector Las Caobas, provincia Santo Domingo; Amaury Santiago Astwood Santana, dominica-

no, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0085675-4, con domicilio y residencia en la calle Hugo Kunjart No. 31, de la ciudad de Puerto Plata; actuando a nombre del Sr. Luis Walter (fallecido) Astwood Lightbourn; y Bienvenido Astwood Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0071552-1, con domicilio y residencia en el Apto. 202 Edif. 29, del sector La Unión, del municipio de Sosúa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jhonny Ramos González, abogado de los recurrentes Alexander Lorenzo Astwood Lightbourn y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Cabrera, en representación del recurrido Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre del 2006, suscrito por los Licdos. Rafael Aristy Flores y Johnny Ramos González, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0050156-8 y 037-0069833-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, cédula de identidad y electoral núm. 037-0062485-5, abogado de sí mismo;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 60 y 194 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 21 de mayo del 2004, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger en parte y rechazar en parte, como al efecto acoge y rechaza, por todos los motivos de derecho previamente expuestos, tanto las reclamaciones formuladas por el Sr. Lorenzo Astwood, por sí y por la Sra. Elena Lightbourn de Astwood, hoy sucesores Astwood Lightbourn, así como las conclusiones que produjeron en audiencia por conducto del Dr. Leonte Reyes Colón y las contenidas en el escrito de fecha 26 de febrero del 2004, producidas por el Lic. Jhonny Ramos González, actuando por sí y por el Dr. Leonte Reyes Colón; **Segundo:** Acoger en parte y rechazar en parte, como al efecto acoge y rechaza, por los motivos de derecho expuestos en esta sentencia, tanto las pretensiones formuladas en su propio nombre y representación por el Dr. José Aníbal Pichardo, así como las conclusiones que produjo en audiencia y en el escrito de fecha 24 de febrero del 2004; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, por improce-

dentes, mal fundadas y carentes de base legal, las reclamaciones formuladas por los señores Sucesores de Narcisca Castillo Vda. Sarita, así como las conclusiones que produjeron en audiencia de fecha 17 de julio del 1990 por conducto de la Licda. Nereyda Rojas, y las del 18 de junio del 1997, así como las de los escritos de fechas 2 de octubre y 7 de noviembre del 1997, producidas por conducto del Dr. Rafael Osorio Reyes; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las reclamaciones formuladas por los sucesores de Lorenzo Del Rosario y Braulia Capellán de Del Rosario; **Quinto:** Rechazar y acoger, como al efecto rechaza y acoge, por los motivos de derecho expuestos en los considerandos de esta sentencia, tanto las conclusiones producidas en audiencia, como en el escrito de fecha 30 de septiembre del 1997, por los Licdos. Ana Natacha Díaz y Marcos Rafael Ruiz Castro, a nombre y representación de los Sucesores de Lorenzo Del Rosario y señores Salomé Reyes, Gertrudis José, Ana Miguelina Salazar Mercado y compartes; **Sexto:** Aprobar como al efecto aprueba, el plano y el informe de inspección de fecha 15 de julio del 2003, relativos a las Parcelas Nos. 60 y 194 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, preparados por el Inspector Agrim. José Alberto Almánzar, debidamente revisado y aprobado por el Director General de Mensuras Catastrales; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara, en aplicación de las disposiciones establecidas por el artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras, la nulidad del acto auténtico No. 14 de fecha 22 de septiembre del 1938, instrumentado por el Notario Público de Puerto Plata, Lic. Carlos Tomás Nouel, contenido de la venta otorgada por los Sres. Lorenzo Del Rosario, Braulia Capellán de Del Rosario y Carmen Reyes, a favor del Sr. Juan Emilio Durán Barrera; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, el Registro de derecho de propiedad de estas parcelas, libres de cargas y gravámenes en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 60 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata. Area: 3 Has., 44 As., 43.00 Cas.;** a) La cantidad de 02 Has., 44 As., 20.28 Cas., y sus mejoras, a favor de los sucesores

de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourne de Astwood; y b) el resto, es decir, la cantidad de 01 Has., 00 AS., 22.72 Cas., y sus mejoras consistentes en un pozo tubular, a favor del señor Dr. José Aníbal Pichardo, dominicano, mayor de edad, abogado, casado con la Sra. Rosa María Encarnación Ureña, provisto de la cédula de identidad personal y electoral No. 037-0062485-5, con domicilio y residencia en la C/Beller No. 124 de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana; **Parcela No. 194 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata. Area: 2 Has., 41 As., 14 Cas.;** En su totalidad y con todas sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, pisos de cemento, con todas las dependencias y anexidades de vivienda familiar y un kiosco techado de canas y piso de cemento, a favor del señor Dr. José Aníbal Pichardo, de generales que constan; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte, que una vez que reciba los planos definitivos de estas parcelas, proceda a expedir los correspondientes decretos de registro”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 22 de junio del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha 18 de junio del 2004, por el Lic. Jhonny Ramos González por sí y por el Dr. Leonte Reyes Colón, actuando a nombre y representación de los Sucs. de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn Astwood, representados por el Sr. Juan Jorge Astwood, y el segundo de fecha 21 de junio del 2004, por el Sr. José del Carmen Castillo, actuando a nombre y representación de los Sucs. de Narcisa Castillo, por improcedentes y mal fundados; **2do.:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Jhonny Ramos González y Dr. Leonte Reyes Colón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **3ro.:** Acoge las conclusiones del Lic. José Aníbal Pichardo en su propia representación, por procedentes y bien fundadas; **4to.:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 21 de mayo del 2004,

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el saneamiento de las Parcelas Nos. 60 y 194 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger en parte y rechazar en parte, como al efecto acoge y rechaza, por todos los motivos de derechos previamente expuestos, tanto las reclamaciones formuladas por el Sr. Lorenzo Astwood, por sí y por la Sra. Elena Lightbourne de Astwood, hoy sucesores Astwood Lightbourne, así como las conclusiones que produjeron en audiencia por conducto del Dr. Leonte Reyes Colón y las contenidas en el escrito de fecha 26 de febrero del 2004, producidas por el Lic. Johnny Ramos González, actuando por sí y por el Dr. Leonte Reyes Colón; **Segundo:** Acoger en parte y rechazar en parte, como al efecto acoge y rechaza, por todos los motivos de derecho expuestos en esta sentencia; tanto las pretensiones formuladas en su propio nombre y representación por el Dr. José Aníbal Pichardo, así como las conclusiones que produjo en audiencia y en el escrito de fecha 24 de febrero del 2004; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las reclamaciones formuladas por los señores Sucesores de Narcisca Castillo Vda. Sarita, así como las conclusiones que produjeron en audiencia de fecha 17 de julio del 1990 por conducto de la Licda. Nereyda Rojas, y las del 1997, producidas por conducto del Dr. Rafael Osorio Reyes; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las reclamaciones formuladas por los sucesores de Lorenzo Del Rosario y Braulia Capellán de Del Rosario; **Quinto:** Rechazar y acoger, como al efecto rechaza y acoge, por los motivos de derecho expuestos en los considerandos de esta sentencia, tanto las conclusiones producidas en audiencia, como en el escrito de fecha 30 de septiembre del 1997, por los Licdos. Ana Natacha Díaz y Marcos Rafael Ruiz Castro, a nombre y representación de los Sucesores de Lorenzo Del Rosario y señores Salomé Reyes, Gertrudis, José, Ana Miguelina Salazar Mercado y compartes; **Sexto:** Aprobar, como al efecto aprueba, el plano y el informe de inspección de fecha 15 de julio del

2003, relativo a las Parcelas Nos. 60 y 194 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, preparados por el Agrim. José Alberto Almánzar, debidamente revisado y aprobado por el Director General de Mensuras Catastrales; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara, en aplicación de las disposiciones establecidas por el artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras, la nulidad del acto auténtico No. 14 de fecha 22 de septiembre del 1938, instrumentado por el Notario Público de Puerto Plata, Lic. Carlos Tomás Nouel, contenido de la venta otorgada por los Sres. Lorenzo del Rosario, Braulio Capellán de del Rosario y Carmen Reyes, a favor del Sr. Juan Emilio Durán Barrera; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, el Registro del derecho de propiedad de esas parcelas, libres de gravámenes en la siguiente forma: **Parcela No. 60 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata. Area: 3 Has., 44 As., 43.00 Cas.;** a) La cantidad de 02 Has., 44 As., 20.28 Cas., y sus mejoras, a favor de los sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourne de Astwood; y b) el resto, es decir, la cantidad de 01 Has., 00 AS., 22.72 Cas., y sus mejoras consistentes en un pozo tubular, a favor del señor Dr. José Aníbal Pichardo, dominicano, mayor de edad, abogado, casado con la Sra. Rosa María Encarnación Ureña, provisto de la cédula de identidad personal y electoral No. 037-0062485-5, con domicilio y residencia en la C/Beller No. 124 de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana; **Parcela No. 194 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata Area: 2 Has., 41 As., 14 Cas.;** En su totalidad y con todas sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, pisos de cemento, con todas las dependencias y anexidades de vivienda familiar y un kiosco techado de canas y piso de cemento, a favor del señor Dr. José Aníbal Pichardo, de generales que constan; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte, que una vez que reciba los planos definitivos de estas parcelas, proceda a expedir los correspondientes decretos de registro”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de *estatur*, motivos insuficientes o carencia de motivos y falta o errónea interpretación de los hechos y pruebas literales del proceso; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1322, 2229, 2262 del Código Civil; 71, 72 acápite “C” y 122 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que a su vez la parte recurrida ha presentado en su memorial de defensa los siguientes medios de inadmisión del recurso; a) porque no obstante ser el recurrido casado en comunidad de bienes con la señora Rosamaría Encarnación Ureña, quien como tal figura en la decisión impugnada, no ha sido emplazada a los fines del recurso, como debió hacerse dado el carácter indivisible del litigio; b) porque el recurso es extemporáneo ya que habiéndose fijado la sentencia ahora impugnada en la puerta del Tribunal que la dictó el día 14 de julio del 2006, mientras que el recurso de casación fue interpuesto el día 18 de septiembre del 2006, o sea, después de vencido el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; c) porque en el encabezado del acto de emplazamiento figura el señor Alexander Lorenzo, sin que se haga mención posteriormente en el mismo en sus nombres, calidades y generales, en la misma forma aparece el señor Lorenzo Leonardo Astwood Lightbourn, de quien además se omite su cédula; así como porque dicho emplazamiento se ha diligenciado a nombre de los sucesores de Lorenzo Astwood Lightbourn, sin que en el mismo se mencionen las dos personas arriba indicadas; y además porque en circunstancias idénticas los actuales recurrentes interpusieron contra otro recurrido y otro inmueble un recurso de casación en el que figuraron como integrantes de dicha sucesión otras personas, como se aprecia en la sentencia del 6 de noviembre del 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia; d) porque la sentencia impugnada le ha reconocido derechos a los recurrentes de modo innominado sobre una de las par-

celas en discusión, refiriéndose a los sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn y a la Parcela No. 60 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, lo que los precisaba además a proceder al emplazamiento en la forma que establece el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras; y e) que para poder recurrir en casación es preciso haber apelado la sentencia de Jurisdicción Original y que los recurrentes no desarrollan los medios en que fundan su recurso, ni han demostrado los agravios que les causa la sentencia impugnada;

Considerando, que en primer lugar, no hay constancia de que la esposa del recurrido figurara como parte en la litis, sino que se le menciona en cumplimiento de lo que establece la ley como esposa del recurrido, caso en el que habiendo sido emplazado este no había que hacerlo también contra su esposa, ya que el interés de ésta está íntimamente ligado al de su esposo emplazado, quien ha asumido la defensa correspondiente; b) que no es extemporáneo el recurso de casación que se examina, tomando en cuenta que, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los plazos que establece el procedimiento de casación son francos, plazos a los cuales debe agregarse el término en razón de la distancia, tal como lo dispone el artículo 67 de la misma ley, en la forma que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que como en el caso de la especie la mayoría de los recurrentes tienen su domicilio en Puerto Plata, al plazo de dos meses que es franco, debe agregarse un día por cada 30 kilómetros de distancia, o sea, 7 días más, en razón de que de Puerto Plata a la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, y asiento de la Suprema Corte de Justicia, hay una distancia de 213 kilómetros; que como la sentencia fue fijada en la puerta del Tribunal que la dictó el día 14 de julio del año 2006, el plazo franco de dos meses se extendía hasta el día 16 de septiembre del mismo año, y como ese plazo queda aumentado en 7 días en razón de la distancia, se extiende hasta el día 23 de septiembre del 2006, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día 18 de este últi-

mo mes y año, es evidente que lo fue dentro del plazo que establece la ley; c) que contrariamente a como lo alegan los recurrentes y sucesores que aparecen en la página 2 del memorial introductorio del recurso, con indicación de sus generales de ley en el cual se dice que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original del 21 de mayo del 2004, en relación con el saneamiento de las Parcelas Nos. 60 y 194 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal a-quo dictó al sentencia ahora impugnada; que obviamente los recurrentes son los sucesores de dichos finados, ya que los mismos no demuestran lo contrario, como han debido hacerlo si entienden que no lo son; d) que el hecho que el Tribunal le haya reconocido derecho a los sucesores Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn de Astwood, no les impide interponer recurso de casación contra el fallo intervenido en apelación, si a su entender reclaman toda la parcela o una mayor porción que la que le ha sido adjudicada por el tribunal; e) que en lo que se refiere al alegato de quien no ha apelado no puede recurrir en casación, el examen de la sentencia pone de manifiesto que en fecha 18 de junio del 2004, el Lic. Johnny Ramos González, por sí y por el Dr. Leonte Reyes Colón, actuando en representación de los sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn de Astwood, representados por el Sr. Juan Jorge Astwood, interpusieron recurso de apelación contra la Decisión No. 1 del 21 de mayo del 2004, dictada en Jurisdicción Original, recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal a-quo, tal como aparece en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por todo lo expuesto los medios de inadmisión propuestos por el recurrido deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que se refiere al recurso de casación, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos los recurrentes alegan en síntesis: a) que al no inquirirle el Tribunal a-quo al Dr. José Aníbal Pichardo, que respondiera a las preguntas que se le hi-

cieran, para aclarar como adquirió y se introdujo en esa propiedad, incurrió en violación al derecho de defensa; b) que al no ponderar el acto de venta de la Parcela No. 194 que figura en el expediente y que se le solicitó por conclusiones formales el 5 de septiembre de 1988, como fundamento de la reclamación de los recurrentes, el tribunal no ha dado motivos para ello; que los motivos son insuficientes y ha incurrido en una falsa o errónea interpretación de los hechos del proceso; c) que ha incurrido en violación de los artículos 1322, 2229 y 2262 del Código Civil, 71 y 72 acápite "C" y 122 de la Ley de Registro de Tierras al no celebrar un nuevo juicio ya que las nuevas pruebas presentadas ante el Tribunal Superior de Tierras debieron recorrer el doble grado de jurisdicción y porque contra el recurrido había sido presentada una querrela por violación de propiedad, la cual él admitió; y d) que se desnaturalizaron los hechos porque se afirma que los Astwood no tuvieron posesión en la Parcela No. 194, no obstante el plano levantado por el Agrimensor Pedro Flores que reposa en el expediente, en el cual aparecen dichos señores con una posesión de 1 Has., 32 As., 37 Cas., lo que destruye la supuesta posesión por más de veinte (20) años; pero,

Considerando, que respecto del primer medio (letra a), en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que el Lic. José Aníbal Pichardo, en su propia representación de parte recurrida expone como medio de defensa en síntesis lo siguiente: Que el documento mediante el cual la parte recurrente alega que adquirió la Parcela No. 194 en el 1958, no fue sometido a los debates en el proceso, y además la Parcela No. 194 siempre estuvo en posesión de la señora Carmen Reyes, hasta la hora de su muerte y continuada por sus herederos, quienes venden al concluyente, quien la ocupa en la actualidad; todo esto comprobado con el traslado que hizo la Juez de Jurisdicción Original a la parcela. Que el propio señor Juan Jorge Astwood le manifestó al tribunal que el recurrido ocupa una porción de aproximadamente 12 tareas en la Parcela No. 60; que el Sr. Rafael Silverio Meson fue escuchado en calidad de colindante y testigo, quien declaró que los vendedores del con-

cluyente han poseído los inmuebles reclamados de modo pacífico y sin perturbación”; que, por consiguiente el recurrido, quien actuó como parte y abogado de sí mismo hizo su exposición al tribunal, sin que haya constancia que se negara en ningún momento a declarar sobre el origen de sus derechos y sobre su reclamación en general, lo que podía ser ya que ha nadie se le puede obligar a declarar contra sí mismo;

Considerando, que en relación con el segundo medio (letra b), en la sentencia impugnada se dice al respecto lo siguiente: “Que la reclamación de los sucesores Astwood Lightbourn de la totalidad de la Parcela No. 60 tiene su fundamento en el acto de venta mediante el cual los Sres. Rosario venden 180 tareas (equivalentes a 11 Has., 31 As., 94.80 Cas.), sin embargo esta parcela sólo tiene un área de 03 Has., 44 As., 43 Cas., de la cual sólo han ocupado por más de 40 años 02 Has., 44 As., 20.28 CAs., ya que la porción restante que ocupa y reclama el Sr. José Aníbal Pichardo siempre fue poseída por la Sra. Carmen Reyes y luego por sus continuadores jurídicos, quienes le vendieron en el 2001; que la reclamación que hacen los hoy sucesores de Lorenzo y Braudilio del Rosario carece de fundamento, toda vez que ha quedado demostrado que luego de que dichos señores vendieron en el año 1951 a la Sra. Astwood, le entregaron su posesión, dejando transcurrir más de 20 años sin ejercer ninguna reclamación, por lo que cualquier derecho que pudieran tener sobre la mencionada porción vendida prescribió a favor de los poseedores Astwood Lightbourn”; esta comprobación del tribunal deja sin fundamento los alegatos de los recurrentes sobre todo si se toma en cuenta que más adelante el tribunal como resultado del examen de las pruebas aportadas, tanto por documentos como por las declaraciones de los testigos dice lo siguiente: “Que en lo que se refiere al pedimento de los Licdos. Jhonny Ramos y Leonte Reyes Colón, de que se ordene la celebración de un nuevo juicio, este Tribunal lo rechaza en razón de que ordenar la celebración de un nuevo juicio es una facultad que tienen los jueces del Tribunal Superior de Tierras, siempre que comprueben

que el expediente no ha sido suficientemente instruido, o que exista un documento que deba ser discutido con doble grado de jurisdicción; y como se comprueba que la Juez de Jurisdicción Original hizo una instrucción suficiente del expediente, y que todos los documentos existentes recorrieron el doble grado de Jurisdicción”;

Considerando, que por otra parte la ordenación de un nuevo juicio para presentar nuevas pruebas o para que las que se han depositado sean discutidas contradictoriamente en los dos grados de jurisdicción es una medida que está sujeta al poder soberano de los jueces del fondo, que como el tribunal dio motivos justificativos para el rechazamiento de ese pedimento, el fallo impugnado no cae bajo el control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en ese aspecto;

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada y por lo expuesto precedentemente se evidencia que los jueces del fondo le dieron a los hechos comprobados en la instrucción del proceso su verdadero sentido y alcance, deduciendo de los mismos las consecuencias jurídicas que le correspondía y que le fueron atribuidas en la sentencia;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo fundamentaron su posición en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, según figura expresado en los considerandos de la sentencia, los cuales está Corte considera correctos; que además el fallo impugnado contiene motivos de hechos y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo, comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance sin que se compruebe desnaturalización alguna; que por lo precedentemente expresado resulta evidente que los medios del recurso examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn señores: Alejandro Lorenzo Astwood Lightbourn y com-

partes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de junio del 2006, en relación con las Parcelas núms. 60 y 194 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de sí mismo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pedro María Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Orlando Sánchez Castillo, Sandy Pérez Nieves y Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Germán Cambero, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barías, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victoriano Taveras, Miguel E. José Roquez, Francisco Abreu, Félix Cruz, Ismael Rodríguez, Juan Carlos Báez, Milton Sención, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriaco, Adriano

Pérez y Federico Jiménez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0200249-0, 001-0299718-6, 001-0075151-0, 001-0691886-5, 031-0001886-5, 031-0188627-7, 001-011616-0, 001-1245600-9, 053-0003964-0, 037-0004269-1, 000-5412621, 001-0396028-2, 001-2266752-4, 001-0685093-6, 001-0339852-5, 001-0868990-2, 001-7070305-8, 118-0004675-4, 002-0037130-0, 001-0661281-9, 001-0711388-9, 001-0296562-1, 001-0868990-2, 001-0669425-0, 001-0817844-3, 001-0444085-1, 001-0282529-0, 023-0008966-7, respectivamente, domiciliados en la Carretera Sánchez núm. 115, Piedra Blanca, de Haina, provincia San Cristóbal, (frente a la Estación de Gasolina ISLA), contra la sentencia dictada el 10 de octubre del 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, por sí y por los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Orlando Sánchez Castillo y Sandy Pérez Nieves, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fadel Germán Boddén, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Orlando Sánchez Castillo, Sandy Pérez Nieves y Vilma Cabrera Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0122182-8, 001-0065518-3 y 001-0975029-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre del 2006, suscrito por

los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776597-6 y 001-1297412-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Pedro María Cruz y compartes, contra el recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de abril del 2006, dos sentencias con los dispositivos siguientes: Sentencia No. 036-2006: “**Primero:** Acoge las conclusiones principales de la parte demandada, Pedro María Cruz y compartes, por las consideraciones expuestas más arriba y en consecuencia, declara la caducidad de la demanda a que se refiere el acto No. 83/2006 de fecha 6 de abril del año 2006, instrumentado por el Ministerial Carlos Reynaldo López Objío, Alguacil de Estrados de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal a requerimiento del Banco de Reservas; **Segundo:** Declara la presente sentencia ejecutoria sin necesidad de prestación

de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Tercero:** Se compensan pura y simple las costas del procedimiento”; Sentencia No. 43-2006: **Primero:** Declara a los señores Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Germán Cambero, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barías, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victorino Taveras, Miguel E. José Roques, Francisco Abreu, Félix Cruz, Ismael Rodríguez, Juan Carlos Báez, Milton Sención, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriaco, Adriano Pérez y Federico Jiménez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0200249-0, 001-0299718-6, 001-0075151-0, 001-069-1886-5, 031-0188627-7, 001-071616-0, 001-1245600-9, 053-0003964-0, 037-004269-1, 000-5412621, 001-0396028-2, 001- 2266752-4, 001-0685093-6, 001-0339852-5, 001-0868990-2, 001- 7070305-8, 118-0004675-4, 002-0037130-0, 001-0661281-9, 001-0711388-9, 001-0296562-1, 001-0868990-2, 001-0669425-0, 001-0817844-3, 001-444085-1, 001-0282529-0 y 023-0008966-7, respectivamente, adjudicatarios del siguiente inmueble: “Una porción de terreno con una extensión de cuatro mil (4,000) metros cuadrados, dentro de la parcela No. 210-A-5 del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal, con las siguientes colindancias: Al norte: resto de la parcela No. 210 (Dra. Cristina Landestoy de Brea); al Este: Carretera; al Sur: resto de la parcela No. 210-A-5 y al Este: resto de la parcela No. 210 (Charles Read), en dichos terrenos se encuentra construido en bloques, techado de concreto, un pequeño local para oficina de dos niveles, dicha parcela se encuentra cercada con una verja de block y está ubicado en la avenida Refinería No. 27, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, amparada por el Certificado de Título No. 12823, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, inmueble que fue embargado por dichos adjudicatarios en perjuicio de Transporte de León, S. A. (TRANSELSA); por el precio de primera puja de Doce Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Novecientos Noventa y Nue-

ve Pesos (RD\$12,891,999.00), por no incluirse gastos ni honorarios; **Segundo:** Ordena a los embargados abandonar la posesión del inmueble arriba descrito desde que les sea notificada la presente sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble a cualquier título que fuere; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra las sentencias números 036-2006. de fecha 17 de abril del 2006, y 43-2006 de fecha 2 de mayo del 2006, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca las decisiones recurridas, y por vía de consecuencia: A) Declara nulo y sin ningún valor legal el embargo trabajo por los señores Pedro María Cruz y compartes, sobre el inmueble que, siendo propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana es individualizado como: “Una porción de terreno o sea todos los derechos que le corresponden dentro de la parcela No. 210-A-5, del Distrito Catastral No. 8 (ocho) del municipio de San Cristóbal, cuya porción tiene una extensión superficial de 4,000 (cuatro mil) metros cuadrados, con los siguientes linderos: norte: resto P- 210- (Dra. Cristina Landestoy de Brea); Este: Carretera; Sur: Resto P. No. 210-A-5; Oeste: Resto P. No. 210 (Charles Read)”, amparada en el certificado de título 12823, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal”, así como todas las actuaciones procesales posteriores a dicho embargo; B) Ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal la radiación de dicho embargo inmobiliario como de todos los actos y anotaciones posteriores al mismo; **Tercero:** Condenar al señor Pedro María Cruz y compartes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y

provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 618, 621, 625, 628, 630, 663 y 673 del Código de Trabajo; Violación al Principio VIII del Código de Trabajo; falsa y errónea aplicación del artículo 8, inciso 13 y artículo 46 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 160 de la Ley 6186, artículo 63 del Código de Trabajo; 722, 749, 728, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil. Inaplicación por desconocimiento del artículo 729 del referido Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del artículo 731 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 586 y 591 del mismo cuerpo legal, violación por desconocimiento del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita sea declarada la nulidad del emplazamiento por ante la Suprema Corte de Justicia, por no haber sido encabezado por una copia del auto que autoriza dicho emplazamiento, de acuerdo al artículo 3726 del 1953, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el caso por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo;

Considerando, que el procedimiento sobre el recurso de casación en materia laboral se rige por los artículos 640 al 647 del Código de Trabajo, ambos inclusive; que sólo en los casos no contemplados por el Código de Trabajo, se aplican las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del artículo 639 de dicho código;

Considerando, que la forma de interponer el recurso de casación, así como el plazo para la notificación del mismo a la parte recurrida difieren de lo que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación en ese sentido, precisando el artículo 640 de dicho código;

go que el recurso se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere;

Considerando, que por su parte el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que frente a esas precisiones de la ley laboral, es improcedente la aplicación de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para regular la notificación del recurso de casación, en vista de que en esta materia para darle curso a dicho recurso no es necesario que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dicte un auto autorizando el emplazamiento al recurrido, prescribiendo que éste se haga del conocimiento del recurso a través de una simple notificación de la copia del mismo, sin el cumplimiento de otras formalidades a su cargo, sino las del secretario del tribunal donde se dictó la sentencia impugnada, razón por la cual la nulidad que se solicita carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: que tratándose de un procedimiento sumario el plazo de la apelación era de diez días, el que se iniciaba, en la especie, el 27 de abril del 2006; sin embargo, las mismas fueron impugnadas el 24 de mayo de ese año, fecha en que fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el escrito contentivo del recurso de apelación, con lo que se violó el artículo 618 del Código de Trabajo, el cual obliga a que la apelación se realice en el mencionado término de 10 días, de acuerdo con el artículo 718 del Código de Trabajo; que la Corte a-qua al violar los artículos 625, 627, 628 y 630 de dicho código, pretende poner a

cargo del secretario obligaciones que esos textos no le confieren y se ignora que tal como lo planteamos y pedimos, la inadmisibilidad se limita al hecho de no haber depositado dentro del plazo legal el escrito que contiene el recurso, sino también el punto que se recurrió en apelación una sentencia administrativa como lo fue la sentencia de adjudicación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es cierto que la instancia contentiva del recurso de apelación fue erróneamente depositada en la secretaría del Tribunal a-quo, y no en la de esta Corte, no menos cierto es que en fecha 21 de abril del 2006 fueron depositados, con motivo de dicho recurso, un inventario de los documentos que en apoyo a las pretensiones procuradas por el recurrente con el recurso de que se trata, en la secretaría de esta Corte, lo que debió llevar al secretario de la misma a percatarse y reclamar de quien hacía dicho depósito el escrito por el cual se interponía el recurso en el cual se pretendían utilizar dichos documentos, lo que no hizo; que en principio, las partes no deben ser perjudicadas por las omisiones o inobservancias de las actuaciones administrativas que están a cargo de los empleados de los tribunales, por error u omisión; que por ende procede declarar regular y válido en cuanto a la forma los recursos de que se trata, y en consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida”;

Considerando, que el procedimiento que se utiliza en materia de ejecución de sentencias es el sumario, por mandato del artículo 663 del Código de Trabajo; que el artículo 618 de dicho código, dispone que “la apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación, en la forma establecida para la materia ordinaria”;

Considerando, que a su vez el artículo 621 del Código de Trabajo prescribe que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente...”; que la otra forma de recurrir en apelación es a través de una declaración de la

parte o de su mandatario en la secretaría de la Corte correspondiente;

Considerando, que la exigencia del escrito o declaración formulada por ante la secretaría de la Corte competente tiene por finalidad, facilitar el cumplimiento del procedimiento establecido en grado de apelación, el cual otorga al secretario del tribunal un papel activo que le obliga enviar copia del escrito contentivo de la declaración a la parte adversa, como una manera de garantizar la seguridad en la recepción del recurso al intimado, a fin de que organice su defensa y la exponga en un escrito que deberá ser depositado en la secretaría de la Corte, pero que en modo alguno le autoriza a exigir a quien depositare cualquier documento para sostener un recurso de apelación elevado mediante escrito depositado ante el tribunal que dictó la sentencia, a la presentación de dicho escrito, pues de proceder de esa manera estaría decidiendo la validación de una actuación procesal, lo que es impropio de las funciones de un secretario;

Considerando, que el depósito del escrito contentivo del recurso de apelación en la secretaría de la Corte competente, es una formalidad substancial para la interposición de dicho recurso a cargo de los recurrentes, cuyo incumplimiento es sancionado con la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que en la especie, es un hecho admitido por la Corte a-qua que el escrito del 21 de abril del 2006 fue depositado por la actual recurrida en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, con lo que no se cumplió con lo que manda la ley para la interposición del recurso de apelación, siendo el 24 de mayo del 2006 cuando se cumplió con la formalidad de depositar el escrito contentivo del recurso en la secretaría de la Corte a-qua, donde debía ser; que en vista de que la sentencia recurrida en apelación le fue notificada a la apelante el día 27 de abril del 2006, al momento en que se interpuso el recurso de apelación en la forma indicada por la ley, ya había transcurrido el plazo de diez días que se disponía para la interposición del mismo, lo que imponía a la Corte

a-qua declarar la inadmisibilidad del mismo y no admitirlo, como lo hizo, bajo el argumento de que la responsabilidad de la falta era del secretario del Tribunal a-quo y de que dicha parte no podía resultar afectada por una inobservancia administrativa, que no existió en la especie, por ser de la responsabilidad del recurrente hacer el depósito del escrito en la Corte que conocería el recurso y en el término de diez días, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que dada la naturaleza de esta casación procede declarar que la misma sea por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de resolver;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oficina Melo Guerrero, S. A. (en lo adelante OMG).
Abogados:	Licdos. Esperanza Cabral Rubiera, Emmanuel Montás Santana y Laura Troncoso Ariza.
Recurrido:	Heriberto Suárez Estévez.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina Melo Guerrero, S. A. (en lo adelante OMG), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Sarasota No. 20, Edif. Torre Empresarial, 5to. piso, del sector de La Julia, representada por su gerente general Sra. Yolanda Ors Arranz, cédula de identidad y electoral núm. 001-1337942-4, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María C. Grullón, en representación de los Licdos. Esperanza Cabral Rubiera y Emmanuel Montás Santana, abogados de la recurrente Oficina Melo Guerrero, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. Esperanza Cabral Rubiera, Emmanuel Montás Santana y Laura Troncoso Ariza, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0918753-4, 001-1279442-5 y 001-1374008-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Heriberto Suárez Estévez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Heriberto Suárez Estévez contra la recurrente Oficina Melo Guerrero, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara: En cuanto a la forma, regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos

adquiridos fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por Heriberto Suárez Estévez en contra de Oficina Melo Guerrero, S. A., Leonel Melo, Yolanda Orz Arranz y Esperanza Cabral, por ser conforme al derecho; II. Excluye: de la demanda a los co-demandados Leonel Melo, Yolanda Orz Arranz y Esperanza Cabral, y III. En cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Heriberto Suárez Estévez con la Oficina Melo Guerrero, S. A., por causa de despido justificado, en consecuencia rechaza las de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, por improcedentes, especialmente por mal fundadas y acoge la de participación legal en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Condena a Oficina Melo Guerrero, S. A., a pagar a favor del Sr. Heriberto Suárez Estévez el valor y por el concepto siguiente: 1.- RD\$11,330.25 por la participación legal en los beneficios de la empresa, (En total son: Once Mil Trescientos Treinta Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos RD\$11,330.25), calculados en base a un salario mensual de RD\$9,000.00 y a un tiempo de labores de 1 año y 10 meses y, II.- De esta suma, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 26-agosto-2005 y 29-diciembre-2005; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Heriberto Suárez Estévez, contra sentencia dictada en fecha 29 de diciembre del año 2005, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación y revoca la sentencia apelada, con excepción de la parte referente a las vacaciones, salario de navidad y exclusión de las personas físicas condenadas que se confirma; **Tercero:** Condena a la Oficina Melo Guerrero, S. A., a pagarle al trabajador Heriberto Suárez Estévez, las siguientes prestaciones laborales, 28 días de

preaviso, igual a RD\$10,574.76; 34 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$12,840.78; más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$54,000.00; lo cual asciende a RD\$77,415.54, en base a un salario de RD\$9,000.00 mensual y un tiempo de trabajo de 1 año y 10 meses suma sobre la cual se tomara en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo en relación a tomar en cuenta la variación de la moneda; **Cuarto:** Condena a la Oficina Melo Guerrero, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ronólfido López B. y José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido: a) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$10,574.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) Doce Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 78/100 (RD\$12,840.78), por concepto de 34 días de cesantía; c) Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$54,000.00), concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 54/100 (RD\$77,415.54);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de RD\$6,400.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Oficina Melo Guerrero, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de junio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Francesa de Servicios (COFRACER).
Abogados:	Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillén.
Recurridos:	Eusebio Núñez Linares y Donato De Paula Peñaló.
Abogado:	Dr. José Luis Aquino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Francesa de Servicios (COFRACER), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Benito Monción No. 154 Esq. Santiago, Gascue, de esta ciudad, representada por el Sr. Robert Girbert, francés, con cédula de identidad y electoral núm. 001-6789002-2, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Bobadilla, en representación del Dr. José Luis Aquino, abogado de la recurrente Compañía Francesa de Servicios (COFRACER);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de agosto del 2006, suscrito por la Dra. Mary E. Ledesma y el Lic. Rafael Hernández Guillén, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-140398-8 y 001-0485996-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0547015-7, abogado de los recurridos Eusebio Núñez Linares y Donato De Paula Peñaló;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Eusebio Núñez Linares y Donato De Paula Peñaló contra la recurrente Compañía Francesa de Servicios (COFRACER), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por los Sres. Eusebio

Núñez Linares y Donato de Paula Peñaló, contra la empresa (COFRACER) Compañía Francesa de Servicios y el señor Gilbert Robert, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los demandantes, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa (COFRACER) Compañía Francesa de Servicios y al señor Gilbert Robert, a pagar a favor de los demandantes los derechos siguientes: **Eusebio Núñez Linares**, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses, un salario mensual de RD\$7,500.00 y diario de RD\$314.73; a) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,203.11; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendentes a la suma de RD\$2,788.50; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$5,265.74; 2.- **Donato De Paula Peñaló:** en base a un tiempo de laborales de seis (6) meses, un salario mensual de RD\$5,000.00 y diario de RD\$209.82; a) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,468.74; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendentes a la suma de RD\$1,859.00; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$3,510.49; **Terce-ro:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por los Sres. Eusebio Núñez Linares y Donato de Paula Peñaló, contra sentencia laboral No. 345-2005 relativa al expediente laboral Nos. 055-2005-00282, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la

solicitud de exclusión del Sr. Girbert Robert, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por despido injustificado ejercido por el ex empleador Compañía Francesa de Servicios (COFRACER) y el Sr. Gilbert Robert, por lo que se condena a esta última a pagar a favor de los recurrentes los siguientes valores: a favor de **Eusebio Núñez Linares:** catorce (14) días de preaviso omitido, trece (13) días de auxilio de cesantía, siete (7) días de vacaciones no disfrutadas, la proporción del salario de navidad del año 2005, la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de Siete Mil Quinientos con 00/100 (RD\$7,500.00) pesos mensuales y un tiempo de labores de seis (6) meses; a favor de: **Donato de Paula Peñaló:** catorce (14) días de preaviso omitido, trece (13) días de auxilio de cesantía, siete (7) días de vacaciones no disfrutadas, la proporción del salario de navidad del año 2005, la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos mensuales y un tiempo de labores de seis (6) meses; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de indemnización por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente al establecimiento comercial, Compañía Francesa de Servicios (COFRACER) y al Sr. Girbert Robert, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2 letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 635 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a los recurridos: 1.- Eusebio Núñez Linares: a) Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 22/100 (RD\$4,406.22), por concepto de 14 días de preaviso; b) Cuatro Mil Diecinueve Pesos con 19/100 (RD\$4,091.49), por concepto de 13 días de cesantía; c) Dos Mil Doscientos Tres Pesos con 11/100 (RD\$2,203.11), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,750.00), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2005; e) Siete Mil Ochenta y Un Pesos con 41/100 (RD\$7,081.41), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$ Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; 2.- **Donato De Paula Peñaló:** a) Dos Mil Novecientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,940.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Setecientos Treinta Pesos Oro dominicanos (RD\$2,730.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) Mil Cuatrocientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,470.00), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2005; e) Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,720.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de 6 meses de salario

ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; lo que hace un total de Ciento Diez Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos con 20/100 (RD\$110,892.20);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos estaba vigente la Resolución No. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Francesa de Servicios (COFRACER), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de junio del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Mary E. Ledesma y el Lic. Rafael Hernández Guillén, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ng Decoraciones.
Abogada:	Licda. Marileyda Núñez Rodríguez.
Recurrido:	Geraldo Almarante Ureña.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ng Decoraciones, entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por el Ing. Nicanor Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1376785-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Silverio, en representación del Lic. Juan Carlos Silverio, abogado de la recurrente Ng Decoraciones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de febrero del 2006, suscrito por la Licda. Marileyda Núñez Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0156460-7, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido Geraldo Almarante Ureña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Geraldo Almarante Ureña contra la recurrente Ng Decoraciones y/o Ing. Nicanor Grullón, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de noviembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 2 de noviembre del 2004, contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha 6 de octubre del 2004; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 10 de septiembre del 2004, incoada por el señor Ge-

rardo Almarante Ureña contra Ng Decoraciones y el Ing. Nicanol Grullón, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Terce-ro:** En cuanto al fondo; 1.- rechaza la demanda laboral incoada por Geraldo Almarante Ureña contra Ng Decoraciones y el Inge-niero Nicanol Grullón en cuanto al cobro de prestaciones labora-les, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, sala-rios caídos, e indemnización por daños y perjuicios por no estar inscrito en el Seguro Social, por los motivos argüidos en el cuerpo de esta sentencia; acogiénola en cuanto al cobro de la regalía pas-cual, por ser buena, válida y reposar en base legal y prueba; 2.- De-clara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Nicanol Grullón por causa de desahucio ejercido por el trabajador deman-dante; 3.- Condena a Ng Decoraciones solidariamente con el Ingeniero Nicanol Grullón a pagar a favor del señor Gerardo Almarante Ureña la suma de Ocho Mil Setecientos Cincuenta con 00/00 (RD\$8,750.00) por concepto de regalía pascual correspon-diente al 2004; calculado en base a un tiempo de labores de tres (3) meses y trece (13) días y un salario mensual de RD\$30,000.00; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta en la presente condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Tra-bajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente senten-cia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Geraldo Almarante Ureña, en contra de la sentencia de fecha 12 de noviembre del 2004 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad a la ley; **Segun-do:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo dicho recurso de apela-ción y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada y la mo-difica en cuanto al salario para que rija la suma de RD\$7,000.00, en

base a la cual debe ser calculada la condenación que contiene; **Tercero:** Acoge la demanda en cuanto al pago de la suma dejada de pagar y condena a la empresa Ng Decoraciones e Ing. Grullón, a pagar al señor Geraldo Almarante Ureña, la suma de RD\$81,500.00 por concepto de trabajo realizado y no pagado; **Cuarto:** Condena a la empresa Ng Decoraciones e Ing. Grullón a pagar al señor Geraldo Almarante Ureña, la suma de RD\$5,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido en distintos aspectos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación a los artículos 586, 590 y 619, del Código de Trabajo. Contradicción del fallo;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 60/100 (RD\$4,666.60), por concepto de proporción del salario de navidad; b) Ochenta y Un Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$81,500.00), por concepto de trabajo realizado y no pagado; c) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por indemnización en daños y perjuicios, lo que hace un total de Noventa y Un Ciento Sesenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$91,166.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003,

dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ng Decoraciones y/o Nicanol Grullón, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 18

Ordenanza impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de enero del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gerardo Marte y/o El Corredor Car Wash.

Abogado: Lic. Máximo Martínez de la Cruz.

Recurrida: Vicenta Maricelis Comas Corcino.

Abogado: Lic. Manuel Darío Bautista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Marte y/o El Corredor Car Wash, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0690378-4, domiciliado y residente en la Av. Prolongación 27 de Febrero s/n, del sector Las Caobas, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada el 6 de enero del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de

enero del 2006, suscrito por el Lic. Máximo Martínez de la Cruz, cédula de identidad y electoral núm. 001-0152510-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, cédula de identidad y electoral núm. 001-1233509-6, abogado de la recurrida Vicenta Maricelis Comas Corcino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en solicitud de liquidación o indexación de la sentencia núm. 275/05 de fecha 13 de octubre del 2005 sobre el proceso laboral entre Car Wash El Corredor y la señora Vicenta Maricelis Comas Corcino, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de enero del 2006, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara que la suma total que comprende las condenaciones principales y la indexación monetaria prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo, asciende a la suma de RD\$147,089.32 (Ciento Cuarenta y Siete Mil Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con 31/100), sobre la base de montos dados”;

Considerando, que los recurrentes proponen, como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 437, 438 y ordinales 3 y 4 del artículo

439 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 441 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 36 de la Ley No. 659, sobre Actas del Estado Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que los recurrentes no motivan los medios en que fundamentan dicho recurso;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión de dicho recurso;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los recurrentes se limitan a señalar el contenido de los artículos cuya violación imputan a la sentencia impugnada y a narrar hechos acontecidos antes del proceso, sin precisar en qué consistieron las violaciones y cómo se incurrió en ellas, lo que impide a esta Corte, determinar si en la sentencia impugnada se incurre en las violaciones denunciadas, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gerardo Marte y/o Car Wash El Corredor, contra la ordenanza dictada el 6 de enero del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo depositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en

provecho del Lic. Manuel Darío Bautista, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Ángel Medina.
Recurrido:	Domingo Mateo Valdez.
Abogado:	Dr. Hipólito Mateo Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia del 19 de abril

del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado del recurrido Domingo Mateo Valdez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Ángel Medina, cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Hipólito Mateo Valdez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0917096-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Domingo Mateo Valdez, contra la recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente

entre las partes Domingo Mateo Valdez y la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del Sr. Domingo Mateo Valdez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y un (1) mes, un salario mensual de RD\$29,500.00 y diario de RD\$1,237.94: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$34,662.32; B) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$103,986.96; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$17,331.16; D) La proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$22,125.00; E) Así como condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor del demandante un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma ambos recursos de apelación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de manera principal y el otro de manera incidental por el señor Domingo Mateo Valdez, ambos en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo del 2005, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y acoge el incidental interpuesto por el señor Domingo Mateo Valdez, en conse-

cuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle al trabajador recurrido señor Domingo Mateo Valdez, la suma de RD\$55,707.09. por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las cosas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Hipólito Mateo Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Contradicción de motivos y ambigüedad en el dispositivo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en primer lugar, porque ante los jueces del fondo la recurrente no objetó la reclamación de participación en los beneficios que hizo el demandante, por lo que al hacerlo en casación constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, y en segundo término, porque la recurrente no desarrolla el medio propuesto;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia recurrida se advierte que la recurrente no aludió ante la Corte a-qua la reclamación de participación en los beneficios formulada por el demandante, en vista de que la sentencia apelada no se pronunció sobre la misma, lo que le permitía invocar el medio relativo a esa reclamación por primera vez en casación, razón por la cual la inadmisión planteada por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado, igualmente también debe ser desestimado, porque la recurrente, aún cuando lo hace de manera muy sucinta, desarrolla el medio propuesto de una manera tal que permite a esta Corte examinarlo y determinar si el mismo tiene fundamento, o si por el contrario resulta improcedente;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización y una contradicción, porque al mismo tiempo que declara confirmar la sentencia de primer grado, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, lo que se revoca, la condena al pago de la suma de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Siete Pesos con 09/100 (RD\$55,707.09);

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente la revocación parcial que hizo la Corte a-qua de la sentencia de primer grado no se contradice con la condenación del pago de la participación en los beneficios dispuesta por dicha Corte, porque precisamente ese fue el aspecto de la sentencia que recurrió de manera incidental el actual recurrido, por no haberse acogido su pedimento, por lo que era lógico que si el Tribunal a-quo no estaba de acuerdo con ese rechazo impusiera la condenación, tal como lo hizo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada el 19 de abril del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Manuel José Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., entidad creada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia núm. 609, esquina Cayetano Rodríguez, del sector de Gascue, representada por su presidente, José Arzeno Hurtado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-010-0101300-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 24 de febrero del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3425-2006, dictada el 18 de septiembre del 2006, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Manuel José Paulino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel José Paulino, contra la recurrente Productos Químicos Farmacéuticos, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso, por los motivos antes expuestos, al señor José Arzeno Hurtado; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Manuel José Paulino contra Productos Químicos Farmacéuticos, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 12 de agosto del 2003 en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y participación en los beneficios, relativos al 2002; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Manuel José Paulino, trabajador demandante y Productos Químicos y Farma-

céuticos, C. por A., parte demandada, por despido injustificado ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Quinto:** Condena a Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., a pagar a favor del señor Manuel José Paulino, por concepto de los derechos anteriormente señalados: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$9,399.88; doscientos sesenta y seis (266) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$89,298.86; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4,00.00; más 6 meses de salario, ascendente a la suma de RD\$48,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro.; para un total de Ciento Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 74/100 (RD\$150,698.74); todo en base a un período de labores de once (11) años y seis (6) meses y un salario mensual de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A. contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de abril del año 2004, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual contiene condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda, como lo dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lic. José Ramón

Matos López y Víctor Beltré Melo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, falta de estatuir, violación al artículo 8, letra j, de la Constitución de la República: derecho de defensa, por falta de ponderación de documentos de la causa. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y los hechos de la causa, desnaturalización de esos mismos hechos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Falta de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de base legal, al no ponderar documentos de la causa. Falta de ponderación de la declaración del trabajador;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que además de establecerse por las declaraciones del testigo Roberto Martínez Martínez las faltas atribuidas al demandante, la recurrente depositó sendos reportes de visitas, en los cuales el trabajador hacía constar –según su propia confesión, pues fueron instrumentados y firmados por éste- que durante las fechas a que aluden dichos reportes salió a cotizar el monto de las prestaciones laborales ante la Secretaría de Estado de Trabajo, en horario laborable, habiendo visitado en ocho (8) horas de jornada, apenas 4 farmacias, documentos que no fueron examinados por la Corte a-qua, limitándose a indicar, de manera genérica, que “los demás documentos de la causa que se detallan en parte anterior de esta sentencia, en especial el informe de inspección de fecha 23 de junio del 2003, rendido por el Inspector Juan Pimentel Ortiz en nada influyen en la presente decisión, pues esta última pieza se limita a recoger las declaraciones de las partes en litis”, sin hacer alusión a los reportes de visita presentados por el propio trabajador, que no se limitan a recoger las declaraciones de las partes;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a ese mismo aspecto, los demás documentos de la causa que se detallan en parte anterior de esta sentencia, en especial el informe de inspección de fecha 23 de junio del año 2003, rendido por el Inspector de Trabajo, Juan Pimentel Ortiz en nada influyen en la presente decisión, pues esta última pieza se limita a recoger las declaraciones de las partes en litis”;

Considerando, que el artículo 541 del Código de Trabajo, establece la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, sí deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, cuando fueren contrario a sus pretensiones;

Considerando, que para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá descartó el examen del informe rendido por un inspector de trabajo actuante en el caso, por contener éste declaraciones de las partes, dejando de ponderar además otros documentos, que de haber sido examinados podían, eventualmente influir en la decisión impugnada, razón por la cual incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos que le atribuye la recurrente y con ello en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 24 de febrero del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 2 de junio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eric Francisco Pérez Cuevas.
Abogado:	Dr. José Francisco Cuevas Caraballo.
Recurrida:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eric Francisco Pérez Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0218143, con domicilio y residencia en la Av. Los Arroyos #342, La Puya, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de junio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio del 2005, suscrito por el Dr. José Francisco Cuevas Caraballo,

cédula de identidad y electoral núm. 001-0215723-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3156-2005, dictada el 2 de junio del 2005, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eric Francisco Pérez Cuevas, contra la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso, por los motivos antes expuestos, a la señora Sofía Lagranje; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30 de enero del 2004, incoada por el señor Eric Francisco Pérez Cuevas, contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por Eric Francisco Pérez Cuevas contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Eric Francisco Pérez Cuevas, trabajador demandante y

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), parte demandada, por despido injustificado ejercido por la empleadora demandada y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a favor de Eric Francisco Pérez Cuevas lo siguiente, por concepto de los derechos anteriormente señalados: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$16,426.48; 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$44,586.16; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,213.24; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$13,059.44; sesenta (69) días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$35,199.60; más seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$83,880.00; para un total de Doscientos Un Mil Trescientos Sesenta y Cuatro con 92/100 (RD\$201,364.92); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, seis (6) meses y tres (3) días, devengando un salario mensual de Trece Mil Novecientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$13,980.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Operaciones de Informaciones y Telefonía, S. A. (OPITEL), en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, en parte, dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca las condenaciones que contiene

la sentencia impugnada por concepto de preaviso y auxilio de cesantía y la confirma en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea dos interpretación de las pruebas; **Segundo Medio:** Falsedad testimonial;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua fundamentó su fallo básicamente en el acto de comprobación notarial núm. 312 del 3 de diciembre del 2003, donde el demandante Eric Francisco Pérez Cuevas, supuestamente se auto-incriminó; sin embargo en dicho documento no figura la firma del mismo, lo que significa que no firmó dicho acto, no pudiendo éste valer como supuesta confesión; que asimismo alega, la Corte a-qua basó su fallo en las declaraciones falsas e imprecisas del testigo Melvin Pérez, quien declaró que el despido de Eric Pérez se produjo en noviembre, cuando en realidad fue el 4 de diciembre, faltando así a la verdad;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su sentencia impugnada dice lo siguiente: “Que la empresa recurrente también presentó como prueba del despido del trabajador al testigo Melvin Joel Pérez Mateo, Supervisor de Seguridad Física e Investigación en OPITEL, quien declaró lo siguiente: “Las relaciones terminaron porque el señor Pérez realizó ajustes a un celular pre-pagado de su esposa a través de los sistemas que manejamos y se determinó con los usuarios que lo hizo al celular de su esposa; que cuando no tenía saldo, a través del sistema le ponía saldo sin autorización” Se le preguntó: ¿Cómo era que él ponía saldo? Resp.- Ella tenía un celular con tarjeta, cuando se le acababa, a través del sistema él le ponía más valor a su celular sin necesidad de comprar tarjetas; eso se determinó a través del sistema; ¿Su despido fue en diciembre? Resp.- Era supervisor y en el área de pre-pa-

gado manejaba los sistemas; ¿Cómo se determina que el celular era de su esposa? Resp.- A través de los sistemas, y cuando conversamos con él admitió que le había hecho ajustes al celular y que éste era de su esposa; ¿Cuántas veces él lo hizo? Resp.- Varias veces, pero no sé cuantas; ¿Cada qué tiempo la empresa lo hace? Resp.- Esa parte no la manejo; ¿Usted fue que hizo la investigación? Resp.- Sí, ¿Sabe cuántas veces él incurrió en esas faltas? Resp.- No recuerdo, pero se determinó a través de los sistemas; pero, él duró 3 ó 4 meses; las operaciones, ¿En relación a él qué tiempo duró incurriendo en esas faltas? Resp.- No tengo conocimiento; ¿En qué circunstancia se investigó a Eric? Resp.- A Eric se le llamó y se le entrevistó respecto del caso y admitió, informó el testigo; conozco a Heidi Cruz, Jiny Félix y José Santana, eran personas involucradas en el ajuste de saldos y están involucrados con celulares de particulares y cobraban por eso; ¿Cuál fue la decisión de la empresa? Resp.- Lo despidieron y fueron sometidos a la justicia; ¿Por qué no ejercieron la acción de la justicia con Eric? Resp.- Con relación a Eric se determinó que lo hizo con relación al celular de la esposa y los demás cobraban por eso”; que con las pruebas aportadas como son el acto instrumentado por el Notario Público Dr. Radhamés Aguilera, que contiene las declaraciones del trabajador Eric Francisco Pérez Cuevas, en el cual admite que su esposa tenía un celular No. 253-3529, y que en varias ocasiones introdujo tarjetas al celular de ella a través del 1-200-3234, así como las declaraciones del testigo Melvin Joel Pérez Mateo, el cual informó que el trabajador a través del sistema le ponía más valor al celular de la esposa sin necesidad de ésta comprar más tarjetas, la empresa ha demostrado la justa causa invocada al ejercer el despido de dicho trabajador, por lo que debe ser declarado justificado tal como lo dispone el artículo 94 del Código de Trabajo; y rechazar en consecuencia, la demanda en pago de prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía”, (Sic);

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aporten, de cuyo

examen deducen si han sido establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada, de manera principal, las declaraciones de Melvin Joel Pérez Mateo, persona oída como testigo, dio por establecido que el actual recurrente incurrió en las faltas alegadas por la recurrida, por lo que declaró dicho despido como justificado, y en consecuencia rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte apreciar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eric Francisco Pérez Cuevas, contra la sentencia dictada el 2 de junio del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que la recurrida, por haber hecho defecto no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República en función de Tribunal Superior Administrativo, del 27 de julio del 2006.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogado:	Dr. Víctor Robustiano Peña.
Recurrida:	Compresores, Equipos e Ingeniería C. por A. (COPREICA).
Abogado:	Dr. Samuel Ramia Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación de la parte recurrente Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual propone los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre del 2006 suscrito por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, cédula de identidad y electoral núm. 056-0009103-6, abogado de la recurrida Compresores, Equipos e Ingeniería C. por A. (COPREICA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de mayo del 2003, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Licencia Ambiental No. 0043-03, mediante la cual aprobó el proyecto Laguna Bávaro bajo la responsabilidad de la empresa recurrida, y en cuyas conclusiones se expresa lo siguiente: **“Primero:** Emitir la Licencia Ambiental No. 0043-03 (anexo), requerida para el proyecto “Laguna Bávaro” responsabilidad de la firma COMPREICA, que consiste en un complejo turístico residencial que incluye un hotel de playa para 300 habitantes, 269 villas de golf, un campo de golf de 18 hoyos y un club de playa. El proyecto de villas golf estará ubicado al sur de la

Laguna Bávaro, dentro del ámbito de la Parcela No. 67-B-Resto (Sub 67-B-443-A) del D. C. No. 11/3 del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia. Esta laguna se encuentra dentro del Sistema de Áreas Protegidas del país bajo la categoría de Refugio de Fauna Silvestre; **Segundo:** Esta disposición es parte integral de la Licencia Ambiental No. 0043-03, por lo que el incumplimiento de cualquier de sus partes podrá resultar en la revocación inmediata de la misma, sin perjuicio de cualquiera otra sanción que implique; **Tercero:** La disposición del artículo 45 de la Ley No. 64-00 es de cumplimiento obligatorio por parte de COMPREICA; **Cuarto:** COMPREICA se compromete a presentar a la Subsecretaría de Gestión, en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de emisión de la presente disposición, la siguiente documentación: 1) Especificaciones técnicas de uso y demanda de agua, del sistema de tratamiento y de la descarga a la laguna, en función de parámetros establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2) Evaluación hidrológica e hidrogeológica del área del proyecto, como se propone en el estudio; 3) Caracterización de la calidad del agua de la laguna como cuerpo receptor; **Quinto:** Compreica se compromete a presentar un diseño modificado de su proyecto, tomando en consideración las siguientes medidas: 1) Excluir del diseño de la zona de amortiguamiento de la Laguna, por lo que deberá evitarse la construcción y uso del Área Protegida en un radio de 80 metros lineales desde la interfase laguna-tierra; 2) Los límites del proyecto deben retirarse de la zona de mangles y el área de humedades, evitando la intervención del área de manglar y cualquier actividad que conlleve su remoción o afectación; 3) No podrá realizarse la apertura laguna/mar, como fue contemplado en el diseño original propuestos; 4) No deberá considerarse la construcción de marina; 5) No se deberá contemplar la actividad de dragado; 6) Retirar los hoyos y el campo de práctica de golf diseñadas originalmente en el área de humedad; 7) Establecer vías de acceso público a la laguna; 8) Definir el acceso a la playa, desde el área del proyecto, sin atravesar la laguna; **Sexto:** Compreica se compromete a aceptar y financiar, como compensa-

ción a los impactos potenciales al área protegida, la inversión requerida para la ejecución del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental que elaborará la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad, a partir del diseño definitivo del proyecto; **Séptimo:** Compreica se compromete a no realizar actividad en el área del proyecto hasta no recibir la aprobación de esta subsecretaría al diseño definitivo y a la documentación antes citada, y sea establecido el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental del Proyecto; **Octavo:** Compreica garantizará el control absoluto de sus emisiones y descargas conforme a lo establecido en las normas ambientales, así como el cumplimiento ambiental por parte de las diferentes obras o servicios contratados a cualquier tercero; **Noveno:** Compreica realizará un automonitoreo del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental que elabore la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad. Los reportes resultantes deberán formar parte del informe de cumplimiento que deberá entregarse trimestralmente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Gestión Ambiental; **Décimo:** La vigencia de la presente Licencia esta sujeta a las auditorías e inspecciones de cumplimiento ambiental realizadas por esta Secretaría, considerando como punto de partida del Plan de Manejo y Adecuación Ambiental; **Décimo Primero:** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva el derecho otorgado por la Ley No. 64-00 de dictar las medidas y/o sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de esta disposición o cualquier de sus partes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear; **Décimo Segundo:** Esta disposición es exclusiva para el proyecto "Laguna Bávaro". Cualquier modificación o incorporación sustantiva de nuevas obras o ampliaciones al proyecto deberán ser sometidas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental adoptado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Gestión Ambiental"; b) que en fecha 8 de diciembre del 2004, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó su Resolución No.

012-2004, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Disponer la revocación definitiva de la Licencia Ambiental No. 0043-03 para el Proyecto Laguna Bavaro, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil tres (2003) a favor de la empresa COPREICA, por establecerse que la misma fue otorgada de forma irregular y contraria a lo establecido por la Ley No. 64-00 y en violación a la Resolución No. 05-2002, del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales que crea el Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales, Nomenclatura Explicativa de Obras, Actividades y Proyectos y establece los procedimientos para la tramitación del permiso ambiental de Instalaciones Existentes y de Evaluación de Impacto Ambiental; **Segundo:** Disponer la apertura de un proceso para el establecimiento de la Responsabilidad Administrativa de la empresa Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COPREICA) por daños causados al Area Protegida refugio de fauna Laguna Bavaro, en tal sentido se le instruye a las Subsecretarías de Gestión Ambiental y a la de Areas Protegidas y Biodiversidad de esta Secretaría de Estado realizar la valoración económica de los daños causados y necesarias para la restitución del área afectada, y restaurar a la situación anterior del área, tal como se encontraba antes de los actos ilegales realizados, consistentes, en la construcción inicial de una carretera rellena de caliche, de unos 1.8 Km. de longitud, 10 Mts. de ancho y un espesor variable entre 0.5 a 2.5 metros, verificados daños considerables a la vegetación y a la zona de manglares del área protegida; **Tercero:** Remitir el expediente del caso correspondiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental No. 0043-03 para el Proyecto Laguna Bavaro, por ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, para que se establezcan las responsabilidades civiles y penales de los promotores del proyecto, de los funcionarios actuantes y de cualquier otra persona, o institución que haya comprometido su responsabilidades civiles y penales de los promotores del proyecto, de los funcionarios actuantes y de cualquier otra persona, o institución que haya comprometido su responsabilidad por acción u omisión, en el otorgamiento de dicha li-

encia y de las acciones dañosas que se hayan ejecutado a su amparo; **Cuarto:** Se dispone que tanto la subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad, la Subsecretaría de Gestión Ambiental, la Subsecretaría de Recursos Costeros Marinos y el Sistema Nacional de Protección Ambiental (Policía Ambiental) den cumplimiento a la presente resolución”; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COPREICA), contra la Resolución No. 012-2004 de fecha 8 de diciembre del año 2004, emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el hincado recurso, por ser justo y estar fundamentado en el cumplimiento de las disposiciones exigidas por la ley; en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida, por improcedente, infundada y carente de base legal”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1ro. de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Violación del artículo 9 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947 y sus modificaciones; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 43, 44, 45, 46 de la Ley núm. 64-00 de fecha 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, los que se examinan en primer término por convenir a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que solicitó ante el Tribunal a-quo que declarara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy

recurrida al haberse realizado fuera del plazo previsto por el párrafo 1º del artículo 9 de la Ley No. 1494, pero que no obstante este pedimento dicho tribunal examinó el caso acogiendo el fondo del recurso, sin observar que estaba afectado de inadmisibilidad por violación a esta regla procesal sustancial, cuya observación estaba a cargo del Tribunal a-quo, por lo que su sentencia debe casarse al haberse violado dicho artículo 9 así como el artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978, ya que este último dispone que en este caso no se examine el fondo del asunto”;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 dispone lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que comunicado el expediente de que se trata al Magistrado Procurador General Administrativo, funcionario que ostenta la representación legal y permanente del estado y de las entidades publicas por ante esta jurisdicción, solicitó mediante dictamen motivado que se declare la competencia de este Tribunal Superior Administrativo, para conocer y decidir del presente recurso; que se declare la inadmisibilidad del mismo, en razón de que la empresa recurrente incurrió en la violación de las disposiciones legales relativas al recurso jerárquico o de reconsideración y al plazo para apoderar validamente a este tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 párrafo I de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, y que se pronuncie que la sentencia a intervenir sea comunicada a las partes en controversia a los fines que surta los efectos de ley; que tanto el recurrente como el Magistrado Procurador General Administrativo, agotaron sus oportunidades de realizar sus escritos de replica y contrarreplica, respectivamente, mediante los cuales la empresa recurrente solicitó a este tribunal que rechace los pedimentos de inadmisibilidad presentados

por el Procurador General Administrativo, por improcedentes y mal fundados y ratificó las conclusiones contenidas en su instancia introductiva de recurso y el Magistrado Procurador General Administrativo confirmó en todas sus partes el dictamen emitido en ocasión del recurso de que se trata; que mediante sentencia administrativa núm. 04-06 de fecha 28 de febrero del año 2006, este Tribunal Superior Administrativo, declaró regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo y dispuso la remisión del expediente instrumentado al efecto al Magistrado Procurador General Administrativo, a los fines de que emita un dictamen relativo al fondo del asunto controvertido”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que en la especie, al declarar la validez del recurso, sin ponderar el medio de inadmisión que le fue formulado en el sentido de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de dicho texto, ya que en una de las partes de la sentencia consta que la resolución recurrida fue dictada por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente en fecha 8 de diciembre del 2004 y notificada a la hoy recurrida el 13 de de diciembre del mismo año; sin embargo, también consta que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto ante el Tribunal a-quo en fecha 11 de febrero del 2005, lo que evidencia que fue incoado fuera del plazo de quince días previsto por dicho texto legal; que al no apreciarlo así y examinar el fondo del asunto, lo que no podía hacer conforme al artículo 44 antes citado, dicho tribunal también violó este texto legal, que establece las excepciones perentorias sobre las que deben pronunciarse los tribunales previamente sin examinar el fondo de los asuntos, lo que no fue observado en la especie, por lo que estas violaciones dejan esta sentencia sin base legal; que en consecuencia se acogen los medios que se analizan y se casa la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los restantes medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de julio del 2006, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Díaz Rua & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jeorge J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano.
Recurridos:	Carmelo Castillo Ventura y compartes.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Díaz Rua & Asociados, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes esquina Luis Amiama Tió, Edificio La Plaza, Suite 302, de esta ciudad, representada por el Ing. Víctor Díaz Rua, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio del 2006, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de los recurridos Carmelo Castillo Ventura, Bernardo Milburn Santana, Heriberto De Paula De la Cruz, Wilson Michel, Inés Páez, Edner Nichon y Pipilo Mateo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Carmelo Castillo Ventura, Bernardo Milburn Santana, Heriberto De Paula De la Cruz, Wilson Michel, Inés Páez, Edner Nichon y Pipilo Mateo, contra la recurrente Díaz, Rua & Asociados, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye a Mega Centro y al Sr. Ing. Víctor Díaz, del presente proceso, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria, incoada por los demandan-

tes señores Carmelo Castillo Ventura, Bernardo Milburn Santana, Heriberto De Paula De la Cruz, Wilson Michell, Inés Páez, Edner Nichon y Pipilo Mateo en contra de Díaz Rúa & Asociados, S. A., por falta de pruebas; **Tercero:** En lo relativo a la regalía parcial, vacaciones y bonificación se acoge la demanda y en consecuencia, se condena a la demandada Constructora Díaz Rúa y Asociados, a pagar a favor de los demandantes las sumas que resulten de la manera siguiente: Carmelo Castillo Ventura: 8 días de vacaciones, igual a la suma de Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$3,572.25); proporción de bonificación, igual a la suma de Seis Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$6,745.50); valores calculados en base a un salario diario de Doscientos Pesos (RD\$200.00), lo que totaliza la suma de Once Mil Novecientos Diecisiete Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$11,917.75), moneda de curso legal; Bernardo Milburn Santana: 8 días de vacaciones, igual a la suma de Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$3,572.25); proporción de bonificación, igual a la suma de Seis Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$6,745.50); valores calculados en base a un salario diario de Doscientos Pesos (RD\$200.00), lo que totaliza la suma de Once Mil Novecientos Diecisiete Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$11,917.75), moneda de curso legal; Heriberto De Paula De la Cruz: 8 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$4,465.31); proporción de bonificación, igual a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con Diez Centavos (RD\$4,832.10); valores calculados en base a un salario diario de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00), lo que totaliza la suma de Catorce Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$14,897.41), moneda de curso legal; Wilson

Michell: 8 días de vacaciones, igual a la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Dos Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con Dieciocho); proporción de bonificación; igual a la suma de Cinco Mil Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa Centavos (RD\$5,058.90); valores calculados en base a un salario diario de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), lo que totaliza la suma de Ocho Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$8,938.08), moneda de curso legal; Inés Páez: 8 días de vacaciones, igual a la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Dos Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$2,679.18); proporción de bonificación, igual a la suma de Cinco Mil Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa Centavos (RD\$5,058.90), valores calculados en base a un salario diario de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), lo que totaliza la suma de Ocho Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$8,938.08), moneda de curso legal; Edner Nichon: 8 días de vacaciones, igual a la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Dos Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$2,679.18); proporción de bonificación, igual a la suma de Cinco Mil Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa Centavos (RD\$5,058.90), valores calculados en base a un salario diario de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), lo que totaliza la suma de Ocho Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$8,938.08), moneda de curso legal; y Pipilo Mateo: 8 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$4,465.31); proporción de bonificación igual a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con Diez Centavos (RD\$8,432.10), valores calculados en base a un salario diario de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00), lo que totaliza la suma de Catorce Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con Cuarenta y Un Centavos

(RD\$14,897.41), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Carmelo Castillo Ventura, Bernardo Milburn Santana, Heriberto de Paula, Wilson Michel, Inés Páez, Edner Nichon y Pipilo Mateo y Díaz, Rua & Asociados, ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 19 de diciembre del año 2002, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores Carmelo Castillo Ventura, Bernardo Milburn Santana, Heriberto de Paula, Wilson Michel, Inés Páez, Edner Nichon y Pipilo Mateo, y rechaza el incoado por la empresa y, en consecuencia, declara la existencia entre las partes de contratos de trabajo por tiempo indefinido terminados por despidos injustificados y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Confirma las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada en cuanto al reconocimiento de los derechos relativos a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa y la revoca en cuanto al rechazo de los demás aspectos de las demandas introductivas de instancia; por tanto, condena adicionalmente a Díaz, Rua & Asociados al pago de los siguientes conceptos: 1) Para el señor Carmelo Castillo: 14 días de preaviso = a RD\$2,800.00; 13 días de cesantía = a RD\$2,600.00; más la cantidad de RD\$28,596.00, por concepto de la sanción establecida por el artículo 95 Ord. 3ro.; 2) Para Bernardo Milburn Santana: 14 días de preaviso = RD\$2,800.00; 13 días de cesantía = RD\$2,600.00; más la cantidad de RD\$28,596.00, por concepto de la sanción establecida por el artículo 95 Ord. 3ro.; 3) Para el señor Heriberto De Paula De la Cruz: la cantidad de RD\$35,745.00 por concepto de la sanción establecida por el artículo 95 Ord. 3ro.; 4) Wilson Michel: 14 días de preaviso = a RD\$2,100.00; 13 días de cesantía = a RD\$1,950.00; más la cantidad de RD\$21,447.00, por concepto de la sanción establecida por

el artículo 95 Ord. 3ro.; 5) Para Inés Páez: 14 días de preaviso = RD\$2,100.00; 13 días de cesantía = RD\$1,950.00; más la cantidad de RD\$21,447.00, por concepto de la sanción establecida por el artículo 95 Ord. 3ro.; 6) Para Edner Nichon: 14 días de preaviso = RD\$2,100.00; 13 días de cesantía = a RD\$1,950.00; más la cantidad de RD\$21,447.00 por concepto de la sanción establecida por el artículo 95 Ord. 3ro.; 7) Para Pipilo Mateo: 14 días de preaviso = a RD\$3,500.00; 13 días de cesantía = a RD\$3,250.00; más la cantidad de RD\$35,745.00, por concepto de la sanción establecida por el artículo 95 Ord. 3ro.; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Díaz, Rua & Asociados al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los licenciados José Luis Batista y Ronólfido López, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”, (Sic);

Considerando, que la recurrente propone, como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que los recurridos no probaron por ningún medio la existencia del despido injustificado por ellos alegado, limitándose a demandar en pago de prestaciones laborales, prueba esta que estaba a su cargo hacer al tenor del artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2, del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, no probando siquiera la existencia del contrato de trabajo, no obstante lo cual se le acogió dicha demanda sin hacer prueba alguna, lo que deja la sentencia carente de motivos y de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa recurrente incidental sostiene que entre las partes en litis existieron contratos de trabajo para una obra determinada, los cuales terminaron por el abandono de las labores

por parte de los trabajadores, efectuada entre las fechas del 3 al 5 de octubre del año 2001; que el artículo 34 del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo ha de presumirse celebrado por tiempo indefinido, presunción esta que debe ser desvirtuada por la parte que pretenda establecer lo contrario; que en lo relativo a la terminación de los contratos de trabajo, figura depositada en el expediente copia del acta de audiencia celebrada por ante la jurisdicción de primer grado que contiene las expresiones del señor Juan De Lima Gabriel en los términos siguientes: "...El 3 de octubre del 2001 habían unos cuantos trabajadores esperando su horario, entonces llegó el Ing. Gerardo Sánchez y le dijo a 8 de ellos que estaban despedidos, y uno de ellos preguntó ¿Por qué motivo? Y él dijo por ineficientes; dijo soy yo que sé y ustedes están despedidos, vengan el sábado a buscar el dinero de la quincena, y uno preguntó ¿Y las prestaciones laborales? y dijo: "Ustedes saben que aquí no se pagan prestaciones laborales y llamó a seguridad para que lo saquen" P. ¿Quiénes estaban ahí? R. Estaban Carmelo Castillo, Heriberto De Paula, Bernardo Milburn ...P.- ¿Cuándo dice que se despidieron 7, era un grupo de 7? R.- Habían más personas. P.- ¿Mencionó el nombre de un haitiano despedido? R.- Inés Michel, Pipilo y Edser. P.- ¿Por qué menciona a Inés si dice que ni siquiera recuerda esa persona? R.- Él estaba ahí, pero no lo conocía..."; que dicho testigo cuyas declaraciones merecen crédito a esta Corte, identificó positivamente a los actuales recurrentes principales entre las personas despedidas por el Ingeniero Sánchez, razón por la que se es declarada la terminación de los contratos de trabajo por la figura del despido, los cuales se convierten en injustificados, tanto por su falta de comunicación a las autoridades de trabajo al tenor de la ley, como por la ausencia de los hechos que lo justifican";

Considerando, que de la unión de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo se presume que en toda prestación de un servicio personal existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les presenten, de cuyo examen pueden determinar la prestación del servicio y los demás elementos que conforman un contrato de trabajo y los hechos que genera su terminación;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que los demandantes prestaron sus servicios personales a la actual recurrente, los que calificó por tiempo indefinido, por no destruir ésta la presunción prescrita por el artículo 34 del Código de Trabajo, dando además por establecido que dichos contratos terminaron por despido ejercido por el empleador, tal como lo declaró el señor Juan De Lima Gabriel, testigo declarante;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna al analizar la prueba aportada, observándose que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que ponen de manifiesto la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Díaz Rúa & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de diciembre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Luis Batista y el Dr. Ronólfido López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de febrero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Abogadas:	Dras. Miguelina Báez-Hobbs y Josefina Guzmán.
Recurrido:	Carlos María Sarita Martínez.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle El Recodo núm. 7, Bella Vista, de esta ciudad, representada por su gerente de recursos humanos, Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de febrero del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Miguel Balbuena, abogado del recurrido;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril del 2006, suscrito por las Dras. Miguelina Báez-Hobbs y Josefina Guzmán, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778978-5 y 001-0152404-9, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado del recurrido Carlos María Sarita Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos María Sarita Martínez, contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 3 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificada, la dimisión

ejercida por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y por vía de consecuencia, condena al empleador pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: preaviso = RD\$5,783.37; cesantía = RD\$8,674.68; salario de navidad = RD\$2,841.56; completivo de salario = RD\$18,037.44; vacaciones = RD\$2,891.56; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los valores por concepto de su proporción en la participación de los beneficios y utilidades, la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero del artículo 95, de la Ley 16-92; y Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Miguel Balbuena, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa Seguridad Privada, S. A. y por el señor Carlos María Sarita Martínez, contra la sentencia No. 465-23-2005, dictada en fecha 2 de febrero del 2005 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos de apelación, y en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A., a pagar al señor Carlos María Sarita Martínez, lo siguiente: a) la suma de RD\$5,783.37, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$8,674.68, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,891.56, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$2,870.00, por concepto de parte proporcional del sala-

rio de navidad; e) RD\$7,041.10, por concepto de 45 días de participación de beneficios; f) RD\$22,371.75, por concepto de 6 meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; g) RD\$13,008.08, por concepto de diferencia del salario mínimo dejado de pagar durante el último año; h) RD\$177,270.80, por concepto de 5,088 horas extras trabajadas de 44 a 68 correspondientes al último año; i) RD\$175,569.92, por concepto de 3,392 horas extraordinarias trabajadas durante el último año comprendidas entre las 68 a 84 trabajadas y no pagadas; j) RD\$68,916.96, por concepto del 15% sobre la jornada nocturna durante el último año; k) RD\$50,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios percibidos por el trabajador; y **Tercero:** Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del párrafo 2do. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la regla “Nadie puede perjudicarse con su propio recurso”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a qua le condenó al pago de seis meses de salarios, en violación al artículo 95 del Código de Trabajo, el cual establece esa indemnización para los casos de despidos injustificados, en los cuales la terminación del contrato de trabajo es responsabilidad del empleador y no para los casos de dimisión, como es el de la especie, en el que el contrato de trabajo concluyó por la voluntad del trabajador;

Considerando, que si bien la dimisión y el despido están regidos por reglas particulares aplicables a cada una de ellas, sobre todo en lo referente a la prueba de la justa causa, estando a cargo del traba-

jador demostrar la causa invocada por él para poner término al contrato de trabajo, y al empleador las faltas cometidas por el trabajador despedido para justificar el mismo, hay similitud en los derechos que corresponden a un trabajador despedido cuyo empleador no ha demostrado la justa causa y aquel que habiendo presentado dimisión de su contrato prueba las faltas que fundamentaron esa dimisión;

Considerando, que en ese sentido el artículo 101 del Código de Trabajo dispone que “si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso del despido injustificado”;

Considerando, que entre esas indemnizaciones se encuentran los salarios que habría recibido el trabajador dimitente, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, la cual no podrá exceder de seis meses, por lo que fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de condenar a la demandada al pago de esos valores, tras declarar que la dimisión ejercida por el demandante fue justificada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua le condenó al pago de 8,480 horas extras supuestamente laboradas en el último año de labor, lo que es imposible que así sea, ya que el testigo Silvio Urbáez Rodríguez declaró que el horario del demandante era de 6:00 de la tarde a 6:00 de la mañana, por lo que aun habiendo trabajado los 365 días del año, sólo podía trabajar 730 horas extras y porque en el año, contando las horas nocturnas y diurnas sólo hay 8,760 horas; que tampoco tomó en cuenta la Corte a-qua que los vigilantes tienen un horario ordinario de diez horas diarias por 26 días al mes, por lo que en una jornada de 12 horas días sólo 2 tienen la categoría de extraordinarias; que la condenación se hizo bajo el argumento de que ella no probó las horas

que el trabajador laboró, razonamiento incorrecto, porque da lugar a que si alguien invoca que laboró 50,000 horas extras en un año, lo que es humanamente imposible, el tribunal acoja esa demanda;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en torno a las horas extras reclamadas por el trabajador en su escrito inicial de demanda y reiterada en su escrito de defensa y apelación incidental, éste en apoyo de sus pretensiones hizo oír en calidad de testigo al señor Silvio Pascual Urbáez Rodríguez, quien fue interrogado en torno a: “P/ ¿Sabe el horario del señor? R/ El horario de la compañía es de 6 a 6; P/ ¿Pascual, cuál era la función que usted desempeñaba en el último año? R/ Supervisar a los vigilantes; P/ ¿Qué usted quiere decir del simulacro? R/ Que ellos del mismo salario hacen figurar horas extras que salen del mismo salario”;

Considerando, que el resultado de la apreciación que hagan los jueces de fondo de la prueba aportada por las partes, no está sujeto a la censura de la casación cuando en el examen y ponderación de la misma éstos no incurran en ninguna desnaturalización, constituyendo el vicio de falta de base legal a darle un alcance distinto al que tiene un medio de prueba;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua para dar por establecidas las horas extras laboradas por el recurrido expresó que éste en apoyo de esa reclamación hizo oír como testigo al señor Pascual Urbáez Rodríguez, quien declaró que “el horario de la compañía es de 6 a 6”, cantidad de horas estas, que aun asumiéndolas todas como extraordinarias durante los 365 días del año las mismas no ascienden a la cantidad 8,480 horas extras como reconoció la sentencia impugnada, con lo que obviamente se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto, por falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que sólo ella recurrió la sentencia de primer grado, sin embargo la Corte a-qua agravó su

situación al poner a su cargo la prueba de los hechos que habían sido rechazados en el tribunal que dictó esa sentencia, por lo que se tenían como ciertas, a menos que el trabajador recurriera ese aspecto, caso en el cual, el demandado debía hacer la prueba ante la Corte para que fuese confirmada;, con lo que violó el principio de que “Nadie puede ser perjudicada por su propio recurso”;

Considerando, que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada tiene que conocer el asunto en toda su extensión, salvo que dicho recurso tenga un efecto limitado; que cuando este recurso es ejercido por ambas partes, la situación de cada una de ellas puede resultar agravada en grado de apelación, no como consecuencia del conocimiento de su recurso, sino del elevado por la parte contraria;

Considerando, que en la especie, se advierte, que contrario a lo expresado por la recurrente, la sentencia de primer grado fue recurrida de manera incidental por el actual recurrido, lo que permitía a la Corte a-qua adoptar decisiones contrarias a los intereses de la apelante principal si ella consideraba que el apelante incidental tenía razón en sus pretensiones, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de febrero del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a las horas extras reconocidas al trabajador, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Franklin de la Cruz.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Polanco Gómez.
Recurrida:	Laboratorios Orbis, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0322330-1, con domicilio y residencia en la Av. Principal No. 21, Manzana 12, Ciudad Satélite, Kilómetro 22, Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrida Laboratorios Orbis, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Polanco Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1353-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2006 mediante la cual declara el defecto de la recurrida Laboratorios Orbis, S. A.;

Vista las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2002 y el 1º de septiembre del 2005, que acogen las inhibiciones presentadas por los Dres. Julio Aníbal Suárez y Juan Luperón Vásquez, Jueces de esta cámara, las cuales contienen los dispositivos siguientes: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007 estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Franklin de la Cruz contra la recurrida Laboratorios Orbis, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de junio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:**

Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Franklin De la Cruz y la parte demandada Laboratorios Orbis, S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Laboratorios Orbis, S. A., a pagarle a la parte demandante Franklin De la Cruz, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Trescientos Noventa y Seis con 72/00 (RD\$47,396.72); 266 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Oro con 84/00 (RD\$450,268.84); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Treinta Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos Oro con 32/00 (RD\$30,469.32); la cantidad de Dieciséis Mil Ochocientos Siete Pesos Oro con 45/00 (RD\$16,807.45) correspondiente al salario de navidad; la suma de Cuarenta y Tres Mil Veintinueve Pesos Oro (RD\$43,029.00); más el valor de Doscientos Cuarenta y Dos Mil Veintisiete Pesos Oro con 52/00 (RD\$242,027.52) por concepto de Seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochocientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Oro con 85/00 (RD\$829,998.85); todo en base a un salario mensual de Cuarenta Mil Trescientos Treinta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos con 92/00 (RD\$40,337.92) y un tiempo laborado de once (11) años y seis (6) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se comisiona a la parte demandada Laboratorios Orbis, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el pre-

sente recurso de apelación interpuesto por la empresa Laboratorios Orbis, S. A., en contra de la sentencia de fecha 8 de junio del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de los derechos adquiridos que se confirma; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas partes en distintos aspectos del proceso”;

Considerando, que esta Corte frente a los pedimentos de la parte recurrente decidió mediante Resolución Núm. 1353-2006, de fecha 9 de marzo del 2006, lo siguiente; **Primero:** Declara el defecto de la recurrida Laboratorios Orbis, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Franklin De la Cruz, contra sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero del 2005; **Segundo:** Ordena que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Considerando, que frente a esta decisión la parte recurrida interpuso en fecha 21 de junio del 2006 un recurso de oposición contra la referida Resolución No. 1353 del 9 de marzo del 2006 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por entender que la misma viola los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Casación, pues no fue tomado en cuenta en la Resolución el memorial de réplica depositado en fecha 12 de mayo del 2005; la recurrente solamente se limitó a constituir abogado y a notificarle el memorial de casación a la recurrida mediante acto de alguacil de fecha 8 de abril del 2005 y no intimó a la recurrida como lo establece el artículo 10 de la Ley de Casación y, al no haberla intimado ha dejado abierto el plazo de los ocho (8) días francos señalados por la ley para poder solicitar la exclusión de la parte recurrida, que es lo que procede, según lo que establece el artículo señalado; pero, no obstante, la parte recurrida le notificó a la recurrente su memorial de defensa en fecha 17 de mayo del 2005 muy a pesar de no haber sido intimada;

Considerando, que si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la citada ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de oposición está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos, que en la especie no han sido cumplidos por el oponente;

Considerando, que después de examinar la documentación existente en el expediente, esta Corte ha llegado a la conclusión de que su Resolución Núm. 1353-2006, se encuentra debidamente fundamentada, por lo que dicha solicitud de revisión por vía de oposición debe ser desestimada por improcedente, en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 9, 11 y 16 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación de los artículos 16 y 531 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento 258/93 de aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de ponderación de documentos y falta de base legal, inversión en la carga de la prueba, violación al derecho de defensa y al debido proceso. Inciso J del artículo 8 de la Constitución desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente que: “la sentencia impugnada constituye una flagrante violación a los artículos 16 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento núm. 258-93; además desnaturalización de los hechos y el derecho, dejando la sentencia sin base legal; el Sr. Franklin De la Cruz, fue despedido injustificadamente el día 2 de junio del año 2003, alegando la empresa que éste cometió faltas

graves en el desempeño de sus funciones, demostrando que el trabajador en primer grado que no cometió los hechos que se le imputan, como es el caso de dejar de reportar valores correspondientes a las facturas Nos. 48718 de fecha 27 de mayo del 2002, la 47576 de fecha 22 de mayo del 2002 y la 34807 de fecha 20 de mayo del 2001, lo que implica que los hechos que sirvieron de base al despido injustificado, supuestamente sucedieron un año antes de la fecha del despido, lo que indica que en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo el plazo para despedir al trabajador caducó, en consecuencia debe de haber una relación directa del despido y los hechos que motivan el mismo, ya que la empresa no aportó otros medios de prueba ni alegó otras faltas, pero mucho menos depositó otras facturas alteradas o cualquier otro documento distinto a los depositados por el trabajador a los fines de demostrar que ciertamente el recurrente había cometido los hechos que se le imputan, sobre todo, que los hechos fueran resistentes, pero tampoco se refiere ni se defiende sobre el planteamiento en el recurso de apelación ni en el escrito de defensa de primer grado, sino que es la Corte que lo hace mutuo propio”;

Considerando, que con relación a lo planteado por el recurrente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el trabajador sostiene que las facturas que sirvieron de base para su despido no tienen valor jurídico, toda vez que la más reciente al momento de operarse el despido tenía más de un año, lo que indica que en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo el plazo para despedirlo caducó”; y agrega “que correspondía al trabajador aportar la prueba de los hechos sobre los cuales fundamenta su medio de inadmisión de la acción y no lo ha logrado, por lo que debe ser rechazado el mismo, pues no resulta suficiente que se hayan depositado copias de las facturas Nos. 4776, 34807 y 48718 de fechas 22 de mayo del 2001 y 27 de mayo del 2002 respectivamente, ya que era su deber demostrar que la empresa se había enterado de las irregularidades denunciadas antes del plazo establecido por la ley, máxime que en el caso de la especie, en fecha 10 de marzo del 2004, fue

presentado como testigo a cargo de la demandada ahora recurrente, señor Nahum Isaac Jiménez Vásquez, quien indicó entre otras cosas.... “en el año pasado a finales fue que comenzamos a darnos cuenta”; y por último agrega “que en cuanto al despido figura depositada la comunicación dirigida por la Gerente de Recursos Humanos de la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo, recibida en este organismo oficial en fecha 3 de junio del 2003 en los términos siguientes: Por medio de la presente le comunicamos a esa oficina, para los fines legales correspondientes, que a partir del día 2 de junio del 2003 hemos rescindido el contrato de trabajo que mantenemos con el Sr. Franklin De la Cruz... quien prestaba servicios en esta empresa en calidad de Representante de Ventas en la Zona Este del país, por el hecho de incurrir durante el desempeño de sus labores en las siguientes faltas graves: a) Reportar a la empresa cobros inferiores a los pagados por los clientes en reiteradas ocasiones; b) por aplicar nota de crédito a las facturas de los clientes, siendo desviadas para provecho personal. Estas faltas constituyen una violación a las disposiciones de los ordinales 3ero., 7mo., 8vo., 14vo. y 19vo. del artículo 88 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición de motivos coherentes que dan justificación jurídica a la decisión recurrida, pues todos los documentos aportados al proceso fueron debidamente analizados y ponderados por la Corte a qua, sin que se advierta que dichas pruebas hayan sido desnaturalizadas al ser una ponderadas por el referido tribunal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de la casación, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas en vista de que la recurrida, por haber hecho defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 7 de marzo del 2006.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	DHL Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Pascal Peña Pérez, Rosa E. Díaz, Nicole O. Cedeño y Lilly Acevedo Gómez.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. Juan Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por DHL Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la Avenida Sarasota No. 26, del Ensanche La Julia, de esta ciudad, representada por su gerente general Sr. Blas Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1366198-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en lectura de sus conclusiones al Lic. Pascar Peña Pérez, por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la DHL Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz, Nicole O. Cedeño y Lilly Acevedo Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1646753-1 y 001-1377334-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Juan Cruz, Procurador Adjunto en funciones de Procurador General Tributario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0127543-6, quien en virtud de lo previsto por el artículo 150 del Código Tributario actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de febrero del 2001, mediante comunicación No. 0083, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la recurrente los ajustes practicados a su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del período fiscal comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 1999; b) que no conforme con esta notificación la firma DHL Dominicana, S. A., en fecha 16 de marzo del 2001, interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la que dictó su Resolución No. 53-01 de fecha 31 de mayo del 2001, mediante la cual confirmó los ajustes practicados; c) que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra esta decisión la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 17-03 de fecha 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por DHL Dominicana, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 53-01 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil uno (2001), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la Resolución antes señalada en el sentido de revocar el ajuste denominado “Costo no Admitido” por la suma de RD\$75,310,362.00 y además y en adición a lo anterior, consignar un nuevo ajuste por concepto de “Ingresos no Declarados” ascendente al monto de RD\$43,214,867.86; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 53-01 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil uno (2001), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince 15 días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Ratifica, en cuanto a la forma la declaratoria de validez del recurso

contencioso-tributario incoado por DHL Dominicana, S. A., en fecha 13 de febrero del año 2003, pronunciada y dictaminada por Sentencia No. 053-2005 de fecha 14 de julio del año 2005 de este tribunal; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa recurrente DHL Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma la Resolución No. 17-2003, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 29 de enero del año 2003; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente DHL Dominicana, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción en los motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que de acuerdo a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario, las sentencias deben contener a pena de nulidad los motivos en que se fundan, así como deben contestar las conclusiones de las partes, pero la sentencia recurrida no se basta a sí misma, ni contesta sus conclusiones, ya que no se pronunció sobre el pedimento de revocación de los requerimientos de pago contenidos en la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, sino que se limitó a confirmar en todas sus partes dicha resolución, a pesar de que la misma modificó sustancialmente el ajuste practicado por la Dirección General de Impuestos Internos, pero sin variar los requerimientos de pago presentados por dicha dirección general para adecuarlos a la modificación realizada; que el mantenimiento por

parte del Tribunal a-quo del mismo error cometido por la Secretaría de Estado de Finanzas entraña de manera inequívoca una falta y contradicción de motivos, puesto que en ninguna parte del fallo ni en su dispositivo, el tribunal se pronunció sobre este pedimento, lo que resulta contradictorio, ya que al modificarse el ajuste de ninguna manera se podían dejar invariables los requerimientos de pago cuando se evidencia que el nuevo ajuste no tenía ningún efecto fiscal sobre sus ingresos, por lo que resulta indiscutible que el Tribunal a-quo falló de manera errada al realizar una interpretación arbitraria y acomodada de las declaraciones y documentos aportados, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa, lo que amerita la casación de su sentencia”;

Considerando, que en su instancia introductiva ante el Tribunal a-quo la recurrente concluyó de la forma siguiente: “Primero: Darle acta del presente recurso contencioso-tributario contra la mencionada Resolución No. 17-03 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, notificada a la exponente en fecha 29 de enero de 2003; Segundo: Declarar admisible y bueno y válido en la forma el recurso así interpuesto, por haber sido hecho cumpliendo todas las formalidades previstas por el Código Tributario Dominicano; Tercero: Notificar a la Dirección General de Impuestos Internos en la persona del ejecutor administrativo, la interposición del presente recurso contencioso-tributario; Cuarto: Solicitar un plazo de quince (15) días a partir de esta fecha para el depósito de ciertas pruebas documentales adicionales; Quinto: Por uno, varios o todos en conjunto de los medios invocados, aceptar las conclusiones de la Resolución No. 17-03, la cual modifica la Resolución No. 53-01 revocando el ajuste por “Costos no Admitidos” y consignar un nuevo ajuste por concepto de “Ingresos no Declarados” ascendente al monto de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86), estableciendo sin embargo, que el efecto neto de ambos ajustes no altera la obligación de pago ya realizada por DHL Dominicana, S. A., tras su declaración jurada

del ejercicio social correspondiente al año 1999; y Sexto: En consecuencia, revocar los requerimientos de pago contenidos en la resolución impugnada, así como cualesquiera medidas, acciones y/o procedimientos iniciados por la Dirección General de Impuestos Internos o por cualquier otra autoridad administrativa basadas en la resolución recurrida”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en fecha 13 de febrero del año 2003, la empresa recurrente DHL Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso-tributario por ante este tribunal, contra la Resolución No. 17-03 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 29 de enero del año 2003, con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción, entre otras cosas, que se revoquen los requerimientos de pago contenidos en la resolución recurrida, así como cualquier medida, acciones y/o procedimientos iniciados por la Dirección General de Impuestos Internos o por cualquier otra autoridad administrativa basadas en la resolución recurrida; que luego del estudio del presente expediente se ha podido comprobar que la empresa recurrente es una compañía cuya finalidad es la prestación de servicios de correos, documentos y paquetes; que por dicho concepto la empresa al realizar envíos al exterior paga una proporción de lo cobrado al cliente a la empresa del exterior que se encarga de completar el trayecto que debe realizar el paquete o documento para llegar hasta el destinatario final; que asimismo la empresa recurrente recibe una proporción del monto cobrado por la empresa del exterior cuando el envío es hacia la República Dominicana; que la Dirección General de Impuestos Internos le impugnó el monto de Setenta y Cinco Millones Trescientos Diez Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 35/00 (RD\$75,310,367.35) por concepto de costos no admitidos, valor que fue admitido como deducible por la Secretaría de Estado de Finanzas. Que sin embargo esa Secretaría de Estado le ajustó el monto de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86) fundamentado en que di-

cha suma corresponde a ingresos obtenidos por la empresa recurrente que no fueron incluidos como tales en su declaración jurada de renta correspondiente al ejercicio fiscal 1999; que del análisis de los documentos aportados por la empresa recurrente se comprueba que ésta, en su declaración jurada de renta del ejercicio 1999, consignó como ingresos operacionales la suma de Sesenta y Cinco Millones Doscientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos Oro dominicanos (RD\$65,281,492.00); que asimismo se advierte que la recurrente omitió incluir en su declaración jurada el monto de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86), que percibiera desde el exterior por concepto de envíos de documentos y paquetes desde el exterior cuyo destino era el territorio nacional”;

Considerando, sigue expresando dicho fallo: “que contrario a lo señalado por la empresa recurrente el hecho de que la Secretaría de Estado de Finanzas revocara el ajuste “Costos no Admitidos” por el monto de Setenta y Cinco Millones Trescientos Diez Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 35/00 (RD\$75,310,367.35) es una forma de reconocer que la recurrente incurre en gastos en el exterior durante el proceso de envíos de documentos y paquetes; que sin embargo la Secretaría consignó un nuevo ajuste por concepto de ingresos no declarados por el valor de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86), al constatar que dicho monto fue recibido por la recurrente y no fue incluido como ingresos en su declaración jurada de rentas, recibidos desde el exterior; que es necesario precisar que en el caso de que se trata, si bien el monto impugnado por la Secretaría de Estado de Finanzas ascendente a Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86) constituye un costo para la DHL Dominicana, S. A. del exterior, no es menos cierto que el referido monto es un ingreso para DHL Dominicana, S. A.; que al impugnar el refe-

rido monto de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86) quedaban afectados los resultados para el periodo fiscal 1999, en razón de que este último monto no fue incluido por la empresa al momento de presentar su declaración jurada; que la propia recurrente admite en su recurso que percibió la suma de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86) por concepto de ingresos por manejo de paquetes; que por todo lo expuesto precedentemente es obvio aun cuando la Secretaría de Estado de Finanzas admitiera como costos de operaciones internacionales la suma de Setenta y Cinco Millones Trescientos Diez Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 35/00 (RD\$75,310,367.35) al consignar el ajuste ascendente a Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 86/00 (RD\$43,214,867.86) automáticamente quedan afectados los resultados de los ingresos obtenidos por la empresa recurrente y en consecuencia también afecta el monto de la renta neta imponible, por lo que la obligación de pago de la recurrente para el referido ejercicio 1999, es mayor que lo pagado por ella"; (Sic),

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente revelan, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo estatuyó sobre todas las cuestiones que le fueron planteadas, combinando puntos de hecho y de derecho que fundamentan correctamente su decisión, sin incurrir en contradicciones, ya que la contradicción de motivos en una sentencia no se presenta por la sola circunstancia de que como resultado de la ponderación de las pruebas sometidas al debate, los jueces del fondo establezcan hechos contrarios a las pretensiones de una de las partes, sino que las contradicciones que pueden conducir a la casación son aquellas que existen en los propios motivos de una sentencia de tal forma que los mismos se aniquilen recíprocamente y que ninguno de ellos pueda ser considerado como base de la decisión, lo que no ocurre en la especie, ya que, tras apreciar soberanamente los he-

chos y documentos de la causa, el tribunal a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes para rechazar las pretensiones de la recurrente, sin que su decisión esté sujeta a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie, ya que en el presente caso se ha podido comprobar que los jueces del fondo han hecho una recta aplicación de la ley; en consecuencia, se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario en el recurso de casación no procede condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por DHL Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de enero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Abogadas:	Dras. Miguelina Báez Hobbs y Josefina Guzmán.
Recurrida:	Johnny Alberto Martínez.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle El Recodo No. 7, Esq. Winston Churchill, del sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su gerente de recursos humanos Licda. Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad electoral núm. 002-0044933-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero del 2006, suscrito por las Dras. Miguelina Báez Hobbs y Josefina Guzmán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778978-5 y 001-152404-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 2006, suscrito por el los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Lic. Sixto Peralta, abogado del recurrido Johnny Alberto Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Johnny Alberto Martínez contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de junio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en contra del señor Jhonny Alberto Martínez, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte empleadora; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 7 de febrero del año 2003, en los límites a indicar y con excepción del reclamo por participación en los

beneficios de la empresa, por lo cual es condenada la demandada al pago de los siguientes valores: a) Cuatro Mil Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$4,088.96) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Treinta y Un Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$8,031.89), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Ochocientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Once Centavos (RD\$866.11) por concepto de la diferencia de vacaciones insuficientemente pagadas; d) Mil Ciento Veintiséis Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$1,126.09), por concepto de diferencia del salario de navidad del 2002 insuficientemente pagado; e) Veinte Mil Ochocientos Ochenta Pesos Dominicanos (RD\$20,880.00) por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por concepto de adecuada indemnización de los daños y perjuicios generales experimentados por el demandante con motivo de las faltas a cargo de la ex –empleadora; g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo;

Tercero: Se condena a la demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Sixto Peralta, Luis Sánchez y Carlos Taveras Marcelino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental a que se contrae el presente caso, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Jhonny Alberto Martínez, en contra de la sentencia laboral No. 125-04, dictada en fecha 24 de junio de 2004, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por

ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero:** Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sixto Peralte y Carlos Rafael Taveras Marcelino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cuatro Mil Ochenta y Ocho Pesos con 96/00 (RD\$4,088.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Trescientos Veintiún Pesos con 89/00 (RD\$8,321.89), por concepto de 55 días de salario por auxilio de cesantía; c) Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 11/00 (RD\$866.11), por concepto de diferencia de vacaciones insuficientemente pagadas; d) Mil Ciento Veintiséis Pesos con 09/00 (RD\$1,126.09) por concepto de diferencia de salario de navidad correspondiente al año 2002 insuficientemente pagado; e) Veinte Mil Ochocientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,880.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; f) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios, lo que hace un total de

Treinta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 05/00 (RD\$39,993.05);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de marzo del 2001, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,890.00) mensuales para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$57,800.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de enero del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Lic. Sixto Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gisela Josefina Santana Valdez.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio López Matos.
Recurrido:	Pedro Martínez de la Rosa.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela Josefina Santana Valdez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1264124-7, domiciliada y residente en la Av. José Cecilio del Valle, Edificio 2, Apto. 1-1, del sector de Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de abril del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Rafael Antonio López Matos, cé-

dula de identidad y electoral núm. 001-0115364-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, cédula de identidad y electoral núm. 034-00151159-7, abogado del recurrido Pedro Martínez de la Rosa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Martínez De la Rosa, contra la recurrente Gisela Josefina Santana Valdez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 28 de junio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la demandada, por infundado y carente de motivación; **Segundo:** Se acoge en la forma y en el fondo la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Pedro Martínez De la Rosa en contra de la señora Gisela Josefina Santana Valdez; **Tercero:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empleadora señora Gisela Josefina Santana Valdez, en contra del trabajador demandante Pedro Martínez De la Rosa y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de la demandada y con responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Se condena a la demandada señora Gisela Josefina Santana Valdez, a pagarle al demandante Pedro Martínez De la Rosa las

siguientes prestaciones laborales: A.- La suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) por concepto de 28 días de salario ordinario de pre-aviso; B.- cuarenta y dos (42) días de salario ordinario de auxilio de cesantía; C.- La suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), por concepto de catorce (14) días por vacaciones; D.- La suma de Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$5,948.00) por concepto de salario de navidad del último año laborado; E.- La suma de Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$11,250.00) por concepto de cuarenta y cinco (45) días de bonificación correspondiente al último año laborado; F.- La suma de Treinta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$35,748.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos, por aplicación del artículo 95 del Código Laboral; **Quinto:** Se condena a la demandada señora Gisela Josefina Santana Valdez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles, por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por la señora Gisela Josefina Santana contra la sentencia laboral No. 0017/2005, dictada en fecha 28 de febrero del 2005 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; y **Segundo:** Se condena a la señora Gisela Josefina Santana Valdez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Anselmo G. Brito Álvarez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en un memorial ampliatorio la recurrente responde a ese pedimento alegando no haber recibido el acto núm. 152/2006, de fecha 20 de mayo del 2006, ya que el mismo nunca fue notificado a las direcciones que contiene y a las personas con las cuales dice haber hablado el ministerial, niegan haberlo recibido, por lo tanto la recurrente da por desconocido ese acto”;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación interpuesto después de un mes de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente figura depositado el acto núm. 152-2006, de fecha 20 de mayo del 2006, mediante el cual Pedro Amaury de Jesús Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, afirma haberle notificado a la señora Gisela Josefina Santana Valdez, la sentencia impugnada, actuando a requerimiento del señor Pedro Martínez de la Rosa;

Considerando, que en virtud de que los actos de alguaciles son actos auténticos y hacen plena fe hasta inscripción en falsedad, si la recurrente entendía que dicho acto era falso y que no era cierto que la notificación de la indicada sentencia se había hecho a través del mismo, debió iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; que al no hacerlo esta Corte tiene que aceptar que las actuaciones que el alguacil expresa haber realizado son ciertas y que el plazo para la interposición del correspondiente recurso se inició en la fecha arriba indicada;

Considerando, que iniciado el plazo para interponer el recurso el día 20 de mayo del 2006 con la indicada notificación, para el día 7 de julio del 2006, fecha en que se depositó el escrito contentivo del recurso de referencia, ya dicho plazo había vencido, razón por la cual debe ser declarada su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Gisela Josefina Santana Valdez, contra la sentencia dictada el 26 de abril del 2006 por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de mayo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Evaristo Antonio Santana Baldera.
Abogados:	Licda. Celsa González Martínez y Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto.
Recurrido:	Centro Ferretero Delgado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Antonio Santana Baldera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 071-0006954-6, domiciliado y residente en la Av. Máximo Gómez esquina Av. José Contreras, Edificio Plaza Royal, Suite 502, 5to. nivel, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de mayo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, el 5 de julio del 2006, suscrito por la Licda. Celsa González Martínez y el Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, cédulas de identidad y electoral núms. 071-0008602-9 y 071-0023944-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3438-2006, del 4 de octubre del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto contra el recurrido Centro Ferretero Delgado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Evaristo Antonio Santana Baldera, contra el recurrido Centro Ferretero Delgado, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 12 de diciembre del 2005, una sentencia in voce con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la solicitud de peritaje planteado por la parte demandante por las razones expresadas en las motivaciones de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la continuidad de la presente audiencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el presente recurso de apelación, incoado por la empresa Centro Ferretero Delgado, C. por A., contra la sentencia incidental No. 14/2005 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, se acoge el recurso de apelación presentado por la parte recurrente, y en ese sentido se revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** En consecuencia, ordena la producción de un informe pericial, consistente en la realización de una auditoría que refleje el margen de beneficios o pérdidas, obtenidos por la empresa Centro Ferrertero Delgado, C. por A., durante el período de desempeño del señor Evaristo Antonio Santana; **Cuarto:** El nombramiento y juramentación de los peritos, así como los demás aspectos que conlleva la realización de dicha medida, se llevarán a cabo por ante el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 565 y siguientes del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte recurrida, señor Evaristo Antonio Santana, al pago de las costas del proceso, en provecho del Lic. Ernesto Payano Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos serios y reales;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua mal interpretó la sentencia de primer grado, al no observar que la misma lo que rechazó fue una solicitud de una comparación de tres auditorías que supuestamente habían aportado las partes envueltas en el proceso, tomando tal decisión, en vista de que la recurrida no depositó dos de esas auditorías; que también violó el artículo 51 del Código de Trabajo al admitir sean depositados en segundo grado documentos que no lo fueron en el primer grado; que asimismo la sentencia impugnada no contiene motivos apropiados, porque el tribunal

hizo una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que sobre este particular, esta Corte, por tratarse de una medida puramente de derecho, entiende pertinente acoger la solicitud presentada por la parte recurrente en ese sentido, toda vez, que con esto, se contribuiría grandemente a una buena sustanciación de la causa, en razón de que en el juicio de fondo que se celebra por ante el tribunal de primer grado, el juez que lo ventila, está en la obligación de pronunciarse sobre la participación en los beneficios de la empresa, instituido en nuestro ordenamiento jurídico con carácter legal y constitucional, en virtud de que el referido punto, constituye un aspecto controvertido entre los actores involucrados en la presente controversia; que en la sentencia impugnada, en la página No. 2 de la misma, el Magistrado del tribunal de primer grado expreso: “Considerando: que al examinar el expediente de manera particular, los documentos depositados por ambas partes, el juez pudo contactar que no existe constancia de las dos auditorías a las que hizo alusión la parte demandada”. Que independientemente de que existieran o no las referidas auditorías, el juez puede, ordenar la realización de otra o más, si las ya realizadas no le resultaren suficientes ni creíbles, o no existan, en virtud del papel activo atribuido por ley al referido magistrado en esta materia, en procura de conseguir la verdad”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 564 del Código de Trabajo “el juez podrá ordenar, a solicitud de parte, o de oficio, que se proceda a un examen de peritos, cuando la naturaleza o las circunstancias del litigio exijan conocimientos especiales”;

Considerando, que está entre los poderes discrecionales de los jueces del fondo ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para la sustanciación de un asunto; que entre esas medidas se encuentra el peritaje, cuya realización puede ser ordenada por los jueces de alzada cuando lo estimen pertinente, aún

cuando hubiese sido rechazada su realización por el tribunal de primera instancia;

Considerando, que la sanción por el no depósito de los documentos con los escritos iniciales en el Juzgado de Trabajo no trasciende los límites del mismo, en razón de que el recurso de apelación abre una nueva instancia en la que por el efecto devolutivo del recurso se conoce íntegramente el asunto, lo que facilita a las partes depositar nuevamente sus documentos, aún cuando en primer grado no se hubieren depositado o lo fueren tardíamente;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de sus poderes discrecionales estimó necesaria la celebración de la medida solicitada por la recurrida, la cual fundamentó dando motivos pertinentes y suficientes y sin incurrir en la desnaturalización de los hechos invocados por la recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evaristo Antonio Santana Baldera contra la sentencia dictada el 10 de mayo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que, por haber hecho defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Ecoterra Abreu & Soto.
Abogados:	Licdos. Daniel Soto Sigarán y Maricruz González Alfonseca.
Recurrido:	Alejandro Rodríguez.
Abogados:	Lic. Eduardo Pérez Medina.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Ecoterra Abreu & Soto, con domicilio social en la calle Casimiro de Moya No. 204, del sector de Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Páez Medina, abogado del recurrido Alejandro Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Daniel Soto Sigarán y Maricruz González Alfonseca, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0386685-1 y 001-0329882-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Eduardo Pérez Medina, con cédula de identidad y electoral núm. 099-0001888-9, abogado del recurrido Alejandro Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alejandro Rodríguez contra la recurrente Consorcio Ecoterra Abreu & Soto, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Alejandro Rodríguez y la empresa Consorcio Ecoterra Abreu & Soto, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Consorcio Ecoterra Abreu & Soto, S. A., a pagar a favor del Sr. Alejandro Rodríguez, las prestaciones laborales y dere-

chos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (7) meses, un salario mensual de RD\$12,137.00 y diario de RD\$509.32: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$14,260.96; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$17,316.88; c) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,074.56; d) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendentes a la suma de RD\$10,538.60; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$19,900.84; f) cuatro (4) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,548.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Catorce Mil Seiscientos Setenta y Cinco con 00/ Pesos Oro Dominicanos (RD\$114,675.00); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la razón social Consorcio Ecoterra Abreu & Soto, S. A., contra sentencia No. 057-2006, relativa al expediente laboral No. 055-2005-00679, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Jorge Abreu Henríquez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma parcialmente el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, ordenando el pago de seis (6) meses por aplicación de indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en vez de cuatro (4) meses, como figura en dicho ordinal, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente,

Consorcio Ecoterra Abreu & Soto, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Eduardo Pérez Medina, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los hechos en la falta de ponderación de las pruebas aportadas, y errónea interpretación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo y del efecto devolutivo del recurso de apelación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimo que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la inadmisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Catorce Mil Doscientos Sesenta Pesos con 96/100 (RD\$14,260.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Trescientos Dieciséis Pesos con 88/100 (RD\$17,316.88), por concepto de 34 días de cesantía; c) Cuatro Mil Setenta y Cuatro Pesos con 56/100 (RD\$4,074.56), por concepto de 8 días de vacaciones; d) Diez Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con 60/100 (RD\$10,538.60), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2005; e) Diecinueve Mil Novecientos Pesos con 84/100 (RD\$19,900.84), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Setenta y Dos Mil Ochocientos Veintidós Pesos Oro Dominicanos (RD\$72,822.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ciento Treinta y Ocho Mil Novecientos Trece Pesos con 84/100 (RD\$138,913.84);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2005, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio del 2005, que establecía un salario mínimo de Diez Mil Ochocientos

Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,875.00) mensuales para los operadores de máquinas pesadas, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Doscientos Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$217,500.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Ecoterra Abreu & Soto, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Eduardo Pérez Medina, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de junio del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrente: Silveria Castillo Guerrero (Zaida).

Abogado: Lic. Pedro Pillier Reyes.

Recurridos: Sixto Castillo Guerrero y compartes.

Abogado: Dr. Francisco Ubiera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Nulo

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silveria Castillo Guerrero (Zaida), dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0024699-9, con domicilio y residencia en el Paraje Los Cerritos, sección La Enea, del municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Justina Peña, en representación del Lic. Pedro Pillier Reyes, abogado de la recurrente Silveria Castillo Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Ubiera, abogado de los recurridos Sixto Castillo Guerrero y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes, cédula de identidad y electoral núm. 028-0037017-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Francisco Ubiera, cédula de identidad y electoral núm. 028-0051802-5, abogado de los recurridos Sixto Castillo Guerrero y compartes;

Visto el auto dictado el 19 de marzo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 456-Porción 2 del

Distrito Catastral núm. 47/3 del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 19 de abril del 2005, su Decisión No. 23, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Silverio Castillo Guerrero (a) Zaida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de junio del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Acoge en la forma y, por los motivos de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Pedro Pillier Reyes, a nombre de la Sra. Silveria (a) Zaida Castillo Guerrero, contra la Decisión No. 23, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de abril del 2005, en relación con la Parcela No. 456-Porción 2 del Distrito Catastral No. 47/3, del municipio de Higüey; **2do.:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, acoge las de los intimados, señores Martín, Sixto, Marino, Jerónimo (a) Gilma, Eduviges y Margarita, todos apellidos Castillo Guerrero; **3ro.:** Confirma la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones del Dr. Francisco Ubiera y la Licda. Andrea Castillo Guerrero, en representación de los señores Martín Castillo Guerrero, Sixto Castillo Guerrero, Gilma Jerónimo Castillo Guerrero, Eduviges Castillo Guerrero y Marino Castillo Guerrero, por ser procedentes y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Pedro Pillier Reyes, en representación de la señora Silveria Castillo Guerrero, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado Inocencio Castillo lo son sus hijos legítimos Marino, Jorge, Margarita, Sixto, Eduviges, Gilma Jerónima, Manuel Emilio, Silverio, Blasona y Martín Castillo Guerrero; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de mayo del 2002, legalizadas las firmas por el Lic. Darío Rodríguez Morla, notario público de los del número del municipio de Hi-

güey, intervenido entre los señores Blasona Castillo Guerrero y Marino Castillo Guerrero; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, el acto auténtico No. 133 de fecha 4 de octubre del 2004, instrumentado por el Lic. Vicente Avila Guerrero, notario público de los del número del municipio de Higüey, en lo relativo a la falta de interés del señor Manuel Emilio Castillo Guerrero (a) Choli, en reclamar derechos en la Parcela No. 456-Porción 2, del Distrito Catastral 47/3ra., del municipio de Higüey; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 456-Porción 2, del Distrito Catastral No. 47/3ra., del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en yerba de guinea, matas de cocos y cercas de alambres de púas, en la siguiente forma y proporción; 00 Has., 16 As., 85.70 Cas., a favor del señor Marino Castillo Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula No. 026-0045637-6, domiciliado y residente en la carretera Mella Kilómetro 15½, sección La Enea, municipio de Higüey, R. D.; 00 Has., 16 AS., 85.70 Cas., a favor de los Sucesores de Jorge Castillo Guerrero; 00 Has., 16 As., 85.70 Cas., a favor de la señora Margarita Castillo Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula No. 028-0024698-1, domiciliada y residente en la Sección Santana, Paraje Las Dos Palmas, municipio de Higüey, R. D.; 00 Has., 16 As., 85.70 Cas., a favor del señor Sixto Castillo Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula No. 028-0031644-6, domiciliado y residencia en la Sección El Bejucal, municipio de Higüey; 00 Has., 16 As., 85.70 Cas., a favor de la señora Eduvigis Castillo Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No. 001-0985424-0, domiciliada y residente en la calle Canoabo No. 9, Santo Domingo Oriental, D. N.; 00 Has., 16 As., 85.70 Cas., a favor del señor Martín Castillo Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula No. 028-0023127-2, domiciliado y residente en la Sección Los Cerritos, Paraje Guarapito, Municipio de Higüey, R. D.; 00 Has., 16 As., 85.70 Cas., a favor de la señora Eduvigis Castillo Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres do-

mésticos, portadora de la cédula No. 028-0012560-7, domiciliada y residente en la calle Constitución, Higüey, R. D.; 00 Has., 16 As., 85.70 Cas., a favor de la señora Eduvigés Castillo Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula No. 028-0024699-9, domiciliada y residente en la Sección Santana, Paraje Las Dos Palmas, Municipio de Higüey, R. D.; **Séptimo:** Ordena, como al efecto Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibido por él los planos definitivos de la parcela y porción de referencia proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro en la forma y proporción en que se consigna en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y del derecho. Falta de relación y vaciado de los documentos depositados; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de propiedad;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento contendrá a pena de nulidad, entre otras formalidades: “los nombres y la residencia de la parte recurrida y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”;

Considerando, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en la copias”;

Considerando, que en efecto, tal como lo invocan los recurridos, el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión, la parte que quiere recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que ha asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada o por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado, para que éste, en la forma como acostumbra hacer el tribunal sus notificaciones, o sea por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que la recurrente no llenó esas formalidades exigidas expresamente por la ley, puesto que el examen del expediente revela que el acto de emplazamiento fue notificado a los recurridos, quienes están nominados en la sentencia impugnada en el bufete del abogado que los asistió por ante el Tribunal Superior de Tierras, en el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata; que para que esa notificación produjera su efecto era obligatorio haber hecho la misma en manos de todos los recurridos o en sus respectivos domicilios y residencias, lo que no se hizo; que por consiguiente el emplazamiento contenido en el acto No. 396-2006 el 14 de septiembre del 2006, instrumentado por el Ministerial Abel Areche García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala No. 2 del municipio de Higüey debe ser declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el acto de emplazamiento de fecha 14 de septiembre del 2006, instrumentado por el ministerial Abel Areche García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala No. 2 del municipio de Higüey, y por tanto se declara caduco el recurso; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Puerto Plata de Electricidad, S. A.
Abogados:	Dr. Nicanor Rosario M. y Lic. Michael E. Lugo Rizik.
Recurrido:	José Rolando Roques Martínez.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral y Sara Lucía Betances Díaz y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres 591, Edificio IEMCA, El Millón, de esta ciudad, representada por su presidente, Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de agosto del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Lucía Betances Díaz, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados del recurrido José Rolando Roques Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M. y el Lic. Michael E. Lugo Rizik, cédulas de identidad y electoral núms. 046-0011254-6 y 001-1474095-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2007, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Sara Lucía Betances Díaz y por el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098751-0, 031-0106349-7 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Rolando Roques Martínez contra la recurrente Puerto Plata de Electricidad, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, José Rolando Roques Martínez y

la empresa Puerto Plata de Electricidad, S. A., por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, incoada por la empresa Puerto Plata de Electricidad, S. A., en contra del Sr. José Rolando Roques Martínez, y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes, por lo que declara liberada a la empresa Puerto Plata de Electricidad, S. A., del pago de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos y las indemnizaciones nacidas a consecuencia del desahucio ejercido por la empresa contra el trabajador demandante, en fecha 30 de junio del 2003, tan pronto entregue al mismo el recibo núm. 10204202003 de fecha 3 de octubre del 2003; **Tercero:** Acoge con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. José Rolando Roques Martínez, en contra de la parte demandada, y en consecuencia, condena a la empresa Puerto Plata de Electricidad, S. A., a pagar a favor del demandante una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$100,000.00); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magalys Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rolando Roque Martínez contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre del año 2004, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza parcialmente el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación por concepto de daños y perjuicios, al tenor de los preceptos del artículo 712 del Código de Trabajo, para que sea por la suma de RD\$400,000.00, sobre la que se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda previsto en el

artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena al trabajador José Rolando Roque Martínez retirar de la Dirección General de Impuestos Internos las sumas ofrecidas en la especie, al tenor de lo antes expresado; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos y fundamentos para aumentar la indemnización; apreciación irrazonable del hecho dañoso en relación al perjuicio económico causado;

Considerando, que en una instancia elevada con posterioridad al depósito del memorial de defensa de la recurrida, la recurrente solicita a la Corte declarar inadmisibile dicho memorial por haber sido depositado después de vencido el plazo de 15 días que establece el artículo 644 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 644 del Código de Trabajo dispone que en los quince (15) días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1º del artículo 642 de dicho texto legal;

Considerando, que por su parte, el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en esta materia, en virtud del artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: “Cuando el recurrido no depositare en secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Considerando, que el plazo para el depósito del memorial de defensa, no tiene un carácter perentorio, sino conminatorio, por lo que hasta tanto no se haya dispuesto su exclusión, el recurrido puede producir dicho memorial;

Considerando, que en la especie se advierte que en el momento en que el recurrido depositó su memorial de defensa, esta Corte no había ordenado su exclusión del expediente, lo cual tampoco había solicitado la recurrente, razón por la cual dicho depósito se hizo en tiempo hábil, por lo que el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que el tribunal de primer grado le condenó al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización por el no pago de vacaciones y bonificaciones, lo que no fue apelado por ella, porque era más o menos por el mismo monto de la suma dejada de pagar, formulándole una oferta real de pago y demandando su validez, pero la Corte a-qua aumentó considerablemente el monto de dicha condena sin dar motivos válidos para ello, sobre la falsa apreciación de que al no apelar la sentencia de primer grado la actual recurrente estaba dando asentimiento a la misma, lo que es incorrecto, porque ella lo que hizo fue acatarla por no tener interés en que se revocara ni se modificara en ningún aspecto, por lo que el tribunal no podía agravar su situación con ese argumento, pues no se le podía forzar a recurrir una decisión en contra de su deseo y sancionarla con el aumento de un trescientos por ciento (300%) de la condena original, resultando muy desproporcionado, sobre todo cuando en primera instancia fue sancionada a una suma prácticamente equivalente a los valores dejados de pagar y por no tratarse de un daño de naturaleza física, como sería un accidente de trabajo que limita la capacidad física del trabajador;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su sentencia impugnada objeto de este recurso hace constar lo siguiente: “Que las normas quebrantadas por la empresa recurrida son de

evidente orden público, pues gozan de las características del salario, único modo de subsistencia del trabajador, las que tienden a proteger derechos y necesidades trascendentales en el campo del derecho del trabajo, como sería el caso de la remuneración en el período de vacaciones del trabajador; que independientemente de la aquiescencia a la sentencia impugnada antes mencionada, el hecho de haber consignado en el ofrecimiento real de la especie 32 días por concepto de vacaciones y la bonificación de los años 2000 y 2001, es señal clara e inequívoca de que el empleador no cumplió con los preceptos legales antes mencionados, lo cual acarreó perjuicios al trabajador que esta Corte aprecia soberanamente en RD\$400,000.00”;

Considerando, que entra en las facultades discrecionales de los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación, no pudiendo su decisión ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando se fije un monto irracional;

Considerando, que el tribunal de alzada no está obligado a someterse a la evaluación de los daños hecha por el tribunal de primer grado al establecer el monto de una indemnización, sino que debe hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, de donde se deriva que la razonabilidad de un monto fijado para reparar daños y perjuicios, no depende de que el mismo difiera en mucho o poco del apreciado por el tribunal de donde proviene la sentencia apelada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, si bien expuso para justificar su fallo que la actual recurrente, al no recurrir en apelación la sentencia que le impuso la obligación de reparar los daños y perjuicios sufridos por el demandante por el incumplimiento de sus obligaciones, también precisó que había apreciado que los daños sufridos por éste como consecuencia de esas violaciones ascendían a Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), suma que esta Corte no estima exagerada; ra-

zón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, S. A., contra la sentencia dictada el 25 de agosto del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y de los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Sara Lucía Betances Díaz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pamela Reyes Reynoso.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette y Dra. Bienvenida Marmolejos.
Recurridos:	Apartha Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pamela Reyes Reynoso, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-156527-6, con domicilio en la calle Estrelleta No. 4-A, Esq. George Washington, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado de la recurrente Pamela Reyes Reynoso;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 3422-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Apartha Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 19 de marzo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espi-

nal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Pamela Reyes Reynoso contra la actual recurrida Aparta Hotel Esmeralda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción invocada por la parte demandada Aparta Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara nulo el desahucio ejercido por el demandado Aparta Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero, en contra de la demandante Pamela Reyes Reynoso, por violación al artículo 75, párrafo 4to. y 232 de la Ley 16-92; **Tercero:** Se declara vigente el contado de trabajo que por tiempo indefinido existe entre las partes; **Cuarto:** Se ordena el reintegro de la demandante Pamela Reyes Reynoso, a la empresa demandada Aparta Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero, ejerciendo la función de Recepcionista, Barténder, Lavandera y Cocinera, y percibiendo el salario de RD\$7,000.00 mensuales; **Quinto:** Se condena al demandado Aparta Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero, a pagar a la demandante Pamela Reyes Reynoso, los salarios dejados de pagar desde la fecha en que se ejerció el desahucio, 20 del mes de abril del año 2004 hasta la fecha en que se ejecute el reintegro, a razón de RD\$7,000.00 cada mes; **Sexto:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la demandante Pamela Reyes Reynoso, por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Se condena, al demandado Aparta Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Lic. Joaquín A. Luciano L., y la Dra. Bienvenida Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo

reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por Aparta Hotel Esmeralda y Alexandra Guerrero, contra sentencia No. 402-2004, relativa al expediente laboral No. 04-2320-051-04-00385, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la Sra. Alexandra Guerrero, por no ser ésta empleadora personal de la recurrida y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara prescrita la demanda en nulidad de desahucio ejercida por la demandante originaria, Sra. Pamela Reynoso y en consecuencia revoca los ordinales primero, segundo, tercero y cuatro del dispositivo de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se rechazan las demandas accesorias relativas al pago de horas nocturnas, días feriados, descanso semanal y vacaciones no disfrutadas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Quinto:** Se ordena a Aparta-Hotel Esmeralda, pagar a favor de la recurrida el importe de los derechos adquiridos siguientes: proporción de salario de navidad y proporción de su participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año dos mil cuatro (2004), todo en base a un tiempo laborado de tres (3) meses y un salario de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos mensuales; **Sexto:** Se confirman en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida que no le sean contrarios a la presente decisión; **Séptimo:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal al no ponderar documentos depositados por la propia recurrida en fecha 3 de diciembre del 2004, conteniendo acta de audiencia pasada el 2 de septiembre del 2004 ante la Sala No. 2 del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, en que abogado de la recurrida admite que sabían del estado de embarazo y que ejercieron el desahucio. Violación a los artículos 232 y 704 del Código de Trabajo que prohíben el desahucio de la mujer embarazada y señalan el inicio del plazo de prescripción; **Segundo Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo al excederse en las atribuciones que confiere papel activo al juez laboral al excluir a la señora Alexandra Guerrero del proceso; **Tercer Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo que establece que el demandante queda liberado de probar el perjuicio y que le basta con probar la falta;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, el cual se estudiará en primer término por así convenir a la solución del presente caso, alega en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua incurrió en la falta de base legal al no ponderar el acta de audiencia celebrada en fecha 2 de septiembre de 2004 por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pues si hubiera ponderado el referido documento hubiese llegado a la conclusión de que el desahucio ejercido contra la trabajadora resultaba nulo de pleno derecho y por tanto debió ordenar el reintegro de la misma a su trabajo, por lo que establece el artículo 232 del mismo código, además de que violó el artículo 704 del Código de Trabajo, relativo a la nulidad del desahucio de la mujer embarazada y el momento que empieza a computarse el plazo de prescripción de las acciones laborales, pues la Corte a-qua estableció de forma errónea que la acción ejercida por la hoy recurrente se encontraba prescrita porque alegadamente habían pasado 84 días desde la fecha de su desahucio hasta que depositó su demanda, cuando lo cierto que por tratarse de un desahucio de una mujer embarazada la acción deviene en nula y por tanto el plazo de prescripción no había comenzado a correr al momento de iniciar su demanda, pues tal y como lo establece el artículo que se trata la prescripción comienza a correr un día después de la terminación del contrato de trabajo la cual no se había producido hasta el momento”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrente ha planteado conclusiones incidentales deducidas de la alegada prescripción extintiva que la afecta la instancia introductiva de la demanda, bajo el alegato de que la ex -trabajadora demandante originaria interpuso la misma después de haber transcurrido ochenta y cuatro (84) días de la fecha en que la alega haber sido desahuciada”; y agrega “que el artículo 702 del Código de Trabajo señala que prescriben en el término de dos (2) meses, las acciones en pago de las cantidades correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía; en la especie, ha quedado claramente establecido que el plazo para la ex -trabajadora accionar al momento de introducir su demanda estaba ventajosamente vencido, hecho este no controvertido del proceso, pues es la propia recurrente en su instancia de demanda que señala haber sido desahuciada, por lo que procede declarar prescrita la demanda en lo relativo a los pagos de preaviso omitido, auxilio de cesantía y horas extras”;

Considerando, que las disposiciones contenidas en los artículos 232 y 75 del Código de Trabajo tienden a dar protección a la mujer embarazada, son de orden público, pues esas medidas van dirigidas a proteger la maternidad y en tal sentido tal y como lo señala la recurrente en su primer medio es una obligación de la Corte a-qua ponderar debidamente toda la documentación depositada en el expediente, pues el objeto de la demanda era precisamente solicitar la nulidad del desahucio en virtud de lo dispuesto por el artículo 232 del Código de Trabajo, lo que dejaría sin fundamento el criterio de la motivación de la sentencia impugnada al decidir que la acción intentada por la ex -trabajadora embarazada se encontraba prescrita;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, “el desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho”, en el caso previsto en el referido artículo 232 como, según la sentencia impugnada, ocurrió en la especie. Habiendo declarado la nulidad del

desahucio de la recurrida, la sentencia impugnada no podía condenar a los trabajadores cuando sus contratos han terminado, pues como se ha señalado anteriormente, la nulidad del desahucio implica la vigencia del contrato de trabajo, a no ser que a este se le hubiera puesto fin por otra causa, lo que no es indicado en la referida sentencia.

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2005, por falta de base legal y violación a la ley, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de noviembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Antonio Minaya Brito.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Hilario Hernández.
Recurrido:	Rafael Loreto López.
Abogados:	Dres. Osorio Rafael Isidor V. y Luis A. Bircann Rojas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Minaya Brito, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0048746-1, domiciliado y residencia en la calle Licey núm. 11, del sector de Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, abogado del recurrente Francisco Antonio Minaya Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0075256-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio del 2005, suscrito por los Dres. Osorio Rafael Isidor V. y Luis A. Bircann Rojas, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0032191-2 y 031-0093270-0, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Loreto López;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Cancelación de certificado de título y transferencia en ejecución de testamento) en relación con la Parcela No. 161 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de enero del 2003, una decisión incidental, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Francisco Antonio Minaya Brito, el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 18 de noviembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de enero del 2003, por el Dr. Félix Antonio Hilario, a nombre y representación del Sr. Francisco Antonio Minaya Brito, por improcedente y mal fundado; **2do.:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida Dr. Osiris Rafael Isidor Villalona, en representación del Sr. Rafael López, por procedentes y bien fundadas; **3ro.:** Confirma en todas sus partes la Decisión de fecha 3 de enero del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 161 del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones incidentales vertidas por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, a nombre y representación del Sr. Francisco Antonio Minaya Brito, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se fija audiencia para conocer del fondo del presente caso para el día martes que contaremos a 4 del mes de marzo del año 2003, a las 9:00 horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal de Tierras, cito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia ubicado en la calle Duarte, Edif. No. 63 de esta ciudad de Moca; **Tercero:** Ordena a la Secretaria del Tribunal notificar el dispositivo de la presente decisión preparatoria a todas las partes con interés en este expediente, mediante correo certificado; **Cuarto:** Ordena devolver el expediente al Juez de Jurisdicción Original apoderado, Lic. José Rogelio Estrella Rivas, a fin de que continúe con el conocimiento y fallo del misma”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo como fundamento contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de cada uno de los alegatos y derechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 44 de la Ley 834 de 1978 y 2263 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio del recurso, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo no estudió, ni pondero los documentos depositados en el expediente, puesto que de haberlo hecho, hubiese comprobado que los testamentos fueron registrados 21 años después de su instrumentación, es decir, en el año 1949 y registrado el 11 de marzo de 1970, con la agravante de que en este último año fue que falleció el testador; que el testamento No. 7 fue instrumentado el 10 de marzo de 1949 y el No. 8 en la misma fecha, lo que significa que el testamento No. 7 es de fecha 10 de mayo de 1970, por lo que el No. 8 fue primero que el No. 7, lo que es imposible, que al no ejercer los jueces su poder de revisión, la sentencia adolece del vicio de falta de ponderación de los documentos aportados al expediente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo después de haber visto y examinado la Decisión de Jurisdicción Original, apelada por el actual recurrente, así como el recurso de apelación por él interpuesto, dice lo siguiente: "Visto: Los demás documentos que integran el expediente", lo que demuestra que, contrariamente a los argumentos del recurrente en el primer medio de su recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sí examinó los documentos que le fueron regularmente administrados, no teniendo la obligación de señalar, ni indicar en su sentencia uno por uno de los mismos; se advierte en los alegatos del recurrente que el se refiere al fondo de la litis; sin embargo, la controversia estaba circunscrita a determinar si tal como ha venido alegando el recurrente la acción del recurrido estaba prescrita o no lo estaba, que en tales circunstancias tanto el juez de primer grado, como el de apelación, estaban en la obligación de limitarse, como cuestión previa, a comprobar si dicha acción había prescrito o no, sin examen del fondo del asunto, porque así lo dispone y manda expresamente el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que como en el caso de que se trata los jueces en cumplimiento en dicha disposición legal actuaron en la forma y del modo que prescribe dicho texto, no han

incurrido con ello en las violaciones denunciadas por el recurrente en el primer medio de su recurso, por lo que el mismo debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente aduce que el Tribunal a-quo no motivo su decisión según lo establece la ley, al limitarse a decir que el Juez de primer grado al fallar como lo hizo se basó y fundamento en buen derecho, al extremo de que ambas decisiones se confunden, lo que demuestra que el Tribunal a-quo como tribunal de alzada no estableció los motivos suficientes para sostener su fallo, por lo que el mismo carece de motivos de hecho y de derecho; pero,

Considerando, que el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras dispone expresamente lo siguiente: “En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras se hará constar: el nombre de los Jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo”;

Considerando, que en la sentencia se expresa lo siguiente: “Que tal como lo establece en su decisión el Juez de Jurisdicción Original el Sr. Juan Nicolás Minaya Cerda, instituyó como su legatario universal al Sr. Rafael Loreto Collado, a condición que a la hora de su muerte no sobreviviera su esposa Sra. María Rosa Collado, a quien declaraba como su legataria universal; que dicho señor falleció en el 1970, sobreviviendo su esposa, por lo que dicho testamento no benefició directamente al Sr. Loreto Collado, sino a María Rosa Collado. Que la señora María Rosa Collado, quien falleció en 1993, también instituyó como su legatario universal al señor Loreto Collado, en caso de que a la hora de su muerte no sobreviviera su esposa, por lo que es a partir del 1993 que el señor Loreto Collado podía reclamar estos derechos; que la parte recurrente pretende que se declare inadmisibles la demanda incoada por el señor Loreto Collado, bajo el argumento de que desde la fecha del fallecimiento del testador en 1970, hasta la fecha de la demanda en 1997, habían transcurrido más de 20 años. Que este tribunal con-

sidera incorrecto el razonamiento hecho por la parte recurrente por las razones siguientes: a) porque tal como lo expresamos anteriormente los derechos legados a favor del señor Loreto Collado, solo podían ser reclamados a partir del fallecimiento de la testadora María Rosa Collado en el 1993, no del fallecimiento de Juan Nicolás Minaya en el 1970; b) que el testamento no produce una acción en sí, sino un derecho, el cual de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras no establece plazo a los herederos o legatarios para solicitar el registro a su favor de los derechos registrados a favor del extinto dueño; c) que el legatario ocupaba el inmueble, sin ser molestado por nadie, por lo que no tenía urgencia en demandar, aún teniendo derecho; que inmediatamente se ve amenazado por la intimación de desalojo que le hizo el presunto heredero de Juan Nicolás Minaya Cerda, éste responde apoderando al Tribunal Superior de Tierras mediante instancia del 12 de marzo del 1997, para proteger su condición y sus derechos”;

Considerando, que es un principio que en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, del cual resulta obviamente que el Juez o tribunal de segundo grado se encuentra apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho; que cuando como en la especie ante el juez de primer grado se ha planteado un incidente de carácter perentorio que el esta en la obligación de resolver, sin tocar el fondo del asunto y así lo decide, el recurso de apelación queda claramente limitado al aspecto sobre el cual dicho juez se ha pronunciado o ha estatuido, sin que en ningún caso el juez o tribunal de alzada pueda, como parece entenderlo el recurrente, resolver el fondo del proceso, porque el juez de jurisdicción original en el presente asunto, no acogió, ni rechazó en todas sus partes la demanda que le fue sometida sino que se limitó a pronunciarse sobre la prescripción de la acción que le fue planteada por el actual recurrente; que en tales circunstancias, el tribunal de segundo grado, apoderado de dicho asunto, por la apelación del sucumbiente Francisco Antonio Minaya Brito, no

podía en modo alguno pronunciarse sobre el fondo de la litis, porque el juez de primer grado no sólo se pronunció sobre ese aspecto, sino que retuvo el fondo del mismo y fijó audiencia para conocer de él; que en consecuencia, al considerar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que esa decisión del primer juez actuante era correcta, confirma la misma y ordena la devolución del expediente a este último para que continúe con el conocimiento y fallo del expediente no sólo ha dado los motivos pertinentes, congruentes y suficientes que justifican su decisión, sino que además contrariamente a como lo alega el recurrente ha procedido legalmente; debiendo consignarse que el fallo que adopta los motivos del juez del primer grado, también contiene una motivación que cumple las exigencias del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, copiado precedentemente, que ha permitido a esta Corte verificar, que aunque el Tribunal a-quo consideró correctos dichos motivos, también expone en su sentencia objeto de este recurso sus propios motivos que justifican plenamente la decisión, haciendo así una correcta aplicación de la ley, por lo que el segundo medio del recurso carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuanto a lo planteado en el tercer medio del recurso, en el cual se alega violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, porque el Tribunal a-quo se pronunció sobre la inadmisibilidad por prescripción que le fue propuesta, no así sobre la inadmisibilidad por falta de calidad en razón de que él es un hijo reconocido del de-cujus y por tanto también único heredero que no puede ser sustituido por el recurrido ni por ninguna otra persona; pero,

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que por los motivos de la sentencia impugnada, copiados precedentemente, se comprueba que al limitarse el Tribunal a-quo ha pronunciarse sobre los medios de inadmisión propuestos por el recurrente, ha procedido conforme lo manda el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que no puede constituir una violación a la ley; que además el tribunal se pronunció correctamente sobre las conclusiones incidentales formuladas por el recurrente tanto en cuanto a la prescripción propuesta, como a la calidad del recurrido para ejercer su demanda; que por tanto, el tercer medio carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Minaya Brito, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de noviembre del 2004, en relación con la Parcela No. 161 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luis A. Bircann Rojas y Osiris Rafael Isidor V., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de autoridad

- La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa. Artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. 21/3/07.
Santiago Rosario Rodríguez 1057

Abuso de confianza

- Acoge uno de los medios propuestos. La Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos y en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver. Declara con lugar el recurso y ordena el envío a otra corte. 28/3/07.
Romao Barros y Cape Verdean Shipping 1099

Accidente de tránsito

- Acoge el medio propuesto. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurre en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar la decisión impugnada. Casa y envía a otra Corte. 28/3/07.
Juan José Peguero Pérez y compartes 1130
- Acoge el medio. Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de normas jurídicas. Violación artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal. Declara con lugar el recurso. 21/3/07.
Juan Carlos Santos Montero y Transporte Luperón, C. por A.. . 947

- **Acoge en parte los medios y rechaza los demás. Casa por vía de supresión y sin envío en cuanto a las condenaciones civiles impuestas a una de las partes. Rechaza el recurso en el aspecto penal y casa el aspecto civil. 28/3/07.**
Franklin Eladio Castillo y compartes 1291
- **Acoge los medios propuestos. La Corte a-qua quebranta reglas procesales al confirmar una sentencia de primer grado que se fundamentó en disposiciones legales que surgieron con posterioridad al hecho. Artículo 47 de la Constitución. Declara con lugar y ordena la celebración de un nuevo juicio. 28/3/07.**
Pedro Manuel Pérez y Vicenciano Adrián Acosta. 1136
- **Acoge medio. Juzgado a-quo emite una sentencia carente de base legal al no ponderar los medios probatorios propuestos por la entidad aseguradora violando los artículos 24, 418 y 426 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. 14/3/07.**
Caribbean American Life and General Insurance Company, C. por A. (CARIBALICO). 874
- **Acoge parte de los medios planteados. Juzgado a-quo incurre en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar la decisión impugnada en hechos y derecho. Declara con lugar y ordena la celebración total de un nuevo juicio. 28/3/07.**
Pedro Mosquea Ureña y compartes 1279
- **Acoge uno de los medios planteados. Corte a-qua incurre en falta de estatuir en el aspecto civil. Declara con lugar. 21/3/07.**
Tomás A. Medina y compartes 910
- **Acogido el medio propuesto. Desnaturalización de los hechos. Incorrecta apreciación de la incidencia de la víctima. Casa con envío. 14/3/07.**
Gianmarco Brache Ginebra y compartes 814

- **Acogido los medios de oficio por inobservancia de reglas procesales. Se declara con lugar el recurso y ordenado una nueva valoración del recurso de apelación. 14/3/07.**
Tecnología Metálica, S. A., y Osvaldo Cervantes de los Santos Bello 777

- **Acogido los medios. Falta de motivos, la Corte a-qua, incurre en violación de los hechos. Declara con lugar el recurso y envía a otra Corte. 21/3/07.**
Ramón Francisco Rodríguez Sánchez y compartes 1019

- **Acogidos los medios en parte. Declarado con lugar el recurso y casa por vía de supresión y sin envío respecto de una de las partes, y declara únicamente oponible la sentencia a la entidad aseguradora. 2/3/07.**
Juan Carlos Sánchez de los Santos y compartes 443

- **Acogidos los medios. Contradicción de motivos. Casada con envío. 9/3/07.**
Miguel D. Sánchez González y compartes 625

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Juan Vásquez Reynoso y compartes 276

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Ramón Manuel Benítez Ovalle y Misael Heriberto de León Calcaño 366

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Luis Francisco Lantigua Mateo y Seguros Patria, S. A. 394

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Paulino Bueno Suero y compartes 408

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Rafael Danerys Casado y compartes 419

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. 9/3/07.**
Centro Ferretero F & L., C. por A. 681

- **Artículo 67 de la Constitución, inciso 1ro. Declara nula sentencia de la Corte a-qua la cual no tenía competencia para juzgarlo. Vicio de nulidad al provenir de un tribunal sin calidad para conocer ese recurso. 21/3/07.**
Atila Aristóteles Pérez Vólquez y compartes 896

- **Comprobados los hechos. Buena aplicación del derecho por el Juzgado a-quo. Rechazado el recurso de apelación. 14/3/07.**
David Nelson Brito Lozano y La Colonial de Seguros, S. A. . . . 833

- **Condenado a más de seis meses de prisión el imputado. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile en lo penal y rechazado en lo civil. 7/3/07.**
Víctor Manuel Vólquez Cuello y compartes 510

- **Condenado a más de seis meses de prisión el imputado. No motivado el recurso de los demás. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 9/3/07.**
José A. Jáquez Pascual y compartes. 707

- **Condenado a más de seis meses de prisión el imputado. No motivado el recurso de los demás. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 9/3/07.**
Gabriel Ignacio Pérez Mateo y compartes 726

- **Condenado a más de seis meses de prisión el imputado. No motivado el recurso de los demás. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 9/3/07.**
Francisco Tejeda Rodríguez y Ochoa Motors, C. por A. 732

- **Condenado a más de seis meses de prisión. No motivado el recurso. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 9/3/07.**
Jean Mario Pierre y compartes 653

- **Condenado a más de seis meses. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 2/3/07.**
José Alejandro Arias de los Santos y La Monumental de Seguros, C. por A. 426

- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,500.00; Artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Los recurrentes no motivaron su recurso; artículo 37 de la referida Ley. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 21/3/07.**
Francisco Antonio Mora Sánchez y compartes 1051

- **Corte a-qua incurre en falta de estatuir. Casa con envío. 21/3/07.**
Importadora Picante y Segna, S. A. 960

- **Declarado con lugar en parte. Casa por vía de supresión un aspecto de la sentencia recurrida. 2/3/07.**
Luis Estanislao Azcona y La Monumental de Seguros, C. por A. 452

- **El imputado fue condenado a más de seis meses de prisión. Rechazados los medios. Declarados los recursos inadmisibile y rechazados. 2/3/07.**
Narbe de La Oz Hernández y compartes. 332

- **El monto de la indemnización es exorbitante. Los hechos fueron comprobados. Declarado con lugar el recurso en lo civil y casada con envío en ese aspecto. 2/3/07.**
Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. 284

- **El recurrente interpuso su recurso tardíamente fuera del plazo establecido en el artículo 29 de la Ley 3726 so-**

- bre Procedimiento de casación. Declarado inadmisibile el recurso. 21/3/07.**
Gerardo Arístides Cosme 1047
- **Falta de motivos. Errónea apreciación de los hechos. Casa y envía a otra corte. 21/3/07.**
Mariano de Jesús Muñoz o Núñez y compartes. 1029
 - **Inadmisibile el recurso; artículo 36 Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. 21/3/07.**
Yosty de Peña Encarnación y Frito Lay Dominicana, S. A. 995
 - **Inadmisibile el recurso del prevenido; artículo 36 Ley de Casación. Los condenados civilmente no motivaron su recurso; artículo 37 de la referida Ley. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en lo civil. 21/3/07.**
Silvano Villar Santana y compartes 1036
 - **Inadmisibile en lo penal por lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Casación. En el aspecto civil rechazado. Corte a-qua realiza una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho. 14/3/07.**
Leonardo Ovalle y compartes. 840
 - **Inadmisibile en lo penal, no recurre en apelación, sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada. Aspecto civil rechaza los medios invocados. Corte a-qua realiza una correcta motivación de su decisión y aplicación de los artículos 49 literal c, 65, 74 literal b, Ley 241. Declara inadmisibile y rechaza el recurso. 14/3/07.**
José Ramón Acosta García y compartes. 858
 - **Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua realiza una errónea aplicación de la Ley 241 al ordenar la celebración de un nuevo juicio en el aspecto penal y confirmar el aspecto civil, pues si no hay falta penal no se puede retener falta civil. Declara con lugar y envía a otro tribunal. 28/3/07.**
Florentino León y compartes 1105

- **Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua realizó una errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación que había sido interpuesto en tiempo hábil. Declara con lugar y envía a otra Corte. 28/3/07.**
 Antillana Dominicana, C. por A., y Antillean Marine Shipping Corp 1118
- **La entidad aseguradora carecía de calidad para recurrir artículo 22 Ley sobre Procedimiento de Casación. Sentencia sustentada en base legal y no adolece de los vicios denunciados. Declarado inadmisibles en cuanto a la entidad aseguradora y rechazado el recurso del prevenido. 28/3/07.**
 Juan Santos y compartes 1162
- **La entidad aseguradora carecía de interés para recurrir. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenada una nueva valoración del recurso de apelación. 14/3/07.**
 Missael Arturo Puig Milano y compartes 762
- **La entidad aseguradora no motivó. Los demás no recurrieron sentencia de primer grado. Declarados los recursos inadmisibles y nulo. 9/3/07.**
 José Miguel Olivares Jiménez y compartes. 745
- **Los recurrentes no motivaron su recurso; artículo 37 Ley de Casación. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00; artículo 36 de la referida Ley. Declarado nulo en lo civil e inadmisibles en lo penal. 21/3/07.**
 Digno Castillo y compartes 927
- **Los recurrentes no motivaron su recurso; artículo 37 Ley sobre Procedimiento de Casación. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de la ley. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/3/07.**
 Santos Peña y compartes 1061

- **Los recurrentes no motivaron su recurso; artículo 37 Ley sobre Procedimiento de Casación. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los artículos 49, literal c, 65 y 72 de la Ley 241. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/3/07.**
Nicolás Fernández Avelino y compartes 1077

- **Los recurrentes no motivaron su recurso; artículo 37 Ley sobre Procedimiento de Casación. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los artículos 49, literal c, 65 y 72 literal a, de la Ley 241. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/3/07.**
José Ramón Mateo Ramírez y compartes 1084

- **Motivos contradictorios. Acogido el medio propuesto. Declara con lugar el recurso. 14/3/07.**
Víctor Alexander D'Oleo Zabala y compartes 800

- **No motivada la sentencia. Casada con envío. 9/3/07.**
Silvia Tiburcio y Juan Pablo Collado Jiménez 713

- **No motivado el recurso en lo civil. No motivada la sentencia. Declarado nulo en lo civil y casada con envío en lo penal. 9/3/07.**
Juan M. Novas Núñez y Luis de Jesús Rosario Valdez 756

- **No motivado el recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 2/3/07.**
José Aníbal Moquete Tejeda y compartes. 323

- **No motivado el recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 2/3/07.**
Obdulio Felipe Rincón y compartes 339

- **No motivado el recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 2/3/07.**
Danny Santiago Cabrera y compartes 360

- **No motivaron su recurso; artículo 37 Ley sobre Procedimiento de Casación. Juzgado a-quo realiza una correcta aplicación de la ley. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/3/07.**
Andrés Uribe Blandino y compartes 1201
- **No motivaron su recurso; artículo 37 Ley sobre Procedimiento de Casación. Juzgado a-quo realiza una correcta aplicación de la ley. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/3/07.**
Ignacio Cipión y compartes 1213
- **No motivó su recurso; artículo 37 Ley de Casación. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00; artículo 36 de la referida Ley. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 21/3/07.**
César Bolívar Ortiz Ruperto y compartes 970
- **No motivó su recurso; artículo 37 Ley de Casación. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00; artículo 36 de la referida Ley. Declarado nulo en lo civil e inadmisibile en lo penal. 21/3/07.**
José Esmeraldo Hernández Rivas y compartes 976
- **No motivó su recurso. Nulo el recurso; artículo 37 Ley de Casación. 21/3/07.**
Obinsa. 982
- **No motivó su recurso. Nulo en lo civil; artículo 37 Ley de Casación y rechazado en lo penal. 21/3/07.**
Antonio Hernández Rosario y compartes 964
- **No motivó su recurso. Nulo en lo civil, artículo 37 Ley de Casación. Declarado nulo el recurso de casación. 28/3/07.**
José Isaac Almonte 1155
- **Prevenido no recurre en apelación. La persona civilmente responsable no motiva su recurso; artículo 37**

- Ley de Casación. Declarado inadmisibile en lo penal y nulo en el aspecto civil. 28/3/07.**
Ramón Medrano Heredia y Embotelladora Dominicana,
C. por A. 1256
- **Rechaza los medios argüidos por los recurrentes. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los artículos 49 literal c y 52 de la Ley 241 y 10 de la Ley 4117, y correcta evaluación de los hechos. Rechaza el recurso. 28/3/07.**
Rafael Mateo Ramírez y compartes 1091
 - **Rechaza los medios argüidos. El Juzgado a-quo realiza una correcta aplicación de los artículos 49 literal c y 72 de la Ley 241, y en aplicación del interés legal principio de irretroactividad de la ley. 28/3/07.**
Catalino Luna Díaz 1207
 - **Rechaza los medios propuestos. Juzgado a-quo realiza una correcta aplicación de los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241, y motivos suficientes para determinar la falta penal. Rechaza el recurso. 14/3/07.**
Benjamín Augusto Montás González y Seguros Pepín, S. A.. . . . 850
 - **Rechazado el recurso de casación. Corte a-qua realiza una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. 14/3/07.**
Modesto José Pacheco y compartes 824
 - **Rechazado el recurso de la compañía aseguradora por no haber sido interpuesto ante la secretaría del Juzgado a-quo. Declara con lugar el recurso del prevenido y tercero civilmente responsable por insuficiencia de motivos. 14/3/07.**
Loreto Saturría y Seguros Patria, S. A.. 808
 - **Rechazado los medios. Juzgado a-quo realiza una correcta aplicación del derecho y una correcta apreciación de los hechos. Rechaza el recurso. 28/3/07.**
Sandra Pérez Castillo 1273

- **Rechazado los medios. La Corte a-qua sustenta su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; realiza correcta aplicación de los artículos 49, párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241. Rechazado el recurso. 28/3/07.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1266
- **Rechazados los medios. La Corte a-qua realiza una correcta apreciación de los hechos y derecho al igual que una correcta aplicación de la Ley 241. Rechazado el recurso. 21/3/07.**
 Héctor Ramón Ventura y compartes 918
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 2/3/07.**
 Francisco José Ortega Reyes 462
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/3/07.**
 Luis Fabionel Díaz Taveras y compartes 489
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/3/07.**
 Luis Manuel Castillo y compartes. 518
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/3/07.**
 José Taveras Butter y compartes 526
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 9/3/07.**
 Marisela Altagracia Zorrilla Álvarez 666
- **Rechazados los motivos. Corte a-qua realiza correcta apreciación de los hechos y de los artículos 49 literal c, y 61 de la Ley 241. Rechazado el recurso. 28/3/07.**
 Florencio Báez Bautista y compartes 1168
- **Rechazados los recursos del prevenido artículo 36 Ley de Casación y de la compañía aseguradora, por su asegurado no haber recurrido en casación y no presentar ningún alegato que pruebe su exoneración. 21/3/07.**
 Rafael Martín Reyes y General de Seguros, S. A. 1007

- **Se acogen los medios. Se declara con lugar el recurso y casa con envío. 21/3/07.**
Santos Valentín García Ramos y Transporte Espinal, C. por A. 54
- **Se acogen medios y se excluye una entidad aseguradora. Declarado con lugar el recurso en ese aspecto y lo rechaza en los demás. 2/3/07.**
Segundo Salvador y compartes 294
- **Se acogen parte de los medios. Casa por vía de supresión y sin envío en cuanto a los intereses legales de la sentencia recurrida. Rechaza los demás medios y aspectos de los recursos. 21/3/07.**
Juan Carlos Durán y compartes 1000
- **Se acogen parte de los medios. Modifica un ordinal de la sentencia recurrida y suprime otro. Rechaza los demás medios y aspectos del recurso 2/3/07.**
Radhamés Caraballo y compartes. 303
- **Se acogen parte de los motivos esgrimidos. Se declara con lugar y se ordena celebración parcial de nuevo juicio. 2/3/07.**
César Manuel Díaz Sosa y compartes. 437
- **Se rechazan los medios en lo penal y en lo civil, salvo en lo relativo al aumento del monto de la indemnización. Rechazado el recurso y casa por vía de supresión y sin envío lo referente al aumento del monto de la indemnización. 28/3/07.**
Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A. 70
- **Suprema Corte de Justicia suple de oficio motivos. Corte a-qua incurre en falta de estatuir. Casa con envío. 21/3/07.**
Teodosio de Peña Guerrero y compartes. 986
- **Una parte no recurrió sentencia de primer grado. Los demás no motivaron y se comprobaron los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal los recursos. 7/3/07.**
Luis Moreno Payano y compartes 550

Acogidos los medios

- **Declarado con lugar el recurso y casada la decisión con envío. 7/3/07.**
Julio Antonio Luna Ferreira y compartes. 571

Acto de emplazamiento en apelación

- **Declarado inadmisibile el recurso. 21/3/07.**
Nelly Dolores Gonell Vda. Rodríguez Vs. Thelma Francisca Rodríguez González y compartes. 237

Amenazas y violencia contra la mujer

- **Ordena fusión de querellas. Declara que la declinatoria favorece a los demás procesados. Ordena citación. 14/3/07.**
Julio César Hortón y compartes 36

Asesinato

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. 9/3/07.**
Juan Antonio Martínez Sánchez (Jonín), y compartes 637

Asociación de malhechores

- **La Corte a-qua tocó asuntos del fondo para emitir su resolución sin fijar audiencia. 7/3/07.**
José Alberto Santiago y Héctor Bienvenido Sánchez. 505
- **La Corte a-qua tocó asuntos del fondo para emitir su resolución sin fijar audiencia. 9/3/07.**
Eduard Reynoso Castillo 619
- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 9/3/07.**
Jorge Yordani González Marzán (Yordy) 583

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 9/3/07.**
Eddy Omar Castillo Matos y Carlos Guzmán Reyes 588

- C -

Cámara de calificación

- **Inadmisibile el recurso; artículos 1ro. Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155. 21/3/07.**
Mauro Alberto Gómez Ferreira. 992

Constitucional

- **Se acoge el recurso. Se declara no conforme a la Constitución el Art. 1ro. de la Ley 236-05 del 19 de mayo del 2005 que crea una zona especial de desarrollo fronterizo, y Art. 45 del Reglamento de aplicación de la Ley 28-01. 21/03/07.**
Asociación Dominicana de Empresas Fronterizas, Inc. y
compartes 3

Contencioso-administrativo

- **Licencia ambiental. Falta de ponderación de medio inadmisión. Casada en envío. 21/3/07.**
Procurador General Administrativo Vs Compresores, Equipos
e Ingeniería C. por A. 1459

Contencioso-tributario

- **Ingresos no declarados. Motivos suficientes. Rechazado. 28/3/07.**
DHL Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos 1493

Copia

- **Declarado inadmisibile el recurso. 21/3/07.**
Winston Octavio Florián Encarnación y Nicaury Miosotys
Florián Encarnación Vs. Milcíades A. Félix y compartes 230
- **Declarado inadmisibile el recurso. 28/3/07.**
Mimoris Morales y Vitoria Hernández Vs. Josefina Núñez de
León y compartes 257
- **Declarado inadmisibile. 7/3/07.**
Ramón H. Vicioso, C. por A. Vs. Unilever Caribbean 178

Cumplimiento de contrato

- **Recurso declarado inadmisibile por caduco. El recurrente no emplazó al recurrido dentro del plazo de 30 días. 7/3/07.**
Rolando Gómez González Vs. Ventura Luciano García 149

- D -

Daños y perjuicios

- **Astreinte. Casa/rechaza el recurso. 21/3/07.**
Cía. Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. y Unicentro Plaza,
S. A. Vs. Julio César Martínez. 215
- **Costas. Casada la sentencia. 14/3/07.**
Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A. 199
- **Monto indemnización de los daños. Casada la sentencia. 17/3/07.**
Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel
Peña Valentín 155

- **Recurso declarado inadmisibile por caduco. El recurrente no emplazó al recurrido dentro del plazo de 30 días. 28/3/07.**
Nelson F. Valdez Díaz y Ana Luisa Pichardo González de Díaz
Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 251

Demanda laboral

- **Contrato por tiempo indefinido. Rechazado. 21/3/07.**
Díaz Rúa & Asociados, S. A. Vs. Carmelo Castillo Ventura y
compares 1468
- **Desahucio. Daños y perjuicios justamente evaluados. Rechazado. 28/3/07.**
Puerto Plata de Electricidad, S. A. Vs. José Rolando Roques
Martínez 1531
- **Desahucio. Participación en beneficios. Rechazado. 14/3/07.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Domingo Mateo
Valdez 1440
- **Despido. Acto auténtico y no inscrito en falsedad. Inadmisibile. 28/3/07.**
Gisela Josefina Santana Valdez Vs. Pedro Martínez de la
Rosa 1508
- **Despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 28/3/07.**
Consortio Ecoterra Abreu & Soto Vs. Alejandro Rodríguez . . 1519
- **Despido. Motivos suficientes. Rechazado. 21/3/07.**
Franklin de la Cruz Vs. Laboratorios Orbis, S. A. 1485
- **Despido. Rechazado. 21/3/07.**
Eric Francisco Pérez Cuevas Vs. Operaciones de Procesamiento
de Información y Telefonía (OPITEL) 1452

- **Dimisión. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada con envío en relación a las horas extras. 21/3/07.**
Seguridad Privada, S. A. Vs. Carlos Maria Sarita Martínez . . . 1477
- **Dimisión. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada con envío en lo referente a las horas extras. 21/3/07.**
Seguridad Privada, S. A. Vs. Johnny Alberto Martínez 1502
- **Falta de ponderación de documentos y falta de base legal. Casada con envío. 21/3/07.**
Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A. Vs.
Manuel José Paulino 1446
- **Medida de instrucción. Motivos suficientes. Rechazado. 28/3/07.**
Evaristo Ant. Santana Baldera Vs. Centro Ferretero Delgado . 1513
- **Nulidad del desahucio. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 21/3/07.**
Pamela Reyes Reynoso Vs. Apartha Hotel Esmeralda y
Alexandra Guerrero 1538
- **Solicitud de liquidación o indexación. Falta de desarrollo de medios de casación. Inadmisibile. 21/3/07.**
Gerardo Marte y/o El Corredor Car Wash Vs. Vicenta Maricelis
Comas Corcino 1436

Derechos de autor

- **La recurrente no motivó suficientemente su recurso. Declarado nulo. 9/3/07.**
Microsoft Corporation 750

Descargo

- **Rechazado el recurso. 14/3/07.**
Sotero García Rodríguez Vs. Nelly A. Báez Ortiz 194

Detención y encierro ilegal/Difamación e injuria

- **Acogido los medios. Falta de motivos. Aspecto civil advierte una incorrecta actuación procesal, no procedía condenar al imputado en el aspecto civil. Se declara con lugar y se envía para conocer el recurso de apelación. 14/3/07.**
Grupo Ramos, S. A., y Porfirio Nicolás Ramos 785

Divorcio

- **Contradicción de sentencias. Casada la sentencia. 28/3/07.**
Lorenzo Antonio Vélez Martínez Vs. María Matilde Gómez Chestaro. 244

Drogas y sustancias controladas

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casada la decisión. 9/3/07.**
Procurador General Adjunto del Distrito Nacional 596
- **La Corte a-qua tocó asuntos del fondo para emitir su resolución sin fijar audiencia. 7/3/07.**
Héctor José Aquino 577

- E -

Embargo inmobiliario

- **Adjudicación. Rechazado el recurso. 21/3/07.**
Marino Antonio Veras Jerez Vs. Asociación Nordestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 224
- **Se rechaza el recurso. La Corte a-qua hizo una cabal exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna. 21/3/07.**
José Enrique Cabrera Montaña 45

Estafa

- **Acoge uno de los medios propuestos. La Corte a-qua incurre en falta de estatuir sobre los medios propuestos por las partes. Declara con lugar el recurso y ordena el envío a otra Corte. 28/3/07.**
Frank Muebles, C. por A. y Frank Castillo 1150
- **Los recurrentes no motivaron sus recursos; artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado nulo el recurso de casación. 21/3/07.**
Rafael Antonio Vidal Estrella y Pedro Antonio Veras
Henríquez 1025

Extradición

- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 6/3/07.**
Yokari Isabel de la Rosa Martínez 477
- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 28/3/07.**
Rómula Silva Camacho (Rómulo) 1305

- F -

Falsedad en escritura

- **Se rechazan las conclusiones incidentales. Se ordena la continuación de la causa. 14/3/07.**
Heinz Siegfried Vieluf Cabrera 30
- **Se rechazan los incidentes. Se acoge el dictamen del ministerio público, rechaza la cuestión constitucional planteada y confirma la sentencia apelada en todas sus partes. 29/3/07.**
Heinz Siegfried Vieluf Cabrera 97

- G -

Golpes y heridas que causaron la muerte

- **No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 9/3/07.**
Francisco Leandro Benedicto Morales y Diógenes de la Rosa
Abreu 717

- H -

Heridas que causaron la muerte

- **Como actores civiles recurrieron pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/07.**
Ramón Antonio Pineda Matos y Virgen Matos 371
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 2/3/07.**
Darvin Ramón Emilio Abreu. 469

Heridas voluntarias

- **Comprobados los hechos. Al condenar al imputado al pago de costas penales se excedió la Corte a-qua. Rechazado el recurso y casada sin envío lo de las costas. 2/3/07.**
José Danilo Arias 354

Homicidio voluntario

- **Acoge uno de los medios propuestos. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua tocó asuntos sustanciales del fondo al examinar la admisibilidad del recurso de apelación. Ordena el envío a otra Corte. 28/3/07.**
Alberto Rondón Concepción 1124

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración del recurso. 7/3/07.**
Yuddy de la Rosa Arias y Kelvin Corcino de la Rosa 563
- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordena nueva valoración de la prueba. 9/3/07.**
Nicolás de Jesús Corona Peralta (Colá) 608
- **No motivado el recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 2/3/07.**
Alfredo Tolentino Nina 347
- **Rechazados los medios. Rechazados los recursos. 14/3/07.**
Ramón Antonio Jiménez (Monchito) y compartes 768
- **Rechazados los motivos del recurso. Corte a-qua realiza una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Declarado nulo el recurso. 28/3/07.**
Sixto José Sánchez 1179

Homicidio

- **Acoge el medio propuesto. Corte a-qua incurre en violación del artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución. Declara con lugar, casa ordenando la celebración parcial de un nuevo juicio. 28/3/07.**
Gladys Rosario y Luís de Jesús 1223

Homologación de informe pericial

- **Excepciones de nulidad. Rechazado. 7/3/07.**
Virginia Aspacia Mañaná Vs. Federico Oscar Mañaná Reynoso 166

- I -

Incesto

- **Rechaza los medios argüidos por el recurrente. La Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado. No quebrantó los derechos del recurrente. Rechaza el recurso. 28/3/07.**

Jesús de la Rosa 1113

Incompetencia de la corte

- **No motivaron su recurso; artículo 37 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado nulo el recurso. 28/3/07.**

Rafaela Mella Mateo y Enrique del Carmen Paulino 1229

- L -

Laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 7/3/07.**

Verizon Internacional Teleservices, C. por A. Vs. David
Federico Suero García 1313

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 7/3/07.**

MAFRA Corporation, Ltd., S. A. Vs. Alejandro Miguel
Martínez S. 1319

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 7/3/07.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,
S. A. (OPITEL) Vs. Felipe Eliezer Espinal Reyes 1324

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 7/3/07.**

Hipermercados Olé, S.A. Vs. Ney Alexander Villavicencio de
Jesús y compartes 1330

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 7/3/07.**
Plácida Marte Mora Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). 1346

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 14/3/07.**
Clínica Independencia Vs. Federico Rodríguez 1374

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 21/3/07.**
Oficina Melo Guerrero, S. A. (OMG) Vs. Heriberto Suárez Estévez. 1419

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 21/3/07.**
Compañía Francesa de Servicios (COFRACER) Vs. Eusebio Núñez Linares y Donato De Paula Peñaló. 1424

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 21/3/07.**
Ng Decoraciones Vs. Geraldo Almarante Ureña 1431

- **Da acta de desistimiento. 28/3/07.**
Renaissance Jaragua Hotel & Casino Vs. Ulises Ferrera 94

- **Falta de base legal. Casada con envío. 14/3/07.**
Supercolmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel Vs. Claudio Genaro Melo Cordero. 1358

- **Falta de base legal. Casada parcialmente por vía de supresión y sin envío. 14/3/07.**
Sandro Antonio Félix Félix Vs. Santo Domingo Gas, C. por A. (SOL GAS) 1380

- **Falta de base legal. Casada por vía de supresión y sin envío. 14/3/07.**
Pedro María Cruz y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1409

- **Los jueces del fondo tienen poder para apreciar las pruebas que se les aporten. Rechazado. 7/3/07.**
Santos Mario Mora Vs. CONTEMEGA, C. por A y
compartes 1352
- **Soberana apreciación de pruebas sin desnaturalizar. Rechazado. 14/3/07.**
Agencia para el Desarrollo de las Exportaciones en el Caribe
(Caribbean Export) Vs. Víctor Vladimir Guzmán Dickson. . . . 1385

Ley 16-92

- **Acoge los medios propuestos. Juzgado a-quo al no motivar su decisión incurre en falta de base legal e insuficiencia de motivos. Casa y envía a otro tribunal. 28/3/07.**
Ministerio Público para Asuntos Laborales de las Cámaras
Penales del Distrito Judicial de Santiago. 1261

Ley 20-00

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 9/3/07.**
Kettle Sánchez Industrial, S. A. 687

Ley 2859 sobre Cheques

- **Acogido el medio. La Corte a-qua incurre en una incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal. Inobservancia de reglas procesales. Se declara con lugar el recurso y ordena el envío. 21/3/07.**
Carmen de los Santos Valenzuela 1042

Ley 317

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Juan Dauhaje Antor y compartes 265

Ley 4984

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/3/07.**
Virgilio de la Cruz. 794

Ley 50-88

- **Inobservancia de reglas procesales. Acoge el medio propuesto. Corte a-qua incurre en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar la decisión impugnada. Declara con lugar y envía a otra corte. 28/3/07.**
Elvín Arias (Quinquín) 1286

Ley 5869 sobre Violación de Propiedad

- **Se acogen los medios propuestos. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Sentencia no motivada. Declara con lugar. 21/3/07.**
Víctor Manuel Núñez Jiménez 905

Ley 5869

- **Acoge uno de los medios propuestos. Falta de motivos. La Corte a-qua no cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar adecuadamente su decisión. Declara con lugar el recurso, casa y ordena a otra Corte. 28/3/07.**
León Paulino. 1143
- **Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurre en violación al artículo 67 numeral 3 de la Constitución. Al constituirse en tribunal de referimiento, figura totalmente extraña al proceso penal. Declara con lugar el recurso y nula dicha decisión. 28/3/07.**
José Rafael Diloné Estévez 1251
- **Rechaza los medios propuestos. Corte a-qua no incurre en una falta que haga anulable la sentencia impugnada.**

En materia correccional, el ministerio de abogado no es obligatorio. Rechaza el recurso. 28/3/07.

Héctor Julio Gil Guerrero 1233

Ley 6132

- **Acogidos los medios. Casada con envío. 2/3/07.**

Julio Amalio Mañón Lluberes. 431

- **La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte. Artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Acoge el recurso del Ministerio Público. Corte a-qua realizó errónea aplicación de la ley. Casa y envía a otra corte. 28/3/07.**

Marianna H. Vargas Gurilleva y comparte. 1239

Ley 6186

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso con envío para conocimiento del fondo del recurso. 9/3/07.**

Luis Emilio Noboa Fernández 601

Ley 675

- **No motivado el recurso; artículo 37 Ley de Casación. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 28/3/07.**

Néstor Julio Rodríguez Núñez y Mirian Eliza Rodríguez C. . . . 1184

- **Se rechazan los medios. Se casa por vía de supresión y sin envío una medida ordenada por el Tribunal a-quo. Se rechaza el recurso. Se ordena el envío del expediente al tribunal apoderado. 7/3/07.**

Demetrio Rodríguez y compartes. 533

Ley 686

- **La entidad aseguradora no motivó el recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo el recurso. 21/3/07.**
Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines 1073

Ley de Cheques

- **Inobservancia de reglas procesales. Errónea aplicación de los artículos 44 y 151 del Código Procesal Penal, al extinguir el juez de la instrucción la acción penal. Declara con lugar el recurso. 21/3/07.**
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional,
Lic. Juan Miguel Vicente Paulino 940

Ley de Fianza

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
La Primera Oriental, S. A. 381

Litis sobre Derechos Registrados

- **Demanda en registro de derechos sobre mejoras, reducción de garantía hipotecaria y cancelación de certificado de título. Rechazado. 7/3/07.**
Marino Antonio Peña González y Financiera Crédito Inmobiliario, S.A. Vs. Priscida María Jiménez 1336

Litis sobre terreno registrado

- **Cancelación de certificado de título y transferencia en ejecución de testamento. Rechazado. 28/3/07.**
Francisco Antonio Minaya Brito Vs. Rafael Loreto López . . . 1545
- **Reconocimiento y registro de mejoras. Rechazado. 14/3/07.**
Ayuntamiento municipal de Yamasá Vs. Pascual Henry Matos Belén 1364

- R -

Recurso de casación

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y casada la resolución. 7/3/07.**
Antonio P. Haché & Cía., C. por A. 482
- **No fue notificado el recurso de la parte civil. Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/07.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. 318

Recurso no ponderable

- **Declarado inadmisibile. 14/3/07.**
Gisela Macher y compartes Vs. Cía. Boca Canasta Caribe, S. A.
y/o Hans Dieter Riediger. 205
- **Declarado inadmisibile. 14/3/07.**
Rafael A. Rodríguez Zorrilla Vs. Ferretería Americana,
C. por A. 210

Regulación de visitas

- **El interés superior del niño. Casada la sentencia. 7/3/07.**
Nanssie Santelises León Vs. Ángel R. Zayas Bazán Pérez 183

Resiliación contrato

- **Poder soberano de apreciación. Rechazado el recurso. 7/3/07.**
Francisco Ravelo Vs. Aurelio Antonio Henríquez 143

Robo agravado

- **Acoge el medio. Falta de motivos. Casa y ordena la celebración de un nuevo juicio. 21/3/07.**
José Nolasco Sandoval Valera (Edward) 954

- **Acoge los medios propuestos. Corte a-aqua violó las disposiciones contenidas en el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal al no declarar caduco el recurso de apelación del Procurador General de la Corte. 28/3/07.**
Domingo García y compartes 1195
- **Acoge los medios propuestos. Corte a-qua incurre en violación a preceptos constitucionales. Incorrecta valoración de las pruebas y falta de motivos. Declara con lugar el recurso y envía a otra Corte. 21/3/07.**
Wilkin Guevara Félix y Roberto Félix Villanueva 1013
- **Acogido el medio propuesto por los recurrentes. La Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales del recurso y el fondo del mismo. Declarado con lugar. 21/3/07.**
Julio Francisco Rosa Lugo y Reynaldo Antonio Núñez Maldonado (Rey) 889
- **Corte a-qua incurre en falta de estatuir violando el artículo 24 del Código Procesal Penal al no responder el recurso de apelación del actor civil violando el artículo 418 del referido código. Casa con envío. 14/3/07.**
Luis Tomás Menieur. 881
- **La parte civil no notificó su recurso de casación a la contraparte violando su derecho de defensa; artículo 34 Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. 28/3/07.**
Miguel Ángel Fernández y compartes 1173
- **Rechaza los medios. Corte a-qua realiza una correcta aplicación de la ley al estimar que no se configuró la violación a los artículos 2 y 39 de la Ley 36. Rechazado el recurso de casación. 21/3/07.**
Eugenio González Inoa 1068

- S -

Saneamiento

- **Emplazamiento nulo. 21/3/07.**
Silveria Castillo Guerrero (Zaida) Vs. Sixto Castillo Guerrero y
compartes 1524

Sentencia incidental

- **Difiere estatuir sobre las conclusiones incidentales.
Ordena la continuación de la causa. 7/3/07.**
Heinz Siegfried Vieluf Cabrera 20
- **La recurrente no motivó su recurso. Declarado nulo.
9/3/07.**
Yesenia Lisa Pacheco Gómez 703

- T -

Terreno registrado

- **Se declara inadmisibile. 28/3/07.**
Sucesores de Emilio Conde Cortorreal y compartes. 84

Tierras

- **Saneamiento. Soberano poder de apreciación de los jue-
ces del fondo. Rechazado. 14/3/07.**
Sucesores de Lorenzo Astwood y Elena Lightbourn y
compartes Vs. José Aníbal Pichardo. 1394

Trabajos realizados y no pagados

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y
ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Catalina Victoria Henríquez Tavárez y Procurador General
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 401

- **No recurrió la sentencia de primer grado. Rechazados los medios. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 9/3/07.**
Salvador Bienvenido Martínez Polanco. 696
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 9/3/07.**
Luis Victoria. 631
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 9/3/07.**
José Altagracia García Espino y/o Daniel García Espino 659

= U =

Usura

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte para nueva valoración del recurso. 2/3/07.**
Rigoberto Medina García. 375

= V =

Violación de propiedad

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso y ordenado su envío a una corte. 2/3/07.**
Bartolomé de la Rosa y compartes 387
- **Admitidos los medios. Casada con envío. 7/3/07.**
Servicios Inmobiliarios Gemaba, S. A. 497
- **Hay contradicción en la sentencia recurrida. Declarado con lugar el recurso y casa con envío. 21/3/07.**
Emilio Serafín Montesino 63
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 7/3/07.**
Franklin B. Valdez Mejía y Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 539

Violación sexual

- **Acoge medio. Corte a-qua viola el derecho de defensa de los recurrentes al no evaluar los argumentos propuestos, violando lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, desnaturalizando los hechos. Declara con lugar el recurso y envía a otro tribunal. 14/3/07.**
Orlando Sánchez de los Santos y compartes. 868
- **Acogido uno de los medios propuestos por los recurrentes. La Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales del recurso y el fondo del mismo. Declarado con lugar. 21/3/07.**
Ramón Ramírez Encarnación. 934
- **La Corte a-qua tocó asuntos del fondo para emitir su resolución sin fijar audiencia. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío. 9/3/07.**
Ramón Antonio Rosario Alvarado 675
- **No motivado. Los hechos fueron comprobados pero la Corte a-qua no podía agravar la situación del imputado por su solo recurso. Declarado nulo y casada por vía de supresión y sin envío la multa impuesta. 9/3/07.**
Fabián González Calderón 738

Violencia intrafamiliar

- **La Corte a-qua tocó asuntos del fondo para emitir su resolución sin fijar audiencia. 9/3/07.**
Sandro Valera Franco (Franklin) 613
- **No motivado el recurso. Los hechos fueron comprobados. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 2/3/07.**
Rafael Antonio Belliard Núñez 313